



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1845

Signatura: 1276

ES.030092.AMA.001276





1276

BC-1328

1845

12.

13. *id.*

13. *id.*

14. *id.*

12

13. id. Ventr

13. id. Annex

14. id. Pod

Yndice de
los años de Mo
esta Ciudad
misma y de

Día de los
otorgados

2. Enero De

2. id.

3. id.

3. id. De

3. id. De

4. id.

6. id.

8. id. De

9. id. De

10. id. De

12. id. De

13. id. De

13. id. De

14. id. De

Indice de las Lunas que contiene este Registro Protocolo de un Toro Moxo
 Lario de Molto Lino publico por Su Magestad del numero y Vecino en
 esta Ciudad de Alay i interino del Juzgado de primera Instancia de la
 misma y su Partido, del presente año 1845.

Dia de la otorgam.	Clase de Luna.	Nombres de los Otorgantes.	D. de los Testigos.	Folio en el compilacion.
2. Enero	Obligacion	Juan ^{to} Carbonell y Roba a Juan ^{to} Carbonell y Roba.	D. Nicolas Montllon y Luis Parga	1.
2. id.	Venta.	José Frances a D. Nicolas Montllon.	Juan ^{to} Beauabau y Agustin Albano.	5. 6 ^o
3. id.	Poden.	Vicente Olina a Juan Baut ^{ta} Casat y otro	Rafael Sempere y Juan ^{to} Mataro.	2. 8 ^o
3. id.	Division	de los Bienes de Vir. Casan Cons. q. fue de Ant. Puy.	D. Rafael Avina y Jose Paroja.	3.
3. id.	Partapago	Jayme Candela a Pedro Manti	Antonio Ginea y Juan ^{to} Mataro.	8.
4. id.	Dote.	Luis Pionchi y Cons. a su hija Venosa	Roque Botella y Juan ^{to} Mataro	8. 6 ^o
6. id.	Poden.	D. Miguel Parusel y Haca ad. Celestino Pimero y otro	Juan ^{to} Mataro y Blas Ginea.	9. 8 ^o
8. id.	Obligacion	Felipe Barbo y Cons. a Fernando Anacil.	Martin Carrero, Vicente Molto Juan ^{to} Mataro.	10. 6 ^o
9. id.	Obligacion	José Penez y Andres a Juan ^{to} Martines.	Juan ^{to} Beltrán y Vicente Molto	11. 6 ^o
10. id.	Dote.	Juan ^{to} Puy a su hija Camila	Juan ^{to} Puy y Juan ^{to} Mataro.	12. 6 ^o
12. id.	Confesion y a Dote	Juan ^{to} Vendo a Rosalinda y otro	Alexandro Tonda y Ramon Botella.	13. 6 ^o
13. id.	Venta.	D. Agustin Molto ad. Federico Almunia	Juan ^{to} Pico y Juan ^{to} Mataro.	14. 6 ^o
13. id.	Anend.	D. Nicolas Montllon c. e. n. ad. Joaquin Molto.	Blas Molto y Juan ^{to} Beauabau.	15. 6 ^o
14. id.	Poden.	Manio y Jose Chamit a Juan Ant. Chamit	Juan ^{to} Mataro y Juan ^{to} Pico.	17.

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

14. id.	Arrend. ^{to}	Rafael Gibert en l. n. co Agustín Abad.	Juan ^{to} Moulton y Juan ^{to} Neig	18.	29. id.
16. id.	Poden.	d. Perfecto Penez co d. Felipe Carbullero.	Juan ^{to} Mataix y Blas Ginen?	19. 6 ^{to}	30. id.
16. id.	Venta.	Antonio Abad y otros. co d. Joaqu ⁿ Comagrosa.	Rafael Carbonell y Juan Esteve	20. 6 ^{to}	31. id.
17. id.	Dote.	Miguel Llorens co Mariana su hija	Juan ^{to} Mataix y Miguel Sempere.	22.	2 Febr.
18. id.	Arrendam. ^{to}	d. Maria Mota, por su lra pleo de pñon de este Juzgado	Blas Ginen y Juan ^{to} Mataix.	23.	2. id.
18. id.	Financ.	d. Maximino Vidaura por Jose Jubian	Jose Ginen y Juan ^{to} Mataix	24.	4. id.
19. id.	obligac. ⁿ	Jose Paja y Valor co d. Juan Botella	Rafael Carbonell y Juan ^{to} Santibañ	24. 6 ^{to}	5. id.
19. id.	C ^{ta} x pago.	d. Concepcion Ginen co d. Juan ^{to} Llopis	d. Quintin Lora y Blas Penez.	25.	5. id.
20. id.	Venta.	Ant. Monro y Com. ^{ca} co d. Ant. Pascual y Miro	Eugenio Ripoll y Jose Valor	25. 6 ^{to}	7. id.
20. id.	Venta.	Antonio Maria co Juan ^{to} Amengol	Antonio Penez y Juan ^{to} Mataix.	27. 6 ^{to}	9. id.
20. id.	Venta.	Ludno Planes y Com. ^{ca} co Bart. ⁿ Miro.	Jose Garcia y Juan ^{to} Mataix.	28. 6 ^{to}	10. id.
23. id.	C ^{ta} x pago.	d. Juan ^{to} Vidaura co d. Henencia d. Seneno	d. Juan Casarampere y d. Jose Sempere.	30.	11. id.
23. id.	Discreci.	d. Blas d. Seneno Vidaura co d. Juan ^{to} Abad Comontes.	d. Juan Casarampere y d. Jose Sempere	30. 6 ^{to}	11. id.
23. id.	C ^{ta} x pago	d. Blas Ginen en l. cr. co d. Ant. ⁿ Ponomat.	Juan ^{to} Mataix y Jose Jubian.	35.	11. id.
25. id.	Dote.	Rafael Sempere y Com. ^{ca} co su hija Rita.	Juan ^{to} Mataix y Miguel Valor.	35. 6 ^{to}	11. id.
27. id.	C ^{ta} x pago.	d. Maria Foralbes Vidura co Rafael Cortes y Com. ^{ca}	Juan ^{to} Pico y Juan ^{to} Mataix.	36. 6 ^{to}	13. id.
28. id.	Venta.	Senen Domenech en l. cr. co d. Mariana Tonda Vidura	d. Jose Valor y d. Buenaventura Moulton	37.	13. id.

29. id.	C ^{ta} expago	Nicolás Vilaplana a Jose Cunet y Com. ^{te}	Antonio Florens y Jose Motella	39. 6 ^{rs}
30. id.	Paden.	Jose Pascual y Domenech a Jose Julian y otro	Blas Ginon y Juan ^{to} Matarix.	40.
31. id.	Dote.	Bartolome Tonda y Com. ^{te} a su hija Dorotea.	Josquin Torregrosa y Juan ^{to} Matarix	40. 6 ^{rs}
2 Febr.	Venta.	Lucia Mino Vinda a Juan ^{to} Benenguen.	Juan ^{to} Matarix y Vicente Mochó.	41. 6 ^{rs}
2 ^a id.	Venta.	Josquin Company y otro a Jose Florens.	Ignacio Guillen y Juan ^{to} Matarix	43.
4 ^a id.	Venta.	D ^a Rita Mino Vinda a Juan ^{to} Segura	Rafael Muriel y Jose Ansel y Juan	44. 6 ^{rs}
5. id.	Testamento	De Rafael Vilaplana Com. ^{te} a su hijo Mino	José Peydro, Ignacio Blanca, Jose Abad	45. 6 ^{rs}
5. id.	Venta con decreto	Rafael Esteve en C. et. a D. Juan Baut ^a Gibert	Juan ^{to} Matarix y Vicente Mochó	48.
7. id.	Obligac. ^{on}	Vicente Comis y otro a Jose Canis	J ^{to} Matarix, Juan Bena vent, Bern ^{to} Santistevan	50. 6 ^{rs}
9. id.	Venta.	Lucia Mino Vinda a Juan ^{to} Benenguen	Jose Tonda y Rafael Ferris	51.
10. id.	Venta	D. Juan ^{to} Viloria a D. Jose Gibert	Antonio Florens y Josquin Domenech.	52. 6 ^{rs}
11. id.	Obligacion	Antonio Senca a D. S. Ben celo hermit	Jose Perez y Vicente Poya	53. 6 ^{rs}
11. id.	C ^{ta} expago y renuncia	Pedro Escalbes a Pedro Plando	Juan Soler y Pau Julian y Galbis	54. 6 ^{rs}
11. id.	Obligacion	D. Jose Gibert a Jose Peydro	Bernardino Slopsy Rafael Amat	55.
11. id.	Venta.	Josefa Company y Com. ^{te} a Ignacio Guillen	Antonio Carbonell y Juan ^{to} Matarix	55. 6 ^{rs}
13. id.	Establecim. ^{to}	D. Jose Sempen en C. et. a Ant ^o Carbonell	Antonio Tonda y Juan ^{to} Tonda	57.
13. id.	Establecim. ^{to}	D. Jose Sempen en C. et. a Juan ^{to} Tonda	Antonio Carbonell y Antonio Tonda	58

B

B

13. id.	Financ.	D. Blas e Wotto por D. Jose Canario.	Blas Ginea y Juan. ^o Motaix --	69. 6 ^o
17. id.	Venta	Juan Llopi a Juan. ^o Llopi	Salvador Plana, B. ^{ta} Bernaben y J. ^o Motaix	60. 6 ^o
19. id.	Financ.	Jose Peces y Gil por Fernando Munes.	Blas Ginea y Juan. ^o Motaix --	62
20. id.	Obligac. ^o	Salvador Gil a Josefa Segui Orinda	Genasim Domenech y D. Juan. ^o Pico	62. 6 ^o
21. id.	Venta	Vic. ^{te} Cabreña y Com. ^{te} a Rafael Llopi	Juan. ^o Motaix y Vicente Wotto --	63.
23. id.	Venta	Maniano Andres a Antonio Casanul y Andres	Blas Ginea y Agustin Wotto --	64. 6 ^o
24. id.	Convenio	Estac. D. Lequinus Merita y sus hermanos.	D. Juan. ^o Sempere y D. Felix Marique --	66.
26. id.	Ota y pago.	Vicente Sempere a Juan. ^o Lamona	Antonio Puya y Juan. ^o Motaix --	69. 6 ^o
27. id.	Permuta	D. ^a Mariana Merita con Jose Peces y Com. ^{te}	Jose Julian y Galbis y Jose Guillen --	70.
28. id.	Ota y pago	D. Guill. ^{mo} Forcalles y Peces a Juan Peces y Carbonell	D. Gaspar Carron y Vicente Miralles.	71. 6 ^o
1. ^o Marzo	Ota y pago	Olita Mirio y Com. ^{te} a D. Guillermo Forcalles	Juan Llopi y Juan. ^o Motaix	72
1. ^o id.	Poden.	D. ^a Maria Bonnat B. ^{da} a D. Arnand y Rogue	Juan. ^o Motaix y Blas Ginea --	73.
1. ^o id.	Divicion.	Delos Pienes D. ^o Manuel Ribent.	Vicente Miralles y Jose Panton --	73. 6 ^o
1. ^o id.	Poden.	D. Juan Barcelo a D. Juan Arnan Pizar	Rafael Maria y Juan. ^o Motaix --	80.
2. ^o id.	Dote	Jose Peces y Consorte a su hija Maria	Vicente Guerrero y Juan. ^o Motaix --	80. 6 ^o
3. ^o id.	Poden.	Jose Tomas y Oleina a D. Manuel Motaix y otros	Blas Ginea y Juan. ^o Motaix --	81. 6 ^o
5. ^o id.	Venta con Decreto	Jose Puya y Ribent en l. or. a Jose Puya y Verlan.	Blas Ginea y Jose Ginea --	82. 6 ^o

5. id.		
7. id.		
8. id.		
8. id.		
8. id.		
9. id.		
10. id.		
11. id.		
11. id.		
11. id.		
11. id.		
12. id.		
15. id.		
19. id.		
20. id.		
21. id.		

5. id.	Obligacion	Jorge Candela y Com. ^{ta} a Mariano Candela	Blas Giner y Jose Colman	84. 6 ^{rs}
7. id.	Venta.	Joaquin Segura a d. Joa. y d. Ant. Pares	Ramon Lopez y Miguel Terol	85. 6 ^{rs}
8. id.	Obligacion	Genesio Abad Vidua a d. Ant. Vicens	Domingo Cantanell y Vicente Abad	86. 6 ^{rs}
8. id.	C ^{ta} y pago	d. Jaime Constant a Genesio Abad Vidua	d. Jose Torda y Maria y Vicente Abad	87. 6 ^{rs}
8. id.	Venta.	Jose Botella Vidua a d. Joa. y d. Gilbert y heren.	Bernardo Santibanez y Vicente Torda	88.
9. id.	Obligacion	Juan Gilbert a Ant. Llorens mayor	Josefa Anad, Jose An ques y Juan. Montano	90. 6 ^{rs}
10. id.	Doten.	d. Juan. Mendi a d. Jose Dalmau y otro.	Juan. Montano y Blas Giner	91.
11. id.	Doten.	d. Antonio Llorens a d. Jose Gallo y otro.	Juan. Montano y Blas Giner	91. 6 ^{rs}
11. id.	Venta.	Joaquin Molto a d. Antonio y d. Jose Gallo	Jose Poni y Cristoval Montano	92.
11. id.	Obligacion	Joaquin Moneris a Antonio Llorens	Juan. Montano y Luis Paga	93. 6 ^{rs}
11. id.	Obligacion	Jose Angues y Bastons a Antonio Llorens	Juan. Domenech y Juan. Montano	94.
11. id.	C ^{ta} y pago.	Rita Miró y Com. ^{ta} a d. Juana Miró.	Miguel Perez y Jose Candela	94. 6 ^{rs}
12. id.	Venta.	d. Juan. Juvien Gilbert a d. Maria Gualbes y d.	Juan. Montano y Blas Giner	95. 6 ^{rs}
15. id.	Venta.	d. Juan. Qirona a los S. Montaner y Gualbes	Antonio Minalles y Juan. Montano	96. 6 ^{rs}
19. id.	Obligacion	Agustin Lourenco a Antonio Llorens	Miguel Cubana y Jose Gancias	99.
20. id.	Doten.	Ant. Botella y Com. ^{ta} a su hija Concepcion.	Jose Botella y Joa. Gancias	99. 6 ^{rs}
21. id.	Doten.	Antonia Gil Vidua a si misma	Juan. Anca y Jose Santofel	100. 6 ^{rs}

25. id.	Venta.	Vicenta Benabena Ciudad a Pedro Gutierrez	Juan.º Matareis y Ant.º Penez y Penez.	102.
27. id.	Obligac.º	Jose exovella y Lora a Ant.º Andriau y Comp.º	Jose Giner Santonja y Juan.º Pastor.	103.
28. id.	Venta.	Maria Gerardo y Com.º a Juan.º Montaner	Juan.º Matareis y Ant.º Casanova.	104.
29. id.	Polen.	Bautista Orquin a Miguel Llaneta	Blas Giner y Juan.º Matareis.	105.
30. id.	Compania	d. Vicente Bonanat y Comp. y sus Hijos	d. Pedro Cicado y Jose Glaca y Anasib.	105. b.
31. id.	Venta.	Miguel Nello y Colla a Jose Cabrena	Jorge Canis, Agustín Lario y Juan.º Matareis	108.
5. Abril	Polen.	d. Antonio Pascual a d. Jose Gallo	Juan.º Matareis y Blas Giner.	109.
6. id.	Obligac.º	Antonio Torda a Ant.º Andriau y Comp.	Rafael Plopi y Jose Company.	109. b.
6. id.	Venta.	Rafael Canto y Jimena a tomar Canto y sus.	Vicente Taya y Juan.º Pascual.	110.
7. id.	Pr.º Espago.	d. Santiago Montllor a Vicente Garriga.	Alberto Simancas d. Jose Maria.	111. b.
12. id.	Venta.	Ignacio Autth a Jose Glaca	Antonio Penez y Juan.º Matareis.	112.
14. id.	Venta.	Lucia Pastor y Com.º a Jose Domenech.	Antonio Penez y Juan.º Matareis.	113. b.
14. id.	Pr.º Espago.	d. Nicolas Montllor a Dolores Colla Ciudad	d. Romualdo Beron nat, Jose Domenech.	114. b.
14. id.	Amend.º	d.ª Mar.ª Maria y Pedro a d. Massimo Vidua	Jose Guillem y Jose Vilaplana	115. b.
17. id.	Venta.	d. Juan.º Blanes a d. Vicente Nello	Juan.º Matareis y Blas Giner.	117.
18. id.	Polen.	d.º Diego J. Montaner a d. Ant.º Alcanes	Juan.º Matareis y Blas Giner.	118. b.
19. id.	Venta.	Nadal Lopez a Maria Company	Juan.º Matareis Vicente Nello.	119.

20. id.
27. id.
28. id.
28. id.
29. id.
29. id.
29. id.
29. id.
30. id.
2.º Mayo.
2.º id.
2.º id.
3.º id.
5.º id.
5.º id.
7.º id.
9.º id.

20. id.	Venta.	D. Maximino y D. Juan a D. Vicente Carbonell.	D. Fernando Andruan Jose Montaner.	120. 6 ^{rs}
27. id.	Poden.	D. Vicente Molto ad Ant. Vicente Altes	Blas Giner y Juan. Montaner.	122.
28. id.	Obligacion	D. Mauricio Pollen Cor. a D. Manuel Comas	D. Jose Corralles, Pascual Milla, Blas Giner.	123.
28. id.	Obligacion	D. Jose Corralles Onda a D. Rafael Abat Pbro.	Antonio Laya y Juan. Monti.	124.
29. id.	Poden.	D. Luis Penlacia en Com. a D. Ant. Ayala y otros	Juan. Montaner y Pascual Milla.	124. 6 ^{rs}
29. id.	Poden.	D. Rafael Abat Pbro a Jose Carbonell y otros	Blas Giner y Juan. Montaner.	125.
29. id.	Obligacion	Rafael Canto y Espinos a D. Rafael Abat Pbro.	Jose Carbonell y Joaquin Molto.	125. 6 ^{rs}
29. id.	Obligacion	D. Joaquin Molto y Laya a D. Rafael Abat Pbro	Rafael Canto y Jose Carbonell.	126. 6 ^{rs}
30. id.	Obligacion.	D. Jaime Monti a D. Lorenzo Masiny...	Jaime Zamagosa, Juan. Montaner, Pascual Milla.	127. 6 ^{rs}
2. Mayo.	Doten.	Antonio Gineres y Com. a su hija Rosa	Juan. Montaner y Juan. Claver.	128. 6 ^{rs}
2. id.	Compago.	D. Juan. Sempere a D. Joaquin y D. Ant. Ponce.	Ant. Laya y Juan. Montaner.	129. 6 ^{rs}
2. id.	Compago.	Juan. Casco a Pedro Ferrando.	Juan. Saldana y Juan. Montaner.	130.
3. id.	Obligacion	Manuel Candona a Ant. Ferrer y Com.	Blas Giner Santonja Carrilo Carbonell.	130. 6 ^{rs}
5. id.	Obligacion	Jose Amador y Ferrando a D. Jose Molto y Jos.	Manuel Candona y Juan. Montaner.	131.
5. id.	Poden.	D. Narciso Montal a Ant. Llorens mayor	Blas Giner y Juan. Montaner.	131. 6 ^{rs}
7. id.	Obligacion	Jose Sanchez y Monca a Ant. Llorens menor	Jose Angues y Jose Ferrer.	132. 6 ^{rs}
9. id.	Compago	D. Jose Corralles en Com. a Juan Casan y otros.	Jose Maria y Vicente Ferrer.	133.

10. id.	Divorcio	Delos Bienes de Joaquin Motta entre sus hijos, proposit.	Martin Curcio y Luis Paya	133. 6 ^{rs}	31. id.
10. id.	Dote.	Bautista Perez y Com. ^{ca} a su hija Concha	Juan ^{to} Motaux y Ant ^o Garcia	136. 6 ^{rs}	31. id.
10. id.	Dote	Pedro Carbonell y Com. ^{ca} a su hija Maria	Miguel Herrera y Juan ^{to} Fontane	137. 6 ^{rs}	1. Junio.
14. id.	Anend. ^{ca}	D. Jose Cipriano y otros a los S. M. de, Diver y Vicens.	Blas Gines y Juan ^{to} Motaux	139.	2. id.
14. id.	Poden.	D. Josefa y D. Man. Motta ad. Ant ^o Puig	Juan ^{to} Motaux y Blas Gines	140. 6 ^{rs}	2. id.
15. id.	Obligacion	Ant ^o Blanes y Catala y Com.; a don Juan Llaça	Ant ^o Carbonell, Jose Ben naben. y Juan ^{to} Motaux	141. 6 ^{rs}	2. id.
16. id.	Venta.	Ignacia M. Pastor y Com. ^{ca} a Enrique Paya	Bernardo Santisteban Juan ^{to} Motaux	143.	2. id.
18. id.	Venta.	Juan ^{to} Botella y otros ad. Federico Alameda	Antonio Casanova Juan ^{to} Motaux	144.	2. id.
21. id.	Fianzas.	D. Tomas Pastor y otros por Rafael Pacheco y otros	Blas Gines y Santiago Montaner	145. 6 ^{rs}	3. id.
23. id.	Venta.	D. Juan ^{to} Barcelo y Com. ^{ca} ad. Maria Forcades O. da	Blas Gines y Jose Garcia	146. 6 ^{rs}	3. id.
23. id.	Venta Judicial	El Sr. Juez del ^{to} Insuamencia a Margarita Motta	D. Jose Berol y Juan ^{to} Sant. Manti.	148.	3. id.
25. id.	Venta	Tomas Motaux a Antonio Gines	Juan ^{to} Llaça y Jose Perez	149. 6 ^{rs}	3. id.
26. id.	Testamento	De Don Juan ^{to} Canto Com. de Bartolome Torda	Ant. Subert, Joaquin Lou negre, Vi. Pastor	150. 6 ^{rs}	3. id.
26. id.	Venta.	Maria Ana Motta y Com. ^{ca} a Miguel Herrera	Pascual Milla, Luis Pa ya, Juan ^{to} Motaux	152. 6 ^{rs}	5. id.
30. id.	Venta.	Tomas Oliva y Torda ad. Juan ^{to} Barcelo	Pascual Milla y Juan ^{to} Motaux	154. 6 ^{rs}	6. id.
30. id.	Dote.	Anuncion Santoyza a su misma	Luis Palacios y Juan ^{to} Motaux	156.	6. id.
31. id.	Poden	Los S. de Lorenzo Maria y Com. ^{ca} a D. Cristoval Sueres	Blas Gines y Juan ^{to} Motaux	157.	6. id.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

31. id.	Venta	D. Juan. 1º Barcelon y Com. a Ant. Gualbes	Ant. Elias y Ant. Llonens	158.
31. id.	Venta	Jose Colomay y Anad a Vicente Gubert	D. Ramon y Muni Juan. 1º Motaux	159. 4º
1. Junio.	Qta. de pago.	Antonio Segura a Rafael Barbera	Antonio Maura y Luis Barbera	161.
2. id.	Obligacion	Jose Llonens y Julia a los H. Llonens, Manis y G.	Jose Motta y Juan. 1º Motaux	162
2. id.	Obligacion	D. Ramon Muni a Jose Coloma	Antonio Gualbes Juan. 1º Motaux	163. 5º
2. id.	Concesion.	D. Juan. 1º Motaux a D. Nicolas Montllor	Joaquin Pene y Juan. 1º Motaux	165.
2. id.	Poden.	D. Nicolas Montllor a D. Jose Carnio y otros.	Juan. 1º Motaux y Blas Giner	168. 6º
2. id.	Qta. de pago y resto	D. Nicolas Montllor a Joaquin Pene	Juan. 1º Motaux Blas Giner	170.
3. id.	Venta.	Joaquin Pene a D. Jose Pascual	Pascual Milla Blas Giner	172. 6º
3. id.	Fianza.	Fernan Badia y otros por Juan. 1º Bettau y G.	Pascual Milla Juan. 1º Motaux	177. 6º
3. id.	Fianza	D. Josey. Manuel Gaud por D. Leandra Gancia	Jose Motta y D. Pascual Milla	179.
3. id.	Qta. de pago	D. Nicolas Montllor a Vicente Sans y Com.	Juan. 1º Motaux Agustin Pascual	180. 6º
3. id.	Obligacion	Vicente Sans y Com. a Jose Pascual	D. Nicolas Montllor Ant. Silvestre y D. Motaux	182.
5. id.	Qta. de pago.	D. Rafael Pascual y D. Ant. Julián en l. d.	Juan. 1º Tonda y Com. y Blas Giner	185.
6. id.	Poden	D. Ant. Pascual y otros a D. Jose Julián y otros	Blas Giner y Pascual Milla	187.
6. id.	Venta.	D. Ant. Giner y Victoria a Juan. 1º Tonda y Com.	Pascual Milla y Ant. Pene y Pene.	188. 6º
6. id.	Obligacion	Juan. 1º Tonda y Com. a Maria Maura y D.	Pascual Milla Juan. 1º Ma taux y Ant. Giner	192.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

7. id.	Venta.	Joaquin y Jose Caplana a Juan ¹⁰ Blanco	Pere Milla, J. Ma torre y Blas Guera	195.	25. id.
8. id.	Venta.	Miguel Peydro y otro a vicolas Penes	Juan ¹⁰ Montoya y Juan ¹⁰ Mataix	198. 6 ^{rs}	27. id.
9. id.	Financ.	D. Ana Motta Vidua por D. Leonardo Canosa	Blas Guera y Juan ¹⁰ Galiana	202. 6 ^{rs}	1. Julio.
11. id.	Venta.	Alejandro Carbonell a Juan ¹⁰ Penes	Juan ¹⁰ Montoya y Juan ¹⁰ Mataix	205.	3. id.
12. id.	P. de pago.	D. Camila Tulas Vidua a D. vicolas Penes y Lou.	Juan ¹⁰ Gibert y Antonio Puga	208.	7. id.
12. id.	P. de pago y obligacion.	D. Camila Tulas Vidua a la Her. de D. Manuel	Juan ¹⁰ Gibert y Ant. Puga	210.	10. id.
13. id.	Dot.	Manisa Goydot Vidua a su hija Maria Tonda	Juan ¹⁰ Mataix y Jose Justen	211. 6 ^{rs}	11. id.
13. id.	Obligacion	D. Jayme Quintana a D. Jose Bribas	Parual Merca y Mig. Juan Munto	214.	11. id.
14. id.	Testamento	De Manisa Ant. Juan Vidua de Ant. Guerber.	Tomás Carbonell, Diego terry y Justo Lombas	216.	12. id.
16. id.	Venta.	Juan ¹⁰ Vidua V. de a D. Ant. Mino	D. Miguel Avina y Jose Casca	222. 6 ^{rs}	13. id.
18. id.	Obligacion	Jose Domenech a Ant. Andreu y Com. y.	Parual Milla y Juan ¹⁰ Mataix	233.	15. id.
19. id.	P. de p.	Juan y Jorge Canto a D. Jose Julián	Blas Guera y Juan ¹⁰ Mataix	234. 6 ^{rs}	15. id.
20. id.	Division.	Delante de N.ª D.ª Tonda Com. y que de Vic. Com. y	Jose Frances y Rafael Coloma	235. 6 ^{rs}	15. id.
21. id.	Dot.	Juan ¹⁰ Peydro y Lou. a su hija Juan ¹⁰	Juan ¹⁰ Mataix y Jorge Vidua	244. 6 ^{rs}	19. id.
23. id.	Obligacion	D. Manuel Mataix y n. al Sr. Juan de N.ª Just.	Blas Guera y Jose Julián	246. 6 ^{rs}	19. id.
23. id.	P. de pago.	D. Juan ¹⁰ Pitonico, al Sr. D. Montaner y Terribly	Juan ¹⁰ Mataix y Luis Puga	250. 6 ^{rs}	22. id.
24. id.	P. de pago.	D. M.ª benesa Gibert a D. Santiago Diego	Rafael Torreygosa y Jose Julián	252.	23. id.

25. id.	Poden.	D. Jose de Sals y Marin a Juan ^{to} Motta	Blas Giron y Juan ^{to} Motaix	253. 6 ^{rs}
27. id.	Pta. p. pago.	J. Juan ^{to} Gualbes y Abad a Tomas Avanguer.	Jose Giron y Juan ^{to} Motaix	255.
1. Julio.	Venta.	teresa Blanca v. de y otros ad. Ant ^o Bonomet y Comp.	Blas Giron y D. Ant ^o Font	256. 6 ^{rs}
3. id.	Financ.	Juan ^{to} Selles y Selles por Juan ^{to} Selles y Viller	Martin Carrico y Carrilo Carbonell	261. 6 ^{rs}
7. id.	Pta. p. pago.	Jenofin Domenech y c. a D. Joaq ^o Rico	Pascual Millay Juan ^{to} Motaix	262. 6 ^{rs}
10. id.	Venta	Jennando Sanjuan y c. a Rafael Miró y Botella	Vicente Botella y Vicente Linares	264. 6 ^{rs}
11. id.	Pta. p. pago.	Juan ^{to} Carbonell y Gibert a Jo ^o Carbonell y Abad.	Pascual Milla y Juan ^{to} Motaix	268. 6 ^{rs}
11. id.	Venta de maquina	Juan ^{to} Carbonell y Abad a Rafael Raig y otros.	Pascual Milla y Juan ^{to} Motaix	270.
12. id.	Financ.	Vicente Arnan por Juan ^{to} Arnan	Pascual Milla y Blas Giron	271. 6 ^{rs}
13. id.	Dote.	Jose Mollon y c. a su hija Lucia	Juan ^{to} Motaix y Manuel Poveda.	273.
14. id.	Venta	J. Juan y D. Jose Gualbes ad. Guillermo Gualbes	Jose Beneyguen y Juan ^{to} Motaix	275. 6 ^{rs}
15. id.	Venta.	J. Guillermo Gualbes y c. a su hermano D. Jose.	Jose Beneyguen y Juan ^{to} Motaix	279. 6 ^{rs}
15. id.	Obligacion	J. Joaq ^o Rico ad. Milagro Puiguet	Pascual Milla Juan ^{to} Motaix	283. 6 ^{rs}
19. id.	Venta con Decreto	Rafael Botella v. l. n. ad. Federico Almirant	Manuel Miró Jo ^o Motaix San. Milla	285. 6 ^{rs}
19. id.	Pta. p. pago.	D. M ^o Gibert v. por signen. ad. Maria Juan Viuda	J. Juan ^{to} Giron y J. Ramon Liribus	290.
22. id.	Pta. p. pago	Mita Costanera Viuda a Vicente Guiton y c.	Juan ^{to} Giron y Lorenzo Sempere	292.
23. id.	Poden.	J. Rafael Font ad. Jose Botella	Pascual Milla Juan ^{to} Motaix	293. 7

21. id.	División.	Delos Bieñ de d. Jose Pascual y An- dres, entre sus hijos y hered.	Juan Manuel y Juan ^{to} Pineda	225.	16. id.
27. id.	Ventas.	Vicente Ganniga mayor a Ant. ^o Maria y Botella	Jose Subira y Galbi Ant. ^o Minallas	329. 6 ^{to}	19. id.
30. id.	Confesion de Dote.	Miguel Sumben y Julia a Ant. ^o Cipriano tubon	Jose Giner y Jose Santonja	333.	25. id.
1. Agosto.	Restitucion a Dote.	Nasuel Camdeba merca a Genovimo Gibert.	Pascual Milla y Juan ^{to} Martorel	336. 8 ^{to}	26. id.
2. id.	Poden.	D. ^o Jose Gibert y Calomena a su hermano d. Joaq. ^o	Pascual Milla y Blas Giner	338.	26. id.
2. id.	C. de pago.	Salvador Oton a Jose Oleina y Espinas.	Pascual Milla y Jorge Penez	339. 6 ^{to}	27. id.
2. id.	Poden.	D. ^o Maria Sales Viuda a d. Jose Julian y otros.	Pascual Milla y Juan ^{to} Martorel	340. 6 ^{to}	27. id.
4. id.	Annend. ^{to}	d. Nasuel Gibert en c. n. ad. Fernando Madruan.	Pascual Milla y Juan ^{to} Martorel	342. 6 ^{to}	29. id.
5. id.	Dote.	d. Jose Sempere y Torche a su mujer Dolores	Juan ^{to} Martorel y Jose Gib	345. 6 ^{to}	29. id.
7. id.	Poden.	El Sr. Marquis de Alameda a Tomas Oleina	Blas Giner y Juan ^{to} Martorel	348. 6 ^{to}	2. Setbre.
8. id.	Poden.	Juan ^{to} Gibert de Gregorio ad. Jose Julian y otros.	Pascual Milla y Juan ^{to} Martorel	351.	3. id.
9. id.	Poden.	d. Juan ^{to} Victoria a Jose, Joaq. ^o y Mig. Toralbes	Juan ^{to} Martorel y Pascual Milla	352. 6 ^{to}	4. id.
9. id.	Obligacion	Jose Segura y Llorens ad. Nas. ^o Pascual y Penez	Pasc. Milla, Blas Gi- ner y Juan ^{to} Martorel	354. 6 ^{to}	5. id.
9. id.	C. de pago	Fernando Valls a Jose Segura	Juan ^{to} Martorel y Vicente Motta	355. 6 ^{to}	6. id.
9. id.	Poden.	d. Mariano Penez, a los S. d. Gabr. y Ang. de la Biba	Pascual Milla y Juan ^{to} Martorel	356. 6 ^{to}	6. id.
10. id.	C. de pago.	d. Agust. ^o Motta y Galbi ata d. y hered. ad Jose Pasc.	Antonio Carbanel Antonio Pastor	358. 6 ^{to}	7. id.
11. id.	C. de pago	Jose Ferrer end. ad. a Jose Penez Vilaplana	Juan ^{to} Martorel y Blas Giner	360.	9. id.

B B

16. id.	Fianza y la Ley de 1802	D. Juan Pascual y Lorde por D. Josef Pascual y Lorde	D. Lermes Encinat y D. Jose Julián y Galbis	363.
19. id.	Venta.	Ant. Pastor y Llorca a su hermano Lorenzo	Pascual Milla y Juan.º Mutua	365.
25. id.	Fianza.	D. Jose Gilbert y Rincón por D.º J.º Rincón	Blas Giner y Juan.º Mutua	368.
26. id.	Convenio.	D. Juan Victoria con Mariano Candela	Pascual Milla y Blas Giner	369.
26. id.	Venta	D. Juan Victoria a Mariano Candela.	Pascual Milla y Blas Giner	371. b.
27. id.	Poden.	D. Jose de Sals y Rovira ad. Jose Julián y Galbis.	Pascual Milla y Juan.º Mutua	375.
27. id.	Estipago.	D. Rafael Pasc. y Linares a la Mesa del Juzgado	Blas Giner y D.º Pedro Abad	377.
29. id.	Ancud.	D. Juan Victoria ad. Ant. Pasc. y Linares.	Pascual Milla y Juan.º Mutua	378. b.
29. id.	Poden.	D.ª Maria Victoria a Jose Julián y Galbis.	Pascual Milla y Juan.º Mutua	381. b.
2. Setbre.	Venta	D. Pascual Mora Póro a Pedro Llinanes	Jose Gancia y Juan.º Mutua	383. b.
3. id.	Obligacion	Ant.º Semper y Com.º ad. Jose Semper y Semper	Pascual Milla, Juan.º Mutua, Jose Sandoz	386.
5. id.	testamento	de Pascual Bonacalino y Dora Mindele. Com.º	Tomás Anubi, Pascual Milla, D.º Mutua	389.
5. id.	Dot.	Jose Martiñedona y Com.º a su hijo Josef	Rafael Frances y Tomás y Anubi	394.
6. id.	Constitucion.	D. Juan.º e Nouillon ad. Agustín Mutua.	D. Vicente Biecas y Jose Gancia	397. b.
6. id.	Capital.	De D. Vicente Campay y Dupont.	Blas Giner y Jose Frances	400. b.
7. id.	Fianza.	D. Antonio Gascellas por Pablo Candela.	Jose Julián y Blas Giner	403. b.
9. id.	Obligacion	Juan.º Ruiz y Gancia a Juan Moyá	Jose Moner, Luis Pu ya, Juan.º Mutua	405.

A

B

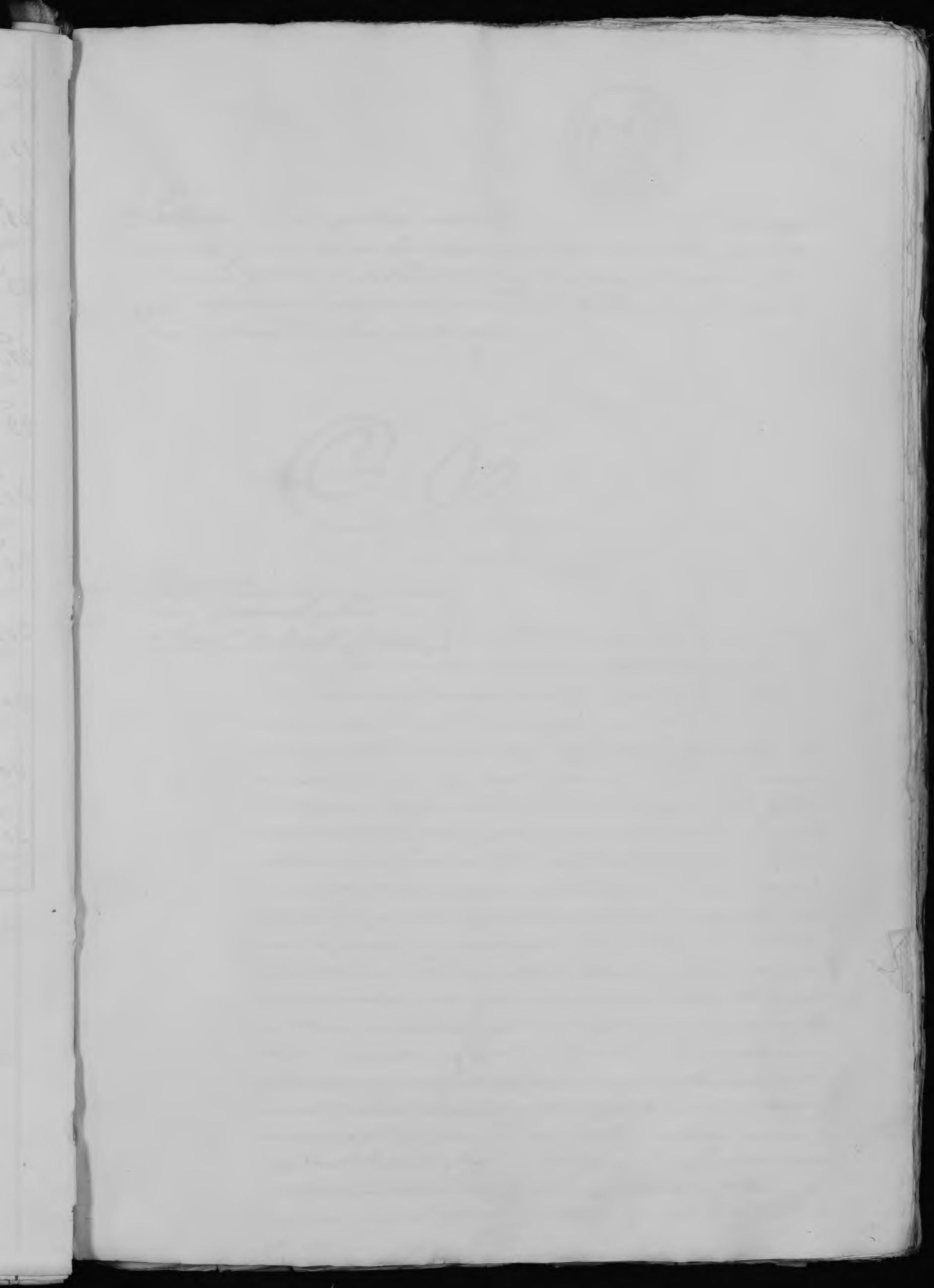
22. id.	Obligacion	Juan ^o Ceuto y Dutre en Aut. ^o Audien. y foy	Pascual Milla Juan ^o Mutari.	450.
22. id.	Obligacion	Jose Bostan y Bostan en d. Santiago Nouillon	Jose Coloma y Juan ^o Bernaben	451. 6 ^o
24. id.	Dote.	Antonio Lopez y Com. ^o en su hijo Vicenta	Gurpan Baldo y Juan ^o Mutari	453. 6 ^o
25. id.	Fianza.	Pedro Ripoll por Jose Valli	Luis Puga y Pascual Coloma	455. 6 ^o
25. id.	Obligacion	Jose Esteve y Carbon en Pedro Juan Balbo	Jose Garcia y Vicente Canet	457.
25. id.	Obligacion	Vicente Canet y Tonda en Pedro Juan Balbo	Jose Garcia y Jose Esteve	458.
27. id.	Particion	Entre d. Vn. Juan Espinos y Juan Botella	Jose Garcia y Luis Puga	459. 6 ^o
29. id.	Obligacion	Aut. ^o Simanes y Garcia en Felix Domenech y Anad	Pascual Milla y Juan ^o Mutari	464.
30. id.	Obligacion	Aut. ^o Bonanat y Garcia en Augustin Ribent y Com. ^o	Pascual Milla y Luis Puga	465.
5. de octubre.	Testamento	De Luiza Nouillon Com. ^o de Aut. ^o Anna	Vn. Tonda, Jose Puga duo y Joaquin Sopena.	466. 6 ^o
7. id.	Obligacion	Joaquin Boti y Pene en Jose Luis Gampes	Aut. ^o Tonda Pascual Milla. In. ^o Mutari	470. 6 ^o
7. id.	Obligacion	d. Jose Luis Gampes en Jose Angues y Bostans	Antonio Tonda y Pascual Milla	471. 6 ^o
7. id.	Dote.	Antonio Blanes en su hijo Pascuala	Juan ^o Mutari y Juan ^o Anad	473. 6 ^o
7. id.	Poden.	d. Jose Mota y Tor y Com. ^o en d. Jose Pene.	Pascual Milla y Blas Pene	475.
8. id.	Poden.	Los D. d. Aut. ^o Julian e hijos en d. Jose de la Torre.	Pascual Milla y Juan ^o Mutari	478. 6 ^o
10. id.	Venta.	Rosa Mota y Com. ^o en d. Aut. ^o y d. Jose Julian	Jorge Sans y Vicente Nouillon	480. 6 ^o
11. id.	Fianza	Juan ^o Noublanch y otro por Vicente Pascual y otro	Pascual Milla y Blas Pene	484. 6 ^o

E

12. id	Venta	d. Juan.º Sempere ad. Ant.º y d. Jose Julian	Jose Abad y Juan.º Feydno	539. 6 ^{rs}
15. id	Obligacion	d. Santiago Diego alor H. Barcelo hemmura	d. Jose Angemio y Pedro Millon	542. 6 ^{rs}
21. id	Dote.	Juan.º Protella y Com.º a Maria su hija	Pascual Millan y Juan.º Mestres	553. 6 ^{rs}
23. id	Fianza.	Pedro Colon y Blanca por Jose Colon y Blanca	Jose Gines y Jose Julian y Galbis	547.
27. id	Arrend.º de la bella.	La Fabrica exal.º de Yarnes a Juan.º Carbonell.	Luis Canto y Juan.º Perez	548. 6 ^{rs}
29. id	Fianza	Ysidro Segura por Pascual Colonca	Juan.º Oriola y Agustin Menebun	553. 6 ^{rs}
30. id	Fianza.	Vicente Ruiz y Berda por Juan B.º Neig	Juan B.º Garcia y Pascual Millan	556. 6 ^{rs}
30. id	Fianza.	José.º Luciano y Pons por Ambrosio Luciano	Juan Baut.º Garcia y Pascual Millan	558. 6 ^{rs}
30. id	Fianza.	Lynacio Calatayud Borda por Pablo Corder	Juan B.º Garcia Pass. Millan Blas Gines	560. 6 ^{rs}
30. id	Fianza.	Miguel Tomas y Frances por Pascual Tomas	Juan Baut.º Garcia Pass. Millan Blas Gines	562. 6 ^{rs}
30. id	Fianza.	Gasper Tomas Romanosa por Blas Tomas	Pascual Millan y Blas Gines	564. 6 ^{rs}
30. id	Obligacion	d. Vicente Sempere y Com.º a Vicente Colon y Ponce	Jose Garcia y Luis Poyca	566. 6 ^{rs}

1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050

1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100



10
Protocolo

*inveniente
del unnon
gado de
sigua y y*

*1. Obligacion
Indm. co b
a Indm.*



Protocolo de lanas publicas autorizadas en este año mil ochocientos
 noventa y cinco, por mi Sr. Alcalde de Villa Real publico por S. M.
 del numero y Vecino de esta Ciudad de Alcañiz, e interino y Secretario del Juz-
 gado de primera Instancia de la misma y su Partido. Lo fe en ello lo
 diez y cinco dias de Enero de dho. año.

§

C B

Sr. Alcalde
 de Villa Real

1. Obligacion
 Juan.^o Carbonell y Abad
 a Juan.^o Carbonell y Ribent

En la Ciudad de Alcañiz a los diez y cinco dias del mes
 de Enero del año mil ochocientos noventa y cinco: Notamos el Sr. J.
 de primer instancia don Juan.^o Carbonell y Abad (subscrito)
 a peticion vecino de la misma, y de su grado y cuenta, como en las
 via y forma que mas bien haya lugar en Dho. confesio y Dho. Juz.
 reconocia y dava en su tiempo Juan.^o Carbonell y Ribent (contenida)
 de Alcañiz de esta Ciudad, la cantidad de ochocientos libras que ha
 importado el puto Vatab y precio de la mitad de una magnina de
 cunda y de las lanas que le ha vendido al fiado y ha recibido de
 unano con las de abona segun asi lo testifican con numeracion y
 haue de las Leyes de la entrega por una de su recibio y demas de caso,
 siendo la propia que actualmente esta colocada en un Deposito
 de la pertenencia de Gregorio Macia y otros sito en el Partido de
 las cinco ranchas de este termino, y se compone el todo de una magni-
 na de una embonadura, una comprimadura, como tambien de lana
 delgado, uno de gordo y un doble con las abinas y heuramientos conas-
 peradores, y como entregado de la mitad de magnina ut supra voluntad
 y omision infuente de su tiempo al respecto mas conducente. En
 que ochocientos libras de su precio promete y se obliga satisfacer y pagar a
 dicho Juan.^o Carbonell y Ribent en su tiempo o agracia lo representado dentro
 de un año con los intereses desde esta fecha en adelante en dineros metali-
 cos o en una sola paga o en distintas pagadas segun le acomode,

C B

para con exclusion de todo papel moneda, llamamente y sin pleito al
 guna con las costas de que diere lugar para la cobranza en su
 execucion defienda con solo esta Cita y el fincamiento de quicra que
 pudiese reclamarse de esta puerca ninguna de las de adquisicion. Y
 en integridad y cumplimiento oblige sus bienes y derechos hereditarios
 y propios. Lo ordeno presente el Sr. D. Juan Carlos de Carbone
 y hebreo entendiendo de esta Cita. Lo acepto segun queda conterminada
 para hacer de ella el uso que le convenga. Tambien puestas su-
 nando como fianza en fianza legal de que doy fe, que en esta
 Cita no ha mediado fraude e intenciones de fraude, dan poder a
 Justicias de S. M. que de sus cartas conseruas segun dno. p. n. q.
 las expusieron a su cumplimiento como por Justicias depositadas
 puestas en S. M. y conseruadas en cuyo fin nombraron las Leyes
 de su favor con la qual ordeno en forma. Lo solo firmo el Sr. D.
 Juan Carlos de Carbone (a quienes yo otorgo doy fe conserua) por
 que dió un testimonio de esta Cita a sus herederos y sucesores que lo
 fueren de las Citas Montellon y de las Citas Carbone
 de esta Ciudad.

D. Juan Carlos de Carbone

Juan Carlos de Carbone

Ante mi

José Montano
 de Montano

De Venta

José Frances

a D. Nicolas Montellon

En la Ciudad de Atoy, a los dos dias del mes

de febrero del año mil ochocientos noventa y cinco. Ante mi el Sr.
 D. Juan Carlos de Carbone y Justicias de esta Ciudad y Justicias de esta Ciudad
 no vecino de la misma, y de su guarda y custodia en la ciudad y
 1845. doy fe.

Montano

firmado que mas bien lugar lugar en dno. en su nombre propio y

Nota

En este dia se ha registrado por mi copia de la p. n. q. de esta Ciudad que esta presente y aceptante y a la C
 ta en el oficio de Justicias de mi cargo bajo el n.º 1845. y al fin de la C. n. q. de esta Ciudad, habiendo que deba principiar desde el bascul que esta al monte ripun-
 do precedido el pago de la linea del camino de la Honradad del C. n. q. llamado del C. n. q.
 medio por ciento de la renta importante de los, y de cien p. n. q. por la parte de dicho bascul y digna
 1845. doy fe. con la cuenta de la misma linea. Cuyo pedimento otorgo en parte de un olivun de
 del Administrador de la pentanencia de Santiago P. n. q. del Comencio de la Villa de Montano
 de Atoy a los dos dias de febrero de 1845. doy fe.

Montano

parte de monte con el expresado bascul o arroyo de la Honradad, por lo que
 niente con dicho camino de la Honradad del C. n. q. llamado del C. n. q.
 con terminos del indicado olivun de Santiago P. n. q. y por medio de

(B)



con otro pedazo del mismo blivna propio del Compadron; y el que se
 enagenar declara el referido Frances pontoniente por ciento y le-
 gitimos tubulos bajo los cuales lo disputa quieto y pacificamente
 en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsa-
 bilidad, y en este concepto lo enagenar y vende con todas sus costan-
 das, rentas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que se
 hecho y se ha de pertenecer. Por precio de treinta y seis reales los cua-
 les recibe el Vendedor en este acto del Compadron en moneda
 de plata de buena calidad a su placer y de los hartigos suscrip-
 ciones de que se requiere de y se, y como pagado de ellos, aunque esta
 especie en favor del Compadron. En estos términos se
 declara que el justo precio y valor del pedazo de terreno deslin-
 dado es el valor referido treinta y seis reales que ha recibido, y del que
 mas tenga o pueda valer ha un gracia y donacion irrevocable
 intenciona a favor del Compadron, a cuyo fin reconoce las leyes
 que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de
 la mitad del justo precio y los terminos que conceden para recla-
 mar el enguño, los que se por vendidos como si lo estuvieran. Lo
 deste hoy en adelante para siempre se dispensa de todo y
 aparta del dno y acciones que dicho pedazo de terreno tenga y ha
 pueda pertenecer, y se cede renuncia y transfiere a favor del Compa-
 don para que como si era suya propia lo pueda enagenar y dis-
 ponga de el, con libre voluntad, guardando lo establecido por la
 Cláusula: *Acceptis Clericis Sacerdotibus militibus et parochis religio-
 sis et aliis que a fono Voluntatis non existant, nisi dicti Clerici per-
 tu sentiam et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam indignarentur vel habuerint. Subo la pena de excomulgacion segun el
 tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de unives de Julio de mil e
 setecientos treinta y unive. Y lo confiere el competente poder para
 que tome la correspondiente posesion del pedazo de terreno que le
 vende y en el interin se constituye por subolano tenedor y poseedor
 precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pi-
 da. Y finalmente se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento
 de esta Venta y su precio en toda forma de dno. Testando presente
 el contador J. Nicolas Montoya Compadron receptor de esta Esna y con
 ella. La Venta que solo ha de pedazo de terreno deslinde, a cuyo
 propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a todo suyo*

[Handwritten flourish or signature]

litud: Queda prevenido por mi el Sr. D. de la obliacion de
 registrar copia de esta cedula en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro al termino prefijado en el Real Decreto de trece
 de mayo de Diecinueve de mil ochocientos veinte y nueve, con
 cuyo requisito se que ha de preceder el pago del dno. senalado
 en el mismo no tendran valor ni efecto. Queda puesta en
 observancia obligacion por D. D. y M. de los señores y por sus
 Y para poder valer en las Juntas de S. M. que en sus causas concurran
 segun dno. para que en ella se apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Jure y consentida; a cuyo fin remon-
 vian las Leyes de su favor con la general del dno. en forma.
 Y el otorgante y aceptante (a quienes yo al dno. doy fe co-
 nocidos) lo firmaron siendo presentes por testigos Juan^{to} Berna-
 ben y Agustin Albino Carratenas ambos de esta Ciudad = Va-
 len los emmendados = el

Francisco

V. P. Montolio

3 = Orden
 Vicente Olina
 a Juan Bautista Crosat y otros

Antoni
 Jose Matas
 de Mota

En la Ciudad de Algor a los tres dias de Mayo de
 libre copia de lo que en el dno. mil ochocientos veintinueve y cinco: Antoni el Sr. D. y
 v. del otorgante de las infancias con presencia Vicente Olina y Paduano Molinero ve-
 niendo a la villa de Aguar y de fe. Que se ha pasado y es esta cedula en la
 Mota y forma que mas bien haya lugar en dno. para y con fe de
 no poder cumplida liba. dno. y bastante; enal. se requiera y precisara
 sea a d. Juan Bautista Crosat prevenido del Jure de las infancias
 instancias de esta Ciudad segun de ella, y ad. Antonio Ayala de la
 Audiencia territorial de la Ciudad de Valencia y su vicario, ausentes
 en este otorgamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, en
 los dos partes y en cada una depon. si, para que en nombre del con-
 pueniente y representando en persona o por su poder, pudiese concur-
 rir y concurrir a juicio de los señores en todas sus cosas y
 hacerlo al otorgante, activa y pasivamente ante los Señores Al-
 caides Constitucionales y demas autoridades competentes, y alis. con-
 tados y conocidos de los hombres buenos que eligen, expongan todo
 aquello que oviere al mismo otorgante, y la resolucion que necer-
 gase la aprobar o desaprobacion segun convenga por sentencia de
 de este: nombre de las compromisiones con facultades necesarias para
 transigir los negocios, y pudiese certificar de dichos juicios en caso de
 conformarse las partes para lo que pudiere convenir = Lo

Pleyto

4 = Dico
 de los
 Comon
 libre copia de
 que papel de
 de Mota y
 del castro de
 de los Jorga
 diez años



para el seguimiento de todos los Pleitos causas y negocios de esta
 Obisporque, civiles y criminales, movidos y por mover en deman-
 das como defendiendo ante los Tribunales e Jueces de las Audiencias
 e inferiores de ambos reinos, o en su fin presenten demandas, peti-
 ciones, requerimientos, protestas, interposiciones y emplazamientos: en que
 y obgetos los de la parte contestada, y en su caso presenten estas testi-
 gos e instrumentos: asimismo los de derecho: pida en excepciones, posiciones,
 posiciones, rebueldos, embargos, desembargos, Certas y cuentas de bienes e
 cosas posesiones y arrendamientos: hagan fianzas de cumplimiento de sus
 juicios y suplicas: acusen sucesos de dolo, fraude, y procedan de oficio, oigan
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan lo favorable
 y de lo perjudicial recurran apelar y suplicas segun el orden de las
 instancias y tribunales: pida en costas y lugares los de sus autos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que al Obispo
 sea si ha sido siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte
 con la en caso necesario y dependiente les dio esta poder sin limitacion
 con libre facultad general de administracion, y facultad de confesion
 propia y substituta en uno o mas procedimientos, revocacion de substitu-
 tos y nombra de otros de nuevo que a todo se les es conforme. Y para firme-
 su obligacion sin fines y efectos de ningun genero, con terminacion y pa-
 denio en Justicia competente, y denuncia de inobservancia de las Leyes pida
 ante favorable con la qual de todo se conforma. Y el Obispo (quien
 de oficio concurra) no firme con que dize no saber lo que en sus negocios uno
 de los antiguos de la familia de Rafael de la Cruz y Juan de Matias
 Embaerete de esta Ciudad =

Juan de Matias

Ante mi
 Jose Matias
 del Obispo

4-
Division

de los Bienes de Vicente Paston
Comente de Jose de Antonio Ruiz

En la Ciudad de Alcazar de San Juan a tres dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el
 Obispo y Jueces de las Audiencias de las Audiencias de Sevilla y de
 de Matias y Juan de Matias, Teniente Ruiz y Paston con los señores Rafael de la Cruz y Juan de Matias,
 de los señores de Vicente Ruiz y Paston Comente de Vicente Paston autorizados por
 dia, catorce de

B

Noviembre de su mundo sin sube en panadero, con 11 y en representacion
 1848: don fe- don Inigo Antonio, Severino, Magdalena y Rita Pastor y Puy,
 todos vecinos de esta Ciudad y Difuntos: Que por fin y conmutacion
 de Vicenta Pastor esposa y madre respectiva que fue de los com-
 pugnantes, quedaron algunos bienes en su universal herencia
 y descenta de proceda esta division particion y adjudicacion en
 ellos, nombra por costadores y divisiones ad. Jose Manuel
 y Alfonso y ad. Pedro Piedra y Ponce Abogados de esta Ciudad,
 quienes estando tambien presentes manifestaron tener acepta-
 do y aprobado el encargo en debida forma, y que en su virtud ha-
 bian practicado la division que se les confio, la que presentaban
 por escrito y su tenor es como sigue:

Division Jose Manuel y Alfonso y, Pedro Piedra y Ponce Abogados de la
 Real Audiencia del Reino y vecinos de esta Ciudad, costadores nombrados
 al finem por Rafael Peña como mandado y legal Administrador
 de los Bienes de Señora Puy y Pastor, y abogada por Antonio Puy,
 y Ponce y por Vicenta Puy y Pastor autorizada esta judicialmente
 para el otorgamiento de la presente division por ausencia de
 mandado Vicente Pastor; para liquidar y distribuir entre la
 mismos los Bienes deos y acciones que han quedado por muerte
 de Vicenta Pastor conorte y madre respectiva de los intestados
 de la cual son herederos segun su ultimo testamento, cuyo encargo
 tenemos aceptado y firmamos descompensados bien y libremente sin
 agravio o parte alguna, procedimos adosempañando en vista de
 los documentos que se nos han puesto de manifestada e instanciones
 que nos han suministrado los referidos intestados, vistando estos
 para su mayor inteligencia los siguientes supuestos:

1.º — Vicente Pastor fallecio en quince de Diciembre de por año mil
 ochocientos ochenta y tres bajo la disposicion testamentaria que
 habia otorgado mancomunadamente con su marido Antonio Puy
 en veinte y siete de Octubre de dicho año entre el Sr. Juan
 Carriz, en la cual asigno para bien de su Alma y gusto fuese
 a cargo de la Comunidad de Ciudad libre, y el sobrante si lo hubiere
 mande se aplicara a la celebracion de misas accedidas en testam-
 to de su Alma: Logo por todo una vez doze a doze años de
 beneficencia de los militares que fallecieron en la guerra de inde-
 pendencia: tambien por sus Alcabalas, en su marido Antonio Puy
 y en Barrerita Gonzales fabricante de pan en esta Ciudad con
 las facultades en sus necesidades: Declamó que cuando con-
 trajo matrimonio sus hijos Severino y Vicenta Puy se les otorga-
 ron en dote varias Cautiades que no tenia presentes pero con-
 ceptuando que esta havia recibido mas que aquellas menciona-
 das, supuso que las llevase la misma en caso de celebracion.



Previo que cuando se dividieron sus bienes las referidas sus hijas Teresa y Vicenta Puig no se hicieron cargo la una ni la otra de lo que la otra viene deviendo por razon de préstamo o otra procedencia de cual las hacia gracia pora que no se hiciera la menor reclamacion: Luego el Juicio sobre sus bienes en el mando Antonio Puig con absoluta libertad para disponer de lo que le tocara por razon de este legado: Mofono en el tenorio de la hija Teresa Puig, y a sus nietos Antonio, Severino, Magdalena y Rita Pastan hijos de Vicenta Puig y otros demas que esta tuviera de legitimo matrimonio hasta en fallecimiento, percibiendo cada una la mitad y otros la otra por iguales partes, y con la condicion de que esta la usufructuaria mencionada se acuerde de cuenta Puig durante su vida, considerando despues a la propiedad, en cuyo conformidad respondia cada uno de su parte como bien visto se fue; y finalmente insistiendo por herederos el sucesor de las hijas a las dos expresadas hijas Teresa y Vicenta por iguales partes.

2º Para la liquidacion de esta sucesion se debia tener presente que la difunta Vicenta Pastan ayanto en dote al matrimonio mil quinientos m. v. segun ha manifestado los interesados, no habiendole podido hacer cuenta de tanos por no constar si hubo tal donacion, ni si se formalizo en la de constitucion dotal.

3º Antonio Puig reclamava el abono de cuatrocientas ochenta libras que suponia habian introducido en la sociedad conyugal procedente del Valor de una Quinta parte de Casa sita en la Calle del Sr. Antonio de este Poble de que el y su padre vendieron a Rafael Carbonell y Vicente Guasca por suma autorizada en diez y seis de Mayo de mil ochocientos once ante el difunto Sr. Pedro Ferrero. Este abono ofrece alguna duda a uno de los interesados por la circunstancia de haberse hecho la enajenacion de la indicada cuenta parte de Casa simultaneamente con padre y hijo, en cuyo no habiendole podido subsanar esta dificultad y habiendole hecho presente que aquel fallecio sobre un caso de puer del otorgamiento de la citada suma; para conciliar los intereses de todos, y evitar todo por discordias entre personas unidas con tan estrechos vinculos, han venido a bien los interesados en que de las cuatrocientas ochenta libras se basen cincuenta, y

sele abonen los restantes al Antonio Puy, lo cual se ten-
dra presente para formar su patrimonio

4.^o --- Sin embargo de cuanto manifiesta la defunta en su testamen-
to con respecto a la Dote que se las entregó a las hijas a los
tiempos de contraer matrimonio, los interesados nos han
exhibido una nota o papel simple por el que consta que
tenora Puy recibió en Dote en ropas y muebles mil novecien-
tos veinte y seis rs., y por lo que para proceder con mas claridad
y claridad esta en la presente division la mitad que representa
setecientos diez y siete rs. y Puy la mitad de la misma que
con el aumento de las encasadas libras antes indicadas asciende
a mil y diez y seis rs.

5.^o --- En lo de tendencia en cuanto a division algunos muebles que
se repartieron los interesados tenora y Puy consiguen-
tamente en cantidad de novecientos veinte y seis rs., ni tampoco se
hayan cuenta del hecho cotidiano y parte de muebles que pudie-
ran correspondiente al lenguaje sobreviviente Antonio Puy,
por haberse asi convenido los interesados

6.^o --- Antonio Puy tiene recibidos del caudal comun a esta herencia
varios sumos en granos y en dinero, asi en tendencia presenten-
tes y se le adjudicaron en vario al tiempo de hacerse el pago de
lo haven

Con manejo a los impuestos precedentes formamos el dividen-
do o censo sobrens tal como se encuentra en la calle de San José de este
Poblado: La tierra huerta sita en la Parquia de los de este termino:
Diez y ochenta y seis que existen en poder de don Juan de la fabrica de
Linos de esta vecindad, nota de mayor cantidad precedente de valores
de veinte y tres reales que le vendio Antonio Puy: el neto de un año
de los diez y seis a cargo de un censo por cinco: trescientos noventa
y cuatro rs. que ha cobrado el mismo Antonio Puy por el que
nos de la parte de casa antes referida: un caso unico de banchillo tri-
go a trece rs. y medio: dos casos seri banchillo de pan de a ocho rs.
diez y siete rs.; y ultimamente tres casos trigo a trece rs. banchillo.
Y sean bajo del censo sobrens veinte encasadas rs. que tiene satis-
fechos el propio Antonio Puy por la contribucion de equivalente
de mil ochocientos noventa y tres y la del municipio de Nueva O-
nocali; y novecientos veinte y seis por los dos en la presente divi-
sion: Bajo de los anteriores pasamos a formar el

Censo de Bienes.

1.^o --- Una casa de habitacion y moneda sita en la Calle
de S. José de este Poblado suspensionada por estar en
muevenil quinientos noventa y tres rs.

2.^o --- Dos banchos y media de trigo, con el dno

Atienden las bujas en noventa y cinco días... 3010.
 Y cuando el bujaco debiere treinta y ocho mil quinientos
 en ochenta y ocho días y siete m... 38.688. 17.
 El resto resultan de gananciales veinte y cinco mil quinientos
 setenta y ocho días y siete m... 22.678. 17.
 Que divididos por mitad entera entre los conjuges talan
 en cada uno setenta mil ochocientos treinta y nueve
 ve y ocho m. y medio... 14.839. 8. 1/2.

Patrimonio de la difunta Vic. Pastora.

Le forman los mil quinientos m. de la dote que cupo
 al matrimonio... 1.500.
 Y la mitad de gananciales que se han liquidado, ca-
 tance mil ochocientos treinta y nueve m. ochocientos
 noventa y medio... 14.839. 8. 1/2.
 Y monta el mismo día y sesenta mil quinientos
 treinta y nueve m. ochocientos y medio... 16.339. 8. 1/2.
 El Quinto de esta cantidad asciende a tres mil dos-
 cientos sesenta y siete m. veinte y ocho m... 3.267. 28.
 Queda reducido a tres mil setenta y un m. catance
 noventa y medio... 13.071. 14. 1/2.
 Cencio de esta cantidad cuatro mil quinientos cincuenta
 y siete m. cuatro m. y medio... 4.357. 4. 1/2.
 Quedan para las legítimas ochocientos setenta y cinco
 m. diez m... 8.714. 10.

Adiciones.

A los cuales se agregan setecientos días m. mitad de la
 dote de la casa de Puy... 710.
 Y mil días m. mitad de la de Orcocha de Puy... 1.010.
 Suman estas partidas diez mil quinientos
 treinta y cuatro m. y diez m... 10.434. 10.
 Que divididos por mitad entera las dos instancias talan
 en cada uno cinco mil doscientos dieciséis m. y cinco m... 5.217. 5.

Herencia de Antonio Puy

A este intestado le corresponden por el legítimo que le toco
 de su herencia dos mil quinientos ochenta y cinco m... 6.450.
 Por la mitad de gananciales que le toco de la liquidación catan-
 ce mil ochocientos treinta y nueve m. ochocientos y medio... 14.839. 8. 1/2.
 Y por el Quinto en q. ha sido agregado tres mil doscientos se-
 senta y siete m. veinte y ocho m... 3.267. 28.
 Y monta este haber veinte y cuatro mil quinientos
 cincuenta y siete m. diez m. y medio... 24.557. 2. 1/2.

Pago al mismo.

Se le hace en vacío en mil doscientos cincuenta y dos m. diez

9010.
 38.688. 17.
 22.678. 17.
 14.839. 8. 1/2.
 1.500.
 14.839. 8. 1/2.
 6.339. 8. 1/2.
 3.267. 28.
 3.071. 14. 1/2.
 4.357. 4. 1/2.
 8.714. 10.
 710.
 1.010.
 4.344. 10.
 2.217. 5.
 6.450.
 4.839. 8. 1/2.
 3.267. 28.
 4.557. 2. 1/2.



Y siete m^{rs} que importan los cuatro puntos de los mone-
 nos uno, seis, siete y ocho del cuerpo de bienes que tiene ya
 percibidos ----- 1.242. 17.
 Culabara vital culalallo vt. Tow de una libreta, notada en el
 numero primero del cuerpo de bienes anales de monevil
 quinientos noventa y seis d^s ----- 9546.
 Y subscritos en el presente ochocientos veinte y ocho d^s de
 y nueve m^{rs} y dos cuartos del dinero existente en poder
 del Sr. Don Candelario, entrase mil ochocientos veinte y ocho d^s
 de y nueve m^{rs} y dos cuartos ----- 14.828. 19. 1/2.
 Suma lo asportado veinte y cinco mil quinientos diez
 y siete d^s dos m^{rs} y dos cuartos ----- 25.617. 2. 1/4.
 Y siendo la suma de los veinte y cuatro mil quinientos noventa
 y siete d^s dos m^{rs} y dos cuartos ----- 24.557. 2. 1/2.
 Le sobra mil seiscientos d^s ----- 1.060.
 Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
 Se notaria esta cantidad de d^s que ha satisfecho por cuenta
 de esta hacienda por la contribucion de equivalente
 del periodo cinco mil ochocientos noventa y seis y anti-
 cipo del General Plomachi ----- 140.
 Y satisficiera los honorarios de la presente division que
 ascendan a novecientos veinte d^s ----- 920.
 Y importan las obligaciones mil seiscientos d^s ----- 1.060.
 Y siendo esta misma cantidad la que resta en caso que
 se pague
**Haven de Teresa Pura Consorte
 de Rafael Pena.**
 Le corresponden a esta viudedad por su legitima con-
 comil, doscientos diez y siete d^s cinco m^{rs} ----- 5.217. 5.
 Y por la mitad del tercio en d^s que ha sido asignada al
 donante ciento setenta y ocho d^s diez y nueve m^{rs} y un c^{to} ----- 2.178. 19. 1/4.
 Suma este haven siete mil trescientos noventa y
 cinco d^s veinte y cuatro m^{rs} y un cuarto ----- 7.395. 24. 1/4.
Pago a la misma?
 Se le asportaron en el año ochocientos diez d^s y mitad de
 la d^{ta} que ha notado ----- 710.
 Y las de heredades y medio de tierra buena, con el

Das para el pago de las tercias de aguas cada Domingo
y de las otras de la manzana hasta las dos de la tarde,
del agua de la fuente de la Torre, y de la de la manzana
puesta en el otro de este terreno, lindante con las d. d. Mi-
guel Cambas y Gualbes y con las d. d. Francisco Fribat
segun se nota en el plano segundo del campo de bienes
en valor de noventa mil rs.

2.000.

Suma lo expresado noventa mil trescientos diez y siete
y siendo en herencia setenta y tres mil trescientos noventa y cinco
y veinte y cuatro mil y un cuartos.

2.710.

7.395. 24. 1/4.

Lo visto le sobra de setenta y tres mil trescientos noventa y cinco
mil y tres cuartos.

2.314. 9. 3/4.

Los males de la impuesta la obligación de abonarla con
herencia Vicente y queda pagada.

Plaza de Vicente Puig Comente de Vic. Pastor

A estos interesados se compraron de la herencia de
madre por su legitima, cincuenta y dos mil trescientos diez y siete
y cinco mil.

5.217. 5.

Pago de la misma.

De la expresada en valor mil trescientos y noventa y cinco
mil y un cuarto de la dote que ha cobrado.

1.010.

En mil ochocientos noventa y tres mil y veinte y cuatro mil
y un cuarto del dinero que existe en poder de don
Candelario notado al numero tres del campo de bienes.

1.892. 29. 1/4.

Y últimamente en el año noventa y tres heredada por
donde setenta y tres mil trescientos noventa y cinco mil y tres cuartos.

2.314. 9. 3/4.

Suma lo expresado cincuenta y dos mil trescientos diez y siete
y cinco mil.

5.217. 5.

Y siendo este su herencia ya pagada.

Plaza de Antonio Severino, Mar- dalena, y Rita Pastor, hijos de Vic. Puig y Vicente Pastor.

Estos interesados deben percibir por la mitad del tra-
cto en que han sido agraciados por su abuelo, setenta y tres mil
trescientos noventa y cinco mil y tres cuartos.

2.178. 19. 1/4.

Y debe haber pago en igual cantidad en parte del dine-
ro existente en poder de don Candelario notado al nume-
ro tres del campo de bienes; con lo que quedan pa-
gados.

En cuya conformidad concluimos este particion y declaracion de
si en adelante aparecieren otros bienes o creditos pertenecientes
a esta herencia, sus partícipes de las ditas bienes con la misma



9.000.
 9.710.
 7.395. 24. 1/4.
 2.314. 9. 3/4.
 5.217. 5.
 1.010.
 1.892. 23. 1/4.
 2.314. 9. 3/4.
 5.217. 5.
 178. 19. 1/4.

Signe y

proporción que se ha guardado en la presente división, y viéndose
 pagaron a proemta cualquier deuda o déficit si resultare. Sus
 sucesores al dar se entenden por dados q. pueden ofender en esta
 partición, y desvan cualquier canon o renta que se hallare en ella
 la cual fructuaron y fructuaron en el Rey a tres de buena nivel ocho
 cuartos un cuarto y cinco - D. Don Francisco y Alfonso - D. Pedro Chico
 y Ponce -

Comendada bien y fielmente con la citada división presentada por
 escrito a que me refiro y de alto doy fe. Y habiéndole leído por mi el
 presente Libro en todo inteligible con todo en primera línea hasta
 en fin a presencia de los señores Compañeros intercedidos en ella
 y notados por escrito de su contenido, previa la licencia escrita
 por escrito en día que se había sido pedida conidad y aceptada respec-
 tivamente por los señores Compañeros presentes yo Don Luis de J. to-
 dos juntos y cada uno de por sí con renunciación de las Leyes de las
 comunidades y fianzas, de su gaceta y cuenta escrita en la vía y for-
 ma que más bien haya lugar en día, en sus nombres propios, y
 en el de sus señores y sucesores, y la misma doy en representación
 igualmente de otros tres señores Arzobispos, Sevillanos, Magdalenas y Obispos de León
 y Burgos, y en virtud de la autorización judicial que por la escritura
 a su estado pasado ha obtenido para las apuraciones de este acto, otan-
 que todos. Que expusieron notificar y confirmar la liquidación
 división y adjudicación de bienes que antecede a todas las partes, y ac-
 ceptándola como dada luego la aceptan declaran quedar iguales y con-
 formes en lo que a cada uno les ha tocado y pertenecido ante adju-
 dicación respectiva sea que se obtiene en ella o no ni diferencia alguna
 en el día, y a mayor abundamiento renunciaron las Leyes que
 tratan de la lesión y engaño y los términos q. pertenecen para recla-
 marlos los que dan por pasados como si lo estuvieran por que no
 lo pudiesen los mencionada división, en cuyo conformidad se concedan
 unidos poder bastante para que cada parte pueda tener los bienes q.
 le van adjudicados, y si por que en ellos los propietarios lo que bien
 visto les fuere a su libre voluntad, cumpliendo las obligaciones que
 les van impuestas y con sujeción a lo establecido por la Cláusula: Ce-
 ceptis Clavisis Louis Sanctis militibus et penonis religiosi et alii qui
 de foro Calensie non existunt, nisi dicti Clavisis fuxta tenorem et te-
 norem fore novi supra hoc editi bono ipse ad vitam suam adqui-

[Handwritten signature]

tenent vel habent. Luego la pena de lo mismo segun el tenor de
los antiguos fueros y Real cedula de nueva y Julia conit cote
cientos fuerza y nueva. Y dante por entragado de la posesion
y propiedad de lo que se cunda uno le va adjudicado lo confieren
entre si facultad bastante para que los tomen nuevamente
judicial o extrajudicialmente segun quisiere y las convenien
cias en uno y otro y difinido; y en el caso que saliere incierto al
gun punto o posesion en sus respectivas adjudicaciones, o acudiere
alguna gravamen sobre las fincas que se han aplicado en cada uno,
prometan satisfacen de la parte que toviere la incertidumbre o gra
vamen gravada, la Cuidad que impetriere o prometiere en tal
los intentados segun su lugar, para lo cual quisiere estar tenido
de curacion en toda forma de dno. Y mediante que la Real Cedula de
nueva y Julia en este punto de su honor y tenor y lo referido, los dichos
hacendados estubo de su parte que la misma tenia obligacion de
entragada segun su lugar, en moneda de uno y phoca de buena
Cualidad en mi presencia y de los señores representantes de que se requie
re de fe, como pagada y satisfecha de esta tenor a toda voluntad
de que en su favor, de ella se me toviere cuenta de pago y cual
conveniga esta seguridad. Y todos los compromisos prometidos
llevan a su efecto y deudo cumplidamente, quanto estuviere en
pura sin replica ni contradiccion alguna, y si intencionalmente repara
bando o contradiccion alguna se entienda por el mismo hecho
habido otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas de
cierto fuero y fuerza y contacto o contacto, y que en su virtud
seles expresse a su exacta observancia, contada de la forma y el prece
pito de quien fuere puesto con relevacion de toda pena o castigo
de dno se requiera. Y esta seguridad y puntual cumplimiento de
todo obligan sus herederos y sucesores presentes y por venir. Y de
sea por el tenor de la Real Cedula de nueva y Julia conit cote
cientos de fe como protesta definitiva pasada
en su favor y concertada; como fin de las Leyes de nueva y Julia
con la general del dno informado; y especialmente las intenciones de
y de nueva y Julia renuncian las leyes y otras de unos bene
ficio han sido entendidos por mi a dno de que de fe, para que no
los vayan ni oponer en este caso. Y para conformar de dno
de no oponer a esta forma por dicho privilegio ni por otro al
no que los suplique ninguno lengua lengua, y por que es de
utilidad y conveniencia el hacerlo declinan que los otorgue li
bre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contra
rio y ninguno opusiere los servicios y ambos entendiendo
de fe de honra. Que de este instrumento no pediran estorbo ni
impedimento o que se les pueda conceder y ninguno de fe de

[Signature]

53
C...
J...
de...



las concedieron no manaron de ellos penal expensas. En cuyo testi-
monio, y con certidumbre de que se toma razon de esta Cienza en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad, de esta manera y bajo las particu-
laciones y penas que mandamos las ordenes que rigen sobre el particu-
lar, asi lo otorgaron los Compromisarios (a quienes yo el Excmo
Sr D. Fr. de los Angeles) y lo firmaron solemnemente Rafael Tena y Vicente
Puig, y por los demas que dijeron estaba lo hizo otros muchos como
en los trasigos q. lo fueron D. Rafael Avina, Caspiano y Jose Pae-
ra: Justos ambos de esta Ciudad. Dadas en Madrid a Veinte y
seis dias del mes de Diciembre de 1845. C.

Rafael Tena
Vicente Puig
Miguel Avina

Ante mi
Jose Matas
de Notario

5. Cuenta de pago.
Jaime Candela
de Pedro Monti.

En la Ciudad de Alroy a los tres dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mi el Excmo y testi-
gor infrascripto comparecio Jaime Candela Orliz, persona por el
momento de los veinte y cinco años, y de su grado y cierta ciencia en
la via y forma que mas bien luego luego en sus confesion y dice:
Que recibe en este estado de Pedro Monti la cantidad de mil ochocientos
y sesenta y dos reales en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y
de los trasigos infrascriptos de que adquirido doy fe, cuya suma
muda a la de setecientos y dos que recibio ya del mismo Monti antes
de ahora segun asi lo declaro con renunciacion que hace de las le-
yes de la entalga por nueva de lo recibido y demas del curso, formo un
aguello mil ochocientos y sesenta y dos y dos m. que importo el
precio de una parte de una de las de las de Jaime de este pobla-
do que con el correspondiente decreto judicial vendieron a Pedro
Monti Candela segun esta ante mi en once de Julio del pasado
año mil ochocientos cuarenta y tres, en la cual habiendo reci-
bido este precio el mencionado Monti en razon de la misma Ciudad
entonces el Compromisario, se obligo a entregarle a este

[Signature]

poro en poro y del modo que lo necesitan, y habiendolo cum-
 plido en la manera indicada lo declaran así el propio com-
 pasciente, y esta virtud como pagada y satisfecida toda
 su voluntad y dicho mil veinte y nueve a. veinte y dos m. d.
 otorga de ellos a favor del expresado Martin las mas estensas
 y eficaces cartas de pago y finiquito en forma usual convenida
 a su seguridad, recordandole como le recordaba de la obligacion en
 que estava constituido de haberse de satisfacer la cantidad
 sumada segun la cedula de la de Orotava q. cancela y amula en
 esta parte con la hipoteca que la misma contiene de la casa
 de la Calle de la Cruzada de este Poblado para que no obre efecto
 alguno en juicio ni fuera de el. Tenegorral que dichos mil
 veinte y nueve a. veinte y dos m. d. le han sido bien pagados
 y en punto legitimo por lo que promete no volver a
 pedir ni otra persona en su nombre para si recurridos
 con sus las cartas. Estas finiquita obligan sus Princes y Men-
 ses habidos y por haber. Estas podan citas Justicias de su
 Magestad que de sus causas concuerdan segun sus penas q.
 a ella le apremien como por sentencias definitivas paca-
 sa en Juicio y concuerdan, a cuyo fin renuncian las leyes
 a su favor contra general del dno en forma. Lo firmo
 (a quien doy fe como) siendo presentes por testigos Anto-
 nio Giron fabricante y Juan^{to} Matos escribiente ambos en
 esta Ciudad = Valen los enmend = o = a = a

Tyrone con Jela

Ante mi

Jose Matos
de Orotava

63 Dote

Luis Picoreli y Com.^{te}

su hija Genara //

En la Ciudad de Orotava a los cuatro dias del
 mes de Mayo del Año mil ochocientos noventa y cinco. Ante
 mi el Sr. y Jefe de Orotava, en presencia de Luis Picoreli
 Calderero y Pedro Blas Comaster vecinos de la misma, y Jefe de
 a instancia de Luis Picoreli y Com.^{te} que viene incluido y convenido que su hija Genara Picoreli
 doncella con su yega matrimonio con Miguel Pina hija de
 Miguel Moro Sotano de esta Ciudad que esta presente en
 celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre
 Iglesia, y para que con mas facilidad pueda satisfacerse las
 obligaciones y cargas del referido estado teniamos acordado
 que el punto Dote y cantidad propio de bienes comunes de los dos
 la Ciudad de Orotava de mil ochocientos veinte y tres a. en el dote
 de Banca nupias, y llevandole a efecto por la presente, previa

Matos

B



In correspondiente licencia municipal precedida en dno que
 de buena rda pedida concedida y aceptada respectivamente por
 dichos ayuntamientos de ayte, de la qual y su forma y condiciones y
 forma q. mas haya lugar en dno obsequio. Las bases con-
 titucionales de las referidas de las indicadas Casas Pionales substa-
 nciales que se suscribieron por personas de buena rda y
 de buena rda con como siguen

Unos fregoneros valencidos en ochenta y	80..
Doce colchones de lino de cubre en ochenta y	160..
Quatro cubreanos en ochenta y	40..
Una colcha de invierno y	200..
Doce colchones de lino de cubre en ochenta y	360..
Una alfombra fina que amuebla ciento ochenta y	160..
Ocho id. de otro de id	112..
Diez id. ordinarios quinientos ochenta y	580..
Una alfombra fina con puntilla ochenta y ochenta y	84..
Once id. ordinarios, ochenta y ochenta y	352..
Doce paños de lino de cubre en ochenta y	316..
Doce paños finos de cubre en ochenta y	304..
Una colcha de lino, ochenta y	80..
Unos cortinas y tres pavesones, ochenta y ochenta y	240..
Doce colchones de lino de cubre en ochenta y	182..
Un tapete de lino con cubre	40..
Doce puntillas ochenta y	30..
Quatro colchones de lino, ochenta y ochenta y	130..
Doce puntillas ochenta y	60..
Siete colchones de lino de cubre en ochenta y	76..
Una id. mundial y de lino de cubre en ochenta y	36..
Cinco colchones de lino, quinientos y	15..
Doce colchones de lino de cubre en ochenta y	12..
Quatro colchones de lino de cubre en ochenta y	10..
Doce paños medianos ochenta y ochenta y	150..
Una alfombra negra de lino, ochenta y ochenta y	250..
Ocho id. de lino de cubre en ochenta y	100..
Un tapete de lino de cubre en ochenta y	60..
Diez y tres paños de lino de cubre en ochenta y	270..
Una alfombra de lino de cubre en ochenta y	80..

D

Unos panes de apatos y otros botas setenta y dos	70.
Un panuelo de lino veinte y cinco	160.
Un par de zapatos puntos de lana doce	12.
Una capa de lana ochenta	80.
Una calcetilla id	30.
Un librito de lino cincuenta	40.
Una olla de hierro treinta	30.
Una charolera de hierro diez	10.
Doce candiles ocho	8.
Doce sartenes diez	10.

Cuyas prendas y frutos forman suma de sesenta y tres # 6.323.10. #
 trescientos veinte y tres n.º de que se han importado los ropas
 arriba notados los mismos que dichos comentes entregan de
 bienes comunes de los dos en su mencionada infra tenencia Pionchi
 en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido
 Miguel Perez, el cual estando presente y aprobando la volunta-
 dades y juramentos de los dichos bienes los recibe en este acto a mi pre-
 sencia y de los testigos referidos de que he quedado doy fe, y como
 entiendo de todo esta satisfaccion formalidad a favor de los espe-
 rados comentes el resguardo mas conveniente. Sin embargo de la
 honestidad y otras prendas de que se halla adornada la viudedad
 tenencia Pionchi y para su viudedad y para la ofensa en años y
 la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien
 puede y debe de la cantidad de setecientos cincuenta n.º que deducen
 sobre bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y frutos
 con los del dote forman suma de siete mil setenta y cinco n.º los
 cuales promete guardar en su poder como a bienes doteles para bol-
 verlos y entregarlos a la referida su futura esposa tenencia Pionchi, o a
 quien la representacion siempre y cuando llegare alguna de las cosas
 prevenidas en Justicia, honestamente y sin perjuicio alguno con las costas
 que para su cumplimiento se causaren al q.º Obligado sus bienes y
 bienes heredados y por heredar. No pueda en las Justicias de S. M. que de
 las causas concurran segun dno. para q.º a ello le apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juyado y concurrencia; ni en caso sin men-
 cion las leyes de su fevor con la qual se dio en forma. Yo firmo (a
 quien doy fe como) siendo presentes por testigos Roque Botello Fran-
 cisco y Juan Antonio Escobedo de esta Ciudad.

Miguel Perez

Ante mi
 Jose Maria
 de Motta

7.º Poder

D. Miguel Pascual y Staven
 c.º Celestino Pinero y otros

En la Ciudad de Alhaj a los seis dias del mes

(Signature)

Libro de...
 de...
 de...
 de...

Costa

Costa

Plaza



Libre Caspianillo
Dici de m story
int del oborguente
30 y 30

huno y sesigo infuacurto compancio D. Miguel Canuel y lla

Mestery
E

en fabricante de lino y seda misma y de su grado y calidad
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en duo de
yo y Difo. Su dera y confesio todo en poder unyplido libre llene
y bontate cual se requiera y necesario sea ad Celestino Pinea
y ad Luis Pinea Abile del Comercio vecinos de la Villa de Tortosa
cuenten a este otorgamiento para como se paxentes fueren y ac
ceptantes, a los dos puntos y a cada uno de pan si, especial y expresa
mente para que en nombre del otorgante y representando en

Obtencion y

persona accion y dno. pidan demandas recibas y cobras en luy que
en luy de las de ditione, ganos, liquidos, ganos y efectos que al pal
scote de van y en adobate devianen al referido compancio en
dicha Villa de Tortosa, cualquier persona o personas particula
res o comunes, por luyos, reconosimientos, sentencias, Letras de cambio,
pagares, Vales, fidei, lomas, amandamientos, empreritos, restos y ob
ciones de cuenta (que liquidandose cuando necesario) o sea de la providen
cia que fueren, y todo que pertenecan y cobrenen, de van otorgante
y firmacion a favor de los pagadores, los recibos de dno de pago firm
quitos y demas cartelas que los sean pedidos y fueren dadas, con po
der y luyto en la cosa. Para que pueda concurren y concurren

Consilium y

a tricio de concurren en todas veces tenga que luyto sobre
el particular, el otorgante, activa y pasivamente ante los Tribu
nes Mestres Constitucionales y demas autoridades competentes, y al
constitudo y asociado de los hombres buenos que elijan, expongan
las razones que oviere al mismo otorgante en apoyo de las
demandas que se hagan, y contestaciones que se den, y la restacion
que paxen en la aprobacion o desaprobacion segun convenga a
sus intereses: e ombra Ines compancio con facultades necesa
rias para transigir y concurren los negocios si lo concurren oportu
no y con previo aviso al otorgante, y pidan confirmacion de dno
Ines en caso de no conformacion. Las partes para los usos de que
dan convenen. Y para el seguimiento de todos los pleitos causas
y negocios que el propio otorgante tenga q. promover o constituir
en dicha Villa de Tortosa y en luy de dno Judicial, civiles y crimina
les, en demandando como defendiendo, ante los tribunales e luyones
de alii, y demas suplicas e impusos de ambas fueren, en uny

Pleitos y

en dno Judicial, civiles y criminales, en demandando como defendiendo, ante los tribunales e luyones de alii, y demas suplicas e impusos de ambas fueren, en uny

E

70.
160.
12.
80.
30.
40.
30.
10.
8.
10.
6.323.10.11

los ropas
y gan de
Pioneli
al refer
volona
ni pal
y como
los ropas
de luy
diada
ones y
bien
de luy
puntos
de los
na bol
acti, o
en carca
costa
ues y
que de
non tu
xion
bimo
de luy



y demas del caso, y como entrecogidos de ellos atoda su voluntad
 fuesen obligados en su favor al requerido mas conducente. Cuyo
 mil n.º de prometen y obligan de solvan y entregan al mismo
 Fernando Anasil o quien le representare dentro de un año con-
 tado desde esta fecha en adelante en dineros metálicos o en
 y una sola paga con evolucion de todo papel moneda, llanamente
 y sin pleito alguno con las costas de que diere lugar para la co-
 branza cuya execucion infieren con solo esta suma y el juramento
 de quien fueren parte relevandola de otra manera aunque deban
 ser requeridos. Y esta seguridad y cumplimiento obligan sus
 Bienes y Rentas presentes y por haber; y especial y expresamente
 en que la obligacion general de bienes viene en perjuicio
 que en la particular en esta de aquella hipotecaria en unato con
 su locacion y un panche al ultimo piso de la espalla de un conado
 con una llave, al establo principal y el pozo de arriales de una
 casa de habitacion situada en la Calle de Santa Barbara de esta
 Poblado mandada con el numero veinte y dos y lindante toda por
 un lado con la a Plaza de la Ciudad y por el otro con la de San-
 tomo Sancho, cuya parte de casa que poseen como a proprio en
 calidad de libre de todo cargo, gravan e hipotecan ahora a la
 seguridad del todo de los antedichos mil n.º con el expreso pacto
 de no enajenarlas hasta la entera solucion y pago de los mismos,
 queriendo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga
 efecto alguno como celebrando contra esta contrato y pacto expreso.
 Y estando presente el contenido Fernando Anasil acepta esta
 cosa para hacer de ella el uso que le convenga. Y queda preve-
 nido por mi el mismo de la obligacion de registrar copia de la mis-
 ma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro al termino pre-
 fixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-
 tes jurando como juraron en forma legal de que doy fe, que en esta
 Ciudad no ha intervenido parente e interes alguno, sin poder estos Insti-
 tuis de S. M. que de sus causas conosciere segun dno para que les apremien
 en cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Juygado y con-
 certada, en cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del
 Rey en forma. Y expresamente la contenedor Joseph Bulaguen renuncia
 la Ley servida y una de tone de cuyo beneficio ha sido entendida por
 mi el mismo de que doy fe para que no le valga ni aproveche con

[Handwritten signature]



dos se negaron. La su seguridad y cumplimiento obliga sus
 Bienes y Rentas generalmente habidos y por haber: Especial y
 expresamente sin que la obligacion general deba ser vista ni
 en perjuicio de las particulares en esta o en aquella, hipoteca y pone
 de cargo irrevocable la tenencia solida con su Alcora y vista a la
 Calle, el Cuartito contiguo a la cocina, una cocina, todo el cuar-
 to piso de abasto, y el quinto piso de detras con dos abastos
 planta del arbolto superior y escalera, que tiene y posee como
 a proprio y en calidad de libre de todo cargo, en una casa de ha-
 bitacion situada en la Calle de San Marcos de esta Poblacion man-
 cado con el numero veinte y siete, y lindante toda por un la-
 do con la de Joaquin Vilaplana, y por otro con la del Sr. Jose Can-
 dela; cuya parte de casa gravada e hipoteca abonada a la seguri-
 dad de estos y de los anteriores traseros n.º y sus herederos,
 con el expreso pacto de no enajenarla hasta la entera cobranza
 y pago de los mismos, queriendo que lo que se done en continua-
 cio no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este con-
 trato y pacto especial. Y estando presente el contenido Fran-
 cisco Martinez y Silvestre acepta esta Escria para hacer de ella el
 uso que le convenga. Y queda porvenir por un collar de la obli-
 gacion de registrar en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro del termino prescrito en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Y ambas partes firmando como firman en forma legal de
 que doy fe, que en esta Escria no ha intervenido mas personas
 que el mismo por cierto en ella pactado, dan poder a las Justicias
 de S. M. que de las causas convegan seguir uno para que las expresadas
 en su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y concertado; a cuyo fin nombraron las leyes a su favor
 con la general de S. M. en forma. Lo otorgante y aceptante
 en quince y ocho del mes de mayo convegan lo firmaron siendo presentes
 por testigos Juan de Botana y Sebastian de la Cruz y Ciudad
 de la ciudad de esta Ciudad.

Jose Perez Fran.º Martinez
 Antoni.
 Jose Antonio
 del Real

Dote

Juan. 10 Prig

en su hija Camila

En la Ciudad de Alroy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Nosotros el Sr. y Srta. Jueces de esta Real Audiencia de Quito, Juan. 10 Prig vecino de la misma y Def. Jue. que tiene tractado y convenido que Camila Prig Doncella en su hija y en su difunta Comenta Angela Pece, contra y contra su voluntad con Manuel Lopez hijo de Alonso mora estano de esta Ciudad que esta provisione a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar sus obligaciones y cargas del referido estado, tenia nemote entregada por su Dote y auidal propio de bienes propios y de suenta de ambas legitimas paternas y maternas por mitad la cantidad de dos mil sesientos ochenta y cinco en el valor de varios ropas, y llevandole a efecto, por la presente mandamos y esentamos en su vida y forma que mas bien haga lo que en sus cosas: que tiene constitucion de tal en favor de la indicada Camila Prig y Pece en su hija y en su difunta Comenta en parte de pago por mitad de ambas legitimas, tales ropas y joyas que se siguen por personas por sus nombres de comen- aciendo con como siguen

Un paño de colorado en circunferencia	50.
Dos colchones en tercietas veinte	320.
Una colcha de seda	100.
Dos paños cubrenas cuarenta	40.
Un cobertor blanco con bulona y paño de seda cuarenta	140.
Siete Savanas cinco setenta	170.
Tres Delantes lana cinco	100.
Cuatro paños finos de cubrena cinco veinte	120.
Seis Camisas de seda cuarenta y dos	252.
Cinco buznas cinco cuarenta	140.
Dos paños cortinos con franja cinco	100.
Un tapete de paño con bulona treinta y dos	32.
Dos toallas de mano cuarenta	50.
Tres Sagalejos cinco cuarenta	150.
Dos Manillas negras con pelfon novata	30.
Doce pañuelos de Venis clases, treinta y dos	240.
Un refajo de Bayeta cinco y dos	32.
Dos Mantales cuarenta	40.
Dos Cubrenas cuarenta	50.
Seis servilletas veinte y cuatro	24.
Dos Paños de Cotolua veinte	20.
Un Sagalejo diez y seis	16.
Una toalla mandil y delantal de lana cuarenta y dos	42.





Dois Tuberos sesenta y cuatro n.	64.
Ocho panes medianos de algodón sesenta y cuatro n.	64.
Un Cesto de Lubica ciento treinta n.	130.
Unos Clavos de Cortina trece n.	13.
Y una Arca con Cerraja y Llave treinta n.	30.

Cuyas partidas de frutos forman suma de ochocientos y sesenta y cuatro n. que lo han importado las naves arriba nombradas, y que dicho Compañero entrega de bienes tuyos esta referida tu ley de Comisaría Pública y Poner, en contemplación al cumplimiento de lo va a costar con el mismo Manuel Esteban Esteban, el cual estando presente y aprobando la valoración y participo de dichos bienes los recibe en este acto en mi presencia y de los testigos interponentes de que aquí se refiere, y como entregado de ellos a toda tu voluntad y facultad en favor del Compañero el acreedor me conducente. En atención a la honestidad y otras pautas de que se habla adonde se indica Comisaría Pública y Poner tu voluntad expresa la ofrece en unos y la hace donación propter expensas en la forma que más bien puede y debe a la cantidad de ochocientos sesenta y cuatro n. que declara haber bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y sujeta con los de este formato suma de ochocientos ochocientos y sesenta y cuatro n. los cuales prometo guardar en tu poder como a bienes de tales para solventar y entregarlos a la indicada Comisaría Pública y Poner en futuro liquida o aguien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito alguno con los costos que para tu cumplimiento se ocasionen al que obligo tus bienes y bienes heredados y por herencia. Han y puden tales Jueces de S. M. que de sus causas conocieren requerido para que a ello le aparezcan como por sentencia definitiva pasada en Juyado y concurrencia, a cuyo fin asuman las leyes de la forma con la qual el dho. informo. En fe de lo qual se comencio por el dho. Jefe notario a las once y diez minutos de los testigos que lo fueron Juan Páez, Sebastián Esteban y Juan Esteban. Mestizo Lucio.

50.
320.
100.
40.
140.
170.
100.
120.
232.
140.
100.
32.
50.
150.
30.
210.
32.
40.
50.
24.
20.
16.
14.

Juan Esteban

Ante mí
Jorge Mestizo
de Notario

11. Confesion de Dote
 Juan.º Vanden
 a Doña Catalina de los Rios

En la Ciudad de Alroy, a los doce dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos
 y cinco. Anterior a los

Libro Copia en carbano y testigos infamescitos comparsa de Juan.º Vanden texe-
 dor y luego sellas don xpoual vecino de la misma y Dijo: Que dese a loia verite
 28 a. en. de Ar
 Catalina y donas y matas de dios de el pasado año mil ochocientos y cinco
 de Mora y tres aballa casado en fuere de elise con Doña Catalina
 Catalina de Mora y tres aballa casado en fuere de elise con Doña Catalina
 de Mora y tres aballa casado en fuere de elise con Doña Catalina
 de Mora y tres aballa casado en fuere de elise con Doña Catalina

Matas y tres aballa casado en fuere de elise con Doña Catalina
 y una partera de dios, pero como entonces no pudo escar-
 luname por ciertos inconvenientes que lo embancaron,
 habiendo sido abona convenido para en confesion, y conside-
 rando sea justo para que así comte y obre los efectos come-
 entes, de su gaudy y renta de renta en la via y forma y
 muy bien haya lugar en dno otorga. Que ha recibido de la
 indicada Doña Catalina la citada cantidad de los mil ochocientos
 y cinco y dos a. por medio dote de la misma y cuando
 tuvo propio en el valor de las ropas y dios, que se pague
 vidos aquellas por personas peritas nombradas de comunal
 acuerdo, se formo entonces una nota de todo, la cual presen-
 tar por escrito y de tenor es como sigue

Siete suarios veinte y cinco y dos a.	132.
Cinco camisas sesenta a.	60.
Cuatro buznas tela de lana cincuenta y dos a.	32.
Dos delantales de lana veinte y cuatro a.	24.
Unos mantales veinte y dos a.	22.
Tres paños almohadas doce a.	12.
Un cubreton blanco setenta y dos a.	72.
Dos tubanos de cubra sesenta y cuatro a.	64.
Cuatro saquitos setenta a.	70.
Un refajo o enaguas de Cayeta verde, veinte y cuatro a.	24.
Dos Manosillas negras de Francia sesenta y cuatro a.	64.
Cinco pañuelos cubreton y otros a.	38.
Una Colcha sesenta a.	60.
Dos estrochas poldadas de lino cinco a.	100.
Un paño de diez y seis a.	16.
Una Manta de lana diez y seis a.	16.
Dos tabaceras seis a.	6.
Un forlido de lana veinte a.	20.
Una Anca con cernaza y lleve, veinte a.	20.
Un dinero efectivo ochocientos a.	800.
Cuyas parterera fueras formara suma de se mi C	# 1.722

12. Ven
 d. A
 a d.
 Libro copia
 de libros 13
 con papeles
 M



retorciendo veinte y dos al valor de las cosas y dineros arriba no-
 tado, y que el conpanamiento hecho de la citada en esposa al tiem-
 po de contractar en matrimonio por dote y caudal propio de la mis-
 ma, y aprobando como apoveada en Valeracion y fe de juramento
 confesa y declara que efectivamente lo percibe todo entonses
 a su voluntad, segun en la ordenada con numeracion que hace
 de las leyes de la antiega puevea de su marido y demas del caso, stan-
 gando de todo a favor de aquella el mas grande mas conducente.
 Llevando a efecto la promesa verbal que hizo en la expresada
 en actual esposa al tiempo del matrimonio, la ofrece en arras
 y la hace donacion propia y propia en la forma que mas bien
 puede y deve de la suma de ochocientos r. que declara caber bien
 juntamente con la decima parte de sus bienes libres, y puestas
 con voluntad del Dote forman la de mil novecientos veinte
 y dos r. l. los cuales promete y se obliga a guardar y conservar
 en su poder como a bienes propios para volverlos y entregarlos a la
 misma Doña Catalina su actual esposa o a quien la representare
 siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en particu-
 lar al presente y sin pleito alguno con las costas que para su
 cumplimiento se causaren, aunque obligo sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haber. Lo que pedia de las Justicias de S. M. que de sus con-
 sus conseren segun Dios para que en ello le apareciera como por
 sentencia definitiva pasada en Juygado y conserencia, in caso fin
 renunciara las leyes de su favor con la qual el Dño conforma. Lo
 de firmas (si quisiera yo se conseren) siendo presentes por testigos Ale-
 xandro Tonda Tapedon español y Ramon Botella titulado de un
 nombre de esta vecindad. Valen los enmendados de la una veinte y

JUAN CO VERADE

Ante mi
 Jose Matias
 del Notario

12. Venta
 de Augustin Molto
 a D. Federico Almonacid

En la ciudad de Alcala los trece dias del mes de ene-
 ro del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior alhura y testigos
 de la una parte el conpanamiento de Augustin Molto y tempene Almonacid vecinos
 de la misma, y de la otra parte y veinte y cinco de la una y de la otra que

Libro en la calle 2.ª de
 21 de enero 1845 en 1.ª del
 impreso de hoy fe

192.
 60.
 32.
 24.
 22.
 12.
 72.
 64.
 70.
 24.
 64
 88.
 60.
 100.
 16.
 16.
 6.
 20.
 20.
 800.
 1722x



esta expresada total suma, otorgada en favor de otro en mieto com-
 prador la mas solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en
 forma cual convenga a su seguridad. Y en otros terminos de lu-
 gar el vendedor que el precio pague y pague de las tierras y parte de casa
 de campo que quedare deslindada de el otro referido comprador el interin-
 tero cobrentes y costas de que ha recibido, y del que mas tengare o que-
 daren valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos en favor del
 Comprador, a cuyo fin renuncian las Leyes que tratan de los con-
 tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio por-
 cio y los terminos que conceden para reclamar el engano de q.
 de por el comprador como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se despenden, desiste y aparta de todo y accion
 que contra tierras y parte de casa de campo tenga y le pueda pa-
 sarle, y lo pide renuncia y transpasa en favor del Comprador pa-
 raque como si cosa suya propia las posea enagenar y disponga de
 ellas a su libre voluntad guardando lo establecido por la Chancilleria.
 Exceptis Clericis Loci Sanctis militibus et personis Nobilitatis et abbas
 qui ex fidei voluntate non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sensum
 et tenorem fidei non super hoc editi bene ipsa ad vitam suam ad-
 quiverint vel haberint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
 de las antiguas leyes y Real cedula de mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. Me confiere el competente poder para q.
 tome las correspondientes posesiones de otras fincas q.
 de vende y que el interin se constituye por la Cobranza de dicho y proceda por ende
 en la qual forma para poner en ella siempre q.
 lo pida. Y fi-
 nalmente se obliga a la revision seguridad y cumplimiento de esta
 Carta y su precio en toda forma de dolo. Y en la seguridad y cum-
 plimiento de esta Carta obligo sus Hijos y Nietos herederos y pon-
 dreros. Y dei poder a los Justicias de S. M. que de las causas con-
 ven segun dho. para que a ello se apremien como por sentencia
 definitiva pasada en litigio y concertado, a cuyo fin renuncian las
 Leyes de su favor con la general del dho. en forma. En cuyo testimo-
 nio, y bajo la inteligencia de debere registrarse Copia de esta Carta
 en los officios de hipotecas de esta Ciudad y de la Villa de Salamanca, dentro
 el termino prescrito en el Real decreto de treinta y uno de diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, pues que sin este requisito a qual
 ha precedido el pago de dho. señalado en el mismo no tendra valor

[Handwritten signature]



2.^o Disfrutara el Molino diariamente la tercera parte del agua, y en caso de sequias, que se entendiera esta, cuando por falta de aguas no puedan trabajarse diez y ocho partes en una Vina, tomara entonces el Edificio grande de magnitud de la parte superior toda la que se vaya por el rio en las diez y seis horas del dia, y el Molino expel que se anunciada, tendra diez y siete partes a recibir las y utilizandolas igualmente todas, desde las diez horas de la noche hasta las seis de la mañana.

3.^o Si por causa de los conductos de aguas, parare el Molino en un mes y movimiento mas de tres dias, se descantaran entonces el el tanto del anuncio todas las que estuviere aquel paralizado por el indicado respeto, pero si no excediere la paralización de dichos seis dias, entonces no se rebajara tanto alguno de los mismos.

4.^o Si se anunciare parte de la obra del Molino, conduccion de aguas, paralizada o enalguna otra cosa necesaria al mismo, sera obligacion del arrendatario el repararlo a sus costas, esto es, en una tercera parte de su coste solamente hasta en cantidad de cuarenta d. V. respecto a que las otras dos deben abonarse por el Edificio grande de la parte superior, y el quinto que excediere de esta suma que sera la mayor que por otro respeto dependa de arrendatario, conena de cuenta y cargo del dueño del Molino.

5.^o Que cuando principiare este arrendamiento, deban practicarse por peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo un inventario y jurispercio del movimiento, ruedas y bestias de dicho Molino y todas las piezas y efectos utiles de maderas, hierro, cobre, bronce y demas, que se entregaran al arrendatario, para su cuidado y conservacion a sus costas durante los cuatro años de este contrato, el manera que practicandose igual diligencia al fin de el, pueda verse con certeza si han sufrido deterioro o beneficio, debiendo en uno u otro caso, abonarse mutuamente entre dueño y arrendatario el mas o menos valor que resulte del expresado nuevo inventario y jurispercio.

6.^o Para manear la tercera parte del agua que ha disfrutado el molino, deban construirse un panton a contento de ambas partes, el cual tendra puertas cerradas con dos llaves y llaves diferentes, que obraran una en poder del arrendatario, y

EB

En virtud de la conveniencia el dñno

71. Si durante el tiempo de este contrato se suscitaren disputas o discrepancias, sea por equívocos o por mala inteligencia de alguno o algunos de los capítulos contenidos en esta Escriura, nombrense en este caso dos personas una por cada parte con autorización competente, para q. transijan de el modo que les parezca, las cuestiones que ocañan, y pacen non sin repulca ni resistencia alguna, por lo que esta se resuelvan y determinen; pero si los mismos discordasen en sus pareceres, nombrense entonces otras dos de las mismas memoria, y el que de estos designe la parte, decidirá la cuestión en el caso de tenerse, estando igualmente obligados los interesados en cumplir sin contradicción la resolución que viene.

En cuyos términos y no de otra manera el susodicho D. Alonso de Montalvo en la representación que interviene promete que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo al expre- sado arrendamiento durante el tiempo prefijado, y en su defecto le reintegre de cuantos daños perjuicios y costas se ocasionaren, en cuya fianza obliga los bienes y rentas de su principal heredero y por haber. Y estando presente el contenido de Joaquin Mollo y Puga, contenido de esta Escriura y otros capítulos insertos en ella, otorga: Que los acepta en todos sus puntos y con ella el arrendamiento al mismo destinado, prometiendo su puntual observancia y cumplimiento, y obligándose como se obliga y obliga al pago del precio de este arrendamiento en los términos indicados en el Capítulo primero, llanamente y sin pleito alguno con las costas que dñno liguen para la cobranza de dicho precio y cumplimiento de lo demás en que viene obligado al cual obligan sus bienes y rentas presentes y futuras. En mayor abundamiento y seguridad de todo lo referido ofrece por su fiador y principal obligado ind. Don Bonifacio y Puga su padre político también fabricante de papel de esta Ciudad, el cual hallándose también presente, y contenido de esta Escriura se constituye por tal obligado, como se obliga a que si el D. Joaquin Mollo y Puga faltare al cumplimiento de cuanto arriba queda estipulado lo satisficiera por si dicho fiador, en cuyo fin conviene que las diligencias que en este caso ocañan se entiendan con el mismo y le persiguan como si fuera el principal y verdadero obligado en la observancia de este contrato sobre que renuncia las Leyes que en este caso pueden favorecerle; y á su fianza obliga también sus bienes y rentas herederos y por haber. Y todo lo conveniente

1400
Pod
No
de J
Libre Cop
2.º a inst
y
de la
Doyte
Ala

de Incuria, que ha de practicar en todas las benedictas, nom-
brando al efecto si necesario fueren Abogados divisiones, arbitros,
arbitradores y amigables componedores, que concilien y tran-
sigan en cualquier duda que pueda ocurrir; y aunque y
excepto en su virtud las causas correspondientes y que fue-
ren necesarias para ello con las causas requeridas y circun-
stancias de su naturaleza, y haciendo todos los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren
hasta dejar terminada esta division y pacto, y todo
cuanto dichos otorgantes por si hubieren sobre el particular
siendo presentes = Para que pueda percibir recibos y cobros
todo cuanto por la indicada particion resulte pertenencia
a los referidos otorgantes, dando y firmando en su nombre los
recibos y cobros que se le pidan y fueren devidos = Para que
pueda anular y dar en nullo a cualquier persona o
personas de la clase y condicion que fueren las fianzas y pro-
piedades de pertenencia de los mismos otorgantes; y confirman-
do en estos su enagenacion, lo podran igualmente verificar
el proprio su hermano Juan Antonio Charut en virtud de
este poder, a favor de cualquier otra de las benedictas, o
otras personas, por los pactos y bajo las paces y condicio-
nes que estipularen, reduciendo los contratos a Letras publi-
cas para su mayor validez, las cuales desde ahora apare-
ceran ratificadas y confirmadas dichos componedores en todas
sus partes = Si sobre lo antedicho o por cualquier otra
causa fuere necesario recurrir a los medios Judiciales, lo
podran tambien executar el referido Juan Antonio Charut
en nombre de los otorgantes, presentandolos en los tribunales de
de Justicia de aquella Real Audiencia Superior e inferiores de ambos
reynos con demandas, pedimentos, requerimientos, protesta de
citaciones y emplazamientos: ni que y obgete los de la parte
contraria, y en su favor presenten Letras testigos e instrumen-
tos: fache los de adueno: pida excoiciones, provisiones, provisiones,
soluciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome
posiciones y compare: haga preamientos de catenencia de decision
y supletorios: acuse Inces, Letrados, Lunos, y otros dependientes de
Justicia: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitiva de
convenida lo favorable y de lo perjudicial recurra a peticion y
suplique siguiendolo en todas instancias y tribunales: pida
costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
diciales que convengieren, a cuyo fin Dieno y concedo al expresado
su hermano Juan Antonio Charut en estas facultades
necesitas, no solo para lo que va referido en este poder, que

Q

15. ANA
Narfe
a A



sonio y dependiente, si que tambien para todo y cuales-
 quiera otros casos y efectos, y cuanto los otorgantes hanian
 y tienen podicion presente siendo, como mas quise y omeio que
 lo que va expresado, o que de su naturaleza y necesidad de dno pi-
 diana especial poder, para para todo cuanto omeio, se ofuer-
 en y fueren bien visto adicho su hermano, le concedieron los otor-
 gantes sus veces y voces con libre y franca general admisionita-
 cion plenissima e indifinida facultad, con la de substitucion en
 todo o parte esta poder, expresandole y limitando las facultades
 que quisea dan otros pronunciones, revocan los substitutos
 y nombra otros si nuevo, que a todos relevacion en forma.
 Y por cuanto otros otorgantes place mas lo especial que lo
 general, quisea que este poder quede cubierto como lo depar-
 para que dicho su hermano Juan Antonio Chant presentan-
 dose ante notaria publica, lo estienda especial y es-
 presamente otros fines, casos y efectos que judicium ofuerece,
 en que clausulas y facultades que asi se estendieren, valgan, sub-
 sistan y tengan su firmeza como si en este poder estuvieren
 comprendidas e insertas a la letra, que por tales los quise-
 nen hacer y han los otorgantes supliendo cualquier defecto
 de hecho y de dno. Y esta firmeza de cuanto en su virtud se
 hicieren obrare y actuare, obligaron sus Pines y Pleitos havi-
 dos y por hacer. Y diano poder otros Juces y Justicias que en
 sus causas conocean segun dno para que a ellos las apremien
 como por sentencia pasada en Juzgado y conculada, a cuyo
 fin renunciaron las leyes fueros y privilegios de los fueros con
 la general dno en forma. Y esto firmo Jose Chant, y su
 hermano Juan, por que dize en taler, lo hizo en un lugar como
 solo testigos y lo firmaron Juan^{to} Maturis y Juan^{to} Pico leantien-
 tes de esta Ciudad - Unos los emmend. Anadi: y concedieron de dno.

Joseph Chant, Juan. Pico

Antoni
 Jose Maturis
 de Maturis

15. Arrendamiento
 Marcel Gibert cul. et.
 a Augustin Abad

En la Ciudad de Alroy, a los catorce dias del

mes de Enero del año mil ochocientos noventa y cinco:
Antoni de Liso y Estigarribia infanzoneros Compañero de
Juan de Liso y Estigarribia asiendo vecinos de la misma en
nombre y cargo apoderado del Señor D. Miguel Luciano
Manrique de Montemayor veciente en la Ciudad de Val-
encia, según el poder que el mismo otorgó en fa-
vor ante el Sr. D. Juan de la Cruz de Sotillo D. Vicente
Blanco y Anaya en veinte y dos de Octubre del pa-
sado año mil ochocientos noventa, copia del cual ha
exhibido y se ve bastante para el otorgamiento de este
Censo, yo el Sr. D. D. J. en uso pues de las facultades
que se le conceden, en su grado y forma en la vía
y forma que mas bien haya lugar en D. D. D. D. D. D.
de y concede en un arrendamiento a Agustín Abad fabri-
cante de papel de esta Ciudad, un Molino papalero de
dos tinajas con sus batanes y otras correspondientes, de
agua para su uso y movimiento, y los bancales de
tierra que disfruta actualmente, y dicha su principal
tierra y posesión en la Partida de Banchell de este termi-
no, adscrito al Molino batan propio tambien del mis-
mo, por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes.

- 1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por
tiempo y espacio de cuatro años que principiaran a
començar en el día primero de Abril del presente, y finar
en treinta y uno de Marzo del siguiente año mil ochocen-
tos noventa y nueve, y su precio sea el de seiscientos lib.
moneda corriente anuales, pagados por medio de monedi-
das vendidas, y a mas una peseta de papel florete en ca-
da medio año que ha de entregarse al dueño
- 2.^o No se admitirá ninguna baja del tanto de arrendamiento
por falta de agua, mientras se goza la suficiente para lle-
var convenientes tres pilas, pero si faltare por esta causa, en-
tonces se bajará dicho tanto a proporción de la que faltare
- 3.^o Siempre que sobrare agua para llevar convenientes las
dos tinajas de dicho Molino, podrá el arrendatario colocar
en él algunas otras maquinarias que le acomoden sien-
do precisamente pertenecientes a papel y no causando
perjuicio al Molino
- 4.^o Las pías de madera, cables y herramientas de dicho molino serán
en conservación de cuenta del arrendatario, a cuyo efec-
to al principiar este arrendamiento las recibirá por
preciosados y base de inventario, deliéndose a buena recibo
cualquiera al fin de él, entre arrendador y arrendatario

B

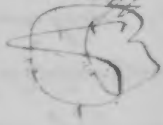


- los momentos o demoras que resulten del fortiprecio que entonces debena hacerse igualmente
5. En toda obra que se ofrezca en el Edificio del Molino obrara el arrendatario la cantidad de cinco libras; pero si las obras ocurrieren en la cosecha, mediante lo que esta conduda igualmente las aguas para el curso del botan' referido, debena ser entonces el pago de dichas cinco libras por mitad entre el arrendatario de este, y el del Molino papaleo; y el exceso en todas sena de cuenta del dueño.
6. El Estacionel que se nosa en dicho molino ha de quedar a favor del dueño, y este dará la paga suficiente para las Cavallemias que se ocupen en el
7. Si por rompimiento de cosecha o enfermedad o sea obra en el Edificio (senya destrucion o disminucion de culpa del arrendatario) resultare que parare en curso el indicado molino mas de tres dias, entonces debena rebajarse del tanto del arrendamiento lo que correspondiere a proporcion del tiempo de la parada incluso los tres dias indicados, pero si no llegaren a cubrirse estos en dicha paralización, no se descontará cantidad alguna por esta causa
8. Y ultimamente: Que este arrendamiento se hace con la condicion de que en el citado Molino deba fabricarse papel unicamente quedando por consiguiente prohibida la elaboracion de Cantones y papel de estampa, y que en la cubierta de todas las Normas sea presente Fabrica del Señor Marques de Montoal Berço de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera el mencionado Rafael Gibert en la citada representacion promete que este arrendamiento sera cierto seguro y efectivo al expresado arrendatario durante el tiempo prefijado, y en su defecto lo reintegrará de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren, para lo cual y su observancia obliga los señores y señoras de su parte hevidos y por hacer. Y estando presente el señado Agustín Abad conde de esta Lina y otros Capitulos insertos en ella, la acepta en todas sus partes, y promete su puntual observancia y cumplimiento verificando el pago de dicho arrendamiento en los terminos indicados en el Capitulo primero, y en dineros metálicos so-

Q. B.

nante con exclusion de todo papel moneda, Numismatico
 y sin pleito alguno con las costas en que diere lugar pa-
 ra la cobranza de dicho precio y cumplimiento de lo demand-
 a que viene obligado, para lo cual ingiere sus bienes pre-
 sentes y futuros. Y para mayor seguridad de todo lo refe-
 rido ofrece por su fiador y principal obligado a D. Juanan-
 do Auduan mayor del Comencio de esta Ciudad, quien ha-
 llamos tambien presente y autorizado de esta forma, se con-
 tinge por tal que obliga a que si el referido Agustín
 Abad falta al cumplimiento de cuanto arriba queda con-
 tratado lo cumplirá por si dicho fiador, a cuyo fin con-
 viene que las diligencias que en este caso ocaucionen se
 entienda con el mismo que perjudiquen como si fueran
 el principal y quedando obligado con observancia de este
 contrato a cuyo efecto renuncia las Leyes que en este
 caso le puedan favorecer, y a las fianzas obligas tambien
 sus bienes y Renta heredada y por heredar. Y todos los
 Compañeros dan poder a las Justicias de S. M. que en
 sus Causas concurran segun dno para que los apremien al
 cumplimiento de lo que respectivamente obligan, como por
 sentencia definitiva pasada en Juyado y concurrencia de
 los que renuncian las Leyes y privilegios de su favor con
 la general del dno en forma. Asi lo dispusieron y
 firmaron los Compañeros (a quienes yo el dno day se
 comencio) siendo presentes por testigos Juan^o Muelton acuda-
 do y Juan^o Periz testador de esta Ciudad.

Rafael Gibert y Gibert
 Juanando Auduan Agustín Abad



16... Podem.

D. Perfecto Perez
 en D. Felipe Coballero.

En la Ciudad de Alhoy a los diez y seis dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. Anterior el dno
 y testigos infrascriptos compañeros de Perfecto Perez Santomarina
 Capataz de Minas Vecino de la Ciudad de Castayana y de su grado
 y ciencia en la via y forma que mas bien luego luego
 en dno otorgo y dijo: Que dno y compania dno su poder cumplido
 de libros dno y bastante cual se requiera y necesario sea a
 D. Felipe Coballero Ingeniero de Minas vecino tambien de la

Libre copia de lo que
 dia de su otorgamiento
 int. del otorgante
 day se.

Mestaris

[Signature]

[Signature]

Anterior
 Jose Mestaris
 Sec. Notario





Cobranza

expresada en la Ciudad de Cartagena, asiente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante, especial y expresamente para que en nombre del otorgante y representando en propia persona o por su poder, pueda demandar, recibir y cobrar cualesquiera cantidades de Dinero, ganancia, y efectos que al presente se van y en adelante devienen al referido otorgamiento sea en la parte que fuere, cualesquiera persona o personas particulares o comunes, por suyas, reconocimientos, letras de Cambio, fiados, Vales, censos, empreritos, nexos y calances de censos (que liquidara si fueren pueros) o sea de la procedencia que fuere; y de lo que percibiere y cobrare, daria, otorgancia y franquicia a favor de los pagadores, los recibos, cartas de pago, finquitos y demas cartulas que le fueren pagadas y sean de dar, con poder y hasta

Conciliacion

en su caso tambien le dio poder para que pueda conciliar y conciliar a Juicio de conciliacion y verbales cuantas veces tenga que hacerlo el otorgante activa y pasivamente, ante los Señores Alcaldes Constitucionales y otras autoridades competentes y allí constituido y asociado otros hombres buenos que elija exponga las razones que existan al mismo otorgante, y la resolucion que necesare la aprobare o desaprobare segun convenga a los intereses de este: cromble compromissario con facultades necesarias para transigir los negocios, y pida certificacion de dichos Juicios en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir

Pleyto

Y finalmente le dio poder para el seguimiento de todos los pleytos causas y negocios en su propio otorgante, civiles y criminales movidos y por mover, en demandando como defendiendo, ante las Justicias y tribunales Criminales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presente demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; meque y obgete los de la parte contraria, y en su caso presente Escritos litigios e instrumentos: tachos los de adverso: pida excoiciones, peticiones, peticiones, colaciones, embargos, desembargos, Cartas y remate de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calificacion de honor y supletorio: Recusos Juices, Letados, Juices y otros dependientes de Justicia: siga Cartas y sentencias interlocutorias y definitivas: concierda lo favorable y de lo perjudicial necesario, apete y suplique requiriendolo en todas instancias y tribunales: por

da costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra-
 judiciales que convengan, y que el otorgante por si havia
 siendo presente por parte de cada una y parte con
 la anuencia o consentimiento, le dio esta poder con limita-
 cion con libre facultad general administracion, y facultad
 de enajenacion, finca y substitucion en todo o parte segun
 quisiere, en uno o mas parajes, personas, sucesos, substitutos
 y nombres otros de nuevo, que a todo releva en forma. Toda
 finca obligo en bienes y rentas brevedes y por brevedes, con
 limitacion y poder de facultades competentes, y renunciacion de
 cualquier Ley que pueda serle favorable con la general del
 dño en forma. Yo firmo (a quien doy fe con los presentes
 presentes por testigos Juan^{to} Montano y otros bienes escri-
 bientes de esta Ciudad =

Perfecto Perez
 Escribano

Ante mi
 Jose Montano
 de Notario

17^{ta} Venta

Antonio Abad y otros
 a D. Joaquin Torregrosa

Libre copia con una de buena del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antonio
 de pliego de la u. el dño y testigos infanzoneses comparecieron Antonio Abad de
 grande a iud. del pedon de Panos y Maria Garcia Conzales, Agustin Garcia tin-
 Compadon hoy sidon, Constan^{ta} Garcia y Trinidad Garcia con el marido de esta
 de Enero 1855. sidon, Constan^{ta} Garcia y Trinidad Garcia con el marido de esta

Notario Antonio Barrachino tambien testadores de Panos vecinos todos
 de esta Ciudad, y previa la correspondiente licencia manada
 prevenida en dño que a haver sido pedida concedida y aceptada

En esta dia se ha requirido respectivamente por dñor Conzales doy fe, todos juntos y cada uno
 de por copia de la dñor si con renunciacion de las leyes de la comunidad y
 presente brevedes, en el finca, de un grado y ciento cincuenta en la vida y forma que mas
 officio de hipotecas de esta ciudad, bajo dñor finca, de un grado y ciento cincuenta en la vida y forma que mas
 22. y el p. de cada uno bien haya lengua en dño. en sus nombres propios y en el de sus he-
 nos de esta ciudad, ha redones y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real
 brevedes precedido el p. del medio por ciento por furo de heredad para siempre ad. Joaquin Torregrosa fabrici-
 del dño. de hipotecas mi- tante de panos de esta Ciudad que esta presente y aceptante y
 notante lib. 29. m. 1. ante de panos de esta Ciudad que esta presente y aceptante y
 que la carta de pago a los supor una casa de habitacion y morada situada en la
 que presente del admi Calle de la Virgen de Agosto de esta Poblado marcada con el
 mitades de rentas de un numero diez y siete y lindante por un lado con la de Joaquin Li-
 cor veinte y tres de tave por otro con la de Maria Pascual (Viuda de Juan) Bot-
 chero de las doy fe. llas, por la espalda con la Calle de St. Joaquin y por delante
 con la del Compadon. Puya casa adquirieron los Conzales,
 asubed, precomenoi de dos tercenas partes de ella Antonio Abad
 y la comente Maria Garcia por compras que hizo el primer

Montano

17



de Antonio, Teresa y Marianna Garcia segun Lunas, en se Tomar
 Lonca libro que fue de estaluidad en veinte y cuatro de Abril del
 pasado año mil ochocientos veinte y seis, y conteras el infrascripto
 to en veinte y siete de delobne de mil ochocientos veinte y ocho, cua-
 tro de Mayo de mil ochocientos noventa, y cuatro de Abril de
 mil ochocientos noventa y tres, copias de las cuales han exhibido y
 de acompañame a las dos ultimas las correspondientes Cartas de
 pago del dno hipotecas concedido por las mismas, yo el dno deffe,
 y lo restante de dicha casa que compone poco mas de la tercera
 parte de ella, pertenencia a las demas componerentes por herencia
 de sus difuntos padres, y bajo estos titulos la disfrutan todos respecti-
 ve, quieta y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose
 sujeta el todo de ella, a dos Censos de Capital cada uno de cincuenta
 libras, que con su correspondiente anual pensión se respondian y pa-
 gaban al distinguido Convento de S. Agustín de esta Ciudad, ahora
 al Estado: Libre de otro censo, Censo, memoria, hipoteca, servidumbre y publi-
 cacion especial y general, y como tal la usaban y venden con
 todas sus costuras, salidas, mas, costumbres, servidumbres y todo lo
 demas que se heche y se dio las pertenencias respectivamente en ellas:
 Por el convenido precio de ochomil quinientos setenta y siete francos
 para los Vendedores, de los cuales corresponden a los señores Antonio
 Abad y Maria Garcia cinco mil quinientos cincuenta, y tres mil
 veinte a los restantes componerentes, cuyas respectivas cantidades
 reciben en este acto del Comprador en monedas de oro y plata de
 buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de ofi-
 cio requirido de ofi, y como pagados y satisfechos de ellos a toda su
 voluntad otorgan a favor del mismo Comprador las mas idem-
 ne y eficaces Cartas de pago y finiquito en forma usual con arreglo
 a su seguridad. Por esta termino declaran los Vendedores que
 el justo precio y valor liquido de la casa dehiendose en el valor re-
 ferido ochomil quinientos setenta y siete francos que han recibido en la
 manera indicada, y de que mas tenga o pueda valer hacen gra-
 cia y donacion irrevocable a favor del Comprador, con
 yo sin nulacion las Leyes que tratan de los contratos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos
 que conceden para nulacion el contrato, los que dan por pasado
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

se desampararon de sus rentas y apartaron el dno y usaron y
adivida la casa tanquam respectivamente, y las quédan pertenecientes,
y las rentas numerarias y temporarias en favor del Compañero
para que como de cosa suya propterea adquirida con legitimidad
y justo título las pague, y sea, enagenes, y disponga de ellas en
su libre voluntad, guardando únicamente lo prevenido por
la Chancillería. Excepto Clericos Secos, Religiosos, militares, et personas
de Religión, et otros que de suyo Constitucion non existieren, nisi
dichos Clericos justos tenedores de tenencia fero non super hoc.
Estos bonos ipso ad vitam suam adquirieron, vel habuerunt.
Y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de los anteriores pre-
sentes y Reales cédulas de un mes de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y lo confiesan el competente poder para que, tanto
la correspondiente posesion de dicha casa que se venden, y en
el interin se constituyeren por sus irregularidades, fraudes, y proce-
duras paccionadas en legal forma, para ponerle en ella, y en las
que lo piden. Y finalmente se obligan a que, lo sea, creta, se
gura, y efectiva, a que nadie lo inquietare, ni moviere, pley-
to, cobro, ni propiedad, posesion, que, y disfrute, y a que, contra la
mencionada casa no aparezca, o sea, que, o sea, alguna fuerza,
o los dos tenor manifestados, y que, inquietare, moviere, o proce-
dure, luego que, los otorgantes, Vendedores de un curso, licencias
sean requeridos, compare, o dno, o dno, de su defensa, y lo requir-
ran a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta execu-
cion, y se faga al Compañero, y a las rentas en su libre, y a que,
las y pacifica, posesion, y no pudiendo conseguirlo, lo bulvancan,
la Compañero que, ha, por, o sea, por, su precio en la propor-
cion que, les, han, recibido, y a mas, con, las, mismas, se, reintegrar-
nan, de, cuantos, gastos, perjuicios, y costas, solo, ocasionaron, para,
todo, lo, cual, solo, ha, expedia, execution, con, esto, esta, Casa, y al
juramento, de, quien, fuere, parte, obligandolos, de, otra, manera,
aunque, de, dno, se, requiriere. Testando, presente, el, contenido,
de, Juan, de, Compañero, Compañero, accepto, esta, Casa, y con, ella,
la, Compañero, que, solo, hace, esta, Casa, de, obligacion, de, suya, propiedad,
y posesion, se, da, por, satisfecha, y restituida, a, toda, su, voluntad,
y en, su, virtud, promete, que, obligo, satisfacen, y pagan, desde, es-
ta, fecha, las, pensiones, de, los, tenor, manifestados, y otros, no
redimidos, sus, Capitales. Y queda, prevenido, por, mi, el, dno, esta,
obligacion, de, restitucion, Pagan, de, esta, Casa, en, el, oficio, de, el,
tenor, de, esta, Ciudad, dentro, el, termino, profixado, en, el, Real, de-
creto, de, treinta, y uno, de, Diciembre, de, mil, setecientos, treinta, y
nueve, sin, embargo, requerido, a, que, ha, de, preceder, el, pago, del, dno,
simulado, en, el, mismo, no, tendra, valor, ni, efecto. Tambien, para

18. DO.
M.
en
Libro
en libro
de int.
Calle de
1866 de
M...

Libre copia en facilidad pueda sellar las diligencias y cartas de dicho estado
 de papeles papel de, tenia remolto estaganta por su dote y candel propio y mienta
 del sello 2º i iuro
 y parte expago de la legitimada materna, la cantidad de dos mil doce
 y seis reales en el dote de varias ropas, y llevandolo a efecto por la pua
 1828: doy fe =

Matrona haya lugar en las cosas que han condecoracion de tal cofradia
 de la indicada Maria Monera y Matalla subija y de la estado de
 junta Convento, de las ropas que pertenecian por personas
 penitas nombradas de comun acuerdo con como siguen

Una tela de jergon valenciana en unaneta y dos a	42.
Una de de los colchones, ciento unaneta a	140.
Una colcha, ciento unaneta a	140.
Un pan de Cebecenas veinte a	20.
Cinco Sarcenas, cincuenta unaneta a	250.
Cinco panes Cebecenas diez a	100.
Una delantel de Cuna, unaneta y ocho a	38.
De Cortinas con povelones setenta y seis a	76.
Un colchon con colona ciento veinte a	120.
Una soballita de manos veinte y cuatro a	24.
Seis Sencillitas, veinte y cuatro a	24.
Cuatro Mantiles sesenta a	60.
Una soballita mundial y delantel de honra tercieta a	30.
Cinco Camisas ciento tercieta a	130.
Cinco Lenguas sesenta a	60.
Una soballita de manos unaneta y ocho a	48.
Cinco panes median unaneta a	50.
Deho pañuelos, ciento sesenta a	160.
Un vestido y barquina de lino, cincuenta a	200.
Una Mantilla negra de granola setenta a	80.
Un tuban de Cuba cincuenta a	50.
Un ropaje de Cayeta sesenta a	60.
Una Sagulera, ciento diez a	110.

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil doce y seis reales
 que lo han importado las ropas arriba notadas y que dicho con
 paneciente entrega a la referida su hija Maria Monera y Ma
 talla en parte de pago de la legitimada materna, y en contemplacion
 al matrimonio que va a contraer con el mencionado Jose Calle
 de Jose, el cual estando presente y aprobando la valenciana y per
 tinenca de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de las
 testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como entregado de
 ellos a toda su voluntad formalizada a favor del Conpaneciente
 el renunciado mas conducente. En atencion a la honestidad y
 otras pueras de que se halla adornada la indicada Maria

[Handwritten signature]

19. *[Handwritten text]*
 D. J.
 por
 Libre copia
 y W. a i
 otorgada
 en su otorg
 Ma

presentes al efecto, de su grado y cuenta en la vía y
forma que más bien haya lugar en dho. subdono del que en
este caso le compete, otorgar por la presente y ofrezca cumplir
bien y fielmente en el desempeño del referido cargo de procurador
dicho Juzgado de primera Instancia, dando buena cuenta
y razón de los gastos que los litigantes pongan en su poder,
y en su defecto se obliga al pago del desembolso en que se
hallare, multas en que fuere condenado, y así mismo al de
las costas perjuradas y menoscabos que resultaren contra dho.
litigantes y demás intervinientes en los negocios que fueren en su
cargo y que por su culpa se les siguieren e imponieren, o cuyo
cumplimiento obligar generalmente sus bienes y rentas heren-
didas y por haber, y especial y expresamente sin que la obliga-
ción general de bienes vicié aliter ni perjudique a la particu-
lar ni esta a aquella, hipoteca un pedazo de tierra hereditaria
negativa y terrena con el dho. pedazo de tierra de bona de agua
para su riego en cada heredad de la finca mayor de la Villa
de Cúrcia plantada en ella de vicia de mariscal, algunos otros
Lugares y algarravos situados en término de dicha Villa y parti-
da nombrada los de San Juanillo, lindante con tierras de Don
Juan; las de Laguna Sancho, las de la Onda o heredades de San
Juan y otras; cuya tierra adquirió hace ya muchos años
por compra que hizo a otros con Don Pedro y Luys en cali-
dad de libre estado con cargo y obligación, siendo su valor en venta
en la actualidad el de treinta y un mil quinientos quinientos y diez
según jurisperito que en doce de diciembre último hicieron de
ellos Don José y Miguel Lozano peritos nombrados judicialmente
como aponeces de las diligencias que ha exhibido instancias sobre
el particular por el Juzgado de primera Instancia de aquel
Punto; la cual tierra gravada y sujeta de de ahora, que
siendo como quince este terreno en dicha cantidad de quinientos
y diez de la evicción responsabilidad y aseguramiento del buen de-
sempeño de dicho cargo de procurador de este Juzgado de primera
Instancia, según y en los términos que anteriormente heca
ofrecido, debiéndose considerar por nula y de ningún valor ni
efecto cualquier contrato que en contrario se hiciera. Lo
dho. poder a las Justicias de S. M. que dho. causas pudiesen y
deben conocer según dho. para que se apremien al cumplimiento
de esta línea como por Sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes dho. fuesen con-
tra general del dho. en forma. Lo otorgante (a quien yo el Sr.
D. J. de Cordero y adverti la obligación de registrar copia de esta
línea en el oficio de hipotecas de la Villa de Callosa de Buzanovis)

De

203 Fio
D. J.
por
Libre
con un
del Sello
a instancia
otorgar
D. J. de C.
garnición
de



dentro de termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) asi lo hizo otorgo y firmo siendo presentes por testigos D. Juan Jimen y Juan.º Mateos Escribanos de esta Ciudad:

Manuscritos

Ante mi
Jose Mateos
Esc.º

20- Fianza

D. Maximino Pedraza
por Jose Julian

Libre copia
con un pliego
del Sello de
a instancia del
otorgante en el
dia de su otorgamiento, doy
fe.

Mateos

En la Ciudad de Alcala diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mi el Sr.º y testigos infrascriptos comparecio D. Maximino Pedraza fabricante de papel de seda de la misma y D.º. Juan por cuenta de Jose Julian y habido del mismo vecindario, ha sido acordado en una de las plenas de procurador de la Junta deprimada instancia de esta dicha Ciudad y su Partido y que para poder obtener en nombramiento necesario la presentacion de fianza con hipoteca especial en cantidad de quinientos d.º. que asegure la responsabilidad de su empleo segun lo prevenido en el parrafo segundo del articulo sesenta y uno del Reglamento de Jurados deprimada Instancia del Reino, y la disposicion primera de la Circular de los Juntas de gobierno de la Audiencia del territorio de Sevilla y deis de detubne ultimo, queriendo el compareciente llenar este requisito, por la presente de su grado y propia voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en dar, sebedon del que en este caso le compete otorgar: Que se constituye por fiador del referido D. Jose Julian y habido a la responsabilidad de su empleo de procurador de dicho Jurado deprimada Instancia ofrendando que este cumplira bien y fielmente en el desempeño de su oficio y que dara buena cuenta y razon de los fondos que de los litigantes pongan en su poder, y no cumpliendo este ultimo, se obliga al compareciente a satisfacerlos por si, a cuyo fin conviene que las diligencias que en este caso suenan se entiendan con el mismo y le perjudiquen como si fueran el principal y verdaderamente obligado en el pago del denunciado en que se hallare, multas en que fueran condenado y un mismo de las costas perjuradas y menudas que resultaren contra dichos litigantes y demas interesados en los negocios

[Signature]



de esta Ciudad la cantidad de tres mil e. V. que le presento por
 bastante favor y merced, y recibe del mismo en este acto en mo-
 nodas de uno de buena calidad en mi presencia y de los testigos infra-
 escritos de que requirido doy fe, y como entragado de ellos formubien
 a favor de los conceden el requerido mas condimento. Cuyo tres
 mil e. presente y se obliga de volver y pagar al mismo D. Juan
 Protella o sus hijos se representare en una sola paga el dia
 primero del mes de Noviembre de este presente año con el
 aumento de un cinco por ciento anual en diez y seis mil e. so-
 nante con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin
 pleito alguno con los cortos que viene a pagar para la cobran-
 za en una expresion de cinco con solo esta suma y el fundamento de
 quien fuere parte relevandose de esta manera aunque se de-
 se requiriera. Lo he requerido y cumplimento obligo en pro-
 ve y deudas habidas y por haber. A declarando bajo de pena
 merced que se pudiese en forma legal de que doy fe, que en
 esta parte no ha intervenido mas premio e intereses que el
 cinco por ciento que las mismas contiene, de pruden estas sus-
 trina de J. M. que de las sumas conosciendo segun lo para que
 se apremian a su cumplimiento como por sentencia definitiva
 en pasado en su grado y consentida, en cuyo fin renuncia
 las Leyes que favorecen con la general de las personas. Lo he
 querido (a quien yo el Sr. D. Juan Protella conosciendo) no firmo porq.
 digo no debea lo hizo un mes y medio de los testigos que lo
 fueron Rafael Cantarell hidalgo de la casa y Bernardo Santis-
 teran cumplidos ambos de esta Ciudad. Valen los enmend-
 como = m =

Bernardo Santisteran

Ante mi
 Jose Maria
 de M...

2.ª. Carta de pago
 D.ª Concepcion Gineca
 ad. Juan Lopez

En la Ciudad de Almy el dia diez y nueve dia
 del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. En
 favor de la Ciudad y testigos infraescritos comparecio D.ª Maria
 de la Concepcion Gineca viuda de D. Juan Perez vecina de la

Libre el presente
 dia 17 febrero 1845
 ante D.ª Maria de la
 Cruz
 Notario

[Signature]

mismos, y de tu yacido y cuenta creencia en la vida y forma
que me bien haya bryan en duo confesor y dice: Fue al
este en este auto de Juan^{to} Llopi fabricante de panes de
esta Obisporidad de diez y ocho mil a. v. en moneda
de oro y plata de buena calidad a mi presencia y otros testi-
gos infuenciantes de que requirido doy fe, cuya forma es siguiente
mismo que te puse generosamente y confeso adonde se
que viene en el dia de febrero del pasado año en el
obisporidad en un auto y otro, en la cual se obligo don Llopi
de devolverle los autos otros contados desde aquella fecha,
y habiendole cumplido a honra de Dios y de su conciencia
te, y en tu virtud como pagada y satisfecha es toda tu volun-
tad de diez y ocho mil a. v. otorga de ellos a favor del
reputado de Juan^{to} Llopi la mas solemnemente y oficialmente de
pago y pago en forma en la cual convergen a tu seguridad
relacionados como te obliga esta obligacion en que estubo
constituido de haberla de satisfacer la expresada suma segun
la citada suma que cancela y anula enteramente con la tripo-
ticia de la casa de la Calle de Santa Rita de este Poblado que la
misma contiene, para que no obtenga efecto alguno en fu-
turo ni fuerza de el. Lo que yo que los individuos diez y ocho mil
a. v. se han sido bien pagados y a parte legitima por lo que
promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre
pena de restituirlos con mas las costas. La tu firmada obli-
ga sus herederos y sucesores herederos y por el hecho. Para poder en
las justicias de su Magestad que de las causas conosciere segun
dno para que sea apremiado si ello como por sentencia de-
finitiva pasada en su grado y consentida; si en su fin renun-
cia las leyes de su favor con la general de dno en forma.
Yo firmo (es quien doy fe como) siendo presentes por
testigos de Fructos Leonor ascendido, y Blas Perez que es de
unidos de esta Obisporidad = Valen los autos. fe: de el = q: a:

Concepcion Linares

Antonio
Jose Martin
de Mota

23- Venta

Antonio Morro y Carr.
a D. Antonio Ponce y Mino

Libre copia con sus celtos
de Martes dia de la luna
en 1845 inst. del comp. de
don don

Morro

En la ciudad de Alay, a los veinte dias del
mes de mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Anterior
de de la cancela de la misma y Manu Ponce Carr
y otros vecinos de la misma, y por via de la correspondiente licencia

En 20 de
requisito
ta bora
de hiso
cayna bay
madano
de, habi
de el pag
de por
notable
97 y 17
ta pue
de tra
antes el
loy de
doy fe

contractos y quimeros y otros compromisos confiesen los Cauda-
nes haberlos recibido del comprador antes de cobrar según en lo
conveniente con remuneración que hacen en las excepciones que pedia
oponen del dicho no contado ni entregado, luego en la entrega pue-
da en su nombre y demás del caso, y como porquiere y satisficiera a to-
da su voluntad en la forma aserada del total precio de esta ven-
ta, otorgar a favor del mismo comprador la más estensa y
eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su
seguridad. Y en estos términos declaramos los Caudanes que
el justo precio y valor de las tierras y casa de campo de la ven-
ta es el valor aserado diez y nueve mil quinientos y setenta y
seis reales en las monedas ordinarias, y que los que más tengan
ó puedan valer de herencia y donaciones irrevocables inter-
vivos a favor del comprador, o cuyo fin remunerar las leyes
que tratan de los contratos en que hay lesión en más o menos
de la mitad del justo precio y los términos que conceden pena
aclamando al engaño, los que son por pasados como si lo estu-
vieron. Y desde hoy en adelante para siempre se desapode-
nan, desistan, quitan y apartan del uso y acción que a dichas tier-
ras y casa de campo tengan y las puedan pretender, y lo idem
renuncian y transcriben en favor del comprador para que co-
mo si cosa suya propia adquirida con legítimo y justo título
las posea goce, enajene, y disponga de ellas como libre voluntad quan-
do de la estabilidad por la Chancillería de la Real Audiencia de Sevilla
y de las personas Religiosas et abis episcopi de fono Catedralis non
existent, nisi dicti Chancilleria proter senior et seniores fons non tu-
pen hoc editi terra ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.
Y baxo la pena de lo mismo según el tenor de los antiguos fueros y
de los de la villa de unave de Julio de omni sollicitudine tacita y manua.
Y si confiesen el competente poder para que tome la correspondiente
posesión de dichas tierras y casa de campo que le vendan y en el inte-
rim se constituyan por sus valores herederos y poseedores pasados
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y
finalmente se obligan a que si en sus vidas se quisieren y efectuaren,
o que nadie les inquietare ni moviere pleito sobre su proprie-
dad posesión que y disfrute, y a que contra las mismas tierras
y casa de campo, no aparecieren querencias ni acciones algu-
nas, y si se inquietare, moviere ó aparecieren, luego que los dha-
dos Caudanes o sus llama herederos, sean requeridos conforme
a las costumbres de la defensa y obsequio de sus expensas en todas in-
tancias y tribunales hasta ejecución y desan al comprador y a
los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión, y no poder
de conseguirse la bolvencia de la cantidad desembolsada por sus pa-





vio y en mas le restituyeron de muchos danos perspicuos y costos
 se le requieren e innoguen, para todo lo cual ellos han dependido
 espertamente con solo esta linea y el juramento de quien fuere parte
 celebrandola de esta manera, paguev unyque de dos se requiriera. Tanto se
 quidad y cumplimiento obligan sus bienes y acortas generalmen-
 te hauido y por hauido, y especial y expresamente en q. la obli-
 gacion general de bienes, mas estene ni persfudique sola particular
 en esta ni en quella hipotecacion de las Casas de habitacion que en esta
 Ciudad de Lisboa de todo cargo y obligacion, tienen y poseen en el Po-
 blado de esta Ciudad, la una en la Calle de la Virgen Maria unme-
 no emanenta y como lindante con otra de la calle de S. Miguel y por su lu-
 ce y por otro lado de la calle de S. Miguel; y la otra en la
 en esta Calle de S. Miguel bajo el numero seso lindante con la de los
 herederos de Teresa Artale y con las de S. Benito de S. Ilean; cuyas
 dos fincas gravadas y aragunadas a la cesion seguridad y mancomunidad
 de esta Villa y su paxio con el espacio puesto de no empujarlas sin
 la amonicion del comprador, queriendo que lo que obtienen en contra-
 rio no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contra-
 to y pacto especial. Estando presente el contenido de Antonio Pascual
 y Maria concepta esta licitacion y con ella la Carta que se le hace del
 ricanas y lisesa de un po ancha deslindada, de cuya propiedad y pose-
 sion se da por satisfecho y ratificado a toda su voluntad, y en su virtud
 se da sin ningun efecto ni valor alguna de diez y siete de Diciembre de
 mil ochocientos emanenta, mediante a haberse reconocido los quince mil
 n. v. que los mismos continen como ancha se expresa, a cuya obren-
 cion se obliga tambien sus bienes y acortas hauido y por hauido. Y
 tambien partes que pueden alar Anterior de S. M. que de las Casas con-
 con segun das, para que su expresion al cumplimiento de esta licitacion
 como por sentencia definitiva pasada en Juro y consentida,
 a cuyo fin renunciaron las leyes de las favor con la general de
 en Francia. Especialmente la costumbre de Maria P. para, renunciando
 la ley de esta y una de las, de cuyo beneficio ha sido estenada por
 en el libro de que de q. q. no valga ni aprouada en este caso.
 Y para conforme a las de q. q. q. a esta linea por esta paxio de
 ni por otro alguno que le supaque unyque tiempo lugar, y por
 que es esta voluntad y conveniencia de hauido de esta que la otra
 que libre y espontaneamente sin tener hecha paxio de esta en

[Handwritten signature]

continuidad y amigable apasionada la revocacion y amba en su nombre
 de este alonzo, que de este fundamento vio pedida abolicion
 ni en las acciones ni en las que median con ellas, y por tanto el efecto
 de las condesas no manan de ellas para el efecto. De las condi-
 ciones se debe tomar razon de lo que de esta tierra en los officios
 de hipotecas de la villa de lo que se contiene en el Real Decreto de treinta y uno de
 junio de mil ochocientos veinte y cinco, pues q. sin este requisito
 al que ha representado el pago de las unidades en el mismo no
 se dan ni valor ni efecto, asi lo exigen y exigen todos los con-
 ponesentes (a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz, y el Sr. D. J. de la Cruz
 excepto la Maria de la Cruz q. dice no sabe, lo hizo un amigo
 uno de los testigos q. lo firmaron Eugenio Rigoll oficial de hipotecas,
 y Jose Vitor y Personal de la villa de la Cruz de esta Ciudad = Ven-
 ta de la ciudad = veinte = propia = cinco = e = los ha = esta =

Antonio Manya

Antonio Paruel y otros

Eugenio Rigoll

Antonio
 Jose Manya
 de Madrid

24 = Venta

Antonio Maria
 a Juan de Amengol

En la Ciudad de Alcazar a los veinte dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos veinticinco. Anterior el Sr.
 D. Juan de la Cruz y testigos infraescriptos comparecieron Antonio Maria y Botella M.
 comprador de q. ha en el vecino de la misma, y de su padre y ciente de la villa
 y persona que mas bien haya lugar en sus, entre nombres propios
 y en el de los herederos y sucesores de q. Su venta y da en
 veinte dias de la venta real por favor de la ciudad para siempre a Juan de Amengol
 gataado copia de la q. el tratamiento de esta Ciudad que esta presente y aceptante q.
 presente por mi en los sup. el Intendente y comendador de su capital, la primera
 el officio de hipotecas de la villa y un cuanto con la alcorca y tenadito y otros en esta suc-
 de mi cargo byo el vecino y un cuanto con la alcorca y tenadito y otros en esta suc-
 n. 22 y al f. 1.º de la villa de la Cruz, visto a este todo a un peso, y la quinta parte del dotallo, con dos
 de esta Ciudad, habiendo precedido con esta escritura y escritura, de una casa de habitacion esta
 rago del medio no en la Calle de la Casa Blanca de este poblado, lindante toda por
 ciento de hipotecas mi en la Calle de la Casa Blanca de este poblado, lindante toda por
 por tanto q. de la villa de la Cruz con la de los herederos de D. Vicente Barcelo, y por otro con
 que la carta de pago la de D. J. de la Cruz. Cuyo parte de la casa edificacion al Ciudadano por
 que se cuenta de la villa de la Cruz que hizo el Rafael Anasit labrador de esta Ciudad, segun
 ministrador de renta de la villa de la Cruz que pago en tres de Junio del año mil ochocientos
 Alcazar de la villa de la Cruz que pago en tres de Junio del año mil ochocientos
 veinte y cinco, copia de la cual ha exhibido y de mancomunada a
 ella la correspondiente Carta de pago del Sr. de hipotecas causa

Nota

Nota

Antonio

(Signature)

y diferente, y en que continúe la referida parte solana no
 apareciendo sus gravamen alguno fuera de la parte referida
 que se ha manifestado, y si se ve alguna irregularidad o aporreci-
 on luego que el otorgante Vendedor o sus sucesores fueren o se
 requiridos conforme a una subasta o su defensa y lo correspondiente
 a las expensas en todas instancias y tribunales hasta a ejecución
 lo y defensas al comprador y otros tiempos en los tribunales no que
 y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo lo volverá a la
 Ciudad que ha donatado por su proceso y a más le acor-
 taremos de cuanto de más proficiones y costas se ocasionaren.
 Y estando presente el contenido Juan Antonio Compadre
 acepta esta letra y con ella la venta que se le hace de la parte
 de la casa de la ciudad, de cuya propiedad y posesión se da por satis-
 fecho y entregado a toda su voluntad; y esta virtud promete que
 oblija satisfacer y pagar desde esta fecha la parte de expensas
 que le corresponden de la casa manifestada mientras no redimiere
 en el punto. Y queda prevenido por mí el Sr. D. de obligacion
 de adquisición propia de esta casa en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo re-
 quisito si que ha expedido el pago del D. no cumplido en el termino
 no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su libre y sana obli-
 gacion sus Oñeros y Reales herederos y por ellos. Y para poder estar
 Justicias de S. M. que de las causas conexas segun D. no para que
 a ella las expensas como por sentencias definitivas pasadas en
 Juzgado y concurrencia; a cuyo fin renunciaron las leyes de la forma
 con la qual del D. en forma. Y todo firmó el Vendedor y el
 comprador (si quisiera ya el Sr. D. de conato) por que dijo no ta-
 ben lo hizo a sus ansias con otros testigos que lo fueron Antonio
 Perez fernandez y Juan Antonio Compadre de esta Ciudad

Vale el contenido Vendedor
 Ante mí Notario

Antonio
 Juan Antonio
 de Madrid

25 = Venta

Juan Manuel y Consorte
 a Beatrice Mino

en la Ciudad de Algeciras veinte dias del mes de
 Agosto de 1844 en virtud de un contrato de compra y venta de
 un terreno sito en la Ciudad de Algeciras y en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno sito en la Ciudad de Algeciras y en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno sito en la Ciudad de Algeciras

libro copia de la escritura de compra y venta de un terreno sito en la Ciudad de Algeciras y en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno sito en la Ciudad de Algeciras y en virtud de un contrato de compra y venta de un terreno sito en la Ciudad de Algeciras




En este día de la fecha
 he sido por mi propia mano y por si con consentimiento de las partes
 la presente en el oficio de hipotecas de esta ciudad de la granada y ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien tenga la
 de que esta es un fin que en Dios en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores
 gozo bajo el n.º 433 y el
 folio del precedente de
 la misma, habiendo siempre en Paraisita Miro y Latorre tambien Labandera de esta Ciudad
 por escrito de mano propia y aceptante y cada uno la mitad de
 una casa de habitacion y morada de la que esta situada en la
 calle del Vental numero de este Poblado manada con el numero doce
 y lindante toda por un lado con la dd. Antonio Peral y el otro
 de N.º de Mayo 22.º y por otro y opuestas con la dd. Guillermo Gonzalez P.º. En
 la otra mitad de la misma adquirida la Maria Santosa por herencia
 de su difunta madre Rita Sempere siendo la otra mitad de su
 hermano Vicente Santosa, y con quien la difunta proveyo
 vivo, quietud y pacificamente en posesion y propiedad, y en colida
 de libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la adquie
 ran y venden ambos consortes con todas sus costumbres, salidas, moras,
 costumbres servidumbres y con todo lo demas que se hecho y se
 ha de ser por el. Por precio de siete mil ciento doce n.º. de que
 ha sido estimada esta mitad por d. Juan Carbonell Arquitecto de
 esta Ciudad, para cumplir el compromiso de concertamiento de las
 Ventas, se notare en la poderada tres mil ochocientos noventa
 n.º. en pago de igual cantidad que habiendole prestado quacien
 mente, confesados ademas de seguir Lima autenti en quince de Mayo
 de este presente año mil ochocientos noventa y tres, y los restantes
 tres mil doscientos ochenta y dos n.º. a su cumplimiento, los recibien los
 Vendedores en este acto del comprador en moneda de oro y plata
 de buena calidad a mi presencia y la de los testigos interpositos
 de que aqui se da fe, y como pagador y satisfactor a toda su
 voluntad en la forma referida, el total precio de esta Venta,
 otorgan a favor del mismo comprador la casa toteme y fi
 las de esta de pago y finiquito en forma muy conueniente a su segu
 ridad. En estos terminos declaran los Vendedores que el precio
 precio y valor de la mitad de la casa de habitacion es el de los mencio
 nados siete mil ciento doce n.º. que han recibido en el modo in
 dicado, y del que mas tenga o pueda valer hacia quacien y to
 nacion irrevocable intervinieron a favor del comprador, a cuyo

Notario

fin remuneracion las Leyes que tratan de los contratos en que hay
lucro en mas o menos de la mitad de lo que se vende y las tenencias de
conceder para adelante el enganche de las que son por puridad como
si lo citamos. ¹¹ Este hoy en adelante para que no se desajuste
nada de lo que se quitara y repusiera del dno y se vea que en dicha mitad
de Casa tengan y les pueda pertenecer, y lo seden remuneracion y tras-
pasen en favor del Comprador para que como si cosa fuera que
sea la poca mayoria y sepan que de ella son libre voluntad que
dando lo establecido por la Chancilleria de las Clericas de las Sane-
tas milicias et penam de Obligatione et alios que se fono de las dhas
existen, nisi dicta Clerici jurati senium et tenorem fono novi
super hoc editi bona ipse ad vitam non adquirunt et deinde
nisi. Y para la parte de comiso segun el tenor de las antiguas
fuerzas y Real orden de marzo de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. No se opongan el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de esta mitad de Casa que se vende,
y en el interin se constituyan por sus respectivos tenedores y po-
sedores pacificos en legal forma para que presente en ella un
paso que lo pueda. Finalmente se obliga a que se sea cierta
segura y efectiva, a que nadie le inquiete ni moleste pleito
sobre su propiedad posesion que y disfrute, y a que contra la
referida mitad de Casa no se ponga ni grave ni se ponga al-
guno; y si se le inquietare moleste o exorcise, luego que los
interrogantes o sus sucesores hubieren sido requeridos con-
forme a lo ordenado en su defensor y lo que se le expusiere
en todas instancias y tribunales hasta executione y defen a lo
Comprador y alos suyos en su libre uso quieto y pacifico po-
sion, y no pudiendo conseguirlo se bolvan a la mitad que
tiene de su propiedad por su precio, y a mas se le restituyan
en sus danos perjuicios y costas se le remuneracion. Y estando
presente el contenido Bautista Alonso y Estevan Comprador, ac-
cepta esta forma y con ella la venta que se le hace de la mitad de
Casa de su propiedad, de su propia voluntad y posesion se da por satisfecha y
entregada a toda su voluntad. Y queda por ende por mi el dno y la
obligacion de registrar copia de esta forma en el oficio de hipotecas de
esta Ciudad de las dhas dhas en el Real Decreto de las dhas
y en el de las dhas de las dhas de las dhas, sin embargo de
quiere a que ha expusiere el pago del dno en el mismo no
tendria valor ni efecto. Y ambas partes a su obediencia obligan
sus bienes y personas presentes y por venir. Y impedia a las insti-
cias de S. M. que para las dhas causas se fono segun dno para que en
ello se apremien como por sentencias definitivas pasadas en Juza-
do y comendadas; a cuyo fin remuneracion las Leyes en su favor con

26

4
comprometiendo entre sí el honor de la ciudad de Valencia, lo de
clara en con renunciación que hace de la recuperación que
podría oponer al mismo ni entado ni recibido, leyes de la
ciudad promuevan a su gusto y gustar el caso, y entre virtud
como pagado y satisfecho el todo su voluntad de otros veinte
y un mil d. y reditos de su renta, otorga el uno y otro a
favor de la mencionada honrada vid. Lorenzo Aldama de
fruto, la más solenne y oficial cuenta de pugo y finiquito
en forma en el convege en su seguridad, renunciando como
la misma de la obligación en que estuvo constituida ni
hayan ni satisficieren de la cantidad y reditos según la costada
luna de seguridad que cancela y avienta enteramente con
la hipoteca de la casa de la Plaza ^{de un obispo} en ella conten-
da para que no obtenga efecto alguno en juicio ni fuera
de él. Y asegura que otros veinte y un mil d. y sus redi-
tos se han sido bien pagados y capote legítimos por lo que
promete no volver a pedir ni otra persona en su
nombre para de aquí adelante con más las costas. Y a su
financiera obligó sus bienes y rentas con los de su referida
Comorte havidos y por hacer. Testante presente d. Juan
nie Aldama también fabricante dependiente de esta Ciudad
por si y en nombre de los demás intervinientes en la honrada
indicada, acepta esta luna para hacer de ella el uso que
de la misma convenga. Y queda presente por mí el Sr.
de la obligación de registrar copia de lo presente en el oficio
de hipotecas de esta Ciudad dentro de tres meses siguientes en la
Real Caxagratia expedida para ello. Y ambas partes dan
poder a los Justicias de la M. que según causas concurran se
quien dno para que los aprometen al cumplimiento de esta luna
como pontestancia definitiva pasada en Juyado y consentida,
a cuyo fin renunciaron sus leyes de su favor con la general del
dno en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Sr.
doy fe con sus) se firmaron siendo presentes por testigos d. Juan
Conarropene y d. Juan Sempere Abtenencia de esta Ciudad. Valen
los intervinientes de la misma de este obispo: y a un d. a. a. 

Juan. de Aldama

Ant. Aldama

Antoni

Juan Moyano

de Mozo

273 División

De los Bienes de d. Lorenzo Aldama
y d. Juan. de Abud Comorte

En la Ciudad de Alay otros veinte y





Liberalopina
 y como: Antonio el mismo y testigos suficientes comparecidos por
 papel sellado y juntamente D. Antonio Vidanaud y Abad, D. Lorenzo Vidanaud y Abad
 y D. Juan de D. Maximino Vidanaud y Abad y D. Juan Vidanaud y Abad fabrician
 nombre y como apoderado de D. Antonio Pipolles vecino y del Conca
 de la Ciudad de Valencia segun la forma de poder que a su favor
 otorgo ante el mismo de la misma de Jose Antonio Montaner en
 nombre y como apoderado de D. Antonio Pipolles tambien
 fabrician de papel, todos vecinos de esta Ciudad, en nombre y como
 apoderado igualmente este ultimo de D. Simon Carrigada, vecino
 de esta Ciudad de Valencia defensor nombrado judicialmente en la
 mencionada de D. Salvador, D. Rigoberto, D. Maria Juan, y D. Ju-
 tonio Pipolles y Vidanaud hijos de aquel, segun consta por la
 luna expedida otorgada a su favor por el propio Sr. D. Juan de
 misma fecha, y en representacion los ultimos de D. Pascuala
 Vidanaud y Abad mandos de los mismos y difuntos coniente que
 fue del D. Antonio Pipolles y heredera de los primos; Copia
 de dichos dos lunas expedidas autenticas y suficientes han exhibi-
 do los expresados apoderados, y de sea bastante para el otor-
 gamiento de la presente, yo el mismo Doyse, en cuya virtud
 todos los comparecidos defensor: Su por fallecimiento
 de D. Lorenzo Vidanaud y D. Juana de Abad. Conientes y padres
 que fueran de los comparecidos, quedaron algunos bienes en
 su universal herencia, y deseros de proceder a la division y parti-
 cion de ellos entre si, han adoptado el medio de verificarlo por
 los mismos amistosamente como se significa en el presente
 con intimacion de relacionadas, y llevandolo a efecto, los pa-
 neres oportuna para su mayor claridad antepone las expo-
 siciones siguientes

Deposito de
 D. Juan de
 en referida
 ante D. Juan
 de esta Ciudad
 de Valencia
 de el uso de
 on mi el Sr.
 de en oficio
 ofizado en la
 puestas de
 conseren se
 to de esta
 de y conseren
 la general de
 enes yo el Sr.
 testigos D. Juan
 Ciudad de Valen-
 a

Martín Sabregat
 Martín

1.^a Que hace ya algunos años y durante la vida de los menciona-
 dos difuntos D. Lorenzo Vidanaud y D. Juana de Abad, se dio
 estos a sus hijos todos sus bienes consistentes en tres quintos par-
 tes del molino titulado de Simon que luego se desheredara, en
 valor de ciento veinte y un mil trescientos ochenta y cuatro
 y la Casa de moneda de esta en la Plaza mencionada en suma de cin-
 cuenta y ocho mil quinientos de que avarbas Ciudad de Valen-

encomend, la de
 sion que
 leyes de la
 y entre virtud
 de la veinte
 no y otro a
 Vidanaud de
 y finiquito
 undole como
 stunda de
 que la ciudad
 nmente con
 blado
 de la contien-
 cio ni fueran
 y y sus neti-
 ad por lo q
 ronad en su
 tos. La su
 en referida
 ante D. Juan
 de esta Ciudad
 de Valencia
 de el uso de
 on mi el Sr.
 de en oficio
 ofizado en la
 puestas de
 conseren se
 to de esta
 de y conseren
 la general de
 enes yo el Sr.
 testigos D. Juan
 Ciudad de Valen-
 a

den a ciento setenta y nueve mil ochocientos setenta y una.
tas n.º. Pero como con pertenencia a la opaca indicada
los Compañeros han adquirido el resto del indicado mo-
lino haciendo variaciones en el, y bien comprado y edificado
otras fincas, se hace esta indicación para que a su debido tiem-
po obtenga los efectos oportunos, y particularmente cuando se
trata de la separación de los respectivos patrimonios de las
ciudades intercomunes; pero con el fin de evitar en la presente
toda confusión se constituyen en el inventario todas las fincas
que disfrutaban en la actualidad, y se dividan con igualdad
entre los cinco partidos.

2.ª Como la idea de toda la intercomunidad ha sido proporcionalmente me-
tamente la mayor comidad y parteja en la adjudicación
de bienes, y muy particularmente en favor de los menores y
representada d. Antonio Bonanat, han convenido que el molino
del Olivo se adjudique por mitad a d. Antonio Viduana y
a los menores menores: El de tres sars y la Casa del mercado a
d. Massimo y d. Juan. Viduana también por mitad; y el molino
humano por esta parte d. Lorenzo Viduana.

3.ª Toda el agua que disfrutaba así el Molino de tres sars como el
del Olivo, deberá reunirse en un punto, formando una sola
toda las vías y cañones que pertenecían a ambos arroyos, di-
vidiéndose por mitad entre los dos, si modo que el molino del
Olivo disfrutará la mitad de todas las vías de agua, y la
otra mitad el molino de tres sars a cuyo efecto se debe hacer
por partes inteligentes un partido en debida forma para
evitar en lo sucesivo toda clase de desigualdad y consecuentes dis-
conveniencias.

4.ª El Molino humano que ha de adjudicarse a d. Lorenzo Viduana
disfrutará toda el agua de ambos molinos de Olivo, a cu-
yo fin se constituirá una acequia desde el Molino de tres
sars al de humano a expensas de Massimo y d. Juan. Viduana,
pero su conservación y limpieza sola correrá de cuenta de
este hasta el camino real desde el citado molino de tres sars,
y por cuenta de d. Lorenzo Viduana desde este camino inclusive
este, hasta el molino de humano.

5.ª De las tierras que pertenecen al molino del Olivo se adjudicará
un pedazo al de humano, que es la más inmediata al mismo
una porción, y quedará dividida otra parte por medio de un
margen que constituirá d. Lorenzo Viduana, o por las condes
provinciales filias que al intento se colocaran, o manera
que aparezca con claridad, la tierra perteneciente a cada uno.

Bajo de estos antecedentes se procede a la formación de los



Cuenpo gnál de Bienes.

1.^o --- Un Molino fabricado de papel de tres tinajas que
 es el situado al mismo situado en la Puenteada
 del Sult de esta provincia sus linderos por la fachada
 con el molino hamero, por la pared posterior
 de este, y el mangon que corre en la muralla de
 seccion hasta el lado oriente, por este con
 tinuas del edificio de todos Abad y otros, por la
 parte de norte con tinajas de muestreo de la mone
 tana dicha al Castellon hasta unirse con la
 acequia en el punto donde toman las aguas
 despues que salen del edificio de Agustín Sayer,
 y desde este va a unirse la linea por la colu
 meda y mangon señalado a las tinajas del mo
 lino hamero hasta la alcantarilla antes sta
 en cuyo punto queda dividida por mitad a cada
 edificio la parte abarcanco que hay desde el
 mangon donde esta la alcantarilla hasta el
 Camino del tranvite del molino paplero; inclu
 so las tinajas q. pertenecen al mismo (excepto
 las cedidas al molino abanico) abanico, y otros
 los ensenes y colinas de la Fabrica de maderca, hier
 ra, cabre, y buence, y con el uso de aguas que e pas
 sa la supresion de esta, y de sus usos, costumbres
 y tradiciones tal como se hallan en el dia;
 siendo de cuenta de los dueños la conservacion de la
 mismo canchero desde el Molino de hamero has
 ta la puerta del edificio; participacione todo por
 partes inteligentes nombrados de comun acuerdo
 en ciento noventa y seis mil ciento treinta y
 siete n. d. v.

196.337.

2.^o --- Un Molino hamero de dos muelas situado en este
 termino y propio propiedad del Sult, sus linderos
 por la fachada o parte al medio dia con el camino
 real de Madrid, por levante con el edificio de todos
 Abad y otros con pared divisionia; por el lado de norte
 con el Camino y tinajas de muestreo del Molino

[Handwritten signature]

de mirones; líneas representadas por este lado el margen
 construido en dirección de la pared testera del mo-
 lino haminero, y por la de poniente con línea S
 del edificio molero del mismo componiéndose
 dentro en medio por este lado desde la abanica hasta
 el banco de la granada, siguiendo el mar-
 gen de este en la dirección del camino real, todo
 el banco de la parte inferior con inclusión del
 pequeño bancalito que hay a su extremo un
 poco más alto, y de la parte de abanica como
 guardada desde allí una abanica de desagüe
 de la acequia principal que es donde rematan
 las troncas de este edificio, en cuyo extremo y
 en el punto donde principia la abanica hay
 colocados dos mofones, con dos pueras terminas la-
 ces cubriendo ventanillas por la parte de norte,
 incluyen todos las abanicas y ensenas, así de made-
 ras como de buena brasa y demas con dos a to-
 das el agua según queda manifestado en la supo-
 sición en carta, participando todo por partes in-
 teligentes en escritura y con mil novecientos unenta
 y ocho rs.

11258.

3.ª Una Molino fabricado de papel de las líneas denomina-
 do de San Juan, situado en este término y apartado
 del Tule, lindante con terreno de San Lorenzo, con
 el camino real de Madrid con el edificio de Agri-
 tu Payer y con monte ó pradera realengo, por
 la parte de medio día incluyen todos las troncas
 que se pertenecen abanica ensenas de maderas, brasa,
 cables y brasa y mitad de agua con un se-
 gún esta suposición testera, participando todo por
 partes inteligentes, en escritura con mil novecien-
 tos veinte y tres rs.

114320.

4.ª Una Casa de morada situada en este Poblado
 Plaza del mercado, lindante por un lado con
 la de Vicente Quintanil y por otro con la de
 D. Gregorio Nolasco. Esta morada con el anexo
 no quince participando por partes inte-
 ligentes en escritura y ochocientos quince rs.

58.500.

Suma el Censo de bienes enajenados en man-
 ta mil novecientos unenta y ocho rs.
 Que divididos en cinco partes iguales tocan a
 cada una noventa mil ciento ochenta y tres rs.

450.915.

90183.



Adjudicacion y pago ad. Ant. Viduana.

Le corresponden a este intencado noventa mil ciento ochenta y tres n.^o

20183.

Y para su pago se le adjudica la mitad del molino del Bramer y de todas sus pertenencias segun va notado al numero primero del cuerpo de bienes con valor de noventa y ocho mil seiscientos y ochenta n.^o y medio

28.068.17.

Quedan sobrantes siete mil ochocientos ochenta y cinco n.^o diez y siete m.^o

7.885.17.

Que sobrara ad. Lorenzo Viduana y queda pagado e igual

Adjudicacion y pago ad. Lorenzo Viduana

Le corresponden a este punitripe noventa mil ciento ochenta y tres n.^o

20.183.

Y se le adjudica el molino harinero del mismo segundo del cuerpo de bienes con todas sus pertenencias notadas en el mismo ochenta y un mil novecientos cincuenta y ocho n.^o

81.958.

El dia de cobrar esta herencia Antonio, siete mil ochocientos ochenta y cinco n.^o y medio

7.885.17.

Y de las mercedes hechas ad. Antonio Pipolles, trece mil y noventa y un n.^o y medio

339.17.

Suma esta adjudicacion, noventa mil ciento ochenta y tres n.^o

20.183.

En cuyo termino queda igual y pagado

Adjudicacion y pago ad. Massimo Viduana.

Ha de percibir este intencado noventa mil ciento ochenta y tres n.^o

20183.

Y para su pago se le adjudica la mitad del Molino papelerero de tres Soms con la de todas sus pertenencias segun va notado al numero tercero del cuerpo de Bramer con valor de ochenta y siete mil seiscientos y ochenta n.^o

57.160.

La mitad de la casa de monedas notada al numero cuatro del cuerpo de bienes, veinte y un mil doscientos cincuenta n.^o

29.250.

4586
20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

20183

71.958.

114.320.

58.500.

450.915.

20183.

(25)

Y percibidos del Antonio Pipalles y sus hijos tres mil setecientos setenta y tres n^o

3773.

Suma lo adjudicado noventa mil ciento ochenta y tres n^o

90.183.

Quedando igual y pagado

Adjudicacion y pago a D. Juan^o Ordaz.

Le corresponden a este percibido noventa mil ciento ochenta y tres n^o

90.183.

Y se le adjudica en la mitad del molino papaleno de tres Sols con la de todas sus pertenencias segun se notan en el numero tercero del Cuadro de bienes en Valor de la mitad de ~~treinta~~ ochenta y siete mil ciento ochenta n^o

57.160.

La mitad de la Casa de moneda notada al numero cuatro del Cuadro de bienes veinte y cinco mil setecientos cincuenta n^o

29.250.

Y cobrada del Antonio Pipalles y sus hijos tres mil setecientos setenta y tres n^o

3773.

Suma lo adjudicado noventa mil ciento ochenta y tres n^o

90.183.

Adjudicacion y pago a D. Antonio Pipalles y sus hijos D. Salvadora, D. Juan^o Rigoberto y D.^{ca} Juan^{ca} Pipalles y Ordaz en representacion de la Difunta D^{ca} Pascuala Ordaz.

Le corresponden noventa mil ciento ochenta y tres n^o

90.183.

Y se le adjudica la mitad del molino papaleno de 6 Sols con la de todas sus poses y pertenencias segun se notado al numero primero del Cuadro de bienes, en valor dicha mitad de noventa y ocho mil setenta y ocho n^o diez y siete mas n^o

98.068.17.

Por lo que es visto sobranles siete mil ochocientos ochenta y cinco n^o y medio

7.885.17.

Y por ello se les imponen las obligaciones siguientes Paganos ad Maximus Ordaz tres mil setecientos setenta y tres n^o

3.773.

A D. Juan^o Ordaz, tres mil setecientos setenta y tres n^o

3.773.

Y ad Lorenzo Ordaz trescientos treinta y nueve n^o y medio

339.17.

Suman las obligaciones, siete mil ochocientos ochenta y cinco n^o diez y siete n^o

7.885.17.

Por lo que es visto quedan iguales y pagados

NOTA

Todos los Interesados quedan con D^{no} para hacer entre respectivamente las cuentas meoras y variaciones segun sea convenir

B

3773.

30.183.

30.183.

57.160.

29.250.

3773.

30.183.

30.183.

28.068. 17.

7.885. 17.

3.773.

3.773.

339. 17.

7.885. 17.

que respecta
en convenien



tes siempre que no se cause perjuicio alguno a los demand.
Declaracion.

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren algunos otros bienes
o creditos pertenecientes a esta herencia se dividiran con igual-
dad entre los cinco partícipes, y por el contrario todos quedando
puros de cualquier parte reclamada mutuamente de cualquier
gravamen que resulte contra algunos o algunos de los fincos
inventariados.

Publicacion de los cueros tenidos los arriba nombrados comparecientes que en-
do reducen a lista publica la antecedente division y adjudicacion de
Bienes para que asi conste y resulte la correspondiente seguridad res-
pectiva de los mismos, por lo presente todos juntos y cada uno de
por si con reconocimiento de las Leyes de la mencionada y fijada
de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien ha-
ya lugar en Dios, en sus nombres propios y en el de sus herederos y
sucesores, y dichos D. Jose Landa y Juanes y D. Antonio Bonnet en el
de las expresadas D. Antonia Ripoll y sus hijos menores D. Salvador,
D. Antonio, D. Peregrina y D. Juan Ripoll y Pedraza, en su caso
de las de Linas deponen que arriba se mencionan, otorgan: Que
aprovechase notificar y confirmase la presente liquidacion, divi-
sion y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicada,
y sea aceptada en todas sus partes para su entera validacion y
firmada, declarando que no padecia el menor error ni engaño en
su distribucion, y en el caso que lo tubiere por denuncia o dolo
en los bienes adjudicados, solo condenar y ceder mutuamente por
donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y expresa
renunciacion de las leyes que tratan de la lesion y engano en mas
o menos de la mitad del futo precio, y los tenidos que conceder
por no reclamados los que dan por pasada como si lo estuvieran.
Y se confirmen mutuo poder bastante para que cada uno pre-
ciba los bienes que le van adjudicados y participen de ellos a su
libre voluntad con sujecion a las obligaciones impuestas y que pue-
vide por la Placeta: Exceptis Clericis Sacerdotibus et Militibus et
personis Religiosis et aliis qui a fono Calcutie non existunt nisi
dicti Clerici fustu Senatus et tenorem feri novi super hoc editi bond
ipso ad vitam suam adquirent vel habuerint. Itaque supra de co
muni regim et tenor de las antiguas leyes y Decretos orden de uncol

[Signature]

de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. Y dándose por esta
gades esta posesión y propiedad de los bienes que a cada uno
se les señalaban, se confiesan entre sí facultad mutua y bastan-
te para que los tomen invariablemente judicial y extrajudicialmen-
te según quisieren para sus usos y disfrute; prometiendo
como prometores y los apoderados en la respectiva posesión que inter-
vinieren, a que si sobreviniera incurso alguno tanto o posesión en las
adjudicaciones de esta herencia, satisficieran a la parte que tuvie-
re la incontestable o sembrada alguna gravamen o hipoteca,
la cantidad que importare a propanata entre todos los intere-
sados según su haber, para lo cual quedará tendido todo su ejercicio
en toda forma de dño. Y mediante a que d. Lorenzo, d. Maximino
y d. Juan. ^o Viduana, accedieron antes de ahora de los hermanos d.
Ant. y de d. Antonio Ripollés y sus hijos, las cantidades que en
se cobraron respectivamente de los adjudicatarios, según en la declaración
con numeración que hacen de las Leyes de la corteja provea de
un recibo y unas de las, como pagados y recibidos de ellos inter-
tanto voluntad, otorgan dichos d. Lorenzo d. Maximino y d. Juan. ^o Viduana
por afuera de aquellos, la más solemnemente y eficazmente de pago
y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevandoles
como los relevan de las obligaciones de pago impuestas en sus respec-
tive hipotecas para que no obtenga efecto alguno en fuerza en forma
de el. Y todos los comparecientes, prometen llevar a ejecución y
debido cumplimiento cuanto en esta se menciona sin oposición ni
contradicción alguna, y si lo sustentasen, quienes se entienda
por el mismo hecho habiendo aprobado todo notificado y otorga-
do de nuevo con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato y que en su virtud solo se
compelan a ello con solo esta escritura y el fundamento de quien
fuere parte en que lo defieren y relevan de otra manera amig.
de dño se requiera. Luego observancia de todo obligan sus bie-
nes y Rentas, y los individuos apoderados los de sus principales
a quienes respectivamente respectivamente, habidos y por haber. Y
dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere se
que dño para que a ello lo apremien como por Sentencia
definitiva pasada en Jure y consentida, a cuyo fin numeran
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de la
dño en forma. Y con certidumbre de que se tome razón de la pre-
sente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de estas el teniente
prefixado en la Real Pragmática expedida para ello, como
en mismo la de cumplir en sus negocios las prevenciones man-
dadas en el Real Decreto de trece de mayo de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el

28

con renunciacion que hace a las Leyes de la entrega puestas
 puestas; a su recibo y demas del caso; y en su virtud como paga-
 do y satisfecho a toda tu voluntad de los dichos dos mil quinien-
 tos treinta y ocho m. diez y siete m. v. como igualmente de la
 importe de dichos diez y siete m. v. diez y siete m. v. en dicho
 nombre a uno y otro a favor del D. Antonio Bravos la mas
 solemnemente y esplicitamente se pago y satisfizo a forma usual,
 con arreglo a su seguridad, relevandole como se releva a la
 obligacion en que estaba constituido de haber de entregar
 a tu principal la expresada cantidad y dichos sesenta y siete m. v.
 y diez y siete m. v. que cancela y cancela en esta parte de can-
 dala en las demas en su fuerza y vigor. Y asimismo q. los repre-
 sentos dos mil quinientos treinta y ocho m. diez y siete m. v. y
 sus rendidos le han sido todo bien pagado y a parte legitima por
 lo que promete no volver a pedir y que tampoco lo haya
 dicho su parte ni otra persona en sus nombres pena de resti-
 tuicion con sus costas. En su firmeza obliga los tres
 nos y notas del mismo Miguel Caudela que representa ha-
 vidos y por haver. En poder de las Justicias de S. M. que de
 sus Causas concurran segun sea para que a ello se apremien
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y conser-
 va; a cuyo fin renuncia las Leyes de su fuerza con la general
 del Dño en forma. El otorgante (a quien yo el ultimo day de no-
 viembre) lo firmo siendo presentes por testigos Juan de Matos Escal-
 biente y Jose Antonio Povedano del Juzgado expresado instan-
 cia de esta Ciudad ambos de la misma Ciudad. Dado los en-
 catorce dias de agosto de ochocientos noventa y cinco años.

Miguel Caudela

Ante mi
 Jose Matos
 de Notario

29. Dote
 Rafael Sempere y Com.
 a su hija Rosa

En la Ciudad de Alay, a los veinte y cinco dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. An-
 temi el Sr. y testigos interponedores comparecieron Rafael Sempere
 Sempere labrador y Teresa Maria Comentes vecinas de la mis-
 ma y difensor. Que por breve sobre mes y medio que la hija Ro-
 sa Sempere y otros contrahecho matrimonial con Pedro Poydas
 hijo de Antonio tambien labrador de esta Ciudad, y median-
 te a haberse ofrecido entregar algunas ropas por la Dote
 de bienes comunes de los dos y a cuenta de ambos legitimos, no
 putieron verificarlo entonces por ciertos inconvenientes

R



que lo embarrasaron, y llevandolo a efecto a honra por la
 presente, previa la licencia marital pidienda en dno que
 se ha vent sido pedita concedida y aceptada respectivamente por
 dho Comentes Dyfse, y se queda y cierta en la via y
 forma que mas bien tuvier lugar en dno otorgar: Que ha
 con constitucion dotal a favor de la indicada Dña Sempere
 y Mino su hija, y las ropas que participadas por personas
 puestas nombradas de como anexo con como sigue

Un fregon vulonado en serceta d	60.
Un colchon poblado de lana en serceta y cinta d	75.
Un par de cubiertas de seda d	20.
Un taboret de lana con botones en cinta en serceta d	140.
Otro d. Verde con faja, cinta d	100.
Un delantal de lana en serceta d	30.
Dos paños finos de cubiertas en serceta d	40.
Seis servilletas de seda de lana en serceta d	320.
Dos Camisas de seda en serceta d	240.
Cuatro Luaguas de seda d	90.
Dos Camisas de seda para un niño en serceta d	90.
Una toquilla de seda de color de rosa d	16.
Otra d. de honor de color de rosa d	16.
Un tubo de seda, otro de seda y dos puntillas, cinta d	100.
Unos zapatos de seda de color de rosa d	110.
Un Deseque de seda de color de rosa en serceta y d	50.
Seis pañuelos de seda de color de rosa en serceta y d	92.
Unos Anos con lazo de seda y d	80.

Pagas por dho finitos suman sumas de mil seiscientos y setenta y uno d. que lo heu impo otorgado las ropas en
 rita notadas, y que dichos Comentes y Dña Sempere y Mino por la
 dote y condal propio y con el fin de que con una comodidad
 pueda subsistir sus obligaciones y cargas de su estado de matrimo-
 nio que tiene contraido con el inrimado Pedro Peydro, a lo
 cual estando presente y aprobando la voluntades y participacion
 de dho bienes los recibí en este auto otorgado en virtud de mi
 puenencia y otros tenyos infrascriptos de que requirido Dyfse
 y como notado de ellos otorgado en virtud de facultad de fa-



como pagada y satisfecha dichos mutuos y sus adeudos
 discurridos hasta el día, otorga de uno y otro favor de
 los referidos consortes de más solemnidad y eficaz Costado de
 pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad,
 relevandolos como los releva de la obligación en que estovian con-
 tituidos de haberlos de entregar la indicada Costada que
 dita según la citada forma que cancela y cancela intenciona-
 te con las hipotecas de venta parte de una casa de la Calle de
 San Juan de este Poblado en ella contenida para que no obtenga
 efecto alguno en Juicio ni fuera de él. Y asegura que dichos
 mutuos mil y sus adeudos, le han sido bien pagados y en parte
 legítimos por lo que promete no volver a pedir ni otra per-
 sona en su nombre pena de restituirlos con más sus costas. Y
 esta finiquita obliga sus Oidores y Oventes herederos y por he-
 ven. Y si pudiese haber Interdicio de S. M. que se hubiese sus-
 tituido según dho porque a ella le expusieron como por
 Sentencia definitiva pasada en fuerza y consistencia; a cuyo
 fin denuncia sus leyes de su favor con la general del día
 en forma. Ha otorgado en quien yo el dicho don Juan de
 no firmo por que dho no sabe lo hizo a sus amigos uno de
 los testigos que lo fueron Juan Pío y Juan Mateo veci-
 nientes de esta Ciudad. Vale el contenido de este P.

Juan Mateo

Ante mí
 José Mateo

3to. Vento
 Genesin Domenech emb. es
 ad. Maniaco Londa Vinda

En la Ciudad de Alay este veinte y
 cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y
 cinco: Anterior a los y testigos interponidos con presencia de
 Genesin Domenech febricitante y posesor de una finca en esta Ciudad de
 propiedad de D. Maniaco del Puro y Anuncia y Londa con el
 Sr. Vicente Cortada Vinda de la Villa de Jérica, según consta
 de la L. de expropiación otorgada a su favor, copia del cual autenti-
 ca y fehaciente ha existido, y en tenor es como sigue: Sepase
 por esta pública L. de expropiación. Que yo D. Manuel Antonio

Peterly



Nota Dn y Indul Comente *Comente*: Dn. Vicente Catala propietario
de unio del actual vecino de esta Villa de Turre mayor oler veinte y cinco
se requiera copia de *comos*, habiendome concedido este el permiso que previene la
esta Villa en el oficio *de* Ley vinienta y vino de Turo que otorgando pedida concedida
de hipotecas de copia *de* y aceptado el libro que suscribe da fe, otorgo: Que don
tey no bays el fecho *de* y aceptado el libro que suscribe da fe, otorgo: Que don
del cuaderno de Dn. *de* todo mi poder cumplido libro libro y bastante en el dicho
lla, habiendo procedi *de* se requiera y sea necesario en Senafia Domenech vecino de
do el pago del medio *de* Alroy vinienta pens como si fueran presente y a este poder
por ciento del *de* Alroy vinienta pens como si fueran presente y a este poder
hipotecas importante *de* nota al final de Dn. *de* copia que presento
Dn. Donz, segun la *de* en el finca de Dn. *de* en interesada Alroy
nota al final de Dn. *de* que preso en propiedad en la finca de Dn. *de* fe

Motivos

Algunos los mismos que tiene Dn. Indul. Indul y aubi
con en el propio termino de Alroy por la Dn. *de*
que conviniera ya sea al contado o a plazos, otorgando al
efecto la correspondiente finca con las clausulas de su natura
tera y estilo, toda las males deste otorgo otorgo y justifi
co. Para que otorgo y reciba el importe de las Dn. *de*
quiere al comprador el mas firme asegurando que a su
seguridad condusca. Confiable tambien poder para que
verificada la Dn. *de* las fincas que en virtud de este poder pueda vender, y lo ceda a
comprador dandole el poder necesario para que tome ju
dicial o extrajudicialmente en posesion y disfrutacion de ellas
a su voluntad como a dueño absoluto. Asi mismo este
confiere para que me obligue conforme a lo y a la ven
cion seguridad y fiancamento de las Dn. *de* poder hacer.
Presente en este otorgamiento el referido
D. Vicente Catala se obliga tambien con todos sus bienes a
la evicion seguridad y fiancamento de la Dn. *de*
tierras que otorgo el mencionado D. Senafia Domenech
a nombre y representacion de la ciudad de Comente. Y
esta mayor firmeza tanto los otorgante como su copero
obligan sus bienes y Dn. *de* don por
don a los suces y sucesos de S. M. que Dios guardare para
que los apremien en cumplimiento por todo rigor de
Dn. *de* en fuerza y concurrida. He visto D. *de*
renuncia la Ley suscrita y una otorgo, y para solemnemente
no oponer a esta finca por su Dn. *de*
tanior ni por otro algun Dn. *de*
y por que es de su utilidad otorgo esta finca, declara lo
hecho sin premio ni fuerza alguna antes bien a su

de


tierras de la expresada herencia de Tenda: Pero mas de la
mitad de un pedazo de tierra vinea con algunos olivos y
chopos denominados el Lot, que lo restante es que proprio de
la Compadona, compramos todo de Vicente y en otros haue
quedas situadas en el mismo termino y parajes, lindante
con el Camino que va de la Alqueria de Sola, con Albaron
de Agnes, con tierras de la Ciudad de Vicente Munio y con
las de la referida herencia de Tenda: La mitad de una casa
de la calle dicha del honro que la otra mitad es tambien pro-
piedad de la Compadona, situada en la dha Alqueria que
fuerde termino lindante toda con otra dha herencia de
Tenda, y con el edificio de las Lagunas; y toda la parte y por-
cion perteneciente a la Compadona de los edificios de la Heren-
cia, Lagunas, Alqueria, pajar, Ena de trilla y pajar de
haca vino, sites y puertos tambien en la propia alqueria
y termino, proindiviso con los restantes herederos de la Casa
de Tenda. Cuyo pedazo de tierra mitad de casa y parte de
edificio deheredado, pertenecieron a la expresada D.^a Maria
del Carmen Ananda por herencia del difunto D. Francisco
Tenda Otro en virtud de adjudicacion que de ellos se hizo
en la dha dition de sus bienes q.^{ta} parte entera en un
de Mayo del año mil ochocientos noventa y uno, por un
título de difunto quieto y pacificamente en posesion y pro-
piedad y en calidad de libre de todo cargo, censo, incumbracion, tri-
butos, servidumbre y obligacion especial y general, y bajo este con-
trato los aseguramos y vende con todas sus entadas, sabidas, usos,
costumbres deheredades y con todo lo demas que se hubiere que
dno pertenece a ella en principal segun la dha dition de dition
cion: Por precio de setenta y siete reales setenta y dos m.^{rs} y
dos m.^{rs} el mismo, en que todo lo fue adjudicado a la propia
D.^a Carmen en dha dition, cuya total suma acierte en este
acto en proveyendo el indicado Doncels, de la Compadona
en monedas de oro y plata de buena calidad o en su generacion
y de los testigos intervinientes de que adquiriendo doyfe, y como pa-
gado y satisfecho de ellos a toda su voluntad, otorga en el sup-
lido nombre y a favor de la propia Compadona la mas so-
lemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma usual conser-
va a su seguridad. Y en estos terminos declara el antedicho
Doncels, que el punto precio y valor de los pedazos dha
mitad de casa y parte de edificio deheredado, es el de los referi-
dos setenta y siete reales setenta y dos m.^{rs} que ha neci-
sido, y del que mas tengan o pudiesen saber, hace expresion
y donacion irrevocable inter vivos a favor de la Compadona ^{en nombre}



en dicha en principio y en el mismo numerario las leyes y
 tratados de los contratos en que hay lesion en men o mayor
 de la mitad del justo precio y los terminos qe conceden para
 reclamar el engoso, los que da por parados como si lo esta-
 vieren. Y de hoy en adelante para siempre desupondra
 de este quitu y oportu esta asenda en principio de dho y
 accion que estos indicados tierras, mitad de una y parte de
 edificios tenga y les puden pertenecer, y lo este numerario y
 trasera en favor de la compradora para que como a
 cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, lo
 posea y disfrute todo, lo enagen y disponga de ello a su
 libre voluntad sin mas restriccion que la prevenida por
 la Clavaria. Recopio Clementis Sacri Sanctis militibus et perso-
 nis Religionis et alius que ex parte Valentie non existunt, nisi di-
 ti Clementi juxta sententiam et tenorem fieri non super hoc editi to-
 na ipsa ad vitam suam adquirent et habuerunt. Et postea
 pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y sta-
 tutos de unavez de Julio de unil setecientos treinta y nueve.
 He confesado en dicho nombre el Competente poder para qe
 tome la correspondiente posesion de los dichos pedanos
 extorac mitad de una y parte de edificios que levante y qe
 el restante constituya a su principio por su colono tenido-
 ra y poseedora pacaria en legal forma para poseerlo en
 ella siempre que lo pida. Y prometo en el indicado nombre
 de la asenda D. Maria del Carmen Ananida como igualmente
 en el dho estado mandado de Vicente Cortada en fuerza de la obliga-
 cion que este contrato en el poder intento, que los dichos pedanos
 de tierras mitad de una y parte de edificios desahucados, sean todo
 cuanto sejas y efective de la mencionada compradora, y que ma-
 dio la inquietud ni enerva pleito sobre su propiedad por
 non qere y disfrute, y que contra ello no aparezca quicun-
 que ni accion alguna, y si esta inquietud moviere o apa-
 rezca luego que dichos contratos o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a dho, subdica en su defensa y lo requi-
 ran a los expensas en todos sus terminos y tribunales, hasta que
 interviniera y desaga esta compradora y otros supen, en su libre
 y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le

bolvenam la libertad que ha descubierta por en precio, y
 a mas la recongruancia de ciertos duros por fines y otras
 de la mencionada. Y estando presente la contaduría de
 Moravia donde comparecieron escueltas esta suma y con
 ella la venta que se hizo entre pedros de Menas mi-
 sud de las y punto a otros de las de las de las de las de las
 y por ende se dio por satisfecida y entera y en toda su
 voluntad. Y queda por ende por mi el dño de la obediencia
 de negociacion copia de la misma en el oficio de hipotecas
 de la villa de Lavatayna dentro el termino prefijado en el
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha precedido
 el pago del dño contenido en el mismo no tendra valor en
 efecto. Y ambas partes a la observancia de esta suma obli-
 gan a Juan de Domenech los bienes y dnos en dho poder obli-
 gados, y la comparecion de los suyos hevidos y por hevidos. Lo
 que se puede ver en los autos de S. M. que a las Comas consercan
 segun dno pena que de ello los expresen como por instan-
 cia definitiva pasada en Jure y consentida, en cuyo fin
 negociacion las Leyes son favor con la general del dño en
 forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el dño
 doy fe conosco) lo firmaron usando presentes por testigos pre-
 nunciados Montellon y Jose Carlos arrendados de esta ciudad
 Valen los currendos del d. referida en el y el interviniente en nombre
 que el interviniente conserca por esta duplicada

Serapio Domenech

Mas...


Ante mi

José Navarro
 de Notario

32. Contra expago.
 Nicolas Vilaplana
 a Jose Canet y Com.

Hebre copia con
 calidad de prime-
 ra, a requerimiento
 de Jose Canet y Com.
 da, en un pliego
 del sello de cinco y
 otro del undecimo
 con la numeracion
 siguiente, el del sello
 de cinco con el

En la ciudad de Alroy a los veinte y cinco dias
 del mes de Enero del año mil ochocientos noventa y cinco.
 Ante mi el dño y testigos infrascriptos comparecieron Nicolas
 Vilaplana fabricante de panes y otros de las mismas, y otros
 que yo y aceptante conosco en la villa y termino que mas bien ha-
 ya lugar en dno confesion y dice: Que recibe en este acto de
 Jose Canet y Rita Tonda Comarcal de esta Ciudad la suma
 de mil setecientos noventa y seis d. en moneda de
 oro y plata de buena calidad en mi presencia y de los testi-
 gos infrascriptos de que doy fe, cuya suma es aquella
 misma que puesta a dichos Comarcal y otros confesaron

1.010.2
 unde
 5.529.
 á once
 bre de
 los se
 per Do

33.



1.010.224 y el del
indiviso con el
5.529.246. y los
á once de noviem
bre de mil ochocien
tos setenta y uno.
ver Oaxpe.

Emalber
[Signature]

además de lo que se contiene en un decreto de Junio ultima año
la cual se obligaron á devolverle la expresada Dama en el dia
diez y siete de los comunicados con el abono de mas de un uno por
ciento anual correspondiente, y habiendole cumplido en este acto en
cuanto al Capital, y en cuanto al importe de los intereses de dicho
no se sigue en la declaracion con remuneracion que hace de las Leyes
de las Cortes, pague en esta accion y demas del caso, como pagado
y satisfecho de uno y otro á toda su voluntad otorga en favor de
los referidos Comventos la mas solenne y eficaz Carta de pago
y franquicia en forma usual con arreglo á su seguridad, notarian
solos como los notaria de la obligacion en q. estovian constituida
segun la citada Carta que cancela y anula con las hipotecas
de la parte de la casa del barrio de San Juan de los Rios
de esta Ciudad, que aquella contiene, para que no obste en
te alguna en juicio ni fuera de el. Y en consecuencia que dicho
mil setecientos noventa y tres y sus intereses se han sido bien
pagados y á punto legitimo por lo que promete no volver
á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos
con mas los costas. Y en fin por lo que se declara
hacer y por hacer. Y en poder de los Interinos etc. Al qual se le
letras con fecha de hoy para que en ello lo apremien como por
sentencia definitiva pasada en Jergenda y concertada en cuyo fin
nuncian las Leyes de la fuerza con la qual se le dio en forma.
Y lo firmo (asimismo doy fe concurro) siendo presente, por testigos
Antonio Llanos letrado y Jose Botella apoderado de la casa
de la referida Ciudad.

Nicolas Vilaplana

[Signature]

Ante mi
Jose Antonio
de Notario

33. Podem

Jose Pascual y Domenech
y Jose Julian y otro

En la Ciudad de Oaxpe á los trece dias del
diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el
Notario de Oaxpe y testigos infraescritos competentes Jose Pascual y Domenech
y Jose Julian y otro
del Comercio vecinos de la Villa de Boaynente y de Oaxpe. Los referidos
dos y otros nuncian en la via y forma que mas bien haya la

Notario

[Signature]

[Signature]

gan en dho dnda y confesara todo su poder cumplido libre le-
 no y bastante para el uso que requiera y necesario sea en dho. Los in-
 bian y recibis y d. Manuel Motos procurador del Juzgado de
 primera Instancia de esta Ciudad vecinos de ella ausente
 en este otorgamiento pero como si presentes fueran y accep-
 tantes tales los señores y a cada uno de ellos, para que en
 nombre del Comprocedente y representando su persona accion
 y dho poder en su nombre y en el de todos los Pleytos Civiles que
 goce al mismo, civiles y criminales, movidos y por moverse,
 en demandando como defendiendo ante los Tribunales de esta
 real Superioridad e inferiores de ambos reinos, en cuyo fin pre-
 senten demandas, peticiones, adquisiciones, proteccion, inter-
 cion y emplazamientos: comparezcan y obistan los de la parte
 contraria, y en su nombre presenten sus testigos e instrumen-
 tos: fachen los e idones: pidan execuciones, posiciones e
 posiciones totales o embargos desembargos ventas y rematas
 de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan sumarios
 de columnas de revisiones y replataciones: recusen Jurados
 y Jurados: hagan autos y sentencias interlocutorias y definiti-
 vas: concierten lo favorable y de lo perjudicial: recurran ape-
 len y repliquen siguiendo en todas instancias y tribunales:
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan, las mismas que el otro
 quite ha sido siendo presente, para para todo ello cada co-
 sa y parte con lo anexo accion y dependiente las dio en
 poder sin limitacion con libre facultad general administracion
 y facultad de aprehension, fideicomiso y substitucion en uno o mas
 procedimientos, recurran los substitutos y nombren otros de nuevo
 que a dho relevo en forma. Lo firmo obligo testifico y
 mandos habidos y por haber, con sujecion y piden a Justicia
 competente, y renuncio de todas Leyes que sean en lo favorable
 de lo que se dio en forma. Lo firmo (suplico de fe con-
 co) siendo presentes por testigos Blas Linares y Juan Motos Es-
 cribanos de esta Ciudad.

Josef Motos

Antes

Jose Motos
de Motos

34 Dote
 Donthome Tondoy Com.
 en Donoteca su hijo

En la Ciudad de Alora a los treinta y un dias
 del mes de Mayo de año mil ochocientos unventa y cinco. Au-
 tami el dho y testigos infrascriptos Comprocedente Donthome

(Signature)

Libro
 folio
 de
 ante
 9. de fe



Libro copia en der
pliego papel de
ello tenen a segui
ria del anterior si
ante Casanueva de
9. octubre de 1896.

suplen
Motaco

Donde se acuerda y Don Juan Carlos Lamas de la uni-
versidad de Sevilla: Que tienen tratado y convenido que su hijo Do-
n Juan Carlos y Doña Juana de Dios, con su mujer Doña Juana de
Dios, con su hijo Don Juan Carlos de la Cruz de esta villa de
Sevilla el cual está próximo a celebrarse según sus disposiciones
de un testamento suyo madre Doña Juana de Dios, y para que con mayor faci-
lidad pueda sublevarse las obligaciones y cargas del referido
estado tienen resuelto entregarle por su dote y caudal pro-
pio de bienes comunes de la herencia de don Juan de Dios
treinta y cinco en el dote de don Juan Carlos, y llevarle a efecto
por la presente previa la licencia municipal precedida en su
que se ha de ser dada pedida y aceptada respectivamente
por don Juan Carlos de Dios, en su grado y cuenta de la vida
y forma que más bien haya lugar en su obediencia: Que hacen
constitución de tal en favor de la indicada Doña Juana de Dios
de sus bienes que pertenecieren por personas puestas nombradas
de común acuerdo con como siguen:

Un lienzo de seda en un momento y ocho n ^o	48.
Dos colchones poblados de hilo, de un momento y veinte n ^o	260.
Una colcha de seda n ^o	80.
Dos cubrecamas, veinte n ^o	20.
Un cobertor blanco ciento cincuenta n ^o	150.
Seis sacos de tela de seda, de un momento y veinte n ^o	284.
Cuatro paños de seda, veinte n ^o	112.
Tres delantales de seda, cien n ^o	100.
Cuatro paños finos de cubrecama, ciento cincuenta n ^o	150.
Seis camisas, veinte ochenta n ^o	180.
Unos zapatos de seda, cien n ^o	100.
Dos botas de seda y dos de cuero, veinte y cuatro n ^o	24.
Cuatro paños de seda para servilletas, veinte y dos n ^o	32.
Una colcha de seda y de algodón, un momento y veinte n ^o	40.
Seis paños medianos, veinte n ^o	60.
Un vestido de seda, veinte y ocho n ^o	190.
Unos zapatos de seda, un momento y veinte n ^o	140.
Dos botas de seda, un momento y veinte n ^o	50.
Dos mantos de seda negra con vellos, veinte y seis n ^o	126.
Nueve paños de seda de un momento y veinte ochenta n ^o	280.

Un Anillo, un anillo, un anillo, dos cubiertas y una
tres clavos romanos, cincuenta y seis

56.

Una Anca con lazo y lleve cincuenta y seis etc.

58.

Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil quinientos
cientos treinta y seis que lo han impetorado las señoras arriba
mencionadas las mismas que dichos conventos entendiéndose de bienes co-
munes de los dos esta merced de su hijo Don Juan Jorda en con-
templación del matrimonio que va a contraer con el licenciado
Vicente Casanueva, el cual estando presente y aprobando la
voluntad y consentimiento de dichos bienes los recibe en este acto
a mi presencia y de los testigos infraescritos el que doy fe, y como
entregado de todo esta satisfacción formalizada a favor de los
dichos conventos al resguardando mas convenientemente. Las intenciones
de la honeridad y otras puestas de que el halla cedonada la
señora Don Juan Jorda y Casanueva en su vida la ofrenda
en canes y la tiene donacion propia en su forma
que mas bien puede y debe de la cantidad de trescientos setenta
y cinco n.º, que declina haber bastantemente en el dicho
parte de sus bienes libres y juntos con los del Dote formados
en el dicho noventa y cinco n.º. los cuales promete que
dan en su poder como a bienes dotales para volverlos y entregarlos
a la misma Don Juan Jorda y Casanueva en su fortuna propia o a
quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los
casos presuntos en justicia, y no obstante que plega alguno
con los costos que para su cumplimiento se causaren al que
obligo en bienes y cosas hechas y por hacer. En poder de los
fuerzas de S. M. que de sus reales cédulas segun dize para que
a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y concertada, a cuyo fin remanida las leyes de su favor
con la qual se dio en forma. Lo firmo a quien doy fe como
siendo presente por testigos Juan^{to} Mateo de Quintana y Juan^{to}
Bernardo de Tordesillas de Tordesillas de esta Ciudad en

Vicente Casanueva

Ante mi
Jorge de Quintana
de Tordesillas

35.

Venta

Lucia Mino Vidua

en Juan^{to} Benenguer

En la Ciudad de Alora a los diez dias del mes de Febrero

del uno mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mi el mismo y testigos
infraescritos comparecieron Lucia Mino Vidua de Jose Pedro Velasco
de la misma y de su grado y cuenta cedió en su vida y forma que
mas bien haya lugar en todo, en su nombre propio y en el de sus he-
rederos y sucesores

Mateo de Quintana

Jorge de Quintana

en que ha recibido, y el que mas tenga o pueda valer, haue quita-
da y donacion irrevocable inter vivos a favor del Compadon, a cu-
yo fin numeramos las leyes que tratan de los contratos en que hay
lesion en mas o menor de la mitad a justo precio y los terminos
que conceden penas acclamand al engano, los que dei por pena-
dos como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante por el tiempo
que se despende de dote, quita y aparta de dote y union que
a otra parte de Casa tenga y lo pueda pertenecer, y lo debe
renunciar y traspasar a favor del Compadon por que es
una de cosas suyas propias la posesion, goce, vendida, enagenar y
disponer de ella a su voluntad, con injerencia de la Senoria
directa con las indicadas, y quando lo establecido por las
Clausulas: Eceptis Clericis Laicis Sacerdotibus et personis
Religiosis et aliis qui a fano Valentie non existunt, nisi die-
ti Clerici iusta seniam et tenorem fieri non cupiant hoc aditi bo-
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Bajo las
penas de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedula
de mayo de Julio de mill setecientos treinta y nueve. Lo con-
fines e de ampuetate, poder para que tome la correspondien-
te posesion de otra parte de Casa que le vende, y en el interin
se constituya por su inquietud tenedora y poseedora precaria
en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida.
Y finalmente se obliga a que le sea criada segun y efectiva
a que nadie le inquiete ni moleste pleyto sobre su proprie-
dad posesion que y disfrute y goce contra la mencionada
parte de Casa no aparezca otro gravamen alguno fisco
de la Senoria directa manifestada, y si solo insinuada, no
viene o aparezca luego que la otorgante vendedora, o sus
cousas herederos sean requeridos conforme a lo, soldado a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta executacion y dejen al Compadon y otros suyos en su
libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le
solvenan la cantidad que ha de ser bolada por su precio y a mas
le reintegranan de los gastos proficuos y costas que se le ocasionaren.
Y tanto presente el conde Juan de Benavente y Pedro Compa-
don muestra esta suma y con ella la venta que se hace de la
parte de Casa deslindada, de suya propiedad y posesion se da por
satis fecho y entregado a su voluntad, y en su virtud promete y
se obliga satisfacer anual y perpetuamente al canon con las
manifestadas y las expresadas bendiciones de D. Jose Tonda y sucesores
o quienes necesare por sus directos redichos parte de Casa con
los dnos sobre ella de las misas fatigas y demas de la confesion. Lo
quiere previendo por mi a llano de la obligacion de aceptar las

B



... de esta Villa en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de Santos al
 termino prefijado en el Real Decreto de 18 de Agosto y uno de Diciem-
 bre del año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
 de preceder el pago del dno señalado en el mismo no tendra valor ni
 efecto. Lasdhas partes en su observancia obligan sus Bienes y Rentas
 hereditas y por traer. Dan poder a las Justicias de su Magestad que
 otras causas concurran segun derecho para que a ello las apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en Juygado y concertada; e impo-
 sin aminorar las leyes de su favor con la general del dno en forma.
 Solo firmo el comprador con Serafin Domenech por la parte
 que le toca, y no la vendedora (antes los cuales yo el dno don Jofe
 por que tipo no habia, lo hizo en su nombre como solo testigo que lo
 fuere Juan. Mateo residente y Vicente Motta tabernero residente
 en esta Ciudad:

Juan Berenguer. Serafin Domenech
 Juan Mateo
 Vicente Motta

Antemi
 Jose Mottas
 Jose Mottas

36. Venta

Joaquin Company y otros
 a Jose Mottas

En la Ciudad de Alcala los dias 10 de mayo de 1845

Yo el dno don Jofe Mottas vecino de la mis-
 ma, y por via de la licencia municipal pasada en dno que se ha de ser
 por dno de la Ciudad de Alcala los dias 10 de mayo de 1845

Yo el dno don Jofe Mottas vecino de la mis-
 ma, y por via de la licencia municipal pasada en dno que se ha de ser
 por dno de la Ciudad de Alcala los dias 10 de mayo de 1845

Yo el dno don Jofe Mottas vecino de la mis-
 ma, y por via de la licencia municipal pasada en dno que se ha de ser
 por dno de la Ciudad de Alcala los dias 10 de mayo de 1845

segun la carta de ysalerna por los lados lindas con otras de Ygnacio Guillen y
11 años que eran Subdon Alad, y por el frente con Stralulle. Luego Casa y demas
to del administrador pertenecio a los vendedores, es saber, la cuarta parte otada, col uso
de de rentas de
1845 de y f. =

Mostramos

Francis, y lo restante a la expresada Doña Francisca por herencia
igualmente a su difunta madre Maria Antonella, por compra
titulos la difunta y suya y pacíficamente en posesion y prope-
dad, hallandose en esta en un Censo de ciento Capitulo que no tie-
nen presente, que se respaldan al Reverendo Obispo de la Piedad.
Ylesia de esta Ciudad, esbora el Estado. Libre de otro cargo y
responsabilidad y bajo este concepto enagenan y venden la dicha
dicha casa y demas, con todas sus entuadas, subidas, mas, costumbres,
servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecia.
Por el convenido precio de sesenta y cinco francos para los vende-
dores, los cuales confiesan estar habiendo recibido del Comprador
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que
hacen de las Leyes de la entrega para con de su precio y demas de
lazo, y como pagados y satisfechos de ellas otorgan a favor de
mismo Comprador su mas libre y eficaz Carta de pago y
firmado en forma mas convenida a su seguridad. Y en esto
terminos declaran que el justo precio y valor de esta casa y demas
que enagenan, es el de los referidos sesenta y cinco francos recibidos
y del que mas tengan o pueden valer hacen gracia y donacion mas
valiente intenciones a favor del Comprador, a cuyo fin renunciaron
las leyes que tocan de los contratos en que hoy lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los terminos que conceden
para reclamar el engaño los q. dan por perdidos como si lo es-
tuvieran. Y este hoy en adelante para siempre se desampararon
desisten quietan y aporcan de todo y acciones que a esta casa y ter-
reno indicado de su estado, tengan y les pueda pertenecer, y lo ce-
den renunciaron y traspasaron en favor del Comprador para que co-
mo si cosa suya propia, lo posea, goce, venda enagenen y disponga
de ello a su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clau-
sula: Exceptis Clericis Loris Sanctis Militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro Calabrie non existunt nisi dicti Clerici sive
Sancti et tenorem forei non habent hoc editi bona ipsa ad usum
suum adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de la misma pena
el tenor de los antiguos fueros y Decretos de unirse de Italia de
mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiesan el Competente pro-
den para que tome la correspondiente posesion de esta casa y ter-
reno que se venden, y en el interin se constituyen por sus inspi-
livos tenedores y proceden pacanios en legal forma para poner
le en ella siempre q. lo piden. Y finalmente se obliga cada uno



esta seguridad y cumplimiento de esta Carta y su precio ante-
 ra forma de dda. Y estando presente el cartador Jose Honrad
 y Julia Compadron accepta esta Carta, y con ella la Venta que se
 le hace de la Casa mansionada y terreno, & su capta que queda
 instruido, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecio y
 entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete que obliga
 satisfecio y pagar desde esta fecha las pensiones del caso
 manifestado en ciertos no podran culpadas: Y queda por
 venido por con el libro de la obligacion de registrar copia de
 esta Carta en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de tres
 meses siguientes en el Real Decreto de instrucion y no de Discre-
 tion de sus respectivos señores y señores, sin cuyo requisito ay
 ha de proceder el pago de lo señalado en el mismo no ten-
 dra valor ni efecto. Y ambas partes en observancia de lo que
 sus Bienes y Rentas heredadas y por heredar. Y disponen estos Sen-
 tores de l. M. que de los bienes comunes segun dno pmanque
 a ella les corresponden como por sentencia definitiva pasada
 en su grado y concurrida a cargo sin renuncian las leyes que
 favorecen con la general del dno en forma; y expresamente la
 costumbre de esta Ciudad renuncian la ley escrita y una orden
 de cargo beneficio ha sido costumbre por un aldio de que doy
 fe. por que no la vulga ni aprovecha en este caso. Y para
 por Dios nuestro Señor y una tenida de una conforma nudo de
 no oponer a esta Carta por dicho privilegio ni por otro algu-
 no que la suponga aunque haya lugar, y porque es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla instruir de la otra parte y exponerla
 sin tener hecho protesta en contrario, y aunque apasionada la ac-
 vasa y ambas enteramente de su honra: Que de este fundamento ni pre-
 na abstencion ni nulacion a quien se las pades conceder, y en que
 de facto se las concedieren de manera de ellas para que sepan. Y lo firmo
 el Compadron, y no los Ciudadanos (a quienes yo el libro doy fe en otros) por
 q. de fono no debe. Lo hiso en su mayor como de los testigos q. lo firmo y q.
 nario Guillermo Albarran y Juan Mateo Com. de esta Ciudad: Dada en
 Madrid a 11 de Mayo de 1845.

Jose Honrad
 [Signature]

Juan Mateo Com. Anterior
 [Signature]
 Jose Mateo
 de [Signature]

Venta

1^a Venta de la Ciudad de San Juan de los Rios

En la Ciudad de Alroy, a los cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior el Sr. D. Juan de los Rios y testigos infra-

Libre espaldas de ciertos comprados de la Ciudad de San Juan de los Rios y testigos infra-
Nuestro Sr. D. Juan de los Rios y testigos infra-
1845 mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior el Sr. D. Juan de los Rios y testigos infra-

Nota

esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los señores, Ona
breve dia se ha de vender con salidas de campo de agua con un tanto de tierra de
gutaado por mis-
Vino de ochenta Cantaros, una de trillan, tres bahes y demas
pia de la presente
en el oficio de hijos que le pertenece, llamadas convenientemente el barranco de
cas de mi cargo de
compromiso de dos fanegales poco mas o menos tierra
y el numero 53 y al
f. 18 de la de
de esta ciudad, habien
do procedido el mayor
del medio por viñoles o to que sea de tierra de
de Sumbaduna, y
de hijos de
ta 120 fanegas de
de un tanto de
to del administrador
de Alroy es
de febrero de 1845
de fe-

Nota

esta Ciudad que esta presente y aceptante y a los señores, Ona
breve dia se ha de vender con salidas de campo de agua con un tanto de tierra de
gutaado por mis-
Vino de ochenta Cantaros, una de trillan, tres bahes y demas
pia de la presente
en el oficio de hijos que le pertenece, llamadas convenientemente el barranco de
cas de mi cargo de
compromiso de dos fanegales poco mas o menos tierra
y el numero 53 y al
f. 18 de la de
de esta ciudad, habien
do procedido el mayor
del medio por viñoles o to que sea de tierra de
de Sumbaduna, y
de hijos de
ta 120 fanegas de
de un tanto de
to del administrador
de Alroy es
de febrero de 1845
de fe-





el justo precio y valor liquido de la heredad vendida, es
 el de los referidos veinte y cuatro mil d. que ha recibido y
 el que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion
 irrevocable intencion en favor del Compravador, a cuyo fin se
 uniera las Leyes que tantan de los contratos en que hay lesion
 en mas o menor de la mitad del justo precio y los terminos
 que profieren para acallar el engaño, los que se han
 pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se despenden, desiste quita y aparta y otros herede-
 nes y sucesores de todo derecho y accion que en la dicha
 heredad tengan y los pueda pretender, y lo cede renunciada
 y transpara en favor del Compravador para que como de cosa
 suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, la posea,
 goce, use, disfrute, vender, enagenar y disponga de ella a su ar-
 bitrio y libre voluntad, quando y como le estubiere
 por la Clausula: Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et
 personis Religiosis et aliis qui de fono Valens non existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta Senium et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Reales orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y lo confiere el competente poder para que tome la con-
 respondiente posesion de la dicha vendida heredad que se vende y en
 el instante se constituye por la Clausula tenedora y proceda preca-
 riu en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida.
 Y finalmente se obliga a que lo sea civil y segun y efectivo, a
 que nadie le inquiete ni moleste ni ponga obstaculo en su propiedad
 posesion que y disfrute, y si que costar tal misma heredad no
 opusese otro gravamen alguno que sea ni el que se manifesta-
 do, y si solo inquietare, moleste o apasione, luego que se ota-
 quante vendida o sus sucesores hereditarios sean adquiridos confor-
 me a lo, se den a su defensa y lo que se pidiere para las expensas en
 todas instancias y tribunales hasta a perpetuidad y de su
 Compravador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo le bolvan la custodia que ha
 desembolsado por su precio, y a mas le reintegren de cuanto
 daren perjuicio y costas de ocasionamiento, para todo lo cual

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

solo ha apudem expuñta con solo esta lina y el fincamento
 de quien fuere parte relevandole de otra parte en un
 de uno se requiriese. Testando presente el conterraneo Juan
 Laguna y Benigno Compadre de esta lina y con
 ella la lina que solo hace de la lina y con queda de lina
 anda, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
 entregado a toda su voluntad y en su virtud prometo que
 obligo satisfacen y pagan desde esta fecha las pensiones
 del Censo manifestado mientras no mediana en capitulo 6.
 Y queda prevenido por mi el lino de la obligacion de regis-
 trar copia de esta lina en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
 dad dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en
 cuyo requisito agere ha expedido el pago del dos senaleado
 en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes
 a su observancia obligan sus bienes y heredes presentes y por
 venir. Sean por las partes de S. M. que en las causas
 conosciere segun las penas que a ello se aplicaren como por
 sentencia definitiva pasada en Juyado y concertada, a cuyo fin
 renunciaron las Leyes de su favor con la general de uno en
 forma. Solo firmo la Caudalera y no el Compadre (a
 quiesca yo el lino day se conoso) por que digo no saben lo
 lino a sus negocios uno de los testigos que se firmaron de
 Masca maestro Albaril, y Jose Expedito y Juan Conde uno de
 los de esta Ciudad. Ocho el numero de lino.

Ante mí

Rafael Maria

[Signature]

Ante mí

Jose Motaux

de Mexico

38.º testamento

De Rafaela Vilaplana
 Com. de Juana Olvera

En el nombre de Dios todo poderoso
 Separe por esta publica lina como yo Rafaela Vilaplana
 conante de Juana Olvera Labradora vecina de la Villa de
 Guayaquil hallada al presente en esta Ciudad de Alcaz y en perfecta
 salud de Dios que viva, y por su divina misericordia con mi en-
 tene y cabal juicio de una memoria entendimiento natural y con
 todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bie-
 nes y ordenar mi testamento, segun asi parece y lo demuestro
 al presente lino y testigos infraescritos (de que yo el notario
 doy fe) leyendo ante todo uno firmemente eno en el lino
 no interese de la santissima Trinidad padre hijo y espirito

[Signature]



Junta tres juraciones distintas y un solo Dios verdadero, y en
 las demas instituciones y sujeciones que tiene ences y confiere
 uneterna Santa madre Iglesia catolica apostolica romana, en
 cuya verdadera fe y obediencia he vivido siempre y profeso en
 vida y muerte como catolica fiel existencia: Remiendome de la
 muerte como es natural y tu honra incierta, deseando que encon-
 de esta manera me halla enteramente separada de la ciudad
 tomara para dedicarme toda en piedad misericordia a Dios. Alora
 que tu divina Magestad me concede tiempo y tiempo mi testamento
 en la forma siguiente

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios eterno
 Señor que la cuido y redimo con el precioso inestimable de su preci-
 osimo sangre, y suplico a tu divina Magestad se digna de darme
 conigo a tu santa Gloria para donde fue criada, y allquando lo
 mande esta tierra de que fue formado

Quero: Quiero y es mi voluntad que cuando la dicha Almas se
 non fuere servido llevarme de esta mortal vida a la eterna,
 mi Cadaver sea vestido con Abito del que usan los Religiosos
 del Convento de Santa Clara de la Villa de Comayagua, y colocado
 en estado modesto y decente en aquella forma de enterramiento y
 disponga mi infuacamento Almas, sea conducido a los Pannoyrials
 Iglesia de dicha Villa de Comayagua, en la que se cantara misa de
 requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por
 la tarde disponga de difuntos, y sucesivamente sea enterra-
 do en el cementero general de la propia Villa

Quero: Quiero que el dia de mi enterramiento se celebren dos misas,
 la una en la Catedral de la Virgen de los Dolores, y la otra en la
 del Patriarca San Jose, en sus respectivas altares que se vene-
 ran en dicha Pannoyrials de Comayagua

Quero: Mando de lo y lego por una vez y por vida de mi honra
 dar 1000 a la Casa Santa de San Carlos, y otros doce a las
 Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la
 guerra de la independencia

Quero: Quiero y mando de mis bienes para sufragio y bien de mi
 Alma la cantidad de cien libras moneda corriente penay
 de ellas se pague el importe de mi enterramiento, estado, abito, y de
 mis otros funerales, con las dos misas y mandos pias que llevo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

arrogadas, y la Comendad sobrenada se inventaria en misas
resudas por mi Alma celebradas bajo la direccion y volun-
tad de mis infanzones de Albuca

Otro: Clifo y urubna por mi Albuca y pro executor testamun-
tario de esta mi disposicion a mi hermano D. Angel Ortopha-
na Abogado vecino de la presente Ciudad; a quien doy con-
cedo las facultades en dho necesarias para el puntual y
debido cumplimiento de este encargo

Otro: Juro que todas mis deudas si las hubiere ultim-
pe de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aque-
llas que constare estan ya deviendo por letras publicas
o privadas o por otras legitimas praxeas dignas de toda
fe y credito, al paso que quiero igualmente se cobre lo que
a mi nombre adeudare; sobre todo lo cual encargo el
juicio de la mas sana conciencia

Otro: Declaro soy casado en firme legitimo con mi actual
marido Juana Olina, de cuyo matrimonio tengo al presen-
te en hijos legitimos y naturales a Camilo Olina y Orta-
plana, a Rafaela Olina y Ortoplana y a Maria Teresa
Olina y Ortoplana de estado solteros y constituidos en menor
edad todos tres

Otro: Tambien declaro, que tengo apuntado al presente ma-
trimonio lo que consta en la lista de dote que me entregó
mi padre cuando se contrajo y autorizo al presente firmo en
veinte y dos de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-
te y cuatro; y lo que posteriormente heredé de mis difuntos
padres segun la lista de division por convenio que autorizo Sal-
vador Honet Escriba de dicha Villa de Tongva en doce de Agosto
de mil ochocientos treinta y tres. Y que a mas introduce tam-
bien en dicha sociedad conyugal como procedente de deudas que
quedaron por cobrar al tiempo de la division de bienes entre
mi padre y que percibi sucesivamente, las partidas signifi-
tes: Ciento cincuenta libras moneda del Reino en el valor
de un banco de tierra secana con dos olivos llamados de Ro-
esques en termino de Tongva partida de la finca; ochenta
libras de dicha moneda en valor de una mula que neco-
bre de Juana Juana y que me correspondio en parte
del credito que adeudaron los padres de este y Juan Villan-
va, segun convenio que se celebró con dho Juana por escritura
ante el propio Escriba Salvador Honet en doce de Setiembre
de dicho mil ochocientos treinta y tres: Ciento y cinco libras
que percibi de dho Juana vecino de Aguas y que corres-
pondieron solo que el mismo restosa adevan del precio



de un pedazo de tierra que le vendio mi padre: Veinte li-
 bras que tambien cobre de Lorenzo y Juan.º Joanna por
 la parte que me pertenecio del precio de media Casa q.
 les vendi juntamente con mi hermano d. Angel: Veinte libras
 que cobre igualmente de Silvestre Joanna de Benfaldina
 por mano de Joaquin Barnachina y que aquel devia a
 las dhas herencias: Veinte libras en valor de un pedazo de
 tierra de las dhas de Lucas de Antonio Ferrandis de Mallena
 otra extractada de dicho Publico, y que me entregue dicho mi her-
 mano en compensacion de igual cantidad que devia pen-
 sion de la tierra que vendio mi padre a Gil Joanna: Cin-
 cuenta libras en el valor de cinco Cajas de trigo que
 me correspondieron de la herencia paterna y por lasi sin
 haberse hecho constar tampoco en la citada Casa de divi-
 sion; y finalmente todos los muebles excepto muy pocos, de
 los que existen actualmente en la Casa que habito, entre
 los cuales deben contarse seis botas de poncha vino todas con
 anos de licario, y una prensa de poncha y exprimidor la hube
 para hucarlo. Todo lo declaro en descargo de mi conciencia,
 y con el fin de que en su caso y lugar, sin embargo para
 la separacion de patrimonios y correspondiente liquidacion
 de gananciales, debiendose tener presente el importe
 de las annas que dicho mi marido me ofrecio en la Casa do-
 tal annas citada, que servira de aumento al patrimonio
 mio segun correspondie

Otrosi: Mando deyo y lego por via de mefona a mis dos hijas
 Rafaela Olcina y Vilaplana y Maria Teresa Olcina y
 Vilaplana, el remanente del Legato de los mis bienes
 derechos y acciones presentes y futuros, por iguales partes
 entre las dos, y de libre disposicion; pero con la condicion,
 que si faltasen las dos o alguna de ellas sin otorgan testa-
 mento, deva pasar la parte de esta mefona de la que asi
 faltasen, a la otra que le sobreviva y a su hermano y mi hi-
 jo Camilo Olcina y Vilaplana por iguales partes entre las
 dos y tambien de libre disposicion, y univocamente con supe-
 rioridad todos en uno y otro caso, como establecido por la Clavula
 de Locum Olivesi Suis Sanctis Militibus et paucis Plebi-

grosos et colisii qui de fono Calahunie non existunt, nisi die-
ti clerici fuxores senium et tenorem fons novi supen
hos editi bonas ipsa ad vitam tenent adquirentes vel
habuerunt. Y bajo las penas de excomuio segun el tenor de las
antiguas fueros y Real orden de unave de Julio de mil
setecientos treinta y unave

Otro: Me fono en el tenor de todos mis bienes dnos y accio-
nes presentes y futuras, a mi hijo Camilo Oleina y Vi-
laplana, quien percibirá esta mefona y los bienes de
que se componen disponiendo de ellos a su libre volun-
tad, pero con la obligacion que le impongo de haver
de mantener a sus hermanas y mis hijas Rafaela y
María tenca Oleina y Vilaplana la cantidad de
Cien libras moneda corriente en cada una de ellas por
una vez; y con la condicion expresa tambien de que si
el estado de mi hijo Camilo faltare sin otorgar testamen-
to, deves pasar la referida mefona a dicho
sus dos hermanas Rafaela y María tenca por iguales
partes entre las dos, o solamente a la que de ellas se
sobreviviere, si las otras hubiere fallecido, a libre disposi-
cion, y quando a aquel o estas en su vida respectivo lo
prevenido por la clausula antedicha de legados cleri-
cis etc. etc. ad proprios cum vita durante y pena de
excomuio contenida en la referida Real orden

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llavo supues-
to y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad
en el remanente que quedare de todos mis bienes dnos y
acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pue-
dan tocar y pertenecer por cualquier titulo causa y
razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mis
universales herederos a los antedichos mis hijos Camilo Olei-
na y Vilaplana, Rafaela Oleina y Vilaplana y María
tenca Oleina y Vilaplana por iguales partes entre los
tres, queriendo como quiero y mando que en parte de
pago de lo que correspondiere a mi herencia a las indicadas
mis hijas Rafaela y María tenca, se les adjudique a las
dos con igualdad la mitad de la casa que habito en dicha
Villa de Logroño, y la otra mitad la perciba por igual ra-
zon de parte de pago de su herencia mi hijo Camilo, y si esta
mercaderia podiere disponer cada uno de la parte de bienes que
le tocare de mi herencia, lo que bien visto se fuere a su li-
bre voluntad y con la bendicion de Dios y miá, quando a
conveniente lo previendo en la arriba indicada clausula

39



la de Ceptis Clemente etc. etc. ad proprio, non vito dman-
 te. La pena de lo mismo contenida en la indicada R. Cedula
 Finclemente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postuma vo-
 luntad mia y como testal quierio, ordeno y mando que seguido
 mi finclemente se lleve en contenido en todas sus partes en
 puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar en dno, pues por el presente y ten-
 tener necece anulo y declino por si ninguno efecto y valen
 todos y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas
 voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por
 escrito o verbalmente o en otra forma, para que no valgan ni
 tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quierio ten-
 gu en cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento ul-
 tima y deliberada voluntad, a cuyo fin lo otorgo y firmo en
 esta Ciudad de Alay a los cinco dias del mes de Febrero de 1845
 Año mil ochocientos cuarenta y cinco siendo presentes por
 testigos Andres Leyna, Ignacio Blanquero y Jose Abel Cuapin
 tenor de esta Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento y
 otorgante, de que esta dho conoce a los testigos, quienes ma-
 nifestaron conocer tambien a aquella, yo el infrascripto Es-
 cribano doy fe = Valen los enmendados = alor = las = sui = porca = y de =
 ni = equal = en =

Rafael Vila plana

Autentico
 Jose Mariano
 de Mota

39. Venta con Decreto
 Rafael Esteve en l. et.
 a Juan Benito Gibert

En la Ciudad de Alay a los cinco dias del
 mes de Febrero del Año mil ochocientos cuarenta y cinco. Autentico
 el presente y testigos imparciales Comparesco Rafael Esteve Laband
 11 de febrero 1845. vecino de la misma en nombre y como padre y legitimo administrador
 de los bienes de don Juan y Maria Esteve y Mellor facultado
 para esto por el Jefe de la Municipalidad de esta Ciudad

Motivo competente para este otorgamiento por la autoridad su-
 perior de este punto ante la que se ha justificado en forma
 legal la utilidad que dichos bienes representan en su celebracion,
 y que se han segun aparece del Expediente que en su razon se ha instruido

Autentico



Motivo formal tambien tierna secuna Vina de buena clase
 lindante por todos lados con las del propio Comarcal; y tres man-
 tes de huercada tierna huerta con dno en regano de la buha
 de la heredad, lindante con tiernas del Comarcal por un lado
 y por los restantes con las de dicho Comarcal. Puyos tiernas por
 te de la casa de campo y demas deslindadas pertenecio a los referidos
 merones por herencia de su difunta madre Josefa Alouren
 por cuyo testamento se despartian aquellas quietas y pacificamen-
 te en posesion y propiedad y en calidad de libre todo cargo
 y responsabilidad, y bajo este concepto lo asigna y vende el
 indicado Esteve con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres y con todo lo demas que se hecho y se debe perte-
 necer a sus citados hijos menores: Por precio de cuatro mil ochocien-
 tos y sesenta y tres reales los mismos en que todo fue rematado publicamente
 a favor del referido don Juan Bautista Ribes y Laca, de cuya
 cantidad se retiene este mil setecientos cincuenta y seis reales
 y tres cuartos en pago de igual suma que resulta a su favor por
 haver solventado con ella las deudas que expresaron justificadas
 en el expediente de que arriba se ha hecho mención, y debian sa-
 tisfacer los expresados merones: quinientos cincuenta y tres
 y veinte y seis mrs que tambien se retiene el propio Ribes
 en pago del importe de costas que ha satisfecho, y el mismo lo-
 pediente, segun se acredita por la nota final del mismo; y
 los restantes dos mil cuatrocientos ochenta y nueve y sesenta
 y seis mrs. en un cumplimiento, en virtud de lo prevenido en
 el auto arriba referido, quedan igualmente en poder del
 citado Ribes y Laca, con obligacion de entrega de los
 citados merones menores Jose, Juan y Maria Ribes y Alouren
 por tercenas partes iguales, cuando se hubieren legalmente
 autorizados para recibirlos, debiendo abonarles en el interin
 un seis por ciento anual correspondiente a la recidua canti-
 dad mientras la retenga en su poder, y afirmar dicho pago
 en la parte de heredad y tiernas deslindadas que por la pre-
 sente adquiere, las cuales debenan quedar expresamente hi-
 potecadas a la seguridad de los indicados merones, en conformidad
 a lo acordado en el citado auto referido. Con esta tenencia
 declara el referido Esteve, que el precio y valor de la

(12)

decima parte de heredad y tenencia que se han de heredar, es el
de los expresados en otros mil ochocientos y setenta y seis que
mas tengan o puedan valer breves y posesion y donacion
irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin
recomienda las leyes que tratan de los contratos en q. hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo
termina que comedia para reclamar al engano, los q.
de por pueden como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante para siempre desapodena desde quita y aparta
alos indicados menores sus bienes, del dno y acciones que a dicho
decima parte de heredad tienen y deuen de que se componen,
tengan y les puedan pertenecer, y lo cede renunciada y tras-
pada en dicho nombre, a favor del comprador, para q.
como si cosa suya propia adquirida con legitimo y
justo titulo, las posea, enajene y disponga de ellas a su
libre voluntad mandando lo establecido por la clausula: Excep-
tis clericis suis sanctis militibus et personis Religionis et
colitii qui de fide hereditate non existunt nisi dicti Clerici pres-
ta seruitum et tenorem sibi non imponit hoc editi breues ipsa ad
vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Deuso la posesion y comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de merced
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. No conviene poder
bastante para que tome las correspondientes posesion de dicha
parte de heredad bienes y deuen que componen, y en el
interim constituya a los expresados menores sus bienes, por sus
colores tenedores y poseedores pacificos en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga
en el mencionado nombre, a que le reconozcan segun y efecti-
vas, o que nadie le inquiete ni moleste por lo que se ha
propiedad posesion que y disfruta, y a que contra la desheredat-
dad parte de heredad no aparezca gravamen ni responsion
alguna, y si se le inquietare moleste o aparezca luego q.
los referidos menores o sus sucesores hubieren o no adquirido
conforme a dno, sufran en su defensa y lo requieran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecucion y de-
jan al comprador y a los suyos en su libre uso, quita y paci-
fica posesion, y en pudiendo conseguirlo le bolvan la heredi-
dad desheredada y que esta cosa desheredada por su precio,
y a mas le reconozcan de ciertos danos perjuizos y cos-
tas que ocasionaren, para todo lo cual solo ha a poder exe-
cutar con solo esta lina y el finamento de quien fueren parte
relevandola de otra manera ninguna dno se negociada, a cu-
yo cumplimiento obliga los Obispos y Pastores de los sus bienes



mercedes huídas y por huídas. Y estando presente el contenido
 de D. Juan Bautista Gubert y Canez Compadres accepta esta
 Bula y con ella la Carta que se le hace de la decima parte de
 Heredad, tierras y demoras de que se compone, que queda distin-
 guido de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y con-
 tado a toda su voluntad, sobre que reconoce en cuanto sea
 menester las Leyes de las Cortes que previenen a su respecto y demoras
 del caso; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar
 a los expresados mercedes D. Juan y Maria Esteban o a quien les
 representare por tercenas partes iguales, los dos mil cuatrocientos
 ochenta y nueve n. veinte y tres m. v. que retiene por renta el
 precio de esta Carta, cuando legalmente se hallen autorizados
 para percibirlos, abonados en el contenido en seis por ciento
 anual convenientemente a dicha cantidad, todo en dineros metali-
 cos conuente con exclusion de todo papel moneda, llamamente y
 sin pleito alguno con los costos a que diere lugar para la
 cobranza, cuya execucion defiere con ella esta Bula y el prome-
 to de quien fuere parte relevandole de otra promesa. La re-
 quitud y cumplimiento de todo lo que lleva ofrecido, obliga ge-
 neralmente sus bienes y rentas huídas y por huídas, y espe-
 cial y expresamente sin que la obligacion general vicia alguna
 y perjudique a la particular ni esta a aquella, y en cumpli-
 miento de lo prevenido en el dicho tributo incerto, hipoteca la de-
 cidida parte de heredad y tierras de que se compone, que ad-
 quiere por la presente, la mal gravada y sujeta a la seguridad
 del dicho valor mencionado de mil cuatrocientos ochenta y
 nueve n. veinte y tres m. v. y sus reditos en los terminos indica-
 dos, con el expreso pacto de no poderlo enagenar ni de ninguna
 modo obligan hasta la entera solucion y pago de los mismos,
 y lo que en contrario hiciere quisiere no valga ni tenga efecto
 como celebrada contra este contrato y pacto especial. Y queda
 prevenido por mi el dicho solo obligacion de registrar copia de
 esta Bula en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro de tres
 no prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
 precedido el pago del dicho tributo en el mismo no tendra va-
 lor ni efecto. Las dos partes, firmando como fueren confor-

[Handwritten signature]

una ley de que doy fe, que en este contrato no ha inter-
 venido ni mediado mas premio o rebajas que el que se ponien-
 to en el mismo puntado, dan poder á las Sentencias de S. M.
 que en sus causas conosciere segun dho. por que las expresion
 del cumplimiento de lo que respectivamente tienen otorgado,
 como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y conuen-
 tida; á cargo sin numeracion las Leyes en su favor con la qual
 el dho. en forma. Y solo firmo el Comprador y no el Ven-
 didor (los cuales yo el dho. doy fe conozo) porque dho. nota-
 da, lo hizo á tres meses mas otros testigos q. lo fueron Juan.
 Mutaris Escribiente y Vicente Motta Caballero ambos de esta
 Ciudad. Valen los contenidos en esta sola.

Mutaris Escribiente

Juan Mutaris

Ante mi
 Jose Mutaris
 de Motta

Libro Obligacion

Vicente Ferris y dho.
 en Jose Garcia

En la Ciudad de Alay á los siete dias del mes de

Libre copia en un
 pliego papel del re-
 no segundo á unta-
 cia de Jose Garcia
 dia 23 de febrero de
 1848. doy fe =
 Mutaris

febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el
 Escribiente y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Ferris y
 Anton y Jose Sentamen y ciertos voluntarios vecinos del Sa-
 gan de Confines, y esta guarda y cierta ciencia en la vida y for-
 mas que mas bien haya lugar en dho. confesion y difusion.
 Que reconocen y desean á Jose Garcia tractarle tambien ser-
 uo de esta Ciudad su libertad ad. incertum y dho. esto es más
 y quince mil cada uno, que les presta por hacerles favor
 y merced y reciben del mismo en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos in-
 frascriptos de que requirido doy fe, y como entendedores de
 ellos con voluntad firmaron a favor del Garcia a lo
 reconociendo mas conducente; cuyos tres mil reales prometidos
 este obligan á soltar y entregar, cada uno la mitad de
 ellos que recibe, al mismo Jose Garcia ó quien le re-
 presentare dentro de seis años contados desde esta fecha
 en adelante en una sola paga, ofreciendo igualmente
 abonarle en mas en recompensa del favor que les hace
 un soldo por ciento anual correspondiente á las Cuentas de
 mientras las negociaciones se hacen, todo en dineros metálicos
 sonante con exclusion de todo papel moneda, librando-
 se y sin Pleito alguno con las costas que diere lugar
 para la cobranza, cuya execucion deficiere con solo esta

[Signature]



Esta y el fincamento de quien fuere parte relevandola
 de otra manera aunque de Dios se requiera. La otra seguridad
 y cumplimiento obligan todos sus bienes y Rentas hereditarias
 y por haber. Y estando presente el contenido Jose Garcia en
 teniendo de esta forma la aceptada segun queda entendida para
 hacer de ella el uso que le convenga. Las partes su-
 nando como fincadas en forma legal de que doy fe, que en esta
 forma no he mediado ni intervenido mas premio o interes
 que el suso por cuenta en la misma pactado para poder estar
 Justicias de S. M. que de las causas conosciere segun las pases
 que las apremien a su cumplimiento como por sentencia de-
 finitiva pasada en Juyado y concertada; a cuyo fin renun-
 cian las Leyes de su favor con la qual se dio en forma. Y
 los otorgantes y aceptante a quienes yo el suso doy fe como
 no firmaron por que desconosca lo hizo antes megor
 uno de los testigos que lo fueron Juan^{to} Mateo Puñicente
 Juan Benavent Taxedor de papeles y Bernando Justiciable Juan
 pintero Todos de esta Ciudad - Valen los amonedados

Bernardo Santis Leran

Antoni
 Jose Mestres
 de Mestres

As. Ventas

Lucia Miro Vidua
 de Juan^{to} Benenguen

En la Ciudad de Alroy a los nueve dias del mes
 de febrero del año mil ochocientos noventa y cinco: Antoni e B
 2º dia 11 febrero Juicio y testigos infrascriptos comparecieron Lucia Miro Vidua de
 1845 unido del con
 mador, d. y f. Jose Puygas vecinal de la misma, y esta queda y ciuda visada

Mestres en la red y forma que mas bien haya lugar en sus entes
 nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de

Nota

la licencia y permiso que Serafio Domenech de este Cuen-
 tud, se concede en esta nota que presentada como procurador
 en este dia se ha sido herederos del Jose Jordán Senores Director de la parte ofensa
 requirido por mi otro herederos del Jose Jordán Senores Director de la parte ofensa
 copia de la nota que se dio en otorga: Que vende y da en venta real por fono
 de un el oficio de heredad paca tiempo a Juan^{to} Benenguen y herederos de
 notario de mi con heredes de esta Ciudad que esta presente y aceptante y al
 go doy el no 35. luego, el catenulo, el amonedado y su expada, la mitad de
 y al fin 17. de julio

Antoni

Declaro de esta ciudad la Cocina principal, todo el convento que existe dentro de
habiendo precedido dicha Cocina, la mitad del Convento de Santiago, la mitad del
de la Cruz del mediano Estable principal, y una finca en parte de la ciudad, con
ciento del dno. de tipo
decoas importantes de
las segun la cartada en la Calle del. vicario de esta d. obispo manada con el
pago que pinto del
administrador de
tas. Hoy 12 de Mayo con la d. vicario Montalvo y por otro con la d. Ma-
turo 1845 de f. ma Argentina Monto. Luego parte de la d. finca se restenno a

Montalvo

la Catedral por termino de la d. finca en donde se
una finca, y por este titulo la d. finca se quite y panti-
concede en posesion y propiedad, hallandose hoy en
la Senoria directa de los señores herederos d. de. de. de.
con el canon anual y perpetuo de una libra y como mil-
dos pagadores en quince de Agosto, con los d. de. de.
mo finca y demas de la d. finca. Libre de todo cargo
y responsabilidad, y bajo este concepto la d. finca se vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que se ha de dar y de dar le pertenece. Por
el contenido pinto se hacen los d. de. de. de. de. de. de. de.
cos para la Catedral, los cuales confiere esta senor de
libros del comprador antes de cobrar, segun asi lo declara
con renunciacion que hace de la d. finca, con renunciacion
pecunia, que pinto opone, luego de la d. finca pinto de
a recibir y demas del caso, y como pagador y satisfactor de
dicha total suma a toda su voluntad, otorga de ella a fa-
vor del propio comprador la mas solenne y oficial carta
de pago y finiquito en forma en que convenga a su seguridad.
Y en estos terminos declara la Catedral, que al pinto
pinto y verba de la parte de la d. finca, es al d. de. de.
referred thousand d. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
que mas luego o pueda verba hace gracia y donacion
irrevocable a favor del comprador, a cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los derechos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del pinto pinto y
los terminos que conciden para restenno al ingenio, los
que da por parados como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante para siempre se desapodena, desiste, quite y
aparta del dno y accion que a esta parte de la d. finca tenga y
le puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y transfiere a
favor del comprador para que como si cosa suya propia
la posea, que, venda, enajene, y disponga de ella a su
voluntad, con injerencia de la Senoria directa arriba indi-
cada y de lo establecido por la d. finca. Decretis Clericis

1845



Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui
 in fono Calentie non existunt nisi dicti Clerici juxta le-
 gem et tenorem fori novi supra huius editi bona ipsa ad in-
 terram suam adquirebant vel habuerunt. Y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y
 lo conpina el conpistente poder panague tome la con-
 respondiente posesion de dicho parte de Casa que le ven-
 do y en el istentio se constituya por la inquisicion tenen-
 cion y procedon paccion en legal forma para poner
 le en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obli-
 ga a que le sea cierta segun y efectiva, a que nadie
 le inquiete ni moleste pleyto sobre su propiedad
 posesion que y disfrute, y que contra la misma
 parte de Casa, ni apacione otro gravamen alguno
 fuera de la tenencia Directa que a ha manifestado, y si
 se le inquietare moleste o apacione, luego que lo
 denuncie el Condono o sus sucesores habitos, sean requi-
 ridos conforme a dho, ordenan a su defensor y lo requi-
 ran a sus expensas en todas instancias y tribunales, he-
 cha execucion y defen al comprador y otros supra
 en su libere uso, quietud y pacifica posesion, y no pu-
 diendo conseguirlo le bolvan la cantidad que ha de-
 sembrado por su precio, y a mas la reintegracion de
 intereses danos perjuicios y costas de ocasionarse. Y
 estando presente el contenido Encomendado y su
 vanto comprador accepto esta Carta y con ella la ven-
 ta que se le hace de la parte de Casa de dicha, de cuya
 propiedad y posesion se da por satisfecho y quitado a
 toda su voluntad, y en su virtud promete que obliga sa-
 tisfueron annual y perpetuamente el canon arriba ma-
 nifestado con sus expensas heredadas ad hoc toda y sucesor-
 nes, o quienes nonare por si o sus Directos de otra parte
 de Casa con los dnos sobre ella de unimo fudiga y demas
 de la existencia. Y queda prevenido por un ultimo de la obli-
 gacion de registrar copia de esta Carta en el oficio de Regis-
 tracion de esta Ciudad dentro de termino prefijado en

13

el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito alguno ha precedido el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor y efecto. Y ambas partes con otra vancia obligan sus bienes y hereditades y por haver. Y para poder estar firmados de J. M. que se sus causas conosciendo segun dno. para que a ello se expusiera como por sentencia definitiva pasada en Jurejurado y concertada; a cuyo fin remanencian las leyes de su favor con la general orden informada. Y lo otorgante y aceptante (a quienes yo el dno. de ofe concurro) no firmaron por que desconfian no deban, lo hizo otros algunos con Senafin Domenech por la parte que le toca, uno otros testigos q. lo firmaron Jose Torada papelero, y Rafael Janss meron operario de la casa de la Universidad. Valen los empuñados como si lo fueran.

Jose Torada Serafin Domenech

[Signature]

Jose M. de Torres

de Madrid

Libro Venta

D. Juan Vitoria
ad Jose Gibert

En la Ciudad de Alcala a los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veintinueve y cinco, estando el dno. y testigo dia 16 de febrero de que informacion de D. Juan Vitoria y D. Juan Gibert fabricante de la casa de la Universidad de Alcala, y a su grado y voluntad en la ciudad de ofe concurro que mas bien ha que en dno. en su nombre. Y yo el dno. de ofe concurro y en el dno. en honor y remuneracion otorga. Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por su parte de honoraria plena y libre a D. Jose Gibert y D. Santos tambien fabricante de la casa de esta Ciudad que esta presente y aceptante y otros algunos un pedazo de tierra de cinco hanegadas poro mas o menos plantado de Cereales y olivos, con dno. de trece honcos de agua para su riego cada diez dias de los que van a la Heredad llamada de el mes de Villanueva, situada en la parte de este nombre de la Heredad, terreno de la Villa de la Montaña, lindante por un lado con arroyador real, y por los demas con terrenos de la Universidad. Cuyo pedazo estubo adquirido el dno. por compra que hizo de Joaquin Domenech y Domenech canrieno de esta Universidad segun consta ante D. Cristobal Pineda Jefe de la misma en trece de mayo de Octubre del pasado año mil ochocientos veintinueve y tres, copia de la cual ha exhibido, y de constancia que el pago del medio por ciento causado por ella, yo el dno.




doy fe; y por dicho título lo disfruto quieto y pacíficamente en
 posesión y propiedad, y en calidad de libre de todo cargo, curso, me-
 moria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y bajo este
 concepto, sucesiva y rinde el dicho pedazo de tierra con todos sus
 entendedos, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás q.
 se hecho y de dno le pertenece: Con precio de diez mil rs. los cua-
 les recibe el Vendedor en este acto del Comprador en maravedís re-
 oyo y platas de buena calidad a mi presencia y a los testigos supra-
 escritos de que aquí se doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos
 a toda mi voluntad otorgo a favor del mismo comprador las
 más solenne y eficaz carta de pago y quita en forma usual
 convenida a mi seguridad. Y en estos términos declaro al Vendedor
 que el justo precio y valor del pedazo de tierra destinado es de
 diez referidos diez mil rs. que ha recibido, y del que más tenga
 y pueda valer haya quita y donación irrevocable, irrenunciable
 a favor del comprador, a cuyo fin renuncio las Leyes que tratan
 de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad
 del justo precio y los términos que conceden pena de nulidad o de
 nulidad, los que deo por pasados como si lo estuvieran. Y deo hoy
 en adelante para siempre se recuperaren, devolva, quite y aparta
 el dno y acción que al indulto pedazo de tierra tenga y le pue-
 dan pertenecer, y le rinde renuncia y transpasa a favor de
 comprador para que como si cosa suya propia, adquirida
 con legitimo y justo título, lo posea, goce, use, disfrute y en-
 fruyese del mismo a su libre voluntad, quandoquiera lo estubie-
 rido por ~~los~~ *Exempti Clericis Socii Sancti Militibus*
et personis Religiosis et aliis qui defuncti Valentin non existunt,
 nisi dicti Clerici fuerint seniores et tenorem sive novi sive huius
modi bonorum ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Et
sub la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Cedula de anexo de Julio de mil setecientos treinta y un años.
 Me confiere el competente poder para que tome la correspondiente
 posesión de dicho pedazo de tierra que le vende y en el instante se
 constituya por su color Feudatario y poseedor pacífico en legal for-
 ma para poseerle en ella siempre que lo pedirá. Y finalmente
 se obliga a que lo rinde cierto seguro y efectivo con el dno de a
 que manifestado, a que me dice. Le inquietara ni moviera pleito



andno confesio y dijo: Que reconoca y dese... D. Barcelo Henman
 un del Comercio de esta Ciudad, la cantidad de dosmil setecientos
 cincuenta y seis n. de... que le han pnestado graciosamente, por ha-
 cenle fuerza y maced, y ha recibio otros mismos cuotes de abona
 segun asi lo declara con reconocimiento que hace de la excepcion por
 inmensa pnesta, que podra opressa, leyes de la estrage para
 en su recibio y demas del caso, y como entregado y sellado de
 ellos en toda su voluntad formadas a favor de dichos concedores
 el negociando mas conducente. Cuyos dosmil setecientos cincuenta
 y seis n. de... pnesta que obliga de solven y pagar otros mismos
 D. Barcelo Henman, o quien los representare dentro de diez
 y ocho meses contados desde esta fecha en adelante en dineros me-
 tlicos sonante y una sola pagu con exclusion de todo papel in-
 vida, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que trial
 lugar para la cobranza cuya execucion defina con solo esta
 lina y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra parte
 va cualquier de uno se requiriere. La su seguridad y cumplimiento
 obliga sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber,
 y especial y expresamente en que la obligacion general tribuad
 viene a tener y pnesta que aha pnesta en esta a aquella, tri-
 pnesta un pedazo de tierra de sembradura, segun comprensivo el
 diez fanegas y medio poco mas o menos, que como a proprio y en
 calidad de libre de todo cargo, tiene y posee en termino de la Villa
 de Benemercanas partida de la Juncia lindante con termino de
 D.ª Maria Josefa de la Cinda, las de Joaquin Lopez, las de Jacinto Al-
 canas y las del termino de Peltan; cuyo pedazo de tierra pnesta
 e hipoteca abona esta seguridad del cobro de los antedichos dosmil
 setecientos cincuenta y seis n. de... con el expreso pacto de no enage-
 nante hasta la entera solucion y pago de los mismos, queriendo
 que lo que obtiene en contrario no valga ni tenga efecto algi-
 no como celebrado contra este contrato y pacto especial. Testan-
 do presente D. Juan Barcelo de esta Ciudad otro de los Socios
 de esta Compania de Barcelo Henman, entera de esta lina la
 accepta en todas sus partes para hacer de ello el uso que esta
 quopria convenga. Liquidado prevenido por mi el libro de la
 obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hip-
 otecas de la Ciudad de S.ª de dentro el preciso termino de treinta
 dias en cumplimiento de lo prevenido en la Real Pragmatica

[Handwritten signature]

demas ordenes pronunciados al intento. Y ambas partes,
 jurando como juraron en forma legal de que doy fe, que
 en esta villa no ha intervenido ni mediado premio e rito
 ni alguno, dan poder a las Justicias de S. M. que en sus cau-
 sas concierne seguir dho proceso de las expensas de su com-
 plimiento como por testificacio definitiva pasada en
 juzgado y conciliada; en cuyo fin renunciaron las leyes de
 su favor con la general del dho en forma. Y solo firmo
 el exceptante y no el otorgante (coquineros yo el dho doy
 fe consero) porque dho no saben, sabido es que meyor uno
 de los testigos que lo fueron Justicias texidon expensas y
 Vicente Puga letrado de esta Ciudad. Velen los curules pa-
 que: l.

Jos. Barco


Jos. Lopez

Antoni
 Jose Martin
 de M...

14. Acta de pago y renuncia
Pedro Gualbes
de Pedro Nando

Libre y sincello
 de int. de parte
 intercedida dia
 Quin 1845, doy fe:
 Martin

En la Ciudad de Alroy a las once dias de mayo
 de noventa y cinco. Anterior
 como y testigos infuencantes comparecio Pedro Gualbes vecino de
 su misma en calidad de padre y unico heredero de Jose Gualbes in-
 difunto bisp y marido que fue de Agueda Nando, tambien difun-
 ta, y en su grado y calidad vicaria en su vida y forma que mas
 bien haya lugar en dho, cuerpo y dho. Fue recibida en este acto de
 Pedro Nando Candado de la misma vecino de la calle-madrugada de Nola-
 na de Anagui hallado al presente en esta Ciudad padre y here-
 dero universal de la indicada Agueda Nando, la cantidad de denien-
 tos noventa y cinco en monedas de plata de buena calidad, y un col-
 chon poblado blanco, dos sábanas blancas, una camisa de hom-
 bre y una calzonilla del mismo lino, de mi propiedad y de los
 testigos infuencantes de que requirido doy fe; lo cual es lo mismo
 en que han convenido de acuerdo todo lo que al comparecien-
 te concierne en representacion de su citada bise difunto, para to-
 dar sus dias a la honencia de la mencionada Agueda Nando su me-
 nor, y en su virtud como pagado satisfecho y conciliado en toda su
 voluntad de la expresada suma y no para desquadrar otorgar a favor
 del indicado Pedro Nando los enser solemnemente y oficio de parte de pago y
 finiquito en forma anal consero a la seguridad, renunciando
 como renunciara, cede y transpara de dho calones a favor del mis-
 mo, cuantos bienes dnos y acciones puedan tocalle y pertenecelle

Jos.

45.

Acta
 12 de
 1845
 base
 el p

oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los
 testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como entien-
 gado de ellos en su voluntad formal e informada de dicho aca-
 do al negocio mas conducente. Cuyo seso mil a. de. sin pre-
 mio ni intenc. alguna, mediante si no fuera mediado ni inter-
 venido ninguno en esta linea segun mi lo declaro bajo el
 juramento que puzto en forma legal de que doy fe, pro-
 meto y se obligo satisficera y pague al mismo Jose Poydas
 y libert o quien le representare dentro de un mes contado
 desde esta fecha en adelante en dinero metálico conunto y
 una sola paga con rebuion de todo papel moneda, sumamen-
 te y sin pleito alguno con las costas que me diere segun pa-
 ra la cobranza cuya exencion dispone con solo esta linea
 y el juramento de quien fuere punto alevandola a otra pare-
 va aunque de dno se requiera. La su seguridad y cumplim.
 obligo sus bienes y bienes heredados y por hacer. Ya poden
 tales Juicios de J. M. que de las causas conuenir segun las
 penas que a ello se aplicaren como por Sentencia definitiva
 pasada en Juydo y conuencido, a cuyo fin renuncio las
 Leyes de su favor con la general del dno en forma. Lo fin-
 mo (a quien doy fe conueno) sendo presente por testigos Bea-
 nandino Llorens biladen orlana y Rafael Amud papeteas
 de esta Ciudad =

Jose Gibert

Antoni
 Jose Marti
 de M. M.

46. Venta

Josefa Company y Com.^{ta}
 a Ignacio Guillen

En la Ciudad de Alcoy a los once dias del mes

de febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior
 2º dia 15 febrero de 1845 en el con-
 1845 en el con-

meador, don fe y en su nombre Rafael Queda biladen de la casa vecina de la mi-
 ma, y previa la correspondiente licencia municipal prevenida
 en decreto que se ha venido ido pedida concedida y aceptada

Martini

Alta

en este dia se han
 gistrado por mi ca-
 pta de la presente
 en el oficio de hi-
 potecas de mi cargo
 bajo el n.º 62 y ab
 fe. 20 del mes de mayo
 de esta ciudad, ha-
 biendo precedido el
 pago del dno. de
 hipotecas impor-
 tante de 1200 rs.

repartivamente por dichos Conventos doy fe, los dos puntos
 y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-
 comunidad y fianza, a su grado y cuenta sin ser en la enca y
 forma que mas bien haya segun en dno, en sus herederos y
 propios y en el de sus herederos y sucesores otorgados: En ven-
 den y dan en Venta real por suyo otorgada para siempre
 a Ignacio Guillen Abamil de esta Ciudad que esta pre-
 sente y aceptante y a los suyos, toda la parte y por com-

B

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y local
orden de muer de Jaba de mil setecientos treinta y nueve. He
confiencu al competente poder para que tome la correspond.
posicion dicha parte de las que se venden y en el interin se
constituyan por sus propietarios tenedores y poseedores precuando
en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida.
Especialmente se obligan a la execucion seguridad y cumplimiento
de esta Carta y su proceso en toda forma dicho. Entiendo pre-
sente el contenido de laso Guillermo Compadon accepta esta Carta
y con ella la Carta que se le hace de la parte de Casa de la Reina
de su propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado
en toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga a satisfa-
cer y pagar a los Vendedores o quienes los representen los mil
y ochocientos y tres que les restan del precio de esta Carta dentro de
tres años contados desde esta fecha en adelante, en dineros meta-
licos concurte y mas solo para con solucion de todo papel mane-
da, llanamente y sin precepto alguno con las costas de la cobranza.
Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar co-
pia de esta Carta en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de lo
termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito no se pue-
den al pago del dno señalada en el mismo ni tardar ni valer ni expe-
tir. Y ambas partes, jurando como juran en forma legal de q.
doy fe, que en esta Carta no ha intervenido premio e interes al-
guno, obligo a su observancia sus bienes y heredes herederos y
por heredes. Y para poder a los Jueces de S. M. que se den con-
sus conocean segun dno, para que a ello les apremien como por
sentencia definitiva pasada en juzgado y concurte, a cuyo fin re-
comien las Leyes de su fuero con la general del dno en forma; y
especialmente la contenida en el Real Decreto de la ley sexta y una
de tomo de cuyo beneficio ha sido costado por mi el Sr. de que doy fe
pena que no valga ni aproveche en este caso. Y para conforme a dno
de no oponer a esta Carta por dicho privilegio ni por otro alguno q.
la defuere con q. haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia
al publico de la dno que la otorga libre y espontaneamente sin tener
hecho protestacion en escurto y en q. alguna de las cosas q.
cumpla concurte desde ahora. Y de este juramento no pedia solucion ni
relaxacion a quien solo se le conceda, y con q. defecto solo se conceda no
usar de ellas pena de perjurio. Y para otorgar y accep. (aquien doy fe concurte) so-
lo firmo Rafael Carta, y para los demas q. disponen no solo lo hizo en sus propios
y los testigos de la forma Ant. Luchanelli y la Metaris de esta Ciudad. Unos
del dno y otros: novales

Rafael Carta

Juan Metaris
Don Metaris
de Metaris



47. Establecimiento

D. Jose Sempen en C. N.
de Antonio Carbonell

En la Ciudad de Almor, a los trece dias del mes
de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y

cinco: Anterior al fin y testigos infraescritos comparecieron D. Jose
Sempen y D. Carlos Carbonell vecinos de la misma en calidad de
mandado y legal administracion de los bienes de D. Manuel de C
Milaque Sonda su hermano, y en uso de las facultades concedidas

por S. M. el Señor V. Fernando sexto en Real Cedula de diez y seis de
Junio de mil setecientos cuarenta y siete, en D. Manuel Carbonell

Nota: D. Jose Sonda Viabuelo de la expresada D. Manuel de

En este dia se ha
negociado por mi
Copias de la presente
se en el oficio de
poderes de un mayordomo
bajo el N.º 7 de
folio 26 B.º, el teniente
de un de establecimiento
habiendo precedido
de el pago del me
dio por ciento de
hipotecas impuestas
de 23 de Mayo de
este presente del
Almor, de Febrero
de 1845. Doy fe

M. Carbonell

Milaque, para poder establecer ciertos terrenos el dominio de
la indicada finca, sus hijos y descendientes, del termino de esta
Ciudad, que solo en cuanto al dominio util con reserva de la
mayor y directa y de un de unimo fidejiga y de un de unimo
a favor de los propios de dicho finca, de su ganado y cabaña con
en la via y forma que mas bien le parezca en su y
nombre y representacion de su esposa Constanza, de
establecer y de un de unimo perpetuo en favor de Carbonell
Carbonell fabricante de paños de esta Ciudad que esta presente
y aceptante y a los suyos, un pedano de terreno sea un inculto pa
na edifican Casa propia de dicha finca de unimo de unimo
ta y de un palmas de largo con diez y seis de ancho que componen
mover palmas y un de diez y seis ochenta y tres lineales, situada en la
capata de la Casa de dicho Carbonell de la Calle de San Mateo de
este Poblado marcada con el numero cincuenta y cinco con la
que linda por esta parte, y por todas las demas con linea de
esta indicada de Milaque Sonda, conduxo para este contra
to segun el juramento que de dicho terreno han hecho los par
tes en la cantidad de quinientos cuarenta y cinco D.º. Cuyo estableci
miento y concecion enfiteutica, hace al citado Antonio Carbo
nell y a los suyos en cuanto al dominio util, reservando para
dicho finca y sucesores el mayor y directo, con la obligacion
de haberlos de satisfacer diez y siete n.º de canon anual y por pe
tas que debe considerarse impuesto sobre dicho Solar y Casa
que en el se edifique, pagados en el dia veinte y cuatro de
Junio de todos los años y con los pactos y condiciones siguientes.

Que dicho Solar y Casa que en el se edifique, hayan de estar te
nidos y obligados perpetuamente como se ha dicho, con seguridad

M. Carbonell

del pago del canon como arriba indicado de diez y siete
reales, a la referida D.^a Mariana del Milagro Jorda y sus suc-
cesores en una sola paga y dinero metálico sonante, en el
día veinte y cuatro de Junio de todos los años, con los días de
luzimo Federico y demás de la ospitalidad

2.^o -- Que la mencionada Casa que debe edificarse, sea de esta man-
era bien compuesta haciendo los reparos necesarios a su
conservación, de suerte que vaya siempre en aumento y
nunca en disminución, y no manteniéndola casi el estado infir-
mita y sus incursiones, para lo cual la referida D.^a Ma-
riana del Milagro Jorda y los suyos, y por su importe y costas
excutambos, solo que hayan de quedar aquellos obligados y con-
venidos de ahora

3.^o -- Que siempre que dicho Solar o Casa sea vendida, permutada,
obligada o en cualquiera forma se enajenare, ha de ser
con la expresa licencia de la indicada Señora Directora, o sus
sucesores pagando los días de luzimo, y con precisa sujeción
al de Federico y demás de la ospitalidad, a cuyo pago y sujeción
han de estar siempre tenidos el dicho Solar y Casa, y lo con-
tinuo haciendo incurren en pena de excomulgación

4.^o -- Que el referido ospital ha de pagar por entero los días de esta
línea con el papel, entregando una copia facsimil de ella al
otorgante si sola pidieren

5.^o -- Finalmente Que los precedentes Capítulos y cada uno de ellos
han de ser excutivos, con las sumisiones renunciaciones y
cláusulas garantidoras que en día se requirieron, y deben con-
siderarse aquí por reproducidas e intactas como si lo fueran,
para pedir su cumplimiento, al otorgante y sucesores de él
deponer en aquella parte que se faltare; y aunque alguna
o algunas veces no se intentare o reclamare la observancia,
o reclamandola, por cualquier acontecimiento no se tiene com-
plimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el día de
poder usar del vigor de estos capítulos y de las penas en ellos es-
tablecidas, por ser habitualmente en los Señores Directores el condonar
las o exigir las

Con cuyos pactos y no sin ellos, el conpaniente en el nombre
que interviene de y concede el presente establecimiento en fa-
vor del contenido Antonio Combonello, quien estando presente
y asistido de esta línea y sus Capítulos de su grado y estado vien-
ta en la vida y forma que más bien le parezca en día otor-
gar: Que los acepta en todas sus partes, y con ellas la concepción
y establecimiento en ospitalidad del conabido Solar, del cual y
de las mejoras que en el mismo se hicieron se da por satis-



hecho y establecido a toda su voluntad, sobre que renunciada en caso
 to sea menester las leyes de la casa no hubieran en necesidad con
 las demas del caso; y en su virtud promete y se obliga a reco-
 nocer siempre por Senores Director de esta Casa y Casa que
 en el mismo titulo de edificacion, esta expresada D.^a Maria de
 Milagro Sonda y sus sucesores pagandoles tanto el propio co-
 mo los precedentes que lo fueren de ello en lo sucesivo, anual y
 perpetuamente el canon de diez y siete rs. en un solo pago
 y dia veinte y cuatro de Junio de cada los años, en metálico ro-
 nante, con los días de lunas, festivos y demas de la confesion,
 obligandose igualmente como se obligaran sucesores a cumplir
 puntual y exactamente, los pactos y condiciones que conti-
 nen los Capítulos que preceden sin oposicion ni resistencia al-
 guna, bajo las penas en ellos contenidas y demas que se dno pro-
 cedan, en que debe abonar se da y considera por condenado y
 comprendido. Y ambas partes a la observancia de lo respecti-
 vamente otorgan, ^{obligan} D. Jose Sampañ los bienes y Rentas de su ciudad
 Comuna, y el aceptante los suyos habidos y por haber. Y dan po-
 der a las Justicias de S. M. que de sus Comunas concuerdan segun dize pa-
 ra que a ello las apremien como por Sentencia definitiva pasada
 en Juicio y comutada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del dno en forma. En cuyo testimonio y con utilidad
 a devener registraron copia de esta Carta en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro el termino prefijado en el N.º Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 precediendo, en caso preciso, el pago del dno sancionado en el mismo
 bajo las penas en el establecido, asi lo disponen otorgan y firma-
 ron ambos comparecientes (a quienes yo al dno doy fe conatos)
 siendo presentes por testigos Antonio Sonda y sus sucesores y D.^o
 Sonda heredero de ellos de esta Ciudad. Velen los amos y el papa de canon
 un. se. on.

Jose Luis Sampañ

Ant. Carborella

Antonio
Jose Mestres
de M...

48
 Establecimiento
 de Jose Sampañ
 en Juan Sonda

En la Ciudad de Alay a los trece dias del mes de febrero



como se ha dicho, tendos y obligados perpetuamente a la se-
guridad del pago del canon anual arriba indicado de cincuenta y dos
d.º, a la referida D.ª Maria del Milagro Tordera y a sus
sucesores en metálico sonante, una sola paga y dia veinte
y cuatro de Junio de todos los años con los días de fiesta
y demás días festivos

2.º Que la mencionada Casa que deve edificarse haya de estar siem-
pre bien compuesta haciendo los reparos necesarios a su conser-
vacion de suento que vaya siempre en aumento y nunca en
diminucion, y no sustentando la casa el estado de ruina y sus
sucesores, pudiesen hacerlo la referida D.ª Maria del Mila-
gro Tordera y los suyos, y por su importe y costas ejecutables,
solo que hayan de quedar aquellos obligados y condenados
de de ahora

3.º Que siempre que dicho Solar o Casa se vendiere, permittiere
obligare o en cualquier forma se enagenare, ha de ser con
expresa licencia de la indicada Señora Directa o sus sucesores
pagados los días de ahora y con precisa sujecion al de fa-
diga y demás días festivos, a cuyo pago y sujecion han de
estar siempre tendos el dicho Solar y Casa, y lo contrario ha-
ciendo incurriran en pena de excomunion

4.º Que el referido hospiteo ha de pagar por entera la dote de esta
Casa con el papel entregando una copia facsimil de ella al otor-
gante si la pidiere

5.º Y finalmente: Que los precedentes Capítulos y cada uno de ellos han
de ser ejecutados, con las sujeciones, remuneraciones y cláusulas
quienquiera que en Dios se negociaren, y deves considerarse aqui
por reproducidas o inventas como si lo fueran, pena de pedir su
cumplimiento el otorgante, su heredero y sucesores en aquella
parte que se faltare; y aunque alguna o algunas veces no
se sustentare o reclamare los otorgantes, o sustentados, o
por cualquier otro motivo no se diere cumplimiento, con
todo, en nada han de quedar perjudicados al Dios expone una de
vigora de estos Capítulos y otras penas en ellos establecidas por
sea arbitrario en los Señores Directos al condonarlos o eximirlos
con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos, el Compañero
en el nombre que interviene, da y concede al presente estable-

[Handwritten flourish]

cimiento en favor del contenido Inven. Sonda, por ser
 estando presente y estando de esta villa y sus capitulos, de un
 grado y veinte y cinco en la via y forma que mas bien haya
 lengua en sus obsequios: Que los accepta en todas sus partes y con
 ella la concecion y establecimiento en enfiteusis del consabido so-
 lido, del cual y otras mejoras que en el mismo se hicieron se
 da por satisfecho y entregado a todas su voluntad, sobre que
 renuncia las Leyes de las estrageas, en primera y demas del caso;
 y en su virtud promete y se obliga a renovar siempre por
 Señores directos de la villa y Curia que en el mismo se ha de
 de edificar esta expresada D.^a Maria del Almagro Sonda y
 sus sucesores pagandolos tanto al mismo como los poseedores
 que lo fueren de ello en lo sucesivo annual y perpetuamente el
 canon de cincuenta y dos rs. en una sola paga y dia veinte
 y cuatro de Junio de todos los años con los diez de las mismas fandi-
 gas y demas de la enfiteusis, obligandose igualmente como se
 obliga a los sucesores a cumplir puntual y exactamente
 los pactos y condiciones que contienen los Capítulos que pre-
 cedan sin oposicion ni resistencia alguna baxo las penas en
 ellos contenidas y demas que de Dios proceda, en que Dios abona
 se da y condena por condenado y conpennado. Tambien promete
 esta observancia de lo que respectivamente obligan a Don
 Sampson los Oidores y Auctores de la Capera y el Sonda los reyes herederos
 y non herederos. Que podan estas Justicias de S. M. que de las causas co-
 nocidas segun Dios por que en ella las apremien como por Sentencia defi-
 nitiva pasada en su grado y conculcada, en cuyo fin renuncian las le-
 yes de su favor con la general del Rey en forma. En cuyo testimonio
 y con fealdad de devener negociacion copia de esta villa en el oficio de la
 proteccion de esta Ciudad, dentro de los terminos proficiendo en el N. de mayo
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, presen-
 tiendo en caso presente, el pago del canon consabido en el mismo baxo las
 penas en el establecidas, en lo dignos obsequios y firmacion de ambos
 comparecientes (a quienes yo el dicho Rey se conoce) siendo presentes por
 testigos Antonio Cumbrell y Ant. Sonda fabricantes egeros de esta
 Ciudad: Valen los enmend. a: los poseedores: el.

Don Luis Sampaer. J. Sonda, J. Sonda
 Antem
 Jose M. Sonda
 de M. Sonda

49. Fianza

D. Blas Motta
 a D. Jose Carrion

En la Ciudad de Almagro a los trece dias del mes de

la grande de Pardines sita en la Cantida de ptopos de este
 termino, lindante con tierras de Manuel Peral, con la
 Heredad de Rosco de Payer, con el Baranquero de Alfane,
 con el Baranquero de Luella o rio de ptopos, con la Heredad
 de Franco, con la d.^a Mariana Carbonell, y con la d.^a
 Miguel Carbonell. Cuya finca declara esta librea en
 todo suyo y obligacion, y que la pertenencia por herencia
 de sus difuntos padres d. Antonio Nolas y d.^a Juana Carbon
 Conventos vecinos que fueron de esta Ciudad segun la l.^a
 de division que de las tierras anterior al d.^o de la misma
 d. Nicolas Pedro en veinte y nueve de Agosto del presente
 año mil ochocientos noventa y dos, en la que se fue adju-
 dicada al Compañero en el valor de setenta y ochocientos quin-
 cientos ochenta y cinco r.^{os}, por lo que es visto excede de
 mucho a los quinientos que por la presente se fijaron, solo q.
 la granja y sugetos de ella, quando como y tiene este
 terreno en dicha Cantida unicamente, a la eviccion y respon-
 sabilidad del enajenador de este Terreno, del indicado
 Convento, debiendole considerarse por nulo y de ningun valor
 en efecto cualquier contrato que en contrario se hiciera.
 Y sin poder otras Justicias de S. M. que de sus causas conozeran
 segun dno, para que se expusiera al cumplimiento de esta l.^a
 como por Sentencia definitiva pasada en Termino y concurti-
 dos, a cuyo fin se anuncia las leyes de su favor con la granja
 de dno en forma. Y el otorgante Excmo. yo el d.^o de dny
 conde y adelantado la obligacion de registrar Copia de esta l.^a
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-
 fijado en la R.^a Pragmatica expedida para ello, asi lo dispo otor-
 go y firmo siendo presentes por testigos Blas Gine y Juan
 Mateo habitantes de esta Ciudad = Vale el em.^o de dny

Blas Gine

Antonio
 Jose Mateo
 de Nolas

50. Venta

Juan Lopez
 de Juan Lopez.

Libra copia de dno.

En la Ciudad de Alora a los diez y siete dias del mes
 de febrero del año mil ochocientos noventa y dos. Anterior
 dia 18 febrero de el dno y testigos insuficientes compañeros Juan Lopez y Pablo
 1865. mita del com- na tubidon de buena vecino de la misma, y otra grande y
 rauder, de p.
 Mateo
 y sucesores, y en uso de la herencia y permiso que se afixo
 en este dia se hizo

o menor de la mitad del justo precio y los terminos q^e
conceden para el reclamo al ingenuo los que dei son
parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante
para siempre se despenden de esta quita y penta, de
dno y accion que esta mencionada parte de Casa tenga
y se pueda pertenecer, y lo cede numerica y temporal en
favor del comprador para que como de cosa propia pro-
pia la posea y use, cambie, venda, enajene y disponga
de ella a su libre voluntad, con sujecion a la tenencia de
nada indicada, y esto establecido por la Chancilleria de
Chancilleria de los Reinos de Sicilia, y personas religiosas et
eclesias que de fora de Sicilia sean existant, con d^o de Chancilleria
fuerza de senencia et tenencia para que en lo que toca a esta bona
ipso ad vitam suam edignenent vel habuerit. Y para
la parte de compra se que el tenor de las anteriores fueras
y Real orden de unido de Julio de mil setecientos treinta
y unese. No confiere el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dicha parte de Casa
que se vende, y en el contrato se constituya por su ingenu-
lino tenedor y poseedor por unido en legal forma para
poderse en ella siempre que lo pidan. Y finalmente se
obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
y su precio en toda forma de d^o. Y estando presente el
contenido en el d^o de compra de compra de compra de compra
de la venta que se hace de la parte de Casa de la casa
de suya propiedad y posesion se dei por satisfecho y entre-
gado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga
satisfacen anual y perpetuamente el canon arriba ma-
nifestado a los expresados herederos de d. Jose Jordá y sucesores,
o quienes reconoce por Senores Directores de esta parte
de Casa con los d^{os} sobre ella de termino fidejura y desuad
de la eviccion. Y queda prescrito por mi el d^o de la
obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad dentro de termino prefijado en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
treinta y unese, sin cuyo requisito a que ha de pue-
den el pago de los intereses en el mismo día tendan va-
lor en efecto. Y ambas partes a su observancia obligan
sus bienes y acion hereditaria y por herencia. Y para poder
de la Justicia de su Magestad que de los causas conuenien
segun d^o para que a ella se apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y concertada; a ungo
fin numerica las Leyes de su favor con la general de la

Q

51



do en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el
dño doy fe como) no firmaron por que dijeron no saber,
lo hizo otros meyer con Serafin Domenech por la parte q
le toca, uno solo testigo q. lo firmo Salvador Blanes, (Dun-
tista Banaban habitador de la y Juan. Mateo Lembrante de
esta Ciudad.

Serafin Domenech

Juan. Mateo

[Signature]

Ante mi
Jose Mateo
de Notario

51. Jinnca

Jose Pene y Gil
por Fernando Blanes.

En la Ciudad de Alajuela dos y uno dia
del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco: An-
temi el Juro y testigo infrascriptos comparecio Jose Pene y
Gil pupelero vecino de la misma y dijo: Que por cuanto se esta
procediendo criminalmente por el señor Juro de primera in-
stancia de esta Ciudad y oficio de mi el actual contra Fernando
Blanes y etovella de esta Ciudad preso en estas Canceles en la
Causa sobre apasion de carnes prohibida, y tal que en auto de-
finitivo del dia de ayer se le ha mandado poner en libertad bupa la
correspondiente fianza de cancel segun, a fin de que tenga efec-
to la citada disposicion el mencionado Comparacione, esta qua-
do y ciente enuncia en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en dño otorga: Que recibí en fiado preso y le constituye
Cancellero consecutivamente al referido Fernando Blanes y etovella,
del cual se di por entregado a su voluntad con renunci-
cion que hace de las Leyes de esta entrega, y en su consecuencia se
obligo a presentarlo en las antedichas Canceles de esta Ciudad
siempre que por el mencionado Señor Juro u otro competente
sele mande sin aguardar a dilacion ni plazo alguno alguno.
de dño se sea concedido y pagara la Ciudad en que sele mande
en la que y en las penas que como a tal Cancellero sele impongan
por la contravencion, desde ahora se di por condenado sin
mas sentencia ni declaracion, y a no pedir nuevo termino
sin embargo que la Ley diez y siete titulo doce partida quier

[Signature]

En lo comido un año, pues la renuncia con las demas qe
 lo favorecieron y de cuyos efectos fue opacitado. Todas obren-
 ciones de esta linea obligan sus bienes y hereditas heredadas y por
 herencia. Da poder a los Testigos de S. M. especialmente a los qe
 daban causa conosciendo, a cuyos jurisdicciones se somete renun-
 ciando como renuncia su propio finca demitida y todas y ena-
 herquiana Leyes que en esta causa igualmente lo supranacen con
 la general del Rey en forma, para que si ella le expusiere co-
 mo por Sentencia definitiva, pasada en Juregado y consentida. E
 no firmo (a quien doy fe conosci) por que dize no saber lo hi-
 zo a sus riesgos mas a los testigos que lo favorecieron. Blas Giron y
 Juan^o Mestanz Excmos. de esta Ciudad =

Juan^o Mestanz

Ante mi
 Jose Mestanz
 de Notario

52. Obligacion

Salvador Gil

a Josefa Segui Vinda

h. bre copia delo

2^o dia 22. febrero

1745 in la D. de las

actas de: doy fe

Mestanz

En la Ciudad de Alay a los veinte dias
 del mes de febrero del año mil ochocientos noventa y cinco.
 Ante mi el Juro y testigos infanzoniles compuncion Salvador
 Gil Campesano vecino de la misma, y a su grado y entera consciencia
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confeso
 y dijo: Que reconoce y deve a Josefa Segui Vinda de Vecindad
 de la Ciudad de Alay, la cantidad de mil quinientos d. de
 que le presta por buenas favor y moneda, y recibe de la mi-
 sma en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infanzoniles de que aqui viene
 doy fe, y como entregada real y efectivamente dicha suma por
 miobra a favor de la mencionada Segui al negociando mas con-
 ducente. Cuyo mil quinientos d. me promete y se obliga a sol-
 ver y pagar a la misma Josefa Segui Vinda o a quien la
 representare, en el dia veinte y un de mayo de luego del veniente
 año mil ochocientos noventa y ocho, en una sola paga,
 ofreciendo igualmente abonos, en recompensa del favor
 que recibe, un vino por ciento anual correspondiente a
 dicha cantidad, mientras la no tenga en su poder, todo en di-
 nero metalico sonante con exclusion de todo papel moneda,
 llancamiento y sin pleito alguno, con las costas de que diere lu-
 gar para la cobranza en qual ocasion defiere con solo esta
 linea y el juramento de quien fuere parte, relevandola de otra
 prueba alguna de dho. se negacion. La seguridad y cumpli-
 miento obligan sus bienes y hereditas generalmente heredadas y por

B



hayan: Especial y expresamente sigue la obligacion general
 a bienes vivos ultrar y persidique una particular en esta es que
 Ha, hipotecas mas casa de habitacion, que como a propia y
 cantidad de libro de todo cargo, tiene y posee en la Culla de la
 barana de este Poblado, mansada con el numero doce, y lindante
 por un lado con la rd. Agustín Simentancia y por otro con
 la rd. Vicente Valera; enjuelas quera ahora esta seguridad
 del libro de los antedichos mil y quinientos y sesenta y sus redito
 con el expreso pacto de no enajenarlas hasta la entera solu-
 cion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrase en con-
 tinuo, no valga ni tenga efecto, como celebrada contra este
 contrato y pacto expreso. Y estando presente la contienda Jose-
 fa Segui Viuda, excepta esta linea en todas sus partes, para
 hacer de ella el uso que le convenga. Y queda prevenido por
 mi el libro de la obligacion de registrar copia de la misma en
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prescrito
 en la N. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes, su-
 nando como fianca en forma legal de que doy fe, que en esta
 linea no ha intervenido mas premio e intereses q. el cinco por cien-
 to en ellas pactado, sin poder valer Justicia de J. M. que de
 sus causas conseran segun dno, para que les expremien esta com-
 plimiento, como por sentencia definitiva pasada en Juegado y
 concurrencia, en cuyo fin renunciare las Leyes de su favor con la qual
 del dno en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el
 dno doy fe como) lo firmaron siendo presentes por testigo
 Josefín Derriencob fabricante de paños y d. Juan. Pío curador,
 ambos de esta Ciudad. Valen los enmendados cinco. Por

Salvador Cis Josefa Segui

Ante mi
 Jose Matias
 de Notario

53. Ventosa
 Vicente Cabrenca y Com.
 a Rafael Lopez

En la Ciudad de Alroy a los veinte y un dias
 del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Su-
 libre copia de
 a. dia 25 febrero 1845 en el libro y registro insinuacion de compra de Vicente Ca-

1845 mil. del
comprador don
fr =

Nota

breve dia uba re-
gistrado por mis-
sion de la provincia
en el oficio de hinc-
tas de mi cargo
p. d. n. 83 y al f. 27
del cuadernillo
esta ciudad, habiendo
pasado el pago del
medio noventa del
din. de hipotecas in-
portante 10000
que la carta de ma-
ga del administrador
de montes que me
unio. Hoy 1. de Julio
20 del 855 y 1/2

Nota

Francisco Lopez de Soria y su esposa Juana Lopez vecinos de
la misma, y poseedores de la finca marital porvenir en d. n. o
que se ha venido a d. n. o pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos contratados de d. n. o, los dos partes y cada uno de por si con
nominacion de las leyes sobre sucesion y finca, entre
quede y cede a d. n. o en la vida y fortuna que mas bien le parezca
lugar en d. n. o, entre nombre propio y en el de sus herederos
y sucesores, y en uso de la licencia y permiso que se ha concedido
manifiesta de esta Ciudad la concede en este acto que poseen-
cia como procurador de las herencias de don Juan Lopez Serrano
Director de la parte de casa que se dice, don Juan Lopez Serrano
y don Juan Lopez Serrano por su parte y herencia propia respectiva
don Juan Lopez Serrano y don Juan Lopez Serrano de esta Ciudad que es-
ta presente y aceptada y otros señores la tenencia parte de
estable de una casa de habitacion situada en el calle de San
Nicolas de este Poblado enclavada con el camino cierto en-
terro y parte y parte y lindante toda por un lado con la finca de
don Juan Lopez Serrano y por otro con la de las herencias de don Juan Lopez Serrano. En
ya tenencia parte de estable pertenencia actual otras partes de
don Juan Lopez Serrano, al vendieron Juan Lopez Serrano por licencia de los
dichos padres, por cuyo titulo la disputa poseidivisa con el
comprador Juan Lopez Serrano y con el otro dueño de la ac-
tual, quieto y pacificamente en posesion y propiedad,
habiendose sugetado las que se enajena a la Senoria Directa
de las expresadas herencias de don Juan Lopez Serrano, con un valor anual y per-
petuo de un sueldo y sus tercios moneda subterránea, diez re-
lino fudiga y demas de las expensas, libras de sus cargas y
responsabilidad, y bajo este concepto aseguran y venden con
los Comontes la enclavada parte de estable con todas sus en-
tadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
de hecho y de d. n. o le pertenecen. Por precio de trececientos veinte
u. d. n. o francos para los vendedores, los cuales reciben en
este acto del Comprador en moneda de oro y plata de buena
realidad de mi presencia y de las testigos interposados de que ne-
guese de d. n. o, y como pagador de ellos a su satisfaccion don-
gan a su favor Carta de pago en forma. Por estos términos
declaran que el punto precio y valor de esta tenencia parte
de estable es el de los referidos trececientos veinte u. d. n. o y si han neci-
sidad, y si que mas tengan o puedan valer, hacen gracia y don-
cion irrevocable a favor del Comprador, a cuyo fin reconocen
las leyes y estatutos de los contratados en que hoy tienen y enjuran, y los
términos que conceden para el cumplimiento. Y dice hoy en este
lante para siempre se desampararon y apartaron de las y

[Signature]



mision que en esta tenencia parte de estable tengamos y las que
 den pertenencia y lo sedes y trasposicion en favor de la Compadron
 para el caso que la pena, enagenar y disponga de ella en su
 voluntad con sujecion a la Senencia Directa indicada y lo es-
 tablecido por las leyes: Exceptis Clericis Sacerdotibus militibus
 et personis Religiosis et aliis qui in fono Cautentis non exis-
 tunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem formae novi in-
 pra huius editi tenentis ipsi ad vitam suam adquirement vel
 habuerint. Luego la pena de Comiso segun el tenor de la mate-
 ria fueron y Real cedula de unavez de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve. He confiado al competente poder para
 que tome la correspondiente posesion de esta tenencia parte
 de estable que le venden y el interin se constituyen por sus
 injeritos tenedores y poseedores precarios en legal forma pa-
 ra poseerle en ella siempre que lo pidan. Especialmente
 se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de estable
 de y sus precios en toda forma de pago. Y estando presente el
 contenido Real Cedula de la Compadron aceptada en la
 forma y con ellas en venta que se hace de esta tenencia parte
 de estable de unavez, de cuya propiedad y posesion se da por
 satisfecito y entregado en toda su voluntad; y ante virtud prome-
 ta y se obliga satisfecito anual y perpetuamente el canon nomi-
 na manifestado de los espaldas heredadas de Jose Jordis y sus
 sucesores en quienes reconoce por Senencia Directa tenencia
 parte de estable con los dias sobre ella de termino fidejuga y
 demas de las confitecias. Luego previendo por mi alhano de la
 obligacion de registrar copia de esta tenencia en el oficio de In-
 terin de esta Ciudad dentro del termino prefijado en el R. D.
 de fecha de trece de Mayo de mil ochocientos veint-
 e y nueve, con cuyo requisito se que ha expedido al pago
 del dno senalado en el mismo no tardara de lo en efecto. Y ambas
 partes en obediencia obligan sus Primeros y Posteriores herederos
 y por haber. Y con poder de los Justicias de S. M. que de sus can-
 ces conocen segun dno para que es ello les expusieron como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a
 cuyo fin manan las leyes en su favor con la general de
 dno en forma. Especialmente la contenida tenencia de la
 dno en forma.

[Handwritten signature]

numerario de Ley sucesiva y una otorga de un beneficio
 ha sido entendido por mi el Sr. D. Juan de Dios para que
 no le toquen ni aprovechen en este caso. Lo que conforme a
 Dios ni va oponer a esta ley para este privilegio ni para otro
 alguno que la infrinja ni que haga lugar, y por que
 es de su utilidad y conveniencia el hacernos saber que las
 otorgas libras y exportaciones sin tener hecha protesta
 en su contaduría y en que se operacione las nuevas y viejas
 entendiendo de de ahora: Que de este juramento no podran
 abstenerse ni desobedecer a quien se las pudiese conceder
 aunque refuete o las concedieren en forma de otros juras
 de profanos. Los otorgantes y aceptante en quienes yo el Sr.
 Don Juan de Dios consero y firmo para que fuesen y se
 sea, lo hizo a sus amigos con Serafin Domenech por lo que le
 toca, uno de los testigos q. lo fueron Juan Mateo Escit
 y Vicente Motta tubados de esta Ciudad. Valen los comun
 cinco: a 2. y en:

Serafin Domenech

Juan Mateo Escit

Ante mi

Jose Mestres

de Notario

54: Venta

Morriano Andres

a Antonio Pascual y Andres

Libre copia de
 el dia 27 de febrero
 del 1865 en el con-
 mado de...

Mateo

Nota

En este dia se ha regi-
 trado por mi copia de
 la presente en el oficio
 de hipotecas de esta ciu-
 dad que esta a mi cargo
 en el libro matricula-
 da a la misma base de
 81. y al 27 de thali-
 bro. habiendo presci-
 do el pago del dia de hi-
 potecas hecho al Admi-
 nistrador de Rentas mi-
 nistrante 110. y en
 la carta de pago que
 asienta de Sr. Am-
 nistrador de Rentas 23 fe-
 brero 1865.

Mateo

En la Ciudad de Alhoy a los veinte y tres dias
 del mes de febrero de 1865 yo el Sr. Don Juan de Dios
 el Sr. y sus hijos sus herederos y sucesores consero y firmo
 que habiendo venido a la misma y a su guarda y custodia en la
 vida y forma que mas bien haya lugar en dia en su nombre propio
 y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y da en
 venta real y enajenacion perpetua por su parte de heredad propia
 que compran ad. Antonio Pascual y Andres fabricante de esta
 Ciudad que esta parcelada y aceptante y a los suyos como parte
 de Malino tubado con parte de su finca, el que esta situado en
 la paratida de Malino de este termino, compuesto al todo de 16
 o dos pedras, diez de agua correspondiente para su cultivo y marinar,
 medidas, cubiertas, medio bancelito al que existe a su inmediacion de
 de la lanta de la linea hasta el rio, con la parte correspondiente
 al terreno llamado la solida compuesto con Antonio Vicens, lu-
 guero con el barrio de Longe y Juan Puerto y con el de Longe An-
 dras. Cuya parte de Malino tubado y demas deslindado pertenecio
 al Ciudadano por herencia de su difunto padre Juan Andres y
 Mateo segun adjudicacion que de ello se le hizo en la lanta de

JB



Deseo que de sus bienes autorizo a Joaquin Garcia Duro que fue
 de esta Ciudad en veinte y dos de Febrero del pasado como mi
 celoso tutor de las cosas y deas, siendo lo mismo que por este título se
 junta por indiviso con Joaquin Pascual padre del Compadre, dueño
 de lo restante, quieto y pacíficamente en posesion y propiedad, y
 en calidad de libre de todo cargo, cense, memoria hipoteca, servidumbre
 y obligaciones especial y general, y bajo este concepto usajuna y
 vende dicha parte y lo en ella anexo, con todas sus contradas, salie-
 ras, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho
 y de Dios se pertenecen en el sitado molino batan en virtud de
 línea de division, y cuanto igualmente pudiese correspondiente en
 el mismo y sus subdivisiones por cualquier causa o motivo causa
 y razon que sea: Sea el convenido precio de veinte y dos mil y
 quinientos reales de vellon en este culto del Compadre en
 moneda de Oro y plata de buena calidad a mi presencia y de
 los testigos infraescritos de que adquirido sea fe, y como pagado y
 satisfecho de ella total suma a toda su voluntad otorga se fa-
 vor del mismo Compadre la mas libre y eficaz cuenta y pago
 y finiquito en forma que convenga a su seguridad. En esta
 transaccion declina el Compadre que el justo precio que se da en la
 parte de Molino batan y demas declinadas, o de otros referidos vein-
 te y dos mil y quinientos que ha recibido, y el que mas denega o pudiese valer
 hacer gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Compadre,
 o cuyo fin renunciara las leyes que tratan de los contratos en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los trans-
 accion que conceden gracia reclaman el enajeno, los que son para
 dar como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
 se desupondra, devota, quita y expurga, y otros herederos y sucesores,
 de Dios y acciones que en esta parte de molino batan y demas anexas,
 tengan y se pudiesen pertenecer, y lo cede renunciada y transpuesta en
 favor del Compadre para que como de cosas suyas propia ad-
 quirida con legitimo y justo título, la posea goce, venda, cambie
 enajene y disponga de ella a su libre voluntad, renunciando espe-
 cialmente lo prevenido por la Clausula: *Exceptis Clericis Sacerdotibus
 Militibus et personis Religiosis et aliis qui ex parte Ecclesie
 non possunt nisi dicti Clerici iusta servitium et tenorem fieri non
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirentur vel*

[Handwritten signature]

beneficiis
 puaque
 conforme a
 no por dno
 y por que
 que ha
 protesta
 y amada
 no pedira
 conceda
 otros pua
 mas yo a lo
 pua no ha
 por lo que le
 caso Com. de
 en los comunid.

 cinco: Antoni
 Andros y Ma-
 cionas ancha
 ombre propio
 vende y da en
 edad para
 unno de acta
 uno, pua
 situado en
 al todo a el
 ro y movim.
 medioner de
 correspondiente
 io litonia; lu-
 te Joaquin An-
 do pertenencia
 Andros y
 la Luna de

herbeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo
antiguo fuere y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere al competente poder por quien
fuere la correspondiente posesion de dicha parte de Molino
bataun y demas que lo vende, y en el interese se constituya por
su inquietud y solono tenedor y poseedor precario en ley y for-
ma por el poseedor en ella siempre que lo pidier. Y si el
se obligar a que le sean recibidos segun y efectiva con todos sus
derechos y pertenencias, si que nadie le inquietare ni moleste
pleyto sobre su propiedad posesion y disfrute, y que con-
tra la defendida parte de Molino bataun y demas instancias
ni exponerlas gravamen ni exponerlas algunas, y si solo in-
quietare moleste o exponerlas, luego que el otorgante ven-
dier o su causa huvierse scari neguierde con juramento de hecho,
sustentare con defensa y lo seguiran otras expensas en todas in-
tancias y tribunales hasta executione y defen con los gastos
y otros sujos en sus libros uno quieto y pacifico posesion, y no
pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha de com-
bolvado por su precio y a mas le reintegrasen de costas de
sus pleytos y costas de ocasionacion, para todo lo qual
se les ha expedido escritura con esta forma y el juramento
de quien fuere parte relevandolos de otra pena alguna.
Y estando presente el contenido de Antonio
Paranal y Andres Compadren accepta esta forma y con ella
la venta que se hace de la parte de Molino bataun y demas
en ella anexo que arriba se menciona, de una propiedad y
posesion se da por satisfecho y estacado a toda su voluntad,
sobre que renuncian en cuanto sea en materia las leyes que
tratan de la cosa no huviera ni necesidad con las demas de lo
cuyo. Y queda previendo por mi el escribano sola obliga-
cion de registrar copia de esta escritura en el oficio de las po-
tencias de esta Ciudad, dentro el termino prefijado en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochoc-
ientos veinte y nueve, sin otro requisito ni que ha de preceder
el pago del dno señalado en el mismo no tendran valor ni efec-
to. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y
Acertos havidos y por haver. Y dan poder a los Justicias de
S. M. que otros causas convocar segun dno, para que en
ello las exponer como si fueran sentencias definitivas por
sua competente pronunciada, pasada en Jure y concen-
tida; a cuyo fin renuncian las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dno en forma. Y el otorgan-
te y exceptante (si quierdes yo el mismo donde cono) lo fia-

Q B

Moyorultimo por
el tenor de
luis de Moigues
y Daniel, Aboga
do, que separe de
esta Ciudad, y la
gente en jurga
de primera instan
cia por la la
cion del propie
rio, alacite que
rentado por pre
cio de Pedro y San
nase, viene sea
ta Ciudad en conce
to de opala ur de
la referida don
Francisco Merita
y Salinas. Alor
cinco de Junio
de mil ochocien
tos veinte y nue
ve, de que se
Marmes Fabregat
Martin

Marmes Fabregat
Martin

Libro tercera copia
en diez fajas, y se pide
los sellos, y se pide
dieciocho, con cumplimiento
de solo mandado por el Sr.
D. Nicola, Garcia Jempuz
Jefe Municipal, y enor
gado interinamente de la
prado de amito pensim
de un ob de primera in
tancia, su providen
cia de ocho de lo actual
a cinco presentado por
Francisco Perez, y lempuz
en concepto de apode
rado de D. Felipe de la
mia, y Merita, previa
sitacion de la. Maun
fiscal. Alor, siete
de la. mil ochocien
tos veinte y cuatro
de Jof

Marmes Fabregat
Martin

fulleciendo esta sin bnfes herbia separada dicha en bnan
cia integna otras demas hermanas de las expresadas bnfes de
dicho D. Joaquin Merita y Anaya, y en defecto de bnfes ha
bia de pasara en herencia al bnfes, segunado del mismo D.
Joaquin Merita si lo tuviere y cuando no lo tuviere, a lo
primogenito, a quien antes de bnfes para poder disponer de
sus bienes libremente aunque no tuviere bnfes: Que acto
continuo al fallecimiento de dicha Castellana, se procedio en
la formacion de inventario y justiprecio de todos los bienes re
cayentes en dicha herencia por D. Joaquin Merita y Anaya
padre de D.^{ca} Maria de las Lagrimas Merita y demas expre
sados llamados a la sucesion de los mismos en los terminos
insinuados, el cual se ostendio en un papel simple firmado
por el mismo D. Joaquin Merita y la referida en bnfes D.^{ca}
Maria de las Lagrimas con fecha de diez de Mayo del
presente ano mil ochocientos diez y seis, y segun su resultancia
asendieron todos los bienes hereditarios a ciento once mil quin
ientos treinta y tres n.^{os}, a saber, los muebles, ropas, bagillo
y otros efectos de casa, diez y seis mil ochocientos y cinco n.^{os}. Las
calafas de plata diamantes y otras cosas, catorce mil trescientos
ochenta y dos n.^{os}. Los frutos existentes, sesenta y tres mil ochocientos
ochenta y dos n.^{os}. El dinero efectivo mil trescientos n.^{os}. Los bienes
raices incluidas de cantos de gracia en favor de la herencia
de quinientos mil n.^{os} cada una, la una contra Vicente Bonanat
fabricante de papel de esta Ciudad en una prima de bnfes
de la partera del Pla de este termino, y la otra contra el
Convento de S. Augustin de esta Ciudad en una casa de la Calle
mayor de la misma, setenta mil novecientos setenta y tres reales;
y ultimamente un credito contra D. Juan Merita entera
de dos mil quinientos tres n.^{os}; otros muchos descuados tres mil cien
ta y cinco presentados y uno n.^{os} inscritos en el bien de Alina y legados
prior, queda reducido el caudal inventariado a ciento ochocientos
trescientos setenta y ocho n.^{os}. Pero como el expresado D. Joa
quin Merita redimio las dos referidas Cantas de gracia neto
mia y Merita, previa vendiendo las fincas gravadas a los insinuados Vicente Bon
nat y Convento de S. Augustin segun aparece en las bnfes an
tonizadas por el Sr. D. Vicente Juan Perez en sus de Febrero
de mil ochocientos diez y ocho, y diez y seis de setiembre de mil
ochocientos veinte y nueve, y se aprovecho del dicho fincas
y otros efectos de dicha herencia en valor todo de treinta y
nove mil ochocientos ochocientos y dos n.^{os} despues de pagado el
bien de Alina y legados prior entera de tres mil ciento ochocien
ta y cinco n.^{os}, verificado el fallecimiento de D.^{ca} Alejandra

B



José Antonio Corrales de aquel y madre de las comparecientes
 y representantes, se procedió a la división de los bienes necygen-
 tes en su herencia y demás pertenecientes a la sociedad conyugal,
 y hecha la debida liquidación correspondio a d.^a Mariana de las
 Lagunas Menita por su parte de mefana tercera y quinto
 y legitima materna la suma de sesenta y dos mil ciento se-
 senta y un n.^o, los que se le pagaron en varios muebles ropas
 y alfileras, en la Heredad de las Aludias y otras fincas, y en el
 dno de necesidad de su padre diez y seis mil seiscientos sesenta
 y cinco n.^o; pero como lo adjudicado ascendia en valor a once mil
 quinientos cuarenta y cinco n.^o, por consiguiente excedia al le-
 gitimo herencia de dicha d.^a Mariana de las Lagunas Menita en
 cantidad de cincuenta y dos mil trescientos sesenta y nueve n.^o,
 se le hizo pago y quedo reintegrada con dicho exceder de la nece-
 saria cantidad de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta
 y dos n.^o que se habian utilizado en padre d. Joaquin Menita
 de la expresada herencia de d.^a Juana Menita, y se le impuso la
 obligacion al mismo tiempo de corresponden canos censo
 de capital de doce mil quinientos veinte y siete n.^o a que estaban
 tendidas algunas de las fincas adjudicadas a la misma, habiendo
 se entregado además de los otros bienes inventurados pertenecien-
 tes a la misma herencia de d.^a Juana Menita; Mas como los
 muebles, vestidos, ropas alfileras y otros semejantes se deterioraron
 y envejecieron con el uso, y segun la opinion de los peritos interpe-
 tes y los practica adoptada en el punto de vista el usufructuario
 cumple con restituirlos en el estado en que se hallaban al tiempo
 en que expire el usufructo, y solo está obligada a responder de
 su deterioro en el caso que por culpa o negligencia lo padie-
 ran; y por otra parte, segun noticias algunas de los bienes in-
 venturados se han justipacciado en un precio bastante alto,
 en fin de obrar todo motivo de cuestion entre los que tienen dno
 de los bienes de dicha herencia y la actual poseedora de la misma
 d.^a Lagunas Menita, puesto que por ahora ninguno de ellos
 tiene sucesion, han tratado de adoptar el medio mas oportuno
 y conveniente para ello, consultando al mismo tiempo con per-
 sonas inteligentes en la materia y versadas en el derecho, y con
 unido de que se ha conseguido obtener de su resultado

Handwritten signature or initials.

los de dicho inventario y demas documentos e instrumentos se han
convenido, bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.^o Que la D.^{na} Maria de las Lagunas Merita restituya y devuelva
a los bienes de dicha herencia de D. Teresa Merita o sus ha-
erentas causas en el caso que falleciera sin hijos, deban abonar
a los demas interesados o que deben suceder en dicha herencia
los treinta y un mil ochocientos cincuenta y dos rs. que abona
a aquella en difunto padre D. Joaquin Merita en la cuenta di-
vision de los bienes de D.^{na} Alexandrina Galiano, por las cuentas de qua-
cia redimidas, muebles, frutos, dineros y demas de que se aprove-
cha despues pagado el bien de Maria y legados por disposiciones por
la finada D.^{na} Teresa Merita en suma de tres mil ciento cincuen-
ta y cinco reales.
- 2.^o Que las cosas muebles y efectos inventariados en valor de diez y tres mil
cincuenta y cinco rs., deducidos los dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
rs. importe de los muebles que aparecen haberse aprovechado D. Joa-
quin Merita atendido el total de las cuentas de quacua, dineros, frutos
y credito cobrado de D. Juan Merita que resultan inventariados,
y los tres mil ciento cincuenta y cinco rs. expendidos en el bien de Maria
y legados por, por cuyo valor reintegro el D. Joaquin Merita en la
referida su hijo D.^{na} Maria de las Lagunas de los treinta y un
mil ochocientos cincuenta y dos rs., deban abonar esta o sus here-
deras o los que la sucedan en dicha herencia, la mitad del valor
de aquellos, que importa hechas dichas deducciones sesenta y cinco
diez y siete rs., pudiendo por lo mismo la referida D.^{na} Maria
de las Lagunas Merita hacer el uso que se acordare de dichos
cosas muebles y efectos, y disponer de ellos a su arbitrio como
dueña absoluta.
- 3.^o Que en orden a las alhajas de plata diamantes y demas inventari-
das en valor ascende a setenta mil trescientos cincuenta y dos rs.
podan igualmente aprovecharse la D.^{na} Maria de las Lagu-
nas Merita y hacer de ellos el uso que se convenga sin res-
triccion alguna, abonando dos tercios partes sin valor a los
que sucedan en dicha herencia, en el expresado caso de fallecer
sin hijos.
- 4.^o Que respecto a los bienes raices que restan en las cuentas de
quacua redimidas, compradas la D.^{na} Maria de las Lagunas Me-
rita o sus herentas causas restituyendo los mismos bienes raices a los
interesados en dicha herencia de D.^{na} Teresa Merita sea cual fuere su
valor al tiempo de la restitucion, y a fin de que en todo tiempo com-
te a su propiedad, se inventariaron en la presente lista y como los
bienes raices anotados en el referido inventario con expresion de
su calidad, situacion, lindes, y demas circunstancias necesarias.



segun aparece de dicho inventario, pero mediante a que la misma D.^a Maria de las Luquimas Menita ha vendido a Juan Labrador la cantidad de una parte de la Calle de San Lorenzo o del poro de este pueblo que es una de las fincas de dicha herencia en dos mil seiscientos veinte y cinco rs., debena reintegrar a dicha herencia todo que debe suceder en la expresada herencia

5^o

Los tenidos en consideracion lo expresado y convenido entre las partes antes dichas, resulta deben abonar la cantidad de D.^a Maria de las Luquimas Menita todo que debe suceder en dicha herencia venida el caso de fallecer sin hijos y además de los bienes raíces que constan en el inventario a continuacion de este Capitulo convenientemente al prevenido en el anterior, treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos rs. por las Cuentas de gastos, dineros y demas de que se aprovechó su padre D. Joaquin Menita, pagado el bien de Honor y legados pios. Sesenta y seis mil noventa y siete rs. por la mitad del valor de los bienes muebles y efectos de la misma herencia, hecha la deducion expresada en el Capitulo segundo. A saber: quinientos sesenta y ocho rs. por las dos tercenas partes del valor de las alajas inventariadas; y dos mil seiscientos veinte y cinco rs. por la cantidad parte de la Calle de San Lorenzo vendida por la misma, cuyos partidas reducidas a una tercera son de cincuenta y ocho mil ciento noventa y cinco rs. diez y siete mrs., para cuyo pago o reintegro en el caso expresado, se refrenda D.^a Maria de las Luquimas Menita por conformidad de los interesados, con ella y de quien debe abonar la Herencia vital en el termino del Lugar de la Alameda con taleros de campo y demas que la pertenencia por el legitimo valor que tiene en el bien; y mediante a que segun el procedimiento hecho de comun acuerdo por los peritos labradores Juan Molle y Antonio Aguas de las tierras de que se componen dicha Herencia, siendo el valor de estas a sesenta mil trescientos noventa y siete rs., y el de la casa de campo se ha valuado por toma de Brava albanil y Antonio Bravo Carpinteros en diez mil quinientos noventa y siete rs. que hacen en todo setenta mil seiscientos veinte y cinco rs., es visto suceder el valor de la Herencia todo que debe reintegrar a dicha D.^a Maria de las Luquimas Menita dos mil ochocientos sesenta y ocho rs. y cuatro mrs. diez y siete mrs.; pero como las mismas fincas esta vendida a algunos cursos y prestaciones en favor del bien

[Handwritten signature]

Conde de Ventayna y del convento de Religiosas de Santa
 Clara de la misma Villa cuyo capital importa setenta
 y once mil duros y medio, queda reducido el valor de dicha Heredad
 a cuarenta mil quinientos sesenta y dos duros y diez y siete rs., cuyos
 Cuentos debamos abonar los sucesores en esta Herencia de
 D. Seneca Menete a los herederos de la expresada D.ª Mencia
 de las Lagunas Menete verificada el fallecimiento de la
 misma sin hijos, quedando facultados para tomar posesion
 de esta heredad de la Herencia para su disfrute y aprovecham-
 iento en los terminos que conserpoda

Bienes raíces existentes y y.º según precor-
 ne el Capital de la Herencia mencionada de D.ª La-
 guinas Menete para los sucesores en esta
 Herencia, en el caso de fallecer sin hijos.

- Un pedazo de tierra partida del terreno de
 de la Villa de Leida en valor mil cincuenta d. ... 1050.
- Parte del dominio de una casa de campo en el mis-
 mo termino y partida, en valor de tres mil ciento
 ochenta reales ... 3108.
- Parte del dominio de la casa de troillas cortiguas en la
 citada casa de campo en el mismo termino y
 partida, en valor de doscientos d. ... 200.
- Parte también en la Mesa de Sagun, trojas y
 cubas de la mencionada Heredad, en valor de cien-
 to treinta y cinco d. ... 135.
- Un pedazo de tierra denominado de Anaya en la
 citada partida del terreno y buques del Curato
 en el propio termino de Leida, lindante con Mon-
 te real y terreno de los Señores de San Juan, el que consta
 de veinte y cinco fanegas de tierra, en valor de tres mil
 setecientos cincuenta d. ... 3750.
- Otro pedazo de tierra en el referido termino y partida
 lindante con los de Mencia Oriental, los de San Juan de
 Soria y con camino del Curato, su valor consta de mil
 doscientos veinte y dos duros, y quinientos dos céntimos, en
 valor de tres mil ochocientos veinte y cinco d. ... 3825.
- Otro pedazo de tierra de siete hectáreas en las
 y tres cuartillos de tierra llamada de las Segurillas, situa-
 da en este termino y partida bajo las Ormas red Juan
 Soria, lindante con tierras de este, caminos del Cam-
 ino, con tierras de las Segurillas que poseyo D. Pedro
 Mayor Soria, con caminos que van a San Juan de
 Soria de Miguel Calabro Ortega, en valor de

(Signature)



16680.

y su mil sesientos ochenta y ...
 Y deseando los Compromisarios que este convenio tenga toda la
 validez necesaria y el mas firme y eficaz cumplimiento, han
 acordado reducirlo a forma publica, y llevarlo a efecto por la
 presente en su grado y fuerza de ley en la forma que
 mas bien haya lugar en sus subditos del que en este caso les
 compete; en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
 y dichos D. Placido Sanchez y D. Jose Julian y Galbes en la representacion
 que respectivamente intervinieron, firman. Fue apremiado
 notificado y confirmado en todas sus partes el presente convenio
 y sus Capitulos con las liquidaciones que de ellos resultan por hallar
 la conformidad y unanimesidad sin poderse el menor anotar ni enjugar
 y en el caso que lo hubiere se lo condonan y ceden mutuamente
 por donacion pura perfecta e irrevocable con renunciacion y ex-
 presa renunciacion de las leyes que tratan sobre el particular
 y los terminos que conceden para reclamar el perjuicio, los of-
 ran por peritos como se lo acordaron; en cuya conformidad, los
 referidos D. Manuel de los Lagunas Merino al notario de los in-
 ventos y ochocientos veinte en unenta y cinco a diez y siete m. d. v. que
 previene el Capitulo quinto de la presente en los terminos que en
 el mismo se indican, sugera desde ahora la deslindada Heredad
 de su pertenencia situada en el termino del Lugar de San Martin
 con su Casa de Campo y otras y demas que se compraron, las
 cuales quisiere que en el caso de faltar sin fuerza, se entienda reti-
 da y transportada en favor de las precedentes que lo fueren ante
 cualquier de las indicadas herencias con todas las cláusulas de tras-
 lacion de dominio, constituto, avinencia y demas que se negociaron
 y sean necesarias, pero con la obligacion de haber de abonar
 el sueldo en dicho caso, a los herederos de la misma D. Manuel
 de los Lagunas Merino, lo que sucede en virtud de liquidacion dicha
 Heredad de la cantidad del notario, importante en ochocientos
 quinientos sesenta y dos a diez y siete mas en todo en conformi-
 tud de lo que se dispone en el citado Capitulo quinto de la
 presente forma de convenio, la qual prometan todos los compa-
 rantes llevarla a su entero cumplimiento sin quebra ni con-
 tradiccion alguna, y si intervinieren reclamantes en todo o par-
 te, ha de entenderse por el mismo hecho habido el pago
 de y notificado de nuevo con mayores vinculos y firmezas

[Handwritten signature]

1050.

3108.

200.

135.

3750.

13425.

unediendo fueran a fueras y contrato o contratos, a cuyo ob-
 servancia obligan D.^o Lorenzo y D.^o Antonio Merita sus
 Bienes y Heredades y sucesores y Juliano los de sus representantes
 respectivos herederos y por herencia. Y todo para poder valer
 Justicia de Su Magestad que de sus cartas concurran segun
 dho punto que las expresadas obediencias es lo que res-
 pectivamente obligan como si fuesen sentencias definitivas
 pasadas en Juicio y contestada; a cuyo fin remittieron las
 Leyes de su favor con la general del dho año fuesen. Y con
 calidad de devenga a regitran copia de esta cedula en el Oficio de
 hipotecas de la Villa de Escobedo y demas donde correspondan
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello, y de cumplir en su tiempo y en caso necesario, lo de-
 mas que previenen las disposiciones pertenecientes conve-
 niendo sobre el particular, bajo las penas establecidas en las
 mismas; asi lo digeron, obligaron y firmaron todos los con-
 ponientes (a quienes yo el dho day fe comencé siendo presen-
 tes por testigos D. Juan Lorenzo Abogado y D. Felix Maigues
 Medico ambos de esta Ciudad - Valen los annos - Anos
 o segundo del reinado de Don Juan Manuel el primero

M.^o de las Lunas Merita,
 Antonio Merita,
 Claudio Merita

José Juliano
 y Galbiza

Anterior
 Jose Martinez
 de Rocha

56

Contra exparte
 Vicente Sempere
 es Juan de Larrance

En la Ciudad de Alay a los veinte y seis dias del mes
 de febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Anterior a los
 dichos y testigos infrascriptos compareció Vicente Sempere conve-
 niendo sobre el punto, y de su grado y voluntad confesó y for-
 mo que mas bien haya lugar en dho confesó y dice. Que recibí
 en esta celda de Juan de Larrance tambien Amigo de esta Ciudad
 la cantidad de ochocientos noventa y cinco en moneda de oro y
 plata en buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos
 de que requirí dho fe; cuya suma me dio cada mil y quinientos
 recibí en veinte y cinco del mes de mayo del año mil ochocientos
 y cuatro, y a otros diez y seis que igualmente recibí en veinte y
 siete del mismo año, fuesen dichas tres partidas la de aquellos
 treinta y ochocientos noventa y cinco que confesó dho Larrance adan-
 dante por los motivos expresados en la lista que pasó ante
 mi en diez y nueve de noviembre del año mil ochocientos

57



manente y tras en su mal se obliga a pagarle la mencionada
 Ciudad en los plazos en ellos contenidos, y habiéndole cumplido
 puntualmente, lo declara con el cumplimiento, quien por no
 parecer represente los entreses de los veinte y cuatro mil deuen-
 tidos en veinte de Mayo y veinte de Julio del año último, la con-
 fesa y reconoce la existencia de la suma ni haberla recibido, le-
 gos de los entreses, puros y puros de los, y en la virtud como
 pagada y satisfecha a toda su voluntad de los mencionados tras-
 ses y otros mil trescientos y cinco de ellos a favor del señor
 de San. Luceña la cual solemnemente y expresa cuenta expuso
 y firmada en forma en el convenio a su seguridad, releva-
 do como lo releva esta obligación en que estubo constituido
 y habiéndole satisfecho la expresada total suma según la citada
 suma de seguridad que constaba y consta enteramente por que
 no obra efecto alguno en juicio en forma de el. Luceña y
 otros treinta y ocho mil trescientos y cinco de ellos a favor de
 a parte legítima por lo que promete no volver a pedir
 en otra persona en su nombre peca de restituirlos con sus
 los costas. La primera obliga sus bienes y bienes heredados
 y por herencia. Dea poder de los señores de S. M. que todos
 causas concurran segund se parare a ello la opinion co-
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin remite las leyes en forma con los que el
 dio en forma. Lo firmo (a quien doy fe como) siendo pre-
 sente por testigos Antonio Lopez y Juan. M. de los Rios
 ambos de esta Ciudad =

Gilberto Sempere

Antonio

José M. de los Rios

de Toledo

57.

Permuta

D. Narciso de Menita
 Con José Perez y Con. fe

Libre copia con días del mes de Febrero del año mil ochocientos manente y cinco
 de pliego por Antonio el hijo y sus hijos infanzoneses conperacionen de un pua
 del dicho Lucio de D. Narciso de Menita de estado honesto mayor de los veinte y
 a mita en cinco años vecino de la Ciudad de Valencia habiendo el presente
 de José Perez de la de la

[Signature]

Noviembre en esta, y de otros Jose Pena Alvaro Casero y teniente Alcaide con
 de 1846. doy fe sobre de esta Ciudad, y Defensor: Que la presente esta porvenir
 de por herencia paterna entre otros terrenos un pedimento hereditario
 de los que igualmente disfrutaban los referidos convecos en las partidas
 de las Mercedillas de este termino, y mediante el cual convechos a es-
 tos adquiere el expresado pedimento de terrenos, en recompensa de otro infi-
 ciente que estan puestas a entraseque en las indicadas D.ª Municipales, para
 que en esta la villa de Cumino pueda introducirse en sus terrenos
 terrenos de la misma particion, han de ser de utilidad de los convecos por
 via de permisos; en cuyo virtud por la presente se ha visto la licen-
 cia municipal que se da en dho que se hacen dho pedidos concedida
 y aceptada respectivamente por dichos Convecos dho, todos los
 componentes de la quada y vicaria en sus nombres y forma que
 mas bien haya lugar en dho, en sus nombres propios y en el de
 sus herederos y sucesores otorgan: Los D.ª Municipales Manito, y
 de y entraseque a las expresadas convecos en tanque cambio y per-
 mite el mencionado terreno de terreno de terreno que contendian co-
 mo una dia y sus partes de herencia, situado en la referida
 particion de las Mercedillas de este termino, en la parte inferior del
 camino que dirige a Sta. Catalina y en la villa del baronazgo
 llamado de Benicaydo, lindante por el lado de tramontana
 con terrenos de los convecos convecos, y por todos los demas
 con restricciones de la misma D.ª Municipal, segun y en los terminos
 que ya se halla designado por medio de tres fitas que han co-
 locado Tomas Olmedo y Agustin Londoño por los Labradores de esta
 Ciudad, y los citados Jose Pena y teniente Alcaide convecos en su
 recompensa dan ceder y transpore en favor de la propia D.ª
 Municipal, de sus terrenos inmediatos al terreno q.º tambien, el terri-
 no necesario para la construccion y formacion de un camino
 de siete palmos de ancho, que principia desde el estado Camino
 de las mercedillas y continuara hasta las primeras de las re-
 feridas fitas que existen colocadas para la demarcacion del
 mencionado terreno que por la presente adquiere, de manera
 que tanto dicho D.ª Municipal y sus sucesores, como sus herederos
 y sucesores puedan siempre transitar libremente por
 el indicado Camino llamado Cavallero con ayuda o sin ellas co-
 mo les acomode hasta introducirse en todas las restricciones
 terrenos que la misma posee en las expresadas particion, sin
 obstaculo ni impedimento alguno. Cuyo de pedimento de terrenos
 se hallan libre de todo cargo y responsabilidad, los cuales habien-
 do sido dispensados por esta municipalidad necesitan tener cada
 uno el valor igual de ciento veinte d.º y por la misma de ha-
 ran quedara iguales y conformes, que de ellos respectivamente
 en el cambio



se han hecho, especificando como ofucion los componentes, y en el
justo precio que roles ha dado es el que realmente tienen y que
no valen mas, y si mas valen o valen por diron, del error en poca
o mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable que el dno Hermano interviene con su interese y demas
firmas legales, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo
precio y los tenedores que conceden por su voluntad al comprador, los
que dan por vendidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
de ahora siempre se despenden desisten quitan y apartan y a sus
herederos y sucesores, del dno y union que respectivamente tiene
cada uno el pedaso de tierra de que se despende, y solo cedan re-
nuncian y transcriben voluntariamente la una parte a la otra
para que disponga de lo que adquiere por esta promesa en volun-
tad sin dependencias algunas quedando lo establecido por la
clausula: *Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et poveris al-*
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Cler-
ici sexta tenent et tenorem fori novi supra hos editi bona ipsa ad
vitam suam adquirebant vel haberent. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de unave
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se conforma entre
si el competente poder para que cada uno tome posesion de la
parte y porcion de tierra que adquiere, y en el interese se con-
tituyen sus respectivos otros tenedores y poseedores precarios en
legal forma para ponerse en ella siempre que solo podan. E
firmadamente se obligan a la evolucion seguridad y transcriben de los
posiciones de tierra que por la presente se promuevan, en toda
forma de dno. Y ambas partes aceptan esta forma y con ellas
los pederos de tierra que por la presente adquieren respectiva-
mente, de cuya propiedad y posesion se dan por certificados y
certificados a toda su voluntad. Y quedan prevenidos por mi a lo
dicho de la obligacion de registrar los libros de esta forma en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha precedido el pa-
go del dno sueldo en el mismo no tendra valor ni efecto. Y
ambas partes a la observacion de lo que respectivamente ota-

[Handwritten signature]

que obligan sus bienes y Rentas heredadas y por heredar. Lo
 que piden estas Justicias del Sr. M. que de sus causas conosciendo
 segun dno por que en ello les opusieron como por sentencias de-
 finitivas pasada en Juygado y concertada; a cuyo fin remosaron
 las Leyes de su favor con la general del dno en forma: Jure-
 cionalmente la contienda tenida y susseguida en las Leyes
 y unu de dno de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el
 dno de que soyfe por que no le valga ni aproveche en esta
 causa. Y fene conforme a dno de no oponer a esta dno por
 dicho privilegio ni por otro alguno que la infrayere o mengue tan-
 que luego, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-
 clarar que ha otorgado libre y espontaneamente sin tener hecha
 protestacion en contrario y aunque opusiere la nueva y con-
 la entendiendo desde ahora: Que de este juramento ni pedi-
 ra absolucion ni recusacion alguna solo quedara conceder y
 cumplir de facto solo conceder no rancia de ellas para de
 persona. Los otorgantes (a quienes yo el dno doy fe conosciendo)
 lo firmaron excepto tener el dno que dijo me se han, lo hizo
 unu mayor uno de los testigos que lo fueron Jose Guillen La-
 brador y Jose Julian y Pablo paracionados del Juygado de prime-
 ra instancia de esta ciudad con los dichos nombres y con-
 dones = Valen los conuendos "condicionados" de "y el dno de "condicionados"

Mariana Merica
 Jose Perez y Malton

Jose Julian
 y Salbido
 Anterior
 Jose Merica
 del dno

58. Cuenta de pago
 D. Guillermo Goraltzer y Pene
 a Juan Perez y Carbonell

En la Ciudad de Alay a los veinte y ocho dias
 del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante
 mi abismo y testigos referenciatos comparecio D. Guillermo Goralt-
 zer y Pene del Comercio y fabricas de paños vecinos de la misma
 y de su grado y calidad visaron en la via y forma que mas
 bien luego luego en dno confeso buvan recibido y cobrado de
 Juan Perez y Carbonell fiador de esta Ciudad, talanti-
 dad de cuarenta y cinco mil y dno los mismos que lo resto a de-
 ven del precio de los tintes y un pedazo de tierra luenta sita-
 da en la Ciudad de Alay de este termino, que se vendio a
 que fene conuendi en veinte y nueve de el dno de el
 pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco, en la cual se
 obligo a pagarle dicha cantidad de dno en los tres sola



207 y pagas iguales contenidas en ella, con el abono a mas
 de un seis por ciento anual correspondiente a la propia carter-
 dad o a la que fuere nastando en su poder, y haciendole cumpli-
 do todo puntualmente lo declara asi el Comprohensor, y por q.
 la entrega no es de presente, habiendo sido cierta y verdadera
 la confesion, y renunciacion la excepcion que podria oponer al mismo
 no entregado, luego a la entrega previene de su acibo y demas de lo
 caso; y en su virtud como real y efectivamente pagado y satisfe-
 cho a las expresadas emanentes y señores n.ros y sus herederos discur-
 sos, otorga de todo a favor del indicado Juan Leon y Compañia
 la mas salubre y eficaz cuenta de pago y fructos en forma
 cual convenga a su seguridad, relevandole como se libera de la obli-
 gacion en que estaba constituido de haberlos de satisfacer de la suma
 y rendidos segun las citadas Cuentas de Cuentas que cancela y anula en esta
 parte de sus libros en las demas en su fuerza y vigor. Lo que a q.
 los indicados emanentes y señores n.ros y sus herederos le han ido bien pa-
 gados y a parte legitima por lo que promete no volverlos a po-
 der ni otra persona en su nombre pora de restituirlos con mas
 las costas. Y a su financia obliga sus Bienes y Rentas habidos y
 por haver. Y de su poder a los Justicias de S. M. que en sus causas co-
 noccan segun las pautas que a ella le expusieron como pronun-
 tencia definitiva pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin re-
 nunciacion las Leyes de su favor con la general de el Dño en fuerza.
 Lo firmo (a quin diez de enero) siendo presentes por testigos D. Fran-
 cisco Carranza del Comendio y Vicente Micalles vecino de Lancia
 ambos de esta Ciudad.

Juan M. Gualbes y Pons

Antoni
 Jose Mataro
 de Madrid

59. Cuenta de pago.
 Dña Miro y Pons.
 Dña Guillelmo Forulbes

En la Ciudad de Alay a los once dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Antemi el libro y testigos in-
 famescitos compraron Dña Miro y Pascual y su marido en segun-
 das subastas Juan Manuel Fabricante de panes vecino de la misma

(Signature)

y puesta la licencia marital precedida en dho que se ha venido en
pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conuotes
doy fe de lo que se ha visto y cuenta en la via y forma que mas bien
hayre lugar en dha confesion y dho que se recibien en este acto de
d. Guillelmo Corralles y Penes febricitante de peccos de esta Ciudad
la Cantidad de tres mil ducientos dos m^{rs} diez y ocho m^{rs} en mon-
eda de oro y ~~conuotes~~ de buena calidad ~~de~~ ~~moneda~~ y tales testi-
gos instrumentales de que nequiesido doy fe; conque se ~~se~~ ~~en~~ ~~que~~
misma que dicho d. Guillelmo se actua en su poder pertenecien-
te a la Compania de dha Ciudad y dha para el pascio de la tenencia por
te del dho de dha Ciudad de dha Ciudad en dha Ciudad, conque
nada en parte de una Casa de habitacion de la Calle de la Ciudad
de esta Ciudad que los propios dha Ciudad siendo vinda de su pascio de
dha Ciudad cuando dha Ciudad y como propietario de dha tenencia
parte de quinta, recibio de aquel segun dha Ciudad en dha Ciudad
de dha Ciudad del pasado una mil ochocientos noventa y tres, en la
cual se obliga a pagarle la mencionada suma al fallecimiento
de su madre Ciudad dha Ciudad que infelizmente al expirado quisie-
to, y habiendose verificado este ha nebulado la entrega de dha
Cantidad en la forma que se ha expuesto. La cuya virtud como
pagador y satisfactor de la indicada cantidad de tres mil diez y
ocho m^{rs} a cada su voluntad, otorga a favor del mencionado
d. Guillelmo Corralles y Penes la mas solenne y officia Carta de
pago y finiquito en forma usual conenga con seguridad, volun-
tate como se nebulan de la obligacion en que estubo constituido de
haber de satisfacer la expresada Cantidad segun la citada Ciudad
de Ciudad que cancela y amolda en esta parte de dha Ciudad
dha Ciudad en su forma y rigor. Inseguna que dichos tres mil ducientos
dos m^{rs} diez y ocho m^{rs} les han sido bien pagados y apante legitimos por
lo que prometien no volver a pedir ni otra persona en sus nombres
poco de restituirlos con mas sus costas. La su primera obligacion en
dha Ciudad y dha Ciudad huider y por hazer. Dha poder a las Justicias
de dha Ciudad que de sus cosas conengan segun dha panagra de dha Ciudad
mas como por dha Ciudad definitiva pasada en dha Ciudad y conuotes,
a cuyo fin nebulan las leyes de su favor con la general dha Ciudad en
forma. Esto firmo Juan de dha Ciudad que en la dha Ciudad de dha Ciudad
conuotes por que dha Ciudad lo hizo a sus uoceros uno de los testigos
que lo fueron d. Juan Lopez de dha Ciudad y d. dha Ciudad de dha Ciudad
ciudad. Caten los conuotes conuotes en una parte.

Juan Manuel Juan de dha Ciudad
Antes
Juan de dha Ciudad
de dha Ciudad

60

h. b. n.
i. d. e.
d. i. a.
d. o. y. f.



Co. Poder

1^a Merced Bonomat
M^o D. Anand y roques

En la Ciudad de Alay el primero Dia del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco: D.^o Merced Bonomat Vinda de D. Juan

h. bre copia de lo
vicio de la obediencia
dia de su obediencia
doyse

Llopió vecino de la misma, de tu grado y cierta ciencia en la vida y forma que más bien haya tujan en dno, notario al libro y testigos infanzoneses D. se. Que para y conforma todo su poder cumplido libre lleno y bastante en el se requiera y necesario sea, elos D. Anand y roques al comercio vecino de la Ciudad de Malaga, venientes a este obediencia para como si presentes fueran y aceptantes especial y expresamente para que en nombre de esta Vinda de Juan Llopió y representando sus acciones y dnos, puedan presentarse y comparecer en el comercio de Mercaderes pendiente en la ciudad de Malaga contra D. Pedro Laborda del comercio de ellos, y allí constituido acordaron la cantidad de sesenta y cinco mil quinientos reales a veinte y cinco m. que este resulta en dno a la comparecencia, alegando en su escrito los nombres que conyugan, y trasmitiendo y comendando sobre su cargo, al modo y forma en que se va efectuando y en los términos que la presente más conforme y adaptable a los estatutos de la expresada Vinda Mercaderes, deduciendo al mismo tiempo el dno de preferencia que compete a la misma como otra de los acuerdos el antedicho D. Pedro Laborda, y dando las cuentas conducentes a lo que cobraren con las Cuentas expago, finiquitos y hasta en tu caso. Si fuere necesario a los efectos indicados o a la cobranza de lo que resulte usando prudentia diligencias judiciales podan igualmente verificando en dicho nombre de Vinda de D. Juan Llopió de este Comercio los propios D. apoderados, celebrando antes si fuere preciso el correspondiente finis de constitucion, y presentandose en los tribunales e instancias superiores e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: aleguen y objetan los de la parte contraria y en parera presenten sus testigos e instrumentos: sacen los de dno: pidan execuciones, puestas, cobranzas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y arrendos: hagan juramentos de calumnia de dno y de dno: recusen jueces Letados y letrados: vigen todos y todas las interlocutorias y definitivas: comencen lo favorable y de lo no favorable recusen apoderados y testigos que se requiriere en todas instancias y tribunales: pidan costas y

Mistura

[Signature]

hayan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convinieren y que se expresada otorgante, sean o no, si bien siendo presente, por lo que todo ello ceda cosa y punto con lo anexo accesorio y dependiente del dia este proveya un testimonio con libras francas general administracion, y con facultad de suscribirlas firmas y substituirle en caso o punto alguno quisiere en uno o mas procedimientos sucesivos los substitutos y nombren otro de nuevo que a todos valera en forma. Lo cual firmase obligo sus herederos y sucesores herederos y con sucesores y poderios competentes y sucesivos de nuevas leyes pudiesen favorecerle con la general orden en forma. Lo firmo con la forma en que se denomina la expresada cosa de lamento otorgante de cuya copia yo el Sr. D. Diego de Alencar siendo presente por testigos Juan Antonio y Blas Simon Licenciados ambos de esta Ciudad.

V. de Juan Lopez

Antes
Jose Antonio
del Valle

61. **Division**
de los Bienes
de Sr. Manuel Gibent

Libro Copia con
dos pliegos sellados
y seis y medio
cueros, o mas, de
vie. de Juan y d. de
vica Gibent. Alroy
de v. de Al. de. de
fo.

En la Ciudad de Alroy el primer dia del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mi el Sr. D. Juan Antonio y testigos suscritos comparecieron D. Juan Antonio Gibent y D. Vicente Juan Gibent licenciadados fabricadores de panes vecinos de la misma, y dijeron: Que por fin y muerte del Sr. Manuel Gibent y Narcando padre que fue de los mismos, quedaron a su hijo Manuel Gibent en su universal herencia, y desearon expresados la division y adjudicacion de ellos, nombraaron mancomunadamente por contadores y partidores al Sr. Blas de Valle y Valor Abogado de esta Ciudad, quien hallandose tambien presente manifesto tener exceptado y sueldo el encargo, y que en su consecuencia habia practicado la division que solo tenia confiado, lo cual presento por escrito y su tenor es como sigue

Division

El Licenciado D. Blas de Valle y Valor Abogado de los tribunales eclesiasticos fue division nombrado por D. Juan Antonio y D. Vicente Juan Gibent, para la liquidacion, cuenta y particion de los bienes y herencia del difunto padre D. Manuel Gibent y Narcando, procedo al desempeño de mi encargo, en virtud del testamento del finado y de los demas documentos y justicias que me han suministrado los interesados, y doy por sentado los presupuestos siguientes

1.º Que el difunto D. Manuel Gibent y Narcando otorgo su testamento por ante D. Jose Antonio del Valle en veinte y ocho de

[Signature]



octubre del año mil ochocientos treinta y seis, en el que después
 se disponen lo conveniente a tu fomento y bien de Almería
 cuyo gusto se ha dispuesto de tus Alcabalas, de lo no hallarse
 en estado de vida de d. Manuel Horralbe, y que en este estado
 mismo, como que habia contratado, tenia en sus legítimos y natura-
 les ad. Juan^{to} Javier y d. Vicente Juan Gibert, ya de estado ca-
 sado entonces el primero, y soltero el segundo: Declara igualmente
 que dichos sus hijos se hallaban satisfechos y pagados de la heren-
 cia materna según apareciese de la línea otorgada al efecto en el
 día tres del citado mes de octubre de mil ochocientos treinta y seis:
 haciendo en consideración los servicios y buenos oficios que la habia
 prestado su abuelo Manuel Almirante y Horralbe, manda que
 un de sus hijos d. Juan^{to} Javier y d. Vicente Juan Gibert le abinen-
 taran visitasen y reconociesen en todas sus necesidades tanto en su vida
 como en su enfermedad, teniéndola en su compañía como habia estado
 en la suya, lo cual debian verificar del modo siguiente: Que
 si la indicada su abuela eligiese la compañía de alguno de ellos, el
 otro de buena paga en el que la tuviera cinco años, y si el
 que de ellos ó los dos no quisieren tenerla en su compañía, ó si ellos
 mismos no la tuvieren en su vida, que en uno y otro caso debie-
 ran sus hijos dentro de cuarenta y cinco días siguientes a la vida de la
 misma, ó de ella, como a cada uno, reconociendo cierta pensión pa-
 ra el caso en que se verificase esta obligación. Leyó por una vez
 esta misma Manuel Almirante y Horralbe toda la copia de su uso
 blanca y de color, y a más un panamiento de carna compuesto de
 buenas, torbellado, tres colobanos, unca de Alcaha un libran, diez sava-
 nos, y seis almohadas: También la legó doce Camisas de ungen
 doce Camisas, diez taballos de seda, doce servilletas, seis taballos
 de seda y diez panes de medios de aljodan; todo lo cual quiso se
 entregase a la indicada su abuela como igualmente en el que
 no otras piezas tanto de muebles como de ropas que esta misma
 acomodasen de las que existiesen en la casa de la testadora en tan-
 po de su fallecimiento encargando a sus hijos que desaharan en libertad
 de elegir dichos muebles y ropas, las que quisieren, a su voluntad:
 Declara tener compañía de Comercio con sus dos hijos d. Juan^{to}
 Javier y d. Vicente Juan Gibert, que acabava de ser acordada inde-
 finidamente según papel pasado firmado en su nombre de

[Handwritten signature]

Letrambrado dicho como que convenia en las partes habitables
señalada las correspondientes partes tanto a las perdidas como a
las ganancias; disponiendo estas partes para en el caso que se dis-
putare en parte ind. Vicente Juan Gibert por en estado entonces
de soltero. En el remanente de todos sus bienes deos y acciones y
instituyo y nombro por sus universales herederos a los antedichos
sus hijos d. Juan. ^{1o} Juan Gibert y d. Vicente Juan Gibert y hered-
ber por iguales partes, entre los dos para que cada uno de
ellos y descendencia lo que bien visto lo fuere a su voluntad.

2o Que por una otorgada en tres de Octubre de mil ochocientos y
treinta y seis, d. Juan. ^{1o} Juan y d. Vicente Juan Gibert re-
solvieron en su forma y forma el haber de su difunta madre d. Ma-
riana Escobedo consistente en la mitad de la finca y mitad de
bienes de la existente en la finca de Cortes punto y finca de
Campo de Buenaventura Morillon, cuya otra mitad compró
posteriormente el nombrado d. Manuel en una Casa en la
Calle del Top marcadas con el numero setenta y dicha Calle;
en un caso de Capital de ciento treinta y dos libras impuestas to-
das la Casa de los herederos de Jose Maria en la Calle del Cañal
numero veinte y tres; en quinientos cincuenta y seis en
divino y muebles; setenta y cinco en que apunto en dote la
nombrada difunta; y cincuenta y cinco en que he-
redó de su hijo d. Jose Cuervo tambien en divino y muebles, cuya
entrega fue hecha por d. Manuel Gibert a sus hijos en las
terminas siguientes. Ciento y noventa y seis en que imposta-
ban las tres partes de la dote divino y muebles y la finca
de d. Jose Cuervo que debian considerarse como percibidos en me-
talico por dicha sus hijos por haberlos introducido a Capital
en la Compania que tenian establecida para la fabricacion
de Paños, y el medio de la Casa y hato de fincas, en
ya propiedad y posesion transfirio desde entonces a favor de
los mismos, de que se dieron por entregados uno y otro.

3o Que no obstante lo que se relaciona en el suplicado antece-
dente, con fecha posterior a la dicha citada, d. Manuel Gibert
convino con sus dos hijos d. Juan. ^{1o} Juan y d. Vicente Juan
en quedar con la propiedad de las fincas de haber mantenido
de estos, capitalizandolos en efectivo sus herederos respectivos
en la sociedad, con arreglo a una disposicion se han suscri-
pido las liquidaciones sucesivas, por lo que las deudas de
fincas se cubren en la presente division como de la parte
remanente del difunto.

4o Que para que en todo tiempo conste lo adquirido por d. Juan.
Juan y d. Vicente Juan Gibert por herencia de su difunta



modos, y tambien las ganancias que este capital las ha
perdido en la sociedad comercial por concurrencia de
su padre hasta el tiempo de comenzar en el comercio cada
uno de los referidos, ha sido acordado que por declaracion
en el finca de esta division, se estimen solamente solo que se
releve de las liquidaciones que se han practicado en toda forma
y á las que puedan referirse en lo sucesivo

5º Que con arreglo á lo dispuesto por el testador segun el supuesto
primero, en virtud de lo que se hizo en este caso por parte de Jose Ma-
tias de Mosta se hizo entrega por don Juan de Torres y por don
Vicente Juan Gibert, a don Manuel Antonio Mino y Escobedo, á saber
la ropa de su uso blanco y de color y á mas del patrimonio de
cama compuesto de camas y tallates, tres colchones, una colcha, do-
ce sabanas, y seis almohadas, doce Camisas de mujer, doce enaguas
doce mantales, doce servilletas, seis toallas de mano y diez paños
de medias de algodón, como igualmente de otras varias piezas de
ropa y muebles que eligió á su voluntad, habiendose igualmente
obligado los referidos herederos á testificar y pagar á la
referida don Manuel Antonio Mino y Escobedo montones de dinero los
dias de su Vida y no mas, los diez años de su vida con sus intereses por
su honor padre en el testamento, esto es cinco cada uno, entregan-
doles por meses vencidos ó al modo que mejor convinieren á la
agraciada: por lo que no se incluyeron en el cuerpo de bienes
la ropa y muebles entregados por cuanto despues debian hacerse
baja de los mismos como decida tal herencia, quedando ya el
testamento cumplido en esta parte: y en cuanto á la porcion
de cinco años por cada parte de sus, no se haná baja alguna,
quedando para la liquidacion de las respectivas sociedades compo-
nibles de cada uno de los interesados en esta herencia, la liquidacion
del tanto que por esta causal debe disminuir en respectivas herencia.

6º Que restados los supuestos antecedentes se formara el cuerpo ge-
neral de bienes con todos los inventariados hecha deduccion de la
parte entregada á don Manuel Antonio Mino y Escobedo con arri-
glo á la disposicion del testador: Sonan baja los dos Censos
á que se halla afecto la casa de la Calle del Top, y no la
quedado en finca de otros y bienes de Almas por haberse de-
ducido por esta parte de efectivo que se incluyeron en el cuerpo

[Handwritten signature]

general de bienes. Liquidados los haberes se hanan las adjudicaciones señalándose por mitad todos los numeros de Cuenpo de bienes, a excepcion de la Casa montañesa que sera adjudicada por entero ad. Vicente Juan Gibert; y el censo q. responde los herederos de Jose Mino, la Casa de la Calle del top y fuentas de Cotes que se adjudicaran ad. Juan. Javier Gibert, segun asi ha sido convenido por dichos interesados en estas licencias; declarándose al final de esta division que los particulares que convergen para la debida inteligencia de la division.

Con lo dicho para conformar al Cuenpo general de bienes en la forma siguiente

Cuenpo genl de Bienes.

- 1.ª Una pension de ropas y muebles existentes en la Casa montañesa, despues de deducidos los que debia percibir D.ª Mariana Mino y Gualbes con unneglo solo dispuesto en el supuesto primero de esta division, valorados en diez mil trescientos setenta y tres n. 10370.
- 2.ª Una pension de plaza labrada del servicio de la Casa del difunto D. Manuel Gibert participada en mil doscientos n. 1200.
- 3.ª Un censo de Capital de veinte y treinta y dos libras que responde y paga la Casa de los herederos de Jose Mino situada en la Calle del Caseruel de este Poblado numerado veinte y tres con su anual pension al tres por ciento, mil novecientos ochenta y tres n. 1980.
- 4.ª Que debia al difunto segun papel firmado en tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos Rafael D. de Albarada de nacidos de casados perdidos con el dicho y su padre politico Jose Pla y se obligo a pagar el nombrado Rafael D. de Albarada mil seiscientos noventa y cuatro n. 1654.
- 5.ª Dos picas de tierra situadas en el termino de la Villa de Albarada llamadas el Circo y el Barrinat que adquirio el difunto, la primera de su tio D. Vicente Morcandi, y la segunda de su tio Antonia Morcandi, y actualmente estan al cargo y cuidado de Rafael D. de Albarada mil setecientos noventa y tres n. 713. 20
- 6.ª Una pension de Libros de la pertenencia del difunto valorados de comun consentimiento en mil trescientos veinte y tres n. 1323.

B



- 7. --- Efectivo encontrado en la Casa montonaria ciento cuarenta y un mil setenta y siete rs. --- 141.077.
 - 8. --- Un edificio para la colocacion de maquinas con la tierra al mismo edificio, salto de agua, muelles y demas abonos necesarios y demas adonantes, existente en la manzana del Molinar de este termino, lindante por un lado con los edificios del Sr. Santiago Salazar y Sr. Rafael Land, por otro con el monte Torales, por otro con el edificio del Sr. Juan. Abad y Benicelo y tierras de los herederos de Don Carbonell de El Defenso y con el rio del Molinar vallado todo por peritos en cuatrocientos mil rs. --- 400.000.
 - 9. --- Una Casa en la Calle de San Esteban del Collado de esta Ciudad notada con el numero veinte y dos con la obra levantada en lo que antes era el terreno de dicha Casa, lindante todo con D. Lorenzo Molero y Garalbes de Guillermo Garalbes y otros, frontispicio en doscientos mil doscientos noventa y tres rs. --- 200.203.
 - 10. --- Otra Casa en la Calle del Tuyo numero catorce de dicha Calle lindante por un lado con la Sr. Rafael Garalbes por otro con la Sr. los herederos del Sr. Antonio Santonja, por la espalda con la Sr. de la Casa del Sr. Santiago Garalbes de la Calle de San Esteban, y por delante con dicha Calle, vallada en treinta y dos mil trescientos rs. --- 32.013.
 - 11. --- Una presa de luenta con su balca y dno de agua correspondiente de la fuente del Chorreador del Collado, sito en la punta de Cotes de abajo de este termino comprendida de D. Juan. Doca luenta y poro mas o menos, lindante con tierras del Sr. Buenaventura Mouillon y otros, frontispicio en treinta y noventa mil doscientos treinta y noventa y tres rs. --- 39.239.
- Deudas de difunto Cobano.
- 12. --- Que debe Cristoval Mino por dinero prestado al mismo segun Carta por parte de Don Land bajo cierta fecha, dos mil trescientos rs. --- 2.300.
 - 13. --- Que debe D. Lorenzo Lopez segun recibo firmado

ran las adn-
 menos de
 que sena
 y el cono q.
 la Calle del
 Juan. Javier
 encados en
 viscon aque-
 bida intele-
 de bienes en

10370.
 1200.
 1930.
 11.634.
 3749.20
 1323.

- para el mismo en Mayo a veinte y siete de
 Junio de mil ochocientos treinta y seis, mil ochocientos ochenta y siete
14. -- Que deve Jorge Girones segun recibos firmados en
 nuestro d. Mayo de mil ochocientos treinta y seis
 y tres mil documentos sesenta y siete y medio ----- 3206. 17.
15. -- Que deve Joaquin Sempere, documento firmado
 en diez y seis Diciembre de mil ochocientos diez
 y nueve ciento sesenta y siete ----- 160.
16. -- Que deve Rufiniano Manjannes y Machinas docu-
 mento de ocho de Junio de mil ochocientos diez y
 ocho, documentos cuarenta y siete ----- 240.
17. -- Que deve Jose Vendin y Carbonell documento de diez
 y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho
 sesenta y siete ----- 608.
18. -- Que deve Pedro Machanovich documento de treinta
 de Octubre de mil ochocientos diez y seis, documentos
 cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve
 y veinte y siete mil ----- 243882. 26.
19. -- Que deve Tomas Lario documento de veinte y dos de
 Junio de mil ochocientos diez y seis, sesenta mil sesenta
 y siete ----- 6626.
20. -- Que deve Agustin Obdena documento de treinta
 de Mayo de mil ochocientos quince, cincuenta y
 quinientos cinco ----- 5505.
21. -- Que deve Antonio Guifano y Anacil documento de
 diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta
 y dos mil ochocientos ----- 2400.
22. -- Que deve D. Jose del Oro, documento de quince de Se-
 tiembre de mil ochocientos once, mil quinientos ----- 1500.
23. -- Que deve los Herederos d. Juan Bonafina Machol
 documento de quince de Febrero de mil ochocien-
 tos nueve, documentos ochenta y siete ----- 280.
24. -- Que deve los mismos documentos de quince de Diciem-
 bre de mil ochocientos ocho, documentos ochenta y siete ----- 280.
25. -- Que deve D. Juan Carbonell documento de veinte y
 dos Diciembre de mil ochocientos ocho, trescientos
 veinte y siete ----- 320.

Suma el Cuanto debidos, un millon veinte e
 once mil sesenta y siete y medio ----- 1114.678. 29.

Basas.

1.ª -- Lo es primeramente el Capital de un Censo de cien
 libras que por la Casa de la Calle del top numero

B



1.480.

3206. 17.

160.

2^{da}

240.

608.

243.889. 26.

6696.

5.505.

2.400.

1.500.

280.

280

320.

1114.678. 29.

unve del Cuenpo de bienes se negociada al Con-
vento de San Agustin de estabilidad y en el dia a
las once de Amortizacion, mil quinientos r^l.

1.500.

Con el Capital de otro censo impuesto sobre las
minimales a favor del Dicho Convento del Ayu-
tino, y en el dia a las mencionadas oficinas de Amor-
tizacion del Capital de cincuenta libras o seis setenta
cuatro cincuenta r^l.

750.

Suman las bajas de mil Dociientos cincuen-
ta r^l.

2.250.

Y siendo el Cuenpo de bienes, un millon ciento cator-
ce mil seiscientos ochenta y ocho y veinte y nueve r^l.

1114.678. 29.

Resulta liquido un millon ciento Docien mil cuatro-
cientos veinte y ocho r^l veinte y nueve r^l.

1112.128. 29.

Cuya mitad que corresponde a cada uno de los
participes d. Juan^o Jurvel y d. Vicente Juan Jurvel
importe quinientos cincuenta y seis mil Dociientos
catorce r^l catorce r^l y medio

556.214. 14. 1/2

Acuerdo de d. Juan Jurvel y d. Vicente Juan Jurvel

He o he oido este acuerdo por la legitimidad que lle-
va liquidada quinientos cincuenta y seis mil Docien-
tos catorce r^l catorce r^l y medio

556.214. 14. 1/2

Adjudicacion y pago.

1^a Se le hace pago en la mitad de la suma y un millon
setecientos en el numero primero del Cuenpo gene-
ral de bienes, cincuenta ochenta y cinco r^l.

5.185.

2^a En la mitad de la plata cobrada del numero dos
del Cuenpo de bienes, seiscientos r^l.

600.

3^a En el censo que corresponde y paga de la Casa de las
herencias de San Esteban al numero tres del Cuenpo
de bienes, mil novecientos ochenta r^l.

1.980.

4^a En la mitad de la que adeuda a esta herencia de
Juan Dts de Albarca segun el numero cuatro
del Cuenpo de bienes, siete mil trescientos veinte
y siete r^l.

7.327.

5^a En la mitad de las libras de Albarca enseros en
co del Cuenpo de bienes, mil ochocientos ochenta



	y cuatro n.º diez m.º	1874.10
6.	En la mitad de los libros del mismo sexo en la ya dichos, sesenta y cuatro y un n.º y medio	661.17.
7.	En la mitad del efectivo del mismo sexo de la ya dichos, setenta y cuatro quinientos treinta y ocho n.º diez y siete m.º	70.538.17.
8.	En la mitad del Depósito de magnificas y demas q. se expresan en el numero ocho del cupo de dichos, doscientos mil n.º	200.000.
9.	En la parte de la calle del Top de este pueblo mismo de del cupo de dichos, treinta y dos mil tres n.º	32.013.
10.	En la parte de la calle de la Cruz de este barrio no, numero once del cupo de dichos, treinta y nove mil doscientos treinta y nueve n.º	39.239.
11.	En el día de reconocer de la herencia de Vicente Juan Ribart por haberlo este el mismo en su judicacion y en el modo y forma convenido por ambos segun se expresan por declaracion que seguira a esta division, sesenta y cuatro mil tres cientos treinta n.º diez y siete m.º	64.613.17.
12.	En la mitad de las deudas de difunto sobre cantidades desde el numero doce hasta el veinte y cinco del cupo de dichos, veinte treinta y cuatro mil cuatro cientos treinta y dos n.º veinte y un n.º y medio	134.432.21. 1/2
	Y importe la adjudicada quinientos cincuenta y ochenta y cuatro mil trescientos y cuatro n.º en ten te manavedis y medio	558.464.14. 1/2
	Y siendo su haber quinientos cincuenta y seis mil dos cientos setenta y tres n.º setenta y tres m.º y medio	556.273.14. 1/2
	Es visto sobranle de mil doscientos cincuenta n.º	2.250.
	Por lo que se imponen las obligaciones siguientes	
1.ª	De responder y pagar al Censo a que esta afecta la Casa de la Calle del Top, notado en el numero pri mero de las bajas, mil quinientos n.º	1.500.
2.ª	De responder igualmente al otro Censo a que se ha lla afecta la misma Casa numero segundo de las bajas setecientos cincuenta n.º	750.
	Suma de las obligaciones de mil doscientos cincuenta n.º	2.250.
	Y siendo el exceso que resta en la adjudicacion, e qual cantidad de mil doscientos cincuenta n.º	2.250.
	Es visto queda igual y pagada este interes de cuanto se conaprende	0.000

B



Acuerdo del "Oriente Juan Libert."

Ha de tener este entendido por un legitimo que la
ca liquidada anteriormente, y sus circunstancias
y circunstancias de entonces y de ahora.

556.214.14. 1/2

Adjudicacion y pago.

- 1.º Se le hace pago en la mitad de la ropa y muebles que van anotados en el numero primero del cuerpo general de bienes, sesenta y siete mil y cinco n.º 5.185..
- 2.º En la mitad de la plata labrada que forma el numero segundo de dicho cuerpo de bienes, sesenta y siete mil n.º 600..
- 3.º En la mitad del credito de Rafael de Albarado numero cuatro del cuerpo de bienes, sesenta y siete mil n.º 7.327..
- 4.º En la mitad de los bienes de Albarado numero quinto del cuerpo de bienes, mil ochocientos sesenta y cuatro n.º diez mil 1.874.10..
- 5.º En la mitad de los libros numero seis del cuerpo de bienes, sesenta y siete mil y cinco n.º y medio 661.17..
- 6.º En la mitad del efectivo del numero siete del cuerpo de bienes sesenta mil quinientos treinta y ocho n.º diez y siete mil 70.538.17..
- 7.º En la mitad del Disfraz de Magasineros y demas que se repartia en el numero ocho del cuerpo de bienes, sesenta y siete mil n.º 200.000..
- 8.º En la mitad de las deudas de este Gobierno y otras deudas de los mismos segun se detalla en el numero nueve del cuerpo de bienes, sesenta y siete mil quinientos noventa n.º 200.209..
- 9.º En la mitad de las deudas favorables que constan desde el numero diez hasta el veinte y cinco ambos inclusive del cuerpo de bienes, sesenta y siete mil quinientos noventa y uno n.º veinte y uno 134.432.21. 1/2

Y importa la adjudicada sesenta y siete mil ochocientos sesenta y siete n.º treinta y uno con un centavo

1874.10

661.17.

70.538.17.

200.000..

32.013..

39.239..

64.613.17.

134.432.21. 1/2

558.464.14. 1/2

556.214.14. 1/2

2.250..

1.500..

750.

2.250..

2.250.

0.000

y medio de Vellon	620827.31.1/2
Quinto su haber quinientos cincuenta y seis mil seiscientos catones de catones m. y medio	556.214.16.1/2
En esta semana sesenta y cuatro mil seiscientos trece de tres y siete m.	64613.12.
Cuya Cantidad entregada en su hermano i. Juan Javier Gibert en el modo y forma que se pueda por declaracion de esta Divicion y ha ido convenido por ambos interesados, sesenta y cuatro mil seiscientos trece de y medio	64613.12.
Liquida igual y pagada	0000

DECLARACIONES

1.^a Se declara primeramente segun lo prevenido en el presente
instrumento que D. Manuel Gibert y Mascardo, en su sociedad que
estubiera con sus hijos para la fabricacion de paños, los adquirió
por Capital a cada uno en efectivo la cantidad de cincuenta
mil ochocientos veinte y seis m. sesenta y cuatro m. en que con-
sistió su respectivo haber metano, cuyo Capital produjo en
utilidades hasta la celebracion del matrimonio a saber: A.^o
Juan.^o Javier Gibert quinientos cinco m. veinte y siete m. y
c. Vicente Juan Gibert cincuenta y cuatro mil ochocientos se-
senta y ocho m. segun asi resulta de las liquidaciones de efectos
particulares, debiendo las sumas de Capital y utilidades tenerse
presentes segun asi se declaran, para la liquidacion de sus
respectivas sociedades conjugales

2.^a Se declara tambien, que la cantidad de sesenta y cuatro mil se-
iscientos trece m. diez y siete m. que D. Vicente Juan Gibert ha-
va de expor en su haber y tiene la obligacion de abonar a
su hermano D. Juan.^o Javier es quien se le ha adjudicado esta
dota, es convenio entre los interesados que con satisfaccion para
el primero al segundo, en la parte de los arrendamientos que
le pertenecen del edificio de magrinas cuya mitad lleva cap-
tada, con los que en cada año se descuentan las rentas de
dota en cuanto alcanza hasta cubrir su total: siendo con-
dicion expresa que de dicho arrendamiento antes de hacer el
pago, se han de descontar los gastos de obra que en el edificio
ocurrieren, los cuales deducidos en cuanto corresponden pagados
a D. Vicente Juan Gibert, remanece el resto para pago del dote
adjudicado a D. Juan.^o Javier de acuerdo de su hermano su ful-
ta de su haber

3.^a Que hallandose uno y otro dedicados al Comercio con el fin de
no perjudicarse mutuamente en sus intereses, han sido conse-
guido igualmente que D. Vicente Juan Gibert deba abonar

D

el tenor de los antiguos fueros y Real cédulas de unirse de Judio
de mil setecientos treinta y nueve. Mandamos por ende que cada
de las posesiones y propiedades de lo q. se cada uno de los referidos
cédulas, se confieren entre si facultad bastante para que los
tenedores convenientemente judicial o extra judicialmente según qui-
sieren y les conviniere para su uso y disfrute; obli-
gándose como se obliga al d. Vicente Juan Gubert a satisfacer
y pagar a su hermano d. Juan^{1o} Gubert o a quien la representa-
re los sueltos y cuatro mil setecientos treinta y medio que
se le han adjudicado con cargo de su herencia, en los términos que
de y forma prevenidos en la declaración segunda de esta
división y con el nido que profeso los tenedores, Mancomunada
y sin perjuicio alguno bajo pena de ejecución en forma, y al pago
de las costas que dhere laguen. En el caso que tubiere incurso
alguna falta o porción en sus respectivas adjudicaciones por me-
rito de ambas comparecientes instigacion; mutuamente, en la parte
que tubiere la inculpada, la Cuidad que importante a propor-
cion de su herencia, para la cual quienes estas tenidas de arriendos
en toda forma de dno. Los referidos llevarlo todo a su entera cumpli-
miento sin aplicar ni contradicción alguna, y si intencionada repro-
bando o contradiciendo en todo o parte, quienes se entienda por
el mismo hecho habiendo otorgado de unirse con sus hermanos
y hermanos uniéndose fueran a fueran y contrario a contrario, y en
su virtud que se les compela a su exacta observancia, con solo
esta pena y el juramento de quien fuere parte con relevancia
de otra pena alguna de dno ni requiera. Esta observan-
cia y puntual cumplimiento de todo obligan sus herederos y heren-
tes herederos y non herederos. Los Jueces de las Juntas y Justi-
cias de su Magestad, que de sus Cuitas puedan y deuen con-
venir según derecho, para que los apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fueran sustancia definitiva por
su competente jurisdiccion pasada en Jergada y con-
fida; en cuyo fin mencionamos las Leyes fueros y privilegios
en su favor con la general de Dios en forma. El presente
como fuere unidos otorgados, en toda forma legal de que
dey fe, que en esta Escritura no ha intercedido mas porción
o intenciones que el ten por cierto que resolta pasado en la decla-
racion tenida de ella, quedare prevenidos por un al Judio de
la obligación de escritura copias de la misma en las oficinas
de las Juntas de esta Ciudad, y Villa de Albarada, dentro el termi-
no prefijado en el Real decreto de treinta y cinco de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, para que sin esta requisito
al que, si fuere preciso, ha de proceder al pago del dno suelta-

ne pueno el correspondiente Juicio de conciliacion, y presentandose en los tribunales superiores e inferiores en ambos fueros, ante los cuales haya demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, instancias y emplazamientos: ni que y obyete la de la parte contraria, y en su consecuencia diesen testigos e instrumentos: todos los de adelante: pida exoneracion, provisiones, provisiones, subrogacion, embargos, desembargos, ventos y remates de bienes: tome provisiones y compare: haga juramentos de calumnia de honor y de probacion: recorra Juicio de Resaca y de Resaca: oiga Autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concierte lo favorable y de lo perjudicial recurra apelacion y triple que signifique en todas instancias y tribunales: pida costas y haga las demas cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que al espuesdo otorgante por si hubiere siendo presente, para para todo ello cida cosa y parte con lo mismo accion y dependiente, le dio este poder sin limitacion, con todas facultades generales de administracion, y facultad de expresion propia y substitucion en todo o parte segun quisiere, en uno o mas precedentes, revocacion los substitutos y revocacion de todo de nuevo, que a todo relevo en forma. Lo en forma obligo sus Oidores y Justicias de la ciudad y por la ciudad, y con sujecion y obediencia a Justicias competentes, y renuncia de sus Oidores de las leyes pudiesen serle favorables con la general del dia en forma, asi lo dijo otorgo y firmo el estado de Juan Bancelo (en quien yo el Sr. D. J. se comiso) siendo presentes por testigos Alonso de Navarra Albarid y Juan de Navarra escriviente de esta Ciudad. Vale el presente. fecha en la Ciudad de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e quinientos e sesenta e tres años.

Juan Bancelo

Ante mi
 Jore Notario
 de Alcala

63. Dote

Jore Perez y Consorte
 a su hija Maria

en la Ciudad de Alcala a los diez dias del mes de Mayo

Libre copia del año mil e quinientos e sesenta e tres años. Antonio el Obispo y D. J. de Alcala de Henares a los diez dias del mes de Mayo de mil e quinientos e sesenta e tres años.

testigos infrascriptos comparecieron Jore Perez y Boullon e Justicias de la Ciudad de Alcala de Henares vecinos de la misma y difuntos:

Notario

Jore Perez y Boullon e Justicias de la Ciudad de Alcala de Henares vecinos de la misma y difuntos: que en virtud de un contrato y convenio que en forma de Maria Perez Doncella contraigo matrimonio con el Sr. Juan Perez hijo de Antonio Perez de la Ciudad de Alcala de Henares que esta presente a celebrarse segun las disposiciones de la Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda subsanar sus obligaciones y pagar de este estado habien resuelto otorgarla por su dote y

B



condul propio de bienes comunes de los dos, la caridad de uno
 con el oprimido de otro y un n.º en el vobon de unia napa, y
 y efectos, y llevandolo a efecto por la presente previa la bieu
 cia marital convenida en dos que de hueran sido perdida concedida
 y aceptada por dho. consortes dny fe, de su grado y cierta mien
 ra en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. obis
 gno: Que hacen constitucion de tal n.º favor de la indidua en
 hija Maria Jones y n.º mienta de ambas legitimas, de las napa
 y muebles que participacion por personas penitas conbada d
 de comun acuerdo, son como siguen

Un hongo dividido en tres volonada en teta n.º	70.
Doce colchones poblados de lana cuatrocientos veinte n.º	420.
Una colcha ciento ochenta n.º	180.
Doce colchones de lanas blancas cuatrocientos ochenta n.º	480.
Un tapete de barista cincuenta n.º	50.
Doce Sillas de lanas blancas, ochocientos ochenta n.º	880.
Doce Camisas de id. cuatrocientos cincuenta y un n.º	454.
Diecho buaguas de id. docientos treinta y seis n.º	236.
Tres delantos de lanas ciento sesenta n.º	160.
Doce panes de laberanos diez y seis n.º	16.
Ocho panes fundas de id. trecientos cuarenta y ocho n.º	348.
Una toalla con nanda setenta n.º	70.
Doce Anillas, cuarenta n.º	40.
Un paramento de mora, docientos cuarenta n.º	240.
Tres Mantiles blancos sesenta n.º	60.
Doce id. mas finos cuarenta y dos n.º	42.
Ocho toallas, cuatros enjugamientos y tres delantales los ciento doce n.º	112.
Doce panes medicos ciento veinte n.º	120.
Unas Cortinas con pasellas sesenta y cuatro n.º	64.
Veinte paramentos de lanas blancas, trecientos cuarenta n.º	340.
Doce piquetes ocho n.º	8.
Un conca veinte n.º	20.
Un Mandil y toallas de lanas, treinta y seis n.º	36.
Un napa de lanas sesenta n.º	60.
Una ponsora de napa blanca usada, cuarenta y ocho n.º	48.
Tres mantiles negros de pama, ciento sesenta n.º	170.

[Handwritten signature]

Cuatro panes de apuro cuarenta y cuatro a. 14.
 Diez bendas, seis a. 6.
 Una pendienta de piedras finas, y un collar de coral
 con candado de oro, ciento sesenta a. 160.
 Cinco vestidos de diversos colores y colores, cuatrocientos
 cuarenta reales 440.
 Alfileras de amonedador, cocinas, una parrilla de hierro
 do, y una labrieta de bronce, ciento sesenta a. 160.
 Una Anaca con canaja y llave, cuarenta a. 40.

En las partes finas formadas sumas de cinco mil 5573.
 quinientos setenta y un a. de que lo han importado los nepes
 caniba notados, los mismos que dichos Conventos entregan a
 bienes comunes de los de esta expedición su hija Maria Ponce
 en contemplacion del matrimonio que va a contraer con el
 matrimonio de dicho Ponce, el cual estado presente y aprobando
 la voluntad y participacion de dichos bienes, los recibe en este acto
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que aqui se
 fe, y como entregado de ellos a toda su voluntad, formaliza a
 favor de los referidos Conventos el resguardo mas conducente.
 Y en atencion a la honestidad y otras pautas de que se halla
 adonde la indicada Maria Ponce y Ponce en verdadera expre-
 sion la ofrece en canas y la hace donacion propter nuptias
 en la forma que mas bien puede y dave y se sea permitida por
 el dño, a la cantidad de setecientos a., que declara caber bastante
 parte en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los
 del Dote forman sumas de seiscientos sesenta y un a. que
 los cuales promete guardar a su poder como a bienes de tales para
 solventar y entregarlos a la referida Maria Ponce su futura
 esposa o quien la representare siempre y cuando llegue algu-
 no de las cosas prevenidas en justicia, honoramento y sin perjuicio
 alguno con los costos de pance en cumplimiento de lo que se obliga
 que obliga con bienes y derechos hereditarios y por herencia. Los poderes
 estos Interinos de S. M. que de sus causas conozcan segun lo para
 que a esto lo expresion como por Sentencia definitiva pasada en
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia los Jueces de su jurisdiccion
 con la general del dño conforme. Lo firmo (a quien doy fe conosci)
 siendo presentes por testigos Vicente Manuel Chiribana y Juan de Alcantara
 Licenciado de esta Ciudad.

Luis Perez
 Antton
 Juan de Alcantara
 de Procto

El Sr. Ponce
 Jose Tomas y Alina
 a d. Manuel Nolas y otros

En la Ciudad de Alay, a los tres dias del mes de



Muerto en el año mil ochocientos noventa y cinco. Anterior de
 Lima y testigos interponedores compareció José Tomás y de la Cruz
 Labaador vecino de la misma y difo. Su testamento que se hizo en
 virtud de la vida y forma que más bien haya buque en sus da-
 va y confesión todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
 en sus necesidades y necesidades sea a d. Manuel Motos procurador
 del Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad y su vecino a d.
 José Gallo y d. Antonio Argüelles, de la Audiencia de esta Ciudad
 y de la Real Audiencia de Lima, presentes en este otorgamiento, pero
 como si presentes fueran y aceptantes, cada uno por sí y a cada
 uno de por sí, para q. en nombre del compareciente y representado
 su persona accida y dno, principies y principies y todo
 los pleitos civiles y negocios de la misma, civiles y criminales, mo-
 dos y por mochos, en demandando como defendiendo, ante cual-
 quier Jueces, Jueces y tribunales eclesiásticos, superiores
 e inferiores de ambos fueros, presentando demandas, pedimentos, re-
 quisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos: ni que y obe-
 ten los de la parte contraria y en primera presenten los testigos
 e instrumentos, tales los de adorno: pida ejecución, posiciones, pri-
 ces, cobranzas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes to-
 mes posesiones y usurarios: buque formalmente de columnas des-
 sonas y supletorias: causas Juces Labaador y difo: organo antes y an-
 ticipas interlocutorias y definitivas: consistan lo favorable, y de lo per-
 judicial necunam, apelen y impugnen siguiendo en todas instancias
 y tribunales, pida costas y buque los de mas actos y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales que convengan, las mismas q. el otorgante por sí
 buque siendo presente, pero para todo ello, cada cosa y parte con la
 anexo sucesorio y dependiente, las de este poder sin limitaciones, con libre
 franquea general administracion, y facultad de ocupacion suya y arbitri-
 o suyo en uno o mas procuradores necunam los Substitutos y nombra uno
 de ellos, q. cada uno de ellos represente. Todo firmado de los señores y señoras
 buque y por buque. Val otorg. en quien doy fe con estos y firmo por J. de la Cruz
 quien lo hizo antes antes uno de los testigos q. lo firmaron Juan Sison y M. Motos
 Escribientes de esta Ciudad =

Libra copia de
 3.º into del otorg.
 presente día de
 su otorgamiento
 doy fe

Manuel Motos

Juan Motos

Ante
 José Motos
 de Motos

Ante
 Manuel Motos
 de Motos

 tres días del mes de

libra
 6.
 160.
 libra
 160.
 40.
 # 5573.
 el año las cosas
 las entreguen a
 Manuel Motos
 compareciente con el
 de y aprobando
 necunam en este auto
 que negociado doy
 formalmente en
 su conducente.
 si que se halla
 en veridica expo-
 sición e imparcial
 permitida por
 quien bastante
 presenten con los
 de y en d. de
 bienes de tales para
 buque su fortuna
 buque buque algu-
 de y sin pleito
 se comparen al
 buque. Los poder
 en según dno para
 buque buque en
 leyes de la fuerza
 quien doy fe con
 de y buque. Motos



que á las expresadas memorias Juan^{ca} y Maria Parga y Valon
 sentencia por licencia de los dichos señores Abades Valon
 y Manyanita Santonja^{ca} conrentes, en las Hazienda^{ca} llamada la
 Casaca de Santonja, que lo restante de ella es de otros Santonja,
 habiendoles sido adjudicada a dichas memorias la referida parte
 que vende su sueldo por las presentes, en la forma de division
 que estos bienes de enjuellos poro autoren en unativo de divisiones
 ultimo, por cuyo titulo los disfrutau^{ca} quieto y pacificamente
 en posesion y propiedad, y esta situacion dicha Hazienda es la
 Parida de Riqueni de este termino, lindante con tierras del
 Felix Masique, las del Ignacio Pinquillo, las del Reverendo
 Obispo de la Paragonia de esta Ciudad y con Camino real de Ma
 drid. Cuya parte de Hazienda declara el mencionado Jose Parga
 y Gilbert hallarse libre de todo cargo, como memoria hipote
 ca senencia y obligaciones especial y general, y baxo este concepto
 las enajena y vende con todas sus entradas, salidas, mas, enjue
 llas, servidumbres y todo lo demas que de hecho y derecho pertene
 ce en la misma Hazienda a sus citadas memorias en virtud de la
 forma de division que se ha indicado: Por precio de diez y nueve
 mil quinientos p. v. las mismas en que toda fue averiguada prohi
 bamente a favor del referido Jose Parga y Valon, de cuya certifi
 cacion se notiene esta docicion noventa y seis p. por el importe
 de las costas de este expediente que ha satisfecho, como se acredita
 por la nota final del mismo, y los restantes diez y nueve mil
 quinientos en otros p. v. en cumplimiento, como se acredita
 en el auto arriba inserto, quedan igualmente en poder
 del citado Jose Parga y Valon conpandos, con obligacion de
 entregarles a los citados memorias Juanca y Maria Parga y
 Valon por iguales partes entre las dos, cuando se hubien legal
 mente autorizadas para recibirlos, debiendo abonarlos en el
 interese en sus por ciento univel correspondiente a dichos reci
 bidos en virtud de las notorias en su poder, y asimismo
 dicho pago en la parte de Hazienda que por las presentes ad
 quiere, la cual debea^{ca} quedar especialmente hipotecada a la
 seguridad de las indicadas memorias, en conformidad de lo acor
 dado en el susodicho inserto auto. Y en estos terminos decla
 ra el referido sueldo que el justo precio y valor de la

[Handwritten signature]

parte de Heredad de la misma es el dho. expresado diez y
un venil quinientos n. d. y del que mas tenga o pueda
valer hace gracia y donacion irrevocable intransible
a favor del Compadon, a cuyo fin renuncia las leyes q.
tratan de los contratos en que hay lesion en mas o me-
nor de la cantidad del justo precio y los terminos que con-
ceden pena, nullum en el engano los que di por pasado
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siem-
pre irrevocable, deviste quitada y apartada todas indicadas me-
ciones, del dho. y cesion que dicha parte de Heredad tengan
y les puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y transpasa en
dicho nombre, a favor del Compadon para que como de
cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo
la posea enagenar y disponer de ella en su libre voluntad
quando y de la manera que le estableciere por la Clausula: Exceptis Clericis Lo-
cis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis qui de
fave Voluntate non existunt, nisi dicti Clerici juxta sensum et
tenorem fari novi supra hoc editi bonis ipsius ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Usos la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de marzo de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Que con fiere pueda
dentente para que tome la correspondiente posesion dicha
parte de Heredad que le vende, y en el interin constituya
algun expresado mancebo, por sus colonos tenedores y poseede-
res gracianos en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Finalmente se obliga en el mencionado nombre
a que le sea cierta segura y efectiva, a que nadie le inquiete
basta ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y
disfrute, y a que contra la destinada parte de Heredad no a-
parezca gravamen ni responsion alguna, y si sele inquietare
moviere o opusiere luego que las referidas moneas o sus
causas huvieros, sean requeridos conforme a dho. ordenanzas
defensas y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales, hasta executione y defen. al Compadon y a lo
supra en su libre y pacifica posesion, y no pudiendo
lo consiguiendo le bolvan la cantidad desembolsada y q. de
razon desembolsare por su precio, y a mas le reintegrasen de
cuanto de mas pusiere, y costas sele ocasionaren, para todo lo
cual seles ha de poder execution con solo esta linea y el juramento
de quien fuere parte relevandola de otra alguna causa y dho.
se requiriere, a cuyo cumplimiento obliga los Primos y Acusados
dichos sus moneas hueros y non huera. Estando presente el
contenido Jose Puga y Valon Compadon accepta esta linea y



con ellas la Cuenta que se le hace de la parte y porción de la
 heredad que queda destinada, de cuya propiedad y posesión se
 da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, sobre q. se man-
 da leer Leyes de la entrega, papeles y demas del caso; y entre vis-
 tas promete y se obliga satisfacen y pagan a las expensas
 merones Inan.^{ca} y Maria Paga y Valon o quien las represen-
 tare, por mitad, los diez y nueve mil docientos cuarenta y q. q.
 netiene por resta del precio de esta Cuenta, cuando legalmente
 se hallen autorizadas para percibirlos, abancondolos en el inte-
 rin en sus por ciento anual correspondiente a dicha cantidad,
 todo en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel
 moneda, Manamente y sin pleito alguno con las costas que
 diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con to-
 do esta linea y el saneamiento de quien fuere parte relevando
 la de esta papeles a cargo de dicho de requiera. Y a la seguridad
 y cumplimiento de todo lo que lleva ofrecido, obliga general-
 mente sus Bienes y Rentas presentes y por haber. Especial y
 expresamente sin que la obligacion general vicie alguna y preju-
 dique a la particular ni esta a aquella, y en cumplimiento de
 esto prevenido en el auto arriba inserto, hipoteco la destinde-
 da parte de Heredad que por la presente adquiere, la cual
 gausa y sujeta a la seguridad del cobro de los mencionados diez
 y nueve mil docientos cuarenta y q. q. y sus intereses en los terminos
 indicados, con el expreso pacto de no poderlas enagenar ni de
 ningun modo obligar hasta la entera solucion y pago de los
 mismos, y lo que en contrario hiciere quere no valga ni ten-
 ga efecto como celebrado contra este contrato y pacto espe-
 cial. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de
 registrar Copia de esta linea en el Oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro del termino prefijado en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 sin cuyo requisito a que ha expirado el pago de las señaladas
 en el mismo no tendra Valon ni efecto. Y ambas partes fu-
 eron como juran en forma legal de que doy fe que en este
 contrato no ha intervenido ni mediado mas premio o interes
 que el de ser por ciento en el mismo pactado, de donde se da a las Jus-
 ticias de S. M. que en sus causas conozcan segun sus papeles.

[Handwritten signature]

los apremios al cumplimiento de lo que respectivamente
 lleven otorgado como por sentencia definitiva pasada
 en Juicio y comutado; o cuyo fin se acuerde por Leyes
 de su favor con la general del dño en forma. Y el otorgante
 y aceptante (o quienes yo el dño doy fe conocen) no firmen
 ni manen por que dñon no saben lo bien como amigos meo
 de los testigos q^o lo fueron de las lras y las lras dñibien
 tes amos de esta Ciudad vecinos y moradores. Valen los
 cument= ca= mited= p= parte w=

Mas Luis Autocaja

Antoni
 Jose Mestres
 de Nostra

66. Obligacion

Jorge Candela y Comante
 a Mariano Candela

Libro espia n
 no 7.º dia 12 Mar
 is 1845 m. 74 de
 maniano can- y Juan
 dela doy fe

En la Ciudad de Alay a los cinco dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco: An-
 temi el dño y testigos infrascriptos Jorge Candela (bautizado
 con el nombre de Comante) vecinos de los mismos, y parientes
 de la correspondiente licencia marital precedida en dño que
 de havon sido pedida concedida y aceptada respectivamente
 por dicho Comante y cada uno de los señores y cada uno
 depon si con renunciacion de las Leyes de la comunidad y
 fueros de su grado y cuenta en sus vidas y formas que
 mas bien haya lugar en dño confiesan y dicen: Que reconocen
 y desean a Mariano Candela su padre tambien bautizado en
 esta Ciudad, la cantidad de cuatro mil r. v. que les presta
 para hacerles favor y merced y reciben del mismo en este
 acto en moneda de plata de buena calidad a mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como
 entregados de ellos a toda su voluntad formalmente en favor
 el resguardo mas conducente. Cuyos cuatro mil r. v. prome-
 ten y se obligan de ahora y adelante al mismo Mariano
 Candela o a quien le representare dentro de dos años conta-
 dos desde esta fecha en adelante en una sola paga, ofe-
 ciendo igualmente abonarle a mas en recompensa de
 favor que reciben, un tas por ciento anual correspondien-
 te a dicha cantidad mientras las entregas en su poder, todo
 en dinero metálico sonante y no en otras cosas ni especie
 blencamente y sin pleito alguno con los costos que se
 den lugar para la cobranza, en su execucion defieren con
 solo esta lra y el fincamiento de quien fuere parte necesari-
 do de esta parte amaga dños al requirido. La m



seguridad y cumplimiento obligan generalmente los bienes y rentas habidos y por haber: Lo especial y expresamente es que las obligaciones generales de bienes viene a ser y para que sea particular en esta es aquella hipoteca de la escritura puesta de un Antonio Pataca de unos puros, que por sentencia motivada pertenecio al Dondeño Candelas, y es la misma que actualmente posee en el estado en los bienes del molino de este terruño, proindivisa con todo lo restante perteneciente a dicho su padre y hermano Miguel Candelas, heridante todo con D. J. de Maguina de D. Guillermo Corubas, y con otro D. Cristoval Corubas, cuya escritura puesta de baton quoviene hipotecada a favor de la seguridad del cobro de los referidos en un contrato n.º y sus reditos con el expreso pacto de no enajenarla gravarla ni en manera alguna obligarla hasta su entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obraren en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y pacto especial; y en agradecimiento al favor que han recibido de dicho su padre prometian y se obligan igualmente de venderle la destindada octava parte de baton en el caso de no poder cumplir con la entrega de los referidos en el contrato n.º el plazo arriba pactado, por el precio de once mil d. en un caso ofrecio otorgante la correspondiente Encomienda de su favor. La mayor abundancia la citada Juan.º Pataca, no obstante el abono que D.º su marido ha sido de cuenta de cuenta que vendio de su pertenencia segun Encomienda en diez de mayo de pasado uno mil ochocientos ochenta y dos, quiere que el credito de los mencionados en un contrato n.º y sus reditos en favor del mencionado Mariano Candelas, sea privilegiado y su cobro preferente al de los de dicha tienda vendida, y al de cualquier otra sea cual fueren en clase y procedencia, con hasta el resto de sus bienes de tales parafernales hereditarios y de otros de su pertenencia, y ofrece y se obliga a que contra el mencionado credito no usara el privilegio que le conceden las leyes para el cobro de los referidos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que los referidos en si y en su esposo del préstamo de la expresada suma, a cuyo fin renuncia todas cuantas leyes la segun

[Handwritten signature]

en este caso propicio, que viene a entenderse incertum
 sola letum en la presente para que se evite en todo la
 furoracion. Y entiendo presente el contenido Mariano Conde
 la accepta esta linea en todas sus partes para una de ellas
 segun se convenga: Y queda presente para mi el libro de la obli-
 gacion de repitacion Copia sola misma en el oficio de tripotencia
 de esta Ciudad dentro de termino prefijado en la Real Pragmatica
 expedida para ello. Tambien presento para una forma en for-
 ma legal de que doy fe, que en esta linea no ha intervenido mas
 premio e intenciones que el que por cuenta en ella pactada, con poder
 del Jurisconsulto de S. M. que todos los años concurran segun sus para
 que les expusieron a su cumplimiento como por testamento defi-
 nitiva pasada en Juegado y concurrencia, en cuyo fin renunciacion las
 Leyes fueras y privilegios de su favor con la general orden en for-
 ma. Especialmente la contenida en la Real Pragmatica renunciacion la
 Ley sexta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido entendido
 por mi el libro de que doy fe para que no la usen ni aporose-
 che en este caso. Y para conforme a lo de no oponer a esta
 linea, por dho privilegio ni por dho obsequio que la repugne
 aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia
 el bursula declarar que la otorga libre y espontaneamente sin
 tener fuerza protestacion en contrario, y porque expone a
 la nueva y usada ordenacion de dho obra: Que de este pa-
 ramiento no ha pedido ni pedido absolucion ni nulacion alguna
 y las puden conceder, y aunque defecto de las condiciones no
 manifiesta en ellas para expresarse. Y los otorgantes y aceptantes
 (a quienes yo el libro doy fe concurran) solo firmo Jorge Candela, y
 por los demas q. disponen no suben lo hizo a los amigos sus otros ter-
 tigos q. lo fueron Blas Jimenez Sotomayor licenciado y José Caloma
 batallero de esta Ciudad. Dado en la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y cinco años.

Jorge Candela

Blas Jimenez Sotomayor

Antoni

José Westrup

de Volcan

67 Venta

Joséquin Segura

vid. Joaq. y d. Ant. Benet

En la Ciudad de Alagoz a los veinte dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Anterior el
 libro copia de las 2.ª y 3.ª de Juanes del año mil ochocientos y cinco. Anterior el
 11 de Mayo 1843 con el libro y tertigos infraescritos compañeros Joséquin Segura y Bolan-
 sala comprados por que Sabuador vecinos de la misma, y de su guarda y custodia vienen
 f.º

Westrup en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho, en su nom-
 Nota. Que su propia y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que

ante dho se ha re-

[Signature]

giteado
 nia de la
 en el ofi-
 tean de
 bajo el 16
 92. Del
 eta ciud
 de jurisc
 del otro.
 imporan
 no segun
 de mayo
 onto del
 tend de
 con 12
 de fe
 M



gittado por mi s - vende y da en venta real por puro de heredad para siempre
 pta de la presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad que estan presentes y aceptan
 tean de mi cargo con las demarcaciones de esta Ciudad que estan presentes y aceptan
 bajo el 104 y 105 de las demarcaciones de esta Ciudad, habien
 do procedido el pago del 104 y 105 de las demarcaciones de esta Ciudad, habien
 importante del 104 y 105 de las demarcaciones de esta Ciudad, habien
 de pago que por parte del Administrador de rentas de esta Ciudad, habien
 con 12 de Mayo de 1845

M. de la Cruz
[Signature]

ter y otros sujetos, un sitio solar para edificar un palacio
 de veinte y seis palmos de fachada con ochenta y seis de anchura
 situado en la parafita del plaza de este termino a la derecha
 de la salida de esta Ciudad por la puerta de Mediana entre
 esta y el puente lasitina, lindante dicho sitio por medio
 dia con camino real, por delante con solar propio de Don
 Simpono, y por poniente y oeste con fincas de los Compadres.
 Cuyo sitio solar adquirio el Vendedor por compra
 que hizo solar mismo de Don Juan y Don Antonio Perez segun
 una escritura en cuatro de Abril del año ultimo mil ochocien
 tos ochenta y cuatro, copia de la cual he exhibido y acompa
 ñare a ella la correspondiente Cuota de pago del 104 y 105 de
 hipotecas causada por la misma y el mismo Don Juan y Don Antonio
 libre de todo cargo y responsabilidad y bajo este concepto lo
 asegura y vende del mismo modo y estado que lo compro,
 y por precio de ochocientos treinta y cinco reales los cuales
 confiere el Vendedor haber recibido de los Compadres en
 su de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace
 de las Leyes de la estragea nueva de su recibo y demas del caso,
 y como pagado y satisfecho real y efectivamente de ella
 otorga a favor de los mismos Compadres la misma solemnidad y
 eficacia Cuota de pago y finiquito en forma usual con cargo a su
 seguridad. En estos terminos declara el Vendedor que el
 justo precio y valor del sitio solar destinado en el talos aspe
 ctos ochocientos treinta y cinco reales que ha recibido, y del que
 mas tenga o pueda valer, hace quacion y devolucion irrevo
 cables intencionalmente a favor de los Compadres, a cuyo fin renuncia
 las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos que
 previenen para reclamar el engaño los que di por presunta
 como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para ningun
 parte se devolvana dichos quita y apartado del día y mes y año
 en que el sitio solar tenga y lo puedan pertenecer, y lo cede
 renunciacion y transacion a favor de los Compadres para que

[Signature]

como de cosa propia lo posean, gozen, vendan, com-
 ben y dispongan de el otro libre voluntad, quando de lo
 establecido por la Chancilleria: Excepto Clericos de los Santos
 Militares et personas Religiosas et otros que de fora (Castilla)
 non existunt, nisi dicti Clericos juxta tenorem et tenorem
 fori ubi fuerint los dicti bonos ipso ad vitam suam
 adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso se-
 gun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de
 mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la
 compra o el competente poder para que tenen la con-
 corporacion posesion del mencionado sitio solo que
 los Vendedores, y en el interin se constituya por un Colono
 fundon y poseadan puecunio en legal forma para po-
 uerles en ella siempre que lo pidan. Y finalmente se
 obliga a la eviccion seguridad y sancionamiento de esta venta
 y su precio por hechos propios tan solamente y no mas.
 Y estando presentes los contrahidos D. Joaquin y D. Antonio
 Ponce Compradores aceptaron esta suma y con ella la venta
 que se ha hecho del sitio solo destinado, de cuya propiedad
 y posesion se dan por satisfechos y asegurados a toda su volun-
 tad; y quedan prevenidos por mi el uno de la obligacion de
 registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro del termino prefijado en el R. D. de fecha de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
 requisito no se ha de proceder al pago del dno señalado en el mismo
 no tendra valor ni efecto. Tambien pacta a su observancia obli-
 gan sus herederos y sucesores y por haber. Y dan poder
 a las Justicias de S. M. q. de las causas conexas segun dno para que
 de ello les apromien como por Sentencia definitiva pasada en
 Jure y concertada; a cuyo fin remission las Leyes de la forma
 con la qual se dio en forma. Y solo firmaron los Compradores y
 no el Conceden (Cala mala y el dno de fe conser) por q. de fe no
 saben lo hizo a sus mugeres uno de los testigos q. lo fueron Ramon El-
 pis y Miguel Sant soldadores de esta Ciudad. Vale el presente.
 Vendida

D. Ant. Perera

Joaquin Perera

Antem

Ramon Lopez de Matos

68. Obligacion
 Teresa Abad Vendeda
 a D. Ant. Perera

en la Ciudad de Alay otros ocho dias del mes de

Libro C
 2.º dia de
 1815...
 ascripto
 fe...
 M



Libro inscrito el Año mil ochocientos noventa y cinco: Anterior a la
 2.ª día de Octubre de 1845...
 1845...
 asistente soy
 fuere
 M. Torres
 yo y dijo: Que reconozco y reconozco a Antonio Orens del Comercio
 de esta Ciudad la cantidad de tres mil 250.00 que de presen-
 te por haberle favor y merced y recibe del mismo en este cuen-
 to por mano de su dependiente D. José Sonda y Alina de la propia
 necesidad en moneda de oro y plata de buena calidad a mi
 presencia y de los testigos infrascriptos de que soy fe, y como
 entregada de ellos a su voluntad formalmente a favor de
 Orens el acreciendo mas condicente. Cuyo término 4.º pro-
 mete y se obliga de solvan y entrega al referido D. Antonio
 Orens o a quien le representare, dentro de diez meses contados
 desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente abonan-
 le en recompensa y justa agradecimiento el favor que neci-
 se un medio por ciento mensual correspondiente a dicha cantidad
 mientras la notifique en su poder todo en dinero metálico con
 qui en otro caso ni especie, llamamiento y sin pleito alguno con
 las costas de que dice lugar para la cobranza, cuya ejecución
 defiere con solo esta suma y el juramento de quien fuere porante
 no levantada de otro manera aunque se sea en negocio. Dicha
 seguridad y cumplimiento obligo en Bienes y Rentas general-
 mente habidos y por haber. Especial y expresamente en que
 la obligación general de Bienes viene a ser y por sí que
 particular en esta o aquella; hipoteca una Casa o habitación
 y morada que en calidad de libre de todo cargo tiene y posee
 como es propia en la Calle de la Virgen Maria de esta Ciudad
 de la presente por un lado con la de Juan. 1.º y Segura Matos y
 por otro con la de los herederos de Luis Gil, la cual finca que
 va a hipoteca de esta manera esta seguridad de cobro de las men-
 cionadas tres mil 250.00 y sus aditos, con el expreso pacto de no po-
 derán enajenar ni de ningún modo obligar hasta la entera
 solución y pago de los mismos, y lo que en contrario hiciera
 quisiere no valga ni tenga efecto como celebrado contra todo
 contrato y pacto especial. Lestando presente el contador
 D. José Sonda y Alina en nombre y representación de su pad-

[Handwritten signature]

el expresado Sr. Antonio Rivero, accepta esta Cédula para
 hacer de ella el uso que el mismo convenga. Y queda
 prevenido por mi el Rey, se registren su copia en el
 oficio de legados de esta Ciudad dentro el término prescri-
 to en la Real Pragmática expedida para ello. Y ambas
 partes, firmando como firman en forma legal de q. Rey
 se que en esta Cédula no ha intervenido mas premio e inte-
 res que el medio por ciento mensual en ellos pactado
 para poder tales Justicias de S. M. que dehen tener conve-
 nien segun dno panag. Les expusieron á su cumplimiento
 como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y conue-
 nida. en cuyo fin renunciaron las Leyes fueros y privilegios que
 gozaban con la general del dno en forma. Esto firmo el cu-
 ceptante y no la Ciudad de Nueva Abad (en los cuales yo el dno
 Rey se convino) por q. de lo que se hizo á mi mayor uso
 de los testigos que lo firmaron Domingo Carbonell subscrito
 de Nueva y Ciudad Abad Conde de unidos en esta Ciudad.

Yo D. Antonio Rivero

Vicente Abad

Antoni

Don Juan

de N. M. de

62. Carta de pago
de Don Juan Constante
de Nueva Abad Ciudad

En la Ciudad de Alroy á los ocho dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. Ante mi el
 Libro y testigos infrascriptos compareció D. Juan Constante
 del comienzo de este mismo, y de su grado y cierta ciencia
 en la Oia y forma que mas bien le pareció en dno confi-
 sa y dia. Que recibe en el acto de Nueva Abad Ciudad de Nueva
 Abad de esta Ciudad la cantidad de cincuenta y seis. que quari-
 comente la parte y confesio aduante segun Cédula costada
 en dor de Mayo del pasado año mil ochocientos noventa y
 cuatro, en la qual se obliga á satisfacer dicha suma al plazo de
 un año, y haciendolo cumplido cobrada en moneda de oro y
 plata en buena calidad á mi presencia y de los testigos infrasc-
 riptos, lo declara así el compareciente y en su virtud como
 pagado y satisfecho de la expresada cantidad de cincuenta y seis
 de su voluntad, otorga de ella en favor de la referida Ciudad
 Nueva Abad la mas solenne y oficial Carta de pago y finiqui-
 to en forma mas convenida á su seguridad, relevandola co-
 mo la releva de la obligacion en q. estuvo constituida

(Signature)

70. V...
 M...
 n...
 libro...
 libro de...
 1845...
 p...
 M...
 In este...
 g...
 p...
 en el...
 t...
 que...
 b...
 p...
 no de...
 b...
 go del...
 to del...
 con...



rehabente' y testifican' la antedicha suma segun la cita-
da suma que cancela y anula' instantaneamente' con la hipoteca
de la Casa de la Calle de la Virgen Maria en ella contenida
para que no valgan ni hagan' fe en juicio ni fuera de el.
Y arguyen que dichos cinco mil y ochocientos treinta pagados
y en parte legitima por lo q. promete no volverlos a pedir
ni otra' personal en su nombre' pena de restituirlos con mas
las costas. Y a la financia obliga sus Bienes y Bienes ha-
vidos y por haver. Y a poder' de los Jueces de S. M. q. el
de sus causas corran' segun las peticiones a ello le expusiere
como por sentencia' definitiva pasada en Juro y concurte-
da; la cuyo fin anuncia' los Leyes de su favor' con la qual
el dia en forma. Y lo firmo' (a quien doy fe concurriendo
presentes por testigos d. Jose Garcia y Min' de la Cruz y
Vicente Abad Coronador de esta Ciudad:-

Joyne Constante

Ante mi
Jose Mataro
de Notario

Los Ventas

Novia Botella Vinada
a d. Joaquin Ribent y Lomen

En la Ciudad de Alcazar a los ocho dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos manentel y cinco: An-
te mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos comparecio Novia Botella
de la Ciudad de San Llovera vecina de la misma y dijo: Que la compa-
nia de los señores de la Ciudad de San Llovera vecina de la misma y dijo:
que para contentar el presente sumo en veinte y cinco de Agos-
to del año mil ochocientos treinta y uno, confesaron a don
Vicente d. Joaquin d. Jose y d. Concepcion Ribent
y Lomen, la cantidad de cien mil y ochocientos treinta y uno
liquidad de cuentas que entonces practicaron, habien-
do convenido que la expresada suma quedare en poder' de
dichos Conrantes mientras durasen los dias del Sr. Llovera abo-
gado a aquellos un tas por ciento anual correspondiente,
y pudiendo su corriente la referida Novia Botella, si le re-
quisiere, continuara hasta su fallecimiento reteniendo
la expresada cantidad con la misma obligacion de pagar
el mencionado dedito. y en el caso de no convenirle, se pudiese
rehabilitar el mencionado dedito.

(Signature)

22.º segun lo que verificado el cumplimiento de dicho su mandado de
costa de pago. El qual se hacen entrega y ponen en posesion de las indicadas
preuente del ad- nendones de una casa y huerto llamada de los Panedo-
ministrados de un- nes que poseian en este Poblado por titulo de compra q.º
tes. Hoy 13 de año pasado habiam hecho de D. Jorguis Alueta y D. Jose
Marta de Bleda = C.º Monturiu Sibent y Domercu, trasladandose en dicho caso la compra
reciente a su casa de la Calle de San Miguel de este
mismo Poblado perteneciente a la propia por herencia
materna, con facultad unicamente de usufructuar
la durante su vida y por su fallecimiento pasan a
dichos acreedores en posesion y propiedad, previo a lo
dicho justiprecio de penitas, tanto de esta como de los
Panedones antes citada, y descontando en valor del credi-
to de que se ha hecho merito para que los pague en
parte de pago del mismo, con la demas que contiene la
citada suma de convenio esta que se refiere. En esta cita-
cion, y habiendo fallado el indicado su mandado sin suce-
cion, y no conviniendo a la compraventa continuan
por si gozando de los efectos del referido convenio en con-
to a la retencion de dicha cantidad y pago de sus debitas,
conociendo por otra parte de necesidad para solventar
la sustentacion, ha resuelto hacer Venta absoluta de las
fincas arriba mencionadas a favor de los referidos acree-
dones, que en el dia lo son D. Jorguis D.º Jose y los esposos
D.º Concepcion Sibent y Salomon respecto a haver falle-
cido la misma como igualmente su hermano D.º Vicente
y este sin sucesion, por el precio en que los tienen
penitas inteligentes, el que retendran aquellas en par-
te de pago de su credito, y debitas que se citadas, sin per-
juicio de quedarles el dno. a salvo para reclamar como
les convenga el cobro de lo que se les resta a dar, y bajo
la inteligencia de que la compraventa de las habitacion
durante su vida y sin pagar alquiler, la casa ultima-
mente designada de la Calle de S.º Miguel. En cuya vir-
tud y llevandole efecto, por la presente la antedicha
Dona Botella Onda de Jose Oives, de su quicio y cuenta crea-
cia en la vida y forma que mas bien le parezca suya en
sabidoria del que en este caso le compete, en su nombre
propio y en el de sus herederos y sucesores y de los que en
ellos hubieren titulo por y causa en cualquier manera,
libre y espontaneamente, sin premio ni fuerza alguna,
otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua por suyo de heredad para siempre a los



referidos D. Joaquin Ribent y Colomen, D. Jose Ribent y Co-
 lomen residentes actualmente en la Villa y Corte de Ma-
 drid, y a los hijos de la difunta D^a Concepcion Ribent y Co-
 lomen conyugue que fue de D. Pedro Corbi residentes en la
 Ciudad de Valencia, la indicada Casa de habitacion llama-
 da de los Panedones con su fuente conyugue compues-
 ta de dos herregaderas y tres cuartos de tierra sembrada, dos
 bahios con sus fuentes de agua viva que fluyen en la mis-
 ma, emparrados, arboles frutales y demas q^e le corresponde
 situada todo al extremo del extremo de la Calle de S. Buenafuente
 y salida de esta Ciudad por la puente de Penagorda, ter-
 minada por delante con el rio del Malibran por poniente
 con panedones de las Casas de D. Joaquin Ribent y Colomen y de
 D. Jose Manita extremo de la Calle de S. Antonio en Madrid,
 por medio dia con tierras de Juan^o Garcia y por tresman-
 tancas con fuente de D. Miguel Molto, y la otra Casa de
 la Calle de San Miguel de este mismo poblado que es la
 marcada con el numero treinta y tres y linda por un
 lado con la de Oriente Torda y por el otro y expulsa con
 la antigua Casa Comitorial de esta Ciudad, libros de las
 dos Casas y fuente de todo cargo, como memoria, hipotecas
 de Pensiones y obligaciones, especial y general, y bajo este con-
 cepto las arrendas y ventas de la indicada compracion, y
 con todas sus costuras, salidas, unos, costumbres, servidum-
 bres y todo lo demas que se hecho y se ha de hacer. Por
 precio, la Casa y fuente de los panedones de treinta y tres
 mil quinientos setenta y cinco rs. y la de la Calle de San
 Miguel, de quinientos mil ciento sesenta y cinco rs. y
 con una renta y ochocientos setenta y cinco rs. y
 segun el justiprecio que se todo ha hecho D. Pedro Traz
 Labrador y Antonio Botella Alarcon de ambos, partes nom-
 brados de comun acuerdo por ambas partes, cuya total ta-
 ma se se tornan las compraciones, a quienes les servira en
 parte de pago y descuento de los cien mil rs. que como se
 ha indicado, les han en debers los referidos conyugues,
 faltandoles por conyugue a reembolsar hasta comple-
 tar la deuda, cincuenta y un mil doscientos sesenta y cinco rs.

[Handwritten signature]

y a mas ochocientos mil sueltas y seis, que importan las
pensiones venidas hasta el dia sin satisfaccion, ven-
diendo ambas sumas a cincuenta y nueve mil trescientas
ciento y uno. Para cuyo cobro los quinquen años acue-
den el dno apoderado con un mes a lo que sobre el pascien-
tan resulta pactado en la forma de convenio arriba
relacionada. En estos terminos declaran los vendedores
que el justo precio y valor de las fincas descriptas, es el
de las expresadas enuncias y ochocientos treinta y quin-
ta mil que por enuncias y consentimiento han neten-
do los compradores en punto de pago de su citada deuda,
y que no valen mas, y si mas valen o valen pudiesen,
en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia
y donacion irrevocable, intencional a favor de los compra-
dores, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de las
contractos en que hay lesion en mas o en menos de la mitad
del justo precio y los terminos que conceden para recla-
mar el engaño, los que da por pasados como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y donde hoy en adelante para
siempre se desapoderan de este quinto y apartado y a sus
herederos y sucesores, el dno y acciones que a dichos dos
curas y curato, tengan y las pudesen pertenecer, y lo ce-
de renuncian y transporen a favor de los compradores,
para que como de cosa propia adquirida con le-
gitimo y justo titulo, lo posean, gozen, disfruten ven-
dan cambien enajenen y dispongan de ello a su ar-
bitrio y libre voluntad, salvo el dno que la vendida
se reserve de habitacion unicamente mientras viva, la
curia de la Calle de San Miguel sin pagar alquiler, y
guardando lo establecido para la curia. Exceptis Cleri-
cis loci Sancti Militibus et personis Religionis et aliis
qui de fono Curatie non existunt, nisi dicti Clerici for-
ta serios et tenorem fani novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de las cartillas fijas
y Real Orden de mover de Julio de mil trescientos trein-
ta y nueve. Los confines el competente podan para
que tomen la correspondiente posesion de las referidas
fincas que les verse, y en el sistema se constituye por
su inquietacion tenedores y poseedores pacificos en legal
forma, para ponerlos en ella siempre que lo pidan.
Y finalmente se obliga a que los sean ciertos, seguros
y efectivos, a que nadie los inquiete ni moleste



pleno sobre su propiedad posesion que y disfrute, y que
 contra las mismas de Casos y Suertes, no expusiera quera
 men ni negociacion alguna, y si solo inquietare moviere
 o expusiere, luego que la otorgante vendadora o sus cau
 sa hereditas sean requeridos conforme a las ordenanzas
 de defensa y lo requiriere a sus expensas en todas instancias y
 tribunales, hasta escutamiento y defen a los Compadrones
 y a los sujos en su libro, quieto y pacifico posesion, y
 no pudiendo conseguirlo les otorgamos la cantidad de su
 precio y a mas los reintegramos de muchos otros perjuici
 os y costas que ocasionamos, para todo lo qual se ha
 de poder ejecutar con solo la presentacion de esta libranza y el pava
 miento de quien fuere parte, relevandolos de toda prueva
 aunque dicho se requiriere. Lo tanto presente D. Placido
 Juarez del Comendio de esta Ciudad en nombre de los Compa
 dros segun encargo particular que asygnan tales de los
 mismos, entendiendo de esta libranza, la aceptada, y con ella la
 Venta que a dichos sus principales se hace de las de Ca
 sos y Suertes arriba declaradas, de cuya propiedad y pose
 sion se da por satisfecha y entregada en la ciudad de Pa
 lencia, y formalizando en las mismas el requerido men
 conforme a favor de la Ciudad de Palencia de las enun
 ta y ochocientos setenta y cinco y cinco mil precio de las
 fincas que los Compadrones sus principales han notado
 en parte de pago de la deuda indicada, nesario a estos su
 dno credito para reclamar lo restante hasta en total
 reintegro, dirigiendo en accion contra cualquiera de los bre
 nes que acaso pertenecieren a la expresada Rosa Pitolles
 y su difunto marido, o que en lo sucesivo puedan parte
 nerlos por cualquier motivo o razon que sea, o de la ma
 nera que bien visto les fuere, dando como da en dicho
 nombre facultad a la propia Ciudad de Palencia para
 habitar mientras vive la casa de la Calle de S. Miguel con
 su vivienda en esta Venta y sin pagar colquien. Liquidada
 por mi el uno de la obligacion de registrar copia
 de esta libranza en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el
 termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

requirido aque ha de pender el pago del dno tenido en
 el mismo no tardar a valer ni efecto. Tambien puestas
 en la obsequio y cumplimiento de lo que respectivamente
 obligan en esta forma, obligan, la Plaza de Bataillon sus bienes
 y rentas, y el aceptante los de sus principales herederos
 y por herencia. Lo que padece estas Justicias etc. M. que
 de sus causas comienza según dno, por que en ello las apremian
 como por Sentencia definitiva pasada en Juygado y concurti-
 da; en cuyo fin nombraron las leyes fueros y privilegios
 de su favor con la general del dno en forma. Solo fin-
 mo el aceptante y no la vendidura (en los cuales y el
 Sr. Rey se comarca) por que dno no sabe, lo hizo a sus rue-
 gos uno de los testigos q. lo fuere Bernardo Santibañez
 maestro Carpintero y Vicente Tonda apremiado en la forma
 de esta Ciudad. Valen los enmendados: n. vi. f. l. vi. m. pa-
 ra: d. a. h. a. e. a. d. s. m. d. o.; y no el entropuesto: "el entropuesto"
 por extra duplicado.

Bernardo Santibañez

Placido Francisco

Ante mí
 J. M. Antonio
 de Toledo

73 Obligation

Juan Gibert

a Antonio Llaneros menor

En la Ciudad de Alcazar a los once dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y
 cinco. Anterior el Sr. y testigo infrascriptos comparecieron
 Juan Gibert Labrador vecino de la misma, y de su grado y
 ciencia viciado en la vida y forma que mas bien ha y en
 su dno confesó y dispo: Que necesario y debe a Antonio Lla-
 neros tambien Labrador de esta Ciudad la cantidad de
 mil novecientos cincuenta y cinco la cual procede del justo
 valor y precio de un Mulo pelo castaño de ciertos años
 de edad que le ha vendido el fardo, y recibio del mismo an-
 tes de ahora a favor su voluntad con renunciacion que he-
 ce a los leyes de la entera piedad de su recibo y dadas
 del caso, y como satisfecho y entera de dicho mulo y de su
 buena calidad y equidad del precio renunciado de ello
 a favor del Llaneros de no queriendo mas condonante. Luego
 mil novecientos cincuenta y cinco sin premio ni costas alguna
 mas no ha intervenido en esta forma como asi lo declara ha-
 yo a presentamiento q. puesta en forma legal de que doy fe,

[Signature]

73 Obligation
 Juan Gibert
 a Antonio Llaneros menor
 En la Ciudad de Alcazar a los once dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y
 cinco. Anterior el Sr. y testigo infrascriptos comparecieron
 Juan Gibert Labrador vecino de la misma, y de su grado y
 ciencia viciado en la vida y forma que mas bien ha y en
 su dno confesó y dispo: Que necesario y debe a Antonio Lla-
 neros tambien Labrador de esta Ciudad la cantidad de
 mil novecientos cincuenta y cinco la cual procede del justo
 valor y precio de un Mulo pelo castaño de ciertos años
 de edad que le ha vendido el fardo, y recibio del mismo an-
 tes de ahora a favor su voluntad con renunciacion que he-
 ce a los leyes de la entera piedad de su recibo y dadas
 del caso, y como satisfecho y entera de dicho mulo y de su
 buena calidad y equidad del precio renunciado de ello
 a favor del Llaneros de no queriendo mas condonante. Luego
 mil novecientos cincuenta y cinco sin premio ni costas alguna
 mas no ha intervenido en esta forma como asi lo declara ha-
 yo a presentamiento q. puesta en forma legal de que doy fe,

nombre del Compañero y representando en persona
 acción y dno, pueden seguir y seguir todos los pleitos
 causas y negocios del mismo, civiles y criminales, movi-
 dos y por mover, en demandando como defendiendo, an-
 te los tribunales e Racionales superiores e inferiores de
 ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas, pedimentos
 requerimientos protestas citaciones y emplazamientos: in-
 quen y objetar los de la parte contraria y en su favor
 presenten lincas testigos e instrumentos: fachen los de
 adverso: pidan ejecuciones, provisiones, provisiones, subreana
 embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes: tomen
 posesiones y amparos: hagan fundamentos de colunnicia
 deservidos y suplicaciones: acusen sucesos, Letrados lincos y
 procuradores: oigan autos y sentencias interlocutorias y de-
 finitivas: conciertan lo favorable y de lo perjudicial reu-
 nan apelen y supliquen segund lo en todas instancias y tri-
 bunales: pidan costas y hagan las demas actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que concierren los mismos que el
 otorgante por si havia siendo presente, por parte de lo en
 da cosa y parte, con lo unico necesario y dependiente de lo
 este poder sin limitacion con el hue financiero y general admi-
 nistracion, y facultad de enjuiciarse por su y substituta en mo-
 do mas provechoso, renovar los substitutos y nombra otros
 de nuevo que a todo ello en forma. En la financa obli-
 go sus bienes y Rentas havidos y por haver, con sumi-
 sion y poderio de Justicias competentes y nombrado de cuan-
 das leyes pueden serle favorables con las qual orden en
 forma. Lo firmo en quien doy fe conono siendo presente
 por testigos Juan. Mestres y otros cinco habitantes de
 esta Ciudad:

Fran. Marti y Sarrion
 H.

Anterior
 Jose Mestres
 de Mestres

13. Orden

D. Antonio Pascual
 es d. Jose Gallo y otros

Libro en mi celda de 20 del uno mil ochocientos noventa y cinco: Antonio Pascual y
 int. del otorgante
 de la causa otorgada
 doy fe

En la Ciudad de Alcala a los once dias del mes de Mayo
 de este presente de personas vecinas a las mismas y dho: que en su quito y
 Mestres citados en el via y forma que en las dhas causas se han
 en dho causas y confesado todo su poder cumplido libro libro y
 Libro copia con bastante exactitud y necesidad sea a d. Jose Gallo y



precio y valor del pedazo de tierra inventa declarada es
 el de los referidos en el contrato de compra y venta de que
 ha recibido en la manera expresada, y del que mas tenga, o
 pueda valer hace gracia y donacion irrevocable intencional
 a favor de los compradores, a cuyo fin renuncia las leyes
 que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o me-
 nos de la mitad del justo precio y los terminos que conceden
 para reclamar el ingaro los que dan por vendidos como
 si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se dispensa de todo quita y aparta el dno y cesion que
 a dicho pedazo de tierra tenga y se puedan pertenecer, y
 lo debe renunciar y transigir en favor de los compradores
 para que como de cosa suya propia lo posean y usen
 vendan cambien enagenen y dispongan de el a su volun-
 tad, con sujecion a las sendas leyes, y a las indicadas, y quan-
 do lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis
 sanctis militibus et pauperibus religionis et aliis qui defenso Ca-
 lentie non existunt, nisi dicti Clerici postea seriam et te-
 norem fieri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de excomulgacion segun
 el tenor de las Antiguas leyes y Real Orden de veinte de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y los confiere al
 competente poder para que tome la correspondiente posesion
 de dicho pedazo de tierra que les vende, y en el sistema de
 constituya por su propia voluntad y poder de precario a
 legal forma para poseerlos en ella siempre que lo pidan.
 Y finalmente se obliga a que les sean ciertos seguros y
 efectivos, a que nadie les inquiete ni moleste en su
 su propiedad posesion goce y disfrute, y a que costado el refe-
 rido pedazo de tierra inventa no aparezcan otros gravamen
 alguno fueras de las sendas leyes manifestadas, y si se les
 inquietare moleste o aparezcan, luego que el otorgante
 viciados o sus lemas fueren de su requerido conforma
 a dno, satisfagan a su defensa y lo requieran a sus expensas en
 todas instancias y tribunales hasta executione y defen-
 da de los compradores y otros sujetos en su libre uso quieto y
 pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo testaran la
 cantidad que han desembolsado por su precio, y a mas les

[Handwritten signature]

reintegracion de cuantos danos perjurios y costas se les
 ocasionaron. Letando presentes los contadores D. Anto-
 nio y D. Jose Julian y Silvestre Compadrones, excepta esta
 lina y con ella la venta que se les hizo del pedazo de tie-
 rra lincada de la Ciudad, de cuya propiedad y posesion se dan
 por satisfechos y seguros todos en su voluntad con las servi-
 dumbres que se han manifestado. Y quedan prevenidos
 por mi el Sr. de la obligacion de negociar copia desta
 lina en el oficio de hipotecas de la Villa de Puentevega
 dentro el termino prefijado en el N. Decreto sita en
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 sin cuyo requisito no se pueda el pago de lo se-
 nialado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas
 partes en su obediencia obligan sus bienes y heredes, ha-
 yeres y por venir. Y dem. piden estos Justicias del N. G.
 de las causas concurran segun dno para que en ello les apre-
 miem como por Sentencia definitiva pasada en Juygado
 y concertada, de cuyo fin acunian las leyes de la fazon
 con la general del dno en forma. Y solo firmaron los
 Compadrones y no el Contador (en las cuales yo el Sr. D. J.
 se conueno) por q. dho. notario lo hizo en su negocio como el
 los testigos q. lo fueron Don Juan y Cristoval Mattaioz pre-
 sidentes ambos de esta Ciudad = Valen las enmend. a = libre =
 a = en las = y el notario = y Silvestre =

Don Juan y Silvestre Jose Julian y Silvestre
 Cristoval Mattaioz

Antemi
 Jose Mattaioz
 del Notario

75. Obligacion.

Joaquin Moneris
 de Antonio Moneris

En la Ciudad de Alroy a los once dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos once y cinco. Antemi el Sr. D. J.
 testigos infanzuables comparecio Joaquin Moneris y de la
 Ciudad vecino de la Villa de Benilloba, y de su grado y estado
 en la vida y forma que mas bien le parezca en sus
 confesi y dho. que reconosce y dice a Antonio Moneris
 labrador de esta Ciudad la cantidad de doscientos setenta
 y cinco n. v. que ha importado el fruto de lo y precio de un
 Arbo pelo tondillo oidor unos arbores que se han vendido al
 fiado y ha recibido del mismo antes de cobrar de unya tra-
 na cantidad y equidad del precio se da por satisfecho y con-

76.



trayado en toda su voluntad segun asi lo declara con acur-
 racion que hace elms Leyes esta entrega pomeva esta acci-
 on y demas del caso otorgando en ello una favor el negociando
 mas conveniente. Luego de mil ciento setenta y cinco n. sin
 premio ni rebates alguno mas no ha intervenido en esta
 Lianza como asi lo exigencia bazo de fomento que presta
 en forma leyat de que doy fe, promete y se obliga satisfa-
 cer y pagar adicito Antonio Llanos menor o aquiun la
 representacion en tres plazos y pagas iguales de la setecientos
 veinte y cinco n. cada una siendo la primera en el dia quin-
 ce de Agosto del presente año, la segunda en el dia quince
 de Mayo del siguiente mil ochocientos cuarenta y seis, y la
 tercera y ultima en el dia quince de Agosto del mismo
 año, y las tres en dinero metálico sonante con exclusion de
 todo papel moneda, llamamiento y sin pleito alguno con las
 costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion
 defiere con solo esta Lianza y el fomento de quien fuere por-
 te notariando de otra manera ninguna de las se requiriera.
 Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y Her-
 edades hereditarias y por haber. Y de poder a los Justices del Mo.
 que de sus causas constare segun dno para que a ello le
 comparecer como por testimoio definitivo pasado en sus
 gado y consentido; a cuyo fin reunidos las leyes de fa-
 vor con la general del dno en forma. Yo firmo (a quien
 doy fe con los vnos presentes por testigos Juan M. Matias
 Carrasquilla y Luis Payer Campitudo de esta Ciudad.

José Moncenis y

Antoni
 José Mestres
 de Mestres

76m. Obligacion
 José Anguel y Bustos
 a Antonio Llanos

En la Ciudad de Alroy a los once dias del mes de Agosto
 de mil ochocientos cuarenta y cinco. Antoni el dno
 y testigo infrascriptos comparecimos José Anguel y Bustos Aviceno
 venimo sola misma, y en su gado y cuenta en la via y forma
 que me he heur lugar en dno confeso y Difo. Que reconozco y
 dene a Antonio Llanos menor de esta Ciudad, la cantidad de

dormil setecientos e S^{ta} que ha importado el puto valor
 y precio de un mulo pelo negro de cuatro años de edad q^l
 le ha vendido el fado y ha recibido del mismo autor de abo-
 na, de cuya buena fealdad y equidad del precio se da por sa-
 tisfecho y satisgado en toda su voluntad según así lo declara
 con renunciacion que hace a las Leyes de la entrega pome-
 sa de su modo y demas del caso otorgando de ello en su favor
 el otorgando mas condonante. Cuyo dormil setecientos e S^{ta},
 sin puerro ni intenes alguno pues no ha intervenido en
 esta liza como así lo aseguran bajo de firmamento que presta
 en forma legal de que diez e, promete y se obliga satis-
 ficen y pagan a dicho Antonio Plonem mensur e agueren
 lo representane en tres plazos y pagas iguales del a novien-
 tos e S^{ta} cada uno, siendo la primera en el dia de Todos Santos
 de este conasible año, la segunda en el dia diez e siete de ene-
 ro del siguiente mil ochocientos ochenta e tres, y la tercera
 y ultima en el dia quince de Agosto del mismo año, y toda el
 tas en dinero metaleo sonante con exclusion de todo papel e
 moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas e que
 diere lugar para la cobranza, cuya exclusion define con so-
 lo esta liza y el firmamento de quien fuere parte celebrando
 la liza pomeva aunque se dno se requirca. Y en su seguri-
 dad y cumplimiento obliga sus Bienes y Rerchos suavidos y por
 hacer. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
 conozcan según dno para que a ello lo representen como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juzgado y concurrida; en cuyo fin
 renuncia las Leyes de su favor con la general e l dno en
 forma. Y el otorgante (a quien yo el lino diez e conasible no
 firmo por q^l dijo no sabia lo hizo a sus amigos como tales testi-
 gos que lo fueron Juan^o Domenech fernandez y Juan^o Mota ex
 Remisista de esta Ciudad =

Juan Mota

Antonio
 Don Mota

77.

Cartera de papeo

Anita e Moira y Consorte

es J^a Juana Moira

En la Ciudad de Alcazar a los once dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos ochenta e tres. Antonio de
 Lina y testigos interponedores comparecieron Anita Moira y liza
 y su marido Rafael Antonio y sus otros vecinos de la misma y
 puerro la licencia menitula pomeva en dno que abona
 sido pedida comedida y aceptada respectivamente por dno



Convenientes doy fe, en su quada y cuenta de cuenta en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dno confieson y dices. Fue
 recibien en este acto el d.º Juan de Alamo de estudio honesto ma-
 yor de edad en la d.ª de esta Ciudad la cantidad de ducados quin-
 cientos ochenta y tres m.º doce m.º v.º en mandado de uno y pla-
 ta de buena calidad de mi presencia y de los testigos infraescri-
 ptos de que doy fe, cuya cantidad manda esta de mil d.º q.
 que recibiere al tiempo de costarse su matrimonio como
 se hizo constar en la libranza de dote que se celebró en esta
 ciudad y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos cua-
 rientos y tres, por medio de los señores quinientos ochenta y tres m.º
 doce m.º v.º de buena parte protenciante de dicha Plata Mero de
 aquellas treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y
 una d.º de mano y su hermano, ya difunto, D. Miguel Alamo Páez,
 resultaron ^{debidamente} esta Compensación y su hermano Páez y sucesores
 Alamo y Páez por los montes que se repartieron en la libranza q.
 tambien para contentar en treinta y siete del año mil ochocien-
 tos treinta y ocho, en la cual se obligaron dichos deudores a
 satisfacer y pagar la tercera parte de la mencionada co-
 tal suma a cada uno de los referidos tres hermanos al pla-
 zo en ella pactado y con el resto anual de un cinco por
 ciento, y habiéndolo cumplido por lo que respecta esta com-
 pensación Plata Mero, quien con dicho su marido asegura
 haber recibido igualmente de su propia tia cuotes de acciones
 el importe de los expresados adeudos, segun asi lo confieson con
 los convenios con remuneracion que hacen de las leyes de las
 entregas puestas de su recibo y dices del caso, como pagados
 y satisfecidos de uno y otro a toda su voluntad otorgando de lo
 de a favor de la indicada d.ª Juan de Alamo la mas solemnidad
 y officio de esta de pago y finiquito en forma en tal convenida
 a su seguridad, recordándole como lo acaerun de la obliga-
 cion en que estaba constituido de haberlos de entregar las
 tercias parte de la mencionada suma y adeudos protenciante
 esta Compensación Plata Mero, segun la misma citada que
 cancelan y anulan en esta parte con la ley de la mitad
 de la casa de la Calle del Pontal nuevo de este Poblado y Heredad
 de Benschell de este termino en ella contenida, para que no

[Handwritten signature]



lo importante de las d. Cuentas de Montan, siendo el mismo que antes
 segun la cuenta de otros bienes pertenecio al Obisado de San Fernando de San Juan
 pago que presento de piedad d. Manuel Ribent y Macando segun la Carta de divi-
 del Administrador de rentas. Ahora con que de sus bienes poro anterior en primero otros conuen-
 de rentas. Ahora con que de sus bienes poro anterior en primero otros conuen-
 18 de mayo 1845 de los, por cuyo titulo lo disfruta quieto y pacificamente en po-
 sion y propiedad y en libertad de todo cargo y responsa-
 bilidad, y bajo este concepto lo asegura y vende con todas sus
 entradas salidas, mer, costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que de hecho y de dno le pertenecia: Por precio de veinte y seis
 mil y 500 en que ha sido estimado por Jose Cabon perito Labra-
 da de esta Ciudad, cuya total suma confiesa el Obisado de
 haber recibido esta Compadrona con el de ahora, y por que las
 entregas ni es represente, por haber sido venta y vendida, las
 expensas y ganancias la excepcion que podia oponer el Obisado
 no entendiendose, luego esta entrega pague de su recibo y demas al
 caso, y en su virtud, como pagado y satisfecho a toda su voluntad
 de veinte y seis mil y 500. otorga de ellos a favor de la Com-
 padrona la mas solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito
 en forma en el conueniente a su seguridad. En esta tenor
 declara el Obisado que el justo precio y valor del pedazo de
 tierra de este Obisado es el de los referidos veinte y seis mil y 500 que
 ha recibido, y el que mas tenga o pueda valer hace quicio
 y renunciacion irrevocable intencion a favor de la Compadrona
 a cuya fin renuncia las Leyes que tratan de los contratos en
 que hay sesion en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los terminos que conceden para reclamar el engaño los
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se desamparara de este quicio y
 expensas del dno y accion que a dicho pedazo se tiene a tenor
 y se puedan sentencias, y lo cede renunciacion y transpasa a fa-
 vor de la Compadrona para que como si cosa suya propia
 la posea goce, vender, enagenar y disponer de el a su libre vo-
 luntad guardando lo establecido por la Cláusula: Exceptis Cle-
 ricis Locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui
 a jure Obsequii non eximuntur, nisi dicti Clerici juxta senectutem
 et tenorem foni novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam
 suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de la ley

lo que
 me los
 de m. y
 legítima, por
 persona
 y costas
 heuido
 P. M. que
 les a que
 suya
 su favor
 de de
 que por
 oficio de
 on, y fin
 no de
 uno de
 por el
 m. d.:

segun el tenor de las antedichas fueros y Real cedula de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo con-
 fiere el competente poder para que tome la correspon-
 diente posesion de los pedaos de tierra que le vende y en
 el interin se constituya por su coloro tenedor y proceda por
 tanto en legal forma para presentar en ella un papel
 que lo justifique. Y finalmente se obliga a que le sea cien-
 to seguro y efectivo, es que nadie le inquiete ni mole-
 na pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute y
 si que contra el referido pedazo de tierra no se ponga
 gravamen ni responsion alguna, y si se las inquietare mo-
 viere o opusiere luego que el otorgante Vendedor o sus
 causas haviere como requerido conforme a lo ordenado en
 defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y
 tribunales hasta executione y de su sola Compadrona y
 otros hijos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no por-
 diendo conseguirlo lo buscaren la Ciudad que han descubierto
 de por su precio y si en caso de reintegracion de ciertos danos pecu-
 niarios y costas se le ocasionaren. Y estando presente la Justicia
 de la Ciudad de Montaner Compadrona, aceptada esta Ciudad y con ella
 la venta que solo hace el pedazo de tierra descubierto, el
 uny propietario y posesion se da por satisfecha y entera en toda
 su voluntad. Y queda prevenido por un alrre de la obligacion de
 registrar copia de las uniones en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
 dentro el termino prescrito en el Real decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisi-
 to no que han precedido el pago del dno señalado en el mismo
 no tendran valor ni efecto. Las dos partes de la observancia de
 esta Ciudad obligan sus bienes y derechos presentes y por hacer. Y dan
 poder a las Justicias de S. M. de sus causas conocidas segun dno
 por tanto en ello las expusieron como por sentencias definitivas pa-
 sada en Juicio y consentida, a cuyo fin remision las leyes de
 en favor con la general del dno en forma. Y solo firmo a C
 Ciudad de y no la Compadrona de quienes yo el dno deff conoico
 por q. d. no saben lo que a sus hijos uno a los testigos q. lo firmo
 Juan.º Montaner y Blas.º de los Rios Compadrona de esta Ciudad. Valen los
 emmend. x. to. el. o. o. segun.

Juan.º Montaner
 Blas.º de los Rios
 Antonio
 Juan Montaner
 de Montaner

79.º Venta
 J. Franc.º Vitorica
 a los Sr. Montaner y Rios

En la Ciudad de Alroy a los quince dias

Libro
 de pto
 311 y
 o int.
 por 18
 de 184

En ca
 ha m
 por
 de la
 el of
 feces
 de d y
 cony
 14 11
 34 8
 no
 habie
 to a
 end
 del
 las
 238
 segun
 sup
 to
 son
 con
 191

tercio sobre dichos obras viejas, reservándose Victoria a la
entender de ellas, todo el terreno que existe de veinte paces
medidas desde Levante a poniente, y cuyo límite por el mar ó me-
nor sea una frontonilla que existe allí, limitándose, constan-
yendo por dicho punto una pared a línea recta desde el río
hasta el camino, sin que por esta pared divisionaria pueda
abrirse ventanas al puerto.

2.^a Victoria se reserva el río de abría una puenteita reducida,
al lado de la puente que servirá de entrada a los compa-
dones por la parte del río, dejando un pasadizo ó tránsito has-
ta el punto donde toma las aguas el Molino de los Reade-
nos Sr. Vicente Barcelo, dividiéndolo por medio de una pa-
red de col y cauto en terrenos de que no cause perjuicio
a la entrada del Camino de los Compadones.

3.^a Como en la presente venta no se comprenden las aguas de
que goza el Sr. edificio viejo para su movimiento, y el utillaje,
(con exclusion de los siete dedos de agua clara arriba indicados)
se les reserva todas para el curso y movimiento a los edifi-
cios que invariablemente tratan de constancia en terreno propio
a la mediana de agua, las tomancas del mismo punto don-
de estan actualmente haciendo las obras que sean neces-
arias, a cuyo efecto habilitará el tránsito a dichas aguas
por debajo de la boveda del Lagunon del edificio Sr. Guillen-
mo Corcobas y Perea hasta ponerlas fuera de este, en cuyo
punto devienen colocarse las cauces con arroyo a los de den-
tro, de manera que tanto Corcobas como Victoria no sufran
perjuicio, deviendo este último constancia dichas obras con to-
das sus expensas y a satisfaccion de los Compadones, quienes
tendrán obligacion de concurrir en lo sucesivo hasta la
salida ó punto donde existian dichas cauces.

4.^a Victoria retinara los movimientos que hay en el día en dicho
edificio viejo que vende, como igualmente todos los útiles de
bata antiguo que el mismo comprende incluso un seti pi-
lar y la Cudena.

5.^a La puente que los Compadones tratan de abrir para estar
en el edificio que solo vende por la parte del camino de an-
riba, podrán hacerla del modo que les acomode, pero con
arroyo a lo que permita el terreno y línea recta al primer
edificio nuevo que constare Victoria actualmente.

6.^a Victoria desampara desocupado enteramente dicho edificio viejo
que vende, el día último del mes de Abril del siguiente año
sin dilacion alguna y por, ó antes si le fuere posible.

7.^a Como los sucesos y un mil sucesos vinieron a del precio



de esta venta, deben los compradores entregarlo en el dia quince de Junio de este año al Caudalero, y este segun se ha pactado en las condiciones anteriores, tiene dno a no dar ocupada el Edificio hasta el dia ultimo de Abril del siguiente año mil ochocientos cuarenta y tres, debiendo abonar por dicha renta a los compradores un tas por ciento anual correspondiente a la indicada cantidad del precio, a contar desde la fecha de la entrega, cuyoredito continuara pagandose por Victoria hasta que este deje enteramente desocupado el mencionado Edificio.

En cuyos terminos declara dicho Caudalero que el futo precio y valor de las obras en estado de edificio viaso y agua claud que arriba se declara, es el de los cincuenta y un mil setecientos cincuenta y tres reales, y del que mas tengan o puedan valer las ganancias y donaciones irrevocables intervinos a favor de los compradores, a cuyo fin numeran las Leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los terminos que conceden para reclamar el exorbitante, los que de no parecer como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desquenda de este quite y aparta del dno y accion que a los mencionados obras de este Edificio y agua claud designadas tenga y le puedan pertenecer, y todo lo cede numeran y traspara en favor de los compradores para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y futo titulo, lo posean, gozen, vendan, cambien, enagenen y dispongan de ello a su voluntad, con sujecion a lo prevenido en las condiciones insertas, y a lo mandado en la Clausula: Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui in fono Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fono ubi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel habuerint. Y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de unavez de Julio de mil setecientos treinta y unavez. Y los compare el competente poder para que tomen la correspondiente posesion de estas obras y agua claud que les vende, y en el interin se constituya por su color tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerles en ello siempre que lo pidan. Y finalmente se obliga a que les sea todo cierto segun y efectivo, a que

B

nadie las inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad
porcion yore y difante, ya que contra las obras del men-
cionado Oficio Viejo y otras algunas de las dadas, no expone-
ran gravamen ni responsion alguna fuera de las que ne-
cessitan por las condiciones arriba insertas; y si tales inquietas
moviere o aparcione luego q^o el demandado vendedor o sus
causas fueren, sean requeridos conforme a las subscritas a las
defensas y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta executione y defensas de los empadrones y
otros suyas en su libere y quietud y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo les bolvran la libertad de su posesion q^o
esta se non desembolvanen, y a mas les reintegraran de cuan-
tas danos perjuicios y costas se les ocasionaren, pora todo lo qual
se les ha dexado escartar con sola esta Carta y el consentimiento de
quien fuere parte de la vendida o otra persona aunque se
dno se requiera. Y estando presente el contenido de Guillermo de
salbu y Genes, en nombre y representacion de la expresada Sociedad
de Montaner y susalbes de este Comenjo Compadrona, accepta
esta Carta y con ella la Venta que esta misma se hace de las
obras de dicho Oficio Viejo y otras algunas que quedan desolida-
das, de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entrego
de a todo su voluntad, sobre que non tiene en cuenta sea menes-
ten las leyes de la entrega pora su uso y demas del caso, y
en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar en dicho
nombre al Vendedor o comprador le representare los cincuenta y
un mil setecientos cincuenta y dos que netiene del precio de esta
Venta al plazo arriba pactado en metulico sonante y con
sola paga con exclusion de todo papel moneda, como igualmente
se obliga a cumplir en la propia representacion lo prevenido en
las condiciones insertas en cuanto toca y pertenece a los compra-
dores; todo gratuitamente y sin pleyto alguno, con las costas que se
pagan en executione de la misma. Y queda entendido por mi de
parte de la obligacion de registrar Copias de esta Carta en el Oficio
de Suplicas de esta Ciudad dentro el termino prescripto en el
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, sin otro requisito o que ha de preceder al pago
al dno señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y am-
bas partes con observancia obligan al Vendedor sus Bienes y
Hereditas y el acceptante los de la Sociedad por quien interviene,
hoy y por hoy. Y firmada como suena en forma legal
de que doy fe, que en esta Carta no interviene ni interviene mas
premio e interes que el que por cierto pactado en la condicion
septima de ella, don poder otras Justicias de S. M. que se han

J. J.

do. 0
m



casas conseruan segun dno, para que lo expusieron al cumplimiento de lo que respectivamente otorgaron, como por sentencia definitiva pasada en Juyudo y concertada; en cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con su renuncia del dno en forma. Lo testificante y aceptante (es quier) yo el dno day fe en mayo de 1845 en la ciudad de Santiago por testigos Antonio Minicella y menor Federico y pasaron y Juan. M. de M. Remijnste ambos de esta Verdad = Valen los enmend. b: de las que = ay que en mes de Abril = o: l: la: por = ob: que = todo = las = y no el otro punto = conser = pendiente = por esta = duplicado =

Juan Antonio Gualberto y Paez
 Antequera
 Juan M. de M. Remijnste
 de M. de M.

do. Obligacion

Agustin Llaneros
 a Antonio Llaneros

En la Ciudad de Almeyda los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante mi el dno y testigos infraescritos comparecio Agustin Llaneros y Mengot labradores vecinos de la Villa de Villa Rica, y de su grado y ciencia curren en la via y forma que mas bien haya buyca en dno confeso y dijo: que necesito y dare a Antonio Llaneros menor tambien labrador de esta verdad, tal cantidad de mil ochocientos setenta y cinco n. S. V. en el cual procede al punto valor y precio de un mulo pata negro de cuatro años de edad que le ha vendido al fiado y recibio del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la corte ya pasadas de su recibo y demas del caso, y como satisfecho y en buyuda de dicho mulo y de su buena calidad y equidad del precio, formaliza de ello infuora del Llaneros el siguiente mes viente y cinco. Cuyos mil ochocientos setenta y cinco n. S. V. sin promisa ni intencion alguna, pues no ha intervenido en esta suma como asi lo declaro bajo de juramento que presta en forma legal de que day fe, prometo y se obliga satisfacen y pagar al mismo Antonio Llaneros menor o apoderado representand en sus plazos y pagos iguales de a sesenta y cinco y cinco n. S. V. cada mes, siendo lo primero en el

[Handwritten signature]



jurisprudencias por personas peritas comprendidas en el
 acuerdo con como siguen

Un lienzo vulonado en cinerenta n ^o	50..
Dos colchones postados de lana, en un metro ciento n ^o	400..
Dos colchones en veinte y cuatro n ^o	24..
Una colcha de algodón ciento ochenta n ^o	120..
Un cobertor blanco con borona, ciento cinerenta n ^o	150..
Otro de color con id, ciento ochenta n ^o	180..
Un tapete id. cinerenta n ^o	50..
Una almohada fina con puntilla, un metro n ^o	40..
Una almohada fina con borona yotra sin ella ciento ochenta	170..
Seis id. como los anteriores, trescientos treinta y seis n ^o	336..
Seis Camisas como de la Comuna y dos como, trescientos veinte	320..
Seis paños de hilo y tres de algodón, ciento noventa y dos	192..
Cuatro paños de algodón con varias guarniciones, cien-	
to ochenta y ocho n ^o	178..
Una cortina de Merino labrada, ochenta n ^o	80..
Una almohada de memo, treinta y dos n ^o	32..
Dos Delantales de lana fina, ciento un metro n ^o	110..
Dicho paños medios ochenta n ^o	80..
Doce paños de Camisa blanca y colores un metro ciento	
cinerenta y ocho n ^o	458..
Una almohada cuadrada y delantales de memo un metro	
y un metro n ^o	4..
Dos Mantillas francesa negra con polsón ciento cin-	
erenta n ^o	150..
Un vestido de lina negra, ciento sesenta n ^o	160..
Otro de Merino rayado, ciento ochenta n ^o	170..
Otro id. percal, ochenta n ^o	80..
Otro id. sin color, un metro n ^o	40..
Doce paños como paños de memo noventa y seis n ^o	96..

Cuyas partidas fuertes formaron suma de los mismos # 3790 n^o V.
 setecientos noventa n^o que lo han importado los naves en
 la notada, los mismos q^e dichos paños en el mismo
 comunes de los dos de la república de Merino de la Comuna
 Botella en contemplación al matrimonio q^e se ha celebrado
 con el mencionado Rafael María, el cual estando presente
 y aprobando la valoración y pertinencia de dichos bienes

los recibidos en este acto en mi presencia y de los testigos infra-
 escritos de don Enrique de Daza, y como entendiéndose de ellos auto-
 ra de su voluntad formalizada en favor de los referidos Conventos
 el mayor de sus condonaciones. Y en testimonio de la honesti-
 dad y otras pautas de que se halla enmendada la indicada
 Mancomunidad de Concepcion Botella y Matarras su verdadera
 esposa, la ofrecio en arras y la hace donacion propter nup-
 tias en la forma que mas bien puede y deve y le sea per-
 mitido por el dno, de la Ciudad de Salamanca a 10 de mayo que
 declaron cubren bastantemente en la decima parte de sus
 bienes libres, y juntos con los del dote formaron suma de ma-
 tremil quinientos noventa y cinco los cuales promete quan-
 da en su poder como a bienes dotales para los referidos y en-
 tregados a la referida su fortuna legada Mancomunidad de
 Concepcion Botella y Matarras a quienes la representa-
 re, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos
 en jurisdiccion de Salamanca y sin pleito alguno con las costas
 que para su cumplimiento se consiguieren al que obliga
 sus Bienes y Partes libres y por sus sucesores. Y da poder
 a los Jueces del S. M. que de las causas corrientes segun
 dno pareciere a ello le apremien como por sentencia de-
 finitiva pasada en su grado y consentida, a cuyo fin re-
 nuncia las leyes de su favor con la general del dno en
 forma. Yo firmo (en quita de Daza con sus) siendo presen-
 tes por testigos Jose Botella Pipelene y Longino Garcia tra-
 tonero, ambos de esta Ciudad = Velen los conuente de obligacion

Refuel Casca

Ante mi
 Jose Matarras
 de Matarras

32

Dote

Antonico Gil Vindel
 o si misma

Libre Copia
 en la pliega pa-
 por de Daza segun
 do a requirir de
 Matarras Gil y
 en esta fha. de
 con 2 de Mayo de
 1554: Daza:

Matarras

En la Ciudad de Salamanca a los veinte y un dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. Su-
 temi el dno y testigos infraescritos con presencia Antonico Gil
 Vindel de Antonico Soler vecino de la misma y Daza. Fue de
 sus tratados y convenidos costados un caso de matrimonio
 con Juan de Vindel Campesano vecino tambien de Ciudad Ma-
 rras vecino del Lugar de Millena, que esta para celebrarse
 en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa
 madre Synodo, y es en que en lo sucesivo conste de su pu-
 tacion para los fines y efectos que la convengan y pre-
 dan ocasion, de su grado y cuenta sin en la vida y forma



que mas bien haya lengua en do stonya: Que se hace
en si misma constitucion dotal de sus bienes propios en la
suma que mas abuso se experimenta, compuestas de diferentes
negos que valenados por personas peristas nombradas en
comun acuerdo son como siguen

Un Congoro participativo en veinte y cuatro n ^o	24..
Dos Colchones de hilos en ciento cincuenta	140..
Un cobertor Verde, treinta n ^o	30..
Doz Babucanas veinte n ^o	20..
Tres Mantas de lana setenta y cuatro n ^o	74..
Un cobertor blanco con balona cien n ^o	100..
Seis Sacanas blancas como ciento setenta y seis n ^o	176
Seis Camisas noventa n ^o	90..
Cuatro Pañuelos enano de yelbo n ^o	48..
Doz delantales de lana, treinta y dos n ^o	32..
Doz paños de anchura treinta n ^o	30..
Cinco servilletas treinta y dos n ^o	32..
Doz pañuelos de unicas deves setenta y dos n ^o	72..
Una Cortina diez y seis n ^o	16..
Dicho paño mediano enano de yelbo n ^o	48..
Doz bufandas de seda ocho n ^o	8..
Tres Pañuelos de seda diez y seis n ^o	16..
Un delantal de lana, cuatro n ^o	4..
Doz Mantillas de paño negra veinte diez n ^o	110..
Doz jubones negros veinte y dos n ^o	72..
Doz pañuelos de buello cincuenta y seis n ^o	56..
Una balona bordada diez y seis n ^o	16..
Un Coraco siete n ^o	7..
Un paño de Alparagates cuatro n ^o	4..
Doz paños de Luperon veinte n ^o	20..
Seis Sillas con aricatos de enca, treinta y seis n ^o	36..
Una plancha para planchar ropa diez n ^o	10..
<hr/>	
#1.391 n ^o v.	

Cuyas partes se forman en suma de mil
trescientos noventa y tres n^o. Que en la misma en que consiste
el patrimonio de la antedicha Antonia Gil y su constitucion
dotal que en misma se hace de sus bienes propios, ya mas de
la parte de la que posee en el Colloquio de la Comandante de la Comandante
de este Collado por compra que hizo el Benedito Miro

de esta Ciudad, segun suya carta el dho. Leonardo Gar-
cia bajo cierta fecha, queriendo como quisiese gozar
de los dchos. derechos y privilegios que como a tales les compe-
ten para en uno siempre que la conserve. Y estando
presente el contenido Juan^{to} Ciudad, y aprobando como
aprovecha la valonacion y satisfaccion de los maldichos
uopos, excepto esta linea en todo y por todo segun que
da continencia, y por ello recibe en dote de la expresada
Antonica hil en verdadera Exposicion y por patrimonio propio
propio a mas de la parte de casa indicada, los mil tres-
cientos noventa y un r. v. que importan los uopos enri-
da notados, los que recibe en este acto a mi presencia
y de los testigos infrascriptos de que aqui se trata, y dan-
dose por entregado de ellos como igualmente de la mencio-
nada parte de casa a toda su voluntad, y por lo que res-
pecto a esta con renunciacion en cuanto sea menester
de las leyes de la entrega misma de su recibido y darses de
caso, formacion de todo a favor de la hil el acquiriendo mas
condonante. En atencion a las locbles puestas de que
se halla adonde la misma Antonica hil en fortunas de
poco, la ofrecio en unanimes y la hace donacion propter
superius, en la forma que mas bien pueda y deve y lo sea
permittido por el dho. de la Ciudad de mil quinientos r. v.
que declara cubrir bastantemente en la decima parte de
sus bienes libes y fincos con la cantidad del dote, formando
suma de dos mil ochocientos noventa y un r. v. los cuales
juntamente con la parte de casa que se ha expresado, porme-
te guardada en su poder como a bienes dotales para cobrarse
y entregarlos a la referida Antonica hil en verdadera Expo-
sicion o a quien la representare, siempre y cuando llegue al-
guno de los casos prevenidos en justicia, llamante y sin
pleyto alguno con las costas que para en cumplimiento se
concurran en q. obligo sus herederos y sucesores. Y
ambas partes dan poder a los justicias de M. M. q. de sus causas co-
nacen segun dho. para q. les expusieren el cumplimiento de esta linea
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida, a
cuyo fin renunciaron las leyes de favor con la qual se dio conforma.
Y los otorgantes a quienes doy fe concurro y firmamos por q. dichos no
saben, lo hizo entre mis ojos uno de los testigos q. lo firmaron Pedro Alvarez y
Jose Santofuente operarios de una de esta ciudad = Valen los en d. l. esp. l. 2.

Juho Alvarez

Antonica
Jose Montano
de M. M.

83: Ven
Oie
de bre
die 27
inter del
doy fe
No
breve de
quedado
nia de la
tura. 111
hipoteca
y de bey
y al p
dono de
habien
el pago
por cu
hipoteca
la nuev
carta
pues
mitra
May
1865



83. Venta
Vicenta Barbena Vidua
de Pedro Gutierrez

En la Ciudad de Alcazar, a los veinte y cinco dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

de este año
dia 27 de Mayo 1845
ante el comprador
Don J. J.

cuarenta y cinco: Antomas el Llano y Santiago
Vicenta Barbena Vidua de Toral
y vecinos de la misma, y de su marido y viuda en su vida
y foyeron que mas bien haya lengua en Dios, en su nombre pro-

poner y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la facultad
que se le concede en

Nota este acto que se hace como proveyendo de los herederos de

buente dia se tiene Jose Landa Senora directos de la parte de casa que se dice, con
quiereado por mis. que fue vende y da en venta real para su de heredad por
nia de la presente que. Lue vende y da en venta real para su de heredad por
tura en el oficio de no siempre a Pedro Gutierrez y Catalina Vidua de esta

hipotecas de misas y de las de esta ciudad, que esta presente y aceptante y a los sup
ys de el 12 de octubre de 1845, y al fin de la de la
de esta ciudad la segunda subita que mira a la Calle, con su colera, y casa
habiendo precedido como abrenca en la navada de un medio y al piso de dicha sa

el pago del medio lita con dos cuartos de la cantidad, establo y escalera de una
por ciento del dia de Casa de habitacion situada en la Calle de San Buenaventura
hipotecas impuestas de esta Subida, manada con el numero siete y heredada toda

la nueva. regular carta de pago y. por un lado con la de Vicenta Gibena y otros, y por el otro con
premio del admi la de Ana Luis. cuya parte de Casa es parte de la que
mitrados de heren pertenencia a la Viduona por herencia de su difunto padre

1845 de este. Vicente Barbena, y por este titulo la disputa quiete y pacifica

de este monte en posesion y propiedad, allandose ungeta a la Senoria
de esta parte de los expresados herederos de D. Jose Landa, con cauce

unus y perpetuo de otros muchos, pagadores en patrimonio de
crembue, duo de la misma, fadiga y otras de la existencia, y libre
de otros cargo y responsabilidad, bajo cuyo concepto aseguran

y vende dicha parte de casa con todas sus entradas, salida, y
mas, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se hecho y
hecho se pertenece. Por precio de mil ochocientos y. de Juan

en para la Viduona, los cuales recibe esta en este acto de
comprador en monedas de plata de buena calidad a un por
sencia y a los testigos infrascriptos de que adquirida de J. J.
como pagada y satisfecha de ellos a todo en voluntad, otorga

a favor del mismo Comprador la mas solemne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad.
En estos terminos declara que el justo precio y valor de
dicha parte de Casa es el de los expresados mil y ochocientos

Q



cia definitiva por su competente jurisdiccion pasada
 en sujecion y conformidad; a cuyo fin se comunicaron las leyes de tal
 favor con la general de Indio en forma. Solo firmo el Con-
 sejero con Jacinto Domenech por la parte que le toca, y
 yo la Ciudad de Puerto Rico en el mes de Mayo de este presente año
 por que yo no seba; lo hizo a las once y una de los testigos
 que lo fueron Juan Mateo Escrivano y Antonio Tena
 y Tena procurador de esta Ciudad = vale lo enmendado = a
 valer en forma mil.

Pedro Satorre

Juan Mateo Escrivano

Serafin Domenech

Antonio Tena

Juan Mateo

34 Obligacion

José Crovella y Teresa
 y Ant. Audrian y Comp.

En la Ciudad de Atoyac de las veinte y ocho dias
 del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco. An-
 temi el libro y testigos infrascriptos comparecieron Jose Crovella y
 Teresa labradora vecinos de la Villa de Panaguita, y de esta queda y
 ciento cincuenta en la vida y forma que mas bien beyer tu-
 gan en sus confesiones y dize: Que reconoce y deve a Antonio
 Audrian y Compania el comercio de esta Ciudad de la Ci-
 dad de ciento veinte y tres libras diez sueltos moneda con-
 niente, que ha impantado al futo valor y precio de un mu-
 lo pelo castano de dos años de edad con conta de fenero, que
 le ha vendido al fiado y ha recibida del mismo casto de ho-
 na de cuya buena calidad y equidad del precio se da por
 satisfecho y entregado a toda su voluntad segun asi lo decla-
 ra con reconocimientos que hace de las Leyes de la entrega
 pague de los recibos y demas del caso, otorgando de ello a tal
 favor el asyguando mas conducente. Cuyo ciento veinte y
 tres libras y diez sueltos sin premio ni intenes alguno por no ha-
 intervenido en esta suma como asi lo aseguran bajo de precomento
 que puesta en forma legal se que yo yo yo, prometo que obli-
 ga satisfecho y pague a dicho Antonio Audrian y Compania
 o a quien le representare en dos plazos y pague iguales de

FB



Casa de habitación situada en la calle de San Agustín de este Plazado anexada con el inmueble enajenado y sus, y lindante toda por un lado con el Manero de paracion de la Calle de la Virgen de Agosto, por el otro con Casa de Jose Luis, y por la izquierda con la de Antonio Cort. Cuyos puntos de casas, no obstante los aumentos que en ella se observan hechos a expensas de los referidos concurrentes, adquiere los Municipales por compra que hizo de Rafael Arana de esta Comunidad, segun Carta que autoriza D. Juan Vicente Gonzalez Lino de la misma en nueve de Mayo del pasado con mil ochocientos cuarenta y tres, copia de la cual ha estado, y se acompaña en ella la correspondiente Carta de pago al Sr. de hipotecas cursado por la misma y el Sr. de Jefe; y por dicho titulo la disfruta quietamente y pacíficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad bajo cuyo concepto la ocupan y venden ambos concurrentes con todas sus entradas y salidas, mas, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de derecho pertenecen: Por el convenio precio de mil novecientos cincuenta y dos los cuales recibien los Vendedores en este acto del Comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos del Sr. de Jefe, y como progenitor y satisfecho de otros en toda su voluntad, otorgue a favor del mismo Comprador la mas solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma usual con arreglo a la ley de seguridad. Los otros términos del contrato de Vendedores que el Sr. de Jefe precio y valor de la parte de casa de vivienda, es el de los referidos mil novecientos cincuenta y dos que han recibido, y de que mas tenga o pueda tener, hecen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador, a cuyo fin renunciaron las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los términos que conceden para reclamar al comprador, todo que aun por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despenden de sus partes y apartan del Sr. de Jefe y accion que a dicha parte de casa tengan y les pertenecieren, y lo ceden renunciando y transcribiendo a favor del Comprador para que como de casa suya propia la posea

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

gore, vender, enajenar y disponer de ellos en su libre voluntad
guardando lo establecido por la Causada. Los que Clericos
de los Santos Oficios y personas Religiosas et ceteris que se
para Verdad no existieren, nisi dicitur Clericos pro la causa
et tenorem fons novi super hoc editi bonas que ad vitam suam
adquirieron vel habuerunt. Lo que la parte comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cedula de marzo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. El confesion el competente
poderes para que como la correspondiente posesion dicha par-
te de casa que le venden, y en el interin se constituyen por
sus inquietos tenedores y poseedores pacificos en legal forma
para ponerla en ella siempre que lo pida. Especificamente
se obligan a que le sean recibida segun y efectiva, a que nadie
le inquiete ni moleste por su posesion ni por su propiedad posesion
que y disfrute, y que en todas las referidas partes de casa
no aparezcan gravamen ni apension alguna, y si se in-
quietare o moleste o apensionare luego que los denuncie.
Crededores o sus sucesores segun requeridos conforme
al dho Real cedula en su defensa y lo requiriere a sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta executione y despojo de Com-
padon y otros sujos en su libre uso quieto y pacifico pose-
cion, y no pudiendo conseguirla le bolvieren la Cantidad de
la Desembolsado por su precio y a mas le reintegrasen de
cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo
lo qual solo han de pedir execution con solo esta Real y al fu-
namento de quien fuere parte relevandole de otros paces
cualesquiera de lo requerido. Lo que se requiere. Lo que se requiere el contenido
Juan^o Mantinos y Silvestre compradores excepta esta Real
y con ella la Venta que se le hace de la parte de casa dote
dada, de ungo propiedad posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad. Lo que se requiere para con el
Lino de la obligacion de registrar copia de la misma con el
oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro al termino prefijado
en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dho Real cedula en el mismo no tendra valor ni efec-
to. Tambien para la observancia de esta Real obligan sus
Reales y Reales Reales y por su tenor. Lo que se requiere otros Reales
del R. que de las causas concurran segun dho para que a ello les
apremien como por sentencia definitiva pasada en fuerza
de y conculcada, a cuyo fin remission las Leyes de los fueros
con la general del dho en forma. Especificamente se requi-
ere de Mantinos y Silvestre remission la Ley treinta y uno de Abril



de cuyo beneficio ha sido entendido por mi el Sr. D. que
 doy fe, para que no los vea ni oprime en este caso. Lo
 juro conforme a lo de no oponerme a esta venta por dicho
 privilegio ni por otro alguno que los beneficiados ninguno ha-
 ya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
 cerla de tal manera que los otorga libre y espontaneamente sin
 tener hecha protesta en contrario, y aunque apare-
 ciera la nueva y antigua costumbre desde ahora: Lo de este
 juramento no podria absolucion ni relajacion en quien se
 los pudiesen conceder, y aunque de hecho se les concedieren no
 manca de ellas pena de perjurio. Los vendedores y compradores
 (a quienes yo el Sr. D. doy fe con este) solo firmo este y por aque-
 llos que dignos no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testi-
 gos que lo fueron Juan.º Martinez Licenciado y Antonio Lusa-
 nova contante ambos de esta Ciudad.

Juan.º Martinez

Juan.º Martinez

Antonio Lusa-
 nova

36. Poder

**Bautista Inguin
 a D. Miguel Carrastula**

En la Ciudad de Alcala a los veinte y nueve
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco:
 Bautista Inguin Alguacil del Juzgado de primera Instancia
 de esta Ciudad vengo de esta Ciudad a vender al Sr. D. y notario
 impusieron los D.ºs. Lo de su grande y cierta ciencia en la via y
 forma que mas bien haya lugar en D.º, Dada y confesada
 todo en poder cumplido libre de y bastante cual es neque-
 ra y necesario sea ad. Miguel Carrastula y sepana vengo de
 la Ciudad de Alcala a vender en este otorgamiento pero co-
 mo si presentara fuerd y aceptable, especial y expressemente
 para que en nombre del otorgante y representando en pro-
 pia personal accion y de su, pueda demandar, percibir y cobrar
 toda deudas de esta Ciudad de Alcala y demas deudas y
 con D.º pueda y de su, cuanto al mismo solo este aduando
 y en lo sucesivo solo adonde por nuevo de herencia y enigma

[Signature]

cion que le correspondier como tal Alguacil d dicho Juzgado de primera Instancia, practicando las diligencias y gestiones necesarias al intento, hasta dar y firmar los recibos y cun-
telas que solo pudiesen en el mismo modo que lo harian al otorgarse siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte con lo antes accionado y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre fianca general admistracion y relacion en forma. Lo que firmara obligo sus Padres y Partes hereditas y por heredes, y con sujecion y poderio a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento se expresen como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y concertada, asi lo otorgo y firmo el expresado Bartolomeo Duguin Cuzcoano de ofi fe conatos siendo presentes para testigos D. Blas Garcia y Juan de Alvarado Benidictos de esta Ciudad.

Bartolomeo Duguin

Ante mi

José Matamoros

de Notario

37. Compania

D. Vicente Bonavent y Pajca
y sus hijos. #

En la Ciudad de May en la presente dia de mes de Mayo del año mil ochocientos ochenta y cinco: Antoni el Srmo y testigos infrascriptos companacion de Vicente Bonavent y Pajca por si y como padre y legal admistrador de sus hijos constituidos bajo la potestad paterna Juan de Alvarado, Jose y Juan Bonavent y Botella; Miguel Bonavent y Botella soltero mayor de los veinte y cinco años y acompañado de dicho su padre con el competente permiso y licencia de este, Juan de Alvarado y Botella y Vicente Bonavent y Botella de estado casado y mayor de edad todos sujetos a Puros de Puros, y por el padre, e hijos vecinos de esta Ciudad y Dignidad: Fue por fallecimiento de tener Botella concurte y mudas respectivas que fue de los mismos, se habia procedido a la division y particion de los bienes que formaban su patrimonio, adjudicandose a cada uno de los interesados la parte que le correspondiera, y teniendo presente los inconvenientes resultados que solo sequirian si llegara a disminuirse el Capital que hasta ahora habia permanecido unido, estrayendo cada uno la cantidad de su haber, y desorio al mismo tiempo de conservar la reciproca armonia y familiaridad que habia reynado entre los referidos hasta el dia y que tan natural es entre padre e hijos, con el objeto de

Q. B.



promover el mayor fomento a los intereses de todos, habiamos
 creido muy conveniente formar a los efectos Sociedad, tanto
 para la fabricacion de lanas como para la de papel. En este
 concepto y bien persuadidos de la utilidad y ventajas que pue-
 den resultar de la plantacion de dicho establecimiento, a pe-
 guado y cuenta venida en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en uno, subdones del que en este caso le compete, otor-
 gan: Que establezca Compañia y Sociedad mercantil pa-
 ra la fabricacion y venta de lanas y papel, bajo las bases
 contenidas en los Capitulos que han presentado por escrito
 y su tenor literal es el siguiente:

- 1.^o Esta Sociedad se entendera bajo la razon de Viente Patronat
e hijos, y tendra de duracion un año, los cuales diuran prin-
 cipio en cinco de Enero ultimo, y feneceran en treinta y uno
 de Diciembre del siguiente mil ochocientos cincuenta, sin qe
 poder prolongarse antes bajo cualquier motivo o pretexto
- 2.^o Queda autorizada para firmar la correspondencia, Letras y
 demas conexas a la Compañia, el socio Viente Patronat
 mayor, pero en caso de ausencia o enfermedad de este, po-
 dra verificarse cualquiera de los demas socios, bajo su res-
 pectivo nombre y apellido con el aditamento y hijos.
- 3.^o El Capital efectivo que cada uno de los socios ha introducido
 para fomento de la Compañia, es el siguiente:

Viente Patronat y suya treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve n. ^o en los cuales estan comprendidos el valor de las fincas, efectos y demas que se le adjudicó en la citada division de lanas.	370.679.
Juan. ^o Patronat y Botella cuarenta y tres mil n. ^o .	43.000.
Vicente Patronat y Botella treinta y tres mil ma- tracentos cuarenta y tres n. ^o	33.443.
Alfonso Patronat y Botella veinte y dos mil n. ^o .	22.000.
Francisco Patronat y Botella diez y siete mil cuatro- cientos veinte n. ^o	17.420.
Alfonso Patronat y Botella diez y siete mil cuatro- cientos veinte n. ^o	17.420.
Jose Patronat y Botella diez y siete mil cuatrocientos veinte reales	17.420.

D

Y Juan Bonomat y Botella Diez y siete mil quinientos veinte y tres

17420.

Cuyas perdidas forman la suma total de quinientos treinta y ocho mil ochocientos diez y seis

538.800.

Segundo de advertencia que si bien estos cuatro ultimos no debia haberlos figurado mas que diez y siete mil quinientos diez y nueve mil quinientos y medio que es lo que los pactos de la herencia de su madre, han convenido los interesados en hacer el aumento que se usó para que la liquidacion sea mas simplificada

4.º Las ganancias o perdidas que resultaren al tiempo de disolverse la sociedad, han convenido los interesados que se distribuyan en la forma siguiente = A Vicente Bonomat mayor en proporcion al Capital que tiene introducido = A Juan.º Bonomat y Botella, en proporcion de cincuenta mil = A Miguel Bonomat y Botella, en la de Cuarenta mil = Y participando los demas socios de las utilidades, y no de las quebrantos que judicialmente hubieren, por la razon de ser menores de edad y estan constituidos bajo la patria potestad

5.º En estacion de que Juan.º y Vicente Bonomat y Botella, se hallan de directores de las dos fabricas de papel pertenecientes a esta sociedad, se les abonaran mensualmente del fondo comun de la misma y por via de jornal, cien rs. cada uno.

6.º Si durante la existencia de la sociedad contraquiere matrimonio alguno de los esposos que en la actualidad se hallan solteros, se guardara con ellos la misma proporcion que con los casados en cuanto al jornal, quedando al arbitrio del padre sustituir el que deba abonarseles hasta el maximum de la suma de quinientos expresados

7.º El quinto ordinario de la familia numerosa en sociedad, lo sobre llevara la misma atorgandose de sus fondos, asi como el que judicialmente por razon de alguna enfermedad, no debiendo tomar en cuenta uno ni otro

8.º El padre tendra facultad de extraer del mismo fondo de la sociedad las cantidades que necesitare, tanto para expensas del servicio militar de los hijos o quienes compusieron estacion en suerte, como en algunas otras que se ofrezcan por razon de contraer matrimonio alguno de ellos, las cuales formaran parte del Capital que tiene introducido

9.º Tambien tendran los socios Juan.º y Vicente Bonomat y Botella o extraer del referido fondo de la sociedad cualesquiera cantidades que necesitare, ya para pagar, ya para



atender a los gastos de enfermedad, las cuales se deduciran
en la particular haver. Lo propio se observara con respec-
to a Miguel y Juan Bonomat y Botella, si tomaren estado.

10.^o Si durante la existencia de esta Sociedad contrayese matrimo-
nio Francisca y Maria Bonomat, y a sus maridos no les
tuvieren cuenta seguir en ella, tendran dno a suca el haber
que les correspondan segun las hipotecas de las mismas, y la
parte de utilidades que les pertenescan, concediendole a la so-
ciedad el plazo de medio año contado desde el dia en q. hagan
la manifestacion para hacerles entrega de la cantidad que
deban percibir, la cual debense ser en efectivo. Lo mismo se
observara con respecto a Jose y Juan Bonomat y Botella.

11.^o Si llegase el caso de fallecer el padre intente exista la sociedad,
los demas socios vendran obligados a continuar en ella has-
ta el vencimiento de las fincas de arrendamiento de los Molinos
de fabricas de papel, y cualquier otra que se otorgase en
lo sucesivo.

12.^o Si de la propia manera llegasen a fallecer Juan Vicente y
Miguel Bonomat, si hubiere tomado estado, y a sus Viudas o
hijos no les conviniese seguir en la sociedad, tendran dno
a extraer el Capital que correspondiere aquellos y la parte
de utilidades que les pertenescan, o bien suprian el documento
de las perdidas o quebrantos que resultaren, concediendo pa-
ra la entrega o pago el mismo plazo de medio año; el
cual han convenido los interesados que se efectue en los
terminos siguientes: Dos tercenas partes en efectivo y la otra
restante en parte de la Casa denominada el Hospicio.

13.^o Si al disolverse esta Sociedad hubiere fallecido el padre, Vicente
Bonomat menor no podra hacer uso alguno de la actual
Luzerna de las Fabricas de Papel, o no ser que admita en com-
pania a sus demas hermanos; y si estos lo consintieren, queda
en entonces con plena libertad para utilizarla segun le con-
viniera. Mas si el expresado Vicente Bonomat menor no qui-
siera, o no le acomodara seguir en la fabricacion de papel,
en este caso pasara dicha Luzerna a los demas hermanos
con las mismas condiciones y obligaciones. Deberdno obser-
var lo propio en cuanto a la Fabrica de Lanas.

Q

14.^o La Sociedad se hace cargo de la cantidad que se le adjudicó a Dolores Monzonit y Botella en la división de los bienes de su difunta madre, para entregársela a la misma cuando la pide en los propios términos que debia hacerle el padre a quien se impuso esta obligación en la citada división, abonándola en el sistema al redito correspondiente a dicha suma; pero sola reserves la facultad de poder introducir el capital en la indicada sociedad y formar parte en ella, si en lo sucesivo lo tuviera por conveniente.

15.^o Cuando se disuelva esta Sociedad se adjudicará a cada socio la parte de efectos metálico y demás existente entonces, que le correspondan en proporción al capital que introdujo en ella, debiéndose entregar al socio Juan^o Boronat y Botella catenamente en efectivo que introdujo en esta empresa, y al padre, las cosas y demás en que consista el capital, a no ser que se pactara o resolviere otra cosa entre los mismos.

Conservarán fielmente con los capitales presentados por los interesados a que me remito y de ello doy fe.

Con muyas calidades capitales y condiciones establecidas en esta compañía y se obligan los ambos nombrados comparecientes, a observar y cumplir y respetivamente cuanto en ella se contiene y como apuntamos de lo pactado en dichos artículos de antes al tiempo de su permanencia, ni reclamando total ni parcialmente, y si lo hicieran quienes no sea admitidos en juicio ni fuerza de él, antes bien concientemente se lleve a su debido efecto, y que por el mismo caso sea visto habiendo aprobado y revaleado de nuevo con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza de fuerza y contrato o pacto, en cuyo fin firmamos esta carta con todas las solemnidades por nos necesarias a su validación. Lo que obtemperamos obligan sus Oidores y señoras con los tales muestros tenidos y por haber. Dado en las Justicias del N.º de sus comarcas conseruadas segun dno, por que de ello sea apremiado como por sentencia definitiva pasada en la parte y concientemente a un yo fue remision de las leyes de las farras con la qual de las conforma. Yo firmamos (en quince de mayo de noventa y cinco) siendo presentes por testigos D. Pedro Cordero abogado y Don Juan y Botella y Botella de esta Sociedad. Dado en el cam. de y no el contrario.

del cam. de y no el contrario.
Vicente Boronat
Miguel Boronat
Vicente Boronat

Juan^o Boronat

Ante mi
Don Mateo
de y no el contrario

37. Verbo
Miguel
a lo
libre con
Día de
int. del
Doy fe
No
En este día
y leído por
de la parte
de los hijos
ciudad que
cargos de
y al fin
de los de
hijos de
de la parte
de los hijos
de la parte
de los hijos
de la parte
de los hijos

destinada es el dolo referido donmil ochocientos cincuenta
n.º. que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer
hace gracia y donacion irrevocable intencional a favor del Com-
pendio en cuyo fin renuncia las leyes que se han de los contra-
tos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y las tenencias que conceden para reclamar el engra-
no, las que da por perdidas como si lo estuvieran. Y de lo que
en adelante para siempre se despenden, danste, quita y
expante del dolo y cesion que a dicha parte de Casa tenga
y le pueda pertenecer, y lo debe renunciar y traspasar en fa-
vor del Compendio para que como de cosa propia suya
la pueda gozar, vender, y disponer de ella a su voluntad, con
sugerencia de la tenencia directa manifestada, y guardando
lo establecido por la leyenda: Excepto clausis locis sancti
mililibus et personis religioni et aliis qui de bono volun-
tate non existunt, nisi dicti clausis iuxta tenorem et tenorem
fieri non super hoc editi bono ipso ad vitam suam adqui-
renant vel habuerint. Y baxo las penas de la ley que el
tenor de los antiguos fueros y real orden de unavez de febrero
de mil ochocientos treinta y nueve. Y confiere al compre-
hendo poder para que tome la correspondiente posesion
de dicha parte de Casa que le vende y en el interin se
constituya por su inguilibro tenedor y poseedor pacifico
en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pi-
da. Y finalmente se obliga a que le sea cierta segura y
efectiva, a que nadie le inquiete ni moleste pleyte
sobre su propiedad posesion goz y disfrute, y a que con-
tra la referida parte de Casa no aparezca otro quevunque
alguna forma de la tenencia directa indicada, y si se le inque-
tare moleste o aparezca, luego que el otorgante vende-
tor o sus herederos herederos sean requeridos conforme a las
ordenanzas de su defensor y los seguisen a sus expensas en todas sus
tenencias y tribunales hasta execucion de su defensor al Compen-
dio y a los suyas en un libro uno quieto y pacifico posesion,
y no pudiendo conseguirlo le bolvenga la cantidad que ha-
berse bolvendo por su precio, y si mas le reintegrasen de sus
los danos perjuicios y costas de lo ocasionadas. Y estando pre-
sente al contenido por el subenar y tanto Compendio aceptada
esta forma y con ella se vende que a la parte de Casa
destinada, es cuya propiedad y posesion se da por satisfecha y en-
tegado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga
satisfacer annual y perpetuamente el canon a nombre manifestado
todos otros expensas honores de. Fue fundado y suscripion, a



quienes reconocen por Senores Directores de dicho puente de la casa
 con los datos sobre ellos el mismo fudiga y demas a los existien-
 tes: Y queda prevenido por mi el mismo sobre obligacion de
 registrar copia de esta licencia en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro el termino prescrito en el Real Decreto de trece
 de y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, para
 cuyo requisito se que ha de preceder el pago del dno impuesto en
 el mismo no tendra valor ni efecto. Quemas pantes con ob-
 ligacion obligan: sus hijos y herederos y poseedores.
 Y para poder valer Jurisicus de S. M. que otros conseruacion
 segun dno para que a ello les expusieron como por testigos
 definitivos pasados en Juzgado y comarcal, a cuyo fin remon-
 cion las leyes de las favor con la general del dno en favor.
 Y este favor al Compadre con Senorita Domenech por la por-
 te que le toca y no el Compadre (a los cuales yo el dno doy)
 fe comiso) por que dijo en daban, lo hizo a los mejores mo-
 dos de testigos que lo fueron Jorge Garcia, Agustin Lario te-
 gedores de paises, y Juan^{to} Mateos escribiente de esta Ciudad.

Jose Cabrera
 Juan^{to} Mateos

Serapio Domenech
 Antero
 Jose Antonio
 de Villa

89. Podem

1. Antonio Pasual
 ad. Jose Gallo

En la Ciudad de Alay a los cinco dias del mes de
 Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco: Antero el dno
 segundo dia de y testigos informaciones compañeros de Antonio Pasual y de Gallo fu-
 del dno de la de paises vecinos de la misma y dijo: Que en la Audiencia
 de la Ciudad de Valencia penden ciertos en quada de que
 lesion interpretada por el Compadre, en el pleito que ti-
 que con el Juan^{to} Mateos y Lario de este Comarcal, y no con-
 viniendole continuas en la expresada apelacion, ha cometido
 repugnancia de ella, y al efecto para que este se practique
 con las formalidades debidas, en su quada y virtud de la
 via y formal que mas bien haya lugar en dno, visto y sa-
 bido del que en este caso le compete, otorga: Que se con-

Antero

fine todo lo poder enajenado, libre, llano y bastante, en lo
 de república y necesario sea ad. Jov. Gualdo Procurador de
 la referida Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia
 y de sus vicinos, en este otorgamiento para como si pre-
 sente fuera y competente, especial y expresamente para que
 en nombre del Compañero y representando su propia
 persona y de su, se separe y aparte de la apelación
 que se interpuso en otros autos, compareciendo al efecto en
 el expresado superior tribunal con el escrito ó escritos
 que convingan, y practicares en su razón cuantas diligen-
 cias y gestiones sean necesarias hasta conseguir el objeto
 que motiva este poder, el cual le concede a este fin sin
 limitación, con libre facultad general de administración y
 revocación en forma. La presente obliga sus Oidores
 y Secretes habidos y por haber. La presente alus Jueces de
 S. M. que de los autos conosciere según sea para que a ello
 le apunten como por sentencia definitiva pasada en ju-
 rgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de ma-
 yor con la general de todo en forma. Lo firmo en quien soy
 fe conosciendo presente por testigos Juan.º Matute y
 otros cinco escribanos de esta Ciudad. Vale el inter-
 sobre vista suscritos.

Ant.º Joaquín de Andújar
 Ant.º Juan Matute
 de Notario

20. Obligacion
 Antonio Torda

en Aut. Andújar y Comp.

En la Ciudad de Alay a los seis dias de
 mes de Abril del año mil ochocientos noventa y cinco. Ante
 mi el Jefe y testigos suscritos compareció Antonio Torda
 y Manuel Sabadón vicario de la misma, y de su grado y virtud em-
 cion en la vida y forma que mas bien haya begun en Dios con
 fecho y de fe. Que reconoce y debe a Antonio Andújar y Comp.
 del Comercio de esta Ciudad la cantidad de ciento sesenta
 y cinco libras monedas corriente, la cual procede del justo va-
 lor y precio de una Mula pelo negro de treinta meses de edad
 que le ha vendido al fiado y recibio del mismo antes de que
 sea a toda su voluntad con renunciacion que hace a las leyes
 de la corteza para que se le reciba y demas en caso, y como este-
 gado entre Mula y satisfecho al mismo tiempo de su buena cali-
 dad y equidad del precio, franquicia de ello inferon a la Audiencia
 y compañía al rescogiendo mas conducente. Cuyas ciento sesenta

21. U
 d. ora
 577.23
 1845
 Sor. J
 M
 M
 En celo

B



y cinco libras, sin premio e intereses alguno, pues en la inter-
 venido en esta libranza, como en la declarada bajo el juramento
 que presta en forma legal de que doy fe, promete y se obli-
 ga satisfacer y pagar al mismo Antonio Andaraín y Comp.^a
 o a quien le representare, cantidad de sesenta y cinco libras en el día
 veinte y cinco de Diciembre de este corriente año, cincuen-
 ta y dos libras y diez reales por todo el mes de Agosto de el
 siguiente año mil ochocientos cuarenta y seis, y otra
 cincuenta y dos libras y diez reales en el día veinte y cinco
 de Diciembre del propio año, y todas en dinero metálico e o-
 unta con audiencia de todo papel moneda, llamamente y sin
 objeto alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-
 za, cuya ejecución defina con solo esta libranza y el juramento
 de quien fuere parte relevando de otra manera cualquier
 de uno u otros. En su seguridad y cumplimiento obli-
 ga sus bienes y bienes de sus hijos y por herencia. La pedan
 otras Justicias de S. M. que de las causas conosciere segun las
 puestas a ello le expusiere como por sustancia defini-
 tiva pasada en Juregado y concertada; a cuyo fin renuncio
 las leyes de su favor con la qual se dio informada. Lo otro
 yante (a quien yo el Sr. D. J. de Caceres conosci) no firmo por
 que de lo no se he, lo hizo a mi mejor uno de los testigos
 que lo fueron Rafael Lopez Labrada y D. Jose Company
 del Comercio ambos de esta Ciudad.

Jose Company

Antonio
 Jose Antonio
 de Andaraín

Nota

Rafael Canto y Espinosa
 a Tomas Canto y Sams

En la Ciudad de Alcala el día veintiseis del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y seis.

Nota
 En esta dia se hizo

En la Ciudad de Alcala el día veintiseis del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y seis. Antonio el Sr. de Caceres y testigos interponedores compañeros Rafael Canto y Espinosa barto-
 nexto vecino de la misma, y de su grado y estado enuncia y declara
 y forma que mas bien luego luego en dos o en su nombre pro-
 pio y en el orden de sus herederos y sucesores otorga. Que vende y da en
 venta real y enajenacion perpetua por su voluntad

[Signature]

giteado por mi copia
de la presente en el
oficio de hipotecas en
mi cargo bay el no
17 de el p.º del dca
deano de esta ciudad
hinda porcedido el p.
go del dca. de hijos
caz importante de
segun la carta de
pago que presento
del administrador de
rentas. Año 16 de
Abril del 855 2074

M.ª
E.

para siempre a Tomas Castro y Juan tambien bota
noro de esta Ciudad que esta presente y aceptante y
otro suyo, la mitad de un Molino batan, que la otra mi-
dad es propia de los herederos de Juan.º Castro por el que fue
del Compadron con quienes la porce por el dca.º, compuesto
el todo de el de cinco pilas, ruedas, batanias, dos de agua pa-
ra la Crusa y movimientos, colinas y domos que le componen-
da; situado en la misma del Molino de este termino, sin
fidei de local y Molino, y durante todo por un lado con
otro del. Miguel Carbonell y rosales, y por el otro con
edificio de maquinarias de los herederos de Jose Lujano y de los
nos. Cuya mitad de Molino batan pertenece al Vendedor
por herencia de su difunta madre Maria Lujano, por
cuyo titulo la disputa quieto y pacificamente en posesion
y propiedad, y en calidad de libre de todo suage, cano, memo-
ria, hipoteca, servancia y obligacion especial y general, y bajo
este concepto la asegura y vende con todas sus costumbres sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que
de hecho y de dno. le pertenece: Por el convenido precio de
Seiscientos y cincuenta dca.º, cuya total suma queda por
ahora en poder del Compadron para entregarsela al Ven-
dedor o quien le representare, a voluntad de este y en un
do sola paga, dandole el aviso anticipado de ocho meses, quedan-
do igualmente facultado el Compadron para satisfacer al
Vendedor la mencionada suma, si antes de pedirla este
quiere entregarsela, bajo el mismo aviso anticipado de los
ocho meses referidos, pero debena abarcar en uno y otro caso
al propio Vendedor, un cinco por ciento anual correspon-
diente a dicha cantidad mientras la notenga en su poder. Lo
en estos terminos declara el mismo Vendedor que el precio
puro y valor de la referida mitad de Molino batan, es el de
los expresados seiscientos y cincuenta dca.º, y que no vale mas ni
ha envenado quien le ofendiere mas por ella, y si mas
vale o valen por ella, del valor en poca o mucha suma, ha-
ce infirma del Compadron gracia y donacion pura, perfecta
e inrevocable que el dno. llama intencional con intencion
y donos firmes legales, lo cuyo fin nombrado la Ley segunda
titulo primero libro diez de las cosas de recopilacion, que tan-
to de los contractos de Venta tanque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad de lo que se vende, y otros que
profue por el reclaman al engano, el que da por pasado co-
mo si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre
se despende, desde, quieto y aparta y a sus herederos y suc-

E

siguientes; para todo lo cual se ha de pagar en esta
 villa de Lina y el financiamiento de quien fuere puestas en el presente
 en imprenta y las cosas de otra manera sin que se requiera
 nada. Y estando presente el contenido Tomas Carrero y Juan Com-
 puerda excepta esta villa y con otras la ventaja que se le ha-
 ce en la materia de Molinos de agua de donde, de cuyo propie-
 dad y posesion se han por satisfeccho y entera en toda su
 voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y
 pagar al Caudal o a quien la representare, los intereses y
 unavez mil e. 500. de su proceso, en los terminos modo y forma
 arriba indicado y con el adito pactado, todo en dineros metálicos
 sonante con exclusion de todo papel moneda, y llanamente y
 sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento
 se consumieren. Y queda prevenido para un el fin de la obligacion
 de representacion en esta villa en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad, dentro del termino prefijado en el Real Decreto de trini-
 da y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
 requisito ni que ha de preceder el pago del dno sonante en el
 mismo no tendran valor ni efecto. Y ambas partes en su observan-
 cia y cumplimiento de lo que respectivamente obligan en esta
 villa, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y puen-
 do como suenan en forma legal de que doy fe, que en la mis-
 ma no ha intervenido mas premio e intereses que el cinco por
 ciento en ella pactado, sin poder en las Justicias de S. M. que de
 sus causas concierne segun dno porque: q.iii. las expresadas villa
 observancia y cumplimiento, como por Sentencia definitiva
 pasada en litigio y concertada; a cuyo fin nombraron las leyes
 de las villas con la general del dno en forma. Y al otorgante y
 exceptante (a quienes yo el dno doy fe como) lo firmaron
 siendo presentes por testigos Vicente Puyalcompietano y Juan.
 Puyalcompietano ambos de esta Ciudad = Versu los inmediatos =
 dominio: l. n. Puyalcompietano y el entrapuntado: que: por copia duplica-
 da.

Rafael Carrero

Tomas Carrero

Antoni
 Jose Mouton
 de Molinos

22
 Contra sepego
 D. Santiago Mouton
 a Vicente Gomara

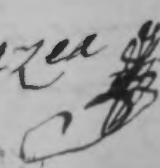
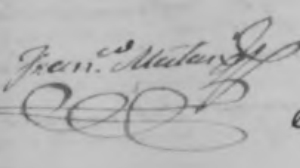
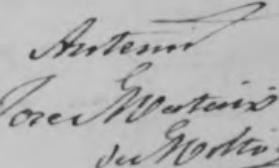
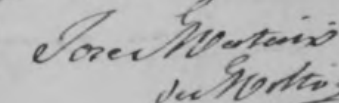
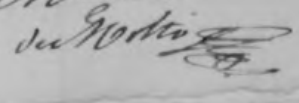
En la Ciudad de Alcañices a los siete dias del mes de Abril
 de mil ochocientos veinte y nueve. Anterior el dno y testigo
 infanzoniles comparecio D. Santiago Mouton del comunio vecino

[Signature]

[Signature]



el don y cesion que a dicho punto de la casa de la
 piedad pertenencia, y la ceda numerada y transcrita en favor
 del Compadron para que como se cosa propia de la piedad
 que, cambio, vendida y disponga de ella en su libre voluntad, que
 desde lo establecido por el Compadron. Excepto a las personas
 Simotas militantes et personas religiosas et otras que se refieren en la
 no existiendo, mas diti Chara fuxta sensum et tenorem
 fuxta non super los editi broua ipso ad vitam mand ad que
 senent vel habent. El bazo la piedad de unida segun a la
 non solo antiguas fuentes y el real orden de unido de Julio de
 mil latentes breves y unido. Ello confiere el compe
 tente poder para que tome la correspondiente posesion de
 dicha parte de la casa que lo vende, y en el interin se constituya
 por su ingratitud tenedor y proceda a procurar en legal forma
 para procurar en ella unido que lo pida. Finalmente se
 obligo a la cesion segun y sancionamiento de esta Ciudad y su
 piedad en toda forma de diti. Lestando presente el contador Juan
 Blasco y Danton Compadron unido con el diti y con el diti de la
 ta que se le hace de la parte de la casa de la piedad de unido propia
 dad y posesion se dio por satisfecha y entregada a toda su volun
 tad. Lquedo proviendo por mi el diti de la obligacion de regis
 trar copia de la unido en el oficio de hipotecas de esta Ciudad,
 dentro el termino prefijado en el N. D. de la unido y uno de
 diti de mil ochocientos veinte y unido, sin cuyo requisito
 a que ha de proceder el pago de diti señalado en el unido, no ten
 dra valor ni efecto. Tambien puestas en su obediencia obligacion
 sus bienes y diti tenidos y por tenidos. Ldono poder a la
 Interin de S. M. que a las causas conexas segun diti piedad
 a ella les aparezca como por diti de diti piedad
 en Juzgado y concurrida, a cuyo fin no conexas las leyes de
 favor con la general de diti en forma. Lditi firmo a la
 Compadron por el Ciudadano (a quienes yo el diti de diti conexas
 por que diti no se ha, diti a las unidos mas otros diti que
 lo fueron Antonio Perez y Ponce Jarama y Juan de Matias de diti
 de esta Ciudad.

Jose Lazera  Juan de Matias  Antonio 
 Jose Matias 
 de Matias 

y otros tiempos en su libro uno quieto y pacifico porcion,
y no pudiendo conseguirlo le boluieron la cantidad que
ha desembolsado por su precio y a mas le reintegraron
de enantos de mas porciones y estas solo ocasionamen. Y
entonces presento el existiendo Jose Domercado y Pedro
Compadre acepto esta suma y con ella la venta q.
este hace de la casa de la ciudad, de una propiedad y porcion
de diez por satisfecio y entregado a toda su voluntad; y en
su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar desde
esta fecha las pensiones de el Reino manifestadas en el
no ademas en el capital. Y queda prevenido por mi el Rey de
la obligacion de registrar copia de esta suma en el oficio de
hipotecas de esta ciudad, dentro el termino prefijado en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, en cuyo requisito se que ha de puse-
den el pago de los senales en el mismo o dentro un
tra en efecto. Y ambas partes a su conveniencia obligan
sus bienes y Rentas haviendo y por haviendo. Y son pedia
estas Justicias de S. M. que en sus causas concurran segun lo
puna que a ello les apremien como por Sentencia definitiva
ya pasada en Juzgado y concertada; a cuyo fin remissen
las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y
expresamente la cantidad de diez y cinco reales de la ley
seisenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido costada por
mi el Rey de que doy fe, porque no la culpa ni apove-
che en este caso. Y para conformar unido de no oponer a
esta suma por dicho privilegio ni por otro alguno que sea
lofuesque aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y
conveniencia el herencia de la que la otorga libre y por
tanamente sin tener hecha protestacion en contrario, y
aunque oponer la nueva y amada costosamente de
colonia. Que de este finamento no pedia absolucion ni relaxa-
cion ni que se las pudiese conceder, y aunque se las con-
cedieren, no manca de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y ac-
ceptante (a quienes yo el Rey doy fe como) no firmaron por q.
dijeron no saben lo hizo otros ni otros sino solo testigos q. lo fue-
ron Antonio Perez y Juan Fernandez y Juan de Retas de la ciudad de

Juan. Metaris

Autenti

José Metaris

de Motta

25 Carta de pago

J. Nicolas Montoya en C. S.
a Dolores Calle Onda

En la ciudad de Alcala de Henares a 10 de Mayo de 1861

Libro
No 2.
1861
no 10



Libre copiar - Dize del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y uno. Anterior el libro y testigo infanzoneros compaños
 1845 mit. de D. y uno: Antonio el libro y testigo infanzoneros compaños
 un veal soy fe. D. Cristobal Montalvo heredado vecino de la misma en nom-
 bre de los señores y como apoderado de D. Dionisio Placido Lafabre vecino
 y del Comercio de la Villa y Corte de Madrid, según le tiene
 expedido que a mi favor otorgó en ella carta en libro de Sta-
 mon expone en ratones de febrero del pasado año mil ochocientos
 noventa y uno, copia del que ha recibido y se ha
 bastante para el otorgamiento de la presente y el libro
 de fe; en uno pues de las facultades que en el mismo se le
 conceden, de su grado y creta sucesiva en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en sus confesiones hechas recibidas
 y cobradas de Antonio de los Dolores Calle Vinda de Francisco
 Perez y Perez de esta Ciudad, la cantidad de tres mil y quinientos
 reales mitmos que este acto a devien a otro compaños
 del proceso de nulacion de habitacion de la Calle de la Puni-
 sima Concepcion de este poblado propia de D. Lafabre, y q.
 en su nombre le vendio por suya anterior en once de
 Mayo de este año mil ochocientos noventa y uno, en la
 cual se obligo al Perez a satisfacer y pagarle la copy-
 cada suma en el dia once de Noviembre del propio
 año; y habiendolo cumplido la referida su Verdad antes de
 ahora, lo declara en el Compromiso con remuneracion q.
 hace de la excepcion que podia oponer al finero no costado,
 leyes de las Cortes que pudiese oponer de su acido y de sus del caso, y
 en su virtud como pagado y satisfecho a los sucesores de
 tres mil y quinientos a toda su voluntad, otorga de ellos en dicho nom-
 bre, a favor de la indicada Merced de los Dolores Calle vin-
 da, la mas solemnemente y eficaz cantidad de pago y finiquito en for-
 ma mas convenida a su seguridad, relevando como releva
 a la Merced del referido Perez en difunto marido, y la obli-
 gacion en que estuvo constituido de tener que solventar
 la antedicha suma, según la citada Carta de Venta que con-
 cede y manda en otro punto, defendiendo en las demandas que
 fueren y usaren. Y asimismo que los expresados tres mil y quinientos
 le han sido bien pagados y a punto legitimo, por lo que por
 este no solventar a pedir, y que tampoco lo ha de su parte

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

put en esta persona en sus nombres, pena de restituirlos
 con sus los costos. Lo en primera obliga los bienes y
 Rentas del mismo en principal herederos y por herencia.
 Y la podesa de las Justicias de S. M. que de sus causas cono-
 zan segun dno para que a ello le oprimen como por
 sentencia definitiva pasada en litigado y concertada, es cuyo
 fin nuncian las leyes en su favor con su general orden en
 forma. Lo otorgante (a quien doy fe conser) lo firmo
 siendo presente por testigos D. Remado Barona fe-
 bricante de papel y Dn. Domingo Labada ambos de esta
 ciudad.

Nro. Notario

Antem
 Dn. Esteban
 de Noche

26.

Anuncio

D. Maximiano Mendez y otros
 vs. D. Maximiano Pedraza

En la Ciudad de Atoyac el 10 de

dias del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y cinco.
 Antem el Sr. y testigos infrascriptos (comprometidos) D. Maria-
 nos Mendez y Hermanos de estado honesto mayor de edad vecino
 de la Ciudad de Oaxaca por si, y D. Jose Julián y Gabriel por una
 de las Justicias de esta Ciudad vecino
 de ella, en nombre y como apoderado del Sr. Miguel y Maria
 del Pardo y otros vecinos de esta Ciudad de Oaxaca, segun el
 poder que este como curador apoderado nombra judicial-
 mente en la denuncia de D. Alexandrina Mendez Doncella, otor-
 ga en la misma en su favor ante en libro D. Antonio La-
 canes y Velazquez, en treinta y dos de octubre del pasado año mil
 ochocientos noventa y cinco, copia del que ha exhibido y es en
 sustento para el otorgamiento de esta suma y el Sr. Dn. J. J.
 y de su grado y estado civil en la via y forma que
 mas bien haya lugar en sus otorgamientos. Que dan y con-
 dan en un documento vs. Maximiano Pedraza febricante
 de papel de esta Ciudad, en folios papales de dos lineas
 con su correspondiente fin de agua para en curso y muer-
 tamento y demas que le pertenecen, esto en el termino de esta
 Ciudad puntada y las otras como son las, por el tiempo, precio,
 pacto capitulos y condiciones siguientes.

1.º Que este documento ha de durar y permanecer por tiem-
 po y espacio de un año que principianca en comen-
 en el dia seis de Agosto de este año, y finalizara en igual
 dia del siguiente mil ochocientos noventa y seis, y por

(Signature)



precio en cada uno de ellos de ochocientas libras moneda corriente, que debena satisfacer dicho Pedanero en dineros metálicos sonante de oro o plata usual y corriente con distincion de todo papel moneda, o los expresados dineros de lino o algodón (así representados), por tenerse vendidos de contado en cuatro meses, premiándose de su cuenta y riesgo, en su poder en la Ciudad de Valencia.

2.ª Que han de ser de cuenta y cargo del arrendatario el pago de todas las piezas mayores y menores sin distincion alguna, de mano de obra que durante el tiempo de este arrendamiento deban mantener en sus cortos y propias expensas, todas las bestias, arados, enseres y demas piezas mayores y menores de hierro, madera y cobre tanto fijas como movibles, si que se circunstancias por inventario al tiempo de entrar en el molino, cuidando de conservarlas y repararlas, en terminos que no se cargue al servicio de dicha fabrica por falta o omission en esta parte; en la inteligencia que finalizado el presente arriendo, y en caso de salida o defecto de fabrica en otros arrendamientos, se le recibiran por nuevo inventario todos los objetos de que se circunstancia, y resultando de su justiprecio verificado por peritos moros valor del que tengan cuando entrase, debena abonar su importe a los dueños de la fabrica en metálicos sonante así como estos vendran obligados del mismo modo a satisfacer a dicho arrendatario los mefijos que en los objetos inventariados resultaren por su valuacion; y este mismo acortamiento ha de verificarse de la cantidad que tocan, in continenti al hayarse finalizado los inventarios y depe el molino.

3.ª Que la cantidad de ochocientas libras precio de este arrendamiento, ha de ser íntegra y puntualmente satisfecha a los dueños del Molino en los terminos expresados en el artículo primero sin falta ni disminucion alguna por escasez o falta de aguas, y en el caso de que pague la fabrica por cumplimiento de obligación u otra causa semejante, en que no tuviere culpa alguna el arrendatario, si esta culpable por causa de suar solo seis dias, no se le ha de pagar alguno del precio de este arriendo, pero si durare mas tiempo

(Handwritten signature)

sin culpa suya, debena rebajarse la cantidad con-
respondiente a los dias de la parada que usdan de los
sus indicados.

4^a ... Sena obligacion del Maximo Plidano la conservacion
y reparacion a sus costas de las acequias y conductos de
aguas mantenidos en buen estado de modo que la fa-
brica este bastante, segun del valor que fueren dichas
composiciones u obras; pero sena de cargo de los propie-
tos dueños, las que sena necesarias para la conservacion
del edificio del Molino, a no ser que su deterioro y ruina
penda de culpa del arrendatario, y hasta el valor modo
y manera que mas abaxo se expresara.

5^a ... Los dueños se reservan la facultad de hacer obras en dicha
fabrica de papelena por su cuenta o la de otro, para pro-
porcionar la capacidad necesaria a la colocacion de las ma-
quinas que encaen oportunas, pero con la limitacion de
que estas debenan recibir en todo caso su movimiento de
las aguas sobrantes, debiendo defor con toda preferencia
las necesarias para las dos tinas del molino papeleno que
se acordaron.

6^a ... Sin embargo de lo que se ha expresado en el Capitulo cuarto,
sena obligacion del arrendatario el costear en cualquier
obra o reparo que se haga en el Molino, a no ser que
sea de grande entidad, y en este caso ha de avisar a los
dueños, para que estos por medio de su apoderado u otra
persona que designen, se hagan cargo de si hay o no ne-
cesidad de hacerse.

Con unos pactos prometidos los susdichos D. Maximiano
Monita, y D. Jose Julian y Rubis en la citada representacion,
que este arrendamiento sena real, seguro y efectivo al con-
suelo de Maximiano Plidano por el tiempo prefijado, y en su
defecto, y en su defecto le reintegrasen de todos los perjuicios
damos y costas que se le ocasionaren, para lo cual obliga
la primera sus bienes y rentas y el segundo los de su repre-
sentada havidos y por haver. Y estando presente al con-
suelo D. Maximiano Plidano, entendido de esta forma y de los
Capitulos insertos en ella, la acepta en todas sus partes
y promete en puntual observancia y cumplimiento, verifi-
cando el pago de dicho arrendamiento en los terminos indica-
dos en el Capitulo primero, llanamente y sin pleito alguno
con las costas a que viene obligado para la cobranza de este
precio y cumplimiento de lo demas a que viene obligado,
para lo cual sujeta sus bienes y rentas presentes y

27
libro
22 de
compra
en esta



futuras; y especial y expresamente en que la obligacion
 general de bienes viene estubo y perpetuacion de la propiedad
 en esta o aquellas hipotecas y pone de cada una casa de habi-
 tacion que en calidad de libre de todo cargo y obligacion, tiene
 y posee en la prolongacion de la Calle de S. Marcos de este
 Pueblo, lindante por un lado con la dd. Juan.º Blanes
 y por otro con la de Antonio Arana, en cuyos casos queda
 y asiguala la responsabilidad y efectos de este mandamiento
 y pago puntual de su precio en los terminos indicados, con el
 punto de no enagenarlas, que cuando en su momento algu-
 na obligacion hecha la extienda estension de este contrato, que
 de que lo que obtiene en continuas no valga ni tenga efecto
 alguno como celebrado contra este punto especial. Y todas
 las Compromisuras dan poder a los Jueces de S. M. que de
 sus causas conozcan segun sus peticiones que les apremien al
 cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado en
 esta forma, como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 y concertada, a cuyo fin numeraron las leyes de su favor con la
 general de las en forma. Y con calidad de devenga tener a favor
 de la parte de esta forma en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
 el termino prescrito en dichos autos expedidos al intento, asi lo
 dijeron otorgaron y firmaron dichos Compromisuras (su quironia,
 yo el Sr. D. J. de la Cruz) siendo presentes por testigos Jose Guillen
 Labrador y Jose Vilaplana e Abamil ambos de esta Ciudad - Vale
 el mandamiento del; y no el contra-punto: y en su defecto: por esta duplicado

Mariana Mexita

Maximo Piedra

Jose Julian y Albino

Antonio Jose Montero de Nolta

En Venta

D. Juan.º Blanes
 y D. Vicente Nolta

En la Ciudad de Alroy a las diez y siete dias

del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y cinco.
 22 de Abril 1845
 Anterior el Sr. y testigos infrascriptos compromisos de Juan.
 Montero Blanes y Nolta subscritos de su propia y libre voluntad,
 Nota: y de su grado y voluntad en la vida y forma que mas
 le convenga

quitado por mi
pía de la presente en
el oficio de hipotecas
de mi cargo de
n.º 133 y al fin
de la cédula de
esta ciudad, habiendo
dado el pago del
por ciento del
de hipotecas
de 32 y 17, según
cuenta de pago
número del
de 20 de mayo
del 1845. Doy fe

bien haya en dno, en su nombre propio y en
el de sus hijos herederos y sucesores. Fue Ven-
do y da en venta real y enajenación perpetua por
uno de heredad para siempre en la Ciudad de Mérida
y sus barrios del conueno de esta Ciudad que esta pre-
sente y veniente y otros sujetos, en un huerto llamado
con nombre de el de la Cruz cada cinco dias del mes de
julio en el fincadero del Molino comprativo de dos ha-
ceras y media dividida en dos bancalitos, y con dno
en un terreno y rubio por una puente existente al extre-
mo de la Calle de las Damas, y por la que igualmente

Estos

existe en el barranquito llamado de Victoria en el ubi-
cacion de su propiedad; sito dicho huerto en el punto titu-
lado de Barranquito de la Loba termino de esta Ciudad y
de las inmediaciones de ella, lindante con otro huerto
de D. Juan.º Monte y Carrizo, con tierras de los herederos
de Juan.º Ponce, con las de D. Antonio Victoria, y con
el de D. Juan Casar de la Calle de San José de esta pobla-
cion. Cuyo huerto adquirio el Vendedor por compra de
D. Juan de D. Genovino Silvestre y D. Ritaolina Conventos
de esta Ciudad segun Carta notarial en veinte de Agosto
del pasado año mil ochocientos noventa y uno, copia de
la cual ha exhibido y se acompaña a ella la correspon-
diente Carta de pago del Dno de hipotecas librada por la mi-
ma, como igualmente el registro de esta Carta notarial
de esta Ciudad, y el libro de fe, y por dicho titulo lo vi-
fista el referido D. Juan quieto y pacíficamente en po-
sion y propiedad y en realidad de fe en todo cargo y
responsabilidad, y en este concepto lo arrenda y vende al
indiviso Mérida con todas sus rentas, rubios, usos, cos-
tumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho
y de dno le pertenece. Por el conuenido precio de diez mil
quingientos y cinco reales confiesa el Vendedor haber
recibido del Comprador antes de alienar a toda su volun-
tad con renunciacion que hace de la excepcion que podria
oponerse al dno no habido ni recibido, leyes de la entrega
previa de su recibida y demas del caso, y como pagado y satis-
fecho de dicha suma a toda su voluntad otorga a favor del
mismo Comprador la mas solenne y eficaz Carta de
pago y finiquito en forma usual convegiada a la segu-
ridad. Y en estos terminos declara el Vendedor, que el pre-
to precio que ha del huerto vendido es el de los refe-
ridos diez mil quingientos y cinco reales que ha recibido, y el q.º



mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion in-
 vocable inter vivos en favor del Compadre, o en su fin re-
 mision de las leyes que tratan de los contratos en que hay le-
 sion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo
 terminos que conceden para reclamar el engano los que
 diu por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desaproben, derribe, quite y can-
 cele todo y acciones que contra el dho. se tengan y se puedan
 pretender, y lo todo renunciado y traspassado en favor del Com-
 padre para que como de cosa suya propia adquirida
 con legitimo y justo titulo, la posea, gane, venda, cambie
 enagenes y disponga del mismo a su libre voluntad, quan-
 dando lo establecido por la Bula de Sixto Quinto de
 Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui defenso
 Bultantia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et
 tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de excomu-
 nicacion de la Santa Sede de interdictos de un año y de
 excomu. de un año de mil setecientos treinta y nueve. Y lo
 contenido en el presente poder para que tome la correspondiente po-
 sicion de dicho dho. que lo vende y en el interdicto se con-
 tenga por su culpa tenedor y proceda pacifico en la forma
 formal para poseer en ella siempre que lo pida. Y si el
 se obligo a que lo sea tanto segun y efectivo, o que nadie
 le inquiete ni moleste ni se moleste ni se inquiete en su
 posesion y disfrute, y a que contra el referido dho. no se
 ponga y demas que le pretenda, no exponiendo que en su
 responsion coligada, y si solo inquiete ni moleste ni
 exponga que el otorgante o sus sucesores habientes sean requeridos con-
 forme a las ordenes de su defensor y lo requiriere a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta executione de
 defen. al Compadre y a los sucesores en su libre uso quieto y
 pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
 la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le
 reintegrasen de cuantos danos perjuicios y costas se oca-
 sionaren. Y estando presente el testamento de Vicente Motta
 y sus otros Compadres excepta esta Bula y con ella la

[Handwritten signature]

venta que se ha de hacer del dho. Destinado, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por satisfuto y entregado esta
 de su voluntad; y quedas previendo por mi el dho. dho.
 obligacion de registrar copia de esta dho. en el oficio de
 hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en el
 Real Decreto de trece de mayo de diecinueve de mil ochocien-
 tos veinte y nueve sin cuyo requisito a que hea de preceder
 el pago del dho. señalado en el mismo no tendran valor ni
 efecto. Y ambas partes en obsequio de algunos testigos
 me y Reales letrados y por lo que. Y para poder estas dho.
 cosas de J. M. que se han de hacer concurran segun dho. parage.
 en ello les expusieron como por Sentencia definitiva pa-
 sada en Juicio y concertada; a cuyo fin renunciaron las le-
 yes de su favor con la general del dho. en forma. Y el otorgante
 y aceptante (en quienes yo el dho. dho. de comparecer lo
 firmaron siendo presentes por testigos Juan. Matos y
 Blas Gines Lembristes ambos de esta Ciudad. Vale el en-
 unido. bre. etc.

Juan. Matos

J. M. G. y G. Matos

Antoni
 Jose Matos
 de N. N.

98. Poder

A. Diego J. Montaner
ad. Antonio Alvarez

En la Ciudad de Alcazar el dia veinte y cinco
 del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y cinco. An-
 toni el dho. y testigo infrascriptos comparecieron D. Diego J. Montaner
 de Montaner del Comercio vecino de la Villa y Corte de Ma-
 drid hallado al presente en esta Ciudad y dho. Fue dho.
 quando y oyo la ciencia en la vida y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dho. dho. y dio todo su poder cumplido, libre, lle-
 no y bastante para el dho. negocio y negocios con D. Antonio
 Alvarez en primer tambien del Comercio y vecino de la
 misma Corte, compareciendo a este otorgamiento para como si
 presente fuese y aceptante especial y expresamente para
 que en nombre del compareciente y representando en perso-
 nal accion y dho. pueda vender y vender en favor de una
 cualquiera persona o personas, veinte acciones que por via-
 tos y legitimos titulos pertenecian a dho. otorgante en el Ban-
 co Espanol de S. Fernando, por el precio que conviniese y apor-
 tase, ya sea en pago a plazos o al contado, y otorgando a
 efecto las dho. o dho. que sean del caso, con todas las

etc.

cedido el pago delme.
dio por ciento delto.
de hipotecas importan
la 3.^a catorce n. de
que que precede del
administrador de aque
tas. Hoy 28. Abril
de 1945. Soy fe:
M. de la Cruz

numeros diez y siete, y habiendo todo por un lado con la d
los herederos de Miguel Anselmo y por otro con la d buena
Ministerio y otros. Como parte de casa adyacente al Vendedora por
que la carta de su compra que hizo el Sr. Don Luis Sanchez segun forma autentica
y que precede del diez y ocho de Mayo del presente año mil ochocientos cuarenta
y cuatro copia de la cual ha exhibido y se acompaña me a este
la correspondiente Carta de pago del Dno. y hipotecas con suada por
la misma, como igualmente el negocio en la Cartularia de
esta d. esta Ciudad, yo el Sr. Don J. de la Cruz, y esta parte de la
señala directa de los expresados herederos de D. Jose Sandoval
con el canon anual y perpetuo de cinco reales y ocho de
unos pagaderos en el día veinte y cuatro de Junio, con
los Dnos. de sueldo fijo y de otras de la confiteria. Libre de
otro cargo y responsabilidad, y como tal lo acepto y ven
de con todas sus costuras, subidas, usas, costumbres, teniduras
lras y todo lo demas que de hecho y de Dno. le pertenecen. En
el convenido precio de mil ochocientos y 20.^{os} francos para
el Vendedor, de los cuales de consentimiento de este se re
tiene la compradora cuatrocientos cuarenta y cinco que en esta
habituacion tiene a nombre Miguel Anselmo hijo de D. Pedro an
suelto en el Servicio de las Armas, con obligacion de entregar
los al mismo o a quien lo representare legitimamente, man
do solo pueda cobrarse de el en el termino un mes por ciento
anual; y los restantes sesenta y cinco francos de D. de cumplimiento
el mismo Vendedor los recibe en este acto de la compradora
en monedas de Oro y plata de buena calidad a mi pre
sencia y de los testigos siguientes de que negociado doy fe,
y como pagado de ellos otorgo a su favor los unos solemn
Carta de pago y que convergen a su seguridad. Lea estos ter
minos de la Carta al Vendedor que al punto precio y calidad de la parte
de casa de la d. es el de los referidos mil ochocientos y 20.^{os} y tal que
mas tenga o pueda valer hacer y dar y donacion irrevocable
inter vivos a favor de la compradora, o cuyo fin no sea de las
leyes que tratan de los constructos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del punto precio y los terminos que conceden
pueda reclamar al arcaño los que son por pasados como si lo
estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se des
poderan y apartan del Dno. y accion que en dicha parte de casa
tenga y le puedan pertenecer, y lo todo renunciado y transig
ido a su favor de la compradora para que como si cosa suya
propia la posea, goce, venda y enagenar a su voluntad con
sujecion a la tenencia directa manifestada, y esta estable
cido por la Chancilleria: Exceptis Chancilleria loci Partitio constit



bus et personis religionis et alius qui in fono Caritative non
 existunt, nisi dicitur bonis fuita tenem et tenorem foni non
 super hoc editi bonis ipse ad vitam suam adquirement vel
 habuerunt. El caso la peca de comicio segun el tenor de las au-
 toritas fuenes y dicitur ordu de unore de Julio de mil setecientos
 trecientos y unore. He confiere al Competente pdaa pona
 que tome la correspondiente pecaas dicitur penta blusa
 que la vende y en el intencio se constituye por en incipitio
 tenedor y pcedor pecaas en legal forma pona pecaas
 en ellas siempre que lo pda. El pcedor se obliga en la
 evicion seguridad y sujecion de esta Carta y su pdaas
 en toda forma dda. Estando pcedor la contienda
 Mania Compaas y Linda Compaas, accepta esta Carta y
 con ella la Carta que solo hace de la parte de Casa de la
 de cuyo pdaas y pdaas se da por certificado y
 certificado en toda su voluntad, y en su virtud pcedor que
 obligo satisfacen anual y perpetuamente el canon arriba
 indicado con menciones de hundredos de don Juan Ponda, a que
 sus y sus sucesores accionen por el Director de esta parte de
 Casa con las dos cabes de la de Luisno ferdiga y demas de la
 Enfiteneis, como igualmente pagara el expresado Arque
 Arque anualmente los cuatrocientos cincuenta y dos que nate
 de su pdaas, de la misma y con el neto que esta
 anualmente se ha pactado. Y queda pcedor por un ultimo
 de la obligacion de registrar copia de esta Carta en el Oficio
 de hipotecas de esta Ciudad dentro al termino prefijado en el
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, sin otro requisito a que ha preceden el
 pago del no señalado en el mismo no tendra valor ni efe-
 to. Y ambas partes fuenes como fuenes en forma legal
 de que doy fe que en esta Carta no ha intervenido mas pda
 mis e intenes que el cinco por ciento en ella pactado. He
 que en su obrenoncia por fuenes y Acotas hevidas y por la
 ven. Y dan pdaas a las Justicias de su Magestad que en sus
 causas conozcan segun dno pdaas a ello las expresion
 como por sentencia definitiva pcedor en Jugado y concesi-
 on de cuyo fin remisionen las leyes de su favor con la

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

quencel del Dño en forma. Y firmo solo Serafin Domenech
por la parte que le toca y no los otorgantes (a quienes yo
al Dño doy fe con arco) por que desconfio en su fe, lo hizo en
sus propios Incon. e Naturas Eumbrietas, que con Vicente Mol-
ta labrador y Luis Payer Campesino todos en esta Ciudad,
fueron testigos presentes de esta venta = Valen los emment.
La: da: obli: =

Serafin Domenech
[Signature]

Juan.º Molta
[Signature]

Antoni
Jose Molta
de Molta
[Signature]

100. Venta

D. Massimo y D. In.º Midauna
ca D. Vicente Carbonell.

En la Ciudad de Alay, Los veinte días

hoy espia año de
1845 en el día de
comprador, doy
fe =

del mes de Abril de este año mil ochocientos cuarenta y cinco:
Antoni el Dño y testigos interponentes compañeros D. Mas-
simo Midauna y D. Fran.º Midauna del Comercio y Fabrica
de Papel vecinos de la misma, y de su grado y cuenta cincuenta

Molta
Nota

la via y forma que mas bien sepa lugar en día, en su
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan:

que esta casa con
y al f.º 141.º de la
decano de la misma
habiendo pagado
el pago del medio
por cinco del día
de hipotecado en
tanto 279 de
la carta de pago
que presento del
dominante de
ventas. Alas 24.
de Abril del 84.
doy fe =

que venden y dan en venta real y enajenación perpetua
para su uso de heredad para siempre ad. Vicente Carbonell
y serot tambien del Comercio de esta Ciudad que esta pre-
sente y aceptante y otros sujos, una casa de habitacion
situada en la Plaza del mercado de este Cabildo, marcada
con el numero quince, y lindante por un lado con la Dña
Vicente Quintinel, por otro con la de D. Gregorio Molta her-
edita y por la espalda con la de Agustín Taya y tenca
Molta Ciudad. Cuya Casa pertenece por mitad a los ven-
dedores, por herencia de sus difuntos padres D. Lorenzo Mida-
una y Dña Francisca Albad conentes, segun la Carta del Dñon
que de sus bienes para autenti en veinte y tres de Enero últi-
mo, y por este título la disponen privativamente quietas y pa-
sivamente en posesion y propiedad, y en calidad de libre
de todo cargo, como memoria hipoteca, Pension y obligacion
especial y general, y bajo este concepto la aseguran y venden

Molta

con todas sus entredas salidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece.

Por el convenito precio de cincuenta y cinco mil a Dño, a los
cuales los Ciudadanos reciben en este acto el comprador la
mitad de ellos que importa veinte y siete mil quinientos a Dño
monedas de Oro y plata de buena calidad y peso, de mi presen-

[Signature]



cia y a los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y
 como proveyer y satisfechos de ellos a toda su voluntad, otor-
 gan en favor del comprador la mas estensa venta de pro-
 piedad, y que convenga a su seguridad; y los restantes veinte
 y siete mil quinientos rs. que componen la otra mitad, con-
 vinieron en que el comprador los haya de satisfacer y
 entregan a los Vendedores o a quien les representare, en el
 dia veinte de Abril del presente año mil ochocientos vea-
 nenta y seis en una sola paga, y con el aumento de un
 real por ciento correspondiente a dicha residual Cantidad. Y
 en estos terminos declaran los Vendedores que el justo pre-
 cio y valor de la Casa vendida es el de los expresados cin-
 cuenta y cinco mil rs. y el que mas tenga o pueda va-
 ler hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del Comprador, a cuyo fin renunciaron la Ley segunda, ti-
 tulo primero Libro decimo de la escriptura de compraventa de
 esta casa, y a la ley de Toro de 1480, y a todas las leyes, con-
 tratas y estatutos de Castilla, que en contrario de lo que hoy
 lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y a los
 terminos que profiere para pedir su accion o suplemento
 a su justo valor, al que han por pasado como si efec-
 tivamente lo estuviera. Y desde hoy en adelante, para
 siempre se desapoderan, desistan, quiten y aparten y a sus he-
 rederos y sucesores, del uso y posesion que a dichas Casas ten-
 gan y las puedan poseer, y lo ceden renunciando y transpa-
 ran en favor del comprador, para que como si cosa propia
 propia adquirida con legitimo y justo titulo, las pueda go-
 bernar, vender, cambiar, enajenar, y disponer de ellas de su arbi-
 trario y libre voluntad, guardando lo establecido por la Clau-
 sula: Exceptis Clericis seu Sanctis militibus et penitentibus Re-
 ligiosis et aliis qui de jure Voluntatis non existunt, nisi dicti
 Clerici juxta tenorem et tenorem fieri ceteri super hoc dicti
 bonorum ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Ita-
 se la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes
 y Real cedula de unavez de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confesan el competente poder para que tome
 la correspondiente posesion de dicha casa que le venden y
 en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores
 y poseedores precarios en legal forma para ponerlos en

in Dominio
 unius y o
 lo loio a
 Vicente Mol
 vaciedad,
 los comun
 3
 Molta
 veinte de
 ta y cinco
 Juan de Mar
 y Subria
 de cincuenta
 dia, en su
 que otorgan
 perpetua
 Carbonel
 a esta pre
 habitacion
 a, marcada
 con la de
 Molta Lar
 y leuca
 de las Ven
 eno de la
 de la Divi
 de las ulti
 mias y pa
 idad de libe
 y obligacion
 ran y venden
 a cada uno de
 los poseedores
 de la
 de la
 de la
 de la

[Handwritten signature]

ella siempre que lo pudiese. Finalmente se obligaron
a que se sonde venta segunca y efectiva; a que nadie le
impediere ni moviera pleyto sobre su propiedad pose-
cion que y disfrute, y a que contra dicha cosa no apa-
reca que ocurra ni representacion alguna; y si se impie-
diera moviere o representacion, luego que las diligencias vende-
doras, o sus causas huvientes, sean requeridas conforme a dho,
sentencia o su defensora y lo requiriere a sus expensas en todos in-
tancias y tribunales, hasta executione y defera al comprador
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no
judicando conseguirla, le bolvenan la cantidad que ha desembolsado
y que a la razon desembolsare por su precio, y a mas
le reintegranan de quantos danos perjuicios y costas se ocu-
sionaren. Y estando presente el conterraneo D. Vicente Carba-
nell y Serret compradores accepta esta Cuna, y con ella la
Venta que se hace de las cosas destinadas, de unca proprie-
dad y posesion suya por satisfecho y entregado a toda su vo-
luntad; sobre que renuncian en cuanto sea menester las le-
yes que tratan de la cosa no huvida ni recibida con las de-
mas de la cosa; y en su virtud promete y se obliga satisfacer
y pagar a los Vendedores o a quien los representare los
veinte y siete mil quinientos e 200 que les resta de la cantidad
de esta Venta, en el dia veinte de Abril del viniente año
mil ochocientos ochenta y tres, con el abono de mas de
un seis por ciento anual correspondiente a dicha canti-
dad, todo en dineros metálicos sonantes y una sola paga
con exclusion de toda papel moneda, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza, cuya execution dispone con solo esta Cuna y a
juramento de quien fuere parte relevandola de otra pome-
ra aunque de dho se requiriere. Y queda prevenido por
mi el dho de la obligacion de registrar copia de esta
Cuna en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro e lo
termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin en-
yo requisito a que ha de preceder el pago de dho cantidad
de en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas par-
tes firmando como firman en forma legal de que doy fe,
que en esta Cuna no ha intervenido mas premio e costas de
el seis por ciento en ella pactado, obligan a su observancia
sus Bienes y Rentas huvidas y por haver. Y dan poder a
las Justicias de Su Magestad que de sus causas concurren
segun dho, para que los expresen al cumplimiento de la

Let. 7.
D.
ca.
Libro
en un
hoj 2.
doy fe.



que respectivamente llevan otorgado, como si fuera
Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a
cuyo fin renunciaron las Leyes de su fuerza con la gene-
ral del Dño en forma. Y los otorgantes y aceptante si-
guientes yo el día de hoy se convino lo firmaron siendo pre-
sentes por testigos D. Benigno Pladuran del Comercio y
Jose Quintana Condeon de esta vecindad = Valen los en-
mendados = 8: 2: e: m: 2

Moximo Pladuran
Francisco Quintana

Vicente Carboualle

Antoni

José Quintana
del Comercio

Jos. Peden

D. Vicente Motta
cid. Ant.º Vicente Vilar

Libro Copia 1.º
en int. al otorgar
hoy 29 Abril 1845
D. Motta

En la Ciudad de Almagor veinte y siete
días del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y
cinco: Antoni el Dño y testigos infrascriptos comparecimos
Vicente Motta y don Antonio Vilar del Comercio vecino de las mismas
y Dijo: Que sin guarda y consentida ciencia en la vía y forma
que mas bien luego luego en día, suya y día todo su poder
cumplido libre llano y bastante en el se negociaron y negocia-
rio sea de D. Antonio Vicente Vilar Pbro vecindad en la fin-
dad de Guardia consiente a este otorgamiento para como si
presente fuere y aceptante para que en nombre del otor-
gante y representando su propia persona acción y día
pueda pedir recibir y cobrar cualquier cantidad de
dinero, frutos y otros generos y efectos que el presente le
deven y en adelante le devienen en el Pueblo de Jorasa y en
termino del Partido Judicial de la Ciudad de Guadalupe, pero
mas particulares o comunes, por causas, reconocimientos,
Secundarias, lotes de cambio, pagamos, vales, amodamientos,
pensiones de censo, rentas y utilidades de censos o sea de la
procedencia que fueren; y de lo que cobrare donde y otorga-
re y firmare los recibos, cartas de pago, finiquitos, y demás
constancias que le sean pedidos y fueren de dar, con poder y

Robrauh

B

Amendador hasta en su caso = Del mismo modo se dio poder para que
en el propio nombre del Orogante, pueda amendar y
don en venta o enlargacion persona o personas de la
clase y condicion que fueren, las tierras, casas y demas
fincas que en aquel tiempo y posesion en el referido Pueblo de
Tenaca su termino y jurisdiccion, por el tiempo, precio,
y pacto que convinieren, sobre los precios arabi y otros
que las Casas publicas o privadas que fueren necesarias =

Administrador Panague pueda administrar y administrar los bienes ori-
narios como inmuebles y muebles que el propio Orogante
posee en el arriba indicado Pueblo de Tenaca y su ter-
mino, llevando exacta cuenta y razon de todos sus produc-
tos para inteligencia al mismo, admitiendo y despidiendo
los colonos, inquilinos y arrendatarios que se peticionen
y recordando todos los frutos y rentas de dichos bienes los
cuales por su naturaleza conservan disponiendo para ello las

Condiciones y obras de reparo y reparaciones que sean necesarias = Para
que asi mismo pueda concurrir y concurrir al Juicio
de conciliacion y verbales en todas veces tenga que acudir
al Orogante activo y pasivamente ante los Señores Al-
caldes Constitucionales y demas autoridades competentes, y
alli constituido y asistido de los hombres buenos que el Orogante
ponga las razones que existan al mismo Orogante, y la
resolucion que recayere la aprobacion o desaprobacion segun
converga a los intereses de este nombre Jueces compromisa-
rios con facultades necesarias para transigir los nego-
cios, y pueda certificarlos por los juicios en caso de no confor-
marse las partes para los usos que pudieren convenir =

Pleytos = Finalmente se dio poder para el seguimiento de todos
los pleytos, causas y negocios de dicho Orogante, civiles y cri-
minales, movidos y por mover, asi demandados como defen-
diendo ante los Tribunales Ordinarios, Superiores e infe-
riores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas pe-
dimentos, requerimientos, protestas, interposiciones y emplazamien-
tos, y oblique las de la parte contraria, y en su prueba pre-
sente Estos testigos e instrumentos: fuchos los de advenio: pi-
da excoaciones, posiciones, peticiones, saltinas, embargos, de-
sembargos, Oposiciones, y remates de bienes: tome posesiones y
amparos: haga juramentos de calumnia de desicion y deple-
torios: recome Jueces Letados y Escribas: oiga Actos y sentencias
interlocutorias y definitivas: comparezca lo favorable y de-
lo perjudicial recorra apelo y suplique siguiendo los de-
tos instancias y tribunales: pueda votar y hacer los de-



mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 convergen y que el otorgante por si ha sido siendo pre-
 sente, pero para todo ello cada cosa y parte con lo a-
 necso necesario y dependiente le dio este poder sin limita-
 cion con libre facultad general administracion y con facultad
 para en su propia persona y substituta en todo o parte segun
 quisiere, en uno o mas procuraciones, nombrar los substitutos
 y nombra otros de nuevo que estos no sea en forma. Lo
 que firmo obligo sus bienes y Rentas herederos y por her-
 ven con sumision y poderis aperturas competentes y renun-
 cia de inveteradas leyes pudiesen serle favorables con la general
 del dno. confirmacion. Lo otorgante (en quien yo el dno. don
 yo consero) lo firmo siendo presentes por testigos Blas Giron
 y Juan. Mestres Embricatos de esta Ciudad = Vale el presente
 bienes =

Antoni
 Juan Mestres
 su Mestres

102. Obligacion

D. Manuillo Coll en l. a.
 a D. Manuel Comes.

En la Ciudad de Alay este veinte y cinco
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y cinco.
 Antoni el dno. y testigo, infrascripto comparecio D. Manuillo
 Coll de domicilio vecino de la Ciudad de Tortosa en nombre y repre-
 sentacion de la Sociedad y Compania de Comercio establecida en esta
 Ciudad bajo la denominacion de Inmuebles Coll y hermanos segun
 autorizacion competente que expreso tenia para el presente otor-
 gamiento, y esta grado y estado vivia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en sus confesiones y dize: Que reconoce
 y debe ad. Manuel Comes tambien de Comercio vecino de la
 Villa de Duenos de la Comarca de Tortosa y un mil
 ochocientos noventa y tres n. veinte y tres que ha impon-
 tado el futo valor y precio de una porcion considerable de
 terrenos de su tienda que ha vendido al futo a esta Sociedad
 y recibio el correspondiente en su nombre del mismo Comes
 antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que
 hace a la excepcion que podia oponer de lo que no habida

ni necesidad, leyes de la estrageya, pueras y demas de los castos,
 y como estrageya de dichos generos, y satisfecho de su buena
 certidumbre y equidad del precio, firmamos en favor de dicho
 pro como el negociando mas conveniente. Cuyo ciento
 treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres d. veinte
 en el mes de mayo y se obliga en dicha representacion, satis-
 ficada y pagada al mencionado D. Manuel Comas a quien
 lo representamos dandole veinte mil d. en el dia treinta
 y uno de Mayo de este corriente año: Otros veinte mil d.
 en el dia treinta de Junio del mismo año: Once mil cua-
 trecientos cincuenta y tres d. veinte en el dia treinta
 y uno de Julio del propio corriente año: Veinte mil d. en
 el dia treinta y uno de Agosto de este mismo año:
 Otros veinte mil d. en el dia treinta de Setiembre del esta-
 to año: Otros veinte mil d. en el dia treinta y uno de Octu-
 bre del mismo año corriente; y los restantes veinte mil d.
 en el dia treinta de Noviembre de este propio corriente
 año, haciendo efectuar cada una de las referidas suma
 entera en dinero metálico corriente y buena moneda de oro
 o plata corriente y usual y no en otra cosa ni especie; Ha-
 riendo y sin pleito alguno con los castos a que dicho lu-
 gar para la cobranza cuya execucion depende con solo esta
 suma y el fincamiento si quien fuere parte no lo acordare, ni
 otra pueras aunque a dia se negocien. La su seguridad,
 y cumplimiento de todo lo expresado obliga los bienes y efectos
 de la referida sociedad que representamos, heridos y por heridos.
 Y estando presente el cortado D. Manuel Comas en tenencia de
 esta ^{su acepta} ~~suma~~ en los terminos que queda extendida para hacer de ella
 el uso que le convenga. Y ambos partes firmados como firman
 en forma legal de que doy fe, que en el presente contrato no ha
 mediado ni interuenido premio e interes alguno, dan poder a las Jus-
 ticias de S. M. que de sus causas concorran segun las pueras de
 apremio al cumplimiento de lo q. respectivamente ha de otorga-
 do como por sentencia definitiva pasada en Juro y consentida;
 a cuyo fin recurrimos las leyes de su favor con la generalidad en
 forma. Lo firmamos siendo presentes por testigos D. Jose Garabito
 del Consejo, Gaspar de Milla y Blas Linares Escrivanos de esta Ciudad. Dato
 de lo cual del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron
 convenir a los testigos, y estar a aquelles, yo el infrascripto como doy fe vale
 el int: ^{su acepta}

Mauricio Colla Manuel Comas
 Jose Maria de Motta

Jo. B. Ob...
 de M...
 de S...
 de S...
 de S...



103 Obligacion

Don Rosa Garabias Vinda
a D. Rafael Abad Pbro.

En la Ciudad de Alay, a los veinte y ocho dias
del mes de Abril de uno mil ochocientos cuarenta
y cinco: Anteriormente y testigos infraescritos compareció D.
Rosa Garabias Vinda de D. Antonio Labrera vecino de la misma
y en su grado y cuarta enuncia en la vida y forma que mas bien ha-
ya legara en sus confesiones y despo: Fue reconocido y despo a D. Ra-
fael Abad Pbro. residente en esta misma Ciudad, la cantidad
de veinte mil u. v. que le ha prestado por hacerle favor y
merced, y confiesa haber recibido del propio costero de abona
como asi lo declara con renunciacion que hace de la ocupacion
que porcionaria oponer al dinero ni entregado ni recibido leyes
de su provincia y demas del caso, y como real y efectivamente entre-
gada de esta suma formalmente de ella a favor del recudor el
reconociendo mas conducente. Cuyo veinte mil u. v. promete que
obligo de haber y pagar al mismo D. Rafael Abad Pbro. o quien
le representare dentro de tres años contados desde esta fecha
en adelante en una sola paga, ofreciendo igualmente abonan-
le a mas y en recompensa del favor que le dispensa, un rancho
de veinte annual con su correspondiente cantidad, pagadero por medias
annualidades vencidas, unico premio e interes que contiene or-
dinalmente como asi lo firma con solemnidad formal, de que doy fe;
Todo lo que ofrece cumplido por el dicho de su cuenta y riesgo
en poder del indicado recudor, en materia sonante y buena
moneda de plata a dia usual y corriente y no en otra cosa
ni especie, Manifiestamente y sin pleito alguno con las costas
o que diere lugar para la cobranza cuya execucion desfi-
re con solo esta vida y el firmamento de quien fuere parte
relevandole de otra manera aunque de dia se requiera.
Esta seguridad y puntual cumplimiento de todo obligo
en primer y quarto habidos y por habidos. Y de poder a
las Justicias de su Magestad, que otras causas pudiesen y de-
van conocer segun dia para que a ello la apremien como
si fuera sentencia definitiva por sus competentes proce-
didos pasados en Juicio y concordada, a cuyo fin renuncia
los Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
dia en forma. Y la otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de
donos) no firmo por que si yo no sabia, lo hizo a mi mayor

Anteriormente
de D. Antonio
de D. Rafael Abad
D. J. de donos

[Signature]

Antonio Puga Exibicente, quien con Juan.º Manti y Barba-
nuchi tratante unidos de esta Ciudad, fueron testigos gene-
rales de esta Ciudad = Vale el unido = adha =

Antonio Puga

Ante mí
Joaquín
de Mota

104. Podem

D. Luis Penabaz en el
ca. D. Antonio Ayerba y otros

En la Ciudad de Alay á los veinte y
nove dias del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta
y cinco. Ante mí el Jefe y testigo infanzonado comparente D. Luis
Penabaz vecino de la misma en calidad de marido y le-
gal administrador del Sr. Maria Teresa Comendador y Obisq.
de natural concurte y Depo. Que sé de su grado y cierta ciencia
en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios para y
de Dios su poder cumplido libre pleno y bastante en tal se re-
quiere y necesario sea al Sr. Antonio Ayerba, Sr. Jose Gallo y
Sr. Agustín Mainer procuradores de la Audiencia territorial
de la Ciudad de Calucina vecinos de ella concurrentes a este aten-
guamiento pero como si presentes fueran y aceptantes, con
tas finitas y a cada uno de por sí, para que en nombre
del comparente en la expresada calidad, y representando
en propia persona acción y dno. pueda seguir todos en
Alayta, causas y negocios, civiles y criminales, reales y
por mayor, así demandando como defendiendo, ante los tribu-
nales e racionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo
fin presente toda clase de demandas, pedimentos, adquisicio-
tes, protestas, citaciones y emplazamientos: ni que y obste los
de la parte contraria y su persona presente. Llamé testigo
e instrumentos: taché los de contrario: pidá excusiones por-
ciones, prisiones, rebueltas, embargos, desembargos, ventos y rema-
tes de bienes: tome posesiones y compare: haga juramentos
de Calumnia de honor y de supletorios: recuse Jures Letrados
y Jures rigo Autos y sentencias interlocutorias y definitivas y
concurta lo favorable y lo perjudicial recurra apeló y
suplique suplicando en todas instancias y Caribuales: pidá
cartas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan y que el otorgante en la citada
representacion y calidad por sí hacer viéndose presente, pre-
sencia todo ello cada una y parte con lo sucesivo accionó y
dependiente les dio este poder sin limitacion con libre fran-
ca general administracion y facultad de imperio y fu-

105.
libro
de la
causa
de...

Ante mí



libre espina
20 dia
Abril 1845
del Hospital
de...

el mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y cinco:
Antoni el hijo y testigos infanzonescos Rafael Cueto y Cipriano
butaneno y Comenciente vecinos de las mismas y de su grado y
cierta ciencia en la vida y formas que mas bien haya lugar
en dno confiesa y dice: Que reconoce y vea ad. Rafael Abad
Pbro vicario en esta Ciudad, la cantidad de unaventa
que le ha prestado por hacerse favor y merced y
recibio del mismo curar de ubana, y por que la entrega
no es el presente mediante a haver sido cierta y verdadera
por la confiesa, y memoria la accion que produce
oponen al dize no entregado, leyes de su poder y demas
del caso, y como satisfecho y entregado de la suma de toda
su voluntad formaban de ellas a favor del mencionado
por el negando mas condicente. Cuyo unaventa de
promete y se obliga deolver y restituir en una sola pa-
ga, al propio y Rafael Abad Pbro i capellan lo represente
fome porindolo de su cuenta y riesgo en su poder, destino
de unavo cinco contados desde esta fecha en adelante,
ofreciendo igualmente abonarle en recompensa de favor
que recibe, un tercio por ciento anual segun es practica y
costumbre en el Comencio, correspondiente a dicha cantidad,
pagados por medios convenientes Venideros, todo en dize
metalico sonante y buena moneda de plata u oro usual
y corriente, y no en otra cosa ni especie; llanamente y
sin pleyto alguno con las costas que dize lugar para
la cobranza, cuya execucion despues con solo esta Carta y
el fundamento de quien fuere parte no le valdrá de otra
pues en unavez de dno se requiera. En su seguridad y
cumplimiento obliga y avencionalmente sus Bienes y Acotas y
haciendas y por herencia. Especial y expresamente sin que
la obligacion general de bienes viene a tener en perfu-
ta que a la particular en esta o aquella, hipoteca una la
de habitacion que en certidumbre de librar de todo cargo y
obligacion difunta y porre como apropiada en la tabla de
Santa Rita de este Poblado, mandando con el mismo rito
y bindante por un lado con la de Jose Juarez y por otro
con la de Tomas Giner; cuya casa quise e hipoteca

me basculo
de S. Abel
no testar, y
que ablan,
conyunta,
desapacha-
vaban fue-
vona transi-
en caso
que proceden
pleyto,
de mueras
defendiendo
ofensas de
pidiendole
votos: me
pueden pre-
de aduano,
en banco,
procecionas
votos y tu-
antes y son
lo favorable
siguiente
hagan los
los que comen-
ta, para para
viciado, los die
Administracion
nante a pleyto
habitacion y
de la supleme-
vicio y por
los pueden sede
votos lo que
votos testigos de
votos
votos
votos y unavez

votos
votos
votos y unavez

abona en la seguridad de los anteriores merecidos y su cobro con el dicho adeudo, con el expreso pacto de no enajenarlas ni en manera alguna obligadas hasta la entera solucion y pago de los mismos, y acordado que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como celebrada contra este contrato y pacto expreso. Y estando presente el contenido D. Rafael Abad y sus contadores de esta misma los acepto en todas sus partes y para hacer de ella el uso que le convenga: Y queda prevenido por mi el libro de la obligacion de registracion de las mismas en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes, firmadas como firman en forma legal de que doy fe, que en esta forma no ha intervenido mas premio e intereses que el seri por ciento en ella pactado, dan poder a las Justicias de S. M. que de las causas contraan segun das, para que las expensas de su cumplimiento como por Sentencia definitiva proceda en Jugado y concertada; en cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno en forma. Y el otorgante y aceptante a quienes yo el mismo doy fe como se lo firmaron siendo presentes por testigos Jose Carbonell Coronador y Joaquin Motta y Payer fabricante de papel ambos de esta Ciudad =

Rafael Conto

Rafael Abad

Antoni

José Mottis

de Motta

107. Obligacion

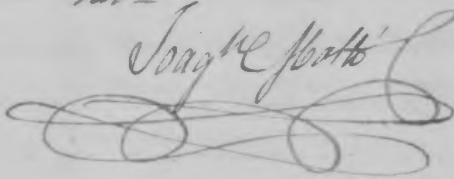
Joaquin Motta y Payer
a D. Rafael Abad y sus

En la Ciudad de Alay a los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos once y cinco: Antoni el libro y testigos infrascriptos de Joaquin Motta y Payer del Comercio y fabricante de papel vecino de las mismas, y de su grado y ciencia en presencia de los señores de Motta y Payer en las vias y forma que mas bien haya lengua entera confieson y dice: Que reconoce y debe ad. Rafael Abad y sus contadores de esta Ciudad, la cantidad de veinte mil y cinco reales de plata que le ha prestado por honorar y merced y para el pago de los intereses de los mismos, y por que los anteriores

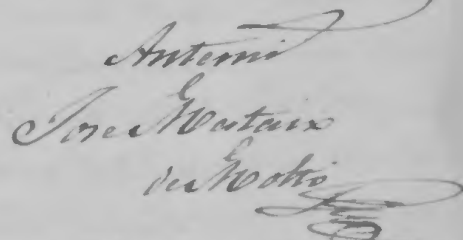
Cuenta de pago y de
colacion unan en
28 de mayo 1850 con
y de en su con fr
169. D. N. H. de
Mottis

(B)

Y queda prevenido para mi el lino de la obligacion de
 registrar copia de la misma en el oficio de hijos terceros de
 esta ciudad dentro al termino prefijado en la Real
 Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes funca-
 do como fucaron en forma legal en que doy fe, que en es-
 ta lina no ha intervenido mas personas e intereses que a lo
 que se vio en ella pidiendo, dan fe donde a las Justicias
 de S. M. que de sus causas concierne segun sus papeles que
 los apremien a su cumplimiento como por Justicias defi-
 nitivas pasada en Jure y concertada; a cuyo fin acuan-
 tamos las Leyes en su forma con la ganancia del dno en forma.
 Y el otorgante y aceptante si quisier yo el dno doy
 fe conser lo firmaron siendo presentes por testigos D.
 Prospero Cantu y Lujano, y Jose Carbonell ambos de esta villa-

Yo J. de J. de J.


Rafael Abat


Antoni
 Jose Mouton
 de J. de J.


109. Obligacion

D. Joaquin Mouton
 es D. Lorenzo Maura y Camp

Libre copia de lo de
 1777 dia 9 de Mayo
 1849. mita de S. Loren-
 zo Maura doy fe:

En la Ciudad de Alay a los trece dias
 del mes de Abril de este año mil ochocientos cuarenta y cinco:
 Anterior al lino y testigos interpresentes D. Joaquin Mouton y
 Loreto Porton de Villanova vecinos de la Villa de Villafayosa
 hallado al presente en esta Ciudad, y de su grado y voluntad
 en forma que mas bien haya lugar en
 dno confiesa y dice. Que reconoce y dice a D. Lorenzo Mau-
 ra y Compania de Salamanca de esta vecindad. de la anti-
 dad de veinte y ocho mil n. d. que le ha prestado por ha-
 biente favor y merced y recibio de la misma antes de abor-
 nar, y por que la entrega no es de presente, mediante
 a lo que se vio en ella y vendiendo la confiesa y renuncia
 la excepcion que pudiera oponer al dno no entregado lo-
 ges en su proceso y demas del caso, y como satisfecho y en-
 tergado dicha suma a toda su voluntad formo libre de ella
 a favor de la mencionada compania ocasionada el resguardo
 mas conducente. Luego veinte y ocho mil n. d. presente que
 obliga de volver y retornar en una sola paga a dichos
 Lorenzo Maura y Compania o a quien la representare pro-
 viendo de su cuenta y riesgo en su poder, dentro de los
 años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo





igualmente cobrando en recompensa el favor que recibe
 un seis por ciento anual segun es practica y costumbre en
 el comercio, correspondiente a dicha cantidad, pagada por
 medios de utilidades venidas, todo en dineros metálicos sonante
 y buena moneda de plata u oro vncial y comuente, y no en
 otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto alguno con
 las costas que diere lugar para la cobranza cuya exe-
 cucion define con solo esta letra y el fincamiento de quien
 fuere parte necesandola de otra manera aunque dicho se
 requiera. Esta seguridad y cumplimiento obliga general-
 mente sus bienes y cosas presentes y por hacer. Especial
 y expresamente sin que la obligacion general de bienes viene
 a tener en perjuicio de la particular ni esta ni aquella, hi-
 poteca un caso de habitacion y moneda que en calidad
 de libas ordeno cargo y obligacion difunta y pora como a
 puzos en el Pothado de Sta Villa de Villafuente Calle de
 San Vicente por un lado con la de Miguel Ferris, y por
 el otro con la de Vicente Marti. cuya cosa gausa a hipot-
 eca otorga esta seguridad del cobro de los antedichos veinte
 y ocho mil u. V. y sus aditos con el expreso pacto de no obli-
 gacion ni en manena alguna enagranado hasta la extinc-
 cion y pago de los mismos, queriendo que lo que otorga
 en contrario ni valga ni tenga efecto alguno como celebra-
 do contra este contrato y pacto expreso. Y estando presente
 D. Lorenzo Maria del Comercio de esta Ciudad de Sta de la
 Socia de Sta Compañia en nombre y representacion de
 ellos, acepta esta letra en las terminas que resolta conti-
 nenda para usar de la misma siempre que conuenga a
 los intereses de la expresada Sociedad. Y queda porvenir por
 mi el libro de la obligacion de representacion en copia en el ofi-
 cio de hipotecas de Sta Villa de Villafuente dentro al termino
 prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y
 ambas partes firmadas como firmas en forma legal y que
 soy fe que en esta letra ni he intervenido mas pueno e
 interes que el seis por ciento en ella pactado, dan poder a
 las Justicias de S. M. que de sus censos conuenga segun las por-
 tiones les expusieron a su cumplimiento como por letra

legacion de
 lujos tecos de
 las Reales
 pantes firmas
 que en cu-
 tiones que al
 las Justicias
 para que
 Justicias defi-
 no fin acuan-
 das en forma
 el libro de
 Justicias de
 el esta vicio-
 B
 ni
 tario
 de otro
 de treinta dias
 de y cinco
 de Marti y
 de Villafuente
 de y veinte
 ya lugar en
 Lorenzo Ma-
 de. de la anti-
 tado por ha-
 antes de abo-
 y, mediante
 y renuncia
 entregado lo-
 tificado y en-
 recha de ella
 el resguardo
 inuente que
 y que. indicho
 resorte no
 dentro de la
 ofreciendo

[Handwritten signature]

cia definitiva, pasado en Lengua y consentida; si como fue
 remision de las leyes de favor con la general y de otra enfor-
 ma. El otorgado y aceptado en quince y el otro día
 se conosció lo firmaron siendo presentes por testigos Jayme
 Zuñigora Anzures, Juan^o Mestizo y Pascual de la Cruz
 juntos, todos de esta Ciudad. Velen los enmendados =

Jayme Anzures « Lorenzo Macia
 Anterior
 Juan Mestizo
 de la Cruz

109. Dote

Antonio Jimenez y Con-
 en su esposa Rosa

En la Ciudad de Lengua el día dos del

De precepto judicial y en cinco
 folios papel de
 oficio, por este
 declarada padre
 Rosa Jimenez la
 hija, de la libe-
 ra testimonio, en
 calidad de par-
 ticular copiar
 de esta escritura
 para su libe-
 ración de la Señora
 Alejo veinte
 y cinco de
 octubre de
 mil ochenta
 y cinco años
 fe y firmo el día
 de

mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco. An-
 tonio el testigo y testigos interpusieron comparecieron Antonio Ji-
 menez molinero y Maria Guadalupe Comentes vecinos de la mis-
 ma y dijeron: Que tienen tratado y convenido que en hija
 Rosa Botella y Guadalupe doncella, castreña de esta ciudad
 criada de don Juan de Botella su padre y de doña Rosa de esta Ciudad
 que esta presente a celebrarse según las disposiciones de
 las Leyes de Indias, y para que con mayor facilidad pueda
 sostener las obligaciones y cargas de dicho estado hubiere re-
 suelta entregada por su Dote y dote propio de bienes comunes
 en el día de la cantidad de cincuenta y cinco mil quinientos diez y once
 reales en el valor de varios ropas, y llevándose a efecto por la presente
 previa la correspondiente licencia marital pasada en día y
 en haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
 dichos Conyugales de Lengua en quito y cinco de octubre de
 presente que mas bien haya lugar en día otorgado: Que hacen
 constitución dotal a favor de la indicada en hija Rosa Jimenez
 y Guadalupe y a suelta de ambos legítimas, de las ropas que
 justipreciadas por personas peritas expertadas de común con-
 sencia de los como siguen

Muebles de Lengua, ochenta y cinco	80.
dos colchones paltados de lana cincuenta y cinco	600.
Un par de Cabeceras veinte y tres	26.
Una Polera, doscientos diez	210.
dos cobertores con balona trescientos sesenta	360.
Diez Sevanas setecientos	700.
Seis paños finos de Cabecera, doscientos cincuenta	240.
Unos Debates Camas cinco cincuenta	140.
Dose Camisas ochocientos sesenta	460.

otros casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleito
 alguno con los costos que para su cumplimiento se comu-
 nent cobren obligados sus bienes y rentas hereditarias y por herencia. Lo
 que piden estas Justicias de su Magestad que a los mismos co-
 munes según sus peticiones a ello le agraciaron como por senten-
 cias definitivas por el Sr. Jefe de Justicia y comendador; a cuyo fin re-
 unida las leyes en su favor con la qual se dio en forma. Y
 lo firmo en quito de oficio como es de ver por testigos
 Juan.º Mateo Licenciado y Juan.º Clevean Cortador de la
 corte de esta Real Audiencia. Valen los números. tra. N.º de seis =
 Dese. N.º de tres y =

Nicolas Boronatt

Antes
Jose Matias
de Madra

110. Carta de Pago


d. Juan.º Tempere

ad. Joaquin y d. Ant.º Ponce

En la Ciudad de Alagoz a los dos dias del mes

Libre Copia en
 un pliego papel
 del libro segundo
 de inst.º de d.º de
 d.º Ant.º Ponce y
 en esta fha. Al-
 cey 6 oct.º 1847.
 Joaquin

de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Antes
 de Juan y testigos infrascriptos d. Juan.º Tempere y del Sr.
 abogado vecino de la misma y de su grado y virtud en el
 Sr. Jefe de Justicia y d.º de Ant.º Ponce y d.º de Joaquin y d.º de An-
 tonio Ponce hermanos fabricantes de esta Real Audiencia
 la cantidad de once mil quinientos cincuenta y seis en mo-
 nedas de oro y plata a buena ley y en mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que se requiere de oficio, cuyo
 sumo mudo en otra igual que yo recibí de estos herma-
 nos en el día primero de noviembre último, como así lo
 declaro con renunciación que hace de las Leyes de la en-
 trega por el Sr. Jefe de Justicia y de las del Sr. Jefe de
 Justicia y de las del Sr. Jefe de Justicia, que le restaron los pro-
 pios hermanos, del precio de un molino batido de la
 fha. de subasta de este término, que les vendió según consta
 anterior en treinta de octubre del pasado año mil ochocien-
 tos cuarenta y tres, en la qual se obligaron a satisfacerle
 y entregarle la mencionada total suma en los plazos
 en ella pactados con mas el rédito de un cenavo por cien-
 to anual correspondiente; y habiéndolo cumplido todo puntual-
 mente, lo declaro así dicho correspondiente y en su virtud
 como pagado y satisfecho de los expresados diez y ochocientos quin-
 ientos y seis y de los réditos dichos que tambien recibí
 antes de ahora según lo declaro en solemnidad, a cargo

Montepío




111



de todo infuor de los referidos tramitacion d. Joaquin yd.
 Antonio Perez tomagros la mas solemn y especifica
 expone y fuzigato en forma enal convenya en su seguridad,
 relevandolos como los releva de la obligacion en que estavan
 constituidos de haberle de pagar la cantidad total suma
 y reditos segun la citada suma que cancela y anula en
 esta parte defendida en las demas en su fuerza y vigor. Y
 asegura que los expresados diez y ochocientos y cinco
 reditos se han ido bien pados y en parte legitima por lo
 que promete ni voluntaria a pedir ni otro persona en
 su nombre para de negociacion con mas las cartas. Toda
 finansa obliga sus bienes y hereditas herederos y por heren.
 Y da poder a los Interinos de. M. que de las causas conosci
 segun dno, para que a ello le apunien como por sentencia
 definitiva pareda en Jugado y concatedral, en cuyo fin re
 mueria las leyes de su favor con la general de dno en
 forma. Y el otorgante (a quien yo el dno doy fe conoze)
 lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Paga y
 Juan. Montanis Licenciados de esta Universidad.

Juan de Sampedro

Antonio
 Jose Montanis
 de Mollo

III. Cuenta de Pago
 Juan Casca
 a Pedro Fernando

En la Ciudad de Alay a los dos dias de Mayo
 de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. Anto
 mi el dno y testigos infraescritos compañeros Juan Casca te
 xedon expone de uno de la misma, y de su grado y cinco cien
 cia en las vias y forma que mas bien haya hayan rendido
 confiesa y dice. Que recibe en este acto de Pedro Fernando
 y financa Albaril de esta Universidad la cantidad de dos mil
 y cien rs. de los mismos que le presta y confiere esta cantidad
 segun dno anterior en siete de Mayo del pasado año mil
 ochocientos noventa y tres, en la cual se obligo a deberle dicho
 suma con plazos de cuatro años, y habiendole verificado ahora
 en este acto a mi presencia y de los testigos, en mandado expluato
 a buena conciencia, de que requirido doy fe, como pagado y ta

[Signature]

efecto de ella toda su voluntad otorga y favorece al pro-
 pio Pedro Juan de y Simon los unos salones y oficio tanto
 expreso y finiquito y finiquito en forma en el convenio en
 su seguridad, relevando como le releva de la obligacion en
 que estava constituido de haberle de deber los mencionados
 de suera segun la citada linea de seguridad que corre la
 y cuales notoriamente para que no obra efecto alguno en
 juicio ni fuera de el. Y asegura que los expresados dos
 mil y cien rs. le han sido bien pagados y en parte legitima
 por lo que promete no volver a pedir ni otra persona
 en su nombre pene de restituirlos con mas los costas. Y
 en su forma obliga sus bienes y bienes herederos y por ha-
 ver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de las causas
 conexas segun dno por que a ello le agnoscian como por
 Sentencia definitiva pasada en Jure y concertada, como
 fin renunciando las leyes de su favor con la general de lo
 dno en forma. Y el otorgante (c. quien yo el mismo doy)
 yo comoro no firmo porque dno no saben, lo hizo otros
 amigos Juan.º Saturno chocolateero, quien con Juan.º Ma-
 teo escribiendo ambos de esta vecindad, fueron testigos
 presentes de esta linea, de que tambien doy fe. Savala
 ed entropuntor y finiquito; por esta duplicada.

Juan.º Saturno

Mateo
 Juan Mateo
 de Mocha

112. Obligacion

Manuel Condona
 a Ant.º Jansen y Com.

En la Ciudad de Mocha a los tres dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos ochenta y cinco. An-
 temi el dno y testigos referidos compramos Manuel
 Condona y Jansen Labradores vecinos de la Villa de Comantales
 y de su grado y cuenta ciencia en la villa y forma que mas bre-
 vemente se sigue en dno confesi y dno. Que reconocen y dove ante
 Antonio Jansen Labrador y Maria Pico Conseres vecinos de esta
 Ciudad de Comantales de sesenta y siete libras moneda con
 veinte que se han prestado y para su pago por hacerle
 favor y merced, y recibio de los mismos segun asi lo declaran
 con renunciacion q. hace de la excepcion que podrian opo-
 ner del dinero no entregado ni recibido Leyes de su pueva
 y demas del caso, y como satisfecho de esta suma formaliza-
 ra de ella a favor de los referidos Comantes el resguardo
 mas conveniente. Cuyas docuientas veinte libras, sin puerro



ni intenciones alguna, pues no ha intervenido ninguno en esta
 línea como así lo afirma bajo de juramento que presta
 en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga debiendo
 y pagar a los expresados Antonio Seneca y Maria Pina
 Conteras o quienes los representare, dentro de tres años con-
 tados desde esta fecha en adelante, con una sola paga y dinero
 metálico concertado con exclusion de todo papel moneda, blancos
 y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la
 cobranza, cuya execucion defiere con solo esta línea y el jurame-
 nto de quien fuere parte, adevendose a otra manera aun-
 que de uno se requiera. En su seguridad y cumplimiento obli-
 go sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia. Sin poder a las
 Justicias de S. M. que de sus causas convegan segun las pa-
 raques a ello le apremien como por Sentencia definitiva
 pasada en Jure y concurrida, a cuyo fin renuncias las
 Leyes de su favor con la general del dño en forma. Lo otan-
 gente no firmo porque dize no saber, lo hizo a sus negocios
 Blas Encina Contreras. Escribiente, quien con Camilo Lombardi
 Campesino vecinos de esta Ciudad, fueron testigos presenciales
 de esta línea. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante,
 de que este manifiesto concuerda con los testigos y actas a que
 yo el dño infrascripto doy fe =

Blas Encina Contreras

*Antonio
 Jose Matias
 del Notario*

113. Obligacion
 Jose Amoros y Senecano
 a Jose Matias y Jos

En la Ciudad de Alago a los cinco dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco: Antonio el
 Puro y testigos infrascriptos comparecieron Jose Amoros y Senecano
 habitantes vecinos de la Villa de Elche hablado al presente en
 esta Ciudad, y a su grado y ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en dño confeso y dize. Que nacio-
 ce y dove a d. Jose Matias y Jos acudido de esta Ciudad, le dan-
 tidad de d. donal a d. que le ha prestado gratuitamente por
 la causa favor y moneda y recibio del mismo en el dia presente
 no solo concurridos en metálico concertado, segun así lo declara

(B)

con nunciacion que hace de la excepcion qd. podria oponer
 del dinero no entregado segun de su voluntad y demas de lo
 y como entregado critica suma a su voluntad, formaliza el
 favor del indicado quedando el requerido mas condesciente. En
 por don Juan de S. M. sin perjuicio ni intenciones algunas por no ha
 intervenido en esta causa, como asi lo declara luego de jura-
 miento qd. presta en forma legal de que doy fe, prometo
 y se obliga de palabra y pagar al propio d. Jose Nolasco y su
 o equiva la reparacion, dentro de un año contado desde es-
 ta fecha en adelante, en dinero metlico corriente y una
 sola paga, con exclusion de todo papel moneda, Numismatico
 y sin pliego alguno con los costos que se diere lugar, pena
 la cobranza cuyo execucion difiere con solo esta causa y a
 juramento de quien fuere parte, violandola o otra pene-
 ura alguna de Dios se requiera. La sussequencia y cumplimiento
 obliga sus bienes y partes heredadas y por heredar. La qual podra
 otras Justicias de S. M. que de sus causas concurran segun las
 pautas de ello le aparecieren como por Justicias definitivas
 pasadas en Jugado y conciliadas, de cuyo fin nunciacion las leyes
 de su favor con la general de Dios en forma. Lo yo firmo por
 que digo, no saber, lo hizo a las once de Agosto de este año de
 mil y setecientos y noventa y tres en la Ciudad de Mexico
 Juan de S. M. de este nombre de esta Ciudad
 fueron testigos puros de esta causa. De todo lo cual talo-
 uamiento del Sr. Jefe, de que esta manifiesto concurran otros
 testigos y otros de igual, yo el Sr. Jefe - velen la verdad.
 a:

Martin Carrero

Ante mi
 Jose Nolasco
 de Nolasco

114. Joven

D. Juan Antonio Meneses

de Ant. Nolasco mayor

En la Ciudad de Mexico a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y tres. Ante
 mi el Sr. Jefe y testigos referidos comparecio D. Juan Antonio Me-
 neses y Galindo de estado honesto mayor de edad vecino de esta
 Ciudad, y dijo: Que de su guarda y cuidado viene en la vida y
 familia que en sus bienes hayga lugar en Dios serval y dio todo lo
 poder cumplido libre pleno y bastante en el se requiera y que
 sercio sea a Antonio Nolasco mayor labrador de esta Ciudad
 asentado en esta Ayuntamiento pero como si presentase y
 y aceptada especial y expresamente pena que en cualquier

Ante mi

lo firmo siendo presentes por testigos Juan de Montano
y Blas Giron Licenciados de esta Universidad = Valen. en un día
de mayo de 1571.

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Antoni
Jose Montano
de Montano

115. Obligacion

Jose Sanchez y Monca

a Antonio Lorenzo menor

En la Ciudad de Alcala, a los siete dias del
mes de Mayo de dicho año mil ochocientos noventa y cinco. An-
toni el uno y testigos infanzonescos compaños Jose Sanchez
y Monca canonicos vecinos de las mismas y en su grande y cierta
ciencia en las vias y forma que mas bien luego luego en dho.
confesio y dho. fue reconocido y deve a Antonio Lorenzo menor
habedor de esta Ciudad la cantidad de matrimonio nove-
cientos cincuenta d. v. procedente del puto vobos y precio de
dos mulas el uno negro y el otro castaño de cinco y
sis años de edad, que le ha vendido al fiado y recibio de
mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
que hacen de las Leyes de la castaño puestas de sus recibos y de-
mas del caso, y como castaño de diez dos mulas, y satisfecho
al mismo tiempo de su buena cantidad y equidad del precio, for-
medura de ello a favor del Lorenzo el requirido mas conde-
rente. Cuyos matrimonios novecientos cincuenta d. v. sin pre-
mio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta Ciudad
como asi lo declaran bajo de juramento que puede enfor-
ma legal de que doy fe, promete y se obliga certificar y
pagar al mismo Antonio Lorenzo o quien le representa-
re en tres plazos y pagas iguales de a mil seiscientos cincuen-
ta d. cada una, siendo la primera en el dia primero de
mes de Noviembre de este presente año, la segunda en el
dia primero de Mayo del siguiente año mil ochocientos no-
venta y seis, y la tercera y ultima en el dia primero de No-
viembre del mismo año, y todas tres en dineros metálicos toman-
de con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que viene luego para la cobran-
za, cuya execucion defiere con solo esta Ciudad y el juramento
de quien fuere parte celebrandola de otra manera aunque se
dho se requiera. La su segunda y cumplimiento obliga
sus herederos y sucesores herederos y por herencia. La pda en

[Signature]

116. (C)
D.
a
f. de
inter
dece

treinta y cinco mil. Diez mil. V. en toda su voluntad unido
 que restaban a devon dichos compradores del precio de
 la Casa referida, atenga de ellos y en dicho nombre conforma
 al Casan y a su fin la mas solemnemente y eficazmente de
 pago y finiquito en forma en el convenio en su seguridad,
 relevandolos como los releva de la obligacion en que estaban
 constituidos de haver de entregar la mencionada suma se-
 gun la escritura de Venta que cancela y cancela en esta
 parte dejandola en las manos en su fuerza y vigor. Tere-
 quera que los expresados mil quinientos treinta y cinco mil
 diez mil. V. le han sido bien pagados y a parte legitima por
 lo que promete no volverlos a pedir y que tampoco lo ha-
 ran sus principales ni otros personas en sus nombres persona
 de restituirlos con mas las costas. Y mediante lo que cuando
 se celebró la dicha de Venta arriba citada se devian cobra-
 ran percepciones de la Casa a que dicha Casa se manifiesta estar
 afectada, se obliga y compromete el Compromisario D. Jose Corral-
 ba en el nombre que interviene, a pagar las menciona-
 das percepciones venidas y que se adeudaran al propietario
 de dicha Casa hasta la fecha de la referida de Venta,
 siendo de cuenta de los compradores la satisfaccion y pago de
 las que desde entonces hayan devengado, en nombre a que ha-
 yo este concepto aceptaron la compra de la referida Casa.
 Esta financia y compromiso de todo obliga dicho Compromi-
 sario los Bienes y Rentas de sus principales hereditas y por ha-
 ver. Lo dio por las Justicias de S. M. que otras causas conuen-
 segun sus parages a ello se expresen como por sentencia defi-
 nitiva pasada en fuerza y executada, a cuyo fin renunció
 las leyes en su favor con la general de las en forma. El fin-
 mo (a quien doy fe con sus) siendo presente por testigos Jose Ma-
 ria Paredes y Vicente Perez formales ambos de esta Ciudad =
 Cullen la ciudad = M. de

Jose Corralba y Corralba

Antonio
 Jose Paredes
 de M. de

117. Divicion

De los Bienes de Joaquina Motta
 entre sus Henederos Proprietarios

En la Ciudad de Mayo a los diez dias

Libre caxia del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y cinco. Su-
 con dos pliegos semi alhino y testigos infanzoniles compromision Maria Ana
 papel de la Motta con su marido Genovino Vilaplana biludo de Luna, Cuen-
 No de Tulla de la Motta con el Sr. Miguel Juanes Comensante, vecinos de

y que si tomare estado de matrimonio y tuvieran hijos pu-
dian disponer de todo cuanto heredare, entre otros como bien
visto le fuere; pero si faltare sin sucesion, en este caso en
su voluntad que la parte que a la misma correspondiera
pasare con igualdad a todos sus hermanos o hijos de su padre
Mucho, previniendo en mismo que si alguno hubiere falleci-
do de su vida sucesion en representacion del difunto pasare
la parte del padre o madre, con cuyas prevenciones y no
sin ellas pudieran disponer los herederos de la parte que res-
pectivamente les perteneciere como bien visto le fuere. Ter-
minamente en el presente que quedare a todos sus bienes
nombrados e institutos por sus legitimos y universales herederos
para despues de los dias del nombrado Joaquino Mucho, a los
hijos e hijas de este con la misma prevencion que defuere he-
cho a la Maria Ana otra de las herederas con respeto aq.
si alguno de los dichos faltare sin sucesion, pasare a los demas
en el modo explicado con absoluta libertad para disponer de
lo que les tocare como cosa propia adquirida con fecho y le-
gitimo titulo.

2.^o Que si hubierdon paralizado antes de ahora la correspondiente
division de los bienes pertenecientes a la difunta Joaquina Mu-
cho las herederas propietarias de los mismos que lo son Ma-
ria Ana, Camila y Juanaica Mucho hijas de Genonimo, des-
sus se sabe la parte que a cada una le perteneciere, han
deberado formalizar la oportuna particion de los referidos
bienes.

3.^o Atendida lo expuesto las tierras que forman el patrimonio
de la difunta Joaquina Mucho han sido voladas por pe-
rita y fidedas y deslindeadas por los mismos las partes q.
respectivamente corresponden a cada una de las interesadas.

4.^o El cuerpo cabecera la formacion de las tierras q.
los dos herederos tituladas el casarino de S. J. y el de la Ventura
de la Cruz de la misma de esta ciudad, y no se han de pagar alguna
por haverse asi convenido los interesados.

Bajo cuyos antecedentes se pasa a formar el
Cuerpo q.
de Bienes

1.^o Las tierras secanas de la Heredad denominada el
Casarino de S. J. situadas en el termino de dicha Villa
compuestas de unos cinco fanegas de tierra buena
de se mediana y seis de delgada, plantada de olivos
abundantes y pocas lindes por poniente con las
de Antonio Rico, por medio dia con las del Resguardo
de las de la indicada Villa de S. J., por el norte con



los de Jose Colonna y por tramontana con los
del monte nebuloso, verlanados por los penitos Jose
Puyai y Bonaventura y Juan.º Gancia y Loren en treinta
y tres mil n.º d.º

33.000.

Loteria Heredad con su Casa de Campo titulada de la
sacana sota en la Parroquia de la Cruz de San Marcos de
esta Ciudad lindante por Levante con las d.º d.º de
del casti y d.º Tomas Pico, por poniente con el ayuntamiento
nuevo, por medio dia con las del indicado d.º Tomas
Pico y d.º Matamoros Jandos, remite para en medio de
la Heredad, y por tramontana con la d.º d.º de Jose Co-
llobo, cuya Heredad se comprada de los siguientes
jornales de tierra:

Cinco jornales tierra de un jornal de cincuenta en cuarenta d.º, once mil quinientos cincuenta	11.250.
Cinco id. id. id. de un jornal de cincuenta d.º, siete mil quinientos	7.500.
Un jornal id. mediana, tres mil d.º	3.000.
Quince jornales id. delgado de un jornal de cincuenta d.º, trece mil quinientos	13.500.
Diece y medio id. id. buena de un jornal de cincuenta d.º, trece mil setecientos cin- cuenta d.º cincuenta y tres mil ciento veinte y cinco d.º	43.125.
Asiende el campo de tierra de un jornal de cincuenta d.º, once mil tre- cientos setenta y cinco d.º	111.375.
Quinto de esta cantidad veinte y dos mil quinientos setenta y cinco d.º	22.275.
Queda reducida a ochenta y uno mil y cinco d.º	89.100.
Seis de esta cantidad veinte y uno mil setecientos cinco d.º	29.700.
Queda liquido en cincuenta y uno mil quinientos cinco d.º	59.400.
Que dividido en tres partes iguales tomas a cada una de las instancias, diez y nueve mil ochocientos d.º	19.800.

Mostran Area Mosto

Por el terreno esta instanciada de la Herencia de Santa Joaquina Mosto, por el quinto veinte y dos mil quinientos setenta y cinco d.º	22.275.
Por el tercio, veinte y uno mil setecientos cinco d.º	29.700.
Por la Legitima diez y nueve mil ochocientos d.º	19.800.
Importa terreno setenta y uno mil setecientos setenta y cinco d.º	71.775.

B

Pago de la misma

Se la adjudican los terrenos de la herencia de un
del el 33000.

Y parte de los terrenos de la Herencia de
... .. 38775.

Suma de la adjudicada 71775.

Y siendo este en favor queda pagada
Camela Motta

Se le adjudican los terrenos de la herencia de un
... .. 19800.

Y se le adjudican en igual cantidad parte de los
terrenos de la Herencia de un
... .. 19800.

Como que queda pagada esta suma
Juan Motta

Se le adjudican los terrenos de la herencia de un
... .. 19800.

Y se le adjudican en la misma cantidad parte de los
terrenos de la Herencia de un
... .. 19800.

Como que queda pagada
Declaracion

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y
creditos pertenecientes a esta herencia se repartiran como incre-
mento para dividirse entre las propias personas que los inventa-
riados, debiendo practicar lo mismo con las cargas que se
resultasen contra ellas, quedando obligados cada uno de los intere-
sados a la observancia de estos, así como al pago de aquellos y a
reciprocarse avisos entre los mismos. En cuyos términos con-
cluye la presente division sobre el y la
firmo en Mayo de
y cinco. Pedro Viced y ...

Publicacion y queriendo los comparecientes que tenga la validez necesaria
para asegurar los intereses respectivos de los, han determinado
elevarla a la forma publica, y en su virtud por la presente pre-

1000 segun en las puestas, puestas lo cual quienen estan temidos
de evicion en toda forma de Dño. Y puestas llevando to-
do esta extensa complemento sin neplion ni contradiccion al-
guna, y si lo instantonem quienen se evicionada por el mismo
hecho llevando aprobado todo notificado y otorgado de unicos
con enajones vivientes y firmes as unadivido fuerza y fuerza
y contrato de contrato, y en la virtud de la aprension en ello con-
solo esta linea y el juramento de quien fueren puestas con re-
levacion de otra puestas aunque de Dño se requiera. La cual
obediencia obligen sus sucesores y herederos y por ha-
ver. Y dem puestas estas Justicias de S. M. que de sus causas co-
nocerán segun Dño para que en ello las aprension como por sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y concistada; en cuyo fin re-
nuncian las leyes de su favor con la general del Dño en forma.
Y especialmente las contenidas en la Ley sexta y una de tomo de cuyo benefi-
cio han sido entendidos para ser el Dño de que doy fe para que
ni las vealga ni apoveche en este caso. Y para que conforme
a Dño de no oponer a esta linea por dicho privilegio ni por
otra alguna que las suponga aunque haya lugar; y por que
es de su utilidad y conveniencia el traslado de la linea que la otor-
gan libre y espontaneamente sin tener hecho protestacion
en contrario y aunque se oponerán las personas y cosas en to-
namente desde ahora. Que de este juramento no pediran abro-
lacion ni relaxacion ni quieran se las puedan conceder y aunque
dijeren se las concedieren ni usaran de ellas para deponer. La
cuyo testimonio y con fe de Dño toman a cargo de lo que de
esta linea en el oficio de la notaria de esta Ciudad de otro al teni-
no prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello, y de cumplir
en caso necesario las prevenciones mandadas en el Dño de tomo
y una de sus partes de unil de los mismos veinte y unos de los
establecidos en el mismo, así lo otorgan los comparecientes que
ni yo el Dño doy fe consero y lo firmaron los hombres, y por las
razones que se refieren en el Dño de los negocios de la Ciudad de
y con sus Regidores y justicias de esta Ciudad, fueron testi-
gos presentes de esta linea; de que tambien doy fe. V. los con. D. de la casa.

Miguel Ferraz
Gerónimo Vázquez
Rafa el Seva
Martin Carriz
Antoni
Jose Vitoria
de la Villa

118. Dote

Bartholomeo Penas y Com.
esta Real Causa

En la Ciudad de Algeciras a los diez dias del mes de...

Once paños de Guasca blancos cincuenta d	340.
Dos Mantillas negras con polson ciento veinte d	120.
Un Vestido de Guasca negra, ciento cincuenta d	150.
Unos pendientes de coral cincuenta d	50.
Dos paños de Guasca verde y encarnada d	24.
Y una lencería con lencería y lencería setenta d	70.

Cuyas partidas fuertes formaron suma de duros que # 2.554.10.
 ciento cincuenta y cuatro d. v. que lo han importado las naves
 arriba notadas las mismas que dichos Comarques entregan de
 bienes comunes de la dicha expedición de la dicha Señora Doña
 Tomasa Santorosa, el cual estando presente y aprobando la va-
 lencia y jurisdicción de los bienes los recibe en este acto en mi pre-
 sencia y otros testigos intervinientes de que se requiere de fe, y como
 estuviere de ella en todo en virtud formal de fe por los refe-
 ridos Comarques el resguardo mas conveniente. En atención a la
 honestidad y otras causas de que se halla advertida la dicha
 Señora Doña Tomasa y sus hijos en verdadera forma, se ofrece en autos y de
 buena donación propter et respectu en la forma que mas bien pue-
 de y debe y se permite por el dño tal cantidad de trescientos
 d. que declara caben bastantemente en la dicha parte de los
 bienes libres, y juntos con los del Dote forman suma de duros y ochocien-
 tos cincuenta y cuatro d. v. que promete quando en su poder
 como a bienes de dote para librarlos y entregarlos a la referida
 en futura esposa Doña Doña y sus hijos o a quien la representare
 siempre que cuando hubiere alguno de los casos prevenidos en justicia, ha-
 uermente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para
 la cobranza cuya ejecución defina con solo esta liza y el presente.
 de que se fue parte con abisacion de la persona de dño a referi-
 da. Liza firmada de los dichos Señores y sus hijos y parientes.
 La parte de las Justicias de S. M. q. de las causas concurran segun sus pa-
 raques o ello se aprueben como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y conculcada, a cuyo fin numerada las leyes de la persona con
 la qual se dio en forma. La firma (a quien de fe concurra) siendo pre-
 sente por testigos Juan de Matamoros Escribiente y Antonio Garcia
 Arce de la misma de esta Ciudad = Valen los amos de 1612 =

Juan de Santorosa

Ante mi
 Jose Matamoros
 Escribiente

112. Dote
 Pedro Carbonell y Pos.
 a su hija Maria

En la Ciudad de Alcazar el día diez y siete de mes



Un tonel mero n ^o 1	20
Dos panes de azucar doce n ^o	12
Dos laberanas veinte n ^o	20

Cuyo contenido por las personas sumas de mil quinientos y cinco reales de renta y como n^o 1^o que lo ha reimpuesto los reales cédulas notadas las mismas que dichos conatos entregaron de bienes comunes de los dos de la corporación de hijos de Maria Carbonell en cumplimiento al mandamiento que me se dio con el mandado de Juan Guillelmo el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de los referidos bienes los recibí en esta villa a mi presencia y de los testigos infrascriptos en que se acordó de diez y como entregado a ellos en tu voluntad formalizada en forma de los referidos conatos al no haber de mas conductos. Las personas de la honestidad y otras personas de que se halla expresada la indicada Maria Carbonell y sus herederos y sucesores en la forma que me bien puede y debe y le sea provechoso por el día de la libertad de veinte y cinco n^o que declaran haber voluntariamente en la dicha parte de los bienes libros y fincas con los del D^{no} de la forma sumas de mil quinientos veinte y cinco reales de renta que quedan en tu poder como bienes de estado por las personas y entregarlos a la misma Maria Carbonell y sus herederos y sucesores o a quien la representare siempre y cuando llegare alguna de las cosas prevenidas en justicia honestamente y sin pleito alguno con las costas que para el cumplimiento de esta cédula se ocasionen. Lo que mandó el mismo Juan Guillelmo que conste tambien en dicha forma los bienes que quedaron al fallecimiento de su cónyuge de la dicha Maria Carbonell y que se lea y publique en la citada Sociedad conyugal declarando con esto en los que justiprecio y se lea igualmente por personas por las personas por las personas y por las personas con como siguen:

Un tonel de azucar por las personas de los conatos de los conatos	200
Un tonel y un colchon en azucar n ^o	80
Una colchon y unas laberanas veinte n ^o	70
Dos panes de azucar doce n ^o	360
Dos laberanas un chocolate y una chaqueta de azucar n ^o	200
Una chaqueta de azucar de azucar n ^o	30
Unos zapatos, un colchon y dos de azucar de azucar, un n ^o	100
Una colchon y un colchon de azucar veinte y cuatro n ^o	240
Unos panes de azucar veinte y cinco n ^o	28
Unos zapatos doce n ^o	12
Un chocolate y un chocolate veinte y cuatro n ^o	24
Cinco panes de azucar doce y seis n ^o	16
Los papeles o instrumentos de azucar de azucar n ^o	40

B



Pinturas de maderas y tres columnillas, treinta y dos 32.
 Catorce varas maderas finas y tres 36.
 Un tambor y un par de zapatos encañalados y tres 43.
 Varios muebles y alfileres de casa 100.

#1475

setenta y cinco
 unido de Compañía de Paz primera comarca del Territorio de
 quien no tiene noticia de otros como así lo aseguran bajo juramento
 que presta en solemnidad formal, los males la mencionada Municipalidad
 con el consentimiento de sus señores, declaran
 con el consentimiento de sus señores, declaran
 por lo mismo que en ningún tiempo dichos bienes por propia y al particular
 han dominio al individuo ni futuro reparto sino en debida debilidad
 en el caso y lugar. Todos los comparecientes en esta forma obligan
 sus bienes y heredes herederos y por heredes. Y dan poder a los
 señores de S. M. que de las causas concurran según sea parage en el
 los apremios como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con
 fuerza, a cuyo fin reconocen las leyes que favorecen a los que
 el día en forma. Y los comparecientes solo firmo Joaquín Guillón
 que los demás por que dijeron no saber, lo hizo a sus señores
 que el día en forma. Y los comparecientes solo firmo Joaquín Guillón
 de esta Comunidad fueron testigos presenciales de esta forma. De todo lo
 cual y del consentimiento de los comparecientes, yo el Sr. D. J. de
 Miguel García

Miguel García

Ante mí
Joaquín Guillón

El Ayuntamiento
 de José Espinos y otros
 a los S. Abat, Obispo y Vicem.

En la Ciudad de Almería a los días
 del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Ante
 mí el Sr. J. y testigos intercomunicados de José Espinos y
 Candelario Aranda y D. Agustín Pared fabricante de esta Comunidad
 en la misma y de la que y vista de la vista y forma
 que mis bienes heya lugar en los comparecientes y dijeron. Fue

2.
 12.
 20.
 280.
 80.
 70.
 360.
 200.
 30.
 100.
 24.
 28.
 12.
 24.
 16.
 40.

donde y concurran en un consentimiento al Sr. Abad, Obispo
y Vicario del Obispado de esta Ciudad en el dicho papelado
con un consentimiento de las aguas para el dicho ymoviente
compromiso de cuatro tercios, batanias y demas raciones, y
por mitad de las tercias y porción de las correspondientes en las
Pantidas del Soto de este termino llamado comunmente el
Molino de curriedo; por el tiempo precio partes y condicio-
nes siguientes.

1.^o Que este consentimiento ha de durar y permanecer por tiempo
y espacio de cuatro años que principian en un año en el
día veinte y uno de Junio primeros veniente y concluyan en
igual día del año mil ochocientos noventa y nueve, y el pre-
cio sea el de diez y ocho mil rs. anuales pagaderos por
tercias venidas de cuatro en cuatro meses en metálico sonante.

2.^o Que el tanto de curriedo o precio anual indicado en el Capítulo
que contiene devenga pagadero siempre que haya agua sufi-
ciente para llevar convenientes los cuatro tercios de que se com-
pone dicho Molino, debiéndose rebajar de él lo que corres-
panda cuando por causa de aguas no pueden llevarse con-
venientes dichos cuatro tercios, en cuyo caso si convenientemente no con-
vienen entre las condiciones y condiciones que se le re-
baja que deba hacerse, si nombraran peritos inteligentes
de común acuerdo que regulen lo que correspondiere, y para-
nan por lo que los mismos determinen.

3.^o Siempre que por rompimiento de acequias, y conductos, faltasen
de aguas a otros motivos y causas imprevistas por causas o imprevi-
das tuviera que pararse el todo de la fabrica y esta parali-
zacion durare mas de tres dias, deva suspenderse el pago
de un consentimiento por todo el tiempo que por dicho motivo se
tuviera sin curso el Molino; pero si la paralización no excedie-
re de los tres dias de manera que en ellos pudieran repararse
las citadas causas o estado actual, deba continuarse por-
gando dicho consentimiento sin rebaja alguna. Debíndose en-
tender que las obras que por dicho motivo se cesaren y no
pueden ser coste de ciento cincuenta rs. deban hacerse por
cuenta de los arrendatarios, y las que excedan de esta canti-
dad han de verificarse a expensas de los dueños.

4.^o Siempre que al principio del consentimiento, que en dicho
molino tuvieron los dueños Sr. Antonio Benavente segundado
antemur en veinte y uno de Agosto del pasado año mil
ochocientos noventa y uno que finalizó en veinte y cuatro
de mes de Junio, se practica inventario y particion de heren-
cias, movimientos y demas cosas del referido molino, y que



bajo este mismo inventario y participacion han de recibirlo to-
do los annuendatarios actuales, debiendo practicarla igual diligencia
en el fin de este annuendamiento y abrenarse instrumeto en
tales dadas y annuendatarios el mas o menor valor que resulte,
entendiendo los ultimos con D. Antonio Gonzalez para eluboro
nuestro que exponerá en las indicadas obgetos, a la conclusion
de dicho primitivo annuendamiento.

Que medio año antes de finalizar este annuendamiento de van con-
tinuar manteniendo los dadas y annuendatarios, si han de con-
tinuar por mas tiempo en el, en cuyo caso devan ser apre-
fiados a otros los actuales annuendatarios en iguales condiciones.
En cuyo termino espieren los costados D. Jose Espinosa y D. Agus-
tin Lopez que este annuendamiento cona ciento y seguro y
efectivo a los annuendatarios, y que no sean acordados ni des-
pedidos de este Abadio por pacto alguno durante el tiempo
prefixado, y si lo fueren los reintegrenen el sueldo de antes
proporcion y costas de los sucesores. Entendido presentada
D. Antonio Bicus y D. Rafael Abad otros de los Señores de la re-
ferida Compañia de Abad Obispo y Bicus esta Abadia en esta
Ciudad, y vecinos aquellos en ella, en su nombre y representa-
cion aceptan esta Escritura en todas sus partes y con ella
el annuendamiento que dicha Sociedad se hace al mismo
referido, por los motivos antes indicados, precio y condiciones
explicadas, que se obligan a observar quando y cumplir
puntualmente, y a no reclamarse ni interpretar en una
u otra alguna, y si lo fueren ademas de no con oidas en pos-
terior ha sido visto habiendo aprobado y ratificado todo el
unero segun y en los terminos que se previenen en esta
Escritura, por la cual solo han de poder aporacion con cum-
plimiento, con especialidad al pago convenido al precio de
este annuendamiento en los terminos que expresan los capi-
tulos primero y segundo, llamamente y sin Pleyto alguno
con las costas de la abrenarse. Tambien puestas en la observan-
cia de lo que respectivamente obligan los annuenda-
rios sus bienes y Rentas y los annuendatarios los de la indicada
Sociedad que respectivamente fueren y por haber. Y para todos
pueden a las Justicias de S. M. que en sus causas conuecan

[Handwritten flourish or signature]

siendo, entre los Tribunales Nacionales superiores e inferiores
 de ambas Indias, el cuerpo sin presente demandado, pedimentos
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: ni que
 y obyete los dchos. puntos continuado y en su virtud presente
 estos testigos e instrumentos: toche los d. edificios, pida exco-
 munion, prisiones, embargos, embargos, Decretos, Decretos y
 remates de bienes: tome posesiones y ocupaciones: haga señalam.
 de colaciones, daciones y suplicas: nombre Jueces Letrados y Li-
 cenciados: oiga autos y decretos voluntarios y definitivos: con-
 vierta lo favorable y de lo perjudicial remita a polo y triple-
 que requirido en todas instancias y tribunales: pida costas
 y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan, y que los otorgantes por si o sus herederos y
 sucesores por su parte todo ello cada cosa y parte con lo necesario acci-
 onado y dependiente le diesen este poder sin limitacion con libe-
 franco general administracion y con facultad de superioridad plena
 y substitucional en cuanto a lo que toca en uno o mas pro-
 cedimientos, negocios, los substitutos y sucesores de uno o mas que
 a toda relevancia en forma. Estos francos obligacion en todas
 y partes hechas y por hacer, con sumision y peticion de justicia
 competente y necesaria de cuantas Leyes pudiesen ser favorables
 con la general del dno en forma. Estos otorgantes (a quienes yo ob-
 ligo de oficio conosciendo lo firmaron siendo presentes por testigos Juan
 Martin y Blas Jimenez habitantes de esta Ciudad = velen los con-
 tados =

Josefa Merita Mariana Merita Merita

Antero
 Juan Martin
 de Merita

122. Obligacion

Antonio Blanes y Catala y Lam.
 en San Juan de los Rios.

En la Ciudad de Alroy a los quince
 dias quince de mayo del año mil ochocientos noventa y cinco:
 Yo, don Antonio Blanes y Catala y Lam. de oficio y testigos
 infrascriptos Antonio Blanes y Catala y Lam. de oficio y testigos
 infrascriptos Camilo Blanes y Catala y Lam. de oficio y testigos
 infrascriptos me y peticion de justicia competente y necesaria de
 cuantas Leyes pudiesen ser favorables con la general del dno en
 forma. Estos otorgantes (a quienes yo obli-
 go de oficio conosciendo lo firmaron siendo presentes por testigos
 Juan Martin y Blas Jimenez habitantes de esta Ciudad = velen los con-
 tados =

los Vendedores, los cuales recibe esta en este acto del compra-
dor en moneda de plata de buena calidad y en mi presencia y
de los testigos referencidos de que aqui se trata, y como pagada
y satisfecha de ellos otorgo a favor del mismo Comprador
la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma
usual con arreglo a la ley de Real Cedula de 1713 en forma
de Vendedora que el fisco pague y valore de la tenencia puesta de
dicha Real Cedula de 1713 en los referidos demeritos de V. que he
revisado, y el que mas tengo o pueda valer tiene gracia y
donacion irrevocable inter vivos a favor del Comprador, a cuyo
fin remito las leyes que tratan de las ventas en q. hay
lesion o mas o menos de la mitad del fisco pague y los tra-
minos q. consideren pena de nulidad el comprador lo q. da por
pagado como si lo estuviera. Desde hoy en adelante pague
siempre el comprador dentro quince dias y a parte de hoy y en un q.
a dicha tenencia puesta de dicha Real Cedula de 1713 y lo
debe numerar y pagar en favor del Comprador para que dispon-
ga de ella a su voluntad, pero con sujecion a la Real Cedula
manifestada y a lo establecido por la Real Cedula de 1713 en la
Real Cedula de 1713 y a personas Religiosas et alios que se fono de ven-
ta non existant, nisi dicti Clerici fuerint Sacerdotes et tenentes fons
non impet. hoc edita bona ipse ad vitam suam adquisiverit vel
habuerit. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de las antiguas
leyes y Real Cedula de 1713 de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. No confiere el competente poder para que tome la
correspondiente posesion en dicha tenencia puesta de dicha Real Cedula
de 1713 y en el interin no constituya por su insignificancia tenen-
cia y posesion precaria en legal forma para presentarse en
ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga a la evicion
seguridad y sancionamiento de esta Real Cedula y su posesion en toda forma
de Real Cedula de 1713 y en el contenido de la Real Cedula de 1713
donde acepta esta Real Cedula y con ella la Real Cedula que se ha
tenencia puesta de dicha Real Cedula de 1713, de un q. propiedad y posesion
se da por satisfecha y otorgada a toda su voluntad, y en su virtud
presente y se obliga a satisfacer annual y proporcionalmente el canon
que se ha indicado a las mencionadas herencias de D. Jose Landa, a
quienes y sus sucesores sucesores por sus sucesores Directores de dicha tenen-
cia puesta de dicha Real Cedula con los demas rebu. ella de la Real Cedula de 1713 y
demas de la Real Cedula de 1713. Y queda prevenido de la obligacion de registrar
copias de la presente en el Oficio de Registros de esta Ciudad, de los
altramios prevenidos en el Real Decreto de 1713 y uno adicional
de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito no se
debe expedir el pago de las rentas en el mismo no tendra

2



valor en efecto. Y ambas partes en su obsequio obligen sus
 Bienes y Rentas presentes y por haber. Y no podan ella sus-
 traerse del. No. que otros causas contrarian segun dno para que
 en ella las expusieron como por testamento definitivo pasada en
 juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor
 con la general del dno en forma. Dolo firmo el Compadre
 con Serafin Domenech por la parte q^e le toca, que la leyenda
 no por que dho no saben, lo hizo otros meyer el testigo Bernan-
 do Santitoban Compadre, que era Juan. Notario sustituido
 en la de esta Ciudad, lo firmo presentada de escritura. Dato
 de la ciudad y del consentimiento de los otorgantes, yo el dho Notario
 Juan los enmend = a = del = a = sellos = e = e =

Enrique Pardo Bernardino Santos Tenorio
 Serafin Domenech Antoni
 Jose Notario

12 de Venta
 Juan Botella y otros
 a d. Federico Almonia

En la Ciudad de Alora a los diez y ocho dias del
 libro espacia conde mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Antoni el
 uelto agendado dia de los y testigos infanzoneros compadrianos Juan Botella y Al-
 de Mayo (8 de mayo) canes Rafael Botella y Almonia papeleros y Almonia Botella
 del presente de y Almonia hermanos de estado casados mayores de los veinte y cinco
 y la ultima acompañada de su marido Joaquin Molle hila-
 don de las de todas venas de esta Ciudad, y praevis la licencia ma-
 Nota xitel praevisada en dno que se ha sido perdida en dno y ocup-
 en este dia se han Fechas respectivamente por dichos consentes de dno, todos fechos y
 gistrado por mis cada uno de los si con renunciacion de las leyes de la man-
 pia de la jurisdiccion y firma, esta queda y esenta de dno en la via y fon-
 ta en el oficio de dno que mas bien haya loga en dno, en un nombre praevis
 potestas de mi car y en el de las herencias y sucesiones otorgadas. Que vendan y dno
 go bajo el n.º 135 en venta real por su de herencia para siempre ad. Federi-
 y al f.º 47.º de dno es Almonia y Molle del estado civil de esta Ciudad y en
 casados de esta misma Ciudad constituido presente y aceptante por el mismo
 Ciudad, habiendo subscrito y abuelo materno d. Augustin Molle y Campa
 precedido el pago de dno de la propia Ciudad, tras quita de partes de medio
 Almonia por un jornal de dno de dno con su correspondiente dno al agua de

(Handwritten flourish)

Del dno. de hijos meyo de la parte de, esta en la llamada de Cotes de abas
ca importante de este termino, lindante con Juanas de D. Henriquez Ast.
L. D. N. N. segun to por un lado, por otro con las d. d. de Juanas de Merita, y
la carta de pago que presento del por otro con las d. d. de Juanas de la Higuera Periquete Ca-
Administrador de minas de la Ciudad de la Costa en medio. Cuyas tres quin-
Auntas Mayo 23. las partes del estado medio formal se tiene buena, por que
Mayo del 24. cionan una de ellas a cada una de las Verdaderos, por heu-
Doyse: rra esta difunta mundial Dorca y Alcanas, por cuyo titulo las

Monte
E

disfrutaron respectivamente quietas y pacificamente en po-
sion y propiedad, y por interese con Dorca y Fort y Stella
y Alcanas sus herederos sucesores de las dos quintas
partes restantes, en calidad de libros de todo campo y ac-
parabilidad, y bajo este concepto creyeron y venden las in-
dicadas tres quintas partes, con todas sus autoridades salidas
mas, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de
libres y de dno. las pertenecen. Con el convenido precio de
ochocientos cincuenta y cinco los reales recibidos por los
verdaderos en este acto del comprador por mano de su referido
Compadre, en monedas de oro y plata de buena calidad y pe-
so a un precio y de los treinta y cinco que han recibido de que ne-
gundo Doyse, y como pagados y satisfecidos de la total suma
que se han repartido por tercenas partes iguales, otorgan de
ella a favor del mismo comprador la mas solemn y efir-
me carta de pago y finquito en forma que convenga con
seguridad. Y en estos terminos declaran los Verdaderos que
el justo precio que el de las tres quintas partes a medio for-
mal de buena voluntad de los de los referidos ocho-
cientos cincuenta y cinco que han recibido, y de lo que mas
tengan o puedan valer heu- y gracia y donacion irrevoca-
ble inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron
las leyes que tratan de las ventas en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los terminos que con-
ceden para reclamar el organo los que dan por pasado
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante por siempre
se descomponen desisten quietas y apartan del dno. y accion
que en estas tres quintas partes de medio formal se tiene
tengan y les proceden pertenecen, y las cedan, renuncian y
y transporen a favor del comprador, para que como de
cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, las
pueda, que, vender, enajenar, enajenar y disponga de ellas en
su libre voluntad, guardando lo establecido por la Clau-
la Decreti Clementis terti Sanctis Militibus et personis Reli-
giosis et aliis qui de fono Valentis non existunt, nisi dicti

23



Clonici juxta senium et terrarum que sunt in...
 bona ipsa ad vitam suam adquirement vel habent. El bazo
 la posesion de comiso segun el tenor de las antiguas puestas y no de
 orden de unirse de Julio de mil setecientos treinta y nueve. El
 confesion el competente poder panique tome la correspondiente
 posesion de otra tenencia que levadas y en el mismo se constata
 que por sus colonas tendones y posesiones precisas en ley de
 formas para ponerle en ella negocio que lo pida. El fiscal
 mismo se obligan a que se sea cuenta segura y efectiva, a que
 nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad pro-
 piam que y diferente y aque contra las respuestas tres quintas
 partes de metis formal de herencia, no aporacion y aporacion, ni
 negociacion alguna, y si solo inquietare moviera o aporacion
 luego que los demandados videntes o sus sucesores sean
 requeridos comparecer a dno saldran a su defensa y lo que se
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execu-
 torial y defen al comprador y otros sucesos en su total uso, que
 se y pacifica posesion, y si perdiendo consiguiera la cobranza
 de la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a mas le
 reintegran de costas de otros derechos y costas que ocasionare.
 Y cuando presento al contenido de Agustina y Notta y temporal
 en nombre del indicado su nieto de Federico y Nottia y Notta
 acepto esta venta y con ella la venta que al mismo se le
 hizo de las tres quintas partes del metis formal de herencia
 de deslindado de una propiedad y posesion se da por satisfecho
 y entregado a toda su voluntad y en la ciudad representacion
 declarando haber pagado el precio de esta venta, de las cantidades
 que admitieron propias de las su nieto como a su comarcal
 legalmente autorizado, y bazo este concepto formara dicha fun-
 dacion con las puntadas de data en las cuentas que a su tiempo
 ha de dar al mismo. Y queda prevenido para mi el libro de la obli-
 gacion de negociar copia de esta venta en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad dentro de tres meses siguientes en el Real decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve ni
 en su requisito a que ha procedido el pago de las señaladas en
 el mismo no tendra valor ni efecto. Las tres partes una ob-
 servancia obligan sus hijos y sucesores los videntes, y el acup-
 tante los del comprador herederos y poseedores. Y dan poder

[Handwritten signature]

sobre Intereses del Sr. M. que otros causas conosciadas segun
 dno puenque a ello los expusieron como por testamto
 de finitio de puden en burgada y comaradas; en cuyo fin reuue
 cion las leyes de su favor con la general del dno en forma.
 Y expone tambien las costumbres de Maria Estrella y de otras
 numeradas la Ley venuta y una de otra en cuyo beneficio ha si
 do costumbre por un el libro de que dize puenque no le
 subyga ni expusieron en este caso. Y para uniforme a dno
 de no opusieron a esta linea por dicho privilegio ni por otro
 alguno q. la supuere como huya burgada, y puenque en
 su utilidad y conueniencia el heredo de dno que la otorga
 libre y espontaneamente no tena hecho protestacion en
 contrario y en que opusieron la reuoca y anula entoncia
 de dno de dno. Fue de este fincamento no pediaa protesta
 cion ni relaxacion a quien sobre puden conceder y como
 ofaste sobre conueniencia ni usara ni otras para expusieron.
 Y solo firmaron Juan Estrella Torquin Motta y el acceptan
 te, y por los demas que digeron no tamen lo hizo otro ni
 en el tiempo de dno conueniente con dno que con dno. Mas
 tamen tambien lo fueron presentes de esta linea. De todo lo
 que el y el conueniente sobre otorgantes, yo el libro dize =

Juan Estrella Torquin Motta

Agustin Motta

Antonio Larrañaga

Antonio

José Motta

José Motta

125. Firmas

J. Ferreras Pastor y otros
 por Rafael Pacheco y otros

En la Ciudad de Alay el día veinte y un día del
 mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Anterior
 el libro y testigos interponedores conuenientes de Tomas Pastor y
 Agustin Administrador de la parroquia de dno en esta Ciudad, Torquin
 Sepi y Minillas en su delate, Juan Miguel Mayor y dno, Juan
 Torquin y dno, Domingo Llaneras y dno, José La
 rrañaga y dno presentados, Fernando Ancois y dno presentados,
 Carlos Juan Lapatera vecinos de esta dicha Ciudad, y dno
 Silvestre y dno vecinos de esta misma y dno.
 Fue por un tanto en esta pendiendo en un momento por el Sr.
 Juan expusieron instancia de este partido y oficio de mi el dno
 no costado Rafael Pacheco, Juan Estrella, Torquin Torquin,
 General Ferreras, Matias Sever, Alfonso Ferreras, José Ferreras,

Yo el firmante D. Tomas Pastor, Juan Miguel Poyo, Pe-
 nando Ansel y Domingo Hernandez, y por los demas que
 difieren no saber, lo hizo con sus amigos el testigo Blas Guad
 Lourensu de esta suerte, que con Santiago Martines testante
 de esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta suerte. De todo
 lo cual, tal conocimiento es de un momento, y que estos
 manifestaron con sus testigos y otros a espaldas, y
 el infuente es de Luis Doyse = V. en los unidos = Suplicados = es =
 los =

Juan Miguel Poyo
 Domingo Hernandez
 Penando Ansel
 Antonio
 Juan Martines

126. Venta

D. Juan P. Bonello y Com.
 en D. Maria Escobedo Vendeda

en la Ciudad de Alroy a los veinte y tres

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y

Libre en principio
 de la Ciudad de
 28 de Mayo de 1840
 de la compradora
 Doyse

y como: Antonio Abasco y testigos infanzoneros compaenacion
 de D. Juan P. Bonello casado y su esposa D. Doña Rosa Martines
 vecinos de la misma, y por su la conyugada de la misma ma-
 neral pariendo en dos que abaven sido pedida conyugada y comp-
 tual respectivamente por dichos conyugados Doyse, los dos partes
 y cada uno depon si con rememacion de las leyes de la mancomu-
 nidad y fianza, de la qual y de las cosas de ella se y forma q.

Nota

En este dia se ha
 quitado por mis-
 ria de la presente
 en el oficio de hipote-
 ca de mi cargo. ba-
 so el n.º 158 y al.
 18 de del cuaderno
 de esta Ciudad, ha
 siendo por el D.º de el
 pago del medidor
 ciento del das de hi-
 poteca importante
 ta 387 y 1/2 y en
 la carta de pago
 y presente del ofi-
 ministrador de ven-
 tas. Alroy 28 Mayo
 del 40. Doyse =

mece bien haya lagun en dos, en las maderas puegan y en el resto
 hijos herederos y sucesores de ellos. Los venden y dan en venta
 real y enagenacion perpetua por su de honrada para siempre
 en D. Maria Escobedo Vendeda de. Vicente Bonello marido de la pre-
 sa, de esta Ciudad que esta presente y aceptante y alor su-
 por, un pedazo de tierra buena de un jornal poco mas o menos
 con muchas bonas de agua en cada tanda del riyo de la Pan-
 tida, esta en la llamada de las encarnadas de este termino,
 siendo por el D.º de el D.º Manuel Alvarado, y
 por los demas con las D.ºs. Mariana, D.º Leocadia y D.º Concepcion
 Sordel: otro pedazo de tierra buena con un olivo y dos
 o muchas bonas y media de agua en cada tanda del termino
 riyo, compaenacion de un jornal y medio, situ en el paraje
 de termino y partida, lindante por un lado con tierras de Don
 Juan P. Bonello o sus herederos, por otro con las D.ºs. Manuel
 Alvarado, por otro con las D.ºs. Guillermo Escobedo y herederos
 de. Buenaventura Escobedo, por otro con las D.ºs. Tomas
 Pastor y por otro con las D.ºs. Leocadia Sordel y por otro con Camilo
 llamado de la Gabana; y otro pedazo de tierra buena tambien

Martines

B



con dos o un cuarto y medio de lana de agna o lo que sea del
 mismo de la partida en cada tanda, comprensivo de medio fon-
 nel con esta diferenciencia, situado en esta misma tanda
 partida de Argueda de abajo tendiente para poder hacer con-
 finar de los yd. Antonio Borobes. Cuyos pederos se tienen de-
 clarados los Vendedores pertenecen al Sr. Don Juan Mouillon por
 ciertos y legitimos titulos bajo los cuales los dichos quites y
 purificaciones en posesion y propiedad y en entera y libre y todo
 campo y responsabilidad, y en este concepto los ocupacion y venden
 ambos consentos con todas sus costumbres y usos y costumbres tan
 vicinanas y con todo lo demas que se ha hecho y se ha de hacer.
 Los dichos todos tres de la tanda y siete mil cuatrocientos ochenta
 y seis en que han sido estimados por tomar el Sr. y Juan. Por
 que por las Subvenciones de esta Ciudad nombradas de comun acuer-
 do a esta fin, cuyos total suma confiescan los Vendedores ha-
 ver recibido de la Comparsa de artes de abona, y porque la en-
 trega no es de presente, mediante a haver sido vista y vendi-
 dora la confiescan, y renuncian la excepcion que podian oponer
 al dicho no entregado, luego esta presente y demas de lo que
 como pagados y satisfactos a todo en virtud de dicha cantidad
 otorgand en favor de la propia Comparsa de artes de abona
 y oficio de la de pago y finiquito en forma de un convenio y
 seguridad. Y en estos terminos declarand en favor de los Vende-
 dores que el dicho precio y valor de los tres pederos de tierra
 de los dichos, es el que se ha acordado y siete mil cuatrocientos
 ochenta y seis que han recibido, y el que en adelante o pose-
 deren o vendan o quitan y donacion irrevocable y definitiva
 en favor de la Comparsa de artes de abona, es como si se renuncian las leyes
 que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o me-
 nos de la mitad de dicho precio y los terminos que conceden pa-
 ra reclamar el exco que los que dan para percibir como si lo
 estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desengre-
 nan de todas quites y purificaciones de los y acciones que a los
 pederos de tierra tengan y les puedan pertenecer, y se renuncian
 renuncian y transporen en favor de la Comparsa de artes de abona
 como si cosa alguna propia adquirida con legitimo y justo titulo
 lo, los posea, que, vende, cambia, enajena y dispone de ellos
 a su libre voluntad, guardando lo establecido por la flama-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Los: "Receptis Clavis loci Sancti Militibus et personis
Religiosis et aliis qui se fero Volentes non existunt, nisi
dicti Clavis juxta tenorem et tenorem fero non tenen
ho editi bene ysa ad vitam suam adyudicant vel ha
benent. Ybepe la pena de excomunicacion segun el tenor de los
articulos feros y Real orden de unave de Julio veinte
tercero de noventa y unave. Y lo compuesto el compuesto po
den penaque tome la correspondiente provision de las tres pe
doras de tierra buena que le venden y en el interin se con
tituyen por sus otros tenedores y poseedores pascueros en
leyes feros para pascueros en otra interin que lo pda.
Y finalmente se obligan a que la senora creata segun y efecti
vos, a que nadie de su jurisdiccion ni suaves pleito sobre su
propiedad posesion que ydificaste, y que no contra los referi
dos tres pedoras de tierra buena ni apascanen que van en su
composicion alguna, y si se les inquietare o ovieren
ciones, luego que los otorgantes Verdaderos o sus causas ten
vientes se les requirieren conformes a lo ordenado en defen
sa y lo requirieren otros apascan en todas interinias y tribu
nales hasta excomunicacion y defen cibe lo correspondiente y otros
suyos otros libes no quietas y pacificas posesion, que pascien
do conseguido la tolerancia voluntaria que ha descubierto
por su pacis, y en caso de necesidad de enantes dando
provision y otras obligaciones. Y estando presente la
contienda de. A. O. de los Reales Virreyes Comendadores de las
estas de las y con ellas la Venta que se le tiene de las tres pedo
ras de tierra buena destinadas al cargo de propiedad y posesion
se da por satisfechas y entegadas a los señores voluntarios, dando co
mo da al dno y facultad al expresado Verdadero en todo, para
que en el caso de existir en el patrimonio de la Comendacion los
referidos tres pedoras otorgadas al tiempo de fallecimiento de la
misma, los pueda recuperar igual o sus herederos, si los convi
niere, por medio de adjudicacion que en otro caso devenia tener
seles por el mismo tanto que abona los agones, y en parte de
pago de lo que le corresponden de la herencia de la referida comen
dacion; lo cual queda prevenido por mi al dno de la obligacion
de registrar copia de esta Real en el oficio de notario de esta fun
cion dentro al termino pacifico en el Real decreto de treinta y
nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y unave sin cargo requi
sito, que no ha de proceder a pago al dno señalado en el mismo in
terin de lo que me oferte. Y ambas partes en su observancia obli
gan sus bienes y Realos herederos y non heredes. Y para poder
otras Justicias de S. M. que otras causas comencen segun sus pa

121

libro
111
29
de la
de

en
129



naque en ello los apremios como por sustancia definitiva
 pasada en Juro y concordia; en cuyo fin numeracion las le-
 yas de la forma con la general del dia en forma. Expedicion
 la costumbre d.^a Donata Mulla no en la ley escrita y que
 en tono, en cuyo beneficio ha sido costumbre por un alfo de
 que doy fe por que no la valga en aposecho en este caso.
 Y para conformar a lo que no apremio en esta linea por lo
 privilegio ni por otra alguna que le suplique aunque
 haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
 cerse de la forma que las otras libras y exportaciones sin
 tener hecho protestacion en contrario y unq.^a expusiere
 la nueva y amba anteriormente desde ahora: Que si este
 juramento ni pudiese celebrarse ni celebracion a quien el
 las pudiese conceder, y unq.^a defecto solo concedieren no ma-
 na en ellas sino en forma. Y solo firmaron los Venedo-
 res, y por la compadrona que visto no habia la hizo otro me-
 go el testigo Blas Simon Santonja Comandante que con tal
 Simon Subordon de esta Ciudad, lo firmaron presenciales en
 esta forma. De todo lo cual y del conocimiento de las otras
 yo el Sr. D. J. de la Cruz y el Sr. D. J. de la Cruz y el Sr. D. J. de la Cruz
 Simon Santonja.

Dorothea Montoya
 Geo. Barco

[Signature]
 Blas Simon Santonja

[Signature]
 Antero
 Jose Montoya
 de Montoya

122. Venta Judicial

El Sr. Juez de 1.^a Instancia
 de Manzanilla Nueva

En la Ciudad de Alay, a los veinte y tres
 de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco.

Libre copia conda dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco.
 en la segunda dia de Mayo del presente el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz
 29 de Mayo 1845.
 de la compadrona Romulo Simon Comandante de la Real Orden Americana de San
 J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz

Nota: En expedicion contra los señores de Inam. Habitantes de esta Ciudad
 sobre cobro de cantidad como fraccion de Inam. Pasa mandada
 en este dia a las once de la tarde como fraccion de Inam. Pasa mandada
 a quietado por mi el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz y el Sr. J. de la Cruz

[Signature]



con el estado liquidado en original, que por escritura otorgada en
 un pedazo y oficio a que me remite y de ello doy fe. Y para que
 la escritura en dicho relacionado cumpla con su deber cumpliendo
 el referido Sr. Don Juan por la presente en nombre del Sr. M. J.
 de su Excel. Justicia que administra y en vez y representación de
 su Excelencia Sr. D. Juan de los Rios y de sus descendientes otorga: Que en juicio
 en y en caso necesario vende y da en venta a subasta por su oficio
 para siempre enajenada Monasterio de Mones que esta
 presente y exceptante y esta vez por parte de casa que en ella
 queda desahogada sin que sobre ella aparezca cargo ni responsabi-
 lidad alguna segun el expediente que se ha relacionado, y bajo este
 concepto solo adjudica dicho Sr. Don Juan con todas sus pertenencias
 solares, yrras, costumbres servidumbres y con todo lo demas que de
 hecho y de dño pertenecen y pueden pertenecer al indicado ter-
 minado Sr. D. Juan de los Rios, para que por el mencionado termino
 presentas ochenta y dos rs. 10. en una total suma en virtud de lo
 contenido en el auto suscrito, queda en poder de la Monasterio
 de Mones la que debiera retenerla enajenada de pago parcial
 de su dote y annos, y en esta inteligencia facultada en favor
 de los mismos al negociando mas convenientemente a su seguridad. En
 cuyo termino dicho Sr. Don Juan otorgante desahoga y enajena
 por siempre al antedicho Sr. D. Juan de los Rios y de sus descendientes, del
 dño y acciones que sobre referida parte de casa tengan y las que
 daren pertenecer, y los dños nombrados y enajenados en dicho nom-
 bre, en favor de la Monasterio, para que como de cosa suya pro-
 pia adquiera con legitimo y justo titulo, las posesiones, yrras, ven-
 das, cambios enajenas y disponga de ellas a su libre voluntad opor-
 tuno la establecido para la Monasterio. Exceptis clericis Sane Sane
 his Militibus et personis religiosis et aliis qui de fono habitant
 non existunt, nisi dicti clericis juxta Sanctionem et tenorem fo-
 rum super his editis bonis ipsa ad vitam suam adqui-
 rentes vel habentes. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de las anteriores penas y penas vayan de unirse al dicho
 en mil setecientos treinta y nueve. Y los comparecidos al comparecer
 no podan poner que judicial o extrajudicialmente tome y apen-
 de las cosas tenencias y posesiones de dicha parte de casa que
 por la presente solo adjudica, y en el interin constituya Sr.
 Don Juan de los Rios el Sr. D. Juan de los Rios por su ingenua tenencia y po-

[Handwritten flourish or signature]

vedon precioso en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pidan; obligandole al mismo tiempo a la
 eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y adjudicacion
 en toda forma de dño, e interponiendo como interpone su
 S. M. las autoridades y Judicial Decreto de este su Juzgado en
 cuanto puede y dño debe, para la mayor certidumbre y
 firmeza de la presente y para conservacion de esta buena y pac-
 ta administracion de Justicia. Y estando presente la contem-
 poranea Manguantela Monca estacionada en esta Luna, la acepta y
 con ella la adjudicacion y venta que se ha hecho de las partes
 de la casa de la ciudad en parte de pago de su Dote, de cuya propie-
 dad y posesion se ha por satisfecha y entregada a toda su
 voluntad, sobre que no se interponga en cuanto sea necesario, las le-
 yes que tratan de la cosa no hubiere ni accion alguna de
 caso. Y queda prevenida por mi oficio de la obligacion de
 registrar copia de esta Luna en el oficio de hipotecas de esta lla-
 da de realta al termino prescrito en el Real Decreto de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, sin cuyo
 requisito no se proceda a su pago en el dño sembrando en el ter-
 mino no tardara valer en efecto. Y ambas partes en observancia
 obligan, dicho Sr. Don Juan los bienes y rentas del expresado Francisco
 Guebar, y la Manguantela Monca los suyos hubidos y por haber.
 Y dan poder a las Justicias de S. M. que en sus respectivos lugares pre-
 dican y davan conocer segun dño, para que a ello los expresados co-
 mo por Sentencias definitivas puestas en Juzgado y conciliadas, en
 cuyo fin no se interponga las Leyes en su favor con la generalidad de
 forma. Y lo firmo al mencionado Sr. Don Juan, y no lo aceptante
 por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo D. Jose Bonal ^{que}
 que con Juan Bautista Marti ^{de esta Ciudad} Donibonita lo firmen presentados en
 esta Luna. De todo lo cual y del conocimiento del Sr. Don Juan Guebar que
 la aceptante, yo el Sr. Doyfe = Valen los comandados = Memado de Juan
 Buenaventura = etc.; y el notario de esta Ciudad.

Antonio de Padua Jose Carlos Sempere
 Donato Sines

128. Venta
 Tomas Montano
 Antonio Gimeno

En la Ciudad de May catorce veinte y cinco dias del mes
 Libre espia con de Mayo del año mil ochocientos veintidós y cinco. Antonio de
 cello 12 dia de Mayo y testigos interponedores comparecencia Tomas Montano y May

May
 del 12
 1824
 M
 In cite
 recibida
 copia d
 te en e
 hipotec
 cargo
 1824
 cuador
 unidad
 pacido
 del m
 to del
 acan
 57
 la de
 pacie
 nitae
 May
 1843



Mayo 1845. int. Intend. de la provincia de la misma, y esta queda y esceda ciencia del comprador en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en la misma...

Nota. Este acto que presenciamos como procuradores de los herederos de...

Jose Tonda Secretario Director de la parte de la que se dice, don Juan...

Ante nos Sr. Don Antonio Jimenez y Llanes Director de Ingenieros de esta Ciudad...

el Intendente ordenando a todos los que en el caso de...

una casa de habitacion situada en la Calle de la Sangre de esta...

con el numero diez y nueve, y habiendo todo por...

del medio por un lado con la Sr. Miguel Latorre y por el otro con la Sr...

de Jose Tonda con el canon anual y perpetuo de dos reales y medio...

de pago de como tal lo asegure y guarde con sus estancias, colindas, usos, cos...

de los derechos de rentas de esta Ciudad de mil y quinientos francos para el...

de los cuales se han recibido del Compadre antes de...

de los cuales se han recibido con remuneracion que tiene de las leyes...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

de las leyes de esta Ciudad en favor de los mismos Compadres la cual...

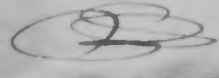




Separe por esta publica Carta como yo Don Juan Antonio y Fandi
 conorte de Guadalupe Fandi laudon de puros vecinos de la pue-
 rta Ciudad de Alcala estando enfermo en cama de las acci-
 dentes y dolencias que Dios nuestro Señor aha enviado enviame
 pero por la divina misericordia con mi entera y cabal juicio
 sana memoria entendimiento natural y con todas mis poten-
 cias y facultades para poder disponer de mis bienes y ordenar mi
 testamento segun que asi parece al presente libro y testigo
 interponerlos (yo que yo al actuario deffe): Creyendo ante todo
 como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad
 padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y mis de
 Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que
 tiene en su confesion nuestra Santa madre Iglesia Catolica
 apostolica romana, en cuya verdadera fe y enserio he vivido
 siempre y puto vivir y morir como catolico fiel cristiano.
 Bendicome de la muerte como es natural y tu bona muerte,
 deseando que cuando esta llegue me halla enteramente separado
 de los cuidados terrenales: ahora que en divina Magestad me
 concede tiempo alongo mi testamento en la forma siguiente
 Primamente: Mando y enciendo mi Alma a Dios nuestro
 Señor que la cruce y redima con el precioso inestimable de su
 preciosa sangre, y duplice en su divina Magestad si digne lle-
 vante consigo a su Santa Gloria para donde fue enviado; y el
 cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado
 Otavo: Dado y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere
 querido desearme de esta mortal vida que eteana mi cadaver
 sea recibida con Abito de las Monjas del Santo Sepulcro de esta
 Ciudad, y puesta en estado modesto y decente en forma de en-
 tiera ordinaria, sea conducido a la parroquia de San Juan de la mi-
 rra, en la qual se cantara misa de requiem del cuerpo presente
 si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas ordifun-
 to, y asequida se enterrara en el cementerio general de esta
 referida Ciudad

Otavo: Mando y llevo por una vez y por via de limosna doce
 reales a la casa Santa de Jerusalen, y otros doce al monte pio
 de Ciudad y Hermanos de los militares que fallecieron en la
 guerra de la independencia

Otavo: Mando y llevo de mis bienes para el sepulcro y bien de mi



Alma la cantidad de sesientos y cinco por unque de ellos se
pague el importe de mi entera, temeroso de Abito estado
misa de luego presente y demas actos funerarios con las
recuerdos pias que llevo asignadas; y la cantidad sobrante
se inventaria en misos resados colocandolos bajo la direccion
y voluntad de mi infanzonista Abasco

Otro: Visto y notado por mi Abasco y pro executor testa-
mentario de esta mi disposicion a mi marido Beato Alonso
Torda heredero de esta Ciudad, a quien doy y conce-
do las facultades en dos necessarias para el puntual de-
cumplido de este encargo

Otro: Injuro y mando que todas mis deudas si las hubie-
re al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfe-
chas aquellas que constaren estar ya devidas por cartas
publicas o privadas o por otras legitimas personas dignas
de toda fe y credito

Otro: Declaro soy casado en face de Iglesia con mi actual
marido Beato Alonso Torda, de cuyo matrimonio presen-
tes y tengo al presente en hijos legitimos y naturales
a Salvador Torda y Lante, Vicente Torda y Lante de estado
casado, a Donata Torda y Lante y a Maria Torda y Lante
solteras menores de los veinte y cinco años

Otro: Tambien declaro, que lo que tengo apartado al pre-
sente matrimonio consta por la linea de division de los bienes
de mis padres que judicialmente se otorgo antelanos que
ahora yo tengo presente, esta ^{de mi} misa ^{de mi} predal; y que el ite-
do mi marido instruyese mutuamente el referido matrimo-
nio la cantidad de cien libras moneda corriente, que le
entregaron sus padres al tiempo de constar, en el valor
de cinco reales. Todo lo que manifestado en desahogo de mi
conciencia, y con el fin de que se tenga presente entre los
y hijos

Otro: Asi mismo declaro que como citados mis hijos casados
Salvador y Vicente Torda y Lante, se les entrego al tiempo de
constar sus matrimonios, de bienes comunes conyugales y del refe-
rido mi actual marido, la cantidad de cien libras moneda
corriente a cada uno, los cuales llevaran a colacion los
referidos mis dos hijos en la division de mis bienes y heren-
cia, y de la manera que disponen las leyes; asi como lo
han de igualmente malquerencia de mis hijos si llegaren
a casarse, de la cantidad que consta en sus respectivos liras
de dote

Otro: Mando doy y lego al expresado mi marido Beato Al-

B



me Tonda, el nomenclato de Quinto Tonda mis bienes
 duos y acciones presentes y futuras, para que perciba sus
 legados y los bienes de que se componen, y los que disfrute
 y disponga de ellos en su libre voluntad, sin dependencia algu-
 na quedando lo establecido por la clausula: Exceptis Clari-
 in locis Sanctis militibus et parvum religionis et ceteris qui in
 fons Valentia non existant, nisi dicti Clerici iuxta rationem
 et tenorem fons noni supra hoc editi bonis ipse ad vitam
 suam adquirent vel habuerit. Y bajo la pena de comiso
 segun orden de los antiguos fueros y Real orden de marzo
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Quero: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispu-
 to y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad,
 en el nomenclato que queda de todos mis bienes duos y
 acciones presentes y futuras, instituyo y nombro por mis
 sucesores y universales herederos de los expresados mis hijos Sal-
 vador Tonda, Vicente Tonda, Dextral Tonda y Maria Lon-
 da y Santa por iguales partes entre los cuatro, para que
 cada uno haga disponga de lo que le tocare y de los bienes de
 que se componen lo que bien visto le fuere en su libre vo-
 luntad quedando lo establecido por la antedicha clausula
 de Exceptis Clerici etc. etc. ad propter noni vita durante, y
 pena de comiso contenida en la referida Real orden

Finquero: Este es mi ultimo testamento ultimo y postuma
 voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que
 segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus
 partes en puntual execucion y cumplimiento por aquellos
 que yo nombro que noni bien haga lugar en dho, pues por
 el presente y en tenor de este auto y declaro por el mis-
 mo efecto mi Valor todos y cualesquiera testamentos
 codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta tu-
 viere hecho y otorgado por escrito o verbal o en otra
 forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fue-
 ra de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en lu-
 gidad de mi ultimo testamento ultima y deliberada voluntad
 mia, el qual firmo y otorgo en esta Ciudad de Alroy a los vein-
 te y tres dias del mes de Mayo de año mil ochocientos una-
 venta y cinco, siendo presente por testigos Antonio Libat

haciendado, Joaquín Conejeros y Vicente Párron taxadores de Puros todos de esta Ciudad; y así lo firmo por mí también lo hace a mis amigos Ant. Giribet el primer de dichos testigos. De todo lo cual, del conocimiento de la otra parte, de que este manifiesto consta por los testigos y otros a quienes, ya el infrascripto le ha de fecho saber lo mismo de el: con: a: y el día de: de mi:

Antonio Giribet

Antonio
Jose Magallon
en Notario

30, VENTA

Maria Ana Motta y Párron
a Miguel Henares

Libre copia con y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
Don Pedro de M...
en dia 29 de
ya 1845. int.
del comprador
do y fe:
Motta

En la Ciudad de Alajuela a los veinte
de mayo del año mil ochocientos
cuarenta y cinco. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos
por comparecieron Maria Ana Motta y la marido
Genovino Vilaplana testador de una vez en la mi
ma, y por via de la correspondiente licencia municipal por
vendida en dos que alcanza una porción de terreno y ce
ceptada respectivamente por dicho Sr. Motta y fecho los

Nota

En este día se ha veni
do por mi copia de
la presente en el oficio
de hipotecas de mi car
go de el n.º 180, y el
f.º 18. del moderno de
esta Ciudad, habiendo
precedido el pago del
medio por ciento del
total de hipotecas mi
portante 190, y de mi
que la carta de ma
yo que precede del
Administrador de la
ta, a los 27 de Mayo por
1845. do y fe:

dos puntos y cada uno de ellos se con numeraron de la
Leyes de la mancomunidad y firmada, de la grande y entera
ciudad en la via y forma que mas bien haya lugar
en dho, en un nombre propio y en el de sus hijos her
ederos y sucesores y otros que de ellos hubieren estado sea
y cause en cualquier manera o tiempo: Que venden
y dan en venta real y enajenacion perpetua por fe
cho de honrra para siempre a Miguel Henares de
comencio de esta Ciudad que esta presente y aceptante
y otros sujetos, la propiedad de parte y porción de una
Hacienda con sus labranzas y tierras de siembras, sembrada
por y demas de que se compone, llamada comunmente
el casanero, sita en la Partida de la Canal de esta ter
mino, lindante toda por levante con tierras de Don Jose
Vicente y D. Tomas Obier, por poniente con enajenacion real,
por medio dia con tierras del indicado D. Tomas Obier
y de D. Antoniana Torda camino real en medio, y por
tramontana con los de Don Jose Casaber. Cuya parte de
Hacienda es la misma que pertenece en propiedad a la
señalada Maria Ana Motta, con dho a comendador de
propiedad con el usufructo de su hijo el fallecimiento de
Genovino Motta su padre, para herencia de su vi-

Motta

23



fuentas de Joaquina Motta, y en virtud del ultimo tes-
 tamento de esta, y de la Ley de division que elos bienes
 de la misma para antes en diez y seis comarques, y estas
 de dicha parte de heredad de todo campo, campo, memoria,
 hipoteca, tenencia y obliacion especial y general, y bajo este
 concepto la enajenacion y venta con todas las condiciones,
 condiciones, y costumbres de las mismas y todo lo
 demas que de hecho y de derecho pertenece a la Motta en ella
 en virtud de dicho testamento y division: Por precio de cien-
 ta y ochenta y cinco reales de plata y cinco rs. los mismos
 en que se fue adjudicada a la república de Murcia para Motta
 en la ciudad de Murcia de division, cuya total suma confisca-
 los vendedores han recibido del comprador antes de abona-
 r a favor su voluntad, y por que la entrega no es represente
 mediante a haber sido cierta y vendida, la confisca, y
 numeracion la excepcion que podian oponer del denuo no
 entendiendo, la Ley romana titulo primero partida quinta
 que de ella trata y los dos años que prescribe para la
 purgacion de los recibos que dan por pagados como si lo estu-
 vieran, y como realmente pagados y satisfechos de los espe-
 ciales treinta y ochenta y cinco rs. los mismos
 que de ellos favorece del mismo comprador la misma
 no y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual conser-
 var a su seguridad. Y en estos terminos declaracion los ven-
 dedores que el precio y valor de la parte de heredad
 indicada, es el de los mencionados treinta y ochenta y cinco
 reales de plata y cinco rs. que han recibido, y de que mas
 tengan o pueda ver en cualquier forma y cantidad y
 sea, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a
 favor del comprador, a cuyo fin numeracion la Ley segun-
 da titulo primero libro decimo de la Novissima recopilacion
 que trata de los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del precio y los cuatro años
 que concede para reclamar el engaño los que dan por
 pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se desquedaran, desisten, quitan y apuran to-
 do y cesan que a dicha parte de heredad tengan y les
 pueda pertenecer, y lo cedan numeracion y transcurran

BB

en favor de los compradores, por lo que como de cosa suya
propia adquirida con legitimo y justo titulo la pona
yore, cambio, venta y enajene en su voluntad sin mas
dependencia que el usufructo indicado y lo establecido
por las Clausulas: Luceptis Plebis Loci Sancti Nili-
tibus et personis Religiosis et aliis qui de fono Calceus
non existunt, nisi dicti Plebis fono racione et tenorem
foni non super hoc editi bona sua ad vitam suam
adquirerent vel habuerent. Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fonos y Real cedula de
unose de Julio de mil setecientos treinta y unose. Y he
confirman el competente poder por lo que tome la corres-
pondiente posesion de la propiedad de esta parte de Me-
nedad, y por lo que en su tiempo la tome igualmente de
usufructo, y en el interin se constituyen por sus Colun-
tades y posesiones precuorios en legal forma para po-
nerse en ellas siempre que lo pidan. Y declaran final-
mente dichos Vendedores, que la Mania Anua Molto
es ducena absoluta en propiedad de la referida parte de
Menedad que se venden con el dno y cesion de consolidan-
la con el usufructo al fallecimiento del padre de la mis-
ma, Don Juan Molto, y que no la tienen gravada, hi-
potecada ni de ningun modo enajenada a persona algu-
na, por lo que se obligan a las excoion, seguridad y sa-
nccion de esta Corta y su fono en términos, que
de cualquier pleito, debate, quassiones o diferencias que
sobren la misma parte de Menedad, su propiedad y pose-
sion quieta y pacifica, se le moviere, luego que los oton-
guetas Vendedores o sus causas fueren requeridos
conforme a lo, saldan a su defensa, y le sacan a pagar
y a salvo a sus expensas, significandolo en todas instancias y
tribunales hasta executivales y defua al comprador y otros
suos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo se bolvan a la custodia que ha de man-
tenderse por su precio, las mejoras vitales, precuorios y volun-
tarios que estorceren luego, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiriere, y a mas le indemniza-
non de todas las costas de mas gastos interinos y memoria-
les que sales siguieren, para todo lo cual se le ha de poder
executar con solo esta licenca y al finamiento de quien
fueren parte en que difieren su ingrate y le ablesan
de otros precuorios aunque se dno el requerido. Y habiendo
se presenta Francisco Vilaplana y Molto de estado casado

[Signature]



incorpora' de los veinte y cinco años las de los expresados y
 Decretos y con la venia y permiso correspondiente que
 esta le conceda en bastante fianza de que doy fe, entena-
 da de esta linea y pona' en mayor constancia, sin libe-
 y oportuno voluntad la notifica y expone en todos sus
 partes, renunciando como expresamente renuncia cualquier
 dno que pueda tener sobre las antedichas parte de fianza y
 en virtud de la misma enagenar sus partes, por cualquier
 causa o motivo que fuere, obligandose como es obligado en un
 reclamacion en contradiccion total y por completo, y quierien-
 do que en el caso de interponer cualquier accion contra esta
 linea, no se la oiga en juicio ni fianza de el, y que en todas ve-
 ces lo haiseal sea visto por el mismo hecho hecho aprobado
 de nuevo con mayores vinculos y fianzas concurriendo fianzas a
 fianzas y contacto a contacto. El contenido Miguel Thomas
 Compadron puenste tambien en este acto, excepta esta linea y
 con ella la Venta que solo hace de la parte de fianza destinada
 a cuya propiedad se da por satisfecho y entregado a todo su valor
 real, conformandose en sus condiciones con el usufructo al fallecim.
 del expresado Tomas de Motta padre de la Caudonera que actual-
 mente la usufructua como unida se ha indicado. Igualmente pre-
 vengo por mi el dno de la obligacion de registrar el copia de esta
 linea en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, tanto el mismo
 inscrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago del dno señalado en el mismo no tendran valor
 ni efecto. Toda la Compadron esta observada y cumplida
 de lo que respectivamente otorgase en esta linea, obligo sus tie-
 ras y bienes muebles y por hacer. Toda poder a las Partes del
 S. M. que de los censos conosciendo segun dno, aunque a ello las
 expusieron como por sentencia definitiva pasada en la yada
 y concitada; en cuyo fin renunciacion las leyes son favor
 con las general del dno en forma. Especialmente la contenida
 Maria Ana Motta renunciacion las ley senada y una de Leon,
 de cuyo beneficio ha sido entendida por mi el dno de que doy
 fe, aunque no la Ochoa ni apoveche en este caso. Y para
 conforme a dno que para formalizar este contrato se ha

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

sido persuadida con eficacia, intimidada ni cohibida de
 fuerza ni indirectamente por el estado en modo ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su li-
 bre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva
 de que se celebre porque sus efectos se consisten en su ex-
 tititud. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes y contra este instrumento protesta ni
 reclamacion por violencia persuasiva moral lesion ni otro
 motivo, mediante ni concurrencia ni haber precedido para efe-
 ctuarse en las leyes; y que tampoco las tiene hechas ni in-
 tentado en ningun tiempo respecto de esta causa por razon
 de dote, arras, panofrancos ni por otra causa, y si pudiesen
 las nuevas y ambas mutuamente desde ahora. Que de este ju-
 ramento no podran ni ser pedida absolucion ni relajacion a
 quien ellas pueda conceder y aunque de facto se las concedieren
 no usara de ellas para dispensar. Y para mayor substancia
 de este contrato hace un juramento mas observante
 integramente a pesar de las relajaciones que podran ser
 concedidas. Y lo firmaron los heredes, y por los mayores q.
 difieren no suben la vida a sus amigos el testigo Pascual Millan
 que con Juan.º Montano hereditarios y Luis Payer Compositores todos
 de esta Ciudad lo fueron presentados a esta Junta. De todo lo
 cual y del contenido de todas las otorgadas yo o el otro de ofi-
 cio de los comun. por honorario - 20 -

Gerónimo Vilaplana

Pascual Millan

Miguel Herrera

Antoni

José Votaro

de Votaro

131. Venta

Comas Heredia y Jorda
 co d. Juan.º Barcelo

En la Ciudad de Alagoz a los trece dias del mes

Libro capta sellos 2.^o de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco; Anterior a lo
 dia 14. Mayo del 84.º. Enio y testigos infuancositos compuncio Comas Heredia y Jorda
 m.º del comprador tubnaden vicino a la misma, y de su grado y carta encarga orla
 de ofi-

Montano vin y forma que mas bien haya lugar en dos en su nombre
 propio y en el de sus herederos y sucesores otorga. Que vende

Nota

y da en venta real por suyo de heredad para siempre i. d.
 En este dia se hace Juan.º Barcelo y Gaspar Arredondo de esta Ciudad que esta por
 quitado por cinco reales y aceptante y a los diez la mitad de un pedazo de
 pie de la presente heredad hereditaria, que todo el se compone de dos hereditarios yonctin
 en el oficio de tipo. con algunos panes y una y una y su correspondiente dicho
 deca de mi cargo de aqui para su riesgo al otro Partido, sito en la llamada

quandocumque lo establecido por la Chancilleria. Exceptis Clericis
loci Secretis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
foro Ecclesiastico non existunt, nisi dicti Clerici fuerint secum et
tenorem. Item noni super hoc aditi boni, quia ad vitium suum ad
quinerent vel subterent. Et super la parca de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de don Alonso de Solorza de
mil setecientos tresenta y nueve. La compienzo el comiso de
poderes panaque tome la correspondiente posesion de la mitad
del pedazo de tierra que le queda, y en el interin se
constituyen por su coloro tenedor y poseedor precario en la
que se llama por el presente en otra siempre que lo pidan.
Y finalmente se obliga a que los dños ciente segun y prescri-
tiva, o que en el dia de la inquietud en novena pleyta sobre
su propiedad posesion y uso disfrute, y a que en el dia de
referida mitad del pedazo de tierra que le queda, no
aparezca otro quacunque alguno, fuera del caso manifi-
estado, y si sale inquietare moviere o aparezca luego que
el otorgante le demandare o sus causas le viciare, sean nequi-
das conforme a dño, se den en su defensa y lo requieran a
sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executio-
nada y dñan, o el comiso de otros señores en su tierra no
quiere y purifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
bolvamos la cantidad desembolsada por el precio, y a mas
le reintegramos de costas de dños, profusiones y costas de las
ocasionadas, para todo lo qual les ha de poder exequ-
tar con solo esta cedula y el fincamiento de quien fuere por
te relevandole de otras parcos aunque a dño en nequicias.
Y estando presente el costado de Juan de Benavente y Borral
los comiso de esta villa y con ella la villa de
sele ha de de la mitad del pedazo de tierra que queda
destinado, de en su propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se
obliga satisfacer y pagar de esta fecha las posesiones
del caso manifiestado mientras no se diese en el capital. Y que
de pueridad por mi el dño de la obligacion de adquirirlo
pueda de esta villa en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y cinco
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin que se
quisita a que ha de preceder el pago al dño señalado en el mi-
mo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes de la observan-
cia de esta villa obligan sus bienes y heredes herederos y non
herederos. Y non poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
comencen segun dño panaque a ello les aparezca como non

132

132



Interdicho definitiva pasada en Juygado y concertada; en cuyo
fue numeradas las leyes de su favor con la general soldado
en favoros. Y solo firmo el Compadron, y por el Caudado
que dijo me se habia lo hizo a los negocios el testigo Pascual
Milla qual con Juan. e Matias Escobedo de esta Ciudad,
lo firmo, por sus ciales de esta Villa. De todo lo cual y de lo
conveniente de ambos Arrogantes yo el Sr. Don Jo. Valen
tor emmudo = su = cle =

J. Barcelo

Pascual Milla

Ante mi
Jose Gutierrez
de Notario

132. Doce
Anuncion de Antonio
de si mismo

En la Ciudad de Alay, a los trece dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante
mi el Sr. y testigo infanzonil compadron Antonio Juan
Doncello hijo de Juan, vecino de la misma y Dip. Tu-
sione; tratado y convenido con el Sr. Miguel
Escobedo hijo de Jose Moro soldado de esta Ciudad que es su par-
simo de celebrarse segun las disposiciones de merced de Santa ma-
ria de Yglecia, y para que conste en lo sucesivo de la constancia de
su Dote que se constituye de si mismo de sus bienes propios que
se ha ganancia durante el tiempo que ha servido en elca de mo-
ros en varias Casas de esta Ciudad, y particularmente en la de
Juan. Abad y Barcelo, que me que se arriben por medio de un
publica con notalacion de la celebracion de dho enbudo, y mandan-
do a efecto por la presente de su grado y cuenta vicaria en su via y
forma que mas bien haya lugar en dho Arrogas. Lo se hace
constitucion de dote de si mismo de los ropas que justapuesindas
por personas paritas nombraudas de comuna acuerdo son como si-
guen

- Un Arrogas valorado en un mil y ochocientos n. 440
- Un colchon poblado de hilos en noventa y seis n. 96
- Un par de cubiertas en diez y seis n. 16
- Quatro Sarcenas, ciento sesenta n. 160

[Handwritten flourish]

Una Polcha noventa y dos u.	92.
Diez Camisas ciento veinte u.	120.
Quatro Paños de seda de seda u.	80.
Un refajo de seda encarnada veinte y ocho u.	28.
Quatro Sargos de seda ciento u.	152.
Tres paños de seda de seda cincuenta u.	50.
Dos Delantales de seda cincuenta u.	40.
Cinco paños de seda de seda ciento u.	142.
Una Mantilla de seda negra cincuenta u.	40.
Quatro paños de seda veinte y cuatro u.	24.
Dos Sanvitellos, dos tocillos y dos empajados de seda	16.
Dos Tuberos, cien reales	100.
Otro id. como veinte u.	20.
Una Anca con lana y llave treinta u.	30.

Cuyas partes son fijas formadas en mil partes #1.250n. ^{1.º}
 tor cincuenta u. que lo han importado las naves unai-
 ba notadas, y las mismas que deben considerarse por dote
 y dotal propio de la Comparsa, las cuales quisiere que
 goza de los derechos y privilegios que competen a los bienes dotales
 para su abono en la casa y lengua. Testando presente el
 contenido Miguel Sotomayor, y apertando como expresado
 voluntario y espontaneo de los bienes avarba notados, los recibe
 en este acto a mi presencia y de los testigos interponiendo
 requirido de fe, y como entregado de ellos a la Dote, por
 medio de fe de los testigos de veridica expresada al no queriendo mas
 condicione. En testacion de la honestidad y para proceder a
 que se halla adonde la referida Comparsa Sotomayor
 la prometa en todas y las veces donacion propia propia
 en la forma que mas bien pueda y deves de la Comidad de
 cinco cincuenta u. que declaren a las bastante en la
 dote para de los bienes de los y fijos con los del dote
 formadas sumas de mil novecientos u. que los reales proce-
 de quitan en su poder como a bienes de los proce-
 de entregados a las mismas en futura expresada. Comparsa Sotomayor
 o quien lo representare siempre y cuando llegue
 alguno de los casos prevenidos en la dote, voluntario y sin
 pleito alguno con las partes que para su cumplimiento se
 concuerden con que obligo sus bienes y derechos heredados y non
 heredados. Lo da poder a los testigos de su Magestad que en
 sus causas concuerden segun derecho por que a ello lo que
 viene como por sentencia definitiva pasada en Jure y
 consentida, a cuyo fin concuerden las leyes de su favor con la
 general del dote en forma. Lo firmo por dote no saber

133

133



lo luno cten ueya el testigo d Luis... de esta Ciudad... De todo lo cual y del conocimiento de las com...

Luis Pedraza

Ante mi
Joaquín Montano
de Notario

133. Poder

Don M. de Joneno Maria y Comp.
y Don Cristoval Sanchez

Libre copia de lo en el mes de Mayo de 1845 mil ochocientos...

Cobranza

Cobranza

transigir

En la Ciudad de May en los trece de Mayo de 1845 mil ochocientos... como: Ante mi el Notario y testigos... y de su grado y... en la villa y forma que mas bien hay al... en das, dan y confiesan todo en poder cumplido, libre, llano y... bastante cual se requiera y necesario sea, ad. Cristoval Sa... las procuraciones del Juzgado de primera instancia de la Villa... y Partido de Toluca y de sus vecinos, en todo a este otorgamiento... lo poro como si presente fueran y aceptante, especial y repre... ramente poro que en nombre de dichos señores y representantes... de sus acciones y de sus derechos, recibidos y cobrados en alguna... na Ciudad de Mexico, liquidados y efectos, que al presen... te devesen y en adelante devinieren a los señores otorgantes en... la mencionada Villa de Toluca y de sus vecinos, en cualquier parte... zona o parajes pertenecientes a Comunales, por las causas de... raciones, herencias, letas de cambio, pagaras fidedas, de las d... lemas, a que se devinieren o que se devinieren, o por cualquier otro... tus (que liquidados si fueran necesarios) o por cualquier otro... motivo sea el que fuere, y de lo que cobrada, dada, otorgada... y firmada los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas carter... las que se sean recibidos y firmados de cada uno de los... transigir en caso = Poder que pueda transigir y condonar todos y cua... lquiera de los derechos, acciones y pretensiones, que por ahora se... pertenecieren al dicho o a otros bienes y devesen a las devesen o por... tenerlos, a dichos otorgantes en la expresada Villa de Toluca... y en distrito, haciendo para ello las condones, renunciaciones, abro... huiones y renunciaciones que les pertenecieren, con las condicion...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Constitución

y pactor que en orden a la expensa y fijacion de ^{para el} pleitos ^{para el} pague
 de las costas necesarias de las transacciones, conviniere
 con las partes, otorgando para su firmeza y seguridad
 las letras publicas o privadas que conduciere segun su
 no que pueda concurrir y concurrir a finis de concilia-
 cion y verbales en otras veces segun otros otorgantes que
 hiciere en esta y particularmente por los procedimientos arriba
 indicados, ante los Señores Alcaldes Constitucionales y de
 otras autoridades competentes, y allí constando y convalidado
 de los Señores Duques de el Rey formacion de las demandas que
 se presenten en su apoyo las acciones que existan a aquellos,
 y la resolucion que necesitare la aprobacion o desaprobacion segun
 convenga a sus intereses: Damos a Vuesas competencias con
 facultades necesarias, si lo mira por oportuno, para trans-
 gir los negocios, y para constatacion de los finis constitucionales
 en caso de no conformarse las partes, para lo que que pue-
 dan convenir = Y finalmente para poder al propio proce-
 nador para el seguimiento de todos los pleitos causas que
 se presenten de las otorgantes, civiles y criminales movidos y por mo-
 ver, en demandando como defendiendo, ante los tribunales
 de los Señores Superiores e inferiores de ambos reynos, a cuyo
 fin presente demandas, pedimentos, negociamientos, protestas
 citaciones y emplazamientos: inique y obgete los de la parte con-
 traria y en nueva presente todas las diligencias e instrumentos de
 hecho los de oficio: pida excepciones, posiciones, perjuraciones, sol-
 tinas embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes: tome
 posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia de des-
 conio y suplicaciones: recuse Jueces Letrados y Jurados: oiga con-
 tos y sentencias interlocutorias y definitivas: comparezca lo favor-
 able y de lo perjudicial recurre apelado y suplique recurrido
 lo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 convengan y que los otorgantes por si haviere siendo pre-
 sentes, por su parte todo ello sea cosa y parte con lo que
 accionis y dependiente le dan este poder sin limitacion con
 libel general y general administracion y facultad de autori-
 zacion general y substitucion en toda o parte segun oquiere,
 renovar los substitutos y nombren otros de nuevo, que en todo
 obedezcan en forma. Y a su firmeza obligan sus bienes y
 bienes herederos y por herencia, con sucesion y poderio super-
 liores competentes y renunciacion de cuantas leyes precedan
 en contrario favorables con la general de Dios en forma. Y lo fir-
 man con su firma en q. la denuncian la aprobacion con

Pleitos

BB

134

Libro
de
del
fe

En
regi-
con-
en el
acab-
baya
ya
no de
hecho
de el
por e
hijos
de los
la de
en los
de los
de los
de los

y todo lo demás que se hubiere y diera las pertenencias: Por el
convencido precio de un venenil n.º 1.º de los cuales son ven-
dedores recibidos en esta corte del Compadre mil y quinien-
tos n.º en monedas de plata de buena calidad a un pal-
mario y de los festigos infames en que se requirido dante,
y como pagados de ellos otorgaron en su favor Carta de pa-
go en forma; y los restantes setenta y quinientos n.º en
cumplimiento, conviniere en que el Compadre los ten-
ga y satisficiera y ponga a las vendiciones o alguna de
representacion en cinco plazos y plazos iguales de un mil
quinientos n.º cada uno, siendo los primeros en el día treinta
y uno de Mayo del presente año mil ochocientos noventa y
seis, y los cuatro restantes en iguales diez de los cuatro pri-
meros siguientes años mil ochocientos noventa y siete, no-
venta y ocho, noventa y nueve, y cien, y con el abono de
mas de un cinco por ciento anual con correspondencia de dicho
residua cantidad, o de la que alguna quedando a las partes ha-
ya total pago. En estos términos declaran las vendicio-
nes que a efecto de precio y valor de la parte de la casa deslin-
dada es el de los referidos venenil n.º 1.º y el que mas tenga
o pueda valer hacia quiciera y donacion irrevocable inter-
 vivos en favor del Compadre, a cuyo fin no mencione
las leyes que tratan de las ventas en que haya lesion
en mas o menos de la mitad de dicho precio y los términos
que conceden jurta reclaman el engaño lo que dan
por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante para siempre se despenden, resisten, quitan y
aportan del dno y sus herederos que a dicha parte de la casa ten-
gan y les quedare pertenencia, y lo ceden, renunciaron y
traspasan en favor del Compadre para que como el
caso suya propia la posea, goce, enajene, y disponga
de ella a su libre voluntad, quando sea establecido
por la Chancilleria: Exceptis Clericis locis Sanctis militibus
et personis Religionis et ab his qui de fono Calutis non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem for-
mari super hoc editi bene ipsi ad vitam suam adyari-
nem vel habuerint. Bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y de lo ordenado en el
libro de mil setecientos treinta y nueve. No confiamos a la
competencia poder porcupa tener la correspondiente
porcion de dicha parte de la casa que se venden y en el
interim se constituyen por sus inquietas tenedores y
poseedores precarios en legal forma para ponerle en

EB



ella siempre que lo pida. Finalmente se obligan a que
 la cosa vendida segura y efectiva, a que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre su propiedad posesion y que y por
 parte y a que contin la referida parte del caso no aparezca
 con que en su responsion alguna, y si solo inquietare
 moviere o aprensione luego que los otorgantes Vendedores
 o sus Causa fueren requeridos conforme a lo ordenado
 en su Defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta executacion y defen al comprador
 y otros supos en su libro uno quieto y pacifico posesion y
 no pudiendo conseguirlo le bolvenar la cantidad que ha
 desembolsado y que esta cosa desembolsare por su precio,
 y si mas le reintegrasen de cualquier danos perjuicio y
 costas solo de este ocasionamen. Lo otorgado presente al escriba
 nido Antonio Gonzalez y Mediana comprador acepta esta
 cosa y con ella la venta que solo hace sola parte de la
 sea destinada a suya propiedad y posesion se da por satisficido
 y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete que obligo
 satisficera y pagara estos Vendedores o seguir los representare
 los veintidós quinientos y no que los veintidós mil precio de esta
 venta otros platos en las indicadas y con el credito pactado,
 todo en metálico sonante con exclusion de papel moneda, de
 numerario y sin pleito alguna con las costas de la escritura. Y
 queda suvenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar
 copia de esta cosa en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de
 uno el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
 requisito a que ha precedido el pago del dno señalado en el
 mismo no tendra valor ni efecto. Las cuales partes a su obren
 cion obligan sus bienes y plantos hereditos y por hereditos. Y
 para poder a las Justicias de S. M. que de sus causas convegan
 segun sus pautas a ello se aprension como por partes
 en definitiva proceda en suyo y convegan, a cuyo fin
 nuncian las leyes en su favor con lo general del dno con
 forma. Y especialmente la costumbre de Don Sebastian Moraleda
 comunica la Ley de venta y una de bono de cuyo beneficio
 ha sido entendido por mi el Sr. de que don fe para que
 ni la venta ni aprension en esta caso. Lo firmo conforme

[Handwritten signature]

den puestas. Tome la correspondiente posesion de dicho lugar
que le vendi, y en el interin se constituya por su interin
no tamen y posecion puestas en legal forma para no
nada en ella siempre que lo pida. Y finalmente se obliga a
que se sea cierta segun y efectiva, y que nadie le impu-
tara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion que
y disfrute, y que contra la misma nada se pueda
ni otro quevamos a legua fuera del caso manifestado
y si solo ingiere moviera o apuntes luego que de
distantes vendados o sus causas habientes sean requeridos
con forma de sus, sustenar a su defensa y lo que en el
expensas en todas instancias y tribunales hasta execution
lo y de su alamparador y otros en su libro no que
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvamos
la cantidad que ha desembolsado por su precio, y a su
le reintegrenar de costas danos perjuicios y costas de le
ocasionados. Y estando presente el contenido Vicario
Berth y tanto su camparador accepta esta venta y con ella la
venta que solo hace de la casa destinada, de cuyo propie-
dad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su
voluntad, y con su virtud promete que obliga satisfacer y
pagar desde esta fecha las pensiones del caso manifestado
en el mismo en Capital. Y queda prevenido por un
libro de la obligacion de registrar copia de esta venta en el officio de
hipotecas de esta Ciudad dentro de termino pacificado en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
nove, sin cuyo requisito a q. ha preceder al pago de dicho can-
tado en el mismo no tendra valor en efecto. Y ambas partes
a su observancia obligan sus bienes y sucesos herederos y non
herederos. Y con poder de los Jueces de S. M. que a las causas
conocidas segun sus parages a ella se expusieron como por
Sentencia definitiva pasada en Jure y consuetud, a cuyo
fin remision las leyes de su fuerza con la fuerza de dicho en forma
Y esto firmo el Ciudadano, y por el camparador que dijo en el
lo hizo el testigo D. Ramon Muri de Comencio q. con su
Libro de esta Ciudad, lo firmo presentados de esta Ciudad. De todo
lo cual y del conocimiento de los Otorgantes, yo el mismo D. J. de
los comendados. C. diez. Ca. x. el Real.

J. de Coloma

Ramon Muri
Ante mi
Jose M. de
del Real

seis; y habiendolo cumplido estona en la
forma referida lo declaramos así el compran-
ciente y en su virtud como pagado y satisfecho
de dichos mil quinientos r.^{os} a toda su volun-
tad, otorga de ellos en favor del expresado An-
fruel Banbera y Maria la mas solemne
y eficaz carta de pago y quitado en forma
en el conuenga a su seguridad, relevandole
como lo releva de las obligaciones en que es-
tava constituido de haberle si satisficieren la
indicada cantidad segun la citada Carta de
Venta que cancela y anula, en esta parte
defendola en las demas en su fuerza y vigor.
Y asegura que los expresados mil y quinien-
tos r.^{os} le han sido bien pagados y a parte
legitima por lo que promete no volverlos
a pedir ni otras personas en su nombre pe-
na de restituirlos con mas las costas. La
su firmesa obligar sus Bienes y Rentas ha-
vidos y por haver. Y da poder a las Justi-
cias de Su Magestad que de sus causas cono-
can segun derecho por que a ello les apre-
mien como por sentencia definitiva pa-
rada en Jugado y consentida; a cuyo fin re-
nuncian las Leyes de su favor con la general

B



del hecho en forma. Yo firmo por que
dijo no saber, lo hizo á mi negocio el testigo An-
tonio Maria penchador, que con Luis Puga
Carpintero de esta vecindad lo fueron presen-
cias de esta lina. De todo lo cual y del co-
nocimiento del otorgante, yo el Sr. D. Jofe

Antonio Maria

Antoni
Jose Maria
de Puga

137 Obligacion

Jose Lorenzo y Julia
c/da S. D. Lorenzo Maria y Comp^a

En la Ciudad de Alcaz,

libre copiar
los de 777. dia
2. Junio 1842 mit.
de J. Lorenzo Maria
y J. D. Jofe

los dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antoni e El Sr. D. Jofe

figas infuorescitas Jose Lorenzo y Julia del comercio

de vino de la misma y de su grado y cuenta cieceria

en la via y forma que mas bien haya lugar

en dno confiesa y dice: Que reconoce y deve á los

S. D. Lorenzo Maria y Comp^a del mismo

comercio y vecindad la cantidad de veinte mil

que se han prestado por hacerle favor

y menced, y recibio de los mismos antes de esto

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

na, y por que la entrega no es su presente
mediante a haver sido, cierta y verdadera
la confesion, y renuncia la excepcion que pudie-
ra oponer del dinero no entregado segun esta
pnevas y demas del caso, y como satisfecho y en-
tregado de dicha suma a toda su voluntad y con-
sentimiento de ella a favor de la mencionada Compa-
nia de acuerdo el negociando mas conducente.
Cuyo veinte mil d. v. promete y se obliga de vol-
ver y retornar en una sola paga a dichos S. S.
D. Lorenzo Maria y Compania o a quien les
representare dentro de dos años contados desde
esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente
cobranza en recompensa del favor que recibe
un seis por ciento anual segun es practica y
costumbre entre comerciantes correspondiente
a dicha cantidad, todo en dinero metalico sonan-
te y buena moneda de plata u oro usual y corrien-
te, y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas a que diese lugar
para la cobranza, cuya execucion defiere con to-
do esta suma y el sujecamento de quien fuere parte
necesandola de otra manera aunque que de dno
se requiera. La seguridad y cumplimiento
obliga generalmente sus bienes y Rentas havi-

B



dos y por lo ven. Y especial y espnesamente sin
que la obligacion genenal de bienes viene a librarse
ni perjudique a la particular ni esta ni aquella
hipoteca: una casa de habitacion y morada q.
en calidad en libre de todo cargo y obligacion dis-
fructa y posee como su propia en la Calle de
Portul nuevo de este Poblado manada con el
numero seis, lindante por un lado con la de
Mariano Candela, y por otro con la de
Josefa y d.^a Mariana Menza. Cuyas cosas
quiere e hipoteca a favor de la seguridad de
cobro de los antedichos veinte mil r.^{os} y sus
intereses, con el expreso pacto de no obligarla
ni en manera alguna enagenarla hasta
la entera solucion y pago de los mismos, que-
niendo que lo que obrare en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como celebrado
contra este contrato y pacto especial. Los-
tando presente d. Lorenzo Maria del Comencio
de esta Ciudad uno de los socios de dicha Com-
pania en nombre y representacion de ella, ac-
cepta esta Usua en los terminos que resulta

[Decorative flourish]

continuada para una y otra maxima siempre
 que concuerda con los intereses de la expresada so-
 ciedad. Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la
 obligacion de registrar en copia en el Oficio
 de hipotecas de esta Ciudad dentro al termino
 prefijado en la Real Pragmatica expedida
 para ello. Tambien puestas fincadas como
 fincan en forma legal de que doy fe, que en
 esta Escriba no ha intervenido mas premio e
 intereses que el seis por ciento en ellas pactado,
 dan poder a las Justicias de Su Magestad
 que de sus causas concierdan segun dno para
 que les expusieren a su cumplimiento co-
 mo por Sentencia definitiva pasada en
 Juyzgo y consentida, en cuyo fin no menoscaban
 las Leyes de su favor con la general del dno
 en forma. Y el otorgante y aceptante lo quisieron
 yo el Sr. D. de fe conosci lo firmacion, siendo pre-
 sentes por testigos Jose Nolasco y Juan. ¹⁰ Mateos
 Escribientes de esta Ciudad.

Jose Nolasco
 Lorenzo Mateos
 Jose Nolasco
 de Nolasco
 veinte y tres de Mayo de 1788
 y con testigos

138. Obligacion
 D. Nolasco Nolasco
 a Jose Nolasco

En la Ciudad de May a los 23



Libre en
mi antiguo sello
y paises por comu
reclamado tal sea
reclamado en un
quid de un
son una de esas
Punto de vista
Ayuntamiento
y la declaracion
de fuerza para
los dos dias
mi officio. Aleg
lo sobre 1846
Doy fe

Dias del mes de Junio del año mil ochocien-
tos cuarenta y cinco: Antemi el Escribano
y testigos infrascriptos, D. Ramon Abuní,
y Molet del Comercio vecino de la misma,
de su grande y cierta ciencia en los dias y
formas que mas bien haya lugar en dho
confiera y dice: Que reconozco y debo a Jo-
se Coloma y Anselmo Moctesno Canquite-
no de esta vecindad la cantidad de trein-
tas mil r. v. que se presta por hacerle
favor y merced y recibes del mismo en este
acto en monedas de oro y plata a buena
calidad y peso a mi pronunciacion y de los tes-
tigos infrascriptos de que requirido doy fe,
y como satisfecho y entregado de ellos ato-
da su voluntad formalmente a favor de
mencionado acreedor al resguardando mis
condiciones. Cuyo facistamit r. v. prome-
te y te obligo devolver y retornar en una
sola paga a dicho Jose Coloma y Anselmo
a quien se representare por sus
alors de

Mistura

[Signature]

mentas y riesgo en tu poder dentro de
cinco años contados desde esta fecha
en adelante, ofreciendo igualmente abo-
narse en recompensa al favor que re-
cibe un ses, por ciento anual correspon-
diente a dicha Cantidad pagados por
meses venideros, todo en dineros metálicos
sonante y buena moneda de plata en
uso usual y corriente y no en otra cosa
ni especie, llanamente y sin pleito algu-
no con las cortes a que diere lugar pa-
ra la cobranza cuya execucion defiere
con solo esta Carta y el fincamento de
quien fuere parte relevandola de otra
peneva aunque de derecho se requiriera.

Y a su seguridad y cumplimiento obli-
ga sus bienes y Rentas hereditas y por
hacer. Y estando presente el contenido
Jore Coloma y Anacil, entonado de esta
Carta la accepta en los terminos
que resultan continuada para hacer de
ella el uso que lo convenga. Y ambas
partes firmadas como finca en forma
legal de que doy fe, que en el presente
contrato, no ha intervenido mas premio e

GB



intenes que el Rey por ventoseisimo pasado,
 dan poder a las Justicias de su Magestad
 que de sus causas continen seguir sus parras
 que les apremien a su cumplimiento como
 por Sentencia definitiva pasada en fuerza
 de y concertada; a cuyo fin renuncian las
 Leyes de su favor con las que en el dho. año
 forma. Del otorgante y aceptante
 quienes yo el dho. Rey se conueno, lo finma-
 non siendo presentes por testigos Antonio
 Borobles y Mariana Concedon y Juan. M^o Ma-
 tias Benibente de esta Occid^o. V. de la en el mismo
 Ramon Muri^o Jph Coloma^o

133. Concession

J. Juan. M^o Merita

a J. Nicolas Montalvo.

En la Ciudad de Alroy a los

libre copia con 101 dias del mes de Junio de 16 años mil ochocientos


veinte e once y cinco: Autenti el dho

de testigos infraesentados comparecio J. Juan. M^o

Merita del citado noble vecino de la mis-

[Signature]

mas y Dijo: Que habiendole manifestado
D. Nicolas Montillon creyendo de esta Ce-
ciudad sus deseos de tener y disfrutar en
sus tierras que posee frente de la Hene-
dad del Elot llamado de Monton propia
del Compañero esta en las Partidas de
Cotes de este termino, una fuente de
de agua clara y coniente en cantidad
de una pluma de ella tomandola prae-
samente en el punto expuesto de la Casa
de la expuesta Henedad en que se halla
establecida la moleta y apuncheon de las
aguas del Barranquito de Benisajpo, q.
son las que por dos caños corren en la sub-
sa que hay en la entrada de la Casa; en
unyas aguas para el riego de sus tierras
tiene Dño Montillon en tres dias y medio
cada semana; el nominado Compañero
se descoro de complacencia por un senti-
miento de la buena e intima amistad q.
de antiguo ha mediado entre ambos, ha
condescendido en ello, y en su virtud llevau-
dolo a efecto por la presente, de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que





mas bien haya lugar en dño, en su nom-
 bre propio y en el de sus herederos y suce-
 siones otorgar: Que dar y conceda para siem-
 pre al mencionado D. Nicolas Montllon
 que esta presente y aceptante y a los su-
 yos, el dño de aprovechar en sus tierras la
 indicada pluma de agua, bajo los pac-
 tos y condiciones siguientes

1.^o Deben el dicho D. Nicolas Montllon tomar
 el agua en el punto designado, abrien-
 do un agujero del diametro exacto a pro-
 porcion de la pluma de agua solicitada,
 la cual continuará en sus tierras por la
 parte exterior de la pared o cerca de
 Puerto de Montlla

2.^o D. Nicolas Montllon debe quedar obliga-
 do en recompensa de la gracia que por
 la presente se le concede, a pagar perpe-
 tuamente la mitad del costo de la conserva-
 cion del conducto de las aguas o cubierto
 como se halla en el día, desde el año

(Signature)

donde se toman en el Barranquillo de
Poniscaydo hasta la moleta arriba expre-
sada; entendiendose que dicho pago ha
de ser la mitad solo que por el indicado
nepeto tiene obligacion de pagar Men-
ta, quedando siempre de cuenta de este
el pago y abono de la otra mitad restante.

3.^o En los años de escasez de aguas en que
sea esta tan extrema que notoriamente
haya falta para el riego de las tierras
del lot la pluma que se le concede a D.
Nicolas Monttlan, tendra derecho el due-
no de dicha Heredad para utilizarla du-
rante el tiempo de la escasez unicamente
y dias señalados de riego, pasando el corres-
pondiente aviso a aquel

con cuyas calidades y condiciones realice
el referido D. Juanico Montta a favor
del nominado D. Nicolas Monttlan, la
concesion del derecho de la fuente de
agua clara y corriente explicada, de la
cual no interviniera en ella la mensu-
racion ni engano, y en el caso que lo hubie-
re, al que sea en poca o mucha suma

BB



hace esta favor gracia y donacion pu
na perfecta e irrevocable inter vivos con
insinuacion y demas financas legales, en
cuyo fin remissas las Leyes que tratan
de los contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los
terminos que conceden para redimirlos
los que de ya son pasados como si lo estuie-
ran. Y confiere al expresado Moullon
poder y facultad bastante para que ju-
dicial o extrajudicialmente tome posesion
del mencionado dno de la fuente de la indi-
cada, en cuyo fin se desamparara y apartara
al que sobre ella le compete, cediendo-
lo y traspasandolo a favor del mismo
Moullon y los suyos, para que como si
losa suya propia adquirida con legitimo
y justo titulo la posea, goce, disfruta
y disponga de ella a su voluntad, con
plena succion a las condiciones arriba
estipuladas y esto estableciendo por la Clau-

Handwritten flourish or signature.

Subor: Exceptis Clericis Locis sanctis mili-
tibus et personis Religionis et aliis qui
de fono Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici fuerit sensum et tenorem foni
novi super hoc editi banc ipsa ad vitam
suam adquirent vel habeant. Yba-
lo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real Cedula de me-
re de Julio de mil setecientos treynta
y nueve. Y queriendo estar tenido de
eviccion en toda forma de dno de las po-
sicion y propiedad de las indicadas fuente-
silla de aguas clava que por la presen-
te concede en calidad de libre de todo can-
go y responsabilidad, se obligan igualmente
a observar exacta e inviolablemente
estas leyes y a no oponerle a ella ne-
clamarla ni contradecirla en manera
alguna, y si lo hicieron a mas de no ten-
ido ni admitido judicial ni extrajudicial-
mente, sea visto por el mismo caso haber-
la aprobado y ratificado de nuevo con ma-
yores vinculos y fianceras anadiendo fuer-
za a fueros y contratos a contrato. Y



estando presente el contenido D. Nicolas Mont
 Uon autorizando de esta licitud la accepta
 en todas sus partes y con ellas el dño que
 se le concede de la fuente de agua cla-
 ra con riberas explicadas de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entera-
 do a toda su voluntad, sobre que renuncia
 en quanto sea menester las Leyes de la
 cosa no recibida ni recibida y demas de lo
 claro; y en su virtud promete y se obli-
 ga observar guardar y cumplir puntual-
 mente las condiciones que anteriormente
 se contienen y a no apartarse de ellas por
 pretexto alguno. Y queda prevenido por
 mi el dño de la obligacion de registrar
 esta cosa en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad dentro al termino prefijado en
 el Real Decreto de treinta y uno de diez y
 once de mil ochocientos veinte y nueve,
 sin cuyo requisito a que ha de proceder,
 siendo preciso, el pago al dño señalada

en el mismo no tendra valor ni efecto.
 Y ambas partes en el presente otorgamiento
 que respectivamente otorgan en esta
 escritura obligan sus bienes y Rentas ha-
 vidos y por haber. Y van por ende estas In-
 tereses de S. M. que de sus causas conosciere
 segun das por que a ello les apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y consentida; en cuyo fin remen-
 cian las Leyes de su favor con la gene-
 ral del dno en forma. Y el otorgante
 y aceptante (a quienes yo el escribano
 doy fe conveco) lo firmaron, siendo pre-
 sentes por testigos Joaquin Perez Lubna-
 don y Juan^{to} Mateo Lumbiente am-
 bos de esta vecindad. Valen los enmendados
 siendo presios.

Fran. Morita

Nic. Gualtero

Antoni
 Juan Mateo
 de Gualtero
 Anonita y Gualtero
 y medio.

140 Poder.

D. Nicolas Morallon
 y D. Jose Carrero y otros

En la Ciudad de Alay a los

diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco. Antoni el libro

Libro copiado 2.^o
 dia de su otorgamiento
 ante del otorgante
 doy fe =
 Mateo

[Signature]

Libro
 en p...
 a un...
 Mont...
 11 de...
 fe =
 Libro
 plieg...
 sell...
 int...
 Alu...
 18 de...



Libre Copia en y testigos infraesentados comparecio D. Nicolas
 en pliego selio 2.^o Montllon arrendado vecino de la misma
 a inst. de D. Nicolas Montllon. Alroy
 11 de Jun 1847. dny y Difo: Que en su grado y veinte y cinco en
 fe: Montllon

en sus vices y formas que mas bien haya lu-
 gan en dno dava y dio todo su poder en un-
 selio segundo a
 inst. del otorgante
 Alroy lo selio 2.^o
 18 de Jun: dny fe: quicnas y necesario sea ad. Jose Canis, d.

Montllon Manuel Montor procuradores del Tur-
 yudo de pasimena Justancia de esta Ciudad
 vecinos de ellas, ad. Jose Gallo yd. Antonio
 Ayala de la Audiencia Territorial de
 la Ciudad de Valencia y sus vecinos, ason-
 tes a este otorgamiento pero como si
 presentes fueren y aceptantes otros cua-
 tro juntos y a cada uno de por si, pa-
 raque en nombre del compareciente
 y representando su propia persona, eccion
 Concil. y dno, puedan concurrir y concurriran a
 Juicios de conciliacion cuantas veces tengan
 que hacerlo el otorgante activa y pasiva-
 mente ante los Senores Alcaldes Constitucio-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

noles y demas autoridades competentes, y allí
constituidos y asociados de los hombres buenos q.
elijan formalmen las demandas oportunas
exponiendo en su apoyo los razones que
existan al mismo otorgante, y la resolución
que recayere la aprobaran o desaprobaran
segun convenga a los intereses de este: nombren
Jueces compromisarios con facultades necesar-
ias para transigir los negocios, y pidan
certificacion del Juicio en caso de no confor-
marse las partes para los usos que pre-
ceptos dan convenir. Y para el seguimiento de to-
dos los pleytos causas y negocios de dicho otor-
gante, civiles y criminales, movidos y por
mover, asi demandando como defendiendo, an-
te los Tribunales eclesiales Superiores e
inferiores de ambos fueros, o cuyo fin preser-
van demandas, pedimentos, aprehensivos pro-
testas, citaciones y emplazamientos: nieguen y
objeten los de la parte contraria: y en proveya
presenten Lunas testigos e instrumentos: Anchen
los de adueno: pidan execuciones, posiciones, posi-
ciones, solturas, embargos, desembargos, Ventas y
remates de bienes: tomen porciones y ampunos:





horgem fundamentos de columnas deironis y
 supletorios: necusen Juces, Letrados, Escribas y pro-
 curadores: oigan autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas: consentan lo favorable y solo sea
 judicial necunnon apelen y supliquen siquien-
 do en todas instancias y tribunales: pidan costas
 y paguen los demas autos y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que conuengan y que el otorguan-
 te por si hauiendo viendo presente, pues para todo
 ello cada una y parte con lo anexo, sucesorio y
 dependiente, les dio esta poder sin limitacion con
 libre franca general administracion y con fa-
 cultad de enjuiciar suuam y substituirle en uno
 o mas procuradores, nevoquen los substitutos y
 nombren otros de nuevo que a todos nelevo en
 forma. Y a su financia obligo sus bienes y ren-
 tas hauidos y por hauidos; con sujecion y po-
 denis a Justicias competentes y renuncia de
 enestas Leyes puedan senta favorables con la
 general del dno en forma. Y el otorgante
 (cu quien yo el dno don fernando) lo firmo

[Handwritten signature]

siendo presentes por testigos Juan^o Montano
y otros hijos escrivientes de esta Ciudad =

D. Nicolas Montllon

Ante P. Toranzo y Lasso

D. Nicolas Montllon

en Joaquin Perez

Ante mi
Juan Montano
de Notario
veinte y cinco

En la Ciudad de Atoyac

los dos dias de los meses de Junio del año mil
ochocientos noventa y cinco: Ante mi el Es-

cribano y testigos infraescritos comparecio
a Nicolas Montllon enmendado vecino de esta

misma, y de su orden y cuenta cien mil
reales y forma que mas bien haiga lugar

en dno confieso haber recibido y cobrado
de Joaquin Perez Labrador de esta Ciudad

la cantidad de veinte y ochomil y cinco
reales, y porque la entrega no es de

presente sea confieso y reconocida la re-
cepcion que podia oponer al dinero no

contado ni recibido luego sin prueba y
demas del caso; cuya suma procede en

haber, veinte mil y que presto ad Juan^o
Montano del Estado noble de esta Cui-

dad quien selos estanda adandando segun



El cual que poro contenti en trece de enero
 del año mil ochocientos cuarenta y dos,
 en la cual se obligo adebolvente la expre-
 sada suma al plazo de dos años; y los ocho
 ochocientos y noventa y tres son los mismos que
 igualmente le enduendava el propio eme-
 nitar de dinero que le presta posterior-
 mente y constare en una letra que
 firmo a su favor; y habiendo cumplido
 como ve dicho, el agruado Joaquin Pe-
 rez, con la entrega de la indicada total
 suma de los veinte y ocho mil y setecientos
 y noventa y tres, lo declara asi el referido Monttlor,
 y en su virtud como satisfecho y pagado
 de ellos a toda su voluntad, otorga a fa-
 vor del mismo Perez la mas solemne
 y eficaz carta de pago que a su seguridad
 convenga, dandole como le dio el competen-
 te poder para que pueda repetir pen-
 sion y cobrar los veinte y ocho mil y setecientos
 y noventa y tres explicados, del mencionado d. Juan.

B

Moneda, a cuyo fin le cede y trasvase enan-
tos años tiene y le competen en virtud
de las citadas Bunas de Obligacion y Letra,
con reales y personales, como utiles mi-
tas directas y ejecutivas, para que
pida, demande, reciba y cobre para si
la indicada total suma que ha en-
tregado por cuenta del proprio Me-
nudo, practicando para ello las di-
ligencias judiciales y extrajudiciales,
que sean menester y las que el mis-
mo compareciente havia para el lo-
que de su percepcion, pues el poder que
para ello se requiere, el proprio de
y concede al referido Juergen Ponce
sin limitacion alguna, queriendo como
quiere que a este efecto se entienda
otorgada a su favor la Bona de obliga-
cion arriba citada con la hipoteca
expresa que la misma contiene, como
igualmente la Letra de Cambio rela-
cionada, las cuales entregu al emmenda-
do Ponce para que haga de ellas el
uso que le convenga. En esta inteli-

B



genérica enseguida que dichos veinte y
 ocho mil n. v. le han sido bien pagados
 y en parte legítimos por lo que pro-
 mete no volverlos a pedir, pena de res-
 tituirlos con más los costas. Lo que fin-
 meral obliga sus Bienes y Herederos ha-
 vidos y por haber. Y da poder a la
 Justicia de Su Magestad que en sus
 causas corra segun dno para que
 a ello se apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juro y conca-
 Fida a cuyo fin renuncia las Leyes de
 su favor con la general de dno en forma.

Y el otorgante (a quien yo el dno doy)
 se conoce lo firmo siendo presentes los testig.
 Juan^{to} Montano y Blas Giron Escrivano
 de esta Real Audiencia = Val.^{to} en un^{to} la n. fin. te. e. los Juy.
 testig.^{os} y no el duplicado. q. d. =

Ni. D. Montano

Ante mi
 Jose Montano
 de Montano
 veinte y tres de Mayo

Joaquin Plasencia

a D. Rosa Rosal

En la Ciudad de Alcala

atos tres dias de mes de

Junio del año mil ochocientos

Libre copia con dos ejemplares de Plateria y uno cada dia cinco de Junio 1845. mil de la com. de Alcala de Henares

cientos ochenta y cinco. Anterior al presente y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin Plasencia y sus hijos papelero y Manzanera Tondra con su marido extranero

Mortuaria

Tomasa y Teresa Senecalero vecinos de esta Ciudad y por medio de la correspondiente

Nota

licencia manifestada en otro que se ha

En este dia se ha retirado por mi parte de la presente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad que esta a mi cargo bajo el n. 110 y al f. 32. del cuaderno de esta Ciudad, habiendo perdido el pago del medio por ciento del dno. de hipotecas importante de 20 rs. segun la cuenta de pago que presento del Administrador de Rentas Alcala y Junio de 1845. Doy fe

haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos señores Doy fe

Mortuaria

Todos juntos y cada uno de por si con reconocimiento de las Leyes de la mencionada y forma, de su quito y ciento licencia en la

via y forma que mas bien lugar lugar en

dos, en sus negocios propios y en el de sus

herederos y sucesores, y en uno de la licencia y permiso que

Seacfin Domenech de

esta Ciudad, les concede en este acto y en

presencia como procurador de los herederos de D. Juan Tondra Senecalero Director de

la parte de casa que se dice, otorgan:

que venden y dan en venta real por



uno en herencia para siempre, a D^{ca} Rosa
 Pascual y Pastora Viuda de D. Jose Silvestre
 de esta Ciudad y a los suyos; cuatro salie-
 ras que miran a la Calle con sus Alca-
 vas y amasijos a sus espaldas; cuatro
 Cocinas una en el segundo piso en la na-
 vada de en medio, otra en el de van de
 la misma navada que mira ventana
 al lado del de van de la espalda, y las
 otras dos existen en el de van de la terce-
 ra navada con una de ventana al agua
 al canal descubierta por medio de ca-
 caduces; y dos quintas partes de dicho can-
 nal descubierta con una de van al Lagun
 estable y escalera de una casa de habi-
 tacion, que todo lo restante de ella es ya
 de la propiedad de la Compadona, sita en
 la Calle al Empedrado o de San Mateo en
 este poblado numerada con el numero vein-
 te y cuatro, lindante toda por un lado con
 los herederos de Sadal Haya y por

[Handwritten signature]

stos con otras de la misma compradora.

Cuya parte de las adquisiciones los Ven-
dedores, es sobre el Joaquín Sáenz parte
de ellas por compra que hizo el Antonio
Rey y Juan^{to} Canto de esta Ciudad según
lunas ante el Sr. Don Gaspar de Sandoval
fue de esta Ciudad en veinte y ocho de
Enero del pasado año mil ochocientos vein-
te y siete; y la Mangunita Tonda la
parte restante, por compra que tam-
bien hizo el dicho Joaquín Sáenz siendo
vendedor en su primer difunto marido
Agustín Guzmán, según lunas ante el
propio Sr. Don Gaspar de Sandoval en veinte y tres
de Febrero del año mil ochocientos trece-
tal y cinco, copia de este último ha es-
sido y se acompañare a ellas la corres-
pondiente Carta de pago al Sr. Dn. D. Diego
Ferrer consero por la misma, y se constan
registrada en la Contaduría de esta de
esta Ciudad, y al Sr. Dn. D. Diego F.
titulos disfrutaron los mencionados Ven-
dedores la parte de las de lindada
quieta y pacíficamente en posesión

Q



y propiedad, hallandose sujeta a la Se-
 noria Directa de los expresados herederos
 de D. Jose Sonda con el canon anual y
 perpetuo de una libra y once sueldos pa-
 gaderos en veinte y nueve de Julio, Dño
 de su mismo Padra y demas a la enfiteu-
 sis, y libre de otro canyo, censo, memoria
 hipotecas, Senoria y obligacion especial
 y general y como tal la enajenan y
 venden dichos compradores con sus
 enajenadas, salidas, usos, costumbres, Sen-
 vidumbres, y con todo lo demas que se
 hecho y se ha de pertenecer. Por el con-
 venido precio de doce mil setecientos cin-
 cuenta y cinco francos para los Vendedo-
 res, quienes los reciben todos en este acto
 de la Compradora por mano de D. Cristoval
 Silvestre del Comencio de esta Vecindad
 su hijo y apoderado, en monedas de oro
 y plata de buena calidad a mi presencia
 y otros testigos interpositos de que requi-

[Handwritten signature]

ando doy fe; y como pagados y satisfechos de
dichas total suma a tu voluntad, otor-
gan a ellas a favor de la misma Com-
pudencia la mas Solemne y eficaz con-
tor en pago y finiquito en forma enob
convença a tu seguridad. Y en estos
terminos declaran los Vendedores que
el punto precio y valor de los puntos de
Casa destinada, es el de los docientos e
treientos cincuenta n. d. que han re-
cibido, y del que mas tengas o pueda
valer, hacen y hacen y donacion irre-
vocable inter vivos a favor de la Com-
pudencia; a cuyo fin remissan la
Ley segunda titulo primero Libro diez
de la Covinienda Recopilacion que tra-
ta de los contratos de Venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del punto precio y los
cuatro años que prefine para media
su rescision o suplemento a su punto va-
lor, los que dan por pasados como si
lo estuvieran. Y de este hoy en adelante
para siempre se desampararon, desisten

Q



quitam y apertam al dueño y acción
 que esta necesidad parte de casa tengan
 y les pueda pertenecer, y lo ceden nume-
 rous y temporales en favor de la compra-
 dones para que como de cosa suya pro-
 pia adquirida con legitimo y justo titu-
 lo, por compra, por, disparte, venda, cam-
 bie emergente y disponga de ella a su
 voluntad, con sujecion a la Senencia
 Directa que se ha manifestado y a lo es-
 tablecido por la Chancilleria: Exceptis Clericis
 Sani Sanctis Militibus et parvulis Reli-
 gionis et aliis qui de foro Culentie non
 existunt, nisi dicti Clerici juxta Seniam
 et tenorem fori novi tamen hoc editi
 bonos ipsi ad vitam suam adquirent
 vel habuerint. Y bese de poner de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y
 Decretos de unives de Julio de mil
 setecientos treinta y unive. Y lo con-
 fiere el competente poder para que

Tomé la correspondiente posesion de dicha
parte de Casa que se venden y en el inte-
rim se constituyen por sus ingenuos tene-
dores y poseedores porcioneros en legal for-
ma para presentas en ellas siempre que
lo pida. Finalmente se obligan a que la
venta sea segura y efectiva, a que nadie
de inquietar ni molestar pleyto sobre su
propiedad porcion que y disfrute, y
a que contra la referida parte de Casa
no aparezca otra gravamen alguno fu-
era de las causas directas causas indirectas,
y si se le inquietare moleste o aparecie-
re luego que los otorgantes vendedores
o sus sucesores fueren requeridos con-
forme a dno. señalamiento en defensa y lo
requieran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executione
y desan en la Compudanca y a los suyos
en su libre uso quietas y pacificas pose-
sion, y no pudiendo conseguirlo le bolve-
nan la cantidad que ha desembolsado
por su precio, y a mas la reintegracion
de ciertos danos perjuicios y costas





sele ocasionamen, para todo lo ena
 sales ha se puden executar con solo esta li-
 cencia y el fincamento de quien fuere
 parte, relevandola de otras pueras, como
 si duo se requiera. Y estando presente el
 contenido D. Custodio Solventes tipo de la
 Compravenda D. Juan Pascual y Pastor
 en nombre y como apoderado que diso
 sen de la misma, acepta esta lisa y
 con ellas la venta que adha en madre se
 hace de la parte de casa deslindada, su
 enya propiedad y posesion se da por
 satisfecha y entregado en la ciudad de
 presentacion a toda su voluntad; y en
 su virtud promete y se obliga en dicho
 nombre, satisfacen anual y perpetuamen-
 te al canon que se ha indicado a los
 mencionados herederos D. Juan Tonda, su
 quienes y sus sucesores reconozca por tenen-
 nes directos de la misma parte de casa
 con los duos sobres ella de luisimo, fadiga

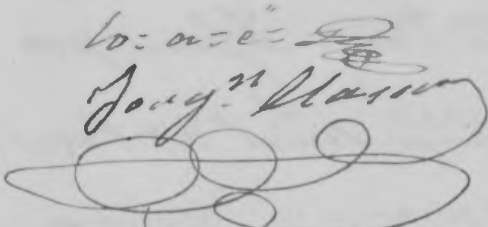
y demas de las existencias: Y queda prevenido por mi el mismo de la obligacion de registrar copia de esta Carta en el oficio de lejitimas de esta Ciudad, dentro del termino prefijado en el Real Decreto de trece de Mayo de Dieciocho de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes con observancia obligan los Vendedores sus Bienes y Herederos, y el aceptante por su la Compadona su madre o quien represente, herederos y non havon. Y todos dan poder a las Justicias de la Magestad que de non causas conosciere segun dno para que en ello les apremien como non sentencias definitivas pasada en Juro y convalidada, o cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno en forma: Y especialmente la contenida Margarita Jonda renuncia la Ley sesenta y uno de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Comisario

B



si que doyse para que no le valga ni
 aprovechar en este caso. Y para por Dios
 Nuestro Señor y para señal de Cruz conforme
 me indulto de no oponerme a esta licen-
 tencia por dicho privilegio ni por otro
 alguno que la supiere aunque haya lu-
 gura, y porque es esta utilidad y convenien-
 cia el honor de la doctrina que la otorga li-
 bre y espontáneamente sin tener hecha
 protesta en contrario y aunque apa-
 reciere la nueva y antigua extenuamente
 donde ahora: Que de este finamiento no
 pedirá absolucion ni relaxacion a quien
 se las quedaren conceder y aun que de
 facto se las concedieren no mande de
 ellas pena alguna. Y los otorgan-
 tes y aceptantes, lo firmaron con
 Juan de Domenech por lo que le toca,
 excepto la Manganita Tonda que dize
 no seba, lo hizo otros oncejos el testigo
 Pascual Villa que con Blas Gineal es-

existientes en esta Ciudad, lo fueron por
sancionada en este contrato. De todo lo cual
y en el conocimiento de los otorgantes yo
el Sr. D. Donfe = Venen los enmendados: D. Tho =

lo: as e =  Antonio Pura y Pura
Joan Masera Pascual Millan
Cristoval Gilvestroff
Serapio Demunab
Antoni
Jose Matias
de Roda

113. Fianza

Juan Padilla y otros
por Juan Beltrán y otros En la Ciudad de Alcazar

de setenta y ocho años
deho m.

alos tres dias de mes de Junio de este año
mil ochocientos cuarenta y cinco: Anterior
el Sr. y testigos infrascriptos compare
cieron Juan Padilla y Pedro Lopez
tano, Blas Cortes y Dipoll Terraciano, y
Agustin Canal y Abad Contador de Alcazar
Todos vecinos de esta Ciudad y Diponados:
Que por cuanto se esta procediendo cri-
minalmente por el Sr. D. Juan deprime-
na Justancira de este Partido y oficio de
mi el actuario conitua Juan Beltrán
Juan Cortes y Pedro Claver, indivi-





Nos que fueros el nequendo cula
 empnoia en la sub. pncos en las lance
 los de esta Ciudad en resultas de la guerra
 sobre lo venime hecho fuego cula e mili
 cion excicional hallandose nombrada en
 una Heredad cula Pintida Al Negudis
 de este termino y otros que en auto en
 este dia se ha mandado poner en li
 bertas bajo la correspondiente firma
 de la Real Segura, en fin de que tenga
 efecto la citada disposicion, los men
 cionados Compañeritos de la guerra y
 ciento cieno en la tra y forma q.
 mas bien haya lugar en dho. otorga:
 Que reciban en fado pncos y se con
 tituyan Cancelesos comentarienses en
 saben Juanin Badia y Tonda de Juan.
 Meltran. Blas Cortes y Sigall de Juan
 meo Cortes, y Agustin Tonal y Abad
 de Eudeo Clava, otros cuales se dan
 respectivamente por entregados a los

[Decorative flourish]

voluntad con remuneracion que suen en
las leyes de la entrega, y en la convenien-
cia se obligan a presentarse todos uno
el suyo en esta Ciudad y su Canciller sien-
pre que por el mencionado Señor
Suos u otro competente se le mande
sin aguardar a dilacion ni plazo al-
guno aunque de Dño les sea concedido
y pagaran la cantidad en que se les mande
te, en la que y en las penas que co-
mo a tales canceleros se les imponyeren
por las contravenciones, de de e honra
se den por condenados sin mas sen-
tencia ni declaracion, obligandose
a no pedir nuevo termino sin embar-
go que la Ley diez y siete titulo doce
partida quinta les concede un año
por la remuneracion con las demas q.
les favorecan y en cuyos efectos fue-
ron apensados. Tales obrenocencia
de esta forma obligan sus bienes y ven-
tas heredos y por heredes. Dan poder
a las Justicias de S. M. especialmente
a las que de dicha forma conyeren a




144

d.

po



cuya jurisdiccion se tomaron, renun-
 ciando como renunciaron su propio fu-
 ero domicilio y todas y cualesquiera
 Leyes que en este caso les suscribieren
 con las que el Dno en forma, para
 que en ello les apremien como por
 Sentencia definitiva pasada en Ju-
 rgado y concertada. Yo firmamos
 por que difieren no saben, lo hizo a
 su negocio el testigo General Millas
 que con Juan.º Mutis Presbitero
 en esta Ciudad, lo fueron presentes
 de esta Ciudad. De todo lo cual y recono-
 cimiento de los otorgantes, yo el uno doy
 fe = Velen los comunid. n. declaracion = ob.

Pasenal Millas


Antequi
 Jose Mutis
 del Notario
 #Quinto

144. Fianza

D. Joaquin Manuel Cando
 por D.º Leonardo Guancas

En la Ciudad de Moyá
 los tres dias de mes de Junio del año



mil ochocientos cuarenta y cinco: An-
tem el Sr. D. Juan y Testigos infrascriptos con-
parecio D. Joaquin Manuel Cando de lo-
mencio vecino de la misma y dijo: Que
por quanto se esta procediendo criminal-
mente por el Sr. D. Juan de primera Instancia
de este Partido y Oficio de mi el Criterio con-
tra D. Leonardo Garcia Escriba de esta Vecin-
dad preso en la Casa, de resultar de la Com-
sa formada sobre ilegalidades en el cum-
plimiento de su Oficio, y al que en tanto de
este dia se ha mandado cumplir la
Cauteleria de toda esta Ciudad y canaba-
les bajo la correspondiente fianza de cau-
tel seguras; a fin de que tengan efecto la
citada disposicion, el mencionado Compa-
reciente a tu quando y cierta ciencia en
la vida y forma que mas bien haya lu-
gan en dno otorgas: Que recibe en fian-
do preso y se constituye Cautelero comen-
tariense de dicho D. Leonardo Garcia, al ef-
se de por entregado a tu voluntad con re-
nunciacion que hace de las Leyes de la en-
terga, y en tu conveniencia se obligar a





presentarlo siempre que por el men-
 cionado Señor Juez u otro competente se
 le mande sin aguardar a dilacion ni pla-
 zo alguno aunque el Dño le sea concedido
 y pague la cantidad en que se le multa,
 en la que y en las penas que como a tal
 Concelero se le impongan por la contra-
 vencion, desde ahora se da por condena-
 do sin mas Sentencia ni declaracion, obli-
 gándose a no pedir nuevo termino sin
 embargo que la Ley diez y siete titulo
 diez partida quinta le concede un año
 por la renuncia con las demas que
 le favorecan y en cuyos efectos fue a-
 penado. Esta obediencia a esta Real
 obligacion sus bienes y rentas, havidas y
 por haver. Da poder a las Justicias de
 S. M. especialmente a las que en virtud
 de la Real Comision, a cuya Jurisdiccion se
 somete renunciando como renunciado en
 su propio fuero domicilio y todas y males

9
quencia Leyes que en este caso se su-
fueren con las generales del dño en
forma para que en ello se apremien
como por Sentencia definitiva para-
da en Juzgado y concertada. Yo firmo
(el quien doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Jose Prati Titulado de Lana
y d. Parnal Abad mendado ambos de es-
ta Vecindad =

Joaqⁿ Manuel
Canday

Ante
Jose Antonio
de Gorka
#Vint

115 Contas de pago

J. Nicolas e Montllor
Vicente San y Com.^o

En la Ciudad de Mayo a

Libre copia del d.
inter de Vicente San, de
de un story am. Doy fe

Montllor

los tres dias del mes de Junio del año
mil ochocientos noventa y cinco: Ante
mi el Sr. y testigos infraescritos com-
pancio J. Nicolas Montllor hacien-
do vecino de la misma y en su grado y
cienta e incien en la bria y forma que mas
bien haya lugar en dño confiera y di-
ce. Que recibe en este auto a Vicente
San honneno y Tomas Balaguer Conca-
tes de esta Vecindad la cantidad de

B



cuatrocientos n. d. en monedas de uno y
 presentada en buena calidad en mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que nequi-
 tado doy fe, cuyo suma mudo de la de
 ochomil y cien n. d. que yo tengo recibidos
 de los mismos autos de cobranza en va-
 rias épocas segun recibos que entrego
 a dichos Conventos y deben estar en su po-
 der, como asi lo confieso con renuncia-
 cion que hace de las Leyes de las Cortes
 anteriores de su reino y demas del caso, fun-
 damentado en que el dia mil quinientos n. d.
 o sean Setecientos libras que los pro-
 pios Conventos confesaron y deudora al
 Compañero de por los motivos expre-
 sados en las dos Lunas que se otorganon
 sobre el particular la primera ante
 D. Pedro Carris Montaner Lino que fue
 en esta Ciudad en diez y siete de Setiembre
 del año mil ochocientos treinta y dos, y la
 segunda ante el Lino de la misma d.



Porque finen en ciento diez del año
mil ochocientos treinta y ocho, en las
circulares de obligación a satisficencia
dicha cantidad. estos plazos en ellas pro-
fados; y habiendolo cumplido en la ma-
nera arriba explicada, lo declaran en
el referido D. circular e Montañas, y como
pagado y satisfecho a toda su voluntad
de los expresados diez mil quinientos d.
otorga a favor de los enunciados Conser-
tes la mas solemne y eficaz Carta de
perpetuo y firmamento en forma enol con-
veniente a su seguridad, relevandolos co-
mo los releva de la obligacion en que
estaban constituidos de haberlos de satis-
facer dicha cantidad, segun las citadas
Circulares que Cancela y amula sentencian.
con las hipotecas de fincas que crean
puedan comprehendir, para que no val-
gan ni hagan fe en Juicio ni fuera de
el. Y asegura que los referidos diez
mil quinientos d. se han sido bien paga-
dos y a parte legitima, por lo que pro-
mete no solventar ni pedir ni otra pen-

146

libro de
ello reg
lunas l
don Pa
Ho



sona en tu nombre para de restituirlos
 con mas les costas. Y a tu firmeza obli-
 ga sus bienes y Rentas hereditas y por
 herencia. Y da poder a las Justicias de S. M.
 que de las causas conosciere segun dno pa-
 ra que en ello se apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juregado
 y consentida, a cuyo fin renuncias las
 Leyes de tu favor con la general de lo
 dno en forma. Yo firmo (en quien doy)
 fe convecos siendo presentes por testigos
 Juan Matoro Escribiente y Agustin Per-
 ruel impresor de esta Vecindad =

Vic. Mantillo

Antoni
 Jose Matoro
 del Notario
 # Diez y seis de junio

146. Obligacion
 Vicente Ferrer y Com.
 a Jose Ferrer

En la Ciudad de Alroy

libre copia con dos
 sellos segundos dia 6.
 Junio 1845. mit. de
 Don Pascual Doyfe
 Matoro

otros tres dias del mes de Junio del año
 mil ochocientos manerada y cinco: Ante-
 mi el dno y testigos infuorescritos Vien-

BB

Yo Juan y oleina hermano y tomasa Ba-
lagon Consones vecinos de la misma,
y previos de correspondiente licencia
moral prevenidos en dño que debiendo
ido pedida concedida y aceptada respec-
tivamente por dichos Consones, doy fe,
los dos juntos y cada uno de por si con
reconocimiento de las Leyes de la memo-
riedad y fides, de su grado y ciencia
ciencia en la via y forma que me
bien lugar lugar en dño confieren y
dizen: Que reconocen y desvan a Jose
Parruel y Vilaplana testador de la
de esta Ciudad de la cantidad de cincuenta
docientos ochenta n. S. que les ha pres-
tado por buenos favores y merced y neci-
ben al mismo en este acto en monedas
de plata de buena calidad a mi presen-
cia y de los testigos infrascriptos de que
requirido doy fe, y como entregadas de
dicha suma a toda su voluntad for-
malizan de ella a favor del referido
ciencedor el requirido mas conducente.
Cuyos cincuenta docientos ochenta n. S.





prometen y se obligan de volver y entre-
 gan al mismo José Sarmiento y Vilaplana
 o a quien le representare dentro de
 tres años contados desde esta fecha en ade-
 lante en una sola paga, ofreciendo igual-
 mente abonarle si mas en recompensa
 del favor que les dispensa un cinco por
 ciento correspondiente a la expresada
 cantidad, todo en dinero metálico sanan-
 te y no en otra cosa ni especie, llana-
 mente y sin pleito alguno con las cor-
 tas a que diere lugar para la cobran-
 za cuya ejecución defieren con solo esta
 pena y el finamiento de quien fuere par-
 te relevandola de otra pena alguna
 si derecho se requiere. La su seguridad
 y cumplimiento obligan generalmente
 sus bienes y rentas habidos y por haber,
 y especial y expresamente, sin que la obli-
 gación general de bienes viese alterada ni
 perjudique a lo particular ni esta a

aquella, hipotecan la segunda Solita
con su Alcová y Ventana en la Calle, el
Cinco de Detras con su Corina y Ventana
al Corral y todas las de vanas de anexas,
que en calidad de libres de todo cargo
y obligación, disfrutan y poseen como
a propio, en una Casa de habitación si-
tuada en esta Nobleza Calle de la Purísima
Concepción marcada con el número vein-
te y cinco, lindante toda por un lado
con los de los herederos de Antonio Bla-
nes y por otro con los de Jose Vila-
plana; cuyos pteas de Casas quince
y sujetan a favor de la seguridad de
cobro de los antedichos cincuenta
ochenta y seis y sus reditos, con el expreso
pacto de no enajenarlas, ni en manera
alguna obligarlas hasta la entera so-
lucion y pago de los mismos, queriendo
que lo que obraren en contrario no val-
ga ni tenga efecto alguno como cele-
brado contra este contrato y pacto espe-
cial. Y estando presente el contenido
Jose Perena y Vilaplana, enterado de

J. P.



esta Villa, la acepta en todas sus par-
tes para hacer de ella el uso que le con-
vienga: Y queda prevenido por mi el
Rey en la obligacion de registrar copia
de esta Villa en el oficio de bibliotecas de
esta Ciudad dentro el termino prescri-
to en la Real Pragmatica expedida para
ello. Y ambas partes firmando como fu-
er en forma legal de que doy fe
que en esta Villa no ha intervenido mas
poderes e intenas que el cinco por cien-
to en esta parte, dan poder a las Ju-
sticias de S. M. que de sus causas con-
tra segun dno, para que se expusieren
a su cumplimiento como por Sentencia
definitiva pasada en Juro y concertada;
a cuyo fin renuncian las Leyes de su fa-
vor con las generales del dno en forma; y
especialmente las contenidas en la Bu-
la que renuncia la Ley sesenta y una
de Toro, de cuyo beneficio ha sido entena-

B

da por mi el libro de que doyfe, para que
ni la valga ni aproveche en este caso.
Y para conforme a lo que para for-
malizar este contrato no ha sido per-
suadida con eficacia intimidada ni vio-
lentada directa ni indirectamente por
el citado su marido ni otra persona
en su nombre, y que antes bien le otan-
ga de su libre y espontanea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se
celebre por que sus efectos se convierten
en su utilidad: Que no tiene hecho su-
namento ni no enagenar ni gravar
sus Bienes y contra este instrumento
protesta ni reclamacion, por violencia
persuasion manita, lesion ni otro
motivo, mediante no concurrir ni haber
precedido para efectuarle ni las fian-
y que tampoco las tiene hechas ni ten-
intenciones en ningun tiempo respecto
esta obligacion por causas de dote, un-
nas, parafernales, ni por otras cau-
sas, y si porocionen las revoca y anula
entramente desde ahora: Que de este





juramento no pedini ni hea pedido cetro-
 lucion ni uelafucion a quien selas que-
 da conceder y aunque de facto selas con-
 cedienon no usara de ellas pena de per-
 suna. Y para mayor subsistencia de
 este contrato hace mi juramento mas
 observarlo integramente a pesar de
 las negociaciones que puedan serle conce-
 didas. Y no firmaron los otorgantes
 ni tampoco el acceptante, por que di-
 señon no saben, lo hizo a sus anegos ob-
 testigo D. Nicolas Montllon arrendado, q.
 con Antonio Silvestre hernero y Juan de
 Matias Penibiente todos de esta vecindad,
 lo fueron pnerenciales de esta villa. De to-
 do lo cual y del contenido. A los comparecientes
 yo el Sr. D. J. de... Valen lo enmend. obligo = tres =

N. P. Montllon

Autenti
Jose Silvestre

147. Carta de pago

D. Rafael Sanchez
 a D. Ant. Julian emb. ca.

...
 En la Ciudad de Alroy a los

Libro conia en los
fijas de la tercera
noventa y uno de
Marzo mil ochocientos
cientos sesenta y tres
en cumplimiento
de lo mandado por
el Sr. D. Don Juan
de la Cruz y de su
primera instancia
de esta Ciudad por
partes en auto con
sido ante mi en
diciembre y en
enero. al efecto
presentados por
D. Juan Malave
Don y Pedro
de la D.ª Beatriz
Gualberta y
vedera de D.ª
de la Concepcion
Gualberta y
Manuel Fabrega

cinco dias del mes de Junio del año mil
ochocientos cuarenta y cinco. Anterior a
este y testigos infrascriptos D. Pascual
Fabrega de panes vecino de esta villa
y de su grado y ciencia en la
vici y forma que mas bien haya lugar
en Dios confiera y dice: Que recibes en
este acto de D.ª Antonia Fabrega tambien
fabricante de panes de esta vecindad, la
cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos
setenta y un rs. V. en este acto en
monedas de oro y plata de buena ley
y peso a mi presencia y de los testigos in-
frascriptos de que requirido dije: Pu-

ya suma es aquella misma, que habien-
do sido depositada en poder de D.ª Antonia
como correspondiente al capital y adivida
hasta treinta y uno de Mayo del año
mil ochocientos cuarenta y tres, que se
comprenden en la linea de obligaciones que
los difuntos D.ª Pascual Guzmán y D.ª
D.ª Pascual Guzmán y Fabrega padra-
lizo, el Estado noble vecino que fueron
de esta Ciudad, otorgaron ante mi en





von del Compromisiente en tres de Abril
 del año mil ochocientos cuarenta y uno,
 se mando entreguen a este en providencia
 de treinta y uno de Mayo ultimo, pres-
 ta en el expediente ejecutivo que sigue
 en este Juzgado y mi oficio, contra D. José
 Placer, su conxorte, y madre de esta D.
 Margarita Carbonell Víuda, como fiado-
 nes constituidas en talituda Luna á la se-
 guridad del pago de la referida cantidad
 y adeudos. En cuya virtud y como pagado
 y satisfecho a toda su voluntad de las indi-
 cadas treinta y novecientos cuarenta y
 sesenta y un n.º, otorga de ellos á fa-
 vor del mismo Julian depositario y demas
 á quien corresponden, la mas solemnem-
 e tanta de pago y qual convenyó á su se-
 guridad, relevando como releva al pro-
 pio Julian, deudores y fiadores, de la res-
 ponsabilidad á que estavan sujetos se-
 gun la diligencia de Depsito y Esna de

B

Obligacion annua referida, que cance-
la y anula en esta parte defendida
en las demas partes fronteras y Orizon. La
cantidad que los expresados treinta y
novecientos cuatrocientos setenta y un n.
te han sido bien pagados y a parte legi-
tima por lo que promete no volver
a pedir ni otra pensacion en su nombre,
perca de restituirlos con mas las costas.
Y a su firmada obligar sus Bienes y Rentas
hoyidos y por haver. Y en poder de los
Jueces de S. M. q. en sus causas concurran lo
que dno. pora que a ello se expusieron co-
mo por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y concertada; a cuyo fin renuncian
las Leyes a su favor con la general de Ind.
en forma. El otorgante (a quien yo
el escribano doy fe concurro) lo firmo sien-
do presentes por testigos Juan^o Landa y
Cavito Texedor de Panam y Pedro Rivera escribano
de, ambos de esta vecindad: Valen los ann.^{os} e. lxxvii
y no el entaep^o en este acto: por duplicado

Raf. Pascual y Miró

Ante mi
Joa. Quintan

de Noche
#Diciembre de 1775

148
Libro
mit. del
de
Jorge



Mr. Poden

En la Ciudad de Alajuela

D. Antonio Pareual y Audres
y D. Jose Julian y otro

en los seis dias del mes de
Junio del año mil ochocientos

Libre en virtud de
mita del otorgante
dada de un otorgante
donde

cuarenta y cinco: Anterior el mismo y
testigos infrascriptos comparecio D. Antonio

Pareual y Audres fabricante de paños ve-

cinos de la misma y de la grande y ciento cien-

cien en la vida y forma que mas bien haya

lugar en dno otorgo y dize: Que deora y

confesio todo su poder cumplido libre lle-

vo y bastante cual se requiera y necesi-

rio sea ad. Jose Julian y Galbis y D. Ma-

riuel Noto Procuradores del Juzgado

de primera Instancia de esta Ciudad ve-

cinos de ella, asistentes a este otorgam. To

peno como si presentes fueren y acceptan-

tes ellos dos juntos y si cada uno depon si,

especial y expresamente para que en

nombre del otorgante y representando su

persona accion y derecho puedan concurrir

Coscrit. y concurrir a sus fin y conciliacion

B

cuantas veces tengas que bucarlo el otorgante
activo y pasivamente ante los Señores Al-
caldes Constitucionales, sin temerlos, y demas
autoridades competentes, y alli constituido
y asistido de los hombres buenos que elija
espongan las razones que asistieren al mis-
mo en apoyo de sus demandas, o de las con-
testaciones que den lugar a que se hagan por
la parte contraria; y las resoluciones que
necesaren se aprueban o desaprobaren
segun convenga a los intereses de dicho otor-
gante: nombren Jueces Compromisarios
con facultades necesarias para transi-
gir los negocios, y pidan satisfaccion di-
chos Jueces en caso de no conformarse las
partes para los usos que perdan convenia-
ble. Y para el cumplimiento de todos los Pleitos
Causas y negocios del mismo otorgante,
civiles y criminales movidos y por mo-
ver, asi demandando como defendiendo, an-
te los Tribunales e Juiciciales Superiores
e inferiores de ambos Reinos, a cuyo fin
presenten demandas, pedimentos, requiri-
mientos, protestas, citaciones y emplaza-



mienta: mequen y obgeten los dha parte
 contenciosa, y en prueba presenten sus
 testigos e instrumentos; tambien los dha ad-
 versos: pidan excoiciones, posiciones, pucio-
 nes, soltunas, embargos, desembargos, Ventas
 y remates de bienes: tomen posesiones y
 amparos: hagan firmamientos de culun-
 nia deservidos y supletorios: Recusen Juces
 Letrados, Juras y Procuradores: oigan Autos
 y Sentencias interlocutorias y definitivas:
 concientan lo favorable, y de lo perjudicial
 recurran: apelen y supliquen significandolo
 en todas Instancias y Tribunales: pidan
 costas y hagan los demas actos y diligen-
 cias Judiciales y extrajudiciales que con-
 vengam, y que el dha Otorquante por si huvie-
 siendo presente por su parte todo ello, ca-
 da cosa y parte, con lo anexo accesorio
 y dependiente, le dio este poder sin limita-
 cion, con libre franca general administra-
 cion y facultad de espuerica, firmar y



54. del cuarenta y cinco de esta ciudad, habiendo procedido el pago del medio por ciento del Trá. de hipotecas importante 82 y 1/2 mrs. según la cuenta de pago que presento del Administrador de Rentas. Mayo 11. de 1845 del Sr. D. J. de

Supra benedictos y sucesiones y otros que de ellos hubieren título causa y acción que sea otorga: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua por suyo de heredad para siempre a Juan. 1º Sarda y María Subridon y Lucía Sarda Conventes de esta Ciudad que entran presentes y aceptantes y otros supra una Casa de habitación y vivienda situada en la Calle bajada a San Blas de esta Ciudad mancomenada con el número 108 lindante por un lado con la de Francisco e María y Sarda, por otro con la de Alberto e Vinciana, y por los espaldas con los otros benedictos de Jaime Subria. Cuya Casa adquirió el benedicto por compra que hizo de D. José María y Valera y D. Concepción Forcubas de esta Ciudad según libro que autorizo el Sr. D. la escritura de Mariano Concha en que se suena al presente año mil ochocientos Cuarenta, copia de la cual he exhibido

B

y de acompañamiento en ella la correspondiente
Cuenta de pago del medio por ciento de hipote-
ca consueo por la misma, y el competente
negotio en la Contaduría de estas y esta
Ciudad, yo el dicho Rey, y por dicho título
lo he dispuesto quieto y pacíficamente
en posesión y propiedad y en entera y
libre estado congo, censo, memoria, lega-
tes, sucesos y obligaciones especiel y gene-
ral, en cuyo concepto la seguridad y
validez con todas sus costumbres, salidas, u-
sas, costumbres, servidumbres, y todo lo de-
más que de hecho y de derecho le pertene-
ce: Por el convenido precio de diez y seis
mil quinientos d. V. los cuales recibes el
Vendedor en este acto de los Compradores
en moneda de oro y plata a buena cali-
dad y peso a mi presencia y de los testigos
suficientes de que requerido soy, y
como pagado y satisfecho de todo lo
mencionado en su voluntad, otorgo en favor
de los mismos Compradores la más plena
y eficaz Cuenta de pago y finiquito en
forma en que convenga a su seguridad. Fecho

En



estos terminos declara el vendedor que
 el punto precio y valor de la casa de
 vendida es el valor referido dice y serian el que
 unidos reales vellon que ha recibido, y al
 que mas tenga o pueda valer en cual-
 quier forma y cantidad que sea, ha
 a favor de los Compadrones, quacien y
 donacion pura perfecta e irrevocable
 intenciones con irrevocacion y de mas firme-
 sas legales, a cuyo fin remanera la Ley
 segunda titulo primero Libro diez de
 Novisimo Recopilacion que trata de
 contratos de venta trueque y de otros en
 que hay leon en mas o menos solo mi-
 tad del punto precio y los cuatro años que
 prescrie para pedir el suplemento a su ven-
 to valor, los que se han pasado como si
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desposea, desista, quite
 y quite y a sus herederos y sucesores,
 el ducado y acciones que a la referida casa

[Handwritten signature]

100
tengan y los puidan penderse, y lo cede re-
mover y traspasar en favor de los compa-
dones para que como en casa suya propia
adquiridos con legitimo y justo titulo, los
puedan comprar, vender, canbier, enage-
nar y disponer de ellos a su libre volun-
tad, guardando lo establecido por las
Covenciones. Exceptis Clericis Locis Sanc-
tis et Militibus et personis Religiosis et
aliis qui ex fono Valentie non existunt
nisi dicti Clerici iuxta tenores et teno-
res fons navi super hoc editi bonis ip-
sis ad vitam suam adquirement vel ha-
berent. Y caso la pena de excomulgacion segun
el tenor de las antiguas fueros y sea lo
vender de mover de alio de qualquiera
ter tenidos y mover. Los confines de
competente poder para que tome la
concupiscentia porcion de la Casa que
les queda y en el interin se constituya
por la mejor forma que se oviere pre-
cario en legal forma para ponerlos
en ella tiempo que lo pidan. Y final-
mente se obligan a que les sea vendido

Q



equiva y efectiva, en que nadie les inquie-
 tando ni moviendo pleyto sobre su propiedad
 posesion que y disfrute, y que contra la
 referida Casa no operacion gravamen
 ni negociacion alguna, y si se les inquietar-
 re, moviere o operacione luego que
 el Abogado Vendedor o sus Coma ha-
 viere sean requeridos conforme a lo
 ordinario en su defensa y lo seguiran en
 sus expensas en todas instancias y tribuna-
 les hasta espontaneamente y desan confor-
 macion y a los suyos en su libre y no
 quieto y pacifico posesion, y no per-
 diendo consequente les bolvencan la Cuentas
 que han desembolsado por su pre-
 sio y a mas les reintegranan de costas
 danos perjuicios y costas seles ocasionados,
 pague todo lo qual seles ha de poder excom-
 tend con solo esta sentenca y el firmamien-
 to de quien fuere parte relevandolos de
 otra prueva aunque dicho se requiera.

[Signature]

Y estando presentes los contenidos Juan^{to}
Jorda y Maura y Lucas Pastor Conventos
Compañeros, puestas la licencia marital
puesendo en derecho que si haues sido
pedida concedida y aceptada respecti-
vamente por los mismos dayse, senten-
cias de esta Real Audiencia la aceptacion y
con ella la Carta que se les hace de la
Casa de Indiferencia, de cuya propiedad y
posesion se dan por testigos y certifi-
cadas a Toda su voluntad nombrando
como nombraron en escritura con men-
cion de las Leyes que tratan de la cosa no
habida ni recibida con las demas de
este caso Y quedan prevenidas por mi el
Reyndente de la obligacion de registrar la Co-
pia de esta Real Cedula en el oficio de hipot-
ecas de esta Ciudad dentro del termino
prefijado en el Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve sin cuyo requisito no se
ha de proceder al pago del Dno señalado
en el mismo ni fundar voto en efecto.
Y ambas partes a su observancia obli-

CB

150



que sus bienes y Rentas heredadas y posea
 haya. Y don Pedro de las Asturias y don
 Margarita que otros bienes convegan se-
 gun sus peticiones a ello les expusieron co-
 mo por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y concurrencia, en cuyo fin renunciaron
 las Leyes de su favor con la general
 del Derecho en forma. Y solo firmo el
 Vendedor, y por los Compadrones que di-
 genore no tubo, lo hizo a sus ruegos
 el testigo Pascual e Nilla Presbitero, y
 con e Antonio Giner y Dece, sonados en
 esta Concurrencia, lo fueron presentes
 en esta Sentencia. De todo lo qual yo el
 escribano de los Compadrones, yo el
 escribano de las partes. Valen los ommun-
 de- y- en
 Antonio Giner y Dece

Pascual Nilla
 Antonio

150. Obligacion
 Juan! Sonda y Com.
 en Valencia Blanes Vinda.

Don Antonio
 de Nilla
 # Encomenda y notia de
 en la Ciudad de Alcala
 de Henares

Libre copia
con dos sellos
gundor en el
clausula Manes
Die de restorpe
mientes = doffe =
Montana

los seis dias del mes de Junio del año mil
ochocientos noventa y cinco: Anterior a
los señores Justos y Jueces de esta Real Audiencia
de esta y Nueva Lebrador y su esposa
Lucia Justo vecinos de la misma, y
previa la correspondiente licencia
mientras previendo en dho que se ha
vino pedida concedida y aceptada respec
tivamente por dichos consentidos doffe
los dos partes y cada uno deponer si con re
nunciacion a las Leyes de la comunidad
dad y fianza de su grado y cuenta escusa
en la vida y forma que mas bien haya
lugares en dho confesando y dicen: Que
reconocen y deven a Maria Blanca Vin
da de Vicente Blanco de esta Ciudad la
cantidad de cinco mil doscientas cinco
tas a dho que les ha prestado por hacer
los fechos y menes, y reciben de los mis
mos en este acto en moneda de dho y pla
ta de buena calidad y peso a mi presen
cia y de los testigos infraescritos de q
requirido doffe, y como estregados de
dicha suma a toda su voluntad forma

[Signature]



huan en ella afuera de la referida encue-
 rone el usquando mas conducente. Cu-
 yos cincuenta docientos cincuenta n. s. m.
 prometien y se obligan de bobes y entre-
 gan en la misma e Hermana Blanca Vnida
 o cualquier lugar de su jurisdiccion dentro de cua-
 tro años contados desde esta fecha en
 adelante en una sola paga, ofreciendo
 igualmente abonarle a mas en recompen-
 sa del favor que los dispensa en cinco por
 ciento anual correspondiente a dicha canti-
 dad, todo en dinero metalico sonante y
 no en otra cosa ni especie, llanamente
 y sin pleito alguno con los otros aque-
 llos que en su lugar pague la cobranza luego
 execucion de su parte con solo esta suma y
 el juramento de quien fuere parte rele-
 vandola de otra pague aunque se dno
 de negligencia. Y esta seguridad y cumpli-
 miento obligan generalmente sin bienes y
 rentas hereditarias y por herencia; y especial y expre-

OB

samente sin que la obligacion general subsi-
nes vice altera ni perjudique a la particu-
cular ni esta a aquella; hipotecan una
Casa de habitacion, que en calidad de libre de
Todo cargo y obligacion tienen y poseen co-
mo a propia, sita en la Calle de las Indias de
San Blas de este Pueblo manuada con el
numero seis, y lindante por un lado con la
de Juan de Monte y Serrano, y por otro con
la de Alberto Alvarado; cuya Casa que van
y proyectan a honra de la seguridad de los
los antecedentes circunstan-
cias y sus deditas, con el expreso pacto de no
enajenarlas hasta la entera solucion y
pago de los mismos, queriendo que lo que obra-
ren en contrario no valga ni tenga efecto
alguno como celebrando contra este contrar-
to y pacto especial. Testando presente la
corredora Maria Blanca Cordero aceptada
esta suena en todas sus partes para hacer
de ella el uso que le convenga. Y queda
previendo por mi el lino de la obligacion
de registrar copia de la misma en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad dentro de lo

Q



termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien puestas finan- do como finan en former leyas de que doy fe que en esta causa no ha intervenido mas premio e interes que el cinco por ciento en ellas pactado, dem poder a las Justicias de S. M. que a las causas conuecan se- gun dno para que se apremien a su cum- plimiento como por sentencias definitiva puestas en Jugado y consentida; a cuyo fin rememoran las Leyes de su favor con la general del derecho en former; y especialmente la contenida en la Ley de su favor con la Ley de su favor y una de bono de cuyo benefi- cio ha sido entendida por mi el dno de q. doy fe para que no la bulga ni aproveche en este caso. Y para conformar a dno que para formalizar este contacto no ha ir- do persuadida con eficacia intimada ni violentada directa ni indirectamente por el citado ni mandado ni otra persona en su

[Signature]



fincaron los otorgantes ni tampoco la ac-
 ceptante por que dijeron no saber lo hizo
 a sus mejores el antiguo Jeneral Millar que
 con Juan.º Maturis Escribientes y Antonio Te-
 ner Jancileno, de esta Vecindad, lo fueron
 presenciales de esta Lima. De todo lo cual
 y del conocimiento de los Comprometidos
 yo el Sr. D.º Jefe: ordeno los siguientes
 de esta

Pascual Millar

Juan Maturis

15.º Venta
 Juan y Jose Vilaplana
 a Juan.º Blanco

En la Ciudad de Arequipa a los siete

Libre copia con
 de ella segun
 del comprador
 dia de su otorgam.
 de fe

dias del mes de Junio del año mil ochocientos
 noventa y cinco: e Antemi el Sr. y Jefe de
 infrascriptos comprometicos Juanquin Vilapla-
 na y Jose Vilaplana y Jimen benavente lu-
 duos Vecinos de la misma, y los dos fun-
 dor y cada uno de por si con renunciacion
 de las Leyes de la muncionidad y fianca de
 su grado y ciencia en las via y for-

Nota
 En este dia se han
 gitados por mi Sr.
 de la presente en el
 oficio de hipotecas
 de mi cargo su sel-
 lo n.º 179 al 1.º del
 mes de Julio de este
 año, habiendo por
 sido el Sr. D.º Jefe
 de esta ciudad de Arequipa

tante de la que se
gan la carta de
nada que se
de el Administrador
de la Santa Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz

mas que mas bienes haya lugar en derecho,
en sus nombres propios y en el de sus hi-
jos herederos y sucesores otorgaron: Que
venden y dan en venta real y enajena-
cion perpetua por feno de heredad pu-
na siempre en su nombre y de sus herede-
ros tambien Labrador de esta heredad
que esta presente y aceptante y a lo
mayor un pedazo de tierra de secano de heren-
dancia de unos cuantos solares de heredad
poco mas o menos, situado en la Partida
de Navisola de esta termino, lindante
por levante con terreno de Francisco
Carrizo por poniente y transversal con
terreno de Lorenzo Maria y Compania, y
por medio dia con terreno de Maria Lopez;
otro pedazo de tierra de secano
plantado de vides de un solar con corta
referencia situado en el propio termino
y Partida, lindante por poniente con
terreno de Vicente Sanjuan, por levante
con terreno de Francisco Carrizo y por
medio dia y transversal con terreno de
Lorenzo Maria y Compania;





y las partes y ponicion de labranza de campo
 llamadas el mar de los Hermitas, del Laguna,
 Inca y Arullan y demas q. corresponden a estas
 Vendedores; habiendo pertenecido todo a los
 mismos por herencias de su difunta madre
 Rosa Giron, por cuyo titulo lo disfrutaron
 quietos y pacificamente en posesion y pro-
 piedad, y con certidumbre de libere de todo cargo,
 como, inmemoria hipotecaria, servidumbre y obli-
 gacion especial y general, y buse este con-
 cepto arreglaron y venden los referidos
 pedanos de tierra, parte de la casa de campo
 y demas de su propiedad, con todas sus entradas,
 salidas, mas, costumbres, servidumbres, y
 todo lo demas que el dicho y dicho le
 pertenecia: con el convenido precio de
 ochocientos cincuenta y cinco reales los
 cuales recibien los Vendedores, la mitad
 cada uno, en este acto de la compra, en
 moneda de oro y plata de buena calidad
 y peso, a mi presencia y de los testigos in-

[Decorative flourish]

fuerecitra si que requirida daffe, y como
pueden y beneficiados en esta total suma
a toda su voluntad, otorgan a favor del
mismo Compadon las mas solennis y
eficaces Letras de poyo y finiquito en for-
ma en el convergenca de su seguridad. Ten-
en estos terminos declaran los bendiciones
que el justo precio y valor de los de pe-
deros de tierra puede ser de alguno, que
Lengua y demas, es el de los referidos de los mil
descientos cincuenta y v. que han assi-
do, y el que mas tenga o muden volen,
hacen quicua y donacion irrevocable
intencivos a favor del Compadon, a cuyo
fin renunciaron las leyes que tractan de
los contractos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de lo justo precio y
los terminos que conceden para reclu-
man el engaño los que dan por paradas
como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodonan
de sus quitas y apautan al Dño y al-
cion que adichos pederos de tierra y de-
mas deherido, tengan y les puedan pen-



tenencia, y lo ceden, renunciando y trasparando
 en favor del Compañero de pena y como
 de cosa suya propia adquirida con legi-
 timo y justo título, los posea, gace, venda,
 cambie, enajene, y disponga de todo ello
 a su libre voluntad, quando lo esta-
 blecido por la Cláusula: Preceptis Clericis
 locis Sanctis et Militibus et personis religio-
 sis et aliis qui ad fono Valentie non esse
 tant, nisi dicti Clerici fuerint senium et
 suorum foni novi super hoc editi bonum
 ipse ad vitam suam adquirent vel
 habuerint. Mas la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fue en y
 Real Orden de nueve de Julio de mil tre-
 cientos treinta y nueve. He confiere
 el Compañero poder para que tome la
 correspondiente posesion de dichos dos peda-
 ros de tierra y de mas que le venden, y en el
 interin se constituyen por sus colones te-
 nedores y poseedores precarios en legal

B

forma para venente en ella siempre q
lo pida. Y finalmente se obligan a que
le sea visto seguro y efectivo, a que
nada le inquietara ni moviera pleito so-
bre su propiedad, posesion y goce y disfru-
teya que continen los mismos pedidos
y bienes y domos indicados, ni exponerlos
quovamen ni responderlos algunos, y si se
le inquietare moviere o exponerlos, lue-
go que los Plongantes Vendedores o sus
herederos o sucesores sean requeridos confor-
me dicho, se den por su defensa y abogues-
nias a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarlo y deponer
al Comprador y a los suyos en su libe-
rio, quiete y pacifica posesion, y no pro-
diendo conseguirlo le volveran la canti-
dad que ha desembolsado por su precio,
y a mas le reintegraran el cuarto de
daños por fincas y otras solo ocasiona-
men, para todo lo cual se ha de poder
executar con solo esta suma y el finam.^{to}
de quien fuere parte, relevandolos de toda
peneva aunque se denocho se requiriere.

Q



Y estando presente el costero Juan
 Plenas y Bernabé Compadon accep-
 ta esta suma y con ella la Cesta que se
 le hizo de los dos pederos de tierna, parte
 de la casa, Laguna y lina que arriba se de-
 lida, de cuya propiedad y posesion se
 da por satisfecho y entregado a toda su
 voluntad, sobre que no numerará en cuen-
 to sea menester las Leyes y la Cesta no ha-
 bida ni necesidad y demas del caso. Y queda
 prevenido por mi el mismo solo obliga-
 cion de registrar copia de esta Cesta en
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
 tro el termino pacificado en el Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, sin
 cuyo requisito si que ha a preceder de lo
 pago de D. D. de senalado en el mismo in-
 tendencia (Culón) en efecto. Y ambas partes
 en su observancia obligan sus bienes y
 hereditades presentes y por haber. Y dan po-

B

den a las Justicias M. M. que en sus Com-
 sas comparen segun sus puros que a ello
 les expusieron como por Sentencia defi-
 nitiva pasada en Juzgado y concertada,
 en cuyo fin reunieron las Leyes en su
 fuerza con la general del Dno en forma.
 Y lo firmo Jose Vilaplana, y por su
 hermano Joaquin, y el Compadre que
 digen no saben lo hizo a su amigo
 el testigo Pascual Millas que con Juan
 Martore y Blas Simon Humbientes en
 esta Ciudad lo fueron presentes
 de esta Villa. De todo lo qual y del con-
 comiento de los comparecientes yo el
 escribano doy fe = Velen los comparentes = Ota =
 n = e = ii = estando = u = e = o = u =

Josep Vilaplana

Pascual Millas

152. Ventas

Miguel Peydro y otros
 a Nicolas Perez

Justicia
 Jose Cortes
 de la Villa
 En la Ciudad de Alroy a

Libre copiamen
 dos veces segun
 son y medio del
 mundo de la
 Dnia de 1845
 del Compadre
 de J. =
 Martore

los veinte dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos noventa y cinco; e Antemi el
 uno y testigos infuerecitos comparecianos

Q



Nota
 En este día se ha
 quitado por misi-
 pia de la presente
 en el oficio de Regi-
 strar de esta Ciudad y
 esta a mi cargo de
 lo el n.º 227 y al
 de 57 de la Ciudad
 no de la misma ha
 siendo precedido el
 pago del medio por
 ciento importante
 de 177 p.º según se ca-
 ta de pago que pre-
 sente del Admini-
 strador de Rentas de
 esta y de parte de
 don J.º

Miguel Peydro y Jonda, Miguel Peydro y
 Juanes, Rafael Peydro y Vela, Jose Peydro
 y Vela, Antonio Peydro y Vela, y Juan
 Peydro y Vela pedime a susi operacion
 de lina vecinas de esta Ciudad, y todas sus
 las y cada uno de por si con reconocimiento
 de las Leyes de la mancomunidad y fianca
 de su grado y cuenta vecinal en las vias y
 fianca que mas bien haya lugar en
 sus en sus nombres propios y en el de sus
 hijos herederos y sucesores que en uso de la
 fianca y permiso que Suafin Donce-
 nech de esta Ciudad les concede en este ac-
 to que precencia como precencia de los
 herederos de D. Jose Jonda Senores directos de la
 parte de la casa que se dice otorgada que
 venden y dan en venta real por suyo de
 herencia para siempre a sus herederos y
 sucesores de esta Ciudad que esta pre-
 sente y aceptante y a los senores, la unida
 del Laguan, Todo el totano o Tollen, los

Notario

[Signature]

mitad del conual descubierta, toda la con-
ua principal, con obligaciones de dar por
por ella el otro conueno, el amarrado,
que existe entre el conueno, la sala
primera que viene en la calle con su est-
cova, y la fecha enbuelta de la nueva
de la Calle con dno conueno al establo y
escalera de una casa de habitacion si-
tuada en la Calle de la Cueva Santa de
este poblado manceda con el numero
estancia y lindante toda por un lado con
la de el conual de los y otros y por otro
con la de las herederas de Jose Benavente,
cuya pieza de casa que componen la
mitad de ella, pertenecieron a los vende-
dores por fallecimiento de Maria Blanca
y de Vicenta Colon primera y segunda
conviene que fueran dicho Miguel Toy-
do y Sando, y cada uno respectivo en la
necesidad comparecieren en sus por
unyo titulo las disfrutan por dividida en
tue todas, quieto y pacificamente en poses-
cion y propiedad, hallandose sujeta la mi-
ma mitad de casa a la servidumbre directa

Q



y los expresados vendedores en sane fondo con
 el canon anual y perpetuo de una libra de
 sueldos y seis dineros pagaderos en veinte y
 cuatro de Junio de cada año, fadiga y re-
 mas de la existencia y libre de todo cargo y
 responsabilidad, y como tal la aseguran y
 venden con todas sus entredas, salidas, usos,
 costumbres, servidumbres, y todo lo demas
 que de hecho y derecho les pertenece.
 Por el convenido precio de tres mil cua-
 trocientos cincuenta y seis francos pa-
 ra los vendedores, los cuales reciben estos
 en este acto del Compravador en moneda
 de oro y plata de buena calidad y peso a
 mi presencia y de los testigos infraescri-
 tos de que aquiinido doy fe, y como pa-
 gados y satisfechos de ellos a toda su volun-
 tad otorgan a favor del proprio Com-
 pravador la man solemnada y escrita carta
 de pago y finqueto en forma usual con-
 veniente a su seguridad. Ten estos tenorios

Decorative flourish or signature at the end of the text.

24
declaran los Vendedores que el justo pre-
cio y valor de la dicha mitad de casa es
el valor referido tres mil novecientos cin-
cuenta y cinco que han recibido, y el que
mas tenga o pueda valer hacen gracia
y donacion irrevocable intenciva a fa-
vor del Compadre a cuyo fin renuncian
las leyes que tratan de los contratos en
que hay lesion de mas o menos de la
mitad del justo precio y las terminas
que conceden para reclamar al engaño
los que dan por parados como si se re-
turviesen. Y desde hoy en adelante na-
da siempre se desapoderara de quien que-
rere y apantare el dno y acciones que en
dicha mitad de casa tengan y les pueda
sentenciar, y lo ceder renunciar y
transcurran en favor del Compadre por
cuanto como de cosa suya propia adqui-
rida con legitimo y justo titulo, la posea
y que, vende, cambie, enajene y dispon-
ga de ella a su voluntad, con sujecion
a la servidumbre Directa manifestada y
lo establecido por la Chancilleria de Lepanto





Clericos locis Sanctis Militibus et perso-
 nis Religiosis et aliis qui in pro Voluntate
 non existunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem
 et tenorem feni usque super hoc editi bo-
 no ipse ad vitam suam adquirent
 vel habuerit. Iste la pena de comiso
 segun el tenor de las antiguas leyes y
 Real Cedula de un año de Julio de mil se-
 cientos treinta y un año. He confiamos
 el competente poder para que tome la
 correspondiente posesion de dicha mitad
 de Casa que se venden, y en el interin se
 constituyan por sus inquietudes tenedores
 y poseedores pacificos en legal forma
 para poner en ella siempre que se
 pida. Igualmente se obligan a que se
 sea cierta segura y efectiva, a que no
 de la inquietud ni movida pleito
 sobre la propiedad posesion y goce y tri-
 fute y a que conste la referida mi-
 tad de Casa no oxpanerene otro gravamen

[Decorative flourish]

men alguno fueren de la Señoría Directa
causada yndivisa, y si tales inquietare mo-
viere, o apañeniere luego que los otorga-
tes, Cautedones o sus Causas hubientes sean
requiridos conforme dicho Saldo con
defensa y la requirida otros expensas en
todas instancias y tribunales, hasta exe-
cutiva de oficio del Compromisor y otros
sejos en su libre uso, quieto y pacífica
posesión, y no pudiendo conseguirlo se
obtuviera la Cautidad que ha descrito
este por su paccio y a más le viene
ganancia de ciertos daños pensados y
costas tales ocasionadas, para todo lo
cual tales ha a poder ejecutar con
solo esta suma y ofonamiento si que
fueren parte relevada de su actual pae-
re aunque dicho se requiera. Lutando
presente el contenido e Autario Tenes
y Tenes Compromisor acepta esta Cautidad
y con ella la Cautidad que tales tiene sola
mitad de Causa deslindada de cuya propie-
dad y posesión se da por satisfecha y enta-
gado a toda su voluntad, y en su virtud pro-





mente y se obliga satisfacen desde esta
 fecha annual y perpetuamente el canon
 que se ha indicado a los mencionados herede-
 ros D. Jose Sordal a quienes y sus sucesores
 reconocen por señores Directores de la
 misma mitad de casa con los dos colas
 ella de su mismo padregal y demas sus en-
 fiteneas: Queda prevenido por mi el
 Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de esta forma en el oficio de hipotecas de esta
 Ciudad de veinte e tres dias prefijado en el
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve sin
 cuyo requisito es que ha precedido el
 pago de los intereses en el mismo us-
 tudinal valor en efecto. Ambas partes
 a su observancia obligan sus propios y
 ciertos herederos y por heredes. Dan po-
 der a las Justicias de su Magestad que
 de las causas concurran segun sus pases
 que a ello les oprimen como por sentencias

[Handwritten signature]

definitiva por ende en fuygado y conuente-
 da; es ungo fin remuneracion las leyes de
 tu favor con la generacion de Dios enfor-
 ma. Este finno el Compadon, con tena-
 fu Demenech por lo que le toca; y por lo
 Verdades que dizen en saber, la lino
 esus ungo el testigo Juan^o Monton
 asendado que con Juan^o e Mateo Eran-
 brete n' esta Verdad, lo fueron presen-
 ciales en esta lino. De todo lo cual y es
 conuenciente a las comparecencias y es el
 lino de yse volu los ungu de y se

Nicolas Dexes

de y se de y se
 de y se de y se

153. Finno Juan^o Monton

Antoni

1^a Ana Mosto Verde

Juan Monton

por D. Secundo Garcia.

En la lino de y se

Libro copia delto
 dia de y se
 int. de parte mla
 ungu de y se

ungu de y se el mes de Junio de 16 año mil ochocientos
 ungu de y se y cinco: Antoni el lino y

Mosto testigos infrascriptos comparecencia 1^a Ana Mosto
 Verde en el d. Juan Bautista Muller ve-
 nida de la ungu de y se. Que por cuenta
 de esta procediendo criminalmente por el
 Senor Juan de y se Instancia de este

de y se



Sentido y oficio de mi el actuario, contra
 D. Leonardo Garcia y Vilaplana Escriba de
 esta Ciudad en la causa sobre irregularidades
 en el desempeño de su oficio, y aunque en pro-
 videncia de Dia tres de las comitentes se ha
 mandado el embargo de bienes en cantidad
 de diez mil r. v. pudiendo evitar esta dili-
 gencia presentando fianca suficiente; las
 citadas comitentes deseando proporcio-
 nar al indicado Garcia el expresado ofian-
 ramiento, a su grado y vista ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar
 en dho subdono del que en este caso le
 compete otorga: Que se constituye
 por fidencia del mencionado D. Leonardo
 Garcia y Vilaplana en la cantidad de
 diez mil r. v. las cuales promete y obli-
 ga a tener a su punto y a disposicion del
 Jefe de la causa, y a las re-
 sultar de ella y sus efectos, a cuyo fin ha-
 ce a negocio ajeno suyo propio, que debe

B

en si y queda en su cuenta y cargo el pago
de los referidos diez mil d. siempre y
quando por dicho Senor Juez u otro con-
petente, se le mande, sin necesidad de
hacer enuncion en los bienes del preita-
do Garcia, pues los renunció con la
Leyes que tratan de particiones. La
abrenuncio y cumplimiento obliga a
dichos y de sus herederos y por herederos; y es-
pecial y expresamente en que las obli-
gaciones generales de bienes, cosas, acciones y
perjudique a las particulares en esta o
aquella, supliendo la mitad de una Heren-
dad con su casa de campo, lino, tierras y
demas de que se compone, que en calidad
de libre estado cargo y obligacion heredó
a sus difuntos padres, y en este concepto lo
diximta y poseer como a propia, en la
Partida de Navarra de este termino, ha-
mado vulgarmente "el Mar de Cape-
lleu", lindante todo con tierras de Cas-
toral Vilaplana, con d. Genovino Sil-
vestre, y con terrenos de termino de la
Villa de Cocentayna: cuya mitad a He-





nidad gravosa y arsequencia a honra e de la sequi-
 nidad al cobro de los autedictos diecimil
 n. Sin con el expreso pacto de no obligantia
 ni en manera alguna enagenarlas mien-
 tras subsistieren y se hallen vigentes los efec-
 tos de este asiamiento y la Causa que
 los produce, queriendo que lo que ohaue
 en contrario no valga ni tenga fuerza
 alguna como celebrado contra este contra-
 to y pacto expresib. Y da poder a las Justi-
 cias de S. M. que de sus causas conocean
 segun dno, especialmente a las que en di-
 cto proceso intervengan, e en su Juris-
 dicion se somete renunciando como re-
 nuncia su propio fuero domicilio y to-
 das y cualesquiera Leyes que en este ca-
 so le supraguen con la general de Dno
 en forma, para que la apremien e b
 puntual cumplimiento de esta lina como
 por sentencia definitiva pasada en fir-
 genda y consentida. Lo mayor abunda-

D

mierto la misma 9.^a Ana Molto viuda
nunciada expusamente la Ley segunda
titulo doce, partida quinta que prohibe
a las mugeres el enalajar el estado que
sean, el poder ser fidejotas ni con
sus padres hijos y manidos, para que
no se vulga ni ayudeche en el presente
caso. Por cuyo testimonio y con calidad
de haber negociado copias de esta lina
en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad
dentro el termino prefijado en la Real
Pragmatica expedida para ello, asi lo
dijo otorgo y firmo la mencionada
Companeciente, quien aseguro bajo el
juramento de pacto en forma legal de
doy fe, que en este contrato no ha interve-
nido ni intervenida presencia e intere-
ninguno, siendo presentes por testigos
Guen Recabiente y Juan.^o Fabiano Canade-
no de esta Ciudad. De todo lo cual, y de lo
conocimiento de la otorgante, yo el mismo
doy fe =

Ana Molto
F

Antemi
Jose Martorell
de Molto
#Vivir y vivir de



154
Libre
de 18
comp
fe
Breve
quita
pia de
en el p
tas de
que ul
bys el
p^o de
lamin
preside
del ad
importa
agun
pago
del ad
de un
Remio



154. Venta.

Alexandra Carbonell
en Juan.º Penez

En la Ciudad de Alay, el día
once de mayo de Junio de
este mil ochocientos cuarenta

Libre copia con
del libro segun
del día 12 Junio
de 1845 int. del.

ta y cinco. Anterior el mismo y testigos infraes-
critos compareció Alexandra Carbonell y su
comprador, don

comprador, don

nal de estado honesto mayor de edad buena

Motus

fuera de padre vecinal de la misma, y de su

Nota

quedo y cierta ciencia en las vias y forma

En este día se ha
quizado por mis
pía de la presente
en el oficio de hipot
tecas de esta ciudad
que esta en mi cargo
leyes n.º 187. y al
n.º 56 del cuaderno de
laminas, habiendo
previsto el pago
del Imp. de hipotecas
importante. De Har
segun la carta de
pago que prueba
del Administrador
de estas. Mayo 11.
Junio 1845 de J.º

que mas bien haya lugar en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, y en uso de la licencia y permiso que Serafin Domenech de esta Vecindad, le concede en este acto que pronuncia como pronunciado a los herederos Sr. Jose Londa Señores directores de la parte de casa que se dice, otorga: Que vende y da en venta real por su voluntad

Motus

para siempre en Juan.º Penez y Senaen con-
tente de esta Vecindad q. esta presente y ac-
ceptante, y otros señores, el contenido o continen-
do en un campo requiridos con puertas alca Calle,
de una casa de habitacion, que todo lo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

restante de ella es propio del Compañero
situada en la Calle del Empedrado
de San Mateo de este Obispo marcada
con el numero veinte y uno, y situada
toda por un lado con la de Pascual Coloma
y otros y por el otro hace esquina a la
Calle de la Sangre. Cuyo entera pertenencia
tiene a la Universidad por su numero ma-
terno, y bajo este titulo lo disputa quieto
y pacíficamente en posesion y pro-
piedad, hallandose sujeto a la jurisdiccion
Directa de los señores benedictinos de San
Jose donde con el carron uno y pesa-
tur de cuatro sueldos y un dinero paga
donos en veinte y dos de Julio dos selis-
mo fedigo y demas de las confitecerias, libre
de otro cargo y responsabilidad, y como
tal lo compra y vende con todas sus en-
tendidas, recibidas, usos, costumbres, servidum-
bres y con todo lo demas que selicho y
de derecho le pertenece. Son el convenido
precio de mil doscientos sesenta y dos fran-
cos para la Universidad, los cuales confie-
se esta haber recibido el Compañero

¶



antes de cederla segun asi lo declara con
 renunciacion que hace a las excepcion qe
 podia oponer al Dinero no entregado, le
 ye en su provee y demas del caso, y como
 pagada y testificada de otra suma a toda
 su voluntad, otorga a favor de l mismo
 Compadon la mas solemn y eficaz Con-
 ta de pago y finiquito en forma de l con-
 venga a su seguridad. Lea estos Ter-
 minos declara la vendidona que el pue-
 to precio y valor del entresuelo declara-
 do es el de los referidos mil secientos seuen-
 ta y n. v. que ha recibido, y del que mas
 tenga o pueda valer hace gracia y do-
 nacion irrevocable inter vivos a favor de l
 Compadon, a cuyo fin renuncia las leyes
 que tratan de los contractos en que hay
 lesion en mas o menos de la mitad de l
 justo precio y los terminos qe conceden
 para reclamar el engaño, los que da
 por parados como si lo estuvieran. Desde

B

ley en adelante para siempre se despo-
sena, vende, quite y quite el dno y sus
que en sus entresuelo tenga y le puedan
pertenecer, y lo todo en unicia y transpa-
ra en favor del Compuendo para que co-
mo si cosa alguna propia lo posea que
venda, y disponga de el como libre volun-
tad quando la Señoria Directa man-
futada y lo previene en la cláusula de
Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et
personis Religiosis et aliis qui ex fono Ca-
luntia non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta Senium et tenorem fono non super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habuerint. Esto la pena
de Comiso segun el tenor de las antiguas
fueros y Real Prdels de unave de Julio de
mil setecientos treinta y unave. No contie-
ne el competente poder para que tome
la comuendacion posesion del unciado
entresuelo que se vende, y en el interin se
constituye por su inquietud tenedora y
precedora precaucion en legal forma para
ponerla en ella siempre que lo pida. He



obliga a la ejecución segundica y tuncant.
 a esta Ciudad y su precio en toda forma de
 Dno. Lestando presente el contenido suav.
 Ponce y Juncos Compadres, excepta esta línea
 y con ella la venta que se le hace del en-
 tremeño destinado, a cuya propiedad y
 posesión se da por satisfecho y entregado
 a toda su voluntad, y en su virtud pro-
 mete y se obliga satisfacer y pagar des-
 de esta fecha anual y perpetuamente
 el canon que se ha indicado a los menciona-
 dos herederos de D. Jose Jordá, a quienes y
 sus sucesores reconoce por Señores Di-
 rectos del mismo entremeño con las dadas to-
 das es, a su mismo fudiga y demás a las en-
 fitensis: Y queda prevenido por mi el
 Srno a la obligación de registrar copia
 de esta Esna en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro e término prescrito en
 el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, sin

B

cuyo requisito a que ha precedido el
pago de dicho Senalado en el mismo no
tiene valor ni efecto. Y ambas partes
a su conveniencia obligan sus bienes y
rentas presentes y por venir. Y aun poden
citar Justicia de S. M. que en sus causas
conocidas segun dicho precepto que a ello
les expusieron como por sentencia defi-
nitiva pasada en Juygado y costada,
a cuyo fin renunciaron las leyes de su fu-
ero con las generales de S. M. en forma. Y
solo firmo Senafin Domenech por lo que le
toca, y por la verdad y cumplimiento
que dijeron no saben lo hizo a su rue-
ga el testigo Juan^{to} Nouillon asistido
que con Francisco Mataix Escribiente
de esta Ciudad, lo fueron presenciales
de esta Ciudad. De todo lo cual y relacion
de los otorgantes yo el Sr. D. J. de Valer
los amendadores = hallandose = e = el testigo

Senafin Domenech

Juan^{to} Nouillon

Ante mi

Jose Mataix

de Notario

#Escrito y firmado en



155. Carta de percy
D^a Camila Isabel Viuda
de D. Nicolas Ponce y Comorte

En la Ciudad de Alcala de
Henares el mes de Junio del
año mil ochocientos cuarenta

y cinco: Ante mi el Sr. y testigos infraescri-
tos comparecio D^a Camila Isabel Viuda de D.
Agustin Ponce y Mina vecina de la misma,
y de su grado y cuenta ciencia en la vida y for-
ma que mas bien leyerá luego cada uno con-
feso haberi recibido de sus suegros D. Nicolas
Ponce y D^a Mariana Mina conyortes de esta
vecindad como tenedores del expresado su difun-
to marido, el dho que fue de estos, la cantidad
de seis mil seiscientos ochenta y nueve reales
en el valor de varios ropas y abajas, entre
de ahora citada en voluntad con renuncia-
cion que hace de la excepcion que podia opo-
ner de la cosa no habida ni recibida, luego
de la entrega pusever de su recibo y demas de lo
cero; siendo dhas ropas las mismas que in-
terdujo en el matrimonio con el citado m di-
funto marido el tiempo de conyugal, y las

[Signature]

propias que constan unotadas en el Dote
que así mismo se constituyó según línea
contiene el presente. Y como en un mes de
Febrero del pasado año mil ochocientos cua-
renta y uno; igualmente recibe la referida
compraduría de los expresados sus suegros en
este acto la cantidad de cuatro mil seiscien-
tos setenta y siete reales m. d. en mone-
das de oro y plata de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos infraescritos de que
requirió deffe, unidos que han resultado
perteneciente por todos sus dueños a la heren-
cia del expresado su difunto marido según
la liquidación que previamente se ha prac-
ticado, incluso los mil n. d. que por diez y
ocho años le arrendó el mismo en la ciudad
de Santa Dotal, y novecientos setenta y cuatro
n. d. importe del lecho cotidiano que por
ley le pertenecen. En cuya virtud y como
pagada y satisfecha de todo lo arriba expre-
sado, como igualmente de los fincos raíces
que en mismo contrato en otro matrimo-
nio, de su particular dominio, y de que se
da por entregada respecto a hallarme





en el mismo estado que entonces tenian, a cargo de todo a favor de los mencionados conyentes sus suegros, lo mas solenne y eficaz cuenta de pago y finiquito en forma usual convenida a su seguridad, relevandoles de la obligacion que como tales herederos del expresado su hijo, por haber fallecido este sin sucesion, estaban constituidos, de haber de entregar adha conpanamiento el importe de su dote annua y demas que le ha pertenecido, a cuyo fin cancela y anula enteramente la citada suma de dote para que no obre efecto alguno en perjuicio ni suya ni de el. Y asegura que todo lo arriba indicado le ha sido bien entregado y pagado y es parte legitimo, por lo que promete no pedir ni reclamar cosa ni cantidad alguna con este respeto, mediante lo que con lo recibido, recalla enteramente satisfecho y pagado de cuanto le ha correspondido de la herencia de su referido difunto ma-

[Handwritten signature]

vido, baxo pena si lo tiene, de restituirlo, y en
mas y ome y concientes que en dicho caso
se le condena en las costas como se imputa
demandante que reclama lo que no le
sola ni pertenece. Y ofreciendo como ofe-
re abonar estos minores en su poder o en
quien los representare en caso de contraca-
rmeo estado de matrimonio, la cantidad de
ciento sesenta y dos y dos tercios de real
novecientos sesenta y cuatro reales de dicho
cotidiano que ha recibido, obligo a la obse-
vancia y cumplimiento de todo, sus bienes
y Rentas hereditarias y por suven. Y no poder
estas Justicias de Su Magestad que en sus
cambios conozcan segun dno pena que a ella
la expusieron como por sentencia definitiva
parada en su grado y consentida; a cuyo fin re-
nuncia las Leyes de su favor con la qual dicho
confirma. Lo firmo (a quien doy fe conoico, siendo
presentes por testigos Juan de Ribera Subreedor y An-
tonio Pizarro Escribiente de esta Ciudad. Daban los
cambios = criados = a =

Camila Gules

Autentico
Jose Mutis
de Noche
#Verite y dor de

156
9
Libro
Sello
12
Doy fe



156 Libro de pago y obligacion

9ª Camila Yáñez Viuda
de la Herencia de su difunto marido

En la Ciudad de Alroy
a los doce dias del mes de
Junio del año mil ochocientos

Libre copia con
sello 2.^o de real
orden de 1845
hoy dia 12 de
Junio 1845
Doy fe =

cientos cuarenta y cinco: e Antemi el uno y
testigos infraescritos comparecero D.^a Camila
Yáñez Viuda de Agustín Tenca vecinos de la mis-
ma, y de su grado y cuenta escencia en la vida
y fortuna que mas bien heyer lugar en dho.
confiera y dice: Que recibe en este acto de
sus suegros D. Nicolás Tenca y D.^a Mariana
e Nina Comentes de esta Vecindad, la cantidad
de seis mil e 500 en monedas de dno y Plata de
buena calidad a mi presencia y de los testi-
gos infraescritos de que requirido doy fe; la
que suma es aquella misma que el indico
Agustín Tenca su difunto marido lego en
usufruto a la compareciente en su ultimo
testamento que otorgo antemi el presente
dho. en diez e siete de Julio del pasado año mil
ochocientos cuarenta y cuatro, en el cual dis-
puso que por el fallecimiento de la misma

[Signature]

22
para ser integra en propiedad y usufructo a
los herederos de aquel, Alvarado, Juan,
y Ricardo Vener y Mina por iguales por-
tes entre los tres; y en este concepto como
satisfecha y pagada dicha cantidad
a toda su voluntad, otorgo y otorgo a fa-
vor de los referidos conyentes, la misa solem-
ne carta de pago y cual convenga a su
seguridad, relevandolos como los relevo de la
obligacion en que estovian constituidos de ha-
berla de entregar dicha cantidad segun el
citado testamento que cancelo y anulo en
esta parte, separandolo en las demas en su fuer-
za y vigor. Y en su virtud los referidos
competentes imponen la obligacion a sus
herederos y sucesores de haber de entregar
integro verificando su fallecimiento, a los
indicados tres herederos del testador o a quien
los representare, los referidos seis mil a. l. en
una sola paga y en dinero metalico to-
nante, con exclusion de todo papel moneda,
lo que cumpliran llanamente y sin pleito
alguno con las costas a que dieren lugar pa-
ra la cobranza cuya exencion defiere con

B



solo esta linea y el fincamiento de quien fue-
 ne parte relevandola de otra manera con
 que si dno se requiera. Ya su seguridad y
 cumplimiento obliga generalmente sus bienes
 y Acertas heridos y por heren; y especial y
 expresamente si que la obligacion general
 de bienes viene a tener ni perjudique a la par-
 ticular en esta o aquella hipoteca la sexta
 parte de la mitad de una heredad con su casa
 de campo, tierras y demas que se componen, q.
 tiene y posee como a propia, indivisa con
 los demas condueños y en calidad de libre de to-
 do cargo y obligacion, sita en la Parroquia de
 Banchell de este termino, lindante con tierras
 de Josefa Tulas, las dd. Lagunillas Merita
 y las de Juan Ribent. cuya parte de heredad
 queva y sujeta desde ahora a la seguridad y
 debicion al tiempo indicado de los antedichos
 seis mil d. v., con el expreso pacto de no enage-
 rarse ni en manera alguna obligarse sin
 este vmo, queriendo que lo que obtiene en

[Decorative flourish]

contrato no valga ni tenga efecto alguno
como celebrando contra este contrato y pacto
especial. Y suando como fuesen en forma
legal de que doyfe, que en esta Encomienda no ha
intervenido ni interviendran premio e interes
alguno, de poder a las Justicias de S. M. que
de sus leueros conuocan seguir dno para q.
la opresion a su cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada en Juygado y
conuencida, a cuyo fin renuncian las leyes de
su favor con la general de dno en forma
Y con calidad de venen registrar Copias de
lo presente en el oficio de hipotecas de esta En-
comienda dentro el termino prefijado en la Real
Cedula Encomendada para ello, asi lo dijo,
otorgo y firmo, la referida, D. Camila Gules
Viuda de quien yo el dho. doyfe conueno ni me
pueser por testigos Antonio Parga Escribiente
y Juan. Hilbert Labrador de esta Encomienda
Camila Gules

Ante mi
Jose Nolasco
de Notario
Venen y su

157. Dote

Mencia de Pedro Viuda
en su hija Mencia Ponder

En la Ciudad de Alroy a los trece
dias del mes de Junio del año mil



ochocientos cuarenta y seis. Antemi el Esno y
 testigos infrascriptos comparecio Maria Pedro
 Ovidea de Inem. 10. Sordii vecina de la misma y di-
 so: Que tiene tractado y convenido que su hija
 Maria Sordii y Pedro Doncella contraiga ma-
 trimonio con Antonio Connegora hijo de Blas
 moro soltero de esta Ciudad que esta por venir
 a celebrarse segun las disposiciones de nuestra
 Santa madre Iglesia, y para que con mas
 facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y
 cargas del referido estado, hebia prometido entre
 otras por su dote y dotal propio la cantidad
 de dos mil cuatrocientos veinte y cuatro rs. v.
 en el Oculor de Camara nupcial, y llevandolo en efec-
 to por la presente de su grado y ciencia vien-
 cia en la vida y forma que mas bien haya
 tuvier en dno otorga: Que hace constitucion
 dotal en favor de la indicada su hija Ma-
 ria Sordii y Pedro y a cuenta de su legitima
 metencia de las nupcias, que se otorga por
 personas pexitas nombradas de comun cuerda

[Signature]

do son como siguen

Un fregon persiguiendo en un momento	50..
Dos colchones, en docientos ochenta	280..
Un par de cuberanos veinte n	20..
Una colcha de docientos n	200..
Un cobertor con balona tanto treinta	130..
Seis Savanas, trescientos n	300..
Cinco paños fundas de cuberanos cien n	100..
Dos delantales de cama, sesenta n	60..
Unos cortinas con pavellos en un momento	40..
Unos Camiseros docientos n	200..
Seis Paños de ciento en un momento n	140..
Seis paños medianos sesenta y cuatro n	64..
Cinco e Manteler y seis servilletas sesen- ta y cuatro n	64..
Cuatro limpiamanos, seis n	6..
Una tohalla y un paño de honno, en un momento	40..
Dos y siete Paños de Venicio blancos ciento sesenta n	160..
Cinco Saquitos, ciento ochenta n	180..
Unos Tubos, ciento sesenta n	160..
Un tapete de penceal con balonias tan- to y seis n	36..
Unos e Mantillas negras de franela	



50.
280.
20.
200.
130.
300.
100.
60.
40.
200.
140.
64.
64.
6.
40.
160.
180.
160.
36.

ciento treinta y seis n. 130.

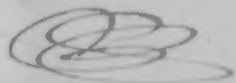
Tres panes Zapatos y tres palmitos
 treinta y seis n. 36.

Y una Arca con lencera y llave, vein-
 te y ocho n. 28.

Cuyas partidas juntas forman suma # 24 24 n. l.
 de don mil cuatrocientos veinte y cuatro n. l.
 que lo hean importado las ropas unidas
 notadas, las mismas que dicha Compañiente
 entregó a bienes suyos a la expresada su
 esposa Maria Tonda y Pedro en contempla-
 cion al matrimonio que va en contra con
 el insinuado Anicio Torregrosa, el cual es-
 tando presente, y aprobando la voluntad
 y consentimiento de dichos bienes los recibe en este
 acto en mi presencia y de los testigos infraes-
 critos de que requirido doy fe y como entien-
 do de ellos a toda su voluntad, formula
 a favor de la Compañiente el siguiente man-
 ducate. En atencion a la honestidad y
 otras prendas de que se halla adornada la

[Decorative flourish]

referred to the Municipality of Tordesillas and the Duke of Venencia
na esposa, la ofrezco en arras y la hace
donacion propter cupias en la forma
que mas bien puede y deve y le sea per-
mitido por el dno de la cantidad de treinta
tos n. que declare caben bastantemente
en la decima parte de sus bienes libres, y
juntos con los del dote formen suma de
dinero setecientos veinte y cuatro r. v. los
cuales promete guardar en su poder co-
mo bienes dotales para los hijos y entre
qualos a la indicada en futura Esposa Mu-
nica Torda y Reyna o equiva la representa-
ne siempre y cuando llegare alguno de los
casos prevenidos en justicia, libremente
y sin pleito alguno con las costas que para
su cumplimiento se causaren al que obliga
sus bienes y Rentas hereditarias y por haver.
Y da poder a las Justicias de S. M. que
de sus causas concierdan segun derecho pa-
raque a ello le apremien como por sen-
tencia definitiva definitiva pasada en
Juzgado y consentida; en cuyo fin renuncia
las Leyes de su favor con la general de S.





Dño en forma. Yo firmo (a quien doy)
se conoce) siendo presentes por testigo
Juan.º Montano Escribiente y Jose Justen
tratante ambos de esta Vecindad - sovale
el entrapunto = Definitivo = por esta duplicado

Asencio Forregassa.

Ante mi

Jose Montano

de Testigo

#Veinte y nueve n.º

158. Obligacion

D. Jayme Quintana

a D. Jose Bisbal

En la Ciudad de Alcoy a los trece
dias del mes de Junio del año mil ochocientos
cincuenta y cinco: Ante mi el Rmo y testigo
muy reverentisimo D. Jayme Quintana del Comendio
vecino de la misma, y de su quenda y ciento cien-
cia en la via y forma que mas bien haya tu-
gan en dño confiesa y dice: Que reconoce y
debe a D. Jose Bisbal profesor de farmacia
de esta Vecindad, la cantidad de ciento cuaren-
ta y cinco mil novecientos noventa y ocho n.º
tres m.º v.º los mismos que en las liquidacion
de cuentas practicadas en el dia ocho de

[Signature]

Mayo ultimo de la Compania de Comercio
para la compra y Venta de Drogas y otros
generos que entre ambos tienen estable-
cidos en esta Ciudad y de comun acuerdo que
de estinguida en el estado de, resultaron a
favor del Bribal y en poder del mismo
Justana, segun asi lo declara este con-
venimiento que hace en quanto sea
necesario de la excepcion que podia oponer
de las cosas no hechas ni recibidas, leyes de la
entrega puestas a tu recibo y demas de lo
claro; y como entregado de dicha total suma
y satisfecho al mismo tiempo a toda tu
voluntad, de la buena, legal y exacta liqui-
dacion de las cuentas de la referida extin-
guida Sociedad, formalizada de todo a favor
del propio Bribal la manifestacion y nec-
sario mas conforme y que a tu seguridad
conducir. En cuya virtud prometes que
obligas el comprador de Juyne Justana
mas satisfacer y pagar al referido D. Jue
Bribal o a quien le representare, la suma
de la cantidad de los ciento cincuenta y cinco mil
novecientos noventa y ocho r. tres m. v. que





resulta devente por la natura expresada, en
tres plazos y pagos iguales de cuarenta y
ochomil seiscientos sesenta y seis rs. un m. V. ca-
da una, siendo la primera en el dia ocho de
Mayo del proximo año mil ochocientos cua-
renta y seis, la segunda en igual dia del si-
guiente año mil ochocientos cuarenta y siete,
y la tercera y ultima en el propio dia del
año subiguiente mil ochocientos cuarenta y
ocho, ofreciendo abundantemente a mas en recom-
pensa del favor que recibe un cuatro por
ciento anual correspondiente a dicha canti-
dad, que ha de disminuirse a proporcion de
la que vaya restando en su poder segun veni-
fiere las referidas entregas, y pagados dho
redito al tiempo que otras se hagan; todo
lo que promete cumplir el expresado Lina-
tana poniendolo a su cuenta y riesgo en po-
der de dicho Barbañá o de quien legitivamente
le represente, en dinero metalico sonante y
buena moneda de plata u oro usual y con-

[Decorative flourish]

mente y no en otras cosas en especie, llana-
mente y sin pleito alguno con las cortas a
que diere lugar para la cobranza puntual
de dichas pagas á los plazos prefijados y sus
revertos, cuya execucion defiene con solo esta
luna y el finamiento de quien fuere parte
relacionada de otras puestas aunque tidas e
requiera, obligando como obliga á la seguridad
y cumplimiento de todo, sus bienes y rentas
havidos y por haver. Y estando presente el
contenido de Jose Bibulo, contenido de esta su
la accepta en los terminos que queda exten-
dida para hacer de ella el uso que se con-
viene. Y ambas partes suciendo como su-
nan en forma legal de que doy fe, que en el
presente contrato no ha intervenido mas per-
nicio e intenes que el nuestro por cierto en el
unimo pacto de, dem puden estas Justicias de
su Magestad que de sus causas conosciu se-
gun dno, para que les apremien el cumpli-
miento de lo que respectivamente otorgan en
esta Escritura como si fuera sentencia defi-
nitiva pasada en Juro y concertada, e en
yo fin numeracion las Leyes en su favor con

155
Lib
en
por el
y me
cortas
quien
l. Jov
sus
entre
con
1785



la general del Dño en forma. Y el otorgante
y aceptante leguieros yo el Sr Doyfe con
los lo firmaron siendo presentes por testigos Jay-
me Pascual y Maria Formaleño, y Miguel Juan
Munoz practicante de Salamanca, ambos de
esta Ciudad =

Jayme Pascual
Munoz practicante de Salamanca
Miguel Juan
Ante mí
Jorge Montañés
de Notario
Munoz y don =

159 Testamento

De Maria Ant.ª Poner
Viuda de Ant.ª Formalber.

En el nombre de Dios todo pode-

Libre Copia
en 10 pliego
papel de 1000
y medio el casado
catorce años y aca-
quinientos y
1. Guillelmo Gort-
es y Pasa y en
esta fecha 2. de
may 26 de 1845.
1845. Doyfe:

noro Amen. Sepan por esta publica letra, como
yo Maria Antonia Poner Viuda de Antonio
Formalber y Montañés, vecinas de esta Ciudad, enca-
do con perfecta salud a Dios gracias, y por la
divina misericordia con mi entera y cabal juicio

elena memoria entendimiento natural y con
todas mis potencias y sentidos por mí poder dispo-
ner de mis bienes y ordenar mi testamento se-
gun que en parte del presente libro y testigos in-
prescritos (de que yo el actuario Doyfe) como igual

BB

terceros de nequiem de mi intencion, uno en la
Parroquia, otro en la Iglesia del extinguido Con-
vento de San Agustín, y otro en la del Convento
de Monjes del Santo Sepulcro de esta Ciudad
Otros: Arque y tomo de mis bienes para sufragio
y bien de mi Alma la cantidad de cien libras mo-
neda corriente para que de ellas se pague e lo
importe de mi enterramiento, limosnas de Abito, cala-
ud y demás cosas funerales con los mandos pios
y aniversarios que en ellas deyo indicados, y la
cantidad sobrante se inventara en misa nesar-
das por mi Alma celebradas bajo la direccion
y voluntad de mi Abacia, quien se encargara
de los centos muebles ropas y alfileres de mi penite-
nencia, y vendiendolos, de su producto pagara las
referidas cien libras que deyo asignadas para
bien de mi Alma, explicando en misa lo que aca-
so sobnare que desde luego lo conceptuo de pe-
ca de conciencia, en atencion a ten muy pocos
dichos muebles y ropas y hallarme detenido
por su uso y antiguedad

Otros: Eliso y nombro por mi Abacia y por
ejecutores testamentarios de esta mi disposicion
a mi hijo Guillermo Foralbes y suer fabricante

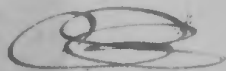
B



de parte de esta Ciudad, a quien doy y concedo las facultades en dño necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Actos: Quiero que mis deudas si las hubiere el tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constare estar yo deviendo por lunas publicas o privadas o por otras legitimas paveras dignas de toda fe y credito; al paso que quien se cobre lo que a mi se me este adeudando segun manifestare en el libro de bienes de la division que a continuacion ordenare, sobre todo lo cual encargo el fuere de la mas sana conciencia

Actos: Declaro me hallo en el estado de Viuda de dicho mi difunto marido Antonio Gosalbes Navarro, de unyo matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales a Guillermo Gosalbes y Perez, a Juan Gosalbes y Perez, a Jose Gosalbes y Perez de estado casados, a Rita Gosalbes y Perez de Rafael Lloren y a Maria Gosalbes y Perez ya difunta conyugal que fue de Lorenzo



Don Juan, habiendo dejado en hijos a Antonio, Jo-
se, Maria, Ana, Concepcion, Camila, y Fran-
cisco Don Juan y Gertrudis todos casados y mayo-
res de las veinte y cinco años, excepto la últi-
ma que por su estado de segundicia absoluta
se halla en el de Sotena, aunque tambien ma-
yor de edad como sus hermanos: Todos los ena-
los percibirán por respectivamente la parte
y porción que les correspondió por herencia
de dicho mi difunto marido; y respeto a que
por disposición de este no adjudicaron can-
tidad alguna por razón de dotes las expres-
das mis hijas e hijos en la división que se
practicó a sus bienes, quisiera igualmente
que tiempo lo hegan en los míos, en razón
de considerarse iguales en esta parte a todos.
Dicho así mismo declaro, que desde que fu-
llé a mi difunto marido, he permanecido
en la casa y compañía de mi hijo Guillermo
quien ha administrado mis bienes durante
este tiempo, habiéndome mantenido de comi-
da, vestido y demás necesidades que me han
ocurrido, tratándome al mismo tiempo con
las atenciones y consideraciones que se ne-



quincenas y son bien publicas a todos mis he-
 rederos, y por lo mismo no pudiendo menos
 de estar equitativa a los distinguidos señores
 consilios de toda clase, y consuetos que me
 ha dispensado y espero continuara dispensan-
 dome en mi ancianidad y achaques, quiero y
 es mi voluntad que al referido mi hijo Gui-
 llermo Gerálbes y Senes, no se le pidan men-
 tas, ni se le haga reclamacion alguna por
 el indicado respeto, no solo al tiempo transun-
 dido, si que tambien al que transcurra has-
 ta mi fallecimiento, en atencion a que que-
 ro continuar al mismo modo todo el resto
 de mi vida, y por consiguiente a mi muerte
 pensaba mis hijos y herederos los bienes que
 en continuacion espaciaré misos que por el
 y del resto que yo misma les distribuire en
 tres ellos, sin dno a poder pedir ni reclama-
 se, manifestamente cosa ni cantidad alguna por
 razon de alquileres, rentas, reditos, ni por ningun
 otro motivo, en atencion a que todo ello lo tengo

penalidad y se ha consumido en mi provecho
y de los propios maneres lo tiene hasta mi
fallecimiento.

Orden: En consideracion a que los Dineros reales
que por lo no admiten unas comodas y equi-
tativa division distribuidos entre todos mis
hijos y herederos, con el objeto de evitar dis-
turbios y desavenencias entre ellos, se adju-
dicacion todos los que constaren en el cuerpo
de mi herencia, a dicho mi hijo Guillelmo
con la obligacion de entregar en metálico
antes de mi muerte de mi fallecimiento, a los do-
mas los partes que respectivamente le
pertenezcan y resultan adjudicada a los
hijos de cada uno.

Orden: Cumplido y pagado que sea todo cuan-
to llevo dispuesto y ordenado en este mi tes-
tamento y ultima voluntad en el remanen-
te que quedare de todos mis bienes dnos y
causiones presentes y futuras, instituyo y
nombro por mis sucesores y universales he-
rederos a los antedichos mis hijos Guillel-
mo Gosalbes, Juan Gosalbes, Jose Gosalbes, Pi-
tro Gosalbes y Maria Gosalbes y deca por





iguales partes entre los cinco percibiendo la
 eta ultima que ha fallecido, sus hijos y
 sus nietos en su representacion que lo son
 los antedichos Antonio, Jose, Maria, Ana,
 Concepcion, Camila, y Francisca Pasina G.
 y herederos por iguales partes tambien entre
 los siete, pudiendo disponer cada uno de los
 que lo tocare y otros bienes de que se com-
 pondran, lo que bien visto le fuere en su li-
 bre voluntad guardando el que perciba
 los nietos lo establecido por la clausula:
 Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et
 personis Religiosis et aliis qui de fide Ca-
 lentre non existunt nisi dicti Clerici suc-
 cedant Sorem et tunc non fore nisi super hoc
 editi bonae iura ad vitam suam adquire-
 rent vel habuerint. Basso la pena de con-
 se seguir et tener de los antiguos señores y
 de las dadas de unavez de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve

Basso etos antecedentes precedo ala for-

[Signature]



23
naciones del Cuenpo general de las micas
Bienes que poseo, en liquidacion y distribu-
cion de ellos entre mis hijos y herederos en
la forma siguiente

Cuenpo general de Bienes.

1.ª En la Casa de la Calle de las Cruces de
este Poblado mandada con el número
no treinta y nueve que hace es-
quina a la Calle del Cap. me pertenecio en propiedad, echado el quin-
to que en un punto me deo de sus
bienes mi marido, y que por mi fa-
llecimiento deba pasar a mis tres
hijos Canones, la Cantidad de treinta
y dos mil ochocientos ochenta y
dos rs. diez y siete m. p. para habiendo
se procedido a honor a su justiprecio
por los peritos D. Juan Carbonell e In-
guitecto y Mauro Ribent e Maestros
de obras de esta Vecindad, habida con-
sideracion a su estado viudo, sea

Q



han valorado en la cantidad de vein-
te y siete mil ochocientos sesenta
y siete y veinte y siete m. 27.267. 27.

20

Un Fuente en la Cantida de Pen-
mencot de este termino de un son-
nal de unan' con su dno de aguas
y bulias plantado de Yguenas y Le-
pas, lindante con tierras de los he-
rederos de Lorenzo Molto, con las de
los de d. Jose Gabriel de Abad, con las de
los de el d. Pedro Lopez, y con casquia de
Molina, valora de son' los pechos
Ludeno Perez y Antonio Flores la-
bradores de esta Comunidad, segun la
comuna estimacion de esta clase de
tierras en el dno, en la cantidad de
veinte y dos mil ochocientos y ...

Rs. 050.

3.º Devo mi hijo d. Jose Gabriel y Perez y
que le entrego mi hijo y su herma-
no Guillermo el d. d. d. que tenia
unio y me produjo la venta del bue-

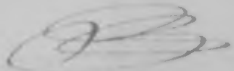
cul que heredó de mi difunto her-
mano Bartolomé Lopez, seis mil ciento
veinte y tres

6120.

4.^o De los veinte y nueve mil que de-
posité en poder de mi hijo Guillermo
producto de la venta de expuesto banco,
rebasados los seis mil ciento veinte y tres
del número anterior, cuatro mil seis
cientos veinte que meica alor de una
herederos de dicho mi hermano y per-
cibi del sindicado mi hijo Guillermo al
efecto, y dos mil cuatrocientos veinte y
nueve que me correspondieron por
gan, del coste que tuvo la adquisición de
la boveda de la Casa Calle de Añobas pro-
xima a desplomarse, y por otras obras
de conservación hechas en la misma
que igualmente pagó el mismo mi
hijo, están toda vía en su poder de la
referida procedencia, y que me adeuda,
quinze mil ochocientos treinta y un

15.831.

5.^o Y últimamente, me es en deves también
el propio mi hijo Guillermo, los diez y
siete mil seiscientos setenta y ocho



6120.



veinte y cuatro m^{rs} que me pertenecieron por herencia de la difunta Doña Geneser Alborn mi tía mayor que fue del Convento del Santo Populano de esta Ciudad y que segun la Real Cédula de su Real Magestad de su Real Magestad de sus bienes que para este el presente año en veinte y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno se impuso la obligación de pagarlas al expresado mi hijo

17.678. 24.

Quero el tiempo de bienes ochenta y siete y diez y siete m^{rs}

88947. 17.

Bajas.

La única baja, la cantidad de mil ochocientos y setenta y cinco m^{rs} de un censo que sobre se tiene la parte de casa de mi pertenencia absoluta de la Calle de San Nicolás de este Poblado situada al número primero, a favor del extinguido Convento de S. Agustín de esta Ciudad, y

B

15.831.

que en este concepto me fue adjudi-
cadas en las particion de bienes de mi
difunto marido

1.200.

Y en el tomo liquido ochenta y siete
mil setecientos ochenta y siete al
diez y siete mil

87.767.17.

Que divididos en cinco partes iguales
cada una cinco hundredos tola a
cada una diez y siete mil quinientos
ochenta y nueve y medio

17.549.17.

Acuerdo de Mill. Escalber y Penca.

Ha de haverse este utenciado por la
quinta parte de mi herencia que se
queda liquidada diez y siete mil quinien-
tos ochenta y nueve y medio

17.549.17.

Juro al mismo

Se adjudica la parte de Paro de la Ca-
lle de Pericolas de este poblado, no
toda al numero primero del cuerpo
de bienes en veinte y siete mil quinien-
tos ochenta y siete al veinte y siete al

27267.27.

El Puerto de la Ventida de Lombreros
de este termino uticado al numero
segundo, veinte y dos mil quinientos

22.050.

[Signature]



1.200.

El Dinero que resta entre poder pro
cedente de la venta del bucal que tiene
de un difunto humano y se ubra el
unero cuarento del cuerpo de bienes, que
cien mil ochocientos treinta y un ...

15.831.

87.767.17.

Y los diez y siete mil seiscientos setenta y
ocho n. veinte y cuatro n. que igual
mente se tiene de mi dominio, que
toca por herencia de mi tío San
Juan Alborn, según se ubra en el unero
no quinto de dicho cuerpo de bienes

17678.24.

17.549.17.

Suma lo adjudicado de la venta y
dos mil ochocientos veinte y siete n.
diez y siete n.

82827.17.

17.549.17.

Y siendo su haber diez y siete mil quinientos
cincuenta y nueve n. y medio.

17.549.17.

Es visto se obtiene seiscientos y cincuenta
doscientos setenta y ocho n.

65278.

27267.27.

Por lo que solo imponen las obligaciones
siguientes:

Atendna entre poder los mil doscientos

22.050.

[Handwritten signature]

Por el Capital de Banco de la parte de
Cana de la Calle de S. Nicolas, con obliga-
cion de responder sus pensiones - 1200.

Pagana al Sr. Juan de la Cruz por to-
do su haber diez y siete mil quinien-
tos cuarenta y nueve y medio - 17.549.17.

Y el Sr. Juan de la Cruz por el diez y sie-
te mil quinientos cuarenta y nueve
y medio diez y siete mil - 17.549.17.

Y el Sr. Juan de la Cruz por el diez y sie-
te mil quinientos cuarenta y
nueve y medio - 17.549.17.

Y el Sr. Juan de la Cruz por el diez y sie-
te mil quinientos cuarenta y
nueve y medio - 11.429.17.

Suma sus obligaciones sesenta
y cinco mil doscientos sesenta y ocho - 65.278.

Y siendo la misma cantidad la que
lleva de casa, es visto de igual y pagado.

Haber de Juan de la Cruz.

Ha de haber de este interinero por el
quinto parte líquida que le corres-
ponde de sus haberes, diez y siete



mil quinientos ochenta y once
d. diez y siete m.

17.549. 17.

17.549. 17.

Cuya total suma pensada de su
hermano Guillermo otros dos meses des-
pues de mi fallecimiento sin intereses al-
guno y con ello quedara pagado

17.549. 17.

17.549. 17.

Acuerdo de Jose Gosalbes.

Ha de haver este interesado tambien
por la quinta parte liquida que le
corresponde de mi herencia, diez y
siete mil quinientos ochenta y once d.
diez y siete m.

17.549. 17.

17.549. 17.

Los que pensada en metulio de su
hermano Guillermo otros dos meses
despues de mi fallecimiento, y sin in-
tereses alguno, como que quedara
igual y pagado

17.549. 17

11.429. 17.

65.278.

Acuerdo de Nita Gosalbes.

Ha de haver esta interesada por la
quinta parte liquida que le corres-
ponde de mi herencia diez y siete

mil quinientos cuarenta y nueve n.
diez y siete m.

17549. 17.

Pago a la misma

Le confieso en caso los sesenta y cinco
veinte n. que ya recibí y le entrego
a mi cuenta su hermano Guillermo
según se indica en el número once
no del cuerpo de bienes

6320.

Y percibí a los dos meses de mi falle-
cimiento al mismo Guillermo su
hermano sin tener alguna suma
cuatrocientos veinte y nueve n. y medio

11429. 17.

Suma el pago diez y siete mil quinien-
tos cuarenta y nueve n. y medio

17549. 17.

Y siendo la misma cantidad la que he
ven, es visto queda igual y pagada

|| Haver de los hijos de la difunta
Maria Gonzales

Hean de haver a los interesados por
la quinta parte líquida que les
corresponde a mi herencia diez y
siete mil quinientos cuarenta y nue-
ve n. diez y siete m.

17549. 17.

Los cuales divididos entre los siete herma-

B

17549. 17.



nos que lo son Antonio, Jose, Ma-
ria, Ana, Concepcion, Camila y Juan.
Pasen al y heredes, tocan a cada uno,
pendiendose unicamente tres mil
quinientos siete n. d. m. d.

2507. 2.

6120.

Cuyas respective cantidades percibiran
los referidos cada dos meses de mi fa-
llecimiento sin interen alguno del in-
terese mi hijo y su tio Guillermo Gorat-
ber y Tenor, arrendiendo dichas siete pan-
tes nuevamente cada seis meses diez y siete
mil quinientos cincuenta y nueve n.
y medio, con otra diferencia

17549. 17.

Y con ello quedaran iguales y pagados.

Nota

Como el quinto que me fuere por herencia
de mi difunto marido se me adjudico en la ca-
sa de la Calle de S. Nicolas de este Poblado, y por
mi fallecimiento debe pasar en propiedad y con-
junto segun lo dispuesto por el mismo, a mis
tres hijos Guillermo, Juan y Jose por iguales

B

11429. 17.

17519. 17.

17549. 17.

partes entre ellos, se distribuirán dicho legado
entre los mismos siguiendo la base correspon-
diente en proporción al menor valor que los
penites le han dado ellos, así como también
deverán sufrir los expresados mis tres hijos
vanos el déficit o pérdida que les resulte
en la parte respectiva que se les señala en
lo restante de dicha Casa, en la división de
los bienes pertenecientes con proporción igualmen-
te a dicho nuevo sustitución.

En cuyos términos hago y formalizo este mi
último testamento último y postumo vo-
luntad mía, y como tal quiero ordenar y
mandar, que seguido mi fallecimiento se lle-
ve su contenido en todas sus partes a pun-
tual ejecución y cumplimiento por aque-
lla vía y forma que más bien haya lu-
gar en dho, para con el presente y su
tenor nuevo cumulo y declaro por de mi-
que efecto ni valor todos y cualesquiera
testamentos, codicilos y otras últimas vo-
luntades que antes de esta hubiere hecho
y otorgado por escrito, verbalmente o en otra
forma para que no valgan ni hagan

CB



fo en juicio ni fuerza de el, salvo este que
 con la liquidacion, division y adjudicacion
 de Bienes que contiene, quicno tenga con-
 plido efecto en virtud de mi ultimo testa-
 mento ultima y deliberada voluntad mia,
 a cuyo fin y con el objeto de evitar desave-
 nencias y disgustos a mis referidos hijos y
 nietos los he convocado a todos para que
 en su vista tengan a bien aprobar y ac-
 ceptan cuanto arriba se contiene, bien
 persuadidos que en ello no he tenido cui-
 do de perjudicar a ninguno, antes bien
 he sido todo el resultado de la mas deteni-
 da reflexion: En su virtud hallandose
 presentes los referidos Guillelmo Gosalbes
 y Senes, Juan Gosalbes y Senes, Jose Gosal-
 bes y Senes Nita Gosalbes y Senes Viuda
 de Pascual Senes, Antonio Pascual y Gosal-
 bes Jose Pascual y Gosalbes, Maria Pascual
 y Gosalbes y su marido Fernando Pascual,
 Ana Pascual y Gosalbes y el hijo Juan.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Donce, Camila Pascual y Horcuba y sus esposas
Jose Pascual, Concepcion Pascual y Horcuba
y el hijo Jose Carbonell, y Inesencica Pas-
cual y Horcuba de estado honesto todos ma-
yores de los veinte y cinco años vecinos de
esta Ciudad y en representacion los siete
ultimos de la difunta madre Maria Ho-
ruba y Pascual peticion la correspondiente
licencia marital prevenida en dno, que
de haver sido pedida, concedida y aceptada
respectivamente por dichos connotes doy
fe, todos juntos y cada uno de por si con
recomendacion de las Leyes de la mancebri-
tud y fianza, de su grado y ciencia cien-
cia en la vida y forma que mas bien
luzca lugar en dno, y entencidos por me-
mor de quanto arriba lleva dispuesto y
ordenado su madre y abuela respective,
en quien tributan las mas expresivas gra-
cias por el singular interes que se ha
servido tomar en bien y favor de todos, en
justa retribucion por ser de tan inequivocas
peticion de carino y aficion, en sus nom-
bres propios y en el de sus hijos bendicidos

B



y sucesiones, otorgamos: Que lo expresado no-
 tifican y confirman todo con la liquidacion
 division y adjudicacion de Bienes segun y con-
 forme queda practicada por la misma su
 madre y abuela respective, y la aceptan en
 todas sus partes para su entera validacion y
 firmeza declarando que no pudiese el mismo
 enano ni en que en su distribucion y en el caso
 si que lo hubiere por donacion de Volun en
 los Bienes adjudicados solo condman y cedan
 mutuamente por donacion pura perfecta
 e irrevocable inter vivos con insinuacion y ex-
 presa renunciacion que hacen de las leyes
 que tratan de las lesion y engano y los termi-
 nos que conceden para reclamarlos los que
 dan por parados como si lo estuvieran. Que
 constituyen poder bastante para percibir
 en su tiempo lo que respectivamente les va
 señalado, y para que haciendo pueda el indi-
 cado Guillermo Foralbes y Senes, de la parte de
 Casca, Puerto y demas que solo ha adjudica-

BB

do, los demas sus hermanos y sobrinos com-
parescentes, mediante a estas conformes
y convenidos en recibir el mismo color dos
meses del fallecimiento de la testadora sin
premio ni intenciones algunas, las cantidades
que respectivamente les han correspondi-
do por todos sus dros en estas herencias y
quedan demostradas en las Hipotecas de cada
uno, se desapoderaran, desisten, quitan y
apuntan del dno y accion que adichos
bienes tengan y les puedan pertenecer, y
los ceden renunciando y transcribiendo desde aho-
ra para entonces en favor del referido Gu-
illermo Rosalbes y Tenor su hermano y sus res-
pectivos, para que como de cosa suya pue-
ran adquirir con legitimo y justo titulo
los posea, goce, disfrute, venda, cambie,
enajene y disponga de ellos a su libre vo-
luntad, cumpliendo las obligaciones impuestas
y guardando lo establecido por la arriba
mencionada Clausula de Exceptis Clericis etc.
nisi ad propriam suam vitam durante. Y pe-
na de comiso contenida en la referida N.
orden. Y dando el mencionado Guille-

Ⓞ



mo los cullos y tener desde ahora panes enton-
 ces por satisfecio y entregado de las posesiones
 y propiedad de los bienes que se le han adju-
 dicado, se obliga a satisfacer y pagar a los es-
 pirituales sus honorarios y tabornos las parti-
 dades que respectivamente se les han señala-
 do, en el tiempo, modo y forma que arriba
 se previene. Y todos los comparecientes pro-
 metan que si subiere alguna incertidumbre
 sobre los bienes de esta herencia, o algun otro
 que ovaner o canja a mas del censo en con-
 ferido, se satisficran mutuamente la con-
 tidad que importare a proporcion de su
 haver para lo qual quierien estar todos
 tenidos de eviccion en toda forma de dno.
 Y ofrecen llevar a efecto y auto no cum-
 plimiento cuanto arriba se expusiere y en
 la parte que a cada uno compete sin con-
 tradiccion ni reclamo en manera alguna,
 y si lo contrario fuerien consentidos y que-
 ren se entienda por el mismo hecho, lexten-

C.B.

lo aprobado y otorgado su nuevo con mayo-
nes Cuentos y firmasen añadiendo fuerza
a fuerza y contrato o contrato; o cuya obse-
vancia obligan sus Bienes y Rentas heredadas
y por haber. Y quando como supra en forma
legal de que dize, que en la presente aproba-
cion y recepcion no ha intervenido ni inter-
vendra premio e intereses alguno, dan poder
a las Justicias de su Magestad que en sus cau-
sas conosciere segun dno para que les repre-
sienten al cumplimiento de lo que respecti-
vamente llevaren otorgado, como por sen-
tencia definitiva pasada en Juregado y
concedida, o cuyo fin renunciaron las le-
yes fueros y privilegios de su favor con la
general del dize en forma: Especial-
mente las contenidas Martin, Carrillo, A-
nzo y Concepcion Paredes y Escalber renun-
cian la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo
beneficio han sido entonadas por mi el Rey
que dize, porque no las valgan ni aprove-
che en este caso. Y para que por Dios nuestro Se-
nor y para servir de ellas conforme a dno dno
oponen a esta licitud por dicho privilegio





ni por otro alguno que los sufrague aun-
 que haya lugar; y por que es de su utili-
 dad y conveniencia el licenciar de ahora
 que los otorguen libre y espontaneamente sin
 tener hecha protesta en contrario y
 aunque apareciere la necesidad de licenciar auten-
 tamente desde ahora. Que de este sujecion no pe-
 dian absolucion ni nulacion a quien se les que-
 rra conceder y cumpla de facto se les concedieren no
 sin embargo de ellas pena de perjurios. En cuyo testimo-
 nio y con certidumbre de que a su tiempo se trans-
 curaron de esta Excmo. en el oficio de Alfo-
 rtes de esta Ciudad, en cumplimiento de lo
 mandado en la Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello, llevando a efecto igualmente y en ca-
 so necesario las prevenciones dispuestas en R. O.
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve bajo las penas establecidas
 en el mismo, asi lo ordenan y otorganon los Excmos.
 don Manuel Antonio Tanco y sus hijos y nietos
 y compañeros, en esta Ciudad de Alfoz a los ca-



dos pliegos sobre ciertos sucesos y uno: Anterior el uno
de la intencion
en la compra de un
hoy 18 Junio de
1845. Doy fe:

Notario Venido Ciudad de Vicente Gancia vecino de la

Villa de Bonnemercancia batida al presente

en esta Ciudad, y de su grado y cuenta venida

en la forma y forma que mas bien haya lu-

gan en dno en su nombre propio y en el de

su herederos y sucesores de aqui: Fue vendido

y de en venta real por fono de libertad para

siempre ad. Antonio e Mino y Florens Abo-

gado de esta Ciudad, que esta presente y ac-

ceptante y otros sujetos sus formales tenen-

terana, parte culta y parte inculta, planta-

da de olivos parras y otros arboles frutales

situada en termino de dicha Villa de Bonne-

mercancia partida nombrada de "Machet"

lindante con el camino que se va al Alamo

de Bugoyas, con el canal que va de olivos

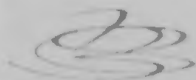
de la Vendidad por la parte de abajo, por

el extremo de este canal de la misma parte

de abajo, linda con el camino real de Tispa.

B

24
por otro lado con tierras de Rafael Abino,
y por la parte de arriba con otras tierras
de la misma Comunidad: Cuyos tres solares
de tierra deslindados, pertenecieron a la
propia Comunidad por fallecimiento de Don
Vicente Garcia su difunto marido, y en virtud
de adjudicacion que en ellas se hizo en la
division de bienes del mismo aprobada por el
Juzgado de primera Instancia de dicha Ciu-
dad de Tlaxcala en veinte y cinco de octubre
de mil ochocientos y cinco, como lo acredita un testimonio
de ellas que original entrega en este acto
al comprador, y por este titulo ha disfruta-
do hasta ahora la referida Comunidad los
mencionados tres solares de tierra, quietos
y pacificamente en posesion y propiedad, y
en calidad de libres de todo cargo y respon-
sabilidad, en cuyo concepto los aseguran y ven-
de con todas sus utilidades, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y con todo lo demás que
de hecho y de derecho le pertenece: Por el con-
venido precio de novecientos veinte y
cinco n.º, a los cuales confiesa la Comunidad
haber recibido al comprador mil novecien-





tor treinta y siete n.º centos de colones segun
 asi lo declaro con numeracion que hace
 de la excepcion que podia oponer de la cosa no
 habida ni recibida, leyes de la corteza pue-
 ra de su recibo y demas del caso; y los nestan-
 mil docientos ochenta y ocho n.º a su cumpli-
 miento, los recibe la propia vendedora en
 este acto del Compravendor en monedas de oro y
 plata de buena calidad a mi presencia y de
 los testigos suscritos de que requerido soy,
 fe, y como pagada y satisfecha de ambas
 sumas que unidas forman el total precio
 de esta venta, otorga de ellas a favor del
 mismo Compravendor la mas solemne y efi-
 cas carta de pago y finquito en forma cual
 convenga a su seguridad. Y en estos termi-
 nos declaro que el justo precio y valor de
 las tres fanegas de tierra deslindeadas, es de
 setenta y cinco mil docientos ochenta y cinco n.º
 que he recibido, y del que meo tengan o pue-
 dan valer leyes y donacion invocada

B

de inter vivos a favor del Compadre, a cuyo
fin renunció las leyes que tratan de los
contratos en que hay lesión en más ó me-
nor de la mitad del justo precio y los tercio-
ros que conceden para reclamar el engra-
vado, los que dan por perdidos como si lo ocu-
rriera. Desde hoy en adelante, para
sempre si desaparece, deviene quita y par-
ta el dno. y acción que adriehes tres forma-
les si tiene tiempo y le puedan perdonar,
y lo todo, renunció y traspasó en favor del
Compadre panique como si cosa surge
propia adquirida con legitimo y justo tí-
tulo, los posea, goce, venda, cambie, enage-
ne y disponga de ella a su libre voluntad,
quando lo establecido por las cláusulas.
Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et per-
sonis religiosis et aliis qui de fono voluntatis
non existunt, nisi dicti Clerici sicuti Senatus
et tenorem fons novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirent vel
habent. Thaso la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula
de nueve de Julio de mil setecientos treintá



y mover. He confiado el competente poder
 para que tome la correspondiente posesion
 de dichos tres solares de tierra que le vende
 y en el interior se constituya por su colonia
 heredera y poseedora pacifica en legal for-
 ma para poseer en ella siempre que
 lo pide. Finalmente se obliga a que le te-
 nan ciertos seguros y efectivos, a que nadie
 le inquiete ni mueva pleito sobre su pro-
 piedad posesion que y disfrute, y a que con-
 tra los indios de tres solares de tierra, no
 aparezca quovamos ni negociacion algu-
 na, y si se le inquietare moviere o apareciere
 luego que la otra parte vendedora o sus
 causa heredera sean requeridos conforme
 a lo ordenado en su defensa y lo seguiran en
 sus expensas en todas instancias y tribunales
 hasta executorial y defen al comprador
 y a los suyos en su libre uso, quieto y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le balde-
 nis la cantidad que ha desembolsado por

in precio y a mas le reintegre en el precio
de los penales y costas solo ocasionadas. Lo
estando presente el contenido de Antonio Cri-
no comprador, excepta esta suma y con ella
la venta que se ha de hacer de los tres pannels
de tierra secana de este lugar, de cuya propie-
dad y posesion se da por satisfecho y con-
cede a toda su voluntad. Y queda prevenido
por mi el Escribo de la obligacion de aceptar
Copia de esta suma en el oficio de hipoteca de
esta Ciudad de S. J. dentro el termino que
se fixa en el Real Decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve sin cuyo requisito a que se ha de proceder
el pago de la suma señalada en el mismo re-
ferido Real Decreto no se ha de hacer efecto. Y ambas partes
a su observancia obligan sus bienes y ven-
tas presentes y por hacer. Y para poder a
las Justicias de S. M. que de sus causas se
conocieren segun derecho para que a ellos se
oponen como por sentencia definitiva
seceda en Jugado y concertada; e en caso que
no cumplieren las leyes de su forma con las ge-
nerales del derecho en forma. Y solo firmo el

B



Compañeros, y por lo vendieron que dijo no
saben, lo hizo a sus negocios el testigo de Miguel
Arrieta Cimera, que con Jose Casas formalizo
no ambos de esta Ciudad, lo fueran presencia
de esta Ciudad. De todo lo cual y el conocimiento
de los testigos, yo el Sr. D. J. Valera he
mandado que se libere el presente

Antonio Mico Miguel Arrieta
Antoni

161. Obligacion
Jose Domenech
a Ant. Andrien y Comp^a

José Ventura
#Llaneta y de... de...
otro n.º 11

En la Ciudad de Alajuela
diez y ocho dias del mes de Junio del año mil
ochocientos noventa y cinco: Anterior el Sr. y
testigos infrascriptos compañeros Jose Domenech
y Compania labradores vecinos de la Villa de Beni-
toba hallado al presente en esta Ciudad, y des-
quendo y ciento cincuenta en la via y forma q.
mas bien haya lugar en dho. confesio y dho.
Que reconoce y debe a Antonio Andrien y

D

Compañia del Comencio de esta Ciudad, la
Cantidad de veinte y cincuenta libras monede-
ra corriente, que ha importado el futo va-
lor y precio de una Mula pelo negro de
dos años de edad que le ha vendido el fido y
recibio del mismo antes de ahora, segun
asi lo declara con nomenclacion que hace de
las Leyes de la entrega puestas de su recibio
y demas del caso, y como entregado de la Mula
y satisfecho a toda su voluntad, sin buena
fidelidad y equidad del precio, y nomenclacion de
Todo a favor del vendedor el acreciendo mas
conducente. Cuyas veinte y cincuenta libras
sin puerro ni interes alguno pues no ha
intervenido ninguno en esta entrega como en
lo declara el compareciente bajo de juramen-
to que presta en forma legal de que doy,
fo, prometo y le obligo satisfacer y pagar
al referido Antonio Andrien y Compañia
o quien le representare en tres plazos y
pagos iguales de veinte y cinco libras cada uno,
siendo la primera en el dia veinte y cinco
de Diciembre de este corriente año, la segun-
da en el dia quince de Agosto del siguiente

de



mil ochocientos enanenta y seis, y la tercera
 y ultima en veinte y cinco de Diciembre del
 mismo año, y todas tres en dinero metálico
 sonante con exclusion de todo papel moneda,
 blancamente y sin pleito alguno. con las con-
 ditas en que viene lugar para la cobranza
 cuya execucion se tiene con solo esta carta
 y el señalamiento de quien fuere parte rele-
 vandola de otras por no valer como de hecho
 se requiera. La seguridad y cumplimiento
 obliga sus herederos y sucesores y por ha-
 ver. Y no poder citar Justicias de S. M. que
 de sus causas concilian segun dao por que
 a ello se apremien como por sentencia
 definitiva pasada en fuerza y concertada,
 en cuyo fin renuncia las leyes de infuena con
 la general del derecho en francia. Y no fin-
 mo dicho otorgante por que dijo no ta-
 ben, lo hizo estos señores Pascual Milla
 que con Francisco Navarro Escribiente
 de este Realidad, fueron testigos presentes

les en esta forma. De todo lo enal y del cono-
cimiento de lo otorgante, yo el mismo don
Vicen los enmendados.

Pascual Villalón

Ante mi
Jorge Montano
de Notario

162. Poder

Juan y Jorge Canto

ad. Jose Julian

En la Ciudad de Almaguero

Libre Copia y nueve dias del mes de Junio del año mil
ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el
canciller y testigos infraescritos compare-
cieron Juan Canto y Jorge Canto y sus
hermanos vecinos de la misma y dijeron:

Que en su quito y ciento cincuenta y cinco
y forma que mas bien haya lugar en todo
de vana y confesion todo su poder cumplido
libre, llano y bastante, enal u negacion y
necesario sea ad. Jose Julian y tal vez pro-
ceder del Juzgado de primera instancia
de esta Ciudad presente a este otorgante
pero como si presente fuera y aceptante
para que en nombre de los comparecientes
y representando sus personas acciones y
dros, pueda seguir y sigan todos los pleytos
causas y negocios de las mismas, civiles

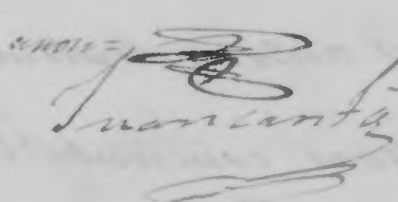
(B)

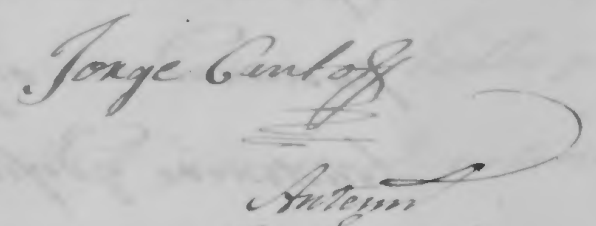


y criminales, movidos y por mover, así de-
mandando como defendiendo ante los tribuna-
les eclesiásticos, superiores e inferiores de am-
bos reinos, en cuyo fin presente demandas, pe-
dimentos, requerimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: niegue y objete los de
la parte contraria y en prueba presente
lunas, testigos e instrumentos: tache los de
adverso: pida execuciones, posiciones, prisiones,
solturas, embargos, dumbargos, ventas y re-
mates de bienes: tome posesiones y ampares:
haga juramentos de Calumnia de honor y
supletorios: recuse Jueces, Letrados, Eclesi-
procuradores: oiga autos y sentencias, inter-
locutorias y definitivas: concierte lo favora-
ble, y de lo perjudicial recurra a peler y su-
plique siguiendo lo en todas instancias y
tribunales: pida costas y haga los demás
actos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan las mismas que los
otorgantes por si hacian siendo presentes.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

pues para ello cada cosa y parte con lo
 quego necesario y dependiente le dieron este
 poder sin limitacion con libre facultad y
 general administracion y facultad de suscri-
 bir y firmar y substituirle en uno o mas
 procuradores, o en otros los substitutos y
 nombraen otros si uno que a todos nele-
 vanon en forma. Y en su financiera obligaron
 sus Bienes y Rentas hauidos y por hauidos;
 con limitacion y poderio a Justicias compe-
 tentes y renuncia de quantas leyes pudiesen
 serles favorables con la general del dho en
 forma. Y lo firmaron dichos otorgantes
 (a quienes doy fe conueno) siendo presentes por
 testigos Blas Linon y Juan de Nolasco Escam-
 brantes de esta Vecondad - Vale el emmendo - la i-

Juan de Nolasco


Jorge Cortes


163 Dificion

De los Bienes de N.ª Doña Juana
 Com.ª de su Noble Compañia

Autem
 Jose Martin
 de Nolasco
 2º de Nolasco

en la Ciudad de Alcaz en los

veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos
 y cinco: e autem el dho y tes-
 tigos suscritos comparecieron a Vicario Com-





pany del Comercio, Maria Rosa Company y
 Tonda y Federico Company y Tonda, vecinos
 de esta Ciudad, sostener entre dos ultimos meses.
 nes otros veinte y cinco sucos y mayores de los
 doce y Catone, acompañados de Juan^o Se-
 gundo Salcedo vecino del Lugar de Mille-
 na, cuando judicialmente acordado a su
 unison^o de los padres e hijos, y Difensor. Fue
 por fin y unente de Maria Rosa Tonda
 Coarante y madre respectiva que fue de los
 compradores, que danon algunos bienes en
 su universal herencia, y donaron de proceden^o a la
 division^o particion^o y adjudicacion de ellos non-
 banon^o unanimemente con Catone y division^o
 a J. Blas Ginea Santouza parante de Escribano
 de esta Ciudad, quien citando tambien presente
 manifesto tenon^o aceptado y suato el encargo
 en debida forma, y que en su consecuencia ha-
 bio realizado la division^o que se le confio, lo
 cual presento por escrito y su tenon^o es como
 sigue

[Handwritten flourish]

Divisiones de las fincas de Santa Rosa paradas de Elmo vivas
de esta Ciudad, divisiones y partidas nombradas
por D. Vicente Company al Comercio de este
Reyndano, y por Juan^{to} Segura como Escri-
van ad litem judicialmente nombrado en la
mencionada Real cedula de Maria Rosa y Federico Com-
pany y Tondos, hijos de aquel, para dividir
entre los mismos los bienes que quedaban
por fallecimiento de Maria Rosa Tondos
cuorote y madre respectiva que fueran
los interesados, con arreglo a la ultima
disposicion testamentaria de dicha difunta,
y otros demas documentos e instancias
que me han suministrado, para a de-
sampson mi cometido, sentando para
la debida inteligencia los presupuestos
siguientes

1.^o Primeramente: Se supiere, que la menci-
onada difunta Maria Rosa Tondos don-
do en su ultimo testamento mancomunada-
mente con su marido, ante el Escribano
Secundario Genaro y Escrivano su fecha siete
de Abril del año mil ochocientos cuarenta
ta, en el que despues de haver dispuesto

B



la forma y orden de su testamento y hecho
 los mandos o legados por que tuvo por
 convenientes asignando para ello la canti-
 dad que fuere suficiente, nombros para su
 Abogado al expresado D. Vicente Compañy
 su marido y a Juan de Sando vicario de Plasencia
 Destino tenia en hijos legitimos y natura-
 les a Maria Ana Compañy y Federico Com-
 pany constituidos en sus hijos legítimos segun
 el testamento del difunto de sus bienes
 al referido su marido, debiendo pasar su
 go a los expresados sus dos hijos por partes
 iguales: e tambien por sus herederos univer-
 sales de los referidos sus dos hijos. Especificamente
 en el dicho testamento su anterior disposicion hecha
 testamentaria

2.º Que la difunta Maria Ana Sando fallecio
 en diez y siete de Abril de mil ochocientos e
 cincuenta, y a seguidas se formo el correspondiente
 inventario de todos los bienes que existian
 en aquel tiempo con sus acreedores e inter-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

venido el Intercambio de Vicente Company,
y el Alhacá Incomunicado fonda de la di-
funta, representando a los sucesores como perso-
na mas allegada y de la confianza de aquella,
mas por el ~~que~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~sucesores~~ de
esta Ciudad en aquel año, y otros inconve-
nientes que se presentaban, no se recabó
esta Diversion segun devia, y obsequio
han estado tales embarazos, va afeanada
la vida y se veia a base el mismo in-
ventario que se hizo al fallecimiento
de la mencionada difunta

3.º A persona de que en el testamento relacio-
nado, no se hizo constar lo que en
el conyuge tenia introducido en el
matrimonio, el partícipe de Vicente
Company manifiesta no haver apor-
tado cosa alguna a dicha Sociedad con-
yugal, y por lo que respecta a la di-
funta se han hecho las debidas con-
signaciones, y visto los documentos que
tienen relativos sobre el particulo,
y resulta que al tiempo de su muerte
matrimonio opunto la Ciudad se

B



mil cuatrocientos diez y nueve ^u diez y
niete ^u en el Valen de Canis pines de
nopa que la entregaron sus padres se-
gun la suma que entrase el Escribo de
Benilloba de Alejandro Nipoll, en
cuya ocasion la ofrecio en años de
en marido la suma de trescientos ^u diez
cuyas dos partidas juntas a los ciento
veinte y ocho reales que la entrego
en aquel entonces su tia Vicenta Tou-
da formara la total suma de mil
ochocientos cuarenta y siete ^u diez
y siete ^u. Posteriormente siendo de
sus padres la propia Maria Mora
Tonda un pedazo de tierra llamado
llamada la fogeta que vendio lue-
go a Jose Almagro en descienso volun-
ta ^u, y otro pedazo de tierra llama-
do el bencal de mangera que tambien
vendio a Vicente Vileplana en tresien-
tos ^u, de modo que el total hacen

B

introducido al matrimonio por la
difunta viuda a dos mil setecientos
veinte y siete años diez y siete de
que se tendrá presente en su caso y
lugar

4.^o Aunque el mencionado D. Vicente
Company le conoçiere el hecho coti-
diano por haber permanecido viudo
sobre sus bienes, no quiere se extra-
ga del cuerpo del inventario, nomi-
nando el Dicho que le assiste en ob-
sequio de sus hijos y por el amor
que le profesa

5.^o Los gastos del enterramiento y bien de Almas
de la difunta debian deducirse de
legado del Sueldo en cuyo usufructo
esta agenciado el antedicho D. Vicente
Company, pero esta parte dan a
sus dos noferidos hijos, uno por una
mitad de su amor paternal, quiere q^e
el legado del Sueldo que debe usufructuar
se conserve integro para
que lo perciba por su fallecimiento
sin descuento alguno





6.^o Para simplificar en lo posible la presente
 Division, se reducirán a una sola
 partida todas las existencias que nombra
 ron el inventario segun la clave aq.
 corresponden, pues de lo contrario seria
 muy difuso el Cuadro de bienes, favore
 ciendo a mas la idea de que se tiene
 a que se adjudique todo por entero
 al padre d. Vicente Company con obli
 gacion este de abonar a sus hijos de
 haver que a cada uno correspondan
 en la epoca que deba hacerse, que
 como no pertenece a esta herencia
 finca alguna nra, reportarian las
 menciones notables pensivas adjudica
 doles muebles y efectos de fabrica por
 las razones fuesen de caberlas
 Paso en los antecedentes se procede a la
 formacion de

Cuadro general de bienes.

1.^o La tercera parte de una hacienda

CB

- de Pandora e hilon saues con sus
 conueyendentes estinas, justipue-
 rades por pantes inteligentes en
 mil n^o 7000.
- 2^a La mitad de una magnina de
 pencha panes y demas cosas
 pudente de mure en taer
 mil n^o 3000.
- 3^a La mitad de una magnina de
 unida travesal e truedanca
 y la magnina de la mada de
 tres mil quinientos n^o 3500.
- 4^a Una anpeto, un diablo, magnini-
 ta de piman e limpo y banco
 piman e unido mil n^o 1000.
- 5^a Setenta y ocho libras en un
 non de veinte y cinco n^o libras
 mil novecientos cincuenta n^o 1950.
- 6^a Todos los paues pnesados diez
 y ocho mil n^o 18000.
- 7^a Todos los paues en apares e
 hilon, veinte y dos mil n^o 22000.
- 8^a Todos los paues en suanda y exillos
 encanados y amonillos diez y



7000.	ochos mil n ^o	18000.
9.	Una Jeca contra apañados, mil y cien n ^o	1100.
10.	Toda la ropa de uso seis mil n ^o	6000.
3000.	11. Todos los muebles y efectos pertenecientes a la hacienda mil quinientas reales	1500.
	12. En efectivo seis mil n ^o	6000.
3500.	13. Debe a la hacienda Inca ^o Establecimiento y Compañia de Villena Segund ^a Exentuaa publico, cuatro mil n ^o	4000.
1000.	14. Debe igualmente Inca ^o Segunda de id. seis mil n ^o	6000.
	Suma el Puerto general de bienes noventa y nueve mil quinientas reales	99050.
18000.	De este Portal conuen no apañacion de deudas en contra de la hacienda se basanca unicamente los	
22000.	dos mil setecientos veinte y siete n ^o diez y siete n ^o introducidos a C	

B

matrimonio por la difunta

Maria Rosa Tonda

2727. 17

Y quedamos liquidos por los ganancia-

les noventa y sesenta y tres

veinte y dos y diez y siete m^d

96322. 17.

Que por mitad corresponden a

cada conyuge en el presente y

ochos mil ciento sesenta y un

reales ochos m^d

48161. 8.

Patrimonio de la difunta Ma-

ria Rosa Tonda.

Se forma lo introducido al matrimo-

nio por la misma segun el

supuesto tercero, de sesenta y tres

veinte y siete y diez y siete m^d

2727. 17.

Y de correspondiente mitad de ganancia-

les en cantidad de, en el presente

y ochos mil ciento sesenta y un m^d

ochos m^d

48161. 8.

Suma este patrimonio, cincuen-

ta mil ochocientos ochenta y ocho

y cinco m^d

50888. 25.

El Termino de esta cantidad es

cuyo usufructo esta agnacion

[Signature]

25.

2727. 17.



96322. 17.

d. Vicente Company, importa diez mil ciento setenta y siete y veinte y cinco m.

10.177. 25.

48.161. 8.

Que nebasada en el condal de la difunta queda este heredado para formar las legitimas a emanentamilletecientos once y

40.711.

Y dividido por mitad entre los dos únicos hijos de aquella que lo son Maria Rosa y Federico Company y Sonda, correspondiendo a cada uno veintemil trescientos cincuenta y cinco m. Diez y siete m.

20355. 17.

Partimonio de Vicente Company

Se forma su correspondiente mitad de gananciales que segun la anterior liquidacion ascendan a cuarenta y ochomil ciento sesenta y nueve reales ochom.

48.161. 8.

48.161. 8.

50.888. 25.

Y el Quinto en unpo usurfucto esta adquirido importando diez mil ciento

Setenta y siete mil seiscientos y cinco m.^s 10177. 25.

Suma ambas partidas, cincuenta y ochocientos treinta y tres mil seiscientos y tres m.^s 58338. 33.

Sigo ab mismo.

Para cuyo pago se le adjudicaron todos los bienes comprendidos en el inventario en virtud de su voluntad y mereció mil cincuenta m.^s 99050.


Y considerando tan solo su herencia en cincuenta y ochocientos treinta y tres mil seiscientos y tres m.^s 58338. 33.

Es visto tener adjudicados en otros cincuenta mil seiscientos once m.^s un m.^s 10711. 1.

Que entregando a sus dos hijos cuando salgan de su patria potestad bien sea en metálico bien en efectos según convergencia, y queda con ello igual, con la diferencia de un maravedí que más he liquidado en obsequio de la brevedad.

Hacen, adjudicación y pago a
Jerónimo Company y Jonda

Concuerda a este interesado por



10177. 23.

58338. 33.

99050.

58338. 33.

40711. 1.



Legitimada veinte mil trescientos cincuenta y cinco $\frac{1}{2}$ y medio

20355. 17.

que percibida esta padre en los términos y plazo convenidos, y queda con ello igual

Haver adjudicacion y pago de Maria Clara Company y Sonda.

La legitimada de esta porcionista ha ciende a veinte mil trescientos cincuenta y cinco $\frac{1}{2}$ y medio

20355. 17.

cuya cantidad percibida esta padre en los términos convenidos y queda pagada

Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo apareciere otros Creditos o efectos correspondientes a este Caudal deban repartirse entre los interesados en la misma forma que los inventariados, y lo propio deban practicar en el caso de resultar

[Signature]

Algun gobierno en contra de las
honorias, para lo cual quedare teni-
do todo el comercio con anexo
Duo

En cuyos terminos despo concluida esta di-
vision que he practicado con anexo
los documentos e instancias que me
han proporcionado los interesados sin
causar agravio a ninguno de ellos, salvo
en lo que respecta a la finca, y la finca
en Alroy en Venta de Junio de mil ochocien-
tos noventa y cinco. Martin
Lautouza

Public.^o y Comendado bien y fielmente con la citada
division presentada por escrito a que me
nemitó y de ello doy fe. Y habiendome leído por
mi el presente como es claro e inteligible
por desde su primera linea hasta en fin a
presencia de los sobredichos Comproventes
interesados en ella y autencidos por mi
de su contenido, se cuenta elevando a libro pu-
blica para que así conste y obre los efectos
convenientes, por la presente todo firmado
y cada uno depon si con renunciacion de las

B



leyes de la mancomunidad y fianza, y los repre-
 sentados Maria Rosa y Federico Company y Poned
 con auctoridad y expreso consentimiento de todos
 acordaron el nominado Francisco Segura presente
 tambien a este acto; de su grado y propia cieri-
 cia en la brevedad y forma que mas bien haya
 lugar en sus nombres propios y en el
 o sus herederos y sucesores otorgan: Que
 expusieron notificados y confirmados la pre-
 sente liquidacion division y adjudicacion de
 bienes segun y conforme queda practicada,
 y la aceptan en todas sus partes por el
 estado validacion y firmeza, declarando que
 no padece el menor error y engaño en su
 distribucion, y en el caso que lo hubiere por
 denuncia de dolo en las porciones adjudicadas,
 se lo condonan y ceden mutuamente por donu-
 cion pura perfecta e irrevocable inter vivos
 con irrenunciacion y expresa renunciacion de
 las Leyes que tratan del engaño en materia de
 cosa de la mitad del justo precio, y los terminos

que conceden para reclamarlos, que dan
por perdidos como si lo estuvieran. Y obli-
gandose como se obliga el referido D. Vicente
Company a conservar entre poder sus prete-
nidos otros indicados hijos, para entregar-
los a los mismos al tiempo y al modo que
aquí se ha explicado, promete todo, en
el caso de resultar inuito algún tratado o pos-
icion de los adjudicados, satisfaca a la parte
que tuviere la inestabilidad la cantidad
que importare o pronunciare sobre los inte-
resados segun su haber, u lo cual quisiere
estar obligado expresamente. Y ofrezco lle-
varlo todo a su entera cumplimiento sin re-
plicar ni contradiccion alguna, y si lo intentare
quiere ser castigado por el mismo hecho
habiendo aprobado y justificado el mismo con
mayores vinculos y firmezas anadiendo fuer-
za a fuerza y contrato o contrato, y que en
su virtud se le apremie a ello con todo esta
fuerza y el juramento de quien fuere parte
relacionado de otra manera aunque se du-
dare. Y a la observancia y cumplimiento
de este su obligacion sus Bienes y Herencia



traidos y por haver. Idan poder a las
 Justicias de S. M. que de sus causas conosciendo
 segun dno para que se les expresse esta cum-
 plimiento como por sentencia definitiva pa-
 recida en Jugado y consentida, a cuyo fin
 renunciaron las Leyes de su favor con la gene-
 ral de Dios en forma; y especialmente los con-
 tenidos en el Placa y Federico Compañia
 y Londa, segun en forma legal a presencia
 de sus citados Procurador, no opusieron a esta Execu-
 tiva por su menor edad ni por otro dno
 alguno que los suplique, ni pediran absolu-
 cion ni relaxacion del cumplimiento a que se
 pueda concederlos, y aunque de motu proprio se
 les concedan, no manan de ellas para respon-
 der y de lo que en caso de mejor valer, por ser
 de su utilidad y conveniencia la celebracion de
 la presente, contra la cual tampoco pedia-
 la restitucion in integrum que pueda com-
 pletar, a cuyo fin la renunciaron expresamente
 para que no les valga ni aproveche en este

curso. Los otorgantes lo firmamos excepto
 Francisco Segura que dize no saber, lo hizo
 a sus ruegos el testigo Jose Frances que con
 Manuel Coloma Carpintero de esta villa
 lo fueron presenciales de esta villa. De
 todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-
 tes, yo el mismo doy fe. Valen las enmendadas
 de 100 tres-cientos-cinco; y no al otro punto = men

non; y por estar duplicado
 J. de Compañia J. de Compañia

Nota
 Compañia
 Antoni
 Jose Mutano
 de Nota
 # ciento veinte y cuatro

164. Dote

Juan. de Neg y Com.
 con esposa Francisca

En la villa de Alhoy a los veinte
 y un dias del mes de Junio del año mil ochocien-
 tos noventa y cinco. Antoni el uno y testi-
 gos infanzoniles compañeros Roque Florio tri-
 po de Longo Ovuno vecino de las mismas y dize.
 Que en este mismo dia poco antes de ahora
 he contractado matrimonio en face publica con
 Francisca Neg esposa de Francisco y de Lucas Pe-
 rez Courantes de esta villa, con este el primer
 no en Oficio; y como la segunda parte de un



tengan en la mencionada sus hijos algunas no-
 por por su dote de bienes comunes suyos y en
 de su marido presente, con el objeto de que lo
 tengan a cuenta y parte de pago de ambas
 legítimas, así de que así conste y obre lo
 efectos convenientes, el estado Compañerista
 de su grado y cuenta en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en dno otorgar:
 Que las cosas entregadas por la dote a
 la expresada su Consorte son las que partici-
 padas por personas penitentes nombradas de
 común acuerdo, se continúan a continuación

Un pengon valonado en cimiento y tino	56.
Un colchon poblado de lana en cien- to ochenta y	180.
Un par de cubeceras en veinte y	20.
Una colcha en ochenta y	80.
Sus lavanas trece y	300.
Dos delantos de lana setenta y	70.
Quatro paños finos de cubeceras seten- ta y dos y	72.

[Handwritten flourish or signature]

Seis Camisas ciento veinte y cuatro	124.
Quatro Buaguas noventa y	90.
Unos Sobacos de honno y ropa para la mesa ochenta y	80.
Unas Cortinas con guelhou, ciento	60.
Un Sobador con botones cien	100.
Siete pañuelos veinte y ocho	28.
Nueve paños medianos ochenta y	80.
Quatro pañuelos ciento setenta	170.
Unos Sagalesos ciento cincuenta y	150.
Dos Mantillas de franela noventa y	90.
Unos Tubones ciento veinte y	120.
Una Anca con lencera y llave para la ydra	32.
Un pañuelo de lana en cuarenta y ocho	48.

Cuyas partidas juntas forman suma #1940

de mil novecientos cincuenta y dos que se han
improntado las ropas arriba notadas de
mismo que las indicadas Lucia Pines en las
que se vienen suyas y del referido su marido Juan
Pey a los mencionados Juan. ^{1o} ^{2o} ^{3o} ^{4o} ^{5o} ^{6o} ^{7o} ^{8o} ^{9o} ^{10o} ^{11o} ^{12o} ^{13o} ^{14o} ^{15o} ^{16o} ^{17o} ^{18o} ^{19o} ^{20o} ^{21o} ^{22o} ^{23o} ^{24o} ^{25o} ^{26o} ^{27o} ^{28o} ^{29o} ^{30o} ^{31o} ^{32o} ^{33o} ^{34o} ^{35o} ^{36o} ^{37o} ^{38o} ^{39o} ^{40o} ^{41o} ^{42o} ^{43o} ^{44o} ^{45o} ^{46o} ^{47o} ^{48o} ^{49o} ^{50o} ^{51o} ^{52o} ^{53o} ^{54o} ^{55o} ^{56o} ^{57o} ^{58o} ^{59o} ^{60o} ^{61o} ^{62o} ^{63o} ^{64o} ^{65o} ^{66o} ^{67o} ^{68o} ^{69o} ^{70o} ^{71o} ^{72o} ^{73o} ^{74o} ^{75o} ^{76o} ^{77o} ^{78o} ^{79o} ^{80o} ^{81o} ^{82o} ^{83o} ^{84o} ^{85o} ^{86o} ^{87o} ^{88o} ^{89o} ^{90o} ^{91o} ^{92o} ^{93o} ^{94o} ^{95o} ^{96o} ^{97o} ^{98o} ^{99o} ^{100o} ^{101o} ^{102o} ^{103o} ^{104o} ^{105o} ^{106o} ^{107o} ^{108o} ^{109o} ^{110o} ^{111o} ^{112o} ^{113o} ^{114o} ^{115o} ^{116o} ^{117o} ^{118o} ^{119o} ^{120o} ^{121o} ^{122o} ^{123o} ^{124o} ^{125o} ^{126o} ^{127o} ^{128o} ^{129o} ^{130o} ^{131o} ^{132o} ^{133o} ^{134o} ^{135o} ^{136o} ^{137o} ^{138o} ^{139o} ^{140o} ^{141o} ^{142o} ^{143o} ^{144o} ^{145o} ^{146o} ^{147o} ^{148o} ^{149o} ^{150o} ^{151o} ^{152o} ^{153o} ^{154o} ^{155o} ^{156o} ^{157o} ^{158o} ^{159o} ^{160o} ^{161o} ^{162o} ^{163o} ^{164o} ^{165o} ^{166o} ^{167o} ^{168o} ^{169o} ^{170o} ^{171o} ^{172o} ^{173o} ^{174o} ^{175o} ^{176o} ^{177o} ^{178o} ^{179o} ^{180o} ^{181o} ^{182o} ^{183o} ^{184o} ^{185o} ^{186o} ^{187o} ^{188o} ^{189o} ^{190o} ^{191o} ^{192o} ^{193o} ^{194o} ^{195o} ^{196o} ^{197o} ^{198o} ^{199o} ^{200o} ^{201o} ^{202o} ^{203o} ^{204o} ^{205o} ^{206o} ^{207o} ^{208o} ^{209o} ^{210o} ^{211o} ^{212o} ^{213o} ^{214o} ^{215o} ^{216o} ^{217o} ^{218o} ^{219o} ^{220o} ^{221o} ^{222o} ^{223o} ^{224o} ^{225o} ^{226o} ^{227o} ^{228o} ^{229o} ^{230o} ^{231o} ^{232o} ^{233o} ^{234o} ^{235o} ^{236o} ^{237o} ^{238o} ^{239o} ^{240o} ^{241o} ^{242o} ^{243o} ^{244o} ^{245o} ^{246o} ^{247o} ^{248o} ^{249o} ^{250o} ^{251o} ^{252o} ^{253o} ^{254o} ^{255o} ^{256o} ^{257o} ^{258o} ^{259o} ^{260o} ^{261o} ^{262o} ^{263o} ^{264o} ^{265o} ^{266o} ^{267o} ^{268o} ^{269o} ^{270o} ^{271o} ^{272o} ^{273o} ^{274o} ^{275o} ^{276o} ^{277o} ^{278o} ^{279o} ^{280o} ^{281o} ^{282o} ^{283o} ^{284o} ^{285o} ^{286o} ^{287o} ^{288o} ^{289o} ^{290o} ^{291o} ^{292o} ^{293o} ^{294o} ^{295o} ^{296o} ^{297o} ^{298o} ^{299o} ^{300o} ^{301o} ^{302o} ^{303o} ^{304o} ^{305o} ^{306o} ^{307o} ^{308o} ^{309o} ^{310o} ^{311o} ^{312o} ^{313o} ^{314o} ^{315o} ^{316o} ^{317o} ^{318o} ^{319o} ^{320o} ^{321o} ^{322o} ^{323o} ^{324o} ^{325o} ^{326o} ^{327o} ^{328o} ^{329o} ^{330o} ^{331o} ^{332o} ^{333o} ^{334o} ^{335o} ^{336o} ^{337o} ^{338o} ^{339o} ^{340o} ^{341o} ^{342o} ^{343o} ^{344o} ^{345o} ^{346o} ^{347o} ^{348o} ^{349o} ^{350o} ^{351o} ^{352o} ^{353o} ^{354o} ^{355o} ^{356o} ^{357o} ^{358o} ^{359o} ^{360o} ^{361o} ^{362o} ^{363o} ^{364o} ^{365o} ^{366o} ^{367o} ^{368o} ^{369o} ^{370o} ^{371o} ^{372o} ^{373o} ^{374o} ^{375o} ^{376o} ^{377o} ^{378o} ^{379o} ^{380o} ^{381o} ^{382o} ^{383o} ^{384o} ^{385o} ^{386o} ^{387o} ^{388o} ^{389o} ^{390o} ^{391o} ^{392o} ^{393o} ^{394o} ^{395o} ^{396o} ^{397o} ^{398o} ^{399o} ^{400o} ^{401o} ^{402o} ^{403o} ^{404o} ^{405o} ^{406o} ^{407o} ^{408o} ^{409o} ^{410o} ^{411o} ^{412o} ^{413o} ^{414o} ^{415o} ^{416o} ^{417o} ^{418o} ^{419o} ^{420o} ^{421o} ^{422o} ^{423o} ^{424o} ^{425o} ^{426o} ^{427o} ^{428o} ^{429o} ^{430o} ^{431o} ^{432o} ^{433o} ^{434o} ^{435o} ^{436o} ^{437o} ^{438o} ^{439o} ^{440o} ^{441o} ^{442o} ^{443o} ^{444o} ^{445o} ^{446o} ^{447o} ^{448o} ^{449o} ^{450o} ^{451o} ^{452o} ^{453o} ^{454o} ^{455o} ^{456o} ^{457o} ^{458o} ^{459o} ^{460o} ^{461o} ^{462o} ^{463o} ^{464o} ^{465o} ^{466o} ^{467o} ^{468o} ^{469o} ^{470o} ^{471o} ^{472o} ^{473o} ^{474o} ^{475o} ^{476o} ^{477o} ^{478o} ^{479o} ^{480o} ^{481o} ^{482o} ^{483o} ^{484o} ^{485o} ^{486o} ^{487o} ^{488o} ^{489o} ^{490o} ^{491o} ^{492o} ^{493o} ^{494o} ^{495o} ^{496o} ^{497o} ^{498o} ^{499o} ^{500o} ^{501o} ^{502o} ^{503o} ^{504o} ^{505o} ^{506o} ^{507o} ^{508o} ^{509o} ^{510o} ^{511o} ^{512o} ^{513o} ^{514o} ^{515o} ^{516o} ^{517o} ^{518o} ^{519o} ^{520o} ^{521o} ^{522o} ^{523o} ^{524o} ^{525o} ^{526o} ^{527o} ^{528o} ^{529o} ^{530o} ^{531o} ^{532o} ^{533o} ^{534o} ^{535o} ^{536o} ^{537o} ^{538o} ^{539o} ^{540o} ^{541o} ^{542o} ^{543o} ^{544o} ^{545o} ^{546o} ^{547o} ^{548o} ^{549o} ^{550o} ^{551o} ^{552o} ^{553o} ^{554o} ^{555o} ^{556o} ^{557o} ^{558o} ^{559o} ^{560o} ^{561o} ^{562o} ^{563o} ^{564o} ^{565o} ^{566o} ^{567o} ^{568o} ^{569o} ^{570o} ^{571o} ^{572o} ^{573o} ^{574o} ^{575o} ^{576o} ^{577o} ^{578o} ^{579o} ^{580o} ^{581o} ^{582o} ^{583o} ^{584o} ^{585o} ^{586o} ^{587o} ^{588o} ^{589o} ^{590o} ^{591o} ^{592o} ^{593o} ^{594o} ^{595o} ^{596o} ^{597o} ^{598o} ^{599o} ^{600o} ^{601o} ^{602o} ^{603o} ^{604o} ^{605o} ^{606o} ^{607o} ^{608o} ^{609o} ^{610o} ^{611o} ^{612o} ^{613o} ^{614o} ^{615o} ^{616o} ^{617o} ^{618o} ^{619o} ^{620o} ^{621o} ^{622o} ^{623o} ^{624o} ^{625o} ^{626o} ^{627o} ^{628o} ^{629o} ^{630o} ^{631o} ^{632o} ^{633o} ^{634o} ^{635o} ^{636o} ^{637o} ^{638o} ^{639o} ^{640o} ^{641o} ^{642o} ^{643o} ^{644o} ^{645o} ^{646o} ^{647o} ^{648o} ^{649o} ^{650o} ^{651o} ^{652o} ^{653o} ^{654o} ^{655o} ^{656o} ^{657o} ^{658o} ^{659o} ^{660o} ^{661o} ^{662o} ^{663o} ^{664o} ^{665o} ^{666o} ^{667o} ^{668o} ^{669o} ^{670o} ^{671o} ^{672o} ^{673o} ^{674o} ^{675o} ^{676o} ^{677o} ^{678o} ^{679o} ^{680o} ^{681o} ^{682o} ^{683o} ^{684o} ^{685o} ^{686o} ^{687o} ^{688o} ^{689o} ^{690o} ^{691o} ^{692o} ^{693o} ^{694o} ^{695o} ^{696o} ^{697o} ^{698o} ^{699o} ^{700o} ^{701o} ^{702o} ^{703o} ^{704o} ^{705o} ^{706o} ^{707o} ^{708o} ^{709o} ^{710o} ^{711o} ^{712o} ^{713o} ^{714o} ^{715o} ^{716o} ^{717o} ^{718o} ^{719o} ^{720o} ^{721o} ^{722o} ^{723o} ^{724o} ^{725o} ^{726o} ^{727o} ^{728o} ^{729o} ^{730o} ^{731o} ^{732o} ^{733o} ^{734o} ^{735o} ^{736o} ^{737o} ^{738o} ^{739o} ^{740o} ^{741o} ^{742o} ^{743o} ^{744o} ^{745o} ^{746o} ^{747o} ^{748o} ^{749o} ^{750o} ^{751o} ^{752o} ^{753o} ^{754o} ^{755o} ^{756o} ^{757o} ^{758o} ^{759o} ^{760o} ^{761o} ^{762o} ^{763o} ^{764o} ^{765o} ^{766o} ^{767o} ^{768o} ^{769o} ^{770o} ^{771o} ^{772o} ^{773o} ^{774o} ^{775o} ^{776o} ^{777o} ^{778o} ^{779o} ^{780o} ^{781o} ^{782o} ^{783o} ^{784o} ^{785o} ^{786o} ^{787o} ^{788o} ^{789o} ^{790o} ^{791o} ^{792o} ^{793o} ^{794o} ^{795o} ^{796o} ^{797o} ^{798o} ^{799o} ^{800o} ^{801o} ^{802o} ^{803o} ^{804o} ^{805o} ^{806o} ^{807o} ^{808o} ^{809o} ^{810o} ^{811o} ^{812o} ^{813o} ^{814o} ^{815o} ^{816o} ^{817o} ^{818o} ^{819o} ^{820o} ^{821o} ^{822o} ^{823o} ^{824o} ^{825o} ^{826o} ^{827o} ^{828o} ^{829o} ^{830o} ^{831o} ^{832o} ^{833o} ^{834o} ^{835o} ^{836o} ^{837o} ^{838o} ^{839o} ^{840o} ^{841o} ^{842o} ^{843o} ^{844o} ^{845o} ^{846o} ^{847o} ^{848o} ^{849o} ^{850o} ^{851o} ^{852o} ^{853o} ^{854o} ^{855o} ^{856o} ^{857o} ^{858o} ^{859o} ^{860o} ^{861o} ^{862o} ^{863o} ^{864o} ^{865o} ^{866o} ^{867o} ^{868o} ^{869o} ^{870o} ^{871o} ^{872o} ^{873o} ^{874o} ^{875o} ^{876o} ^{877o} ^{878o} ^{879o} ^{880o} ^{881o} ^{882o} ^{883o} ^{884o} ^{885o} ^{886o} ^{887o} ^{888o} ^{889o} ^{890o} ^{891o} ^{892o} ^{893o} ^{894o} ^{895o} ^{896o} ^{897o} ^{898o} ^{899o} ^{900o} ^{901o} ^{902o} ^{903o} ^{904o} ^{905o} ^{906o} ^{907o} ^{908o} ^{909o} ^{910o} ^{911o} ^{912o} ^{913o} ^{914o} ^{915o} ^{916o} ^{917o} ^{918o} ^{919o} ^{920o} ^{921o} ^{922o} ^{923o} ^{924o} ^{925o} ^{926o} ^{927o} ^{928o} ^{929o} ^{930o} ^{931o} ^{932o} ^{933o} ^{934o} ^{935o} ^{936o} ^{937o} ^{938o} ^{939o} ^{940o} ^{941o} ^{942o} ^{943o} ^{944o} ^{945o} ^{946o} ^{947o} ^{948o} ^{949o} ^{950o} ^{951o} ^{952o} ^{953o} ^{954o} ^{955o} ^{956o} ^{957o} ^{958o} ^{959o} ^{960o} ^{961o} ^{962o} ^{963o} ^{964o} ^{965o} ^{966o} ^{967o} ^{968o} ^{969o} ^{970o} ^{971o} ^{972o} ^{973o} ^{974o} ^{975o} ^{976o} ^{977o} ^{978o} ^{979o} ^{980o} ^{981o} ^{982o} ^{983o} ^{984o} ^{985o} ^{986o} ^{987o} ^{988o} ^{989o} ^{990o} ^{991o} ^{992o} ^{993o} ^{994o} ^{995o} ^{996o} ^{997o} ^{998o} ^{999o} ^{1000o} ^{1001o} ^{1002o} ^{1003o} ^{1004o} ^{1005o} ^{1006o} ^{1007o} ^{1008o} ^{1009o} ^{1010o} ^{1011o} ^{1012o} ^{1013o} ^{1014o} ^{1015o} ^{1016o} ^{1017o} ^{1018o} ^{1019o} ^{1020o} ^{1021o} ^{1022o} ^{1023o} ^{1024o} ^{1025o} ^{1026o} ^{1027o} ^{1028o} ^{1029o} ^{1030o} ^{1031o} ^{1032o} ^{1033o} ^{1034o} ^{1035o} ^{1036o} ^{1037o} ^{1038o} ^{1039o} ^{1040o} ^{1041o} ^{1042o} ^{1043o} ^{1044o} ^{1045o} ^{1046o} ^{1047o} ^{1048o} ^{1049o} ^{1050o} ^{1051o} ^{1052o} ^{1053o} ^{1054o} ^{1055o} ^{1056o} ^{1057o} ^{1058o} ^{1059o} ^{1060o} ^{1061o} ^{1062o} ^{1063o} ^{1064o} ^{1065o} ^{1066o} ^{1067o} ^{1068o} ^{1069o} ^{1070o} ^{1071o} ^{1072o} ^{1073o} ^{1074o} ^{1075o} ^{1076o} ^{1077o} ^{1078o} ^{1079o} ^{1080o} ^{1081o} ^{1082o} ^{1083o} ^{1084o} ^{1085o} ^{1086o} ^{1087o} ^{1088o} ^{1089o} ^{1090o} ^{1091o} ^{1092o} ^{1093o} ^{1094o} ^{1095o} ^{1096o} ^{1097o} ^{1098o} ^{1099o} ^{1100o} ^{1101o} ^{1102o} ^{1103o} ^{1104o} ^{1105o} ^{1106o} ^{1107o} ^{1108o} ^{1109o} ^{1110o} ^{1111o} ^{1112o} ^{1113o} ^{1114o} ^{1115o} ^{1116o} ^{1117o} ^{1118o} ^{1119o} ^{1120o} ^{1121o} ^{1122o} ^{1123o} ^{1124o} ^{1125o} ^{1126o} ^{1127o} ^{1128o} ^{1129o} ^{1130o} ^{1131o} ^{1132o} ^{1133o} ^{1134o} ^{1135o} ^{1136o} ^{1137o} ^{1138o} ^{1139o} ^{1140o} ^{1141o} ^{1142o} ^{1143o} ^{1144o} ^{1145o} ^{1146o} ^{1147o} ^{1148o} ^{1149o} ^{1150o} ^{1151o} ^{1152o} ^{1153o} ^{1154o} ^{1155o} ^{1156o} ^{1157o} ^{1158o} ^{1159o} ^{1160o} ^{1161o} ^{1162o} ^{1163o} ^{1164o} ^{1165o} ^{1166o} ^{1167o} ^{1168o} ^{1169o} ^{1170o} ^{1171o} ^{1172o} ¹¹



124.

90.

80.

60.

100.

28.

80.

170.

140.

90.

120.

32.

18.

#1940

to han
das sus
as entie
cavido Jaco
taer su
erenta d
at ma

testimonio que acubal se continuen con el compa-
niente, quien aprobando la valoración y
participacion de los referidos bienes los recibe en
este acto en mi presencia y de los testigos infra-
scritos de que aqui me doy fe, y como en las
gads de ellos a toda su voluntad formalice
a favor de los entedichos conwates el negocio
de mas conducente. Y en atencion a las prece-
das recomendables que acompañan a la mi-
sma su esposa Jaco^{ca} Neig y Penes, la ofende
en aras y se hace donacion propter sup-
rias en la forma que mas bien puede y deve
y se sea permitido por el dño, voluntad y
taccientos n. que declara caben bastantem.
en la decima parte de sus bienes libres, y pun-
tos con los del dote forman suma de dos
mil docietas en unata d. v. los cuales pro-
mete quando en su poder como abienes
dotales paca solventes y entregalos a la pro-
pia su conwate Jaco^{ca} Neig y Penes o a quien
le representare siempre y cuando llegue a

[Signature]

como otros casos prevenidos en Justicia;
 llamamente y sin pleito alguno con las
 costas que para su cumplimiento se cau-
 saren al que obliga sus bienes y hereditades
 y por herencia. Y ya podes estas her-
 ticias de S. M. que de sus causas conueca
 segun dno para que a ello le apremien
 como por Sentencia definitiva pasada en
 Juygado y concertada, a cuyo fin rememora
 las leyes de su favor con la general de Dno en
 forma. No firmo la quien doy fe con los
 siendo presentes por testigos Juan de Matos
 Escribiente y Jorge Vendo Carpintero de esta
 vecindad - Valen los enmendados.

Rogue Roxia

Antem
 Juec Matos
 de Matos
 Meinte y deis n.º

165 Obligacion

D. Manuel Motor culca
 al Sr. Juec de S. M. Instancia

En la Ciudad de Alroy coto

Libre copia
 en dos pliegos al
 folio 2.º en unam
 con el receipt.
 hoy dia 15 de mayo
 de 1770


veinte y tres dias del mes de Mayo de año mil
 ochocientos cuarenta y cinco. Antem el Sr. J
 testigos insuficientes compañeros D. Manuel Mo-
 tor prevenidos de Juygado de primera Instancia
 de la misma vecindad de ella, en nombre y con



apoderado de D. Juan^o Solano de la Laguna, y
 de Andres Juarez vecinos de la Ciudad de Al-
 manza segun la copia apoderada que autentica
 y eficazmente presenta y su tenor es como sigue:
 Poderes En la Ciudad de Almanza a diez y ocho de Ju-
 nio de mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante
 mi el Jefe publico del municipio y Juzgado de la
 misma y testigos que se expresan D. Juan^o
 Solano de la Laguna y D. Andres Juarez de esta
 vecindad difieren: Que en el año pasado de mil
 ochocientos cuarenta y tres, otorgaron poderes
 especiales a favor de D. Jose Maria Albalat
 para que a nombre de los comparecientes recibie-
 se de D. Antonio de Padua Romero cinco de
 cantidad de ochocientos y cinco en calidad de presta-
 mo con el dedito de un sen por cinco años, y
 por tiempo de dos años, y que otorgare a fa-
 vor de dicho Sr. Romero la competente
 suma de obligacion, hipotecando ciertas fincas
 de la pertenencia de los otorgantes: Habiendose
 verificado dicho préstamo se formalizo la

[Handwritten flourish]

competente suma en la que a nombre de los
mismos el D. José Maria Albalat se obligo
a devolver dicha suma para el dia veinte
de Junio del presente año, segun consta de lo
que se otorgo en igual dia y mes del año pa-
sado mil ochocientos cuarenta y tres ante el
Sr. D. Vicente Dolores Gouales en la Capital
de Albuete; estando para espinar el plazo
que se puso para bolver dicha suma, y ha-
biendose convenido con el Sr. Dono propro-
galo a otro año mas, por la presente en
aquella via y forma que mas haya lugar
en dho otorgan: Que dan y confieren todo
su poder tan amplio y cumplido qual de
derecho se requiere y es necesario, al Procura-
dor D. Manuel Motor, especial para que re-
presentando las personas, acciones y dhas dhas
otorgantes, confiere la sentencia de la deuda, y
contraiga la obligacion de bolvelos para el
dia veinte de Junio de mil ochocientos cuaren-
ta y seis, firmando en dicho nombre no median-
mas interces que el permitido por la Ley, otor-
gando a la seguridad y resguardando a dicho Sr.
D. Antonio de Padua Romero Liner el conves-

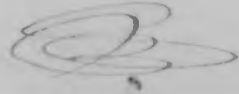




yondiente documento obligando los bienes y
 rentas de los otorgantes en general, y especialmente
 los que constan en la Cédula de Ciento de Junio
 de mil ochocientos noventa y tres. Y que siem-
 pre citados y parados por cuanto en vir-
 tud de las facultades que encierra este poder,
 licencia el Sr. Manuel Montes, obligan sus
 bienes habidos y por haber, con poder de
 Justicia de S. M. y renuncia de Leyes fueros
 y privilegios en su favor y la general en forma.
 En lo otorgado siendo testigos D. José Alarcón,
 D. José Bueno y D. José Ybáñez de esta Ciudad,
 a quienes y otorgantes que firmaron con mi go-
 do se conoce = Juan.º Esteban de la Cruz = An-
 tonio Ybáñez = Antonio Nicolás Sánchez = Con-
 respide a la letra esta copia con su original, el
 que extendido en papel del sello cuarenta y uno
 de cada una libra, queda en el protocolo a mi car-
 go. Y para que conste se petitiona en parte de
 los presentes en un pliego del sello segundo que
 sigue y firmo en Almansa Diez de su otorgamiento.

(Handwritten flourish)

Sigue y Lugar de un Lugar: e ciertos Señores Concuerda
bien y fielmente con su original la referida copia
de pudes, que he devuelto al interesado subscrita
da por mi, a que me remito y a ello doy fe. En
su consecuencia el mencionado D.^o Manuel Mo-
tor en uso de las facultades que en el susento
pueda sele conceden, de su grado y cierta ciencia
en la vía y forma que mas bien haya lugar
en D.^o otorga: Que los expresados D. Juan.^o
Solano de la Cruz y D. Juan Manuel, son en
deber al Señor D.^o Antonio de Padua Romano
Gobernador y primer Justicia de esta ciu-
dad, la Cantidad de ochocientos y tres reales
que este les presta y recibidos del propio en
los terminos indicados en la lista que sobre el
particular se otorga en la Capital de Albuera
ante su Excelencia de veinte y dos Señores Concejales en veinte
de Junio del pasado año mil ochocientos cua-
renta y tres, y que no obstante haver expirado el
plazo para su pago no se ha verificado este; en lo
virtud y conformando bajo dicho concepto la cedula
de la deuda, con expresa renuncia que en cuanto
sea menester hacer de la cosa no habida ni recibida,
de, leyes de la corteza para con su recibida y demas





Al caso, obliga y compromete a los mencionados
 sus principales, en fuerza de la autorizacion
 que estos le conceden en el poder anarba incerto,
 a devolven y entregan al Sr. Antonio de Padua
 Noveno Fiscal o quien le representare los
 autedichos ochocientos y seis, el dia veinte de Junio
 del presente año mil ochocientos mil ochocien-
 tos cincuenta y seis, con el abono a mas de un
 sesenta y cinco en recompensa del favor que
 les dispensa; Todo lo que cumpliere en dinero
 metalico sonante y una sola paga, y no en
 otra cosa ni especie, Manuscrito y sin pleito
 alguno con las partes que diere lugar pa-
 ra la cobranza cuya execucion defiere con
 solo esta liza y el fincamiento de quien fuere
 parte no levantable de otro papeo aunque
 el Dño se requiriere. Y esta seguridad y cumpli-
 miento de todo obliga generalmente los bienes
 y Rentas de dichos sus principales hereditarios y
 por herencia: Lo especial y expresamente, aunque
 la obligacion general de bienes viene cobrada y

[Handwritten flourish]

penjudique en la particular en esta u aquella, no-
tando la hipoteca de fincas contenida en la citada
Ley que son, una Caballeria propia del D.
Juan Solano de la Lanza en el Partido termino
de Almansa, lindante a Saliente e Segura, medio
dia hereditario de Ignacio Ochoa, poniente los D.
D. Rafael Huete, y monte e Nicolas Diaz, en pre-
cio segun su valor entonces ademas quinientos
rs. una Caballeria y media en la primera
Mancorria de dicho termino, lindante a Salien-
te Conde Cinat, medio dia hereditario de Diego
Cuenca, poniente Veneda, y monte hereditario de
D. Rafael Huete en precio ademas rs. cin-
co cuartos en el mismo partido, lindante a Sa-
liente e Segura, medio dia hereditario de Diego
Cuenca y Gabriel Perez, poniente el proprio Solano,
y monte Bartolome Lopez en precio ademas rs.
Tres Caballerias de tierra propia del D. Andres
Zanor, situadas en el mencionado termino y
partido titulado Saladaneso lindantes a Saliente
veneda real, medio dia Camino de la Sierra, po-
niente Alfonso Sastre, y monte D. Nicolas Ochoa
y hereditario de D. Maria Juliana las que valen
en venta segun el precio corriente entonces, un ve-





mil reales v.º, teniendo dos tanto estas como las
 otras al arroyo de las aguas del pantano: Cuyas
 fincas que en cantidad de libras de todo rango y obli-
 gacion disfrutau como si propias dichas sus prin-
 cipales, yacera y fujeta inexcusablemente en nombre
 de estos, ala seguridad del cobro de los antedichos ocho
 mil n.º y sus reditos con el expreso pacto de no
 obligacion alguna ni de ninguna modo obligacion hasta
 la entera solucion y pago de las mismas, en el con-
 cepto de que lo que obraren en contrario no val-
 ga ni tenga efecto alguno como celebrado contra
 este contrato y pacto especial. Y estando presen-
 te el contenido Juan D.º Antonio de Padua Nome-
 no Luna, desanda como desanda en su fuerza y vigor
 la primitiva linea de obligacion anexa situada
 para los efectos que pueden convenirle, entera-
 da y presente, la acepta segun queda extendida,
 conformandose en reconocer y percibir dicho cen-
 dito y sus reditos al plazo de la memoria que an-
 nexa se ha explicado, quedando presente por mi
 el uno de la obligacion de registrar copia de

[Handwritten signature]

mismo en el oficio de hipotecas de dicha Ciudad de
 Alcala dentro el termino prescrito en la
 Real Pragmatica expedida para ello. Y como
 pauto, suando como suand en forma legal de
 doysse, que en esta lina no ha mediado ni media
 mas premio e intenes que el ser por cierto en
 ella pauto, seu poder a las Justicias de S. M.
 que a sus lances rontica segun dno para que
 les apremien el cumplimiento de lo que respecti-
 vamente otorgau, como por sentensia definitiva
 pasada en Juygado y consentida; e cuyo fin no
 amoran las leyes de su favor con la yornada
 de dno en forma. Y como lo firmaron
 quienes yo el dno doysse conatos siendo presentes
 por testigos, Plear lina e lincubiente y Jose Julian
 Procurador del Juygado de esta Ciudad, vecinos de
 la misma. Valen los annos e lincubiente de lincubiente de
 cen = 100; y no el duplicado y centuplicado = mil ochocientos

Manuel el loto

Antonio de Adura
Orduno lincubiente

Antonio

Jose Matner

166. Cantor de pago

D. Juan^o Victoria
 etor P. Montaner y Escalbes

lincubiente y
 don de de lincubiente
 En la Ciudad de Alcala

Libro copia del 2º

Handwritten flourish or signature



Dia de Lunes 1845
entre D. S. S. S. S.
ms. S. S. S. S. S.

los veinte y tres dias del mes de Junio del año
mil ochocientos cuarenta y cinco. Anteriormente
enibamos y testigos infraescritos comparecimos
Juan.º Victoria fabricante de Paños vecinos de la
misma, y de su grado y estado civil en la vida
y forma que mas bien haya lugar en dho. con-
fianza y dho. Los recibes en este acto de los Señores
Montañez y Escalbes de este Comencio y por
medio D. Guillermo Escalbes tambien fabrican-
te de paños de esta vecindad, la cantidad de cuarenta
y un mil setecientos cuarenta y seis en monedas
de oro y plata de buena calidad a mi presen-
cia y de los testigos infraescritos de que aqui
nada doy fe; cuya suma es aquella misma que
credito el total precio de las obras del edificio
nuevo llamado la magnificencia de Victoria sito
en la Plaza del molinico de este termino, que
les vendio segun sus autos en quince del
Mesmo ultimo, en la cual se obligaron los
comparecimos a satisfacer la expresada suma
en el dia quince de este mes; y habiendolo cum-

[Signature]

plido ahora lo declaro un dicho compran-
ciente, y en su virtud como satisfecho y paga-
do otros mencionados cincuenta y un mil se-
tecientos cincuenta y cinco en toda su voluntad,
otorga de ellos a favor de los referidos S. S. Mon-
tañes y Guasbas la mas solenne y eficaz
Carta de pago y quitado en forma enalcan-
cen por su seguridad, no levantados como los
releva de las obligaciones en que estaban con-
stituidos de haberse de satisfacer la expre-
sa suma segun la citada Carta de Venta
que cancela y cuenta en esta parte defen-
da en las demas en su fuerza y vigor. Y en-
tonces que los antedichos cincuenta y un
mil setecientos cincuenta y cinco se han sido bien
pagados y en parte legitima, por lo que pro-
mete no volver a pedir ni otra pensión
en su nombre pena de restituirlos con mas
las costas. Y en su financiera obliga sus hie-
ros y herederos y non herederos. Y de po-
der a las Justicias de S. M. que de sus causas
conoscian segun das pautas en ello se apre-
sion como por sustancia definitiva pasada
en Juicio y concordada, a cuyo fin remite



167
Libro
2.
ya D
otorg



Las leyes son favorables con la juventud del dno
en forma. Del otorgante (a quien yo el Sr.
Doyse conatos) lo firmo siendo presentes non
testigos Juan^o Mateos Presbitero y Luis Bayo
Campesino de esta Comunidad.

Don^a Victoria

Antemi
Jose Mateos
de Notario
Quince

167 Contra expago
D.^a Maria Genovevibent
a D. Santiago Diego

En la Ciudad de Alay a los vein-

libre copia de
2^a ciudad. Santa
ya Diego de la
otorgante. Doyse

te y cuarenta dias de los de Junio del año mil
ochocientos cincuenta y cinco. Antemi el Sr.
Alberto y testigos infraescritos Conyancio i.^a Maria

Genoveva Gubent y Gubent de estado honesto buena

fama de padres mayores de edad, y en su grado y

cienta ciencia en la vida y forma que mas bien

hayan lugar en dno, confiesa y dice: Que recibe

en este auto de D. Santiago Diego de Conyancio

de esta Comunidad la cantidad de diez mil n.^{os}

en monedas de oro y plata de buena calidad en

mi presencia y otros testigos infraescritos a que

[Signature]

requirido doyfe; cuya suma mudo a otra igual
que recibio en veinte de noviembre ultimo
segun asi se declara con reconocimiento que
hace otras leyes de la corte de justicia de
recibo y demas del caso, forman ambas aque-
llas veinte mil e 500 que dicho Diego la recio
en deven al precio de una casa de habitacion
de la calle del Vall de este poblado que se ven-
dio por una cuenta en treinta de Mayo
del pasado año mil ochocientos noventa
y cuatro, en la que se obligo a satisfacer y
pagar la expresada suma a la Companie-
ta en dos plazos y pagos iguales de cinco mil
reales cada uno, los primeros en el dia vein-
te de noviembre ultimo arriba referido, y
la segunda hoy dia de la fecha, con el abono
de mas de un cinco por ciento anual. Y ha-
biendolo cumplido todo se declara asi dicha
Companieyta y como pagada y satisfecha de
los indicados veinte mil e 500, y sus reditos dicen-
do hasta el dia que igualmente ha percibido
a toda su voluntad, otorga de uno y otro a fu-
vor del insinuado D. Santiago Diego la mas so-
lemne y eficaz Carta de pago y finiquito en



forma en el convenio a su seguridad, rele-
 vándole como le releva de la obligación en que
 estava constituido de haverle de entregar le
 expresada suma y credits segun la citada
 Sentencia de Venta que cancela y anula en esta
 parte defendola en las demas en su fueros
 y Vigor. Y asegura que dichos veinte mil
 y sus credits le han sido bien pagados y en
 parte legitima, por lo que promete no bol-
 ventar a pedir ni otra persona en su nomi-
 bre poner de restituirlos con mas las cos-
 tas. Y esta finiere obligar sus bienes y ren-
 tas havidos y por haver. Y asi podesa citar
 Sentencias de su Magestad que de sus cono-
 sas conoreca segun derecho para que en
 ello se apunnen como por Sentencia de-
 finitiva pasada en Juygado y concertada,
 en cuyo fin renuncia las leyes de su favor
 con la general del Rey en forma. Y lo otorgan-
 te (en quien yo el Rey doy fe conoreca) lo firmo
 siendo presentes por testigos Rafael Torre

[Handwritten signature]

quora Sertae y Jose Juliano procurador de la
Lingua española Intendencia de esta Ciudad
en la misma vecinos y moradores
Maxia Teresa Gisbert y Gisbert

168. Poder

D. Jose de Seals y Novina
en Juan^o Molle

Ante
Jose Montano
Director # de Molle
y medio #
en la Ciudad de Ayoa

Libre espia de la
2^a dia de su otorga
miento, mita del otorga
quarta de ofi:

Montano

venite y cinco dias del mes de Junio de 16 años
en el obsequio de un contrato y cinco: e Anterior
y testigos infrascriptos comparecio D. Jose
de Seals y Novina al Estado e stable vecino de
la misma, y en su quenda y cuenta enuncia en la
vida y forma que mas bien luego lugar en
Dno otorgo y Dijo: Que para y confieso todo su
poder cumplido libre lleno y bastante me lo
se requiera y necesario sea a Juan^o Molle la
buendos vecino del Lugar de San Rafael, ante
te a este otorgamiento pero como si presente
fuere y aceptante, especial y expresamente
para que en nombre del compareciente y repre-
sentando su propia persona accion y Dno, pueda
demandar percibir y cobrar en la agraria lan-
tidad de dinero frutos, generos y efectos, que



al presente devan y en adelante lo devian
 al referido otorgante, en dicho Lugar de San
 Rafael y su término, personas particulares
 o comunes, por heras, reconocimientos, senten-
 cias, censos, pechos, arrendamientos, ventas y
 alcances de cuentas o sea de la precedencia que
 fuere, exceptuando unicamente los arrenda-
 mientos de las Heredades de Jomina y Fonta-
 nellos cuyo cobro se reserva hacen por el
 mismo Dho otorgante; y solo que percibidos
 y cobrados de expresado Molle, donde, otorga-
 na y firmara los recibos, cartas de pago, fini-
 quitos y demas cartelas que se sean pedidos
 y fueren de dar, con poder y luto en su cara-
 ter de ^{Concejal} Juntas que pueda concurrir y concurrir a
 Juicio de conciliacion y Verbales en todas ve-
 ces tenyer que hacerlo activo y pasivamente
 el otorgante, (exceptuando tambien los que
 se ofuscan por asuntos concarientes a las men-
 cionadas Heredades de Jomina y Fontanellos)
 ante los Señores Alcaldes Constitucionales y

(Signature)

demas autoridades competentes, y allí con-
tituido y usando de los nombres buenos que
elija, exponer las razones que militan al
mismo otorgante; y la resolución que
necesare se aprobare o desaprobare
segun convenga a los intereses de este nom-
bre Juicio compromisorio con facultades
necesarias para transigir los nego-
cios, y para certificación de dichos Juicios
contenciosos en caso de no conformarse
las partes, para los usos que pueden conve-
nir, siguiendo en cuanto a los verbales to-
do los trámites del dño hasta conseguir la
expresion del fallo que en ellos se diere, para
para todo ello cada cosa y parte con lo ane-
so accion y dependiente, dio este poder al
expresado Nallo sin limitacion, y con libre
franquicia general administracion y releva-
cion en forma. Y a su firmeza obligo sus
Bienes y Rentas havidos y por haver, con su
mision y poderio a Justicias competentes
y necesarias de cuales leyes puedan serle
favorables contra general del dño en forma.
Y el otorgante a quien yo el dño doy fe co-





nosos lo firmo, siendo presentes por testigos Blas Giron y Juan Matas Escribientes de esta Vicindad = Venen los amos = et. =

Juan de Saldes

Antoni
Jose Matas

Diez y seis de Julio de 1845
medio

169. Contra Diego

Juan^{to} Gosalbes y Abad

en Tomas Avangues

En la Ciudad de Alroy, a los

Libre en pie de
20 dia de Julio
y un punto de la
manera que se
dijese

veinte y ocho dias del mes de Junio del año

mil ochocientos cuarenta y cinco: Antoni el

Matas

Escriba y testigos infrascriptos comparecio J. Juan

Gosalbes y Abad hacendado vecino de la misma

en nombre y como apoderado de Pedro Rando

vecino de Lugar de Villalobos de los Municipios

Partido Judicial de Calamocha en la Provin-

cia de Teruel, segun el poder que como

padre y heredero unico indubitado de Ague-

da Rando su difunta esposa y de su tambien

difunta Consorte Ana Juan^{to} de Diego en su fa-

vor por ante J. Mariano Bellan Escriba de

dicha Villa de Calamocha en veinte y tres de

[Signature]

Libro ultimo, copia del cual ha exhibido au-
tentica y fidedigna, y es de bastante para
el otorgamiento de esta suma y el libro de
en uno que en las facultades que en el re-
ferido poder se le conceden, de su grado y esta
ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho, confeso haber recibido
y probado de Tomas Avancues fabricante
de panes de esta vecindad, la cantidad de tres
mil trescientos d. v., los mismos que este
como procurador que fue dho. Aquedado
Rando, cobro en su nombre de Justo Sanchez
betanero de esta misma vecindad que solo
estaba endeudado, segun asi consta por la
suma de la carta de pago que a favor del ultimo
otorgo autenti en veinte y cuatro de setiem-
bre del pasado año mil ochocientos treinta
y nueve, y cuya suma quedo por entonces
en poder de dho. Avancues para entregarsela
a la Rando con el credito de un cinco por
ciento anual correspondiente a ella mientras
la recibiese; y habiendola recibido antes de
ahora el comprador como igualmente
la que segun liquidacion importaron los





reditor discurridos, como en lo declarada y con-
 firmada el propio compareciente con renun-
 ciation que hace de las Leyes de las Cortes
 puestas ~~principales~~ de su recibida y demas del caso;
 en su virtud como pagado y satisfecho en
 uno y otro a toda su voluntad, otorga en
 nombre de Dho Pedro Rando y a favor de
 Tomas Avancinas la mas solemne y eficaz
 Carta de pago y finiquito en forma cual
 convenga a su seguridad relevandole de la
 obligacion en que pudieran estar constitui-
 do de haber de entregar la referida suma
 y reditor, segun la citada Carta de Carta de
 pago, que cancela y anula en esta parte
 defendida en las demas en su fuerza y vi-
 gencia. Y asegura que los aprehendidos tucumil
 tucumil de Dho y sus reditor, le han sido bien
 pagados y a parte legitima, por lo que
 promete ni solventar a pedir, ni que tan-
 poco lo haga su principal, ni otra perso-
 na en sus nombres pena de restituirlos con

[Handwritten signature]

mas las costas. Y a la firmesa obligo los
 bienes y Rentas de su principal heredero y por
 haber. Y de poder otras Justicias de S. M.
 que en sus causas concierdan segun dno, pena
 que a ello se apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en Juegado y proce-
 sado; a cuyo fin renuncia las leyes de
 favor con la general del dno. Y no firmo
 el otorgante por haber manifestado ni atre-
 vido en naron a su contedad de Villa, lo hizo
 a sus auejos el testigo Jose Gines que con
 Juan.º Mataro habitantes de esta vecindad, lo
 fueron pueriscales de esta villa. De todo lo
 qual y del conocimiento de este otorgante yo
 el suso. doy fe = Visto los enmendados = con = y no
 el duplicado = puebo =

Jose Gines Santouja

Antem.
 Jose Mataro
 de Villa
 + Dize y nite =

170. Venta

Genese Blanes Vinde y otros
 a d. Ant.º Bonorred y comp.

En la Ciudad de Alroy

Libre copia con los
 otros segundos y
 no del cuarto in
 d. Antonio Bonorred
 dia 9 Julio 1849.
 doy fe =

al primero dia del mes de Julio del año
 mil ochocientos cuarenta y cinco. Antem
 el suso y testigos infraesritos comparece

Mataro

B



Nota,

En este día se ha
registrado por mi
escritura de la puen-
ta en el oficio de hi-
potecado de esta Ciu-
dad bajo el n.º 124
y al f.º 52 de la ca-
derna de la misma
habiendo precedido
el pago del medio
por ciento del d.º
de hipotecas impor-
tante los 17.º segun
la cuenta de pagos
presente del Admi-
nistrador de Rentas
Año 4 Julio 1845
doy fe =

now tenias Blanes Ciudad de Tomas Vila-
plana por si y en nombre y como ayode-
nadas en su hijo Juan de Vilaplana vecino de
la Ciudad de Almeria segun el poder q.º
en ella otorgo el mismo a su favor an-
te su hijo Jose e Manuel Sivent en ven-
te y ocho de Mayo ultimo, copia del cual
ha exhibido y se sea bastante para este
otorgamiento yo el d.º de hoy fe; Jose Vila-
plana y Blanes heredero de Juan, Maria
Vilaplana y Blanes Viuda de Jose e Maria,
Cecilia Vilaplana y Blanes con su ma-
rido Jose Carbonell penchador de paño,
Margarita Vilaplana y Blanes Viuda
de Antonio Cabreca y Maria Vilaplana
y Blanes con su esposo Joaquin Carbonell
tesador de paños, madre e hijos vecinos to-
dos de esta Ciudad y previas las concepon-
dientes licencias manuales prevenidas en d.º
que se havan sido pedida concedida y accep-
tada respectivamente por dichos Concejales

[Decorative flourish]

Yo yo, todos juntos y cada uno depono si
con remuneracion de las leyes de la memo-
ria y fianza, de su grado y ciencia
viniendo en la vida y forma que mas ha-
ya lugar en dno, en sus nombres pro-
prios y en el de sus hijos herederos y suc-
cesores, otorgamos: Que venden y dan en
venta real y enagenacion perpetua por
suos de heredad para siempre, a la socie-
dad establecida en esta Ciudad para la
jurisdiccion de lo civil y criminal, conocida
bajo el nombre de Antonio Bononati y
Compania, presente y aceptante este
en representacion de ella y otros señores, uno
Casa de habitacion con su corral a la
espaldas, situada en la Calle de San Roque
de este Poblado, manada con el nume-
ro veinte y cuatro, y lindante por un
lado con la de los herederos de Francisco
Blanco, por otro con la de Luis Perez y
otros, por la espalda con ribera que cae
a los viertes del rio de Aiguera, y por delan-
te con la de Antonio Boti. Cuya Casa
es la misma que el expresado difunto ma-

B



nido y padre respectivo de los Pampuncerios
 los Comen Pampuncerios, conyugio de Jose Abad
 y Francisca Pauli Comentes de esta Ciudad
 segun suena ante Cristoval e Mateo Li-
 cribano que fue de la misma en veinte
 y dos de Mayo del pasado año mil setecien-
 tos noventa y seis, y lo propio que non
 sea lo unico que quedo de la muerte del
 expresado Pampuncerios, pertenecio exclusi-
 vamente a su Viuda la citada Concha Bla-
 nes en parcial pago de lo que apunto al
 matrimonio con su Dote y bienes heredita-
 rios vendidos durante su constancia, como
 asi lo declaran y aseguran los compare-
 cientes sus hijos en solemne forma, non
 habiendo hecho entonces como devia, la
 correspondiente adjudicacion de dicha Casa
 de la mencionada su madre. Y esta sugeta
 es un censo redimible de Capital de cien li-
 bras, que con sus annua pensiones al tres
 por ciento, se responde y paga a Antonio

B

Doner y Tener de esta Ciudad: Libre de otro
carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre
y obligación especial y general, y como tal
la aseguran y venden todas las compa-
ñerías con sus estatutos, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo
demás que de hecho y derecho les pertene-
ce y pueda pertenecer, sin embargo
de la manifestación antedicha: Por el
convenido precio de ochocientos y cien ^{reales}
francos, cuya total suma, si consentir^{se}
y anunciada a todos y en conformidad a
la expresada manifestación, recibe la
madre común Señora Blanca de las Com-
pañerías, por mano del citado D. Antonio
Bonanat, en este acto en monedas de oro
de buena calidad y peso, a mi presencia y
de los testigos infrascriptos de que aquí se
doy fe, y como pagada y satisfecha de ella
a toda su voluntad, otorga a su favor la
venta solemnemente y eficazmente a pago y fi-
niquito en forma usual convenida a su re-
querimiento. Y en estos términos declaran to-
dos los expresados mediante e hijos, que el punto pre-





cio y valor de la casa destinada, es el de
 los referidos ochocientos y cinco, que por las
 razones indicadas, ha recibido la primicia; y
 del que mas tenga o pueda valer, hacen
 gracia y donacion irrevocable inter vivos
 a favor de la Sociedad Compadrona, a cuyo
 fin renuncian las Leyes que tratan de
 los contratos en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y
 los terminos que conceden para reclamar
 el aumento, los que dan por pasados como si
 lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se derogan, desisten,
 quitan y apartan y a sus herederos y suc-
 cesores, el Dño y acciones que a dicha casa y
 conal tengan, y los puedan pretencionar, y lo-
 cedan renunciando y transcribiendo en favor de la
 Sociedad Compadrona, para que como de co-
 sa suya propia, adquirida con legitimo y
 justo titulo, la pueda, que, vender, cambiar
 enagenar y disponer de ella a su libre vo-

[Signature]

luntar, quando lo establecido non las
Cláusulas: Exceptis Clericis Locis Sanctis mi-
litibus et personis religiosis et aliis qui de
sua voluntate non existunt, nisi dicti Cle-
rici fuerint Sacerdotes et tenentes sicut ubi
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel herederent. Baso la pe-
na de Comiso segun el tenor de las anti-
guas fueros y Decretos de Anselmo de
Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Se confieren al competente poder pa-
raque tome la correspondiente posesion
ordina la casa y conual que se venden, y en
el interin se constituyan por sus inquietudes
tenedores y poseedores paccioneros en legal
forma para ponerlos en ella sin perjuicio
de su vida. Y finalmente se obligan a que la
sena creta segun y efectiva, a que nadie
de inquietancia ni movona pleyto sobre su
propiedad, posesion goce y disfrute, y a que
contra las mencionadas casa y conual, no a
persecucion. Otro gravamen alguno fueren
leeno manifestado, y si sola inquietancia, movi-
ne o aporacione, luego que los otorgantes ven-





dedones o sus causas haviendo segun requi-
 ridos conforme a derecho, y ademas a su de-
 fensa y lo que se requiriere a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta execution de lo
 que se ordenare en el presente auto, y deponer a la Sociedad Compadrona ^{regular} ^{luzes} ~~per~~ ^{en}
 libras uno, quinta y sesquialtera por cada
 sueldo que se le pague, y en el presente auto
 se le ha de desembolsar por su parte y
 a mas la reintegracion de cuanto daña
 sus intereses y costas se le ocasionaren, para lo
 qual solo ha de pedir execution con solo esta
 cedula y el fincamiento de quien fuere parte
 relevandola de otra parte de cualquier otro
 se requiriere. Y estando presente el contador
 de D. Antonio Bonaventura Alencaster de esta
 Ciudad, en nombre de la arriba indicada
 Sociedad, acepta esta cedula y con ella la
 venta que se le hace a la misma, a la Casa
 y Conventual de San Juan, a cuya propiedad y
 posesion se da por satisfecho y entregado en
 la citada representacion, y en la misma pro-

[Signature]

27
niente y se obligan satisfacer y pagar de
esta fecha las pensiones al Censo manifi-
estas en el presente en el número de Capital. Y que
la puerente por un el mismo de la obliga-
ción de registrar copia de esta Censura
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
dentro el termino prescrito en Decretos de
pensiones vigentes, sin cuyo requisito a
que ha expusieron el pago al Dño sin la-
do en el mismo, no tendrán valor ni efecto.
Y ambas partes a su observancia obligan
los Vendedores sus Bienes y Rentas con los
del ausente Juan de Vilaplana, y el accep-
tante los de la indicada Sociedad que repre-
senta, herederos y por herencia. Y todo de
orden de las Justicias de S. M. que de sus Cau-
sas concurran segun dno parte que a ello les
apremien como por Sentencia definitiva
proceder en Juicio y concertada, a cuyo fin
recomienda las Leyes fueros y privilegios de
su favor con la general de Dño en forma.
Y especialmente las contenidas en el dno y Ven-
tura de Vilaplana y Munes reanuncia las
Leyes de esta y una de tono de cuyo beneficio





han sido entendidos por mi el dho. de que
 doy fe para que no las valga ni aproveche
 en este caso. Y juro conforme dicho dho.
 oporcion en esta forma por dicho privilegio
 ni por otro alguno que las sufrague, aun-
 que haya lugar; y por que es de su utili-
 dad y conveniencia el hacerla declarar que
 la otorgare libre y espontaneamente sin
 tener hecha protestacion en contrario y
 aunque oporcion se acordare y cumpliere
 entencionalmente desde ahora: Que de este ju-
 ramento no pediran absolucion ni relaxa-
 cion a quien se les pudiese conceder y
 aunque de facto se les concedieren no usaran
 de ellas pena de perjurar. Y solo firmen
 non Joaquin Cortan y el acceptante, y
 por todos los demas que difieren no saber
 lo hizo a las once el testigo Blas Giron
 Serrano presente que con D. Antonio
 Cort de Comensio unido de esta Ciudad,
 lo fueron parruciales de esta Escritura.

[Handwritten signature]

De todo lo cual y al conocimiento de los señores
y señores, yo el Sr. D. J. de Valera los señores
doctores = el Sr. Conde = el Sr. = los señores = de = an-

tes =, y el Sr. = y los señores =

Juan = Carlos =

Antonio =

Maria =

Antonio =

179. Fianza

Juan = y Sellen

José =

Henrique = de =

por Juan = y Sellen

En la Ciudad de Alcazar

tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante el Sr. D. J. de Valera y los señores = y los señores = Juan = y Sellen y Sellen = de la misma y D. J. de Valera por cuanto Juan = y Sellen tambien estan = de la Villa de = se halla = en los = de esta Ciudad por sospechas de complicacion en ciertos = en la misma = y cuyo = se remite = a la = habiendose = con el Sr. = el = por el Sr. = de = de esta = Ciudad, en cuyo = ha = ha mandado la = de dicho =



bajo firma, hechas las recepciones de la expre-
 sada causa que se tiene pedida; y asu que
 tenga efecto la citada disposicion, el mencio-
 nado compareciente de su grado y cuenta vien-
 da en la via y forma que mas bien haya
 haya en dno otorga: Que recibe en fiado pre-
 so y se constituye Canceleso comencienno del
 referido Jose Sella y Noullon, al cual se da
 por entregado a su voluntad con renunci-
 cion que hace de las leyes de la entrega, y
 en su consecuencia se obliga a presentarlo en esta
 misma Ciudad y sus Canceles, siempre que por
 el indicado Senor Juez u otro competente se le
 mande, sin aguantar a dilacion ni plaza
 alguno aunque derecho le sea concedido, y
 pagar la cantidad en que se le multa en
 la que y en las penas que como a tal cance-
 leso se le impongan por la contravencion
 de donde ahora se da por condenado sin mas
 sentencia ni declaracion, y a no pedir nuevo
 termino sin embargo que la Ley diez y siete

[Handwritten signature]

Titulo de la particion que se le concede en
una gran heredad con sus domos que
le favorecieron y de cuyos efectos fue apen-
sado. Toda observancia de esta linea obligo
sus Hijos y Nietos herederos y por haber
despues de otras Iniencias de S. M. especial-
mente otras que de dicha causa corrieron
en cuya jurisdiccion se somete renunciando
como renunciacion en proprio fuero domini-
lio y fidei y en las quinquena Leyes que en esta
causa le suplieron con la general del dño en
forma, para que a ello le apuraren como
por sentencia definitiva pasada en Juredo y
concordada. Y el otorgante (a quien yo el dño
doy fe como yo no firmo por que dño no debia
lo hizo a sus ruegos el testigo Martin Car-
rio que con Camilo Carbonell Capitan de esta
veceridad lo fueron presenciados de esta linea. =
Valen los empujos de Camilo y el testigo
do. neo

Martin Carrio

Ante mi

José María

Herrera de Motta

En la Ciudad de Alcala

172. Ante el papeo

Genesio Domenech en la
ciudad de Jaquin de



elos siete dias del mes de Julio en el año mil
 ochocientos cuarenta y cinco: Antoni el Sr.
 y testigos infanzonescos comparecio Senacfin
 Domenech fabricante de paños vecino de la
 misma en nombre y como apoderado de
 D^{na} Maria del Milagro Siquemolla Viuda de
 D. Jose Tondar vecina de la Ciudad de Valencia
 segun el poder que la misma otorgo a su
 favor en la Villa de la Oliva ante notario
 D. Jose Felix Marti en once de Noviembre
 de mil ochocientos treinta y ocho, copia del
 cual ha exhibido, y se ha bastante para el
 otorgamiento de esta liza y el Escribo doy
 fe, en un puer de las facultades que le estan
 concedidas en su grado y esenta ciencias en
 la Real y Pontificia que mas bien heya tu-
 yera en dho, confesio haber recibido y cobrado
 de D. Joaquin Rico del Estado eclesie sus-
 ta Ciudad la cantidad de treinta mil r.
 vellon los mismos que dicho Senacfin le pas-
 to y confesio aduandarla segun liza ante-

(Signature)

mi en trece de Diciembre del pasado a-
ño mil ochocientos noventa y dos, en la
cual se obligo el expresado Sr. D. a devolver
la mencionada suma a la Prigmetia o
cualquier la representase, a los dos años
contados desde aquella fecha y con el abo-
no de un ses por ciento anual correspon-
diente a ella; y habiendole cumplido to-
do puntualmente con el dicho descuen-
to segun asi lo declara el competente
con renunciacion que hace de la excepcion
que podia oponer de la cosa no habida
ni recibida segun de la entrega puesta
de su recibo y demas del caso, como paga-
do y satisfecho en todo a su voluntad, don-
de en el citado nombre a favor del
referido D. Joaquin Sico las unas solem-
ne y eficaces cartas de pago y firmadas en
forma usual convegan a su seguridad;
releuandole como le releve de la obli-
gacion en que estava constituido de ha-
ber de satisfacer la expresada cantidad
y nedito segun la citada suma que
cancela y anula eternamente para



que no obtiene efecto alguno en juicio ni
fuera de el. Y aseguro que los incrimina-
dos treinta mil u y sus reditos le han sido
bien pagados y en parte legitima prometo
que prometo no volverlos a pedir y que
tampoco lo heuse dicho tu principal ni
otras personas en sus nombres para de
restituirlos con mas las costas. Y en sus fin-
meras obligo los bienes y rentas de la uni-
versidad tu principal heridos y por heridos.
Y sea poder a las Justicias de Su Magestad
que de sus causas conorecan segun derecho
pena que a ello le apremien como por
sentencia definitiva pasada en Juygado y
concedida; en cuyo fin renuncies las
Leyes fueros y privilegios de tu fuero
con la general del derecho en forma.
Y el otorgante (en quien yo escribano
doysse conores) lo firmo siendo presen-
te por testigos Pascual Milla y Juan
Nestor Benavente, ambos de esta

[Handwritten signature]

Ciudad vecinos y moradores = Valen los

enmora 9 = 2 = 2 = 1 =

Scipio Domínguez

Antoni

273. Venta

Fernando Sanabria y Com.

José Mutano
de Noche

Diez y seis a. y mas.

a Rafael Miró y Botella En la Ciudad de Alcoy

Libre copia con
de un
do y medio del
cuarto día
valen los
del comprador
do y se

alor diez días del mes de Julio del año mil
ochocientos cuarenta y cinco. Antoni el mismo
y testigos infraescritos comparecieron
de Sanabria presentados a pie y a pie

Mutano
Nota

Pascual y Gorbales Comantes vecinos de la
misma, y previa la correspondiente licen-
cia municipal precedida en derecho que se ha-
von sido pedida convalidada y aceptada respectiva-
mente por dichos comparecientes do y se, lo
don juntos y cada uno a por si con renuncia-
ción de las Leyes de la manicomunidad y
fianza, a su grado y ciencia en la vida
y forma que mas bien haya lugar en dno,
en sus nombres propios y en el de sus hijos
herederos y sucesores, otorgan: Que venden y
dan en venta real y enagenación perpetua

en este día se ha
requirido por mi
copula de la puen-
ta en el oficio de
los notarios de mi
go bay el n.º 2000
y al ff. 63.º del
código de esta
ciudad, habiéndose
cedido el pago
del medio por cien-
to del tri. de mi
notarios mi por
tante 52.º 18.º re-
quis la carta de
paseo q.º preciso
del Ayuntamiento
de Noche, a las 12
de las 18.º do y se

Mutano


por fin de la vida para siempre, a Ra-

BB



Juan Mino y Botella Concedor y paños
 de esta Ciudad, que está presente y accep-
 tante y estos señores, la salita primera que
 mira a la Calle con su Aljova, el reborte
 de la espada y cuarto primero del conchal,
 la cocina principal con su freyadero, el
 estremo con aljova y amasador de la es-
 pada, el botano o Sellen de la Calle y el
 Estable con la parte correspondiente de en-
 trada o Laguna, conchal y escalera, y
 sea a reformar los pisos de la cocina y
 Cuarto primero a sus costas, bajando el de
 la cocina hasta tres palmos, para lo
 cual debens reformar la escalera hasta
 el piso de la segunda salita, de un alcazar
 de habitacion situada en la Calle de San Juan
 de este poblado marcada con el numero vein-
 te y tres, y lindante toda por un lado con la
 de Antonio Lopez y otros, por otro con la
 de Antonio Bonouet, y por la espada
 con Conchales de las Casas de la Calle de San

237
barrana: cuya parte de casa ed quince
nos los Vendedores por compra que hi-
cieron de Antonio Morro de esta Ciu-
dad segun Carta autenti en once de
Junio del pasado año mil ochocientos
enueenta y cuatro, copie de la qual han
exibido y se acompañame a ella la corres-
pondiente Carta de pago de Dño de tri-
policar canudo por la misma y el requi-
tro de esta en la Contaduria de esta Ciu-
dad, yo el Esno doyfe, y por este título
les disfrutan dichos Conventos quietos y
pacíficamente en posesion y propiedad, ha-
llandose sujeta a un censo de Capital de
mil quinientos reales v. que con su annua
pension correspondiente, se acordia y
pagava al estinguido Convento de S. Agus-
tin de esta Ciudad, ahora al Estado: Libre
de otro cargo, censo, memoria, hipoteca,
penion y obligacion, especial y general,
y baxo este concepto usen y vendan
ambos Conventos la mencionada parte de
Casa al expresado Morro, con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidum-





buen y con todo lo demas que de hecho y
 de derecho les pertenezca. Por precio de diez
 mil quinientos rs^{os} y once francos para los ven-
 dedores, cuyes total suma confiesan estos
 haber recibido del Comprador antes de
 ahora; y por que la entrega no es de pre-
 sente, la confiesan y renuncian la excep-
 cion que podian oponer al dinero no
 entregado, segun su parea y demas reb-
 caros; y como pagados y satisfechos real y
 efectivamente de dichos diez mil y quinientos
 rs^{os} a toda su voluntad, otorgan de ellos en
 favor del indicado Comprador, las mas so-
 lenne y eficas cartas de pago y finiquito en
 forma cual convenga a su seguridad. Y
 en estos terminos declaran los Vendadores
 que el fruto pascu y qualon de la parte de
 Casa destinada es el de los referidos diez mil
 quinientos reales sellos que han recibido, y
 el que mas tenga o pueda valer hacienda
 o donacion irrevocable inter vivos a favor

el Comynador, si cuyo fin numeracion las
leyes que tratan de los contratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad de
justo precio y los terminos que conceden
para reclamar el engaño, los que dan por
perdidos como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se desapoderen,
desisten, quitan y apartan, el dno y herederos
que en dicha parte de Casa tengan y les
puedan pertenecer, y lo ceden numeracion
y traspasan en favor del Comynador, pa-
raque como si cosa suya propia adqui-
rida con legitimo y justo titulo, la posea,
gocé, venda, cambie, enagené y disponga de
ella a su libre voluntad, quando lo es-
tablecido por la Chancilleria: Receptis Cleri-
cis Locis Sanctis militibus, et personis Re-
ligiosis et aliis qui de fono Calentie non
existent, nisi dicti Clerici juxta tenorem
et tenorem foni novi supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirenent
vel habuerint. Y baxo la pena de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de unavez de Julio de mil

23



setecientos treinta y nueve. Y se confieren
 el competente poder para que tome las
 correspondientes acciones de dicha parte de
 Casa que se venden, y en el interior se cons-
 tituyen por sus inquilinos tenedores y
 poseedores porción en legal forma pa-
 ra presentarle en ella siempre que lo pi-
 da: Y finalmente se obligan a que se
 tenga cuenta regular y efectiva, a que na-
 da se inquietará ni moviera pleito so-
 bre su propiedad posesión goce y disfru-
 te, y a que contra la referida parte
 de Casa no aparezca otro gravamen al-
 guno fuere del caso manifestado, y si
 se le inquietare, moviere o apareciere, lu-
 ego que los otorgantes Vendedores o sus can-
 sea hubieren, sean requeridos conforme a
 derecho, se darán a su defensa y lo requirieren
 en sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta ejecutorial y demás allom-
 pñados y otros tiempos en su libere uso, que se

tas y pacífica posesion, y no pudiendo con-
seguido le bolvenam la Cantidad que
ha desembolsado por su precio, y a mas la
reintegracion de ciertos danos perju-
cios y costas que ocasionaren. Y estando
presente el contenido Rafael Arino y
Botella Compadron acepta esta suma
y con ella la Venta que se le hace de
la parte de la casa deslindada, de cuya
propiedad y posesion se da por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad, y
en su virtud promete y se obliga satis-
facer y pagar desde esta fecha las pen-
siones del Censo manifestado un tanto
no deducir su Capital. Y queda prece-
dido por mi el Censo de la obligacion de
registron Copia de esta suma en el ofi-
cio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
el termino prefijado en Reales dispo-
siciones vigentes, al intento promulga-
das, sin cuyo requisito, a que ha de
preceder el pago del dno señalado en
las mismas, no tendra valor ni efecto.
Y ambas partes a su observancia obligo

B



sus bienes y Rentas hereditas y por herencia
 Y dan poder a las Justicias de su Mage-
 stad que de sus causas conducen segun sus
 penaque co ello les suplicien como por
 Sentencia definitiva pasadas en Arquiduo
 y consentida; a cuyo fin renuncian las
 Leyes de su favor con la general re-
 dno en forma. Y especialmente la con-
 tenida Maria Pascual renuncia la
 ley de setenta y una de tomo de cuyo bene-
 ficio ha sido entencada por sus el lino
 de que doyse penaque no la valga ni
 aprovechar en este caso. Y para confir-
 me aduecho de no oponer a esta lina
 por dicho privilegio ni por otro algu-
 ero que la suplique aunque haya lu-
 gan, y por que es de su voluntad y conve-
 niencia e llaencia, declara que la otor-
 ga libre y espontaneamente sin tener
 verba protestacion ni contravio, y a unq.
 expencione la revoca y anula extencamente.

Q

Vide utronque: In et este juramento
 no pueden absolucion ni relaxacion a
 quien se les pueda conceder, y aunque de
 facto se les concedieren, no usara de ella
 pena de persona. Yo firmamos Fernando
 Saraviana y el Comprador, y por Ma-
 nuel Peral y Escobedo que dijo no sa-
 ber, lo hizo entre otros el testigo Vi-
 cente Botella fabricante de paños, y
 con Vicente Peral Capurteno ambos
 de esta Ciudad, lo fueron por el
 de este Contrato. De todo lo cual y
 del cumplimiento de los otorgantes yo el
 Sr. D. J. de Urdaneta en mi
 e: los = Rafael Miró
 Fernando Saraviana

Vicente Botella

Ante mi

174. Carta de perigo

José Mataró

Juan^o Carbonell y hisben

Heinrich y sus hijos

ca Juan^o Carbonell y hisben

En la Ciudad de Alay

el once dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos noventa y cinco. Ante mi el
 Sr. J. de Urdaneta y testigos interponentes comparecieron Juan-

J



cisco Carbonell y Gibert contrahecho de
 máquinas vecino de la misma, y en su calidad
 y cuenta creencia en la vida y fortuna que
 mas bien se que lugar en uno confeso haber
 recibido y cobrado de Juan^{to} Carbonell y Gibert
 fehaciente de parte de esta Ciudad la
 cantidad de ochocientos y un los mismos q.
 le estava adeudando al precio de la mitad
 de una máquina de candar e hilar lana
 que le vendió segun su contenido en dos de
 Enero del presente año, en la cual se obli-
 gó a satisfacer la expresada suma dentro
 de cuatro años contados desde aquella fe-
 cha, y habiendolo cumplido antes de ahora
 sin embargo de no estar finido con el plazo
 para su pago, lo declara así dicho compra-
 neciente con renunciacion que hace de las
 Leyes de la corte y puestas en su recibo y
 demas del caso, y como pagado y satisfecho de
 dicho total suma a toda su voluntad, otor-
 ga a favor del referido su padre Francisco

Carbonell y Caballero o quien le representare
la mas solenne y eficaz Carta de pago y
finiquito en forma cual concierde con se-
guridad, relevandole como le releva de la
obligacion en que estaba constituido de ha-
verle de satisfacer la expresada Cantidad
segun la citada Carta de Venta que cancela
y anula en esta parte dejandola en
sus demas en su fuerza y vigor. Y asigu-
na que los expresados señores no le han
sido bien pagados y a parte legitima poble
que promete no volver a pedir ni otra
persona en su nombre peca de restituirlos
con mas las costas. Lo susfirmado obliga
su Priores y Abades hueros y por haer.
Y da poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas concierden segun dno puaq.
o ello se expusieren como por Sentencia
definitiva pasada en Juyzgo y concertada
o enq. fin renuncian las leyes de su favor eoula
general del dno en forma. He firmo la quien doy fe
concedo siendo presentes por testigos Pascual Nilla y Fr.
Nobais Escob. ^{pro} de esta Ciudad =

Frans. Carbonell

Ante mi
Jorge Montano
de Notario
Hona d. y quida



175. Venta de maquinaria

Juan.º Carbonell y Abad
a Rafael Noig y otro

En la Ciudad de Alroy, a los
once dias del mes de Julio del
año mil ochocientos cuarenta

y cinco: Anterior el dho y testigos infraescri-
tos comparecio Juan.º Carbonell y Abad fu-
bricuntel de Paños vecino de la misma, y otros
quatro y ciento cincuenta en las vias y formal
que mas bien haya lugar en Dño, otorgar.

Que vende y da en venta real a Rafael Noig
y Penez y Antonio Valli y Pastou' contramau-
tner de maquinaria de esta vecindad, que estan
presentes y aceptantes y a los supos, la mitad
de una maquina de Landa e hilan' lanas
de la que actualmente esta colocada en
un edificio de la pentenencia de Francisco Mu-
cio y otros sito en la partida de las cines
muelas de este Territorio, y se compone el todo
de ella, de una embornadora, una exprima-
dora, cinco tornos de hilan' delgado, uno de gor-
do y un diablo con las alinas y herramientas
correspondientes. Cuya mitad de maqui-

[Signature]

28

na' dectana el compraniente perteneciente
por compra que de ella hizo don Lope Inan.^{co}
Candruell y Gibent, segun nombra en la forma q.
paso autenti en dor de Lueno ultimo, la cual
no la tiene vendida ni enajenada ni de ningun
modo enajenada, y bajo el concepto de libre
de todo cargo y responsabilidad, la enajena
y vende con todos los dnos que a ella le con-
responden: con el convenido precio de cinco
mil n. l. v. los cuales recibe el Vendedor en
este auto de los compradores en monedas de
oro y plata de buena calidad a mi presen-
cia y de los testigos infraescritos de que re-
quirido doy fe: y como pagado y satisfecho
de ellos a Toda su voluntad, stongo a fa-
vor de dichos compradores, la mas solam-
ne y eficaz Carta de pago y finiquito en
forma enal convenida a su seguridad.
Y en estos terminos declara el Vende-
dor que el futo precio y valor de la mi-
ter de maquinaria referida, es el de los indi-
cados cinco mil n. l. que he recibido, y el que
mas tengo o pueda valer ha de gravar y
duracion irrevocable inter vivos a favor





A los Compradores, a cuyo fin numerica las
 Leyes que tratan de la lecion y exorcio, y los
 terminos q. conceden para repetir los que
 da por pasados como si lo estuvieran. Y des-
 de hoy en adelante para siempre se desapo-
 sera de este y apunta el dno y cesion que
 en esta mitad de maquina tenga y le pue-
 dan pertenecer, y lo cede numerico y transpa-
 se en favor de los compradores para que
 como si cosa suya propia la usen, posean
 y dispongan de ella a su libre voluntad. Y
 estando presentes los contenidos Rafael
 Noig y Penez y Antonio Calle y Panton com-
 pradores aceptan esta transaccion y con ella
 la venta que se ha hecho de esta mitad de
 la maquina que queda designada, de cu-
 ya propiedad y posesion se dan por satis-
 fechos y entregados a toda su voluntad. Y
 ambas partes a su obediencia obligan
 sus Bienes y Rentas presentes y por venir.
 Y dan poder a las Justicias de su Mage-



Fad. que de sus causas conuocan segun dho
 panaque en ello les apacient como non
 Sentencia definitiva pasada en su grado
 y concertada; en cuyo fin remision las
 leyes de su favor con la general de dho
 en forma. Solo firmaron los Compaa-
 dones, y non el Caudado que dho no sabe
 lo hizo en sus negocios el testigo General
 Milla que con Juan.º Mateos Escri-
 bientes de esta ciudad, lo fueron pre-
 senciales de esta causa. De todo lo cual
 y del conocimiento de las otorgantes yo el
 dho doy fe = Omito los nombres = los es =
 el tiempo =

Rafael Priy Antonio Gallo
 Pascual Milla

176. Fianza

Vicente Arnan
 por Juan.º Arnan

Antes
 Ante Notario
 En la Ciudad de Alroy uter

dos dias del mes de Julio del año mil ocho-
 cientos noventa y cinco. Ante mi el dho
 y testigos infraescritos comparecieron Vicente
 Arnan y Company presentados en persona
 vecino de la misma y dho. Que non man-



to se este procediendo criminalmente por
 el Senor Juez de primera Instancia de esta
 Partido y oficio de mi el actuario contra Sr.
 Arzobispo en las Canceles de esta Ciudad
 por la causa sobre haver hecho fuego
 esta Milicia nacional, y al que en auto
 de este dia se ha mandado poner en liber-
 tad bajo la conyocion de fianza de Can-
 cel segunca, a fin de que tenga efecto la
 citada disposicion, el mencionado Compa-
 ñante a su grado y cuenta en esta
 via y forma que mas bien haya lugar en
 sus obsequios: Que recibe en fido preso y
 constituye Canceles conestancia de
 Juez. Arzobispo al que se da por entrega-
 do a su voluntad, con renunciacion que
 hace de las Leyes de la entrega, y en su con-
 secuencia se obliga a presentarlo siempre
 que por el mencionado Senor Juez u
 otro competente se le mande sin aguar-
 dan dilacion ni plega alguno aunque

[Handwritten flourish]

Si duxto le sea concedido, y pagada la
Cantidad en que se le multa, en la que y
en las penas en que como a tal condenado
se le impongan por la contravencion, des-
de ahora se da por condenado sin mas
sentencia ni declaracion, obligandose a
no pedir nuevo termino sin embargo
que la Ley diez y siete titulo doce parti-
da quinta le concede un año para la
recurso con las demas que le favo-
recan y de cuyo efecto fue expensada.
Y esta observancia de esta Carta obligan
los Jueces y Pleitos heridos y por ha-
ver. De poder a las Justicias etc. etc. es-
pecialmente a las que de dicha Carta
convoquen, de cuya jurisdiccion se tome
renunciando como renunciado su propio
fueo domicilio y todas y cualesquiera
Leyes que en este caso le supraguen
con la general del Quexito en forma, pa-
ra que a ello le expusieren como por
sentencia definitiva pasada en Jugo-
do y concertada. Y el otorgante (Cogni-
to el Libro diez se conoza) en finno por

B



que visto no saben lo hizo a las once y el ter-
 tigo Pascual Millon y Juan Mas hijo de esta
 de esta Ciudad, lo fueron presentes de esta
 Ciudad = Oculu los emend = or = etc

Pascual Millon

177 Dote

Jose Monllon y Don^{ta}
 de su hija Lucia

Antemi
 Jose Martorell
 # veinte y siete de Agosto
 En la Ciudad de Alroy a los

trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y cinco: Antemi el Sr. D. y testigos infraescritos comparecieron Don Jose Monllon fabricante de paños y teniente deynduo Comonter vecinos de la misma y Dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hija Lucia Monllon y Peydus doncella contraiga matrimonio con Manuel Canales hijo de Rafael moro sultano de esta Ciudad que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, y poraque con mas facilidad

Handwritten flourish or signature.

quedan sobrellevan las obligaciones y cargas
del referido estado, teniamos resuelto entre-
ganla por su dote y caudal propio de bie-
nes comunes de los dos la cantidad de cuatro-
mil seiscientos catunces a. l. en el valor de
varias ropas, y llevandolo a efecto por la
presente, previa la correspondiente li-
cencia marital presentada en dno que se
hayan sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos Conyentes, doyfe
A su grado y cuenta cívica en la forma y
forma que mas bien haya lugar en
dicho otorgar. Que hacen constitucion
dotal a favor de la indicada Lucia An-
llon y Reyno su hija, de las ropas que
fueron precisadas por personas penitas nom-
bradas de comun acuerdo son como si-
guen

Un Congo valonado en ochenta a.	80..
De Colchones poblados de lana en cuatrocientos cuarenta a.	440..
De perlas Cabeceras, cuarenta a.	40..
De Colchones blancos, trescientos cuarenta a.	340..

B



Una Coleha, doscientos y	200..
Un tapete de pencial con balones cin- cuenta reales	50..
Seis panes finos de Laberona, dos- cientos sesenta y	260..
Unos Delantes de Camo ciento trein- ta reales	130..
Diez Inaguas, trescientos y	300..
Unos Sevanes quinientos sesenta y	560..
Diez Camisas trescientos ochenta y	380..
Dos Annillas sesenta y	60..
Una Soballa de clavo cincuenta y	50..
Una Cortina con pavellos noven- ta y cuatro y	94..
Ocho Servilletas y tres Mantelitos noventa y dos y	92..
Seis Soballas y cuatro enfugamano ochenta y ocho y	88..
Una Soballa, mandil y delantal de homos cincuenta y cuatro y	44..
Dos panes de peynna, ocho y	8..

B

Once panes medianos de algodón cien- to veinte n.º	120.
Un refajo de Bayeta encarnada, in- venta y ses n.º	56.
Un Cauce veinte n.º	20.
Dos Mantillas de franela, ciento veinte reales	120.
Catonce pañuelos de Venecia blancos y colores quinientos veinte n.º	520.
Cuatro Cortidos de Venecia blancos, cua- trocientos treinta n.º	430.
Cuatro pares medianos en venta y dos reales	42.
Una Anca con Peanusa y llave noventa n.º	90.

Cuyas partidas juntas forman m. #4.614 n.º
mas de cincuenta mil seiscientos setenta n.º
que lo han importado los señores ca-
ba nocidos, las miseras que dichos Con-
sules entregan a bienes comunes a los
dos de la mencionada subasta. Lucio Ma-
llon en contemplacion al mal estado
que voi a contraer con el referido Ma-
mollandela, el mal estado presente



Mullon y Pedro o aguien la repre-
 sentare siempre y cuando lleque algu-
 no de los casos prevenidos en Justicia, Ma-
 namente y sin pleito alguno con la
 corte que para su cumplimiento se can-
 saron al que obliga sus bienes y bienes
 heredados y por heron. Y si podan en la
 Justicia de S. M. que de sus causas co-
 noccan segun derecho para que a ello
 le expusieron como por sentencia defi-
 nitiva pasada en Juygado y concertada
 a cargo fin renunciada las Leyes de su
 favor con la general del derecho en
 forma. Lo firmo en quince de mayo de
 noventa y cinco por testigos Juan
 de Mateos Escribiente y Manuel
 Poveda Juncalero ambos de esta villa
 de Valdecañas. Vale el presente. Quien

Manuel Conde

Ante mi

178. Venta

D. Juan y D. Jose Toralbes
 y D. Guillermo Toralbes

Juan Mateos
 Escribiente y Juncalero
 de la villa de Alay
 de la villa de Alay

Libre copiamos quince dias del mes de Julio del año mil
 setecientos noventa y cinco. Ante mi

to. dia
 1845
 nacido
 En este
 registro
 wpa
 te en e
 partica
 go de
 y al p
 mader
 ciudad
 pried
 del m
 to del
 tuas
 word
 carta
 d. m
 n. m
 Julio d
 fe



to, dia 17 del mes de Julio y testigos infrascriptos Compunacionados
1845, intercomunicados de oficio = D. Juan Goralber y Penca y D. Jose Goralber y

Notario Penca hermanos fabricantes de paños de lana

Nota, de la misma, y los dos finitos y queda uno

En este dia se ha registrado por mi oficio de la presente en el oficio de hipotecas de esta ciudad, habiendo pagado el medio por ciento del precio de hipotecas impuestas por el Sr. Administrador de Rentas. A las 18 de Julio del Sr. D. J. G.

se pone si con numeracion de las Leyes de la marca comunidad y figura, de su grado y cuenta vinca en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que vendan y dan en venta real y enajenacion perpetua por finca de heredad para siempre, de su hermandad D. Guillermo Goralber y Penca tambien fabricante de paños de esta localidad y.

Notario Esta presente y aceptante y a los ruegos parte de una casa de habitacion, que se encuentra a ella es propio del comprador, de la que esta situada en la Calle de San Blas de este Poblado manada con el numero treinta y nueve y por un lado tiene salida a la Calle de San, y por

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

uno linda con Casa de. Nicolas Pene
Poncegracia: Cuya parte que venden, se com-
pone de las que pertenecieron respecti-
vamente a los Vendedores por herencia
de su difunto padre S. Antonio Corralles
Mataris en parte de pago de su legitima,
y las dos tercias partes del quinto de la
herencia de esta que igualmente les
pertenecieron en propiedad, y usufructo
de la madre comun Maria Antonia Pene
y fueron tambien adjudicadas en la mis-
ma Casa, segun todo resulta de la linea
de division que de los bienes del expresado
difunto, entonno S. Vicente Juan Pene
Esco que fue de esta Ciudad en veinte
y uno de Julio del pasado año mil ochocientos
veinte y tres. Libres dichas par-
tes de la casa de todo cargo y responsabili-
dad, y bajo este concepto las aseguran
y venden al mencionado su hermano
S. Guillermo con todas sus costumbres sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres y con
todo lo demas que se hubiere y deviere de
pertenecer. Por precio de veinte mil

Q



certance n.º diez y seis m. v. en que han
 sido estimados ahora por los peritos
 D. Juan Carbonell arquitecto y Manuel Gu-
 bert maestro de obras de esta Ciudad, de
 los cuales pertenecen a cada uno de los
 Caudales diez mil siete n.º ochocientos y
 habiendo recibido antes de ahora de
 Compuador, cuatro mil ciento cuarenta
 y seis n.º treinta y un m. cada uno, segun
 asi lo confiesan con numeracion que
 hacen de las leyes de la entrega puestas
 en su recibido y demas del caso storgan a su
 favor dichas respectivas cantidades de
 tanto pago en forma; acordando
 por consiguiente a entregarse oncen mil
 setecientos veinte n.º veinte y dos m. s.
 esto es, cinco mil ochocientos sesenta n.º
 once m. v. a cada uno, cuyos respecti-
 ve cantidades conviniere en que las
 retenga el Compuador como en efecto
 se les queda en su poder para entrega-

Handwritten flourish or signature

quodam adhiber sus hominibus Venditores
o a quienes les representare a los do
meses contados desde el fallecimiento de
la expresada madre comun Maniabu-
tonia Perez, considerando entones la
propiedad con el usufruto, por lo que
hace a los dos tenenas partes del finisimo
indicado, que perteneciente importan los
dos Cantidades que netiene otro com-
pudon, y deve entregada en dicha pro-
ces a los Venditores segun se ha expre-
sado. Y en estos terminos declaran los
propios Venditores que el finisimo precio
y valor de las partes de lasa referidas es
el de los mencionados veinte mil catosca
n. Die y seis m. y el que mas tengan o
puedan valer hacen quacua y donacion ir-
reversible inter vivos a favor de la Compa-
nia, a cuyo fin remissen las leyes que
traxeran de los contratos de que hay lecion
en mas o menos de la mitad del finisimo pre-
cio y los terminos que conceden para
reclamacion el engano, los que dan por pa-
sados como si lo estuvieran. Desde hoy en





fidelante para cumplir se desapoderan de
 sus tenencias quitando y apartando todos y acciones
 que dichas partes de cara tengan y las
 prendan pertenencias y los ceden renunciando
 y transponiendo en favor del Compuador pa-
 raque como si cosa suya propia las
 posea por cambio vendiendo enagenando y dis-
 ponga de ellas a su libre voluntad quan-
 dante lo establecido por la Clericula de
 Decretis Clericis Locis Sanctis militibus et
 personis religionis et aliis qui de fono Calen-
 tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta
 seniam et tenorem fori novi super hoc
 editi bonas ipsas ad vitam suam adquire-
 rant vel habuerint. Itaque la pena de lo
 mismo segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real cedula de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Que con-
 fieren el competente poder para que tome
 la correspondiente posesion de dichas heren-
 tias de cara que le venden, y en el interin

Q

se constituyen por sus Enquisidores tenedores
y poseedores precarios en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que lo pida.
Y finalmente se obligan á que se sean
cientos seguros y efectivos, á que nadie
le inquietare ni moviera pleyto sobre su
propiedad posesion y disfrute, y
que contra los defendidos por esta
Causa no apareciera garancia ni respon-
cion alguna, y si solo inquietare, movie-
re ó apareciere luego que los otorga-
ren ó sus causas huvieren, sean requiri-
dos conforme á lo, según á los defensores
y lo seguíen en sus expensas en todas instan-
cias y Tribunales hasta executione
y deferencia al Compromiso y otros seños en su
libre y quietud y pacífica posesion, que
pudiendo conseguirlo se bolvieren la fun-
cion que ha de demostarse y por á la razon
demostrese por su precio, y á mas se
reintegranen de ciertos daños perjuicios
y costas solo ocasionados. Y estando pre-
sente el certificado D. Guillermo Escobedo y
seu Compromiso aceptado esta Causa y

Q



con ella la venta que se hace de las por-
 tes de las aguedas designadas, de cuya pro-
 piedad y posesion se sea por satisfecho y
 entregado a toda su voluntad, y en su virtud
 promete y se obliga satisfacer y pagar
 en cada uno de las vendiciones, los cinco mil
 ochocientos sesenta y once rs. que les
 resta del precio de esta venta, en plomo un-
 vida inticado y en metalico conante y para
 sola paga con exclusion de todo papel mone-
 da. Y queda prevenido para mi mismo y
 la obligacion de registrar copia de esta libranza
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
 tro el termino prefijado en el Real de-
 creto vigente al efecto promulgado, sin
 cuyo requisito a que ha de proceder el pa-
 go no podra señalarse en el mismo ni tan-
 duc valores en efecto. Y ambas partes su-
 aciendo como fincan en forma legal de
 do y fe, que en esta libranza no ha intervenido
 ni intervendran premio e intereses alguno.

[Signature]

obligan a su observancia sus bienes y heren-
 tas hereditarias y por herencia. Y dan poder
 a los Jueces de S. M. que en sus causas co-
 nocidas segun dno pora que a ello se apre-
 mien como por Sentencia definitiva pa-
 dada en Jugado y comunita, a cuyo fin
 renuncian las Leyes de su fevor contra
 general de Dno en forma. Y por otorgame-
 ter y aceptante (a quienes yo el dno oy
 se conves) lo firmamos siendo presentes
 por testigos Jose Benenguen de penca
 de lance y Juan.º Mateus Craibiente, de
 esta Ciudad = Valen los cument = a q = lo = lo =

que = ~~_____~~ Guill.º Gasalbes y Peres
 por Gasalbes y Peres ~~_____~~
 Juan Gasalbes y Peres ~~_____~~ Antoni
Jose Mateus

179. Venta

D. Guillermo Gasalbes y Peres ~~_____~~ Hernandez de la Rocha
 o su hermano D. Jose En la Ciudad de Alroy a

Libro copia con ser los quince dias del mes de Julio del año
 de los de Agosto y mil ochocientos noventa y cinco. Antoni
 uno del cuarenta y dos el dno y testigos infraescritos comparecimos

17 Julio 1845 mitre D. Guillermo Gasalbes y Peres subscrito de
 comprador soy fe _____
 Mateus _____

~~_____~~



Nota
 En este dia se ha
 registrado por mi
 copia de la pre-
 sente en el oficio
 de hipotecas de
 mi cargo bajo el
 n.º 105 y al folio
 8.º del moderno
 de esta ciudad
 habiendo precedi-
 do el pago del
 medio por ciento
 importante 119.º
 19.º segun la car-
 ta de pago que pre-
 sente del Admini-
 strador de Rentas.
 Hoy 19 de Julio del 45.
 de 1845.

partes vecinas de la misma, y de tu grado
 y ciencia ciencia en la vida y forma de
 mas bien haya lugar en dno, en tu nombre
 propio y en el de tus hijos herederos y su-
 cesores, otorga: Que vende y da en venta
 real y enagenacion perpetua por su
 voluntad para siempre a los hereuarios
 1.º Jose Gaspar y Ponce tambien fabrican-
 te de panes de esta vecindad, que esta pre-
 sente y aceptante y a los suyos, sobre
 Plus Cuantas partes o lo que sea, de una
 Casa de habitacion, que lo restante de
 ella es propio de Camila Mino y Gaspar
 coniente al comprador, y con quien las d.ªs fun-
 tes por individuo quietas y pacificamente por
 legitimos titulos, en posesion y propiedad,
 situadas en la calle St. Nicolas de este
 Poblado mancada con el numero seten-
 ta y cinco, y lindante toda por un la-
 do con la d.ª Miguel Gaspar, y por el
 otro con la d.ª Antonio Ponce mayor

Motus

29.
y Maria Yulea Vidua. Ingetus dichos
trescientas partes de Casa, en la parte
correspondiente de ciento Cero cargo Ca-
pital ignona, pero que con su correspon-
diente anual pension, se responde y pa-
ga ad. Jose Carlos del Estado Noble desta
veinidad, y libras de otro cargo y respon-
sabilidad; pues aunque los hijos de Ven-
dedor tienen señalados en dichas tres
cientas partes de Casa, unemil ochoc-
ientos dos d. l. que les pertenecian
por herencia de su difunto abuelo Juan
Alonso, inclusa la tercera parte de C.
Quinto de la herencia de este, como se
venedital por la forma de division de los Pri-
mos del mismo que paso entonces en diez
y ocho de Junio del año mil ochocientos
treinta y ocho, subrogar la expresada
cantidad en los restantes bienes libres,
de la pertenencia del propio vende-
dor, quien promete entregarlos a los
indicados sus hijos en su casa y lugar,
y bajo este concepto creyuna y vende
bajo su responsabilidad, las mencionadas



tres Puercas partes de la casa destina-
 da, con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres y con to-
 do lo demas que se hecho y se ha de
 pertenecer en ella como tambien a sus
 hijos. Por el convenido precio de vein-
 te y tres mil novecientos doce reales
 en certidumbre de francos para el Condado,
 elos cuales confieso este habes recibido
 del Comendador nuestro mil ciento cuaren-
 ta y seis de treinta y un mil. Cientos de ho-
 ras a toda su voluntad, segun asi se decla-
 ra con renunciacion que ha de ser ce-
 repion que judicialmente se dice no
 no entregado, leyes de su puerca y demas
 del caso, y como pagado de ellos otorga
 en su favor contra el pago en forma; y
 los noventa y siete mil setecientos
 treinta y cinco de tres mil. Cientos en impli-
 cacion, conviniendo en que dicho Com-
 pendedor los haya de satisfacer y entral-

Handwritten flourish or signature.

que al Vendedor o comprador le repre-
sentare dos meses después del falleci-
miento de la madre común de ambos
Alonso Antonio Perez, debiendo abo-
narse en el interinuo un tres por ciento
anual correspondiente a dicha cantidad.
Y en estos terminos declara el Vende-
dor que el justo precio y valor de las
tres cuantas partes de la casa declara-
da, es el de los referidos veinte y tres
mil novecientos doce rs. y de los que mas
tengan o puedan valer hace quince
y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador, a cuyo fin renuncia las
Leyes que tratan de los contratos en q.
hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los terminos que con-
ceden penas reclamando el engaño, los q.
de now pasado como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre
se desquiden, desiste, quita y aparta, y
sus referidos hijos, herederos y sucesores,
el dueño y occisor que a las antedichas
tres cuantas partes de la casa, tengan y les

BB



mudam pertenencia, y los cede numerada
 y traslada en favor de la Compañía pa-
 raque como si losa suya propia, los
 posea, gane, venda, cambie, enajene y
 disponga de ellos a su libre voluntad,
 guardando lo establecido por la llama-
 da: Licencia de Luis Sancho militan-
 tes et penencia Religiosa et alii qui
 se por Valente non existant nisi die-
 ti de Luis pater senem et terronem fori-
 novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirierant vel haberant. Y a
 la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Cedula de marzo
 de Julio de mil setecientos treinta y uno.
 Y se confiere el competente poder
 para que tome la correspondiente pro-
 cesion judicial en todas partes de la Casa
 que le Venga y en el interior se constituya
 y se non su inquilino tenedor y poseedor
 precario en legal forma para el presente

en ella siempre que lo pide. Y final-
mente se obliga a que se usen escritas
seguras y efectivas, a que nadie le inquiete
ni en materia pleyta sobre su propiedad
porcion que y disfrute y a que contra
las referidas tres causas se usen y se
no usen otras que las que se alegan
y se alegan manifestadas, y si se le
inquietare en materia o en materia, luego
que el otorgante vendedor o sus causas
haviendo sus requeridos conforme a lo
sustanciar a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales
harta exentamente y dejen el comprador
y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifico posesion, y no pudiendo con-
seguirlo le bolvan la cantidad de em-
bolcadas y que a la razon de embolcadas
por su precio y a mas le asignan
de ciertos danos penurias y memoria-
los que se requieren e invocan. Testa-
do presente el contenido de los dichos
y penas compradas excepta esta una y
con ella la venta que se hace de las

[Signature]



tres cuantas partes de las que se vendieron,
 de cuya propiedad y posesion queda por
 satisfecho y entregado a toda su voluntad;
 y en su virtud promete y se obliga satis-
 facer y pagar desde esta fecha, las penes-
 nes de la parte del censo manifestado minu-
 tamente no redimida su capital, y el vendedor
 o a quien le representare, los diez y nueve
 mil setecientos sesenta y cinco a. S. de V. de
 que le resta del precio de esta venta, a lo
 plero y con el credito que acaiber se ha
 pactado, todo lo que ofiere cumplido en
 dinero metálico sonante, con exclusion
 de todo papel moneda, llanamente y sin
 pleito alguno con las costas de la cobranza.
 Y queda prevenido por mi el Sr. de la
 obligacion de aceptar una copia de esta
 cedula en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
 dad, dentro el termino prefijado en Rea-
 les Cédulas al intento por el Sr. de V. de V.
 cuyo requisito a que ha de preceder el

[Handwritten signature]

180
pago del Dño vinculado entre unimes, no
tendria valor en efectos. Tambien puestas
junctas como fuan en forma legal
de que doy fe que en esta lina no ha
intervenido mas premio e interes que
el tres por ciento en ella pactado, obli-
gan a su observancia sus bienes y heredes
haviendo y non havien. Y dan poder a los
Justicias de su Magestad que de sus causas
conozcan segun dño para que a ello les
expedieren como non sentencias definitivas
peradas en juzgado y consentidas, e en caso
fin renunciacion las leyes de su favor con
la generacion del dño en forma. Y el otou-
gante y acceptante (a quienes yo aho-
ribano doy fe conosco) lo firmaron sien-
do presentes por testigos Jose Menendez
apencario de laud y Frasco Notario Es-
cribiente ambos de esta Ciudad: Valen
los emmend. quien las: Curo: O: e: e: e: e:
Juli^{no} Gualter y Peres y Gualter y Peres

180: Obligacion

J. Joaquin Pico

ed. Milagro Piquemoto

Antemi

Jose Menendez

Notario y da de su Notario

En la Ciudad de Alroy a los



quinze dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos cuarenta y cinco: Antean e
 Euno y testigos infuacrentos d. Joaquin Pico
 del Estado exoble vecino de la misma, y de
 su grado y ciencia en la vie y forma
 que mas bien haya lugar en dho confiera
 y dice: Que reconoce y debe a su medida
 politica d. Mania del Milagro Puigmolls
 Vender a d. Jose Sonda vecino de la Ciudad de
 Valencia la cantidad de cincuenta mil
 v. que le ha prestado por hacerle favor y
 merced, y recibio de la misma en el dia once
 de este mes en efectivo de buena calidad por
 mano de su procurador Senasie Domenech,
 y por que en entrega no es de presente, por
 haver sido cierta y verdadera, la confiera
 y renuncia la excepcion que podria oponer
 al dhuano no entregado, Leyes de su gracia
 y demas del caso, y como satisfecho de dicha
 suma formalmente a favor de la expresada
 accedona el susnadao mas conducente. En

[Handwritten flourish]

yo esmamente mil a V. m. promete y se
obliga deolver y entregar a dicho Sr.
Mania del Milagro Siquivalto o a quien
la representare dentro de seis años conta-
dos desde dicho dia once de este mes en
adelante con el abono a mas de un seis
por ciento anual correspondiente a dicha
Cantidad uventura la netenga en su po-
der, pagada por medias anualidades
anticipadas y a contar siempre desde el
expresado dia once de los convenientes. Y me-
diante a que esta suma debe notificarse
por Sr. Mania delos Dolores Tondis con-
sente del compareciente, cuando cumplido
los veinte y cinco años de su edad que se-
nen a principios de Diciembre del que corre,
obligandose con dicho su mandado al pago
de la mencionada suma y reditos, con hi-
poteca especial para su seguridad en una
finca a su pertenencia, o para el expresado
Sr. Joaquin Pico que la referida su Comon-
te en la epoca indicada cumplida pun-
tualmente las medidas antedichas, sin re-
peticion ni oposicion alguna, pero si por



enalguien causa, o motivo, que no expena,
 se requiere ni lleuante a efecto, quise que
 en dicho caso, se entienda el plero para
 el pago de los citados cincuenta mil d. lrs,
 reducido a solo un año contado tambien
 desde el referido dia once de los corrien-
 tes: todo lo que se obliga a cumplir
 en dinero metálico sonante con exclusion
 de todo papel moneda, llanamente y sin
 pleyto alguno con las costas a que diere
 lugar para la cobranza cuya execucion
 defina con solo esta litina y el funciona-
 to a quien fuere parte relevandola
 de otra puerca aunque de dno se re-
 quiera. Y esta seguridad y observan-
 cia de cuanto lleva ofacido sujetas
 sus bienes y rentas havidos y por haues.
 Y funcione como fue en forma de que
 doy fe, que en esta lina no ha interueni-
 do mas puerco e interes que el seis por
 ciento en ella pactado, de poder esta

[Handwritten signature]

Justicias de su Magestad que a las cau-
sas concurran segun dho punto que le expre-
mion en su cumplimiento como por sen-
tencia definitiva proceder en Juicio
y conuencido; en cuyo fin reuocada la
Ley de Infeudacion con la general de Dho en
forma. Y el otorgante (si quien yo es el
Luis Doyse conuencido) lo firmo, siendo pre-
sentes por testigos Perencal Millis y
Francisco Martinez Escribientes de esta Audiencia
Dada = Valen los enmendados = y non que tu
entregas no es de nuevo = causa, o = leg. di =

Joquin Pico

Antoni

Jose Martinez

181. Venta con Decreto.

Roquel Botella en l. cr.

#Vente ym

de Noticia

en d. Federico Almonia y Alto

En la Ciudad de Alcazar

Libre copia con
los autos de
medios del martes
instancia de la
de dia de julio de
1819 Doyse =

los diez y nueve dias del mes de Julio del
año mil ochocientos noventa y cinco. Ante

mi el Jurado y testigos infrascriptos comparecio

Martinez

Roquel Botella fabricante de Papel vecino

Nota

de la misma, en nombre y como padre y fe-

En esta dia se hace
gubnado por mi re-
pita de la presente
en el oficio de juez

quel administrador de Jose y Rosa Botella y

Alcanes sus hijos en un nono ludo constitui-







tear de mi cargo
por el no haberse
del cuadro de esta
ciudad, habiendo me
pedido el pago del
medio por ciento del
din. de hipoteca im-
portante de 20000
la cuenta de pago que
me hizo el Admini-
trador de Rentas. A
ca 22 Julio del 45
Doy fe -

Mezario

dos, facultado competentemente para este
otorgamiento por las autoridades judiciales

Si este Partido ante la que se ha forti-
ficado en forma legal la utilidad que ne-

portan dichos mercedes en su celebracion, se
cumpliere el expediente que en su nombre
se ha instruido, en el cual se proveyo el

Auto y auto cuyo tenor es como sigue: En la lin-
dad de Alroy a diez y siete de Julio de mil ochocientos
cuarenta y cinco. El Señor D. Antonio de Padua Romero
Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Catolice
ca y Jefe de primera Instancia de la misma
y su Partido, habiendo visto estas diligencias
Dijo: Que debia conceder y concedia a Pla-
cael Botella la facultad y autorizacion
competente para que desde luego en la re-
presentacion que interviene en este Expe-
diente, y recibiendo el paccio, otorgue la
Luce de Venta de la parte de los dos banca-
les de que se trata en favor del Sr. Agustín

[Signature]

Molto, que segun la diligencia que ante-
ceder ha ofrecido la fortuna de cinco mil
setecientos rs. en nombre y por cuenta de
su nieto D.^o Federico Almaraz y Molto,
intemporiendo su Senoria para la ma-
yor validez de todo su autoridad y judi-
cial Decreto en cuanto ha lugar en dho.
Y por este que proveyo en lo mandado
y firmo: Doy fe = Antonio de Padua Ro-
mero Giner = Antonio Jose Mutis de
Siquel Molto = cuyo invento comencado bien y
fielmente con el estado auto su original
que extendido en el Expediente de que su-
riba se ha hecho merito, obra en mi poder
y oficio a que me remito y de ello doy fe.
En uno pues de la autorizacion y facultades
que dicho Protella se le conceden, se
su grado y ciencia en la vida y forma
que mas bien haya lugar en dho. en nom-
bre de los referidos sus hijos menores Jose
y Rosa Protella y Almaraz, y de sus herederos
y sucesores, otorga: Que vende y da en
venta real por suyo de buena y sana siem-
pre al mencionado D. Federico Almaraz





y Molto del Estado Noble en menor edad
constituido, presente y aceptante por el
mismo su tatarabuelo y abuelo materno elita-
do D. Agustín Molto y siempre ambos en
esta Occidental, por quintas partes a medio for-
nal tierra buena con su correspondiente
dño de agua del riego de la partida sita en
la llamada de Cotes de abajo de este término
hacienda con tierras de D. Remigio Molto por
un lado, por otro con las de D.^a Francisca Me-
rida, y por otro con las de D.^a Maria del Mila-
go Trigueros camino de la Heredad de la
Corta en medio. Cuyas dos quintas partes
del estado medio sonal de tierra buena
partenecieron una de ellas a cada uno de
los referidos señores Don y Doña Protella
por herencia de su difunta madre Doña Al-
cance, por cuyo título las difuntas quintas
y pacíficamente en posesión y propiedad, y
procediendo con el mismo comprador dueño
ya de las tres quintas partes restantes, en cali-

B

dad libre de todo cargo y responsabilidad,
y bajo este concepto original y vendi las
indicadas dos quintas partes con todas sus en-
tendidas, selidas, usos, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que se hecho y se ha
pertenecido a los propios menores en dicha
tenencia. Por precio de los mismos cincuenta
ochocientos n. v. en que fueron rematadas
publicamente a su favor, los cuales, recibe
el Rafael Botella en este acto sellado y
sellado por mano de su referido comprador, en
monedas de Oro y plata de buena calidad y
pero a mi presencia y de los testigos infra-
scritos de que requerido doy fe, y como paga-
do y satisfecho de ellos a toda su voluntad
y tenga a favor del propio comprador
la mas libre y eficaz parte de pago y
siniquido en forma cual convenga a su se-
guridad. Y en estos terminos declara el
expresado Botella que el justo precio y va-
lor de las dos quintas partes de dicho jornal
se tiene cuenta que queda selidado es el
de los referidos cincuenta ochocientos n. v. que ha
recibido, y el que mas tengan o puedan valer

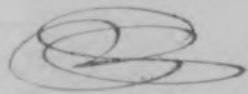
CB



hace gracia y donacion irrevocable intenci-
 on a favor del comprador, a cuyo fin re-
 nuncia las Leyes que tratan de los contratos
 en que hay lesion en mas o menos de la mi-
 tad del justo precio y los terminos que con-
 sideran para reclamar el engaño los que
 da por comprador como si lo estuvieran. De
 hoy en adelante para siempre despo-
 sando, desiste, quita y aparta a los indicados
 sus hijos menores de edad y acciones que a tra-
 tienna tengan y les puedan pertenecer,
 y lo sede renuncia y traspasa en el apre-
 cado nombre a favor del comprador, pa-
 ra que como si con su propia industria
 y con legitimo y justo titulo, la posea,
 enajene y disponga de ella a su libre vo-
 luntad, guardando lo establecido por la
 Clerical: Exceptis Clericis Locis Sanctis Niti-
 tibus et personis Religiosis et aliis qui de fo-
 ro Voluntatis non existunt, nisi dicti Clerici sup-
 tra senium et tuncum fons noni super hoc

[Handwritten flourish]

editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y baxo la pena de lo mismo se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Re-
orden de nueva de Julio de mil seiscientos e
treientos y nueve. Y se contiene poder bus-
car para que tome la correspondiente
posesion de la tierra que se vende, y en
el interin constituya a los expresados sus
hijos menores por sus Colones tenedores
y precedones paccionos en legal forma pa-
ra parecerle en ella siempre que lo pida.
Y finalmente se obliga en el mencionado
nombre a que se den cuenta segun y efec-
tiva a que nadie le inquiete ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce
y disfrute, y a que contra los dos quintos
partes de medio formal de la tierra declin-
lada, no aparezca gravamen ni enponcion
alguno, y si solo inquietare moviere o apa-
riere, luego que los referidos menores
o sus causas huvierdes sean requeridos con-
forme a dho estatuto a su defensa y lo requir-
nan a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutorial y defen a b





Comprador y estar suya en su libe-
 ra y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
 guirle de boluenar la libertad demostada
 por su precio y a mas le resateguancan
 de cuantos danos perjuicios y costas celo sea-
 rianan. Y estando presente el outorido
 d. Agustín Molto y tempore en nombre
 del indicado su nieto d. Federico Almaraz
 y Molto, accepta esta letra y con ella
 la venta que al mismo se hace de las dos
 quintas partes de medio jornal de tierra
 suenta deslindado, de cuya propiedad y pro-
 piedad se da por satisfecito y entregado a to-
 da su voluntad y en la citada representacion,
 declarando haber pagado el precio de esta
 venta alor Caudales que administran
 propios de dicho su nieto, como a su Cura-
 dor legalmente constituido, y bajo de este
 concepto forman la referida suma ma-
 y las partidas de data en las cuentas que
 en su tiempo ha de rendir al mismo. Y que-

[Handwritten flourish]

En presencia por mi el Sr. de la obliga-
cion de registrar Copia de esta Carta en
el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro el
termino prefijado en Reales disposiciones
vigentes al intento promulgadas, sin cuyo
requerito a que he de preceder el pago de
dno señalado en las mismas, no tendran
valor en efecto. Y ambas partes compare-
cientes a su observancia obligan los bienes
y Rentas de sus representados respective,
hacidos y por hacer. Y dan poder a los
Jutificas de S. M. que de sus Causas conozcan
segun dno para que a ello les aparezcan co-
mo por Sentencia definitiva pasada en la
guisa y consentida, a cuyo fin remision
las Leyes de su favor con la general sob
dicho en forma. Y solo firmo el ac-
ceptante y por Rafael Botello que
dijo no saben, lo hizo a sus ruegos
el Testigo Manuel Mino Carpintero
que con Francisco Mataix y Pascual
Milla Escribientes los tres de esta Ciu-
dad, lo fueron presentes de esta Cren-
tencia. De todo lo cual y del consentimiento

Q



Los otorgantes yo el Escribano con fe
vale el contenido de
Agustin Mattoz ~~Mano viva~~

182. Carta de pago

Ante mi
Joaquín Mattoz
de Notario

1.ª Maria Sibent Vidua por si y en l. ex.
es 2.ª Maria Inmaculada Vidua.

En la Ciudad de Al-

coy á los diez y nueve dias del mes de Julio del
año mil ochocientos cuarenta y cinco: Ante
mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron
1.ª Maria Sibent y Carbonell Vidua de 2.ª
Antonio Calero vecinos de la misma por
si y como madre tutora y curadora de sus hi-
jos en menor edad Constituidos d. Virginia An-
tonio, Elisa, Teresa y Adela Calero y Sibent,
y de su guarda y crianza en la vida y
forma que mas bien haya lugar en Dios
confieso y dice: Que recibí en este acto de
1.ª Maria Inmaculada Vidua de d. Antonio Car-
enal y Soler de esta vecindad, y por mand
rd. Rafael Carrenal y Dener fabricante de

[Signature]

30
Panos de la misma, la cantidad de quinientos
n.º en monedas de oro sebana calidad
y pero a mi presencia y de los testigos infra-
scritos de que requirido doy fe, cuya suma
unida a la de once mil n.º que ya recibí
antes de ahora de los propios de esta villa
me lo declaro con renunciacion que hace
de las Leyes de la entrega y su excepcion que
podria oponer, pague a su acervo y demas
del caso, formaron aquellos veinte y seis mil
n.º que la herencia de D.º D.º Antonio
Pascual y Sola, difunto marido de aquellos,
estaba adeudando a la Compañia y sus
hijos, por los motivos expresados en la
carta de transaccion y convenio que cele-
braron ante el Jefe de esta Ciudad D.º
Secundo Lario y Vilaplana en diez de
Julio del pasado año mil ochocientos cua-
renta y cuatro, en la cual se obligo la
referida Compañia a solventar por si la men-
cionada total suma a los plazos en ella
contendos y con el abono a mas de un seso
por ciento correspondiente unicamente a
la de los quinientos n.º que acaba de recibir;





y habiendolo cumplido todo puntualmente,
 pues el importe de adeudos disuadidos, tam-
 bien se confiamos recibidos antes de ahora con
 la propia renunciacion de las Leyes de las,
 en su virtud como pagadas y satisfechas
 de los mencionados veinte y seis mil y 9
 adeudos indicados, otorga de uno y otro por
 si y en nombre de los expresados sus esposos,
 en favor de la D.^{ca} Maria Francisca la mas so-
 lemnemente y eficazmente de pago y finiquito
 en forma cual convenga a su seguridad,
 relevandola como la releva de la obligacion
 en que estaba constituida de haberla de entre-
 gar la expresada suma y adeudos segun
 la citada suma de renunciacion y convenio,
 que cancela y anula en esta parte, con
 la hipoteca del Edificio de Maguinan de
 la ciudad del Molino de este termino y
 por lo presente debe quedar sin ningun
 efecto ni valor, deponiendola en todo lo demas
 en su fuerza y vigor. Y asegura que

[Handwritten signature]

los referidos resuete y su mil n.º y sus aditos,
la han sido bien pagados y apunte legiti-
ma punto que promete no volverlos a pe-
din y que tampoco lo honran sus hijos ni otros
persona en sus nombres, pena de restituirlos
con men los costas. Y en su financiera obliga
sus Bienes y Rentas con los dichos sus hijos,
herederos y por suven. Y sea podan estas Res-
tuciones de su Magestad que de sus censuras co-
morcan segun dno pena que a ello se apre-
mian como por Sentencia definitiva para-
da en Argudo y pronuntida, en cuyo fin re-
munera las Leyes de su favor con la qual
el dno en forma. Y con calidad de deberse
negotiar Copia de esta Carta en el oficio de
hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
prevenido en la R.º C.º Magnatim expedida pa-
ra ello, asi lo viso otorgo y firmo la Campa-
niente (cuyen yo el dno doy fe conoca) sien-
do presentes por testigos D. Fran.º Escriv.º de C.
Comencio de esta Ciudad, y D. Ramon Turibus
Medico de la de Culencia.

Munich

Autem

Jose Nuytas

de Notario

#Venite y de



183. Carta de pago.

Dña Custaⁿen Viuda
de Vicente Santouza.

En la Ciudad de Atoy á los
veinte y dos dias del mes
de Julio del año mil ochocien-

Libre espaldas por enuenta y vino: Anterior el Srno y ter-
ceros de naste
interesada de de
interrogam^o
figos infuacientes compuncio Dña Custaⁿen
Viuda de Vicente Santouza vecina de la misma

de su queto y ciento y cinco en la vida y

forma que mas bien haya lugar en dia

confesio haben recibido y cobrado de Vien-
te Santouza Labrador de esta Ciudad,

la cantidad de novecientos cincuenta y cinco

rs. los mismos que le restava en daver
del precio de ciento veinte de Casa de la

Calle de San Juyne de este Poblado, que
le vendio segun su carta de venta en veinte

y cinco de Mayo del pasado año mil ocho-
cientos cincuenta y cinco, en la qual se

obliga dicho Santouza a entregarle la

referida suma en el dia primero de Noviem-

bre de dicho año; y habiendole cumplido en-

ter de ahora, lo declara asi la Corpora-
cion

[Signature]

ciente con numeracion que ha de ser
de las Leyes de la entrega puestas de su neci-
do y demas del caso; y como pagada y sa-
tisfecha de los novecientos cincuenta y
cinco v. a toda su voluntad, otorga a
favor del mencionado Ciente Santonja
la mas solenne y oficial Carta de pago
y finiquito en forma cual convenga
a su seguridad; relevandole de la obliga-
cion en que estava constituido de haver
la de entregar las referidas Cartas
segun la citada Carta de Carta que can-
cela y amula en esta parte de donde
en las demas en su fuerza y vigor. E
asegura que los referidos novecientos
cincuenta y cinco reales le han sido bien
pagados y a parte legitima por lo que
promete no bolventar a nadie ni otra
persona en su nombre pena de resti-
tuirlos con mas las costas. Y a su
financera obligo sus bienes y aciertos
hoyidos y por haver. Y si poden otras
Justicias de Su Magestad que otros Con-
sejos conosciendo segun sus principios a ello





los apremios como por sentencia defi-
nitiva pasada en Jure y consentida;
a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor
con la general del Dno en forma. Y a esta
parte no firmo por que Dios no sabe,
lo hizo a sus ruegos el Testigo Francisco
Francisco Lorenzo, que con Lorenzo Sempere
Subscritor de esta Ciudad, lo fueron par-
ticipales de esta cosa. De todo lo cual
y del conocimiento de la Dtorante, yo
el mismo doy fe:

Francisco Guerrero

Ante mi

1845. Porden

Jose Montano

D. Rafael Cort

de Montano
H. Quintero

ca. D. Jose Botella

En la Ciudad de Alroy a los veinti-

Libra Copia de y tres dias del mes de Julio de cinco mil
192. a inst. de
1845. de
en el of. de fe. de los señores
Montano y testigos infrascriptos comparecio
D. Rafael Cort fabricante de papel vecino
de las mismas y en su grado y ciente ciente
en la via y forma que mas bien haya



hagan en dno otorgo y dfo. Jue deves
y confeniat todo en poder cumplido, libre,
lleno y bastante en el se requiera y
necesario sea en Jose Botella y Codex,
del Comencio vicino de la Ciudad de Gua-
nada, en este o ante otorgamiento pues
como si presente fuer y aceptante, especial
y expresamente para que en nombre del
compañiente y representando su propia
Concilio persona o dno pueda concurrir y
concurrir en juicios de Conciliacion, en otras
veces tenga que hacerlo al otorgante ac-
tivo y parivamente, ante los Señores
Alcaldes Constitucionales y demas autori-
dades competentes y allí constituido y as-
sido de los hombres buenos que elija es-
ponga las razones que aistan al pro-
pio compañiente en apoyo de su deman-
da, o de las contestaciones que de ellas que
sele hagan por la parte contraria, y
las resoluciones que necesen la aprobacion
o desaprobacion segun convenga a los in-
tereres de dicho Cont. nombre Juees con-
promisarios con facultades necesarias





para transigir los negocios, y pida la conti-
 nuaion de dichos Juicios en caso de no confor-
 marse las partes para los mas q. quedan
 Pleytos y convenin = Y para el seguimiento de todos
 los pleytos causas y negocios del mismo
 (stongante), civiles y criminales, movidos
 y por mover, asi demandado como de-
 fendiendo ante los Tribunales Nacionales
 Superiores e inferiores de ambos Reinos,
 a cuyo fin presente toda clase de deman-
 das, pedimentos, requirimientos, protestas
 situaciones y emplazamientos: vicque y
 objeto los de la parte contraria, y en
 pmeva presente unas testigos e in-
 tumentos: fuesse los de adverso pida
 excecuciones, posiciones, prisiones, solturas,
 embargos, desurbargos, ventas y rema-
 tes de bienes: tome posesiones y ampa-
 nos: haga juramentos de columnia, desi-
 sonis y supletorios: accione Juicio, Letra-
 dos, lomos y procuradores: viga ante

y sentencias interlocutorias y definitivas concisamente lo favorable y lo perjudicial acunnes apelo y suplico, si-
guientolo en todas instancias y tribuna-
les: pida costas y haga los demas actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan, y que el otorgante
pona si haen y haen pdaia, estando
presente pues para todo ello, cada cosa
y parte con lo anexo, sucesorio y dependiente
le dio este poder sin limitacion con libre
franquea general administracion, y facultad
de suscripcion sinca y substituirle
en uno o mas pdaia, nequean los
substitutos y nombraen otros si nuevo, q.
a todos relevo en franco. Y a su fianca
obligo sus hijos y nietos herederos y
pona haen, con suscripcion y pdaia a
Justicias competentes y renuncia si fueren
las Leyes pdaia seale favorable
con la general de Dncho en forma. Y
el otorgante (a quien yo el lmo day fe co-
noce) lo firmo siendo presente por ter-
teros Pascual Millas y Juan^o Mateo





Vendientes ambos de esta Ciudad.

Rafael Port...

185. Divicion

Los Bienes de Jose Pascual y Andres
entre sus hijos y herederos

Antem
Jose Pascual
y Victoria
En la Ciudad de Alago

Libre copia con
dos pliegos pa-
pel del sello de
Nueve y diez y
sello cuarto
de la Intercada
dia del aboim-
to del 8 de Mayo
de
Mataes
do D. Antonio Pascual y Codench, mayores de los
veinte y cinco años, D. Maria Josefa Pascual
y Victoria, D. Camilo Pascual y Victoria, D. Rafael
Pascual y Victoria y D. Dolores Pascual y Vito-
ria menores estos cuatro de los veinte y cinco
años y mayores de los doce y catorce respec-
tive, acompañados de su concudo judicialmente
nombrodo D. Antonio Pascual y Andres, y este
en nombre y como concudo tambien judicial
de la pupila Rosalia Pascual y Victoria, todos

Q

fabricantes de paños vecinos de esta Ciudad
y Disenon: Que por fin y enmenda de dicho
D. Jose Pascual y Andres, merced y por dno res-
pective que fue de los mismos, quedaron
algunos bienes en su universal herencia,
y derechos de proceden a la division y particion
y adjudicacion de ellos, nombraron mani-
estamente por contador y division ad. Blas
Motto y Valon Abogado de esta Ciudad q.^{to}
estando tambien presente manifesto te-
nen aceptado el encargo en debida forma
y que en su virtud habia practicado y orde-
nado la division que se le tenia confiada,
la cual presente por escrito, y en tenor es
ala letra como sigue

Division El Licenciado D. Blas Motto y Valon Aboga-
do de los tribunales Reales de esta villa nom-
brado por D.^a Maria Victoria Onda de.^a
Jose Pascual y Andres por D. Jose Pascual y
Victoria, por D. Antonio Pastor y D.^a Camila
Pascual y Victoria Conventes, y por D. Antonio
Pascual y Andres como contador judicial
nombrado de.^a Maria Josefa, D. Camilo, D.
Nafael, D.^a Dolores y D.^a Rosalia Pascual y

Blas



Vitoria para intervenir en la division de
 los Bienes y herencia del difunto D. Jose
 Pascual y Audas, procedo a la liquidacion cuen-
 ta y particion de los Bienes del citado difun-
 to, sabiendo sentar para la debida claridad
 las suposiciones siguientes

1.^a Que el indicado difunto fallecio intestado de-
 jando a su muerte el unico matrimonio
 que tenia contraido con D.^a Maria Vitoria,
 ad. Jose Pascual y Vitoria mayor. y hered
 ad.^a Camila Pascual y Vitoria consoles de
 D. Antonio Pastor, ad.^a Maria Josefa, D. Ca-
 milo, D. Rafael, D.^a Dolores y D.^a Rosalia Pas-
 cual y Vitoria constituidos en la sucesion
 hered los cinco ultimos

2.^a Que de los nombrados hijos del difunto tienen
 recibido al tiempo de contraer matrimonio,
 a saber: D.^a Camila Pascual ochenta y noven-
 ta y ocho rs. segun libranza de dote autorizada
 por el difunto don D. Bautista Ripoll en
 once de Agosto de mil ochocientos veinte y

B

site, y d. Jose Pascual unomil nocientos
noventa y ocho m. segun manifestacion de
los interesados, en calidad de donacion propter
nuptias, en su certidumbre segun las presen-
tes y de constancia una unida de cada una
por accion en la presente division.

3.^o Ine D.^a Maria Victoria oportu al matrimonio
la cantidad de ochocientas libras diez sueldos
ocho dineros, o sean reales vellon doce mil cin-
cuenta y cinco d. m. segun consta en la
certidumbre de division de los bienes de los difuntos
Victoria que contuvo el difunto Pedro Juan.
Ponce en veinte y cinco de Mayo de mil ochocien-
tos nueve, habiendose adjudicado parte de
dicho Capital en un pedazo de tierra llamada
en las Puercas de Montal de este termino que
fue vendido en la constancia del matrimonio
por igual suma en la dicha adjudicacion, y
que el difunto d. Jose Pascual y Audres oportu
al mismo matrimonio treinta y ochomil
ciento noventa y un reales veinte y
secho m., segun consta en la division de los bie-
nes de Antonio Audres que contuvo el difunto
d. Nicolas Reyno en veinte y dos de Julio de



mil ochocientos cuarenta y cuatro, habiéndose
 sido adjudicado treinta y cuatro mil seiscien-
 tos veinte y siete pesetas de la indicada suma
 en el valor de la casa ahora mortuoria, y
 aunque al presente aparece anticipada
 en cuarenta y seis mil ochocientos treinta y
 cuatro pesetas, procede dicho aumento de
 obra que constante el matrimonio se ha
 hecho en la misma, y en su coste se conde-
 na de igual valor al aumento que ha tenido
 la casa, por lo que para la liquidacion de
 generanciales tan solo se hará mero de las
 respectivas cantidades de ochocientos y
 cinco m. dos c. y treinta y ocho mil cuatro-
 cientos noventa y un p. veinte y ocho m.
 mencionados anteriormente.

h. . . Que aunque D. Jose Pascual y Andres exporto
 el matrimonio la casa ahora mortuoria,
 y que por esta razon debe considerarse como
 finca patrimonial y como tal adjudicarse
 a los hijos del difunto; no obstante, en atencion

E

en que dicha finca accede con mucho abun-
dancia de una legítima, y que estos quedan
mas iguales señalándose a cada uno de los
dijos una sola Casa de finto al puente
Christina, ha sido convenido se haga de este mo-
do adjudicándose la Casa montonera a cada

Memia Victoria en parte de su haber.

5.^o Que de común consentimiento de los interesados
han sido vendidos al mundo de bienes por el
juicio hecho por Matheina Gibert,
cuatro Colchones, valuados en quinientos ce-
renta y dos reales, cuatro Sevanes en ciento sesen-
ta reales, dos almohadas en diez y seis reales,
cuatro fundas para las dichas en cuarenta
reales, un cobertor en cien y
y una Colcha en ciento cuarenta, cuyas
pices forman el lecho cotidiano que per-
tenece a la Cinda D.^a Maria Victoria, y que
no incluyendo su importe total de mil
diez y seis y en el cuerpo general de bienes,
no se han de bajar tampoco con respeto a este
particular, suponiendo desde luego adjudicada
dicha Cama ordinaria en las pices señaladas
para los efectos de la Ley





6.^{ca} — Se supone tambien, que ha sido convenido entre
 los interesados, el adjudicarse con proporcion
 estos respectivos haveres y proindiviso, la lana
 y efectos de fabrica, paños, maquinari, y uti-
 les de fabricacion, y asi mismo las deudas en
 que debe responder la herencia, siendo condi-
 cion de que dicha indivision debe durar has-
 ta tanto que se hallen recibidos en efectivo
 todos los efectos expresados o la cantidad bas-
 tante a cubrir las deudas de la herencia:
 quedando al presente para llevar adelante
 la fabricacion con dicho objeto, la Viuda de
 Maria Victoria, y Antonio Pastor y D.
 Jose Pascual, cobrando estos en justa retri-
 bucion de su trabajo y otros fondos de este
 mismo convenio, como otros otros gastos
 necesarios para llevar adelante; es saber:
 D. Antonio Pastor treinta y seis reales
 mensuales sea por su trabajo al efecto men-
 cionado: D. Jose Pascual cincuenta y cuatro
 reales tambien mensuales durante el

mismo tiempo, y D.^a Maria Victoria vin-
cuenta n.^o remanentes, quedando a su cuenta
la obligacion de remuneracion, en cuanto fu-
ere justo y arreglado, el trabajo de sus hi-
jos Maria y Carlos con parte de la tra-
duccion de cincuenta n.^o, que debena du-
ran como los otros otros interesados d. Anto-
nio Panton y d. Jose Pascual, quedando todos
los interesados con obvio a las ganancias
que resultaren segun este convenio, como
en mismo a las perdidas que pudieran
ocurrir en proporcion al haber que les
corresponde, y debiendo dividirse los efectos
Puros, magnificos o utiles que quedaren
sin realisar, en la misma proporcion
a haber. Una mitad para la Ciudad.
Maria Victoria; y la otra dividida en
siete partes iguales, una para cada uno
de sus hijos

7.^o - - Fue el Cuadro general de bienes se formara
con todos los inventariados, menos los que
constituyen el Sueldo ordinario, basandose
en el cuadro Comunal las deudas y Rentas y
las herencias, y los patrimonios particula-





nes de cada uno de los conyuges para la li-
 quidacion de gananciales. A d.ª Maria
 Victoria liquidado su haber, se le dan en
 parte la mitad de las ropa y muebles in-
 ventariados, y la mitad un mismo de las lu-
 ces y efectos de fabrica, paños, maguinera
 y otros inventariados, segun lo expresado en
 el supuesto antecedente, imponiendole la
 obligacion por el escaro que llevare en la
 adjudicacion, de satisfacer ademas sus deu-
 das que se señalaren segun el mismo supues-
 to, la parte de haber que resultare fal-
 ta a cada uno de sus hijos, e fin de que
 el beneficiario que a estos se haga en la
 parte que les corresponde de los efectos
 de fabrica, paños, maguineras y demas, sea
 exactamente con proporcion a su haber
 segun lo convenido, asi como la parte q.
 se le señalare de las deudas.

Leitados estos antecedentes para conformar
 el cuerpo general sobre en la forma si-

quiente

Cuerpo genl. de Bienes.

1.ª ... Se formen primeramente, una
posición de ropa y muebles enon-
trados en la casa mortuoria, que
detalladamente se expresen desde
el número siete hasta el cien-
ta y tres ambos inclusive del inven-
tario general, valuados por pe-
nitas de concurrencia de los puntos
en docenas ochocientos setenta y
nove mil setecientos y siete en ... 12.879.27.

2.ª ... Una posición de mano y efectos de
fabrica que detalladamente van
expresados en los números desde
el setenta y cuatro al noventa y
ocho ambos inclusive del inven-
tario general, hecho al fin de
el todo en noventa y cuatro mil
seiscientos diez y siete y cuatro
maravedis ... 94.610.20.

3.ª ... Una posición de paños de Bruselas
y colones, anotados desde el núme-
ro noventa y nueve hasta el

[Signature]



ciento trece ambos inclusive el
inventario general, valorados en
Ciento noventa y cinco sesenta y
ocho rs. ----- 109.168.

4.----- Venias magnificas y utiles de Tabasco
que con los respectivos participacion
van detallados en los unmenos de
el ciento catone el ciento treinta
y uno ambos inclusive de dicho in-
ventario, en setenta y cuatro mil
cuatrocientos diez y seis rs. ocho ct. 74.416. 8.

12.879.27.

5.----- La Casa montañesa situada en la
Calle de San Juan de este Poblado un-
menos unave, lindante con otra
de Jose Sanchez y con otra adyacen-
te en la misma testamentaria, par-
ticipacion por los peritos Marcos
Gibent y Rafael Murcia, en unmen-
os y sesenta y ochocientos treinta y
cuatro rs. ----- 46.834.

94.610.20.

6.----- Otra Casa situada en la misma Ca-

11. Hez bajo el numero dos, lindante
con la tr. Oriente Cenol y con la mon-
tuaria, justipreciada por los mismos
penitos, con la preveccion de que
las paredes de medicina y lanta-
ras al patio de la casa montuaria
y la meca, deben costearse por
mitad cuando se separen una de
la otra, y que la restante obra
debe ser de cuenta de la casa unice-
so segundo, en veinte y tres mil tres-
cientos noventa y cinco 23.391.

7. Dos tercenas partes de muralla situa-
da en la misma Calle de San Juan bajo
el numero ocho adjudicadas en las
pierrez siguientes. Un Cuarto que mi-
na al Corral con su Cocina. Dos cam-
aradas y dos dormitorios, la tercera
sala en la Calle con su dormitorio, ca-
marada, Cocina y sala cubierta en
simil. el primer Cuarto al Corral
con su dormitorio, camarada y Cocina.
La sala principal con su dormitorio y
camarada tras de esta en la escalera,



La Cocina principal con el Comedor
 y tenedor: un amasador en la escuela
 na, un sellen o soto en el Zaguano,
 otro bajo la cocina principal y dos tea-
 ceras penter en el establo y todo el
 Zaguano, participaciado todo por los mi-
 smos peñtos en trescientos
 sesenta y cuatro *rs* 13.664.

23391.

8. Otra Casa lindante con el puente Cri-
 tina que designaremos con el nume-
 ro primero participaciado por los
 mismos peñtos en trescientos y sesenta
 ochocientos cincuenta y seis *rs* 36.856.

9. Otra Casa lindante con la anterior
 que estaremos con el numero se-
 gundo viniendo á la linder, velona-
 dos en trescientos ochocientos treinta
 y cuatro *rs* 13.834.

10. Otra Casa lindante con la anterior in-
 meno tercero en trescientos
 cuarenta y seis *rs* 13.646.

B

11. ... Otra Casa al lado de la anterior con
 unno manto en trece mil seiscientos
 ochenta y tres n. ... 13.646.
12. ... Otra Casa id. id. unno manto cinco, trece
 mil trescientos diez n. ... 13.310.
13. ... Otra Casa id. id. unno manto tres, trece
 mil doscientos cincuenta y dos n. ... 13.252.
14. ... Otra Casa id. id. unno manto siete en
 trece mil doscientos n. ... 13.200.
15. ... Otra Casa id. id. unno manto ocho, ludan-
 ta con la del unno anterior, y
 por el otro lado con bancel de riego y
 tierras de. Vicente Motta y Escal-
 ber, en doce mil seiscientos n. ... 12.600.
16. ... La Sierrita de la Cruz y de la Cruz con todo
 lo que la pertenece junto al puen-
 te cristiano, valuada por los per-
 tos Lidoro Perez y Antonio Llonera,
 doce mil ciento ochenta n. ... 12.150.
17. ... Efectivo encontrado en la Casa mon-
 terica trece mil ochocientos setenta
 y nueve n. ... 3.879.

Suma el cuerpo general de bie-
 nes quinientos veinte y un mil tre-

B



13.646.

cientos treinta y seis mil seiscientos y un.

13.310.

maravedi ----- 521.336. 21.

Bayas

13.252.

1.º Por lo que se adenda en José Victoria de esta Vecindad por diversos pnesta- de el difunto segun vale firmado por el mismo en ocho de Febrero del con- niente año, sesenta y dos mil y ... 62.000.

13.200.

2.º Por lo que se adenda en José Gimenez vecino de Sevilla, segun Letra de cambio firmada por el difunto en primer de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, pu- gadena a los quinze meses, cuarenta mil y ... 40.000.

12.150.

3.º Por lo que se adenda a Pedro Mantis de esta Vecindad segun pnesta firmado por el difunto, en cinco de Mayo ultimo, veinte y dos mil quinientos 22.500.

3.879.

4.º Que se adenda en Agustina Motta y Galbis segun Luna ante D. José Notario

[Signature]

- de Motta en vesirte y tres de Junio
 de mil ochocientos noventa y dos,
 veinte mil rs . ----- 20.000.
- 5.ª Que se adeuda ad. Pedro Lavanda ve-
 cioso de Manuel por nestas de cuen-
 tas con el difunto, diez mil cuatrocien-
 tos cincuenta y cinco rs . ----- 10.455.
- 6.ª Que se adeuda a Radul Ponce desta
 Vecindad segun pagane firmado
 por el difunto en vesirte y cuatro
 de Febrero de este año, que deve sa-
 tisfocerse a los ocho meses, veinte mil. 20.000.
- 7.ª Que se adeuda ad. Miguel Susana B
 y Manó de esta Vecindad, segun va-
 le firmado por el difunto en pri-
 mero de Mayo del año mil ochocien-
 tos noventa y cuatro, catorce mil
 noventa y seis rs . ----- 14.096.
- 8.ª Que se adeuda ad. Joaquin Pascual
 pedregal del difunto segun las divisiones
 de los bienes de Antonio Andue
 contratada por D. Nicolas Leymo en
 vesirte y dos de Julio del año ultimo
 noventa mil rs . ----- 40.000.



9. Que se acreditem al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios como dueño del edificio donde se hallaban colocadas las máquinas y bastanes de esta hacienda, por documento en los movimientos de dichas máquinas y bastanes según justificación hecha por los peritos Juan Gabriel Giribent y Miguel Mino y otros, en tres mil seiscientos treinta y cuatro rs.

3.634.

10. Que se debe al Sr. D. Antonio Vitoriano por pago que ha hecho de los derechos de los peritos que han intervenido en los justiprecios y otras deudas pecuniarias de esta hacienda, dos mil quinientos y cinco rs.

2.055.

11. Por el Capital de un tanto que gravita sobre la casa mortuoria de un tanto como el Censo de bienes y cincocientos y dos rs. inventario general, el Capital de dos mil

B

20.000.

10.455.

20.000.

14.096.

40.000.

doscientos sesenta y siete mil 2.260.

Suman las bajas doscientos
treinta y siete mil 237.000.

Otras para la liquidacion
de gananciales.

1.^o Por lo introducido en el matrimo-
nio por la Viuda D.^{ca} Maria Cr-
tosta segun va expresado en el
supuesto tercero, doce mil quinien-
ta y cinco m. dos m. 12.055. 2.

2.^o Por lo introducido en el mismo ma-
trimonio por el difunto D. Jose
Casual y Ardenas segun la liquida-
cion de su patrimonio hecha en
el supuesto tercero, treinta y ocho
mil cuatrocientos noventa y
un m. veinte y ocho m. 38.491. 28.

Suman ambas partidas cin-
uenta mil quinientos quinientos
noventa y seis m. treinta m. 50.946. 30.

Quedan las bajas de la herencia, dos-
cientos treinta y siete mil 237.000.

Todo lo cual forma el total de dos-
cientos ochenta y siete mil, quinien-



tos manentes y seis d. treinta

manentes

287.546. 30.

Ena el cuerpo general de bienes qui

erentes veinte y un mil trescientos

trescientos y seis d. veinte y un m.

521.336. 21.

Del cual haciendo befas d. sesenta

ochenta y siete mil quinientos ma

nentes y seis d. treinta m.

287.546. 30.

Quedan gananciales doscientos trein

tas y tresmil setecientos ochenta y

nove m. veinte y cinco m.

233.789. 25.

Cuya mitad son ciento diez y seis

mil ochocientos noventa y cuatro

reales veinte y nueve m. y medio

116.894. 29. 1/2

Haver de la Cinda D. Ma

ria Victoria

1. Ha del haver esta sustancia por

lo que introdujo en el matrimonio

no segun el supuesto tenore, do

cento cincuenta y cinco m. dos m.

12.055. 2.

2. Por su mitad de gananciales segun

B

237.000.

12.055. 2.

38.491. 29.

50.546. 30.

237.000.

los liquidamos que asciende a cin-
to diez y seis mil ochocientos no-
venta y cuatro n. veinte y nueve
manavediz y medio

116.894.29.1/2

Suma este haver ciento vein-
te y ochomil novecientos cuarenta
y nueve reales treinta y tres ma-
navediz y medio

128.949.31.1/2

Asignacion y pago

1.^o Se le hace pago en la mitad de
la ropa y muebles del momento
primero del Cuerno de bienes, ses-
mil ochocientos treinta y nueve
n. treinta n. y medio

6439.30.1/2

2.^o En la mitad de la lana y efectos
de fabrica del momento segundo del
Cuerno de bienes, ochocientos y setenta
y tres reales n. diez n.

17.305.10.

3.^o En la mitad de los pasos del momen-
to tercero del Cuerno de bienes, cin-
cuenta y ochomil quinientos
ochenta y cuatro n.

56.984.

4.^o En la mitad de las mercancías y efec-
tos de fabrica del momento cuarto



116. 894. 29. 1/2

Al Cuervo bienes, treinta y siete mil doscientos ochenta y cuatro rs. 37.208. 1/2

128. 949. 31. 1/2

5. En la casa montonera Calle de San Juan de este Poblado, numero nueve y cinco Al Cuervo bienes cuarenta y tres mil ochocientos treinta y cuatro rs. 46.834.

6439. 30. 1/2

6. En la otra casa situada en la misma Calle de San Juan numero de 4, con la prevencion que se hace en el numero siete Al Cuervo bienes veinte y tres mil trescientos noventa y un rs. 23.391.

47. 305. 10.

7. En las dos terceras partes de la casa en la misma Calle de San Juan numero ocho, comprensivas dichas dos terceras partes de las piezas que se expresan en el numero septimo Al Cuervo bienes, trece mil seiscientos sesenta y cuatro rs. 13.664.

56. 984.

8. La casa heredada con el nombre Cas...

Handwritten flourish or signature.

Tercer numero ocho del cuerpo de
bienes, treinta y tres mil ochocientos
cincuenta y tres n.

36.856.

9. La tierra huerta y secana con to-
das sus pertenencias junto al Puen-
te Cristina numero diez y tres del
Cuerpo de bienes, doce mil cuatro cin-
cuenta n.

12.150.

10. El efectivo numero diez y siete del
Cuerpo de bienes, tres mil ochocien-
tos setenta y nueve n.

3.879.

Y importa lo adjudicado doce mil
trescientos ochenta y dos mil trescientos cu-
ce reales diez y medio mas.

282.311. 10. 1/2.

Y siendo en haber cinco mil ochocientos y
ocho mil novecientos cuarenta y
nueve reales treinta y uno y me-
dio mas.

128.949. 31. 1/2.

Es visto sobraute cinco mil ochocientos
y trescientos cuarenta y uno
reales tres n.

153.361. 12.

Por lo que se le imponen las obliga-
ciones siguientes:

1.ª ... De satisfacen la mitad de lo que



36.856.



1. adenda ad. Jose Victoria numero
primero de las bases, tresenta y
un mil reales. 31.000.

12.150.

2. Desatisfacen la mitad de lo que se
adenda ad. Jose Gimenex de Sevilla
numero segundo de las bases, veinte
mil reales. 20.000.

3.879.

3. Desatisfacen la mitad de lo que se
adenda a Pedro Monti numero
tercero de las bases, once mil dos-
cientos cincuenta y 11.250.

282.311. 10. 1/2

4. Desatisfacen ad. Agustina y Roberto y
Gulbis la mitad de lo que se aden-
da segun el numero cuarto de
las bases, diez mil y 10.000.

128.949. 31. 1/2

5. Desatisfacen ad. Pedro Lavandera de
Buenel la mitad de lo que se aden-
da segun el numero quinto de las
bases, cinco mil doscientos veinte y
nueve mil y siete y 5.227. 17.

153.361. 13.

6. Desatisfacen a Naval Penon la mi-

[Handwritten flourish]

- Fond solo que cele adenda segun el numero sexto de las bases, Diecimil reales ----- 10.000.
7. De satisfacen ad. Miguel Pascual y Alvaro la mitad solo que cele adenda segun el numero septimo de las bases siete mil noventa y ocho reales ----- 7.048.
8. De satisfacen ad. Joaquin Pascual la mitad solo que cele adenda segun el numero ocho de las bases veinte mil reales ----- 20.000.
9. De satisfacen ad. Cristoval Escobedo la mitad solo que cele adenda segun el numero nueve de las bases mil ochocientos diez y siete n. 1817.
10. De satisfacenme asi propio por lo que tiene suplido en pago solo de ciertos otros pechos y otras deudas pequeñas de honoraria numero diez de las bases, dos mil noventa y cinco n. 2.055.
11. De responder el uno a que se ha de afectar la casa numero cinco

B

10.000.



Al Encargo de bienes, segun el numero
once otras heras, dormit descuarta
seresta acobles

2260.

7.048.

12..... Desatisfacen esta heras Camila, es quien
se dona el derecho de acobuanto de
su Señora medaer con anepto al
supuesto septimo, dormit setenta
y cuatro n. veinte y tres m. y
cinco septimos

2.074. 23. 1/4

20.000.

13..... Desatisfacen esta heras J. Jose Pascual
con anepto al mismo supuesto
septimo, dormit ochocientos veinte
y dos n. veinte y tres m. y cinco sep-
timos

2.822. 23. 1/4

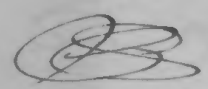
1817.

14..... Desatisfacen esta heras Maria Jose-
fa es quien reduce este derecho
con anepto al supuesto septimo
cincomil quinientos veinte y tres
reales veinte y tres m. y cinco sep-
timos

3.523. 23. 1/4

2.055.

15..... Desatisfacen esta heras J. Camilo con



anueplo al mismo sugeto septi-
mo, cinco mil cuatrocientos once y
veinte y tres manavediz y cinco sep-
timos - - - - -

5.413.23. $\frac{5}{7}$

16. . . . Desatisfacen en su hijo D. Rafael
con anueplo al sugeto septimo
cinco mil setenta y siete y veinte
y tres manavediz y cinco septimos

5.077.23. $\frac{5}{7}$

17. . . . Desatisfacen en su hijo D.^a Dolores con
anueplo al sugeto septimo, cuatro
mil ochocientos ochenta y nueve
reales veinte y tres manavediz y
cinco septimos - - - - -

4.989.23. $\frac{5}{7}$

18. . . . Desatisfacen en su hijo D.^a Rosalia
con anueplo al sugeto septimo
cinco mil setenta y siete y veinte
y tres m.^d y cinco septimos

5.077.23. $\frac{5}{7}$

19. . . . Desatisfacen asi propia por lo
que tiene suplido en los gastos de
funeral y enterramiento del difunto D.
Jose Pannet, mil ochocientos veinte y
cuatro reales - - - - -

1.824.

Y importan las obligaciones ciento
cinuenta y tres mil trescientos sesen-





5.119.23.3/4

ta y un reales trece m. ----- 153.361.13.

Y siendo el curso que llevaba adscribiendo ciento cincuenta y tres mil trescientos sesenta y un reales trece m. ----- 153.361.13.

5.077.23.3/4

Queda igual y pagada ----- 00

Liquidacion del patrimonio del difunto Dⁿ Jose Pascual y Andueces, y division del mismo entre sus hijos y herederos.

4.889.22.3/4

1^o Ha de haber el difunto D. Jose Pascual por lo introducido en su matrimonio segun el supuesto tenor, treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y un reales veinte y ocho mrs ----- 38.491.28.

5.077.22.3/4

2^o Por su mitad de gananciales, ciento diez y seis mil ochocientos noventa y cinco reales veinte y cinco maravedi y medio ----- 116.894.29.1/2.

1.824m

Suma en ambas partidas ciento cincuenta y cinco mil trescientos ochenta

(Signature)

Los y seis reales veinte y tres y me-
dio en novena die.

155.386.23.½

Bajas.

1.^o Se baja de este patrimonio punto
que se adeuda a la Viuda D.^{ca} Ma-
ria Victoria por los gastos que
tiene sueltos del funeral y entia-
no del difunto, mil ochocientos vein-
te y cuatro reales

1725.

Que deducidos de la suma ante-
rior, queda líquido este patrimo-
nio en ciento cincuenta y tres mil
quinientos sesenta y dos R., veinte
y tres y medio más

153.562.23.½

Aloeraciones.

1.^o Se agrega a este Capital punto
que es de D.^{ca} Camila Pascual
por la mitad de lo que recibio
de sus padres al tiempo de con-
traher matrimonio con Antonio
Pastor segun el supuesto segun-
do, en cuatro mil quinientos y medio
reales

4.049.

2.^o Punto que es de D. Jose Pascual por



155.386.23. 1/2



La mitad de lo que recibio para
contracen matrimonio segun el
wisimo supunto segundo, doruic
sesientos cuarenta y nueve al.

2.669.

Cuyas partidas aqueguardas el patri-
monio particular del difunto D.
Jose Pascual y Andueas, hacen el
total de ciento sesenta mil dos-
cientos sesenta reales, veinte y
tres y medio mar

160.260.23. 1/2

Cuya cantidad dividida en siete
partes iguales toca a cada una
de las legitimas veinte y doruic
ochocientos noventa y cuatro
mar

22.894.13.

Hacen de D.^a Camila Pascual
y Victoria Consorte de D.^o An-
tonio Pastor

Hoy se hacen estas Partenceras por
la legitima que se ha liquidado
veinte y doruic ochocientos no-

1824.

153.562.23. 1/2

4.069.

Adjudicacion y pago.

- 1^o --- Se le adjudica y hace pago en lo q^e
 acorda segun el presupuesto segundo,
 cuatro mil cuarenta y nueve r.^s... 4.049.
- 2^o --- En parte de la ropa y muebles de
 numero primero del Cuerpo de
 ues, novecientos diez y nueve r.^s
 treinta y tres maravedis y tres
 septimos - - - - - 919.33³/₇.
- 3^o --- En parte de la lana y efectos de
 fabrica numero segundo de
 Cuerpo de ues, seis mil setecientos
 cincuenta y siete reales treinta
 un r.^s y cuatro septimos - - - - - 6.757.30⁴/₇.
- 4^o --- En parte de los panes del numero
 tercero del mismo, siete mil setecientos
 noventa y siete reales veinte
 y cuatro maravedis y dos sep-
 timos - - - - - 7.797.24²/₇.
- 5^o --- En parte de las maquinas y utiles
 de fabrica del numero cuarto de
 el mismo seiscientos quince r.^s
 quince maravedis y un septimo... 5.315.15¹/₇.

B



6. En las casas situadas en el arrabal de
 puente Cristina numero catones de
 id. Decemil seiscientos n. 12.600.

4.049.

7. En el domicilio de neobran de su Señoría
 madre en quien se impone esta
 obligacion en la manera que se
 dispone en el supuesto septimo, por
 mil setenta y cuatro reales veinte
 y tres mas y cinco septimos 2.074.23⁴/₇

919.33³/₇.

Y importado lo adjudicado treinta
 y nueve mil quinientos catones n.
 veinte y cinco m. y un septimo 39.514.25¹/₇

6.757.30⁴/₇.

Y siendo su haber veinte y dos mil
 catones noventa y cuatro rea-
 les trece mas 22.894.13.

7.797.26³/₇.

Es visto sobranle diez y seis mil seis-
 cientos veinte reales doce maravedi-
 diez y un septimo 16.620.12⁴/₇

Por lo que se le imponen las obligacio-
 nes siguientes:

5.319.15⁴/₇.

1.ª De satisfaccion parte solo que se adu-

da en D. Jose Victoria numero pri-
mero otras cosas, cuatro mil cuatro-
cientos veinte y ocho reales diez y
nove m. y tres septimos

4.428.12³/₄

2.^o De satisfacen parte de lo que se
cubren en D.^o Jose Jimenez de
Sevilla numero segundo otras
cosas, dos mil ochocientos cincuen-
ta y siete reales, cuatro m. y
tres septimos

2757.4⁶/₇

3.^o De satisfacen parte de lo que se
cubren en Pedro Monti nume-
ro tercero otras cosas mil seiscien-
tos siete m. cuatro m. y tres sep-
timos

1.607.4⁶/₇

4.^o De satisfacen parte de lo que se
cubren en Agustín Mallo y Gal-
bi numero cuatro otras cosas mil
ochocientos veinte y ocho m. diez y
nove m. y tres septimos

1.428.12³/₄

5.^o De satisfacen parte de lo que se
cubren en Pedro Guandá de
Buenel numero quinto otras cosas
setecientos cincuenta y tres reales



1.428. 19. 3/4

veinte y seis mil y cinco Septimos.

746. 26. 3/4

6. Desatisfacen puente de lo que se
adenda a ciudad Tener de esta Co-
ciudad segun el numero siete de
las basas, mil novecientos veinte
y ocho reales diez y nueve mara-
vedis y tres Septimos.

2957. 4. 6/7

1.428. 19. 3/4

7. Desatisfacen puente de lo que se
adenda ad. Miguel Pasmal y
Mino de esta Ciudad numero
septimo de las basas, mil seis
veinte y nueve maravedis y
un Septimo.

1.607. 4. 6/7

1006. 29. 1/7

8. Desatisfacen puente de lo que se
adenda a Joaquin Pasmal se-
gun el numero ocho de las basas
de mil ochocientos cincuenta y
siete reales cuatro maravedis
y seis Septimos.

1.428. 19. 3/4

2.857. 4. 6/7

9. Desatisfacen ad. Pasivocal Goralbe
puente de lo que se adenda segun

[Handwritten flourish]

El numero uno plus basta
diecientos noventa y nueve n.
diez y nueve m y tres septimo.

259. 12. 7

Imprenta los obliquos
diez y sesenta y seis n.
diez y nueve m y tres septimo.

16. 620. 12. 7

Y siendo el error que llevaba diez
y sesenta y seis n.
diez y nueve m y tres septimo.

16. 620. 12. 7

Queda igual y pagada

000

Prova de D. Jose Pascual y Victoria

Ha de haber este interese por
la legitimidad que lleva liquida
diez y sesenta y seis n.
diez y nueve m y tres septimo.

23. 89. 12. 7

Requiere y pago

1.º Se le hace pago en lo que cobra
segun el supuesto segundo, diez y
sesenta y seis n.

2649.

2.º En parte de la ropa y muebles
el numero primero del Cuen-
po de bienes noventa y nueve n.
diez y nueve m y tres septimo.

919. 32. 7



259. 19. 7

3^o En parte de la Lanza y efectos de
fabrica numero segundo del Cuer-
po de bienes sesmil setecientos
cincoenta y siete reales treinta
manavediz y cuatro septimos ...

6.757. 30. 7/8

16.620. 12. 7

16.620. 12. 7

ooo

4^o En parte de los puntos del numero
tercero del Cuerpo de bienes se-
temil setecientos noventa y siete
reales veinte y cuatro manave-
diz y dos septimos ...

7.797. 24. 7/8

22.894. 13.

5^o En parte de las maquinarias y uti-
les de fabrica numero cuatro
del Cuerpo de bienes, cinco mil
treientos quince reales quince
manavediz y un septimo ...

5.315. 15. 7/8

2669.

6^o En la Casa de amoblado de la Puente
Castina numero tres del Cuer-
po de bienes, tres mil doscientos
cincoenta y dos ...

13.252.

919. 33. 7/8

7^o En el Puerto de neobran de la se-
rrona meda segun el supuesto

B

Septimo, dos mil ochocientos veinte
y dos reales veinte y tres marcos
vedal y cinco septimos

2722.23.5

Y por esta se adjudicados truen-
ta y un venenil quinientos ca-
tome reales veinte y cinco mil
y un septimo

39514.25.5

Quinto en haven veinte y dos mil
ochocientos noventa y cuatro
trece maravedis

22894.13.

Es visto sobre todo dos y dos mil ses-
cientos veinte reales doce mil
y un septimo

16620.12.5

Por lo que se imponen las obli-
gaciones siguientes:

1.^a De satisfacen parte de lo que se
cuidada ad. Jose Victoria H. prime-
ro en las basas, enatao mil enatao
cientos veinte y ocho reales diez
y nueve maravedis y tres sep-
timos

4428.19.5

2.^a De satisfacen parte de lo que se
cuidada ad. Jose Jimenez de Servi-
lla en las basas segundas de las basas





dos mil ochocientos cincuenta y siete reales cuatro maravedis y seis septimos

2857.40⁶/₇

3. De satisfaccion parte de lo que se adeuda a d. Pedro Monti numero tres de las bases, mil seiscientos siete reales cuatro maravedis y seis septimos

1607.40⁶/₇

4. De satisfaccion parte de lo que se adeuda a d. Agustin Nolasco y Galbis numero cuatro de las bases mil cuatrocientos veinte y ocho reales diez y nueve maravedis y tres septimos

1428.19³/₇

5. De satisfaccion parte de lo que se adeuda a d. Pedro Hernandez de Cuenca numero cinco de las bases setecientos cincuenta y tres reales veinte y seis maravedis y cinco septimos

746.26⁵/₇

6. De satisfaccion parte de lo que se



2722.23³/₇

39514.25³/₇

22894.13

16620.12⁶/₇

4428.19³/₇

adenda ad el Festival de este ve-
cundad segun el numero siete de
las basas, mil cuatrocientos veinte
y ocho reales diez y nueve manua-
les y tres septimos

1428, 19^{3/4}

De satisfaccion parte de lo que se aden-
da ad el Miguel Pascual y sus hijos
esta vecindad numero septimo
de las basas, mil sesenta y cinco
y nueve reales y un septimo

1006, 29^{1/2}

De satisfaccion parte de lo que se
adenda ad el Domingo Pascual se-
gun el numero ocho de las basas
dos mil ochocientos cuarenta y
siete reales cuatro manuales
y seis septimos

2857, 10^{6/7}

De satisfaccion ad el Carnaval local-
les parte de lo que se adenda
segun el numero nueve de las
basas doscientos cincuenta y nue-
ve reales diez y nueve manuales
y tres septimos

259, 19^{3/4}

Y suprotend las obligaciones de
y seis mil seiscientos veinte reales





doce manavedis y un septimo ----- 16.620.12. 1/2

1428.19. 3/4

Y cuando el cuero que llevaba diez y

sesenil sesientos veinte reales, do-

ce manavedis y un septimo ----- 16.620.12. 1/2

Queda igual y pagado ----- 000.

Proven de D.^a Maria Josefa

Princal y Victoria

1006.22. 1/2

Ha otorgado esta Sentencia por

la legitima que lleva ligadura

veinte y dosmil ochocientos noventa

y cuatro reales trece m.^s ----- 22.894.13.

Adjudicacion y pago.

2.057.16. 6/7

1.^o Se le hace pago en punto de las ropas

y muebles de un valor primario

de cinco de bienes, oncecientos diez

y unode reales, trecientos y tres m.^s

y tres septimos ----- 312.33. 3/4

2.^o En punto de las lanas y efectos de fabri-

ca de un valor segundo de cinco

de bienes sesenil setecientos cincuen-

ta y siete reales, trecientos m.^s y

(Signature)

259.19. 3/4

cuatro septimos - - - - -

6.757.30^{1/2}

3. En parte de los paños de lino
tenidos al campo de lino, siete
mil setecientos noventa y siete rea-
les veinte y cuatro maravedis
y dos septimos - - - - -

7797.24^{1/2}

4. En parte de las magnificas quiles
de fabrica numero cuatro de
campo de lino cinco mil quinientos
quinete reales quince maravedis
y un septimo - - - - -

5315.15^{1/2}

5. En la casa de lino de lino
cuatro mil quinientos setenta
y tres reales, tres mil quinientos y
tres - - - - -

13.200⁰⁰

6. En el dno de lino de lino
cuatro mil quinientos setenta
y tres reales, tres mil quinientos
y tres maravedis y cinco septimos - - - - -

5523.23^{1/2}

Y en parte de lo adjudicado tres
mil quinientos setenta y tres
reales veinte y cinco maravedis
y un septimo - - - - -

39.514.25^{1/2}

Y cinco mil quinientos setenta y tres



ochocientos noventa y cuatro reales
trece maravedis ----- 22.894, 13.

7797, 24. 1/2

El visto sobranle, diez y seis mil seis-
cientos veinte reales, doce marave-
di y un septimo ----- 16.620, 12. 1/2

Solo que se le imponen las obli-
gaciones siguientes =

5315, 15. 1/2

1.^a... De satisfacen parte de lo que se
adenda en. Jose Victoria numero
primero de las bases, cuatro mil
cuatrocientos veinte y ocho rea-
les diez y nueve maravedis y
tres septimos ----- 4428, 19. 3/4

13.200.

5.523, 23. 1/2

2.^a... De satisfacen parte de lo que se
adenda en. Jose Jimenez de Ser-
lla numero segundo de las bases
dos mil ochocientos cincuenta y
siete reales cuatro maravedis
y seis septimos ----- 2.857, 16. 6/7

39.514, 25. 1/2

3.^a... De satisfacen parte de lo que se
adenda en Pedro e Nauti numero

B

Teneano otras basas, mil seiscientos
siete reales cuatro maravedis y
sesi septimas -----

1.607.4.67.

4a... De satisfacen parte de lo que se
cuenta en D.^o Agustín e Nolas
y Gobbi numero cuatro otras
basas mil cuatrocientos veinte
y ocho reales diez y nueve mar
y tres septimas -----

1.428.12.74.

5a... De satisfacen parte de lo que se
cuenta en D. Pedro Lavanda e
Beniel numero quinto otras
basas setecientos ochenta y
sesi reales veinte y sesi mar y
cinco septimas -----

746.26.47

6a... De satisfacen parte de lo que se
cuenta en el Real Tener de esta
Vecindad segun el numero sexto
otras basas, mil cuatrocientos vein
te y ocho reales diez y nueve
maravedis y tres septimas -----

1.428.12.74.

7a... De satisfacen parte de lo que se
cuenta en D. Miguel Pascual y
Aliso de esta vecindad numero

B

1.607.4.67



siete reales bayas, mil ses reales
viute y nueve manavedis y
un septimo -----

1.006.22.7/4

De satisfacen parte de lo que se
adeuda a D. Joaquin Posada
segun el numero ocho reales ba-
yas, dos mil ochocientos cincuenta
y siete reales cuatro manavedis
y ses septimos -----

2.857.4.67

1.428.19.7/4

De satisfacen ad la real caxa
parte de lo que se adeuda se-
gun el numero nueve reales ba-
yas, doscientos cincuenta y nueve
reales diez y nueve manavedis
y tres septimos -----

259.19.7/4

746.26.7/4

Imputan las obligaciones
de mil seiscientos veinte
reales doce manavedis y un sep-
timo -----

16.620.18.7/4

1.428.19.7/4

Y visto el caso que llevaba diez y
seis mil seiscientos veinte reales

[Handwritten flourish]

doce manavedis y un septimo. 16.620.12¹/₂
 Queda igual y pagada. 000

Herredad. Camilo Pascual
y Victorio

Ha de haver este Interesado por
 la legitimas que llevar liquidada
 veinte y dos mil ochocientos no-
 venta y cuatro reales trece m^{rs}. 22.894.13.

Adjudicacion y pago.

- 1^o En parte de la ropa y muebles
 de un mero puerco de la Cuenpa
 de bienes noventa y tres manavedis
 y tres septimos 919.33³/₄
- 2^o En parte de la lana y efectos de
 fabas de un mero segundo de la
 misma, sesenta y siete reales, treinta
 m^{rs} y cuatro septimos 6.757.30¹/₂
- 3^o En parte de los puercos de un mero
 tercero de la Cuenpa de bienes siete
 mil setecientos noventa y siete
 reales veinte y cuatro manave-
 dis y dos septimos 7.797.26¹/₂



16.620.12 1/2

ooo



4. En parte de las magnificas y uti-
 les de fabrica numero cuatro
 de id., cincuenta trescientos quince
 reales quince manavediz y un
 septimo ----- 5.315.15 1/4

22.894.13.

5. En la casa de anubal de Puerto
 Cristina numero doce de cuerpo
 de Piner, trescientos diez
 reales vellon ----- 13.340.

919.33 3/4

6. En el ducado de aragon de su se-
 nona madre con anexo de
 supuesto septimo cincuenta
 cientos tres reales veinte y tres
 manavediz y cinco septimos ----- 5.413.23 3/4

6.757.30 1/2

Y importa lo adjudicado treinta
 y uno veni mil quinientos setenta y
 veinte y cinco manavediz y
 un septimo ----- 39.514.25 1/4

7.797.26 3/4

Y siendo su haber veinte y dos mil
 ochocientos noventa y cuatro reales
 tres mas ----- 22.894.13.

(Handwritten flourish)

Es visto sobre todo diez y seis mil
seiscientos veinte reales doce ma-
navedis y un septimo

16.620.12.1/2

Son lo que se le imponen las obli-
gaciones siguientes

1.ª... De satisfacen parte de lo que se
cuidada en D. Jose Victoria nume-
ro primero de las bases, cuatro-
mil cuatrocientos veinte y ocho
reales diez y nueve manavedis
y tres septimos

4428.19.3/4

2.ª... De satisfacen parte de lo que se
cuidada en D. Jose Jimenez de Sevi-
lla numero dos de las bases, dos-
mil ochocientos cincuenta y siete
reales cuatro manavedis y seis
septimos

2857.4.6/7

3.ª... De satisfacen parte de lo que se
cuidada en Pedro de Monti nume-
ro tercero de las bases, mil seis-
cientos siete reales, cuatro man-
avedis y seis septimos

1607.4.6/7

4.ª... De satisfacen parte de lo que se
cuidada en D. Augustin Motta y Pad

B

16.620.12. 3/4



411. un menor cuatro de id, un 6
cuatrocientos veinte y ocho rea-
les diez y nueve manavedie y tres
septimos

1.428.19. 3/4

511. De satisfacen parte de lo que se
cuenta en el Pedro Lavanda de
un el numero quinto de las befas
setecientos cuarenta y seis reales
veinte y seis manavedie y cinco
septimos

4428.19. 3/4

746.26. 1/4

611. De satisfacen parte de lo que se
cuenta en el Pedro de esta Ve-
nidad segun el numero sexto de
id mil cuatrocientos veinte y ocho
reales diez y nueve un. y tres sep-
timos

2857.4. 1/4

1.428.19. 3/4

711. De satisfacen parte de lo que se cuen-
ta en el Miguel Pascual y Maria
de esta Venidad un menor septimo
de las befas, mil sesenta reales, veinte
y nueve un y un septimo

1.607.4. 6/4

1.006.29. 1/4

B

Quinta De satisfaccion parte de lo que se
adenda en el. Josephin Pascual re-
gim el numero ocho de las bases, de
mil ochocientos cincuenta y siete
reales en el mes de mayo y seis
septimos

2357.40⁶/₇

Quinta De satisfaccion en el Puerto de Valdeparaiso
parte de lo que se adenda segun
el numero uno de las bases, de
ciento cincuenta y nueve reales
diez y nueve maravedis y tres
septimos

259.19³/₇

Y importan las obligaciones
diez y sesenta y cinco reales
diez y uno septimo

16620.12¹/₇

Queda el exceso que llevaba diez
y sesenta y cinco reales
diez y uno septimo

16620.12¹/₇

Queda igual y pagado

000

Hecho en d.º de Mayo de 1791
y Victoria

Ha de haberse este satisfaccion por
la legitima que lleva liquidada
veinte y dos mil ochocientos noventa



ta y cuatro reales trae en... 22.794.13.

Asignacion y pago.

2357.40.6/4

1.^a... Se le hace pago en parte de la ropa y muebles del numero primero del cuerpo de bienes, en veintidos dias y nueve reales trescientos y tres mil y tres septimos ----- 919.33.7/4

259.19.7/4

2.^a... En parte de la lana y efectos de fabrica del numero segundo del cuerpo de bienes sesenta y siete mil setecientos cincuenta y siete reales treinta mil y cuatro septimos ----- 6.757.50.4/4

16.620.12.7/4

3.^a... En parte de los paños del numero tercero del cuerpo de bienes siete mil setecientos noventa y siete reales veinte y cuatro maravedis y dos septimos ----- 7.797.24.7/4

16.620.12.7/4

ooo.

4.^a... En parte de las magnificas y estofas de fabrica del numero cuarto de id cincuenta y tres mil quinientos quinientos maravedis y un septimo 5.319.13.7/4

[Handwritten flourish]

5^o.... En la herencia del annobal del Puerto
Casitima un muelo vna del casu-
po de bienes trece mil seiscientos
encuentos y sin reales 13.646.

6^o.... En el dno de neobanca de sus herencia
madre con unneglo al supuerto
septimo, cinco mil setenta y siete
reales veinte y tres manavedis
y cinco septimo - - - - - 5.022.23.7/2

Y puesta la adjudicada trece
mil y un veenil quinientos ca-
tore reales veinte y cinco mil
y un septimo - - - - - 39.514.23.7/2

Yiendo subuen veinte y dos mil
ochocientos noventa y cuatro mil
trece manavedis - - - - - 22.894.13.

Es visto sobnante diez y sesenta
seiscientos veinte reales, doce
mil y un septimo - - - - - 16.620.12.7/2

Ponto que se le imponen las obli-
gaciones siguientes:

1^o De satisfacen parte de lo que se
deuda a d. Jose Victoria un mil
no quinientos y tres reales, cuatro-



13.646.

mil cuatrocientos veinte y ocho
reales diez y nueve maravedis
y tres septimos - - - - -

4.428.19. ³/₄

2. De satisfacen parte de lo que se
adenda a d. Jose Jimenez de Sevi-
lla numero dos de id. de un mil
seiscientos cincuenta y siete rea-
les cuatro maravedis y seis septi-
mos - - - - -

2.857.4. ⁶/₇

39.514.23. ¹/₂

3. De satisfacen parte de lo que se
adenda a d. Pedro Monti nume-
ro once de id. mil seiscientos
siete reales cuatro maravedis
y seis septimos - - - - -

1.602.4. ⁶/₇

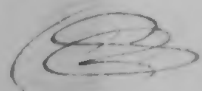
22.874.13.

4. De satisfacen parte de lo que se
adenda a d. Agustín Motta y
Galbis, numero cuatro de id. mil
cuatrocientos veinte y ocho rea-
les diez y nueve maravedis y
tres septimos - - - - -

1.428.19. ³/₄

16.620.12. ¹/₂

5. De satisfacen parte de lo que se



adenda ad. Pedro Lavanda ad
Bennel numero quinto estas
bajas, setecientos cuarenta y seis
reales veinte y seis manavediz
y cinco septimos - - - - -

746.26 3/4

6. De satisfacen parte de lo que se adeu-
da a don Pedro de esta Vecin-
dad segun el numero sexto de
id. mil cuatrocientos veinte y
ocho reales diez y nueve manave-
diz y tres septimos - - - - -

1428.19 3/4

7. De satisfacen parte de lo que se
adeuda ad. Miguel Pascual y
Alino de esta Vecindad, numero
siete de las bajas, mil seis reales
veinte y nueve manavediz y
un septimo - - - - -

1006.29 1/2

8. De satisfacen parte de lo que se
adeuda ad. Joaquin Pascual se-
gun el numero ocho de las bajas
de mil ochocientos cincuenta y
siete reales cuatro manavediz y
seis septimos - - - - -

2857.4 3/4

9. De satisfacen ad. Cristoval Corralles





746.26.3/4

parte de lo que se adeuda segun
el numero nueve de las bases, de
cientos cincuenta y nueve reales
diez y nueve maravedis y tres
septimos -----

259.13.3/4

1428.19.3/4

Y importan las obligaciones
diez y seis mil seiscientos veinte
reales doce maravedis y un sep-
timo -----

16.620.12.1/4

Yiendo el cuero que llevaba, diez
y seis mil seiscientos veinte reales
doce maravedis y un septimo -----

16.620.12.1/4

Queda igual y pagado: -----

000

1.006.23.1/4

Hacen de D.^a Dolores Casual

y Victoria

Ha de haber esta Antecada por
la legitima que lleva legiti-
dos veinte y dos mil ochocientos
noventa y cuatro m. tres m.

22.894.13.

2.857.12.1/4

Asudicacion y pago.

Se le hace pago en parte de la suma

B

y muebles del mismo primario
del cuerpo de Bienes novecientos
diez y nueve reales treinta y tres
marcos y tres septimos - - - - -

919.33 $\frac{3}{4}$

2a. En parte de las bancas y efectos de
Fabrica del mismo segundo de
id, seis mil setecientos cincuenta
y siete reales treinta marcos
diez y cuatro septimos - - - - -

6757.30 $\frac{1}{2}$

3a. En parte de las peñas del mismo
tres de id, siete mil setecientos no-
venta y siete reales veinte y
cuatro marcos diez y dos septimos

7797.24 $\frac{2}{7}$

4a. En parte de las magnificas y utiles
de Fabrica del mismo cuatro
de id, cinco mil trescientos quince
reales quince marcos veinte y un
septimo - - - - -

5315.15 $\frac{1}{7}$

5a. En la casa del arroyo del Puen-
te Cristina numero cinco de
id, tres mil ochocientos treinta
y cuatro reales - - - - -

13.834 $\frac{1}{2}$

6a. En el dno de neoblanco de su tenencia
madre con arreglo al supuesto





919.33.3/4

septimo cuatro mil ochocientos
ochenta y nueve reales veinte y
tres mar y cinco septimos

4889.23.3/4

Imponta lo adjudicado treinta
y nueve mil quinientos catorce rea-
les veinte y cinco manavedis y
un septimo

39.514.25.1/4

6.757.30.1/4

Yiendo su haver veinte y dos mil
ochocientos noventa y cuatro rea-
les trece manavedis

22.894.13.

7.797.21.3/4

El visto sobnanle diez y seis mil sei-
cientos veinte reales doce mar
y un septimo

16.620.12.1/4

5315.15.1/4

Por lo que se imponen las obli-
gaciones siguientes:

1.ª De satisfouen parte de lo que se
adenda en Jose Victoria unme-
no primero de las befas, cuatro-
mil cuatrocientos veinte y ocho
reales diez y nueve manavedis
y tres septimos

4.428.19.3/4

13.834.

B

2a... De satisfuena parte solo que se ade-
da ad. Jose Lomenes de Sevilla nu-
mero dos mil bases, dos mil ochoc-
ientos cincuenta y siete reales
cuatro maravedis y seis septimos

2.857.1/6

3a... De satisfuena parte solo que se
adenda a Pedro e Marti nume-
ro tres mil seiscientos e
siete reales cuatro maravedis
y seis septimos

1.607.1/6

4a... De satisfuena parte solo que se
adenda ad. Agustín e Noto y
Galbis numero cuatro mil e
bases mil cuatrocientos veinte
y ocho reales diez y nueve mar-
y tres septimos

1.428.19/6

5a... De satisfuena parte solo que se
adenda ad. Pedro Lavandera su
Consejo numero cinco mil se-
tecientos cincuenta y seis reales
veinte y seis maravedis y
cinco septimos

746.26.1/6

6a... De satisfuena parte solo que se
adenda a el Cabal Penes de esta



vecindad segun el numero seis de
id. mil cuatrocientos veinte y ocho
reales diez y nueve maravedis y
tres septimos

1.428.19.3/4

2.857.4.6/7

7. De satisfacen parte de lo que se adeu-
da ad Miguel Pascual y a Minio de
esta vecindad numero siete de id. mil
seis reales veinte y nueve marave-
dis y un septimo

1.006.29.1/2

1.607.4.6/7

8. De satisfacen parte de lo que se adeuda
ad. Juanjo Pascual segun el nu-
mero ocho de id. de mil ochocientos
cinuenta y siete reales cuatro m.
y seis septimos

2.857.4.6/7

1.428.19.3/4

9. De satisfacen ad. Cristoval Gosalbes
parte de lo que se adeuda segun el
numero noventa de id. de seiscientos cincuen-
ta y nueve reales diez y nueve m.
y tres septimos

259.19.3/4

746.26.4/7

Y importan las obligaciones diez
y seiscientos treinta y siete reales



Diez más y un septimo	16.620.12 ^{1/2}
Y siendo el valor que llevaba diez y setenta y cinco reales diez más y un septimo	16.620.12 ^{1/2}
Queda igual y pagada	000

Haver de D.^a Rosalia Pasual
y Victoria

Ha de haver esta Interesada por
su legitima que lleva liquidada
veinte y dos mil ochocientos noventa
y cuatro reales tres más

22.894.12.

Adjudicacion y pago.

1.º Se le hace pago en parte de la no-
pa y muebles del inmueble prime-
ro del Cuerpo de bienes, novecientos
diez y nueve reales treinta y tres
más y tres septimos

919.33^{2/3}

2.º En parte de la lana y efectos de fa-
brica del inmueble segundo del Cuen-
po de bienes setenta y siete reales treinta y
y cuatro septimos

6.757.30^{1/2}

3.º En parte de los pechos del inmueble
tercero del Cuerpo de bienes, setenta y



16.620.12. 1/2

16.620.12. 1/2

ooo

setecientos noventa y siete reales
veinte y cuatro manavediz y dos
septimos

7.797.24. 2/7

4. En parte de las maquinas y utiles
de fabrica del mismo cuarto de
Cuenpo de bienes cincuenta trescientos
quinete reales quinete manavediz
y un septimo

5.315.15. 1/2

22.894.12.

5. En la casa del Annabal al puente Cri-
stina numero diez del Cuenpo de
bienes, trescientos sesenta
y seis reales

13.646.

919.33. 2/7

6. En el Duche de Neubran a su Señora
madre con arreglo al supuesto re-
tiro cincuenta y siete rea-
les veinte y tres manavediz y cin-
co septimos

5.077.23. 2/7

6.757.30. 4/7

Y en parte lo adjudicado treinta
y un venmil quinientos catonce rea-
les veinte y cinco un y un septimo..

39.514.25. 1/7

Y siendo su haber veinte y dos mil

ochocientos noventa y cuatro rea-
les trece ^lms

22.894.13

Es otro sobramte diez y seis mil seiscien-
tos veinte reales doce manavedias
y un septimo

16.620.12.1/2

Por lo que se le imponen las obliga-
ciones siguientes.

1.^a De satisfaccion parte de lo que se adeu-
da ad. Jose Victoria numero prime-
ro de las bases cuatro mil cuatro-
cientos veinte y ocho reales diez
y nueve ^lms y tres septimos

4.428.12.3/4

2.^a De satisfaccion parte de lo que se
adeuda ad. Jose Jimenez, numero
segundo de id, dos mil ochocientos
cincuenta y siete reales cuatro ^lms
y seis septimos

2.857.4.6/7

3.^a De satisfaccion parte de lo que se adeuda
a Pedro e Maria numero tercero de las
bases, mil seiscientos siete reales
cuatro ^lms y seis septimos

1.607.4.6/7

4.^a De satisfaccion parte de lo que se adeuda
ad. Agustín e Nolas y Galbi numero
cuarto de id, mil cuatrocientos veinte

22.894.13



16.620.12.7

y ocho reales diez y nueve mar y
tres septimos - - - - -

1428.19.3/4

5. De satisfacen parte de lo que se adeuda
a Manuel Tenor de esta vecindad nu-
mero seis de id. mil cuatrocientos
veinte y ocho reales diez y nueve
mar y tres septimos - - - - -

1428.19.3/4

4428.19.7/8

6. De satisfacen parte de lo que se adeuda
ad. Pedro Lavanda de Manuel nume-
ro cinco de id. setecientos cuarenta
y seis reales veinte y tres mar
diez y cinco septimos - - - - -

746.26.3/4

2857.14.6/7

7. De satisfacen parte de lo que se adeu-
da ad. Miguel Pascual y Miro de
esta vecindad numero siete reales
bejas, mil seis reales veinte y nue-
ve mar y un septimo - - - - -

1006.29.1/2

1607.14.6/7

8. De satisfacen parte de lo que se adeu-
da ad. Joaquin Pascual segun
el numero ocho reales bejas, dos mil
ochocientos cincuenta y siete reales

B

cinco mil y seis setecientos - - -

2857.4.67

2^a... De satisfacen en Cristoval Foralbes por

te solo que se acuerda segun el in-

vento nono de id. doscientos cincuenta

y nueve reales diez y nueve m^d

y tres setecientos - - - - -

259.12.7

Y compratan las obligaciones

diez y sesenta y cinco mil seiscientos veinte y

doce m^d y un setecientos - - - - -

16.620.12.7

Y siendo el curso que llevaba diez y

sesenta y cinco mil seiscientos veinte y

doce m^d y un setecientos - - - - -

16.620.12.7

Queda igual y pagada - - - - -

000

Declaraciones

1^a... Se declara para los efectos que haya lu-

gan, que siempre y cuando aparecieren

otros bienes creditos o acciones ademas de los

inventariados se han de proceder en divi-

cion entre los Interesados en la misma

manera y proporcion que se ha hecho

para los que formaron el Censo general

de bienes, asi como si aparecieren deudas len-

tas u otros cargos deban responder a ellas

los mismos interesados en igual proporcion.





2.^a... Se declara un mismo, que las ocho Casas
 situadas en el conde de San Agustín
 notadas en el libro de bienes de este el numero
 ocho al quince ambos inclusive, tienen un
 Poro de uso comun de todas ellas situado en su
 frente, el cual sequina como hasta el
 día siendo propiedad de las referidas Casas,
 cuyos dueños tendrán derecho a convenir
 cada uno una llave para abrir la puerta
 de dicho poro, y con la obligación de atender
 por partes iguales entre los indicados ocho
 Casas, a los reparos y obras de conservación
 del mismo y al mantenimiento de la llaenda
 poral y ganadería.

En cuyos terminos doy por concluida la pre-
 sente Divicion que he practicado bien y
 fielmente segun mi ciencia y entender, y
 segun los documentos y antecedentes que me
 han sido suministrados por los Interesados.
 En fe de lo qual lo firmo en Mexico a veinte
 y cuatro de Julio de mil ochocientos cua-

[Signature]

rente y cinco = Licenciado D. Blas Molto =
Public.^o y Comensal bien y fielmente con: en: la ciudad
Diciendo presentada por escrito a que me
venito y por ello doy fe: _____

Y queriendo los comparecientes que tengan
la validez necesaria para asegurar los
intereses respectivos a todos han determinado
elevarla a una pública, y en su virtud
por las presentes, previa la correspondiente
licencia marítima prevenida en derecho y
si huben sido pedida concedida y accepta-
da respectivamente por dichos Consortes
doy fe, todos juntos y cada uno de por si
con renunciacion de las leyes de la minor-
midad y fianca, en sus nombres pro-
prios y en el de sus herederos y sucesores, y
dicho D. Antonio Pascual y Andres en repre-
sentacion de la referida su pupila D. Rosalia
Pascual y Victoria; y sus hermanos menores
D.^o Maria Josefa, D. Camilo, D. Rafael y D.^o
Dolores Pascual y Victoria con auctoridad y
expreso consentimiento del propio Pascual
y Andres su Curador, a su grado y voluntad
en la Oida y forma que mas bien ha-





por lugar en dho otorgem. Que apruevan
 ratifican y conforman la presente liqui-
 dacion, division y adjudicacion de bienes
 segun y conforme queda pactada, y la
 aceptan en todas sus partes, declarando qe
 no padece el menor ^{error} y engano en su distri-
 bucion, y en el caso de que lo hubiere non
 denuncia su valor en los bienes adjudicados
 solo condonan y ceden mutuamente, y el
 condon en dicho nombre, por donacion pu-
 ra perfecta e irrevocable, a cuyo fin re-
 nuncian sus Leyes que tratan de los contra-
 tos en que hay lesion en mas o menos de la
 mitad del justo precio y los terminos qe
 conceden para reclamar el engano de
 que dan por pasados como si lo estuvieran.
 Ya conceden reciproco poder bastante
 para que cada uno perciba los bienes
 que le van adjudicados, y cumpliendo lo
 convenido en el punto sexto, y con las obli-
 gaciones que respectivamente les van

[Handwritten signature]

impertinens, disponyendo de ellos a su voluntad
con sujecion a lo prevenido por las Clau-
sulas: Exceptis Clericis Locis Sanctis mili-
tibus et personis religionis et aliis qui de
foro Verulentic non existunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta tenorem et tenorem fori novi tu-
per hoc editi bonam ignem ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de las antiguas fue-
ras y Real cedula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y dandose por
entregados de la posesion y propiedad de
lo que en cada uno se va adjudicada, se
confieren entera si facultad bastante, pa-
ra que la tomen nuevamente si lo neci-
sitan, judicial o extrajudicialmente segun
quieren, para su uso goze y disfrute.
Y en el caso que sobreviene incierto alguno
tanto o posesion en sus respectivas adju-
dicaciones, prometen satisfacer a la par-
te que tuviere la insensidumbre, la cau-
tidad que importare a pronunciada entera
los intereses, segun su fuere, para lo
mas quietud, y el curador en el nombre de



intervine, están tenidos de evicción en to-
 da forma de dueños. Y prometen llevar a
 efecto y entera cumplimiento la antecedente
 división sin contradecirla parcial ni total-
 mente, a cuyo fin sin embargo se dan
 por iniciada con las solemnidades oportu-
 nidad, quienes que en caso necesario, se
 saque copia auténtica de ella y se presen-
 te en el Juzgado de primera Instancia de
 esta Ciudad, al efecto de obtener la corres-
 pondiente aprobación Judicial para su
 mayor validez y firmeza. Y esta obser-
 vancia y cumplimiento de todo obligan sus
 Bienes y Rentas y el Bando de los de su propi-
 edad, hereditaria y por herencia. Y todos de
 orden de las Justicias de S. M. que de sus
 Causas concurran según dno, para que en
 ello les aparezcan como por sentencia de-
 finitiva pasada en Juzgado y consentida
 a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor
 con la general del dno en forma. Lo pericial-

mente la contenida d.^a Camila Pascual
y Victoria numerada la ley sesenta y una
de Dono de cuyo beneficio ha sido entendiado
por mi el Sr. de que se se, por que no
les valga ni aproveche en este caso. Y
na conforme a lo de no oponerse a este
Titulo por dicho privilegio ni por otro al-
guno que les supiere ninguno haga la-
gan y por que es de su utilidad y conve-
nencia el haberlo declarado que la otor-
gan libre y oportunamente sin tener
hecho protestacion en contrario y que
que aparezca la revoca y anula este-
namente desde ahora: Que de este jura-
mento no pedira absolucion ni relaxa-
cion a quien se les puedan conceder, y que
que de facto se les concedieren en usura
de ellas pena de perjurio: Los referidos
d. Camilo, d. Rafael, d. Maria Josefa y d.
Dolores Pascual y Victoria, juran tambien
en forma legal en presencia de los Curadores
el Ciudad d. Antonio Pascual y Andres, de no
oponerse a esta Titulo por su memoria
ni por otro dno alguno que les supiere.

Q



Que tampoco pediran absolucion ni relaxa-
 cion de este juramento si quien pudiesen con-
 cedentlos, y aunque de proprio motu selos con-
 cedieren no mancan de ellas pena tambien
 de perjurio y de caer en caso de minor vales,
 non sen de su utilidad y conveniencia la ce-
 lebracion de los presente perjurion, contra
 la qual tampoco pediran la restitucion in
 integrum que pueda competirle, si unyo
 fin la renuncian expresamente con el
 beneficio de menor Ciudad para que no les
 valgan ni aprovechen en este caso. En
 cuyo testimonio y con ealidad de que se
 tome razon de esta Ciudad en el oficio de
 hipotecas de esta Ciudad dentro de termino
 y baxo las prevenciones y penas que man-
 can las Reales disposiciones que rigen so-
 bre el particular, asi lo digeron y otor-
 garon los comparecientes, y lo firmaron
 los hombres con Maria Josefa Perual y Vi-
 tonic, y por las demas mugeres que dife-

non no saben, lo hizo un negocio el
 festigo Juan Blanch Diputado que con
 Juan Feydno operario de lana ambos en
 esta vecindad, lo fueron presentes
 de esta lina. De todo lo cual y del conoci-
 miento de los otorgantes, yo el dho day
 fe= Valen los enmendados= 11= coste= f= su= n=
 cil: noventa= 1: d= 2: 3: n.º prime= 35= cinco= de d.º
 ber= siete= ocho: q. n.º como tambien al interlin. do
 "enon"; y no se lean los entrapuntos= y cuatro=
 quinientos= con= por estas duplicados=

Maria Pascual

Juan Pascual y Victoria

Camilo Pascual

Ant.º Pascual y Andrea

Rafael Pascual

Juan Blanc

Antonio Pastor
y Corderch

Antoni

186. Venta

Vicente Ganniger mayor

Antoni Metano
cuatrocientos y de Mota

en Ant.º Mencia y Botella

En la ciudad de Alora

Libre copia en dar
 sellar y pagar dia
 29 Julio 1868 inter
 del comprador day
 fe= Metano

años veinte y siete dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos sesenta y cinco:
 Antoni el dho y festigos infrascriptos

Antoni



Nota

En este día se ha
gistrado por mi
pía de la presente
en el oficio de his-
tuca de mi cargo
bajo el n.º 223 y
al f.º 67 del ma-
derno de edifica-
ción, habiendo pro-
cedido el pago del
medio por ciento
importante 22.30
que la carta de
pago que presen-
ta al Administra-
dor de Rentas. Obis-
po de este del d.º de
f.º

Mestanz

compravencio Vicente Garriga mayoron fa-
fusiente a papel vecino de la misma, y
de su grado y ciento cincuenta en letra y
forma que mas bien haya lugar en dno
en su nombre propio y en el de sus he-
rederos y sucesores otorga. Fue vende
y da en venta real por furo de heredad
pura siempre a Antonio Maria y Be-
tella Abanil de esta Ciudad, que esta
presente y aceptante y a los suyos, una
Casa de habitacion y morada, situada
en la Calle de S. Miguel de este Poblado
lindante por un lado con otra de Vicen-
te Lonet, por otro con la de Francisco
Vidal, por la espalda con barranco de
Dio de quien, y por delante con la de
Francisco Carbonell. Cuya Casa adqui-
rio el Vendedor por compra que hizo
de D.º Fernando Estano Pbro de esta Ciu-
dad segun libro que autotico el Sr.
Alca. unimes de Juan Vicente Soriano en

[Signature]

el
con
bos en
cual
conoci-
uno doy
f.º su.º n.º
en.º de d.º
tenlin.º
en.º n.º
y Victoria
en.º n.º
lanc
y
y uno.
en.º n.º

34
en el mes de Agosto del año mil ochocientos
noventa y tres, copias de la cual ha exhibi-
do y se acompañaron a ella las corres-
pondientes Cuntas de pago del Dño de la librería
compradas por la misma y el negocio en
la contaduría de ella de esta Ciudad, yo
Alonso Doyse, y por este título disfruta
la expresada casa quieto y pacíficamente
en posesión y propiedad, y en calidad
de libre de todo cargo y responsabilidad,
y bajo este concepto la aseguro y ven-
de con todas sus entradas, salidas y
costumbres, servidumbres y con todo lo
demás que se hecho y se ha de pertenecer.
Por el convenido precio de cinco mil cua-
trocientos reales vellón, los cuales recibe
el Vendedor en este auto del Comprador
en moneda de Dño y plata de buena ca-
lidad en mi presencia y de los testigos in-
fantescritos de que he requerido Doyse, y como
pagado y satisfecho de ellos a toda su volun-
tad otorga a favor del mismo Comprador
la más solemne y eficaz Cunta de pago
y finiquito en forma cual convenga



a su seguridad. Y en estos terminos de la
 na el Vendedor que el justo precio y
 valor de la casa de la dadas es el de los
 referidos. Conmigo el comprador realice
 que ha recibido, y al que mas tenga
 o pueda haber haue y accion y donacion
 irrevocable inter vivos a favor del compra-
 dor, en cuyo fin renuncias las leyes que
 tratan de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los terminos que conceden para
 reclamar el engaño los que da por pa-
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy
 en adelante para siempre se desapode-
 na de este quite y aparta, de dño y accion
 que dicha casa tenga y le pueda ren-
 tener, y los cede renuncia y traspasa
 en favor del comprador, para que co-
 mo si cosa suya propia adquirida con
 legitimo y justo titulo, la posea, goce,
 venda, cambie, enajene y disponga en

[Handwritten signature]

ella a su libre voluntad quando
lo estableciendo por tal manera. Excepto
Clericos Licos Sanctos Militares et perso-
nas Religiosas et otras que se fono ordena-
das non existunt, nisi dicti Clericos jux-
ta senientiam et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y baxo la
pena de excomunicacion segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de unavez
de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y lo confiere el competente pro-
ceder para que tome la correspondiente
posicion de dicha Casa que le vende, y en
el interin se constituya por un inquisitor
tenedor y procedor precario en legal
forma para ponerle en ella sin qual
que lo pida. Y finalmente se obliga
a que se sea cierta segun y efectiva, a
que nadie le inquietare ni moviera pley-
to sobre su propiedad posesion gozo y dis-
frute, y que contra la referida Casa
no opusiera quovamen ni reprobacion al-
guna, y si se le inquietare moviere o opu-





venire luego que el otorgante Venditor
o sus sucesores herederos sean requeridos con-
forme a lo sustinido a su defensa y lo
seguirán a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executorial y
defen al Comprador y otros seños en su
libre, uso, quietud y pacifica posesion y
no pudiendo conseguirlo, se bolvenan la
Cantidad que ha desembolsado por su pac-
to, y es mas se reintegnanan de cuantos
daños perjuicios y costas se le ocasionaren.
Y entiendo presente el contenido Anto-
nio Maria y Botella Comprador, ac-
cepta esta lisa y con ella la venta que
se le hace de la casa de la lisa, de cuya
propiedad y posesion se da por satisfe-
cho y entregado a toda su voluntad, y
queda prevenido por mi el lisa de la obli-
gacion de registrar copia de esta lisa
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tro el termino prefijado en Real Di-

[Handwritten signature]

posicion en el intento pronulgada, sin
cuyo requisito es que ha de preceder el
pago del derecho señalado en las mismas
no tendra valor ni efecto. Y ambas par-
tes en su observancia obligan sus bienes
y heredes herederos y por heredes. Y son
ordenadas estas Cartas de S. M. que de sus
cursos corran segun dno para que a
ello les apremien como por sentencia
definitiva pasada en Juyado y consenti-
da; a cuyo fin numerarian las Leyes una
fuerza con la general de S. M. en forma.
Y solo firmo el Compadre, y por el au-
dedon que dijo no saber, lo hizo en sus negocios
el testigo Don Antonio y Galbis Procurador de
Juyado de esta Ciudad, que con Antonio Ni-
ralles menor testador de tanto ambos vecinos
de la misma, lo fueron presentes de esta
Escritura. De todo lo qual y del conueni-
miento de los otorgantes, yo el infrascrito
luno. doy fe = Valerlos enmend: en: circo-
nuestro: =

Antonio Naciaff
Antonio
Don Antonio
de Norta
Hacienca que a



187. Confesion de Dote

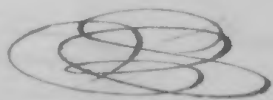
Miguel Pumber y Julia
 en San^a Catalina de Vilaplana milom.

En la Ciudad de Alroy a
 los treinta dias del mes de
 Julio del año mil ochocien-

tos eucaranta y cinco. Antean el Curro y testi-
 gos infraescritos comparecio Miguel Pumber
 y Julia vecino de la misma y Dife: Que
 hace algunos dias que se halla casado in fa-
 cie Eclesie con Antonia Vilaplana hija de
 Jose y de Antonia Minallas su actual Conso-
 te, eta usual Antonio Valls marido en se-
 gundas nupcias de dicha Minallas su madre,
 entrego en aquel entonces la cantidad de mil
 novecientos setenta y tres y veinte y ocho ma-
 navedis, en el valor de varias ropas y dine-
 ro y en pago de igual cantidad que eta
 referida su comorte le pertenecio, parte
 en ropas y parte en casa de la Calle de San
 Mateo de este Poblado por herencia de su
 difunto abuelo Domingo Vilaplana, segun
 la Division de los bienes de este que paso an-
 tean en dia y mes de Febrero del año mil.

[Signature]

ochocientos cuarenta y uno; pero como
entonces no pudo existir en esta entrega
por falta de la competente autorizacion
judicial necesaria para ello, habiendo
la obtenido en este de los condeutes en
auto del Sr. Don Juan de Arce y de la Real Audiencia
de esta Ciudad, recurrido en las diligencias ins-
tantes sobre el particular que obran
en poder de mi el presente libro; y conside-
rando ser justa la compensacion de la expresada
entrega para que un constante y obre los
efectos convenientes; el estado compensante
de su grado y renta viene en la via y
forma que mas bien haya lugar en
dicha entrega. Que ha recibido el indi-
cado Antonio Valls la mencionada Can-
tidad que le entrega a su hija Doña Anto-
nia Vilaplana con sueldo de la Compensacion
de por su dote y cantidad propia en total
pago de la herencia de dicho difunto ab-
so, y en el vector de las ropas muebles y dine-
ro que pertenecieren a aquellas por perso-
nas poritas nombradas de comun acuerdo
son como sigue





- Un Terçon tela blanca en memento
y cuatro reales 44.
- Un Terçon poblado de hilos en ciento
treinta reales 130.
- Doz Almocheides veinte n.º 20.
- Doz delantos de lince de mosulina
con botona imanta n.º 50.
- Una Colcha serenta y ocho n.º 68.
- Un Cobertor blanco tela blanca
con botonas, ciento veinte n.º 120.
- Cuatro Enaguas mosulina moderna
serenta y cuatro n.º 64.
- Una Cortina de algodón e hilo con
pervellon de lo mismo quince
de botonas veinte n.º 20.
- Cuatro paños fundas de Amoa-
da de diferentes clases todas con
botonas ochenta y cuatro n.º 84.
- Seis Servilletas y unos manteles
de algodón treinta y seis n.º 36.
- Cinco paños medios de algodón cinco

B

seretas reales	40.
Un Tubon de Guo negro setenta.	70.
Dos Mantillas de Inamula negra con pelfo de ciento diez.	110.
Un Guandupier de Coyeta color quena memento y color.	48.
Dos Sergetas de ponce de color memento y color.	48.
Un Tapete de Lunara sin quena memento color.	14.
Cuatro pannels diferentes cla res y colores ciento diez y color.	118.
Un Mandil de honro veinte.	20.
Dos paños de Luptos de seda diez y siete reales y medio.	17. 17.
Una Anca con Canapa y flave mudena de puro, veinte y dos.	22.
Cuatro Savanas de tela de lana cien to setenta y seis.	176.
Dos Camisas de Morolina y enci tro de tela de lana ciento veinte.	120.
Yendineno efectivo quinientos veinte y siete reales once.	537. 11.
Cuyas partidas juntas importan	#1.976. 28.

B



mil novecientos setenta y seis a veinte
y ocho mil v. valor de las ropas y efecti-
vo que la indicada Antonia Cilepiano
apunto por su Dote al presente metainmo-
vio en total pago de la herencia de su vi-
do difunto abuelo paterno, y al tiempo se
continuente con el comprador, quien
aprobando la Volucion y satisfaccion de
los mencionados bienes, confiesa que los
recibio entonces juntamente con la parti-
da de dinero que va anotada a toda vo-
luntad con renunciacion que hace de las
Leyes de la entrega pueva de su recibo y
demas del caso, y en su virtud como pago-
do y satisfecho de dicha herencia otorga
en nombre de la expresada su esposa la
mas solemne y eficaz carta de pago y
finiquito en forma a favor de men-
cionado Antonio Valls, a cuyo favor ce-
de tambien, renuncia y transfiere en fue-
ra de la autorizacion judicial canibca expli-

[Handwritten signature]

40.

70.

110.

48.

48.

14.

118.

20.

17. 17.

22.

176.

120.

537. 11.

1.976. 28.

180
cada, la parte y porción de las y de-
mas bienes que arriba en Courtoe por-
tencionou por la expresada Senencia,
para que pueda disponer de ellos con
libre Voluntad, prometiendo si necesario
fuere, otorgar en su favor la corres-
pondiente liza & lenda, mandó dicha en-
xposa selga de los mentos Edad en que
actualmente se halla constituida; y lle-
vado a efecto la promesa verbal que
hizo esta misma en tiempo de contraer
el matrimonio, la ofrece en arras y
la hace donacion propter nuptias en
la forma que mas bien puede y debe
de sumas de ciento y ochenta d. que decla-
ra caber bastantemente en la decima por-
te de sus bienes libres y juntos con la cen-
tidad del Dote summa de dos mil
ciento cincuenta y seis d. ochav. m. v., los
cuales promete guardar en su poder co-
mo bienes dotales, para volarlos y entre-
garlos esta referida en Xposa Antonia Vi-
lapanes o a quien la representare, vien-
do y cuando llegare alguno de los casos





prevencidos en justicia, llamamente y sin
 pleito alguno con las costas que para
 su cumplimiento se consagren al que obli-
 ga sus bienes y Rentas habidos y por ha-
 ver. Y estando presente el contenido An-
 tonio Valls accepta esta liza en todas sus
 partes para usar de ella segun le con-
 venga, quedando prevencido por mi el
 Sr. D. Juan de la obligacion, siendo necesario, de
 recibir copia de la misma en el oficio de
 hipotecas de esta ciudad, satisfaciendo cuantas
 se procediere, adno senalado en Reales dis-
 posiciones de intento promulgadas, bajo las
 penas en ellas establecidas. Y ambas partes
 dan poder al Sr. Jefe de In Margentad
 que de sus Comos conozcan segun dno
 para que les apremien al cumplimiento
 de lo que respectivamente llevan otorgado
 como non sentensen definitivos por ende en
 Juzgado y consentidos, a cuyo fin renun-
 cian las leyes de su favor con la qual

[Handwritten signature]

del dño en forma. Y no firmaron por
que dijeron no saben lo hizo ni me-
yor el testigo Jose Gines Lucibiente que
con Jose Victoria Agudon ^{de esta Ciudad} sepan, lo fueron
presenciales de esta villa. De todo lo cual y
del conocimiento de los otorgantes, yo el
Esno. Donfe = Valen los empuerados: ena-
nenta = 40 = n = ; y el interlin. ^{de esta Ciudad}

Jose Gines Santouza

138. Restitucion de Dote

Rafael Candela menor

Genovino Gibent

Antem
Jose Antonio
de Mallo

En la Ciudad de Alay el

primero dia del mes de Agosto de la año
mil ochocientos cuarenta y cinco: Antem
el Esno y testigos infrascriptos compaños
Genovino Gibent contra maestra de Marqui-
na Vecino de la misma y de su grado y sien-
ta ciencia en la vida y forma que mas
bien haya lugar en dño, confeso haver re-
cibido y cobrado de su hermano Rafael Candela
menor butanero vecino de la Villa deocen-
ta y tres la cantidad de dos mil novecientos
setenta y dos = 20 = 72 = en el Valon de Vanciel



noper y abases, los mismos que dicho Can-
 dela recibio de su marido Gilbert y su Comon-
 te Nita Perreche por Dote y Caudal pro-
 pio de Dolores Gilbert y Pascual difuntos hi-
 jos de estos y Comonre de aquel al tiempo de
 contractar el matrimonio, con inclusion de
 los trececientos n. que el expresado Candela
 ofrecio en unos años indicados su esposa se-
 gun aparece de la suma de Dote que por
 autenti en unave de Junio del año mil
 ochocientos noventa y dos, en la cual se
 obligo el mismo Candela a restituir la
 mencionada cantidad a su citada esposa o
 sucesores la representare siempre y cuando
 ocurriere alguno de los casos prevenidos por
 el Duche, y habiendo sucedido el fallecimiento
 sin sucesion de la referida Dolores Gilbert
 y verificadore por ello el caso prevenido
 por la Ley, en conformidad a ella el es-
 presado Candela hizo entrega a su suegro
 y restitucion de los antedichos donmil no-

venientes de esta y por el inter de ellos
en la forma referida, como en lo con-
fiera y declara el Compañero, con re-
enumeracion de las dhas Leyes de la entee-
ga puestas de su recibida y demas del caso; y
en su virtud como pagado y satisfecho de
la expresada suma a toda su voluntad, tan-
que a favor del indicado en Juan Manuel
Candela la mas solemnemente y eficaz Carta de
pago y finiquito en forma enal convenga
a su seguridad, relevandole como le rele-
va de la obligacion en que estava comitui-
do de haver de restituir dha cantidad se-
gun la citada Carta de Dote que cancela
y cumple entencamente para que no obne
efecto alguno en Juicio ni fuera de el.
Y asegura que dicha cantidad le ha sido
bien pagada y a parte legitima prome-
to que promete no volverla a pedir
ni otra persona en su nombre, pena de
restituirla con mas las costas. En su
firmada obliga sus Bienes y Rentas ha-
vidos y por haver. Y dei poden a las Ju-
ricas de S. M. que de sus causas conovieren





segun das punaque a ello le apremien co-
 mo por Sentencias definitivas paradas en
 Juzgado y conuentidos; a cuyo fin renuncian
 las Leyes de su favor con los general del
 das en forma. Y el otorgante (en quien
 yo el Srno Dny se conueno) lo firmo siendo
 presente por testigos Personal Milla y
 Juan.º Montano Exhibentes si esta Cui-
 dad =

189. Poden

D. Jose Gilbert y Polomen

si tubieramos D. Joaq.º

Dia y hora de su otorgamiento

En la Ciudad de Alcala

Libre y sin coacción el mes de Agosto del año mil
 ochocientos y cinco. Y yo el Srno Dny
 Montano

como y testigos infraescritos comparecimos D. Jose
 Gilbert y Polomen del Estado noble vecino
 de la misma, y de su grado y cuenta vecino
 en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en Dios, otorgo y dijo: Fue deves y

[Signature]

confesiva Todo en poder completo libre
vuelto y bastante enal se requiera y
necesario sea, a favor de D. Joaquin Tri-
bens y Polomen su hermano tambien
del estado noble de esta Ciudad, asiente
a este otorgamiento pero como si pre-
sente fuere y aceptante, especial y expre-
samente pone que en nombre de el
otorgante y representando su persona
acciones y dnos, pueda intervenir e inter-
venga en la formacion de inventario
jurispricio, liquidacion, division y particion
de los bienes sucesores en la herencia de
su difunta tia D.^a Maria Juan^a Polomen
y heredera vecina de la Ciudad de Sifona
como igualmente en las de malagrisena etq
que por el fallecimiento de D.^a Juana
hayan de practicarse entre sus herederos,
nombrando al efecto si necesario fuere
Abogados, divisiones, arbitros, arbitradores
y amigables componedores, otorgue y
acepte en su virtud las lmas conve-
nientes y que fueren necesarias para
ello con las clausulas de su costumbre y

ES



estilo, y haciendo todos los demas actos y di-
 ligencias judiciales y extrajudiciales que
 se requirieran hasta defen terminada esta
 Direccion y particion, y todo cuanto eloton-
 guante por si hanca y hacen poderia sien-
 do presente, quei para todo lo dicho con
 lo anexo, conca, incidente y dependiente
 le des y conceda este poder con libre
 franca y general administracion, rele-
 vacion en forma, y obligacion de bienes
 correspondiente esta financa de lo que
 practicare deo en apoderado, con el con-
 petente poderio de los Jueses y Justicias
 de su Magestad para que sea apuesado
 en exacto cumplimiento de lo que deca
 manifestado como por Sentencia Defini-
 tiva pasada en Jurgado y concertado: re-
 unida todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor con la general en forma,
 siendo presentes testigos Personal Melles
 y Martin Escrivientes de esta Real Audiencia.

No firmo. De todo lo cual yo el conacista
al otorgante yo el Sr. don ~~...~~ = Veden los
enmendados =

José Guiberto

Ante mí
José Antonio
de Molina
#Dier y less a l.

190. Carta de pago

Salvador Calón } En la Ciudad de México a los
a José María y Cipriano } dos días del mes de Agosto del

Libre copia de
9º día de Agosto de
1865 en la de José Ma-
ría y Cipriano de
México

año mil ochocientos sesenta y cinco. Ante
mí el Escriba y testigos infrascriptos compe-
ñados

México nació Salvador Calón, vecino de

la misma, y de su ganado y ciente de ciente

en la vida y forma que mas bien suya
lugar en dno, confieso y dice. Fue recibo

en este acto de José María y Cipriano

Padre de María de esta localidad, la cantidad

de mil y quinientos n. l. los mismos que

le restaba adeudando el precio de una

Casa de habitación de la Calle de Santa

Barbara de este Poblado, que le vendió

según consta antes en día de Julio del

pasado año mil ochocientos sesenta y

cinco, en la cual se obligó a entregar

dicha cantidad al comprador, dentro de



dos años contados desde aquella fecha con
 el abono a mas de un cinco por ciento
 anual, y habiendolo cumplido todo en este
 auto recibiendo tambien setenta y cinco r.^l
 imponte de los reditos dichos hasta el dia
 uno y otro en monedas de oro y plata de bue-
 na calidad a mi presencia y de los testigos
 infrascriptos de que requirido doy fe, lo
 declaro asi el compareciente, y en su vir-
 tud como pagado y satisfecho de los expre-
 scidos mil y quinientos r.^l y reditos indicados,
 otorgas de todo a favor de l referido Jose Al-
 cina y Espino, su mar solemne y oficial
 Carta de pago y finiquito en forma cual
 convenga a su seguridad, relevandole de la
 obligacion en que estava constituido de ha-
 ver de satisfacer la mencionada suma y
 reditos, segun la citada Carta de Venta q.
 Cancela y anula en esta parte de su dolo
 en las demas en su fuerza y vigor. Y ase-
 gura que dichos mil y quinientos r.^l

[Signature]

hean sido bien pagados y apunto legitimos,
 por lo que promote no balcentos en pe-
 dida ni otra persona en su nombre para
 de restituirlos con mas las costas. Y en
 financas obligar sus bienes y rentas havi-
 dos y por hacer. Y de poder estas Justi-
 cias de S. M. de las causas condecan segun
 no para que a ello se expresen como no
 Sentencia definitiva pasada en Jure y
 conculada; en cuyo fin renunciada las leyes
 de su favor con la general de Dios en forma.
 Y no firmo por que dijo no sabia, lo hizo
 a sus ruegos el testigo Pascual Millan Escri-
 biente que con Joseph Tenes Albornoz desta
 Ciudad lo fueron presenciales de esta
 forma. De todo lo cual y del conocimiento del
 Orogante, yo el Escribiente vale el emendo:

O: y el int. y aditor.
 Pascual Millan

Antemi
 Jose Martin
 # Enme de Vobro

191. Poder
 D. Maria Ines Vinda
 ad. Jose Julian y otros

En la Ciudad de Alroy a los

Libro copio a las dos dias del mes de Agosto de 16 años mil ochocientos





que en el
otorgante doy
fe

creatos enmerita y cinco: Antemi el luno
y testigos infuacrenitos compunecio D.^a Ma-
ria Luisa Vidua de d. Rafael Bononcat de
cuna de la misma, y de su guarda y cuenta
ciencia en la Via y forma que mas bien
haya lugar en dno otorgo y dize: Que de
ya y confencia todo su poder cumplido libre
lleno y bastante cual se requiera y necesi-
rio sea ad. Jose Julian y Galbis y d. Manuel
Mota procuradores del Juzgado de primera
Instancia de esta Ciudad vecinos de ella, a
d. Antonio Ayala y d. Jose Gallo, de la Au-
diencia Territorial de la Ciudad de Valencia
y sus Vecinos, presentes en este otorgamto
pero como si presentes fuesen y acceptan-
tes, estos creatos fechos y a cada uno de
pon si, para que en nombre de la otor-
gante y representando su persona accion
y dno, puedan concurrir y concurrir en
juicio de paz y conciliacion en todas sus
tenzas que haen la otorgante entera

Concil. y

[Signature]

y pasivamente ante los Señores Alcaldes
Constitucionales, sus tenientes y demas au-
toridades competentes y allí constituidos
y asociados de los hombres buenos que
elijan eynongan las razones q^e usitan
citas mismas en apoyo de sus demandas
o de las contestaciones que den citas que se
les hagan por la parte contraria; y se
resolveran que recayere la aprovacion
o desaprovacion segun convenga a los
intereses de la misma obsequante; nombren
Jures compromisarios con facultades nec-
sarias para transigir los negocios, y pi-
dan Certificacion de dichos Juicios en caso
de no conformarse las partes para los
Pleytos y nos que quedaren convenia. Y para el
seguimiento de todos los pleytos causas
Causas y negocios de la propia obsequan-
te civiles y Criminales, movidos y por
mover, asi demandando como defendiendo,
ante los Tribunales Nacionales Superio-
res e inferiores de ambos reynos, a cuyo fin
presenten demandas, pedimentos, requerim.^{tos}
contestas citaciones y emplazamientos: me-

Q



quien y objeten los de la parte contraria, y
 en prueba presenten unas testigos e instru-
 mentos: tochen los de adentro: pidan exencio-
 nes, posiciones, peticiones, Solteras, arremates,
 desambargos Ventas y remates de bienes: tomen
 posesiones y arrendamientos: hagan fincamientos
 de columnas de racion y suplementos: acusen
 Juces, Letrados Libros y procuradores: oigan
 autos y sentencias, interdictos y definiti-
 vos: conienten lo favorable y lo perju-
 dicial recurran apelen y supliquen, rigien-
 do en todas instancias y tribunales: pidan
 costas y hagan los demas actos y diligen-
 cias Judiciales y extrajudiciales que conve-
 gan, y que la otorgante por si havia
 siendo presente, pues para todo ello cada
 cosa y parte con lo anexo accionis y de-
 pendiente los dio este poder sin limitacion
 con libre franca general administracion
 y facultad de inspeccion fianca y substituirle
 en uno o mas procuradores, revocan los sub-

titulos y nombra a otros de nuevo que a
Todos debe en forma. Toda financia obli-
go sus bienes y derechos hereditarios y pro-
prios con sujecion y poderio a Justicias
competentes y renuncia de cuentas le-
yer puedan serle favorables con la gene-
ral del dno en forma. Qui firmo por
que dize no saber lo tiene a sus amigos
el Santiago Pascual Milla que con Juan,
Mestres Currieres de esta Ciudad, lo
fueron presenciales de esta Ciudad. De todo
lo cual y del conocimiento de lo que
yo el dno doy fe = El entrapunto = censar = no
vale por estar duplicado =

Pascual Milla

Ante mi

Juan Mestres

del dno

#veinte y dos

192. Amendamiento

D. Rafael Ribera en l. cr.

D. Fernando Redman y Obedu

En la Ciudad de Alcala

en los cuatro dias del mes de Agosto del año
mil ochocientos noventa y cinco. Ante mi el
dno y testigos infraescritos comparecio D. Ra-
fael Ribera y Ribera marido de D. Maria
unida en nombre y como apoderado de



Señor D.^o Miguel Galiano Mangues de
 Montoutal residente en la Ciudad de Me-
 xico segun el poder que el mismo otorgo
 a su favor ante el Sr. D. Vicente
 Blanco y Amador en veinte y dos de octubre
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y
 copia del cual he exhibido y es con bastan-
 te para el otorgamiento de esta Cédula
 yo el Sr. D. D. Jefe, en uso pues de las fa-
 cultades que le estan concedidas, sin que
 se y cuenta ciencia en la vie y forma que
 mas bien haya lugar en Dios otorga: Que
 sea y conceda en arrendamiento en seccion
 de Madran y Abades del Comercio y fabrica
 de Panes de esta Ciudad, un Molino bu-
 tan de sus pilas con sus ainas conveyon-
 dieres y das de agua para su curso y
 movimiento, que dicho su principal tiene
 y posee en la Partida de San Mateo de esta
 termino adjunto en otro papel en su propio
 tambien al mismo, por el tiempo que

cio pactos, capitulos y condiciones siguientes.

1.^o

Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que ya principian a comenzar en el día primero de Mayo de Abril de este año, y concluirán en el día último del mes de Mayo del siguiente año mil ochocientos noventa y uno, y en premio se ha de dar cinco mil reales, pagados por medias anualidades vendidas que pondrán en poder del arrendador o de quien le representare en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.

2.^o

Que mediante a que las piezas mayores y menores de las bestias, como igualmente las cimas existentes en dicho Molino batán, las recibio ya el arrendatario al dar principio este arrendamiento, premio el debido inventario y futiprecio que hicieron pensos inteligentes nombrados de común acuerdo para su conservación y reposición siempre que se ofusca en la duración de este contrato, debiendo practicar igual diligencia a la conclusión del mismo, y abonarse un-



tramente entre arrendador y arrendata-
 rio el mas o menos de lo que necesita.
 Siempre que el botan vaya a aquel su-
 ficiente para llevar consigo cuatro pi-
 las, no se hacen atenciones algunas en el
 pago del tanto de arrendamiento prohi-
 biendo; pero si basare el agua de este
 punto deba entonces rebajarse dicho tan-
 to el que correspondia proporcionalmente
 a las pilas o pilas que quedan sin agua con-
 respecto solo a dichas cuatro, pues en este
 caso se ha de considerar dicho botan co-
 mo comprensivo unicamente de cuatro
 pilas, y en proporcion a ellas han de con-
 siderarse las rebajas.

Las obras que se ofuscan en el edificio de
 botan, cisternas y conductos de aguas, cuyo
 coste no exceda de setenta y cinco duros, se han
 costearon por el arrendatario; y las que
 excedan de esa suma se han pagadas
 por el Dueno del edificio, pero entendiendose

dose que siempre el arrendatario debe
aportar provisiones en todos de sus propios,
los setenta y cinco n. indicados

5. . . . Siempre que el bestán estuviere parceli-
cado por escases de agua, no cumplimiento
de creencias, obras que duraran o por
cualquier otro motivo que no sea causa-
do por el arrendatario, si la parceli-
cion no excede de tres dias, no se necesita
consentimiento alguno del precio de este arren-
damiento, pero si excediere de dichos tres dias
deben ser descontados todos los que el espe-
rado bestán estuviere sin curso

6. . . . Que queden comprendidos en este arren-
damiento los buecillos adscritos a dicho
bestán los mismos que se perdieron al re-
tiro del arrendatario, y en compensacion de
ellos, el estriero que se necesita en aquellos,
ha de quedar a favor del dueño, se-
no con la obligacion este se facultan
al arrendatario la paja suficiente pa-
ra el consumo de una Cavallina
Bajo cuyos capitulos y condiciones se hace
el mencionado d. Rafael Ribent y Ribent



en el nombre que interviene que este an-
 nendamiento sea cierto seguro y efectivo por
 el tiempo prefijado, y en su defecto resiste-
 guera al annendatario si enantos daños pen-
 fusivos y costas se le ocasionaren, a cuyo fin
 obligar los bienes y rentas de dicho su prin-
 cipal huvidos y por haver. Y estando pre-
 sente el contenido D.^{no} Fernando Nuduan y Ube-
 da entonado por menor del contenido de esta
 lista y sus capitulos, de su grado y cuenta crea-
 cia en la via y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dno otorga. Fue la acepta-
 con el annendamiento del Molino bestan
 designado por el tiempo y precio que in-
 cluye, el que se obligar y compromete
 satisfacen y pagan al otorgante o a quien
 le representare en los terminos modo y
 forma que se indican en el capitulo pri-
 mero, obligandose a mas como se obligar
 a cumplir por su parte cuanto le con-
 responde y toca observar de todos los de-

(Signature)

men partes y condiciones contenidas en
la presente Carta, todo lo que verifica-
ra plenamente y sin pleyto alguno con
los costas o que diere lugar para la
cobranza de dicho precio y cumplimiento
de lo demas, cuya execucion defiere con
solo esta Carta y el fincamento de quien
fuere parte relevandole de otra pue-
ra aunque de derecho se requiriere; a in-
ya observancia obligu tambien su
Bienes y Acotas presentes y futuros.
Y ambas partes dan poder a las sus-
critas de su Magestad que de sus cau-
sas conuecan segun dno para que les
apremien al cumplimiento de lo que
respectivamente llevau otorgado, co-
mo si fuera Sentencia definitiva por
su competente jurisdiccion para-
da en Jugado y consentida; a cuyo
fin renuncian todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la ge-
neral del dno en forma. Y el otorgan-
te y aceptante (a quienes yo el dno
soy fe conore) lo firmamos siendo pre-





senten. por testigos General Miller y
Juan^o Matas Escribientes de esta Ciudad.

Verben los emund: cio: el: ya:
Naguel Gibert y Gibert
Gerardo Radwan: Voda

193. Dote

D. Jose Sempene y Sanchez
cun Lisa Dolores

Antoni
Jose Matas
de Nota
En la Ciudad de Alcala

Libre y para siempre en un día del mes de Agosto del año mil ochocientos noventa y cinco: Antoni el uno y Ferrigor infraescritos comparecien D. Jose Sempene y Sanchez de Comercio vecino de la misma y Dijo: Que tiene tratado y convenido que Maria de los Dolores Sempene su hija y de sus parientes difunta con mate Rosa Comas, contra que matrimonio con Juan^o Castello hijo de Juan^o mon soltero vecino de la Villa y Puente de Madrid, y estando ya proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones

B

y conq[ue] en dicho estado, tenia n[uest]ro en-
 tregada por su dote y caudal, propio y
 su cuenta y parte de pago de su legitima ma-
 tenencia, la cantidad de cinco mil seiscientos
 noventa y un r[e]ales en el Valor de Venias
 uopen, y llevandolo a efecto por los presen-
 te y su quito y cuenta en la forma
 y forma que mas bien haya lugar en
 su obsequio. Que ha[n]do constitucion dotal
 en favor de la indicada Maria de los Dolores
 Sempere y Comas su hija, y sus uopen
 que fuesen apreciadas por personas peri-
 tas nombradas de comun acuerdo con
 como siguen

Un pan de Abecenas veinte r[e]ales	20..
Una Colcha, seiscientos quinena r[e]ales	615..
Tres Cobertores de varias clases quinientos noventa r[e]ales	540..
Doce Savanas de diferentes clases ochocientos r[e]ales	800..
Doce pares fundas de Abecenas cua- trocientos veinte r[e]ales	420..
Doce Camisas cuatrocientos ochenta for reales	480..





Ocho Pañuelos enatrocientos sesen-

ta reales

460.

Doce Camillas cincuenta y seis

56.

Doce Servilletas y cuatro mante-

les doscientos veinte

220.

Dece Bufandas y cuatro Sobollos

de Plata doscientos

200.

Doce Paños pañadores veinte

20.

Veinte y siete pañuelos de Merino

claro y colores setecientos ena-

renta reales

740.

Un Corce veinte

20.

Dece Vestidos de Merino Telas ocho-

cientos ochenta reales

880.

Un Camisolin y un pan de Guentor

treinta reales

30.

Una Mantilla negra de punto

trecientos

300.

Doce paños medias ciento treinta

130.

Cuarenta paños Zapatos y dos ava-

nico sesenta

60.

Decorative flourish or signature.


Y un cofre con llaves y llave

cien reales

100.

Cuyas puntadas juntas forman #5.691 n.º.

suma de cinco mil seiscientos noventa y
cinco n.º que lo han importado los ropas
arriba notadas, y que dicho comparecien-
te entrega a la referida su hija Maria
de los Dolores Sempere y Tomas, en parte
de pago de su legitima materna, y en con-
templacion del matrimonio que va a
contraher con el mencionado Juan Cas-
tello de Francisco, el cual estando pre-
sente y aprobando la colocacion y parti-
cipacion de dichos bienes los recibe en este
acto a mi presencia y de los testigos in-
funescritos de que requirido doy fe, y co-
mo entregado de ellos a toda su voluntad
formalica a favor del compareciente
el resguardo mas conveniente. Y en esta
cion a la honestidad y otras prendas de
que se halla adornada la indicada Ma-
ria de los Dolores Sempere y Tomas su ve-
nidera esposa, la hace en arras y
la hace donacion propter nuptias





en la forma que mas bien puede y de-
 ve y le sea permitido por el Dño de las
 Cortes de mil quinientos r. que de la
 na cuben bastantemente en la decima
 parte de un bien libas, y fincos con los
 del Dote forman suma de setenta e
 ciento noventa y un reales v. los cua-
 les promete guardar en su poder como
 a bienes dotales para solventar y entaa-
 garlos etc. indicando su futura esposa
 Maria de los Dolores Sempere y Tomas
 o quien la representare siempre y
 cuando llegue alguno de los casos pre-
 venidos en Jurisic, Uenamente y sin
 pleyto alguno con las costas que penda
 en cumplimiento se causaren al que
 obligar sus bienes y Rentas heridos y por
 herida. Tambien partes dan poder a las
 Jurisias de la Magestad que de sus causas
 conozcan segun dan para que les apre-
 mien al cumplimiento de lo y. respecti-

veniente otorgaron como non senten-
 cia definitiva pasada en Juygado y
 comestida; a cuyo fin numeraron las
 leyes de su favor con la general de
 derecho en forma. Tambien lo firmaron
 non (cu quienes yo el Llmo doyte conoico)
 siendo presentes por testigos Juan.
 Antonio Carbante y Jose Gil Campiote
 no ausentes de esta Ciudad
 Jose Tampere y Juan de

Juan de Castelló
 de Antena
 Jose Antonio
 de Antena
 En la Ciudad de Almagre

194. Poden

El Don Manrique de Almunia
 a Tomas Olvera

En la Ciudad de Almagre

Libre copia con
 dos pliegos papel
 del sello de Real
 & Octubre de 1815 a
 inst. de Tomas Ol-
 vera y Jorda doyte:
 Maturo

a los siete dias del mes de Agosto del año mil
 ochocientos cuarenta y cinco. El Aug. Ill. Sr.
 don D. Joaquin Almunia y Barrero Man-
 gres de Almunia Vecino de la Ciudad de Ca-
 lencia hallado en el presente en esta, estan-
 do ante mi el Llmo y testigos infraescritos
 Dijo: Que por si y como perdur tubon en
 Ciudad de sus hijos D. Joaquin, i. Jose y D.
 Vicente Almunia y Menida en man-
 dad constituidos, en su grado y estado vien-





eia en la via y forma que mas bien ha
 ya lugar en dno dava y dno todo tu poder
 cumplido libro, Meno y bastante cual se
 dno se requieren y necesario sea a Comas
 deinos y Jonda Labucador de esta Ciudad
 ausente, a este otorgamiento pero como si
 presente, fuere y aceptante, especial y
 procausante por que en nombre del finon
 otorgante bajo los indicados respectos, que
 cobran y presentando su persona accion y dno, que
 da podian recibir y cobran cualesquiera
 Cantidades de dinero frutos y otros generos
 y efectos que al presente le devan y en
 adelante le devieren en esta Ciudad y su
 termino al referido Compañiente, pero
 mas particulares y comunes, por las ac-
 conosciencias, Sentencias, Letras de Cambio
 paganes, Vales, arrendamientos, pensiones de
 Censos, nestos y alcances de meritos, o sea de
 la procedencia que fuere, y de lo que cobran,
 dena otorgana y firmara los recibos, Cartas de

sago finiquitos y demas Cautelas que le
sean perdidas y fueren de dar con jorden y luto
Arrendar en caso: Para que pueda arrendar y
den en renta o encolacion persona o perso-
nas de la clase y condicion que fueren, las
tierras Casas y demas fincas que dho son
otorgante y sus citados hijos tienen y po-
seen en esta Ciudad y termino, con el
tiempo, precio, pacto y condiciones que
conviniere, sobre los precios annos, y otros
que las cosas publicas o privadas que
Administ² fueren necesarias: Para que pueda ad-
ministras y administrar y administrar
los referidos bienes, llevando exacta cuen-
ta y razon de sus productos, para su inte-
ligencia dho son otorgante, admitiendo
y despidiendo los arrendatarios y medanos
que le pareciere: reconozca detenida-
mente las mencionadas tierras y vea si
en cultivo esta conforme y con respecto a la
costumbre de buenos y practicos labradores,
y en caso de no, haga lo verifique como
conviene; y procure la conservacion
de los antedichos bienes, disponiendo para

B



esto las obras de reparo y conservación que
 pidiere sean necesarias. Para que pueda convenir
 y convenir a Jueces de paz y conciliación en
 sus veas tenga que hacerle en esta Ciudad el
 Sr. Obispo para si y en dicho nombre, auto-
 ra y privadamente, ante los Señores Alcaldes
 Constitucionales, sus Tenientes y demás auto-
 ridades competentes, y allí constituido y cre-
 udo de los hombres buenos que élise, expon-
 ga las razones que existan al mismo Sr.
 Obispo y sus hijos y la resolución que re-
 cayera la aprobación o desaprobación según
 convenga a los intereses de los propios: nombre
 Jueces conciliadores con facultades necesari-
 as para transigir los negocios, y para la
 ejecución de los Juicios en caso de no confor-
 marse las partes para los usos que me-
 merezcan ser convenientes. Y finalmente para el
 seguimiento de todos los pleitos Civiles y
 negocios de Sr. Obispo Obispo y sus hijos, civiles
 y criminales, movidos y por mover, así de

B

memorando como defendiendo, ante los Tribu-
nales Reales Superiores e inferiores de
ambos Reinos, a cuyo fin presente deman-
das, pedimentos, requerimientos, protestas
citaciones y emplazamientos: niegue y
objete los de la parte contraria, y en pre-
sente Lunas testigos e instrumen-
tos: tache los de adorno: pida exco-
municaciones, posiciones, posiciones, soltunas, embargos,
desembargos, Ventas y remates de bienes: to-
me posesiones y arrendos: haga finamen-
tos de calumnia desistorios y supletorios: Ple-
rese Juces, Letrados leidos y procuradores:
viga Autos y sentencias interdictorios y
definitivos: consienta lo favorable y de lo con-
judicial necunaxa apele y suplique, siquien-
do en todas instancias y tribunales: pida
costas y haga los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convergen
y que el tenor otorgante por si y como
tal padre tutor y procurador de sus citados
hijos, herencia y bienes podria viendo presen-
te. pues para todo ello cada cosa y parte
con lo anexo accionario y dependiente, le dio este



195.
In
a
libre
34. dia
gam.
gante
M



poden sin limitacion con libre franca gene-
 ral administracion y con facultad de enjuiciamiento,
 finca y substitutable, en cuanto a Pleitos solta-
 mente en uno o mas procuraciones, necocan los
 substitutos y nombraen otros de nuevo que a to-
 dos relevo en forma. La su fianza obligo sus
 bienes y heredes y los de sus citados hijos herederos y
 por haver con denuncia y poderio a justicias
 competentes y denuncia de cuentas leyes pre-
 dan senta favorable con la general de Dño
 en forma. Lo firmo (a quien doy fe con esta)
 siendo presentes por testigos Blas Linares y
 Juan.º Martinz Escrivano de esta Ciudad =

El duplicado y administracion se vale =

El Manj. de Almeria
 Anterior
 Jose Martinz

195. Poden

Juan.º Gibert de Inagonio

a d. Jose Julian y otros

Escrivano y tesorero de esta Ciudad

En la Ciudad de Almeria

Libre en esta fecha
 34 dia de mayo -
 gan.º mto. de esta
 fecha doy fe =
 Martinz

los otros dias del mes de Agosto del año mil
 ochocientos noventa y cinco. Anterior el =

[Signature]

embargo y testigos infuacientes con presencia
de los señores Licenciados de Gregorio Lebrun de los rios
de la misma y de D.º. Juan de su grado y ciencia
cientos en la vida y forma que mas bien
haya lugar en dno, de ver y confesar todo
su poder cumplido, libre, pleno y bastante
en el de necesidad y necesario sea en D.º. Juan
Lebrun y de los rios Lebrun de los rios de
primera Instancia de esta Ciudad vecinos de
ella, en Antonio Ayala y de Jose Gallo Pro-
curadores de la Audiencia Territorial de la
Ciudad de Valencia y sus Vecinos, ausentes en
este otorgamiento, pero como si presentes fue-
sen y aceptantes, a los tres juntos y a cada
uno de por si, para que en nombre de los
interesados y representando su persona, ac-
cion y dno, quedase seguro y firme todos los
pleitos, causas y negocios del mismo, civiles
y criminales, movidos y non movidos, asi de-
mandando como defendiendo, ante los Tri-
bunales e Audiencias Superiores e Inferio-
res de ambos reinos, a cuyo fin presenten
demandas, pedimentos, requerimientos, protes-
tas citaciones y emplazamientos: meyen y





objeten los de la parte contraria, y en pue-
 va presentes estas testigos e instrumentos. Fa-
 chen los de adueno pidan execuciones posicio-
 nes pñiciones soltunas embargos desambargos
 Ventas y remates de bienes tomen posesiones y
 amparos hagan fundamentos de colaciones deho-
 rios y supletorios: necunen Juces Letrados y ^{pro}u-
 vigas autos y sentencias interlocutorias y definiti-
 uas: conuencan lo favorable y de lo perjudicial
 recurran apelen y supliquen siguiendolo en
 todas instancias y tribunales: pidan costas y
 hagan las demas actos y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales que conuengan, las mis-
 mas que el otorgante por si hauiere siendo
 presente por para todo ello cada cosa y
 parte con lo anexo, accionario y dependiente
 les dio este poder sin limitacion con libre
 franca general administracion y con fu-
 erdad de enpoderar pñas y substitucioales en
 uno o mas procuradores necunen los substiti-
 tutos y nombren otros de nuevo que esto

dos relevó en forma. Y así firmes obligo
sus Bienes y rentas hereditas y por heren.
con sumision y poderio á justicias compe-
tentes y remuneras de ciertos Leyes puedan
sentir favorables con la general de dno en
forma. Y yo firmo por que dho no sebia
lo hizo en un negocio el testigo Juan de Milla
que con Juan^{to} e Notario Escribiente de esta
Ciudad, lo fueron presentes de esta forma.
De todo lo cual y del consentimiento de otorgar
se, yo el Sr. D. D. y fe-

Pascual Milla

196.. Poder

D. Juan^{to} Victoria

á Don Joaquin^{to} Mig^l Escobedo

En la Ciudad de Almaguero

Libre y con un mes de mes de Agosto de uno mil
en el d. 2.º de
en otorgante
en la Ciudad de
presdante de y testigos infraescribitos con presencia de Juan^{to}

Notario
Escobedo

Vitoria fabricante de Panes vecinos de la

mismo, y de su grado y cierta ciencia en la

su y forma que mas bien haya lugar en

de otorgo y dho. Que para y confirmo todo

en poder cumplido libre y bastante mal

se requiera y necesario sea á Don Joaquin^{to} Escobedo, Joa-

Escobedo



quin Goralbes y Miguel Goralbes fabricantes
 de panes de este vecindad que estan ausentes
 en este otorgamiento, pero como si presentes
 fueren y aceptantes, ellos tres juntos y en cada
 uno de por si, especial y expresamente para
 que en nombre del otorgante y representando
 Cobranza su propia persona accion y dno, puedan deman-
 dar percibir y cobrar de cada un vecino de la Co-
 munidad Vecino de Villafuosa, cuanto resulte
 adeudado el mismo, al Comprometido en meta-
 lico sonante, sea por los motivos y proceden-
 cia que fuere, y todo que cobraren demandan
 otorgancian y firmancian las cautelas que por
 dicho tener los sean pedidos y fueren a decir =
 Paredes y Panique puedan concurrir y concurriran en
 Juicio de paz y conciliacion quantas veces ten-
 ga que hacerle el otorgante activo y pasiva-
 mente, ante los Senores Alcaldes Constitucionales,
 los sus Vecinos y demas autoridades com-
 petentes, y alli constituidos y asociados de los hom-
 bres buenos que eligun, expongan las razones

que asistirá al mismo otorgante, y la reso-
lucion que necayere la aprovacion o desapro-
vacion segun converger a los intereses drecte:
nombren Jueces compromissarios con facult-
tades necessarias para transigir los nego-
cios, y pidan certificaciones de dichos Juicios
en caso de no conformacion las partes pa-
Pleytos y no los mas que puedan convenir: Y para
el seguimiento de todos los pleytos causas y
negocios del proprio otorgante civiles y cri-
minales, movidos y por mover, asi deman-
dando como defendiendo, ante los Tribunales
Nacionales superiores e inferiores de ambas
franjas, en cuyo fin presenten demandas, pedi-
mentos, requirimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos: nieguen y objeten los de
la parte contraria y en prueba presen-
ten Juras testigos e instrumentos: Fichas los
de en verso: pidan execuciones, posesiones, precid-
ner, soltunas, embargos, de embargos, Ventas
y remates de bienes: tomen posesiones y compa-
nos: hagan juramentos de calumnia desiciones
y supletorios: recusen Jueces Juros, Letrado
y procuradores: oigan autos y sentencias inten-



Juan^o Matos y Samuel Milla Sumbian
por de esta Comunidad - Vede el sumario de causa
por en este otorgo -

Juan^o Matos

Antoni
Jose Matos
de Motos

197. Obligacion

Jose Segura y Plonera

ad. Rafael Samuel y Tenes

#Vinte y dos #

En la Ciudad de Mayo

los nueve dias del mes de

Cuenta de pago en Agosto del año mil ochocientos noventa y
13 Mayo 1846 en
tendencia al # 233
por el Negocio de los
año y bajo el N.º 91

como: Antoni el mismo y testigos infraescritos
compañero Jose Segura y Plonera Subnador
vecino de la misma, y de su grado y cuenta de
en la vida y forma que mas bien haya lu-
gan en dno confeso y dho: Que reconoce y deve
ad. Rafael Samuel y Tenes fabricante de pan
de esta Comunidad la cantidad de mil ochenta
n.º. que le ha prestado graciosamente por
hacerle monedas y recibio del mismo en esta
forma: ochocientos noventa y en este acto
en monedas de oro y plata de buena calidad
a mi presencia y la de los testigos infraescritos
de que requirido doy fe; y los doscientos noventa
nove y cinco antes de ahora, segun en lo declaro
con renunciacion q. hace de las Leyes de la en-



tnegar pprovea de su recibo y demas del caso;
 y como entregado de ambas partes a toda su
 voluntad, formalizada a favor de dicho acreedor
 el neguando mas condumente. Cuyo real orden
 ha n. l. sin premio ni intenes, pues no ha inter-
 venido ninguno en esta Lima como asi lo de-
 clara base de fincamiento que presta en for-
 ma legal de que doy fe, promete y se obliga
 deolver y entregar al exarado D. Rafael
 Pascual y Lopez o a quien le representare, den-
 tro de un año contado desde esta fecha en ad-
 lante en dinero metálico conente y una sola
 paga con exclusion de todo papel moneda, bla-
 namente y sin pleyto alguno con los costas
 en que diere lugar pena de cobranca cuya
 execucion se fiare con solo esta Lima y el fina-
 miento de quien fuere parte relevandola de
 otra pprovea aunque de dno se requiriera. Y
 a su seguridad y cumplimiento obliga sus
 bienes y Rentas havidos y por haver. Y si
 pudiesen estas Justicias de su Magestad que de
 sus Camas conrean segun dno para que

B

à ello se apremian como por sentencias de
firmadas pasadas en Juzgado y consentidas;
a cuyo fin nuevamente las Leyes de su favor
con la general del Dño en forma. Lo firmo
por que' dijo no saben lo lizo a sus
mejores el testigo Pascual Millar, que con
Blas Linen y Juan.º Mestizo lo fueron pre-
senciales de esta Luna, siendo vecinos de la
presente Ciudad. De todo lo cual y de lo
ocurrido al Obispo, yo el Curio Dn.º
Pascual Millar

Pascual Millar

*Autenti
Juan Mestizo*

198. Carta de pago.

Fernando Valls

o Jose Segura

#Dn.º.º.º de N.º.º.º
En la Ciudad de Alcazar a los once dias
del mes de Agosto de lo año mil ochocientos
cuarenta y cinco: Autenti el Curio y testigo
infanzonil compañero Fernando Valls
y Gonzalo Albanil vecino de la misma, y de
quedo y cierto cencia en la liza y forma
que mas bien haya lugar en dño, confiera
y dice: Que recibe en este acto de Jose Se-
gura y Lorenz Labrador de esta Ciudad
la cantidad de ochocientos dos r.º.º en man-
das de dño y plata de buena calidad a mi

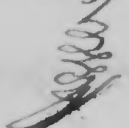
B




presenciar y los testigos infrascriptos de q.
 negociado de yfe; cuya suma es de
 noventa y ocho n. que ya recibio de los señores
 antes de ahora segun en la declaracion con re-
 unucion que hace de las leyes de la entrega
 puestas de su recibo y demas de lo que, forma
 la de aquellos noventa y ocho n. que el mismo
 confeso adeudando en la suma que pago ante
 mi en diez de Agosto del año ultimo mil ochocientos
 cuarenta y cuatro, en la cual se obli-
 go a satisfacer la expresada total suma
 dentro de un año contado desde aquella fe-
 cha; y habiendolo cumplido en los terminos
 referidos lo confieso asi, y en su virtud como
 pagado y satisfecho de dichos noventa y ocho n.
 a toda su voluntad otorgo a favor del referi-
 do Jose Segura y Lorenz la mas solenne
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma
 en el convega a su seguridad, relevandole de
 obligaciones en que estava constituido o ha venido
 a satisfacer esta cantidad segun la citada.

[Handwritten flourish]

emienda que concela y cumpla entonamente
 para que no obre efecto alguno en su
 fuerza ni el. Y en quanto que dichos expedientes
 ni le han sido bien pagados y a parte legitima
 por lo que promete no boluenter ni pedir ni
 otra persona en su nombre pena de nulidad
 con mas las costas. Y esta fianza obliga
 sus hijos y nietos herederos y por herencia
 de poder otros Justicias de S. M. que de sus
 causas concierne segun dio para que en ello
 le expusieron como por sentencia definitiva
 pasada en Jure y concertada; en cuyo fin
 renuncian las leyes de sus favor con los general
 del Rey en forma. Y el otorgante a quien en
 el dho. dayse concurra lo firmo siendo presen-
 tes por testigos Juan^o Mateo Lumbiente
 y Vicente Motta labrador de esta Ciudad =

Fernando Vallejo


Antonio
 Jose Mateo
 de Motta
 #one. 

199. Podem

J. Mariano Senes

cda. D. Gabriel y Angel de la Ribera
 En la Ciudad de Alroy

En la Ciudad de Alroy

Libro que con un libro
 D. de la Real Audiencia
 a inst. del poderdante
 dayse

de Alroy en los nueve dias de Mayo de Agosto del año

Mateo

mil ochocientos noventa y cinco. Antonio el dho







y testigos representantes conapreicio d. Mariano
 Perez fabricante de Paños vecino de la misma, y
 de su grado y cuenta encien en las vic y forma
 que mas bien haya haya lugar en dno otro
 go y dno. Que dava y dio todo su poder un-
 plido, libre, pleno y bastante, cual se requiera
 y necesario sea, a los Sr. D. Gabriel y Angel de
 la Ribera Hermanos del Comercio de Paños ve-
 cinos de la Ciudad de Santiago de Cuba, con-
 sentes a este otorgamiento para como si pre-
 sentes fueren y aceptantes, especial y expresa-
 mente por que en nombre del Compromiso
 se y representando su persona accion y dno
 pueden reclamar percibir y cobrar de Don
 enal Lombard del Comercio residente en la
 propia Ciudad, las Cantidades de manave-
 dia y demas que el mismo resulte adendum
 al referido compromiso por letras, re-
 conovimientos, Vales, Letras de Cambio, paga-
 nes fijos, o por cualesquiera otros insti-
 vos y procedimientos q. fueren, y de lo que

[Handwritten signature]

cohenen danen, otongunan y firmacion
los Cautelas q. por dicho Lombert los sean
pedidos y fuenen de dan. Y si sobre lo refe-
rido fuere presiso necessario en la Justicia
lo podran igualmente verificar los indi-
cados S. S. compareciendo en los tribunales
nacionales superiores e inferiores de au-
dos fueros, y procediendo si necessario fuere,
el correspondiente Juicio de Confeccion q.
celebraran, en dicho caso, con las formula-
das prescritas por Ley, hanen Toda Clase
de Demandas, pedimentos, requerimientos
protestas citaciones y emplazamientos, nie-
quen y objeten los dho parte contrarios,
y en prueba presenten Encom testigos e in-
strumentos. Tachen los dho en dho: pidan exe-
uciones, posiciones, piasiones, solturas, em-
bargos, desembargos, Ventas y remates de
Bienes; y en especial pidan si conviene la
retencion preventiva de los bienes y efectos
propios del indico d. Pascual Lombert,
con las reservas y solvedades oportunas; to-
men posesiones y amparos: hagan jurame-
ntos de Culminia desironis y de piasiones





recusen Jueces Letrados limos y procuradores.
 digan autos y sentencias interlocutorias y de-
 finitivas; conientan lo favorable y lo pen-
 judicial recusando apelen y repliquen siguien-
 do en todas instancias y tribunales; pidan
 costas y hagan los demás actos y diligencias
 judiciales y extra judiciales que convenguen
 y que el otorgante por si hubiere siendo pre-
 sente, pues para todo ello cada cosa y par-
 te con lo anexo accionario y dependiente les da
 este poder sin limitacion con libre facultad
 general administracion y facultad de
 espiciacion plena y substitucion en todo, o
 parte segun quisiere, en uno o mas pro-
 curadores, necesari los Substituto y nombra
 otros de nuevo, que a todos relevó en franca.
 Toda firmeza y responsabilidad de todo lo
 que en virtud de este poder obraren, pidie-
 ren y gestionaren los referidos A. apode-
 nados que el otorgante lleve nombrados,
 obligar el mismo sus bienes y rentas havi-

B

dos y por hacer; con sumicron y prodenio
a Justicias competentes y remunerados de man-
tas. Leyes puedan serle favorables con la
general del Dno en forma. Asi lo dijo otan-
go y firmo el mencionado D. Mariano de
nez (a quien doy fe con una) siendo presentes
por Testigos Pascual Milla y Juan. Ma-
tas Presbiteros de esta Ciudad. Valen los
cuenta = n = v = em =

Mariano Perez

Ante mi

Juan Martin

Sec. Notario

Veinte y tres de

200. Carta de pago

D. Agustin Motta y Galbis

de la Ciudad y honrad. de Jose Carr.

En la Ciudad de Mayo a
los diez dias del mes de Agosto del año
mil ochocientos noventa y cinco. Ante mi
el uno y testigos infraescritos comparecio D.
Agustin e Motta y Galbis casado vecino de
la misma, y para quando y esenta creencia en
su viva y forma que mas bien haya lugar en
dicho comparecio y dice: Que recibe en este acto
de la Ciudad y honrados del difunto D. Jose Pascual
del Comercio y fabricas de panes que fue de esta Ci-
udad la cantidad de veinte mil n. v. en mon-



don de Dno y plata de buena calidad a mi pre-
 sencia y de los testigos infrascriptos de que doy
 fe: Cuya suma es aquella misma que el Com-
 pante puse al referido Pasual, y este
 confeso adendumte segun Carta autenti en vein-
 te y tres de Junio del pasado año mil ochocien-
 tos cuarenta y dos, en la qual se obligo a de-
 solverse dentro de seis años contados desde
 aquella fecha con el abono a mas de un tercio
 por ciento anual correspondiente a esta can-
 tidad; y habiendolo verificado ahora por el
 fallecimiento del apnesado Pasual, su Viuda
 y herederos en la manerá que en cada uno
 se detalla en la Carta de division de los bienes
 del mismo que tambien puse autenti en vein-
 te y cuatro de Julio ultimo y con anexo a
 las obligaciones que respectivamente se les im-
 pusieron en sus hipotecas, en su virtud como
 pagado de dicho veinte mil y setecientos e-
 quivalente al importe de credito discurridos,
 recibidos antes de ahora segun asi lo declaro

y confiera con nomenclación que tiene otras le-
yas de la entrega y nueva de su recibo y demas
del caso, otorga de todo en favor de la indicada
Vinda y herederos del difunto D. José Permal
y Andres lo mas solemne y eficaz cuenta de
pago y fomento en forma en el convenio
de su seguridad, relevandolos como los releva
de la obligacion en que estaban constituidos
de haverle de entregar dicha suma y redi-
tos segun sus estados de su seguridad y
Division que cancela y anula entera-
te la primera, y la segunda unicamente
en esta parte de fardola en las demas en
su fuerza y vigor. Y asegura que otros
veinte mil rs. y sus reditos le han sido bien
perjudicados y a parte legitima por lo que pro-
mete no volver a pedir ni otra persona
en su nombre pena de restituirlos con
mas las costas. Y esta fianza obliga
sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Y de poder otras Justicias de S. M. que en
sus Camaras conocean segun dno para que
a ello le apremien como por Sentencia
definitiva pasada en Juygado y consentida;





en cuyo fin remuncio las Leyes de su favor
con la general del Dño en forma. Y el otorgante
ca quien yo el Sr. D. Doyse conoico
lo firmo, siendo presentes por testigos An-
tonio Carbonell Soutador de la casa, y Antonio
Pastor operario de ella ambos de esta villa
de

A. M. de Galbi

Antoni
Jose Masferrer
de M. de

201. Carta de pago

Jose Ferrer en C. v.
a Jose Poner y Vilaplana

Diez y tres d. y medio

En la Ciudad de Alcoy á los
once dias del mes de Agosto

del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Au-
temi el Sr. D. y testigos y testigos infrascriptos
companecio Jose Ferrer Albertan vecinos de
la misma, en nombre y como apoderado
de D. Jose Poner y J. Joaquin Carbó este como
mandado de D.ª Agustina Poner vecinas de la
Villa y Corte de Madrid, segun la Esencia de
poder otorgado a su favor, cuya copia epi-
be y su tenor en la letra es como sigue =

Handwritten flourish or signature.

37/
Poderes En la Villa de Meridid a ser de Agosto de
mil ochocientos noventa y cinco: Ante mi el
Secretario honorable de S. M. Notario de
Reynos y uno del numero de ella y testigos
que se expresaron, presentaron D. Jose Perez
y D. Joaquin Carbo, este como marido de D.
Agustina Perez vecinos de esta Corte y Dife-
ren: otorgaron que dan y confieren todo su po-
der cumplido, especial, general y bastante como
en dho se requiere mas piedad y deca valer
a D. Jose Ferrer Vecino de Alroy, pora que
en su nombre y respectiva representacion me-
da otorgar y otorgue a favor de D. Jose Pe-
rez Vilaplana el mismo Vecindario de
competente Luna de Santa Espaga de cuatro
mil ochocientos reales que los otorgantes
confiesan y declaran tener recibidos proceden-
tes de la Real Caxa de la difunta Caxa de la
Montañedona, cuya Luna formalizara
con todas las clausulas, fueras, finmeras
y requisitos necesarios para resguardar y
seguridad de Vilaplana. Lo que otorgan
y persanan por lo que en virtud de este po-
der obrare el mencionado D. Jose Ferrer,



y no reclamaron en tiempo ni con pretes-
 to alguno dicha suma de Cuatro mil cuatro-
 cientos r.s., se obligan en la mas solenne for-
 ma con todos sus bienes presentes y futuros,
 con sujecion a los Señores Jueces para que
 a su cumplimiento se les compelen y renunciacion
 de Leyes que puedan favorecerles. A lo dijeron
 otorgaron y firmaron a quienes doy fe cono-
 ciendo testigos d. Carlos Lopez, d. Vicente Perez
 y d. Ruperto Celada residentes en esta Corte=
 Joaquin Carbo = Jose Perez = Antemi Jose Ma-
 nua de Guaimendi = d. J. M. de Guaimendi, del Con-
 sejo de S. M. su Secretario honorario, Notario
 de Reynos y Jefe del numero de esta Villa, pre-
 sente fui, y en fe de ello y de quedar en re-
 gistro en Sello cuanto lo signo y firmo die-
 re su otorgamiento = Laguna de un Reygo = Jose
 Manua de Guaimendi = Los Jueces de S. M. y
 el Ilustre Colegio de esta Corte certificamos
 y damos fe: que el Señor d. Jose Manua de
 Guaimendi por quien se da la copia del

documento que circunscribe, es como en el re-
titulo y en su primer signo y firma con el
lo autoriza los mismos que una y otra tem-
bra ponen. Y que conste de mas la presente
Sellada que signamos y firmamos en Madrid
en siete de Agosto de mil ochocientos noventa
y cinco = Lugar del m. Signo: Juan.º Alvarado =
Y. de otro: Jose de Pena y Alameda = Y. de otro =
Dionicio Senes = Y. del Sello del Colegio de San
Siquem de la Corte = Cuyo invento concuerda fielmente
con su original la citada copia y pueden exibi-
rar la cual se halla extendida en un pliego
papel del Sello segundo en que me remito y de
ello doy fe = El citado Compromete Jose Senes
en uno por las facultades que en el mis-
mo invento podia serle concedida, a su grado y
cuenta enuncia en la tra y forma que mas
bien haya lugar en Dios, confiera y dice: Que
los referidos sus principales el Jose Senes y el Ju-
quin Canbo se fibieron efectivamente al
Jose Senes y Cipriano fabricante de Santos
de esta Ciudad los cuatros mil cuatrosien-
tos y V. que los mismos indicados en el apre-
ciado poder, los cuales son correspondientes



al Capital y reditor que el Senor Gilaplana
 retencia en su poder como pertenecientes por
 mitad a los antedichos D. Jose y D.^a Agustina
 Perez por herencia de su difunta tia Juqui-
 na Matamedona, en virtud de la Carta de
 obligacion que autorizo el Sr. D. Esteban
 de S. Leonardo Garcia en cinco de Mayo
 del pasado año mil ochocientos cuarenta
 y tres, en la qual se obligo a entregarles la
 mencionada suma al plazo en ella estipu-
 lado, y habiendolo cumplido puntualmente
 como se expresa en dicho poderdante, lo
 declaro no obstante asi el compareciente
 con renunciacion que en incarto sea me-
 nester hacer de las Leyes que tratan de la
 cosa no habida ni recibida y de mas al caso,
 y en su virtud otorga en dicho nombre
 a favor del Sr. Perez y Gilaplana, la mas
 solemne y eficaz Carta de pago y finiquito
 en forma enal conueniente a su seguridad, re-
 levantole como le releva de la obligacion en q.^{ta}

[Decorative flourish]

estava constituido dehuben de entregar en su
principal la indicada cantidad en fuerza de
lo pactado en la suma arriba citada, que
cancela y anula enteramente con la hipot-
eca que la misma comprende a dos tercenas
partes de una casa de habitacion de la Calle
del Cap de este Poblado, para que no obtenga
efecto alguno en juicio ni fuerza de el. Y re-
quiere que los referidos cuatros mil ~~cientos~~
dos mil han sido bien pagados a dichos sus po-
sidentes como parte legitima, para pen-
sarlos, por lo que promete en nombre de
ellos no volverlos a pedir ni otra persona
en sus nombres pena de restituirlos con
mas las costas. Y a su fiancera obliga los
Bienes en dicho poder obligados, y da el
necesario a las Justicias de su Magestad
que de sus causas corran segun sus pen-
na que le apremien al cumplimiento de
esta suma como si fuera sentencia defini-
tiva pasada en Juro y concurrida, a
cuyo fin remite las Leyes de su favor
con la general del Rey en forma. Y
estando presente el contenido Jorsten y





Vilaplana accepta esta suma para hacer
 de ella el uso que le convenga, quedando
 previendo por mi el Sr. D. la obligacion de
 recibir una copia de la misma en el oficio de
 hipotecas de esta Ciudad dentro el termino pre-
 fixado en la Real Pragmatica expedida para
 ello. Y el otorgante y aceptante (si quisier
 yo el Sr. D. se concurra) lo firmaron sien-
 do presentes por testigos Juan^{to} Marti
 y otros cinco habitantes de esta Ciudad =
 Valen los enmendados = cuatro = de el necesari; y
 no el duplicado en tres puntos = y testigos =

José Ferrer de Pelegrin

Antemi
 José Marti

202. Fianza de la Ley de Toledo

D. Juan^{to} Pascual y Torder

por D. Rafael Pascual y Mino

Atreinta y tres de Mayo
 En la Ciudad de Mayo a

los diez y seis dias de Mayo del año
 mil ochocientos noventa y cinco. Antemi el
 Sr. D. y testigos infraescritos comparecio Juan^{to}
 Pascual y Torder fabricante de paños vecinos

(Signature)

de la misma y Dijo: Que en el día diez
y nueve de Diciembre del año mil ochocientos
ciento cuarenta y cuatro y a pedimento
de D. Jose Canino promovedor de D. Rafael
Paruel y Miro tambien fabricante de
panes de esta Ciudad, se traxo expediente
en los Reales de D. Jose Glavea y Vela y D.
Concepcion Gosalbes Comonter y D. Man-
yanita Carbonell Ciudad por la cantidad
de trescientos y cincuenta ochocientos ochenta
y tres n. v. y noventa y tres de vergados en un
de cinco por ciento anual en contenta desde
tres de Abril de mil ochocientos cuarenta
y uno, que heca en deba la honra
de D. Pasencio Luquinola, y por esta los ex-
entados como fiadores y principales pagado-
res, segun las letras que constan en autos,
los que fueron sustentados de nuevo
en veinte y dos de Julio ultimo por el
Sr. D. Lorenzo Nieto Alcalde Constitucio-
nal de esta Ciudad asiado de la causa de
Pedro Vicedo por haberse intubido de la
comunicacion al Sr. D. Juan deprimera sus-
tancia de este Partido mandando traer la

Q



ejecución adelante, hacen trances y noma-
 te de los bienes en ella trabados, y de su pro-
 ducto hacen pago al autor ejecutante de
 la expresada cantidad, costas causas y que
 se causen hasta en completo y efectivo pa-
 go, deduciendose de la total suma los treinta
 y nueve mil cuatrocientos setenta y un
 que tiene recibidos el acreedor de cuenta de
 sustentacion de los autos, i andore, con el
 mismo la fianza de la Ley de Toledo, en este
 estado y para que tenga efecto lo mandado
 en la expresada sentencia, el citado compare-
 cante de la grado y cuenta ejercida en la via
 y forma que mas bien haya lugar en sus
 subdon de que en este caso le compete de fuerza
 y seguridad. Y si la referida sentencia fue-
 re revocada o modificada por Tribunal supe-
 rior, o siempre que sea condenado en la execu-
 cion en dicho finis o en otro el mencionado
 D. Rafael Varona y Minio, volvera este auto
 continuo que sea neguivido, la cantidad de

[Handwritten signature]

en virtud de ella se pidiere, o la parte en
que se modere con el duxto según dicha
Ley lo previene, y así entendiéndose se obliga
el otorgante a satisfacerla sin la menor
excepción ni demora, en cuyo fin hace suya
propia en este caso la deuda agena, y
quiere ser apremiado por todo rigor, no
solo a su pago si no tambien a otras costas
gestas y percipcios que se incurran en los
procedos executivos, en cuya relacion fu
nada de fiene en importe, relevándose de
otra prueba alguna de dno se requiera,
hecha previa execucion a los bienes de
ferido a Rafael Pineda y Miro. Y en ob
servancia y cumplimiento obliga sus
Bienes y Rentas havidos y por haver. Y
da poder a las Justicias de S. M. que sus
Causas conocar según dno para que a
ello se apremien como por fuereza
definitiva pasada en Juydo y concerta
do, en cuyo fin renuncia las leyes de
fuera con la general de S. M. en forma.
Y el otorgante (a quien yo el dno Rey
se conoco) lo firmo siendo presentes por

20

Libro
Don
Don
del
comp

En este
giteado,
de la
ficio de
esta
a mi
n.º 228,
del
ciudad,
entado
la carta
tres no
de
sion de
recorrido
sacion
22º de
por el
Don de
la Part
18º

M



tercios de Lemos. Cuarenta y dos. Juan Juliano y
 Galbis de esta Ciudad. Valen los emmenda-
 dos. Nafa. e pentados. an-
 Fran.º Sargol y Jorday

203. Venta

Antonio Pastor y Honens
 en su heremmo Lorenzo.

Antoni
 Jose Antonio
 de Motta
 Alimento y res...

Libre espacia... diez y nueve dias del mes de Agosto del año
 Donde se...
 de la... mil ochocientos noventa y cinco. Antemi e C
 compudor; Sargol y Jorday
 Antonio Pastor y Honens Sabadon vecinos
 Nota
 En este dia se ha...
 quitado por mis...
 de la presente en el
 oficio de hipotecas de
 esta ciudad que esta
 a mi cargo baxel
 n.º 228, y el f.º 878
 del caderno de esta
 ciudad, habiendo pu-
 estado el comprado
 la carta de pago del
 tres por ciento del dno.
 de hipotecas que
 siendo antes la
 correspondiente a mi
 dacion importante
 22 de Nov. firmada
 por el Administrador
 don de Arce de la
 de Partido. Sargol y
 de 1845 Sargol y
 Motta

Ala misma, y de su grado y cierta licencia
 en la Via y forma que mas bien haya lu-
 gan en dno en su nombre propio y en el de
 sus herederos y sucesores y en uno de los
 licencias y permiso que Senaquin Domenech
 de esta Ciudad, le concede en este acto y
 presencia como procurador de los herede-
 ros de D. Jose Tordera Lemos directos de la
 parte de casa que se dice otorgar. Fue

Antonio Pastor y Honens

Vende y da en Venta acuel por su su-
dad para siempre, a Lorenzo Pastor y Ho-
nras su hermano tambien vendieron desta
Vendidad que esta presente y aceptante y
alor suyos, el porche de la expedida, con los
cuantos obreros a su mismo precio, y dno co-
mun al Lugar y excelencia de una Casa
de habitacion, que todo lo restante de ella
es ya propio de dicho comprador, y esta si-
tuada en la Calle de San Rafael de este Poblado
mencionada con el numero ses, lindante toda
por un lado con la de Jose Garbencia y por
otro con la de Jose Garcia y otros. Cuya
parte de Casa pertenecio al Ciudadano por
benencia paterna, y por este titulo la di-
fusta quieta y pacificamente en posesion
y propiedad, hallandose sujeto a la se-
ñoria directa de los expresados señores
Dn. Jose Landa con veinte canones annos y
perpetuo, de los mismos Padregos y demas
de la Obisporia, y libre de otro cargo y respon-
sabilidad, y bajo este concepto la cregencia y
Vende con todas sus entredas salidas usos cos-
tumbres, servidumbres, y con todo lo demas q

Q



de hecho y de dno le pertenece. Con precio de
 mil doscientos treinta y siete rs. 10. suamos
 penna el Vendedor, los cuales confiesa este
 haberlos recibido del Comprador antes de ahora
 a toda su voluntad (con renunciacion que hace)
 de las leyes de la entrega penna de su recibo
 y demas del Caro, y como pagado y satisfecho de
 ellos a toda su voluntad, otorga a su favor la
 man solemn y eficaz carta de pago y finiqui-
 to en forma cual convenga a su seguridad.
 Y en estos terminos declara el Vendedor que
 el justo precio y valor de la parte de la
 destinada, es el de los referidos mil doscientos
 treinta y siete rs. que ha recibido, y que
 man tenga o pueda valer para quacua y do-
 macion irrevocable, inter vivos a favor de
 comprador, en cuyo fin renuncia las le-
 yes que tratan de los contratos en que
 hay tenion en mas o menos de la mitad de
 justo precio y los terminos que conceden
 penna a rechamem el enjano, los que de

por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante permito siempre y de su pro-
piedad de su parte y apartar a Dios y ac-
ción que a su parte de casa que le ven-
de tenga y le puedan pertenecer, y lo cede
renuncia y transpasa en favor del Com-
pudor para que como a cosa suya pro-
pia la posea, goce, venda y enajene
en su libre voluntad con sujeción a la te-
nencia directa arriba indicada y a lo esta-
blecido por la Clerical: Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et personis reli-
giosis et aliis qui ex fide Celestis non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem
et tenorem fidei non super hoc certi
bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habuerint. Y después de la parte de Comiso
según el tenor de los antiguos fueros y
de su orden de unavez de Julio de mil
setecientos treinta y unavez. Y lo confiere
el competente poder para que tome la
correspondiente posesión en su parte de
Casa que le vende y en el instante se
constituya por su ingratitud tenedor y





procedan p[re]cario en legal forma pa-
 ra ponerle en ella siempre que lo pida.
 Y finalmente se obliga esta eviccion
 seguridad y saneamiento de esta venta y
 en p[re]cisos en toda forma de d[omi]nio. Y estando
 presente el contenido Lorenzo P[er]ta y
 Llorenç Compadon accepta esta venta y
 con ella la venta que se hace de la par-
 te de la casa de la ciudad, de cuya propiedad y
 p[re]ciosos se da por satisfecho y entrega-
 do a toda su voluntad, y en su virtud pro-
 mete y se obliga restitucion anual y pen-
 setualmente el canon que le corresponde,
 a los mencionados herederos de Jose Torde
 y sus sucesores, o quienes se oviere por te-
 neres directos de la parte de la casa, con los
 d[omi]nos sobre ella de mismo fudigo y demas
 de la enfiteusis. Y queda prevenido por
 mi el d[omi]no de la obligacion de registrar la
 p[re]cia de esta venta en el oficio de la biblioteca
 de esta Ciudad dentro el termino prescri-

Judo en el Real Decreto de veinte y tres de
Mayo de este año, sin cuyo requisito
que ha precedido el pago de los unida-
do en el mismo no tendrá valor ni efecto.
Y ambas partes con observancia obli-
gan sus bienes y bienes hereditarios y pro-
piedad. Y aun pueden tales Justicias de
S. M. que otros causas conosciendo segun
dijo para que a ello les apareciera co-
mo por sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin re-
nuncian las leyes de su favor contra
general del Rey en forma. Y todo fir-
mo Senesin Domenech, y por el vende-
dor y comprador que dijeron no saben
lo hizo a los mejores el testigo Pascual
Milla que con Juan.º Mateu Escrita-
tes de esta Ciudad lo fueron presencia-
les de esta Ciudad. De todo lo cual y del cono-
cimiento de los otorgantes yo el escribano
doy fe = Valen los enmendados = y en = con =
este =

Senesin Domenech
Pascual Milla

Antoni
Jose Mateu
de Mollis
#travista y otros



20 de Francia.

D. Jose Gibert y Linares
por D. Joaquina Linares.

En la Ciudad de Alroy á los
veinte y cinco dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos

cuarenta y cinco. Ante mi el Srmo y fidedigno
enfancecitor compunccio D. Jose Gibert y Linares

Abogado y mandado vecino de la misma
y Dife: Fue en madre D. Joaquina Linares de

Puerto Viejo de D. Jose Gibert y Linares de esta
Vecindad en el Codicilo que este otorgo en

veinte y nueve de Noviembre ultimo ante
el Srmo D. Juan Vicente Toriano, fue nom-

brados tutores y curadores de sus hijos meno-
res D. Juan, D. Vicente, D. Ruperto y D. Encarna-

cion Gibert y Linares, juntamente con don
Juan P. Pellica Abogado de esta propia ve-

cinidad, y habiendo solicitado los mismos a
los diecinueve dicho conyo por el Srmo Srmo

de primera instancia de este partido, en
providencia otorgada y uno de Julio deste

año, cuando dicho Srmo se afirmo por
la crines las resultas del expresado nombre-

[Handwritten signature]

mierto, por no haver sido relevada de
esta obligacion en el citado Codicillo, co-
mo asi resulta y es de ver en las diligencias
practicadas en este Jugado y mi oficio, en
que me remito; en esta atencion, y pa-
ra que lo mandado en el referido de-
creto tenga su debido cumplimiento,
el referido compareciente, en su calidad de
nieto ciencia en las via y formas que
mas bien haya lugar en dho. Jugado: que
se constituya por fador y principal obli-
gado de la anterior en madre d. Joaquina
Ames en el mencionado cargo tutelar
y Curadora testamentaria de los expresados
sus hijos menores d. Juan, d. Vicente, d. Ruperto
y d. Encarnacion libent y Amos, apre-
ciando que aquella administrara por si
toda los bienes de dhos. menores con el ma-
yor interes y cuidado, sin que por omision
o culpa suya resulte perjuicio alguno
a los intereses de los mismos, y en su defecto
se obligue y comprometa el propio com-
pareciente o comparente por su citada madre
todo lo arriba explicado, sin que en dho.





caso sea menester hacen esencias en sus
 bienes, ni con el otorgante situacion ni otra
 diligencia de suero ni de otro, cuyo beneficio
 expresamente renuncian con todas esas
 leyes le sean en este caso proprias, que quie-
 re se entiendan como insertas en esta Escri-
 turas para su puntual observancia y cumpli-
 miento obliquo sus bienes y hereditas heredas
 y por haber. Y da poder a los Jurisconsultos
 D. N. que de sus causas compareceran segun
 uno para que a ello le aparezcan como
 por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida, en cuyo fin renuncian
 las leyes de su favor con la qual se dio
 en forma. Yo firmo (a quien doy fe co-
 noco) siendo presentes por testigos Blas Garcia
 y Juan^o Mutis Escrivanos de esta Ciudad:

Jose Libert

Autenti

Jose Mutis
Escrivano

205. Convenio

D. Juan^o Vitorica

con Mexicano Candela.

En la Ciudad de Mexico a los



Veinte y seis dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos cuarenta y cinco:
Antes el Excmo y testigos infrascriptos
comparecieron D. Juan^{to} Victoria del Rinca-
do y Fabrica de paños y Mariano Candela
Bataveno vecinos de la misma y dijeron:
Que para dar movimiento a los Edi-
ficios de Maquinas que esta construyendo
el primero en la Partida de Motinas
de este termino, le es muy conveniente
reunir en un mismo punto las aguas
que aprovecha Candela en su Bataña, y
las del Edificio de Maquinas de Estuan-
mo Gosalbes despues de la salida de am-
bos Edificios, y con el fin de que no se
cause perjuicio alguno a dicho Cande-
la, han convenido en que se realice
bajo las condiciones siguientes.

- 1.^a El pedano de asquias o conducto que ha
de construirse a Juan^{to} Victoria para
conducir reunidas las aguas dejas de
la salida de los Edificios de Gosalbes y Can-
dela, ha de tener seis palmos de ancho
y su conservacion y limpieza ha de



conuen' de cuenta de Victoria

2.^o En medio del canal que posee Victoria y linda con el de Candela y con el de Casina se colocan las cruces correspondientes al nivel de las otras antiguas, en términos que las aguas no formen nubes alguna y emballen el movimiento de Candela, para lo cual se formará en inmediación y entre las cruces un travesaño de menor de cinco palmos de ancho, y de alto al nivel de las cruces

3.^o Jamás en ningún tiempo y bajo ningún concepto pueda ocasionarse perjuicio alguno al movimiento del baten de Candela, ya sea por la abundancia de aguas ó por cualquier otro motivo, tendrá Candela el Dño expedido para entrar cuando le acomode á revisar las cruces y travesaños para poder remediar desde luego cualquier daño ó perjuicio que acaso experimente



te, pues la idea y deseo de Victoria son
que Candela en ningún tiempo sufra
el mas leve detrimento por el favor
que le dispensa, á cuyo fin le entrega
na una llave de la puerta del Canal
conservando otra Victoria, para desin-
dole arisan mutuamente tanto este
como Candela siempre que tengan de
entrar en dicho Canal.

Y queriendo los Comparantes redreinar este
convenio á suya publica para los efe-
tos que puedan convenir, por lo presente
de la quada y cierta ciencia en la vida y
forma que mas bien haya lugar en
Dño otorgan: Que aprouen, notifican
y confirman las Condiciones arriba in-
cetas prometiendo como prometidos estan
y pasan por ellas sin la menor altera-
cion para su puntual execucion y
cumplimiento, á cuyo efecto quienen sus
aprouenidos por todo rigor de Dño y
via executiva, mediante á que se obli-
gan á no neclamar ni contradecir esta
Luna total ni parcialmente, conuien-



do desde ahora en no sea visto sobre
 ello en Juicio ni fuera de el, y si al efecto
 lo intentaren ademas de condenarse los
 en las costas, ha de sea visto por el mis-
 mo caso habien otorgado y ratificado de
 nuevo la presente y sus Capitulos anu-
 diendo fueros a fueros y costumbres a con-
 tuato. Y ambas partes en la observancia
 y cumplimiento de lo que respectivamen-
 te otorgan en esta Carta obligan sus
 Bienes y Rentas presentes y por haber.
 Y dan poder a los Justicias de Su Ma-
 gestad que de sus Causas concieran
 segun derecho para que a ello les
 apremien como por Sentencia Defini-
 tiva por su competente promun-
 ciada pasada en Juro y concurrida,
 a cuyo fin mencionan las Leyes de
 su favor con la general de Dño en
 forma. Yo lo firmo Antonio y por
 Candela que Dios no saben lo hizo a

(Signature)

sus negocios el Estrecho Pascual Millan
 que con Blas Girona Escribientes de esta
 Vecindad lo fueron presentes de esta
 Usua. De todo lo cual y del conocimiento
 de los otorgantes yo el Sr. D. J. Fe-
 Fran^{co} de Avila Pascual Millan

206. Venta

J. Fran^{co} Victoria

a Mariano Candela

Antemi

José Maturo

Escribiente y Jefe de Notaría

En la Ciudad de Alroy el día

Libre y pnia a
 instancia del
 comprador, con
 dos testos 2.^o día
 28 de Aq.^{to} de
 1825 D. J. Fe-

Maturo

Antemi

Veinte y tres días del mes de Agosto del año

mil ochocientos cuarenta y cinco. Antemi

el Sr. y Estrecho infrascriptos compareció

J. Fran^{co} Victoria del Comercio y fabrica

de Panes vecino de la misma, y de su guarda

y cuenta cencera en la vida y forma q.^e

mas bien haya lugar en Dño en su nom-

bre propio y en el de sus herederos y

sucesiones otorga que vende y da en

venta real por furo de herencia pa-

ra tiempo a Mariano Candela bu-

taneno de esta Vecindad que esta presente

y aceptante y estos supos un pedazo de

tierra suelta y su Dño de agua cornea-

En este día se ha regis-
 trado por mi oficio de
 la presente en el ofi-
 cio de hipotecas de mi
 cargo bajo el n.^o 202
 y al fo. 20.^o del cuadern-
 no de esta ciudad, ha-
 biendo precedido el sa-
 go del fin por cierto
 del Dño. de hipotecas mi-
 notante 1825 según
 acabo firmado por el Sr.
 ministro de rentas
 de este Partido. Alroy

[Signature]

[Signature]



veinte y nueve pondiente, comprensivo de hanejada y
 de los de mil ochocientos una media poco mas o menos, dividido en
 tres bancalitos conteniendo un olivo plan-
 tado sobre el mangon que sirve de lin-
 de estos mismos, y son los tres primeros
 que se encuentran a la parte infe-
 rior de la arquia del arroyo y a la supe-
 rior de las tierras del Cendador, situadas
 en la Partida del molino de este termi-
 no, lindantes por levante con camino
 vecinal de los molinos de la partida, por
 medio dia con la arquia antes indicada
 y por poniente y tramontana con
 restantes tierras del Cendador. Cuyo pe-
 dazo que queda deslindado, pertenece
 a este por herencia de sus difuntos pa-
 dres y por este titulo lo disfruta quieta
 y pacificamente en posesion y propie-
 dad y en libertad de libre todo cargo
 y responsabilidad, y bajo este concepto
 lo aseguro y vende con todas sus entera-

(Handwritten flourish)

de las salidas, usos, costumbres, servidumbres
y todo lo demás que de hecho y orden le
pertenece, reservándose únicamente como
reservadas dicho vendedor para sí y sus
sucesores, el dño. de aprovechar las aguas
que transitaren y discurren por el pedano
de tierra que vende, pudiendo siempre
que le convenga formar por bajo de
mismo las conducciones y conductos que le
convengieren para utilizar dichas aguas,
abonando en tal caso al caudal los
daños y perjuicios que en ello se cau-
sen tanto en las cosechas como en el
detrimento que pueda resultar en
dicha tierra, no obstante que esta
siempre ha de quedar en el mismo
sen y estado que tiene en el día. Por
precio de ochocientos quince reales de
los cuales recibe el vendedor en este
acto del comprador en monedas de oro
y plata de buena calidad en mi presen-
cia y de los testigos infrascriptos de
requirido doy fe, y como pagado y satis-
fecho de ellos cada su voluntad, otorgo





a tu favor la mas solemne y eficaz
 Carta de pago y finiquito en forma usual
 a tu seguridad convenidas. En estos ter-
 minos declara que el justo precio y valor
 del pedazo de tierra deslindado es el de los
 referidos cuatros mil quinientos r. v. que
 ha recibido, y del que mas tenga o pueda
 valer hace quicua y donacion irrevoca-
 ble inter vivos a favor del Compadron a
 cuyo fin renuncia las leyes que tutan
 a los contratados en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y
 los terminos que conceden para recla-
 mar el engaño, los que de por pasados
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desahodena,
 desiste quite y aparta de todo y accion
 que en esta tierra tenga y se puedan
 pretender, y los cede renuncia y traspasa
 en favor del Compadron para que
 como si cosa suya propia la posea

que vendan, cambien, y dispongan de ella a
su voluntad, con sujecion a las reservas
de las Indias, y quando se lo estable-
cido por la clemente Excmo. Clero
Loco Sancto militibus et personis reli-
gionis et aliis qui de fono Valentia non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem foni novi super hoc edi-
ti bonas yras ad vitam suam adqui-
rere vel haberent. Y de la pena
de lo mismo segun el tenor de los antiguos
fones y Real orden de unirse de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y
de confiere el competente poder para
que tome la correspondiente posesion
de dicha tierra que le Cude y en el
sistema se constituya por su color de
redon y poseerla pacifico en legal for-
ma para ponerla en ella siempre
que lo pida. Y finalmente se obliga
a que se sera cierta segura y efecti-
va, a que nadie le inquiete ni mo-
venga pleito sobre su propiedad po-
sion que y disfrute, y a que conste





la referida tierra y su correspondiente
 Dño de agua en aparcería otro y aver-
 men alguno, suena el que resulta por
 la reserva al Dño que arriba lleva he-
 cha el vendida, y si se le inquietare mo-
 viere ó aparceriare, luego que este ó sus
 sucesores hubieren sido requeridos confor-
 me a dño, satisfagan esta defensa y lo requi-
 ran a su expensas en todas instancias
 y tribunales hasta executione y despa-
 al Compadron y á los suyos en su libre
 uso, quietud y pacífica posesion, que ju-
 dicando conseguirla le bolvenan la Certi-
 dad que ha desembolado por su precio,
 y á mas le reintegranan el importe de
 sus perjuicios y costas se le ocasionaren.
 Y estando presente el contenido Ma-
 nifiesto Caudela Compadron excepta esta
 Caudela y con ella la Certi. que se le hace
 de la tierra suenta deslindada, y de suya
 propiedad y posesion se dei por satisfi-

cho y entreyendo á toda su voluntad, y en
su virtud promete y se obliga consentiendo
al Caudal y á los suyos el Dño expedito
que arriba se ha reservado, en los
propios terminos modo y forma que
se expresa y sin la mencion citada.
Y queda prevenido por mi el Caudal de
la obligacion. A requesta de Copia de esta
Carta en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
dad dentro el termino prefijado en el
Real Decreto de veinte y tres de Mayo ul-
timo, sin embargo de que ha de
preceder el pago de Dño señalado en el
mismo no ferda velon ni efecto. Lo
ambas partes de la observancia de lo que
respectivamente otorgan obligan sus
bienes y personas presentes y por haver.
Y dan poder á las Justicias de S. M. que
en sus leuras conozcan segun dno para
que en ello les expusieren como por
Sentencias definitivas paradas en fir-
gado y concertada; en cuyo fin remittan
las leyes de su favor con las que en el
dño en forma. Y solo firmo el Ven-



20

Libro
de
de
de
de
de

Libro
de
de
de
de
de



vedon y por el comprador que dijo no
saben lo hizo a su mejor el testigo Pa-
cuel Miller que con Ben Gino Lenci-
bientes de esta vecindad lo fuere pre-
senciales a esta lina. De todo lo cual
y del convencimiento de los otorgantes yo
el Sr. D. J. P. Valen los cument= a= t= ito=

Fran. Victoria Pascual Miller

207. Poden

D. Jose de Seals y Provina }
a D. Jose Julián y otros } En la Ciudad de Mayo

Libre Copia los veinte y siete dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos cuarenta y cinco.

Ante mi el Sr. D. J. P. Valen y testigos infrascriptos

companero D. Jose de Seals y Provina

Estado de los vecinos de la misma y de su
cuando y ciento cuarenta y cinco en la lina y son

mas que mas bien haya suya en dias
otorgo y dijo. Fue deves y confenia todo
su poden cumplido lino y deves.

[Handwritten flourish]

te, qual se requiriera y necesario sea a
d. Jose Julian y Galbi, ad. Manuel Motos
Procuradores del Juzgado de primera in-
stancia de esta Ciudad, ad. Manuel An-
si y d. Pascual Carbonell del Real Audiencia
de Tifona, ad. Pedro Negre del Real Audiencia
de Lorentayna, y ad. Jose Gallo y d.
Antonio Ayala Procuradores de la
Audiencia territorial de la Ciudad de
Valencia, ausentes a este otorgamiento
pero como si presentes fueren y accep-
tantes, estos siete fijos y a cada uno
a pon si, para que en nombre de
compromisarios y representando en pro-
Concilio y por persona alguna que puedan con-
currir y concurrir a Juicio separados
constitucionales en tantas veces tenga que
hacerlo el otorgante activa y pasiva-
mente ante los Señores Alcaldes Con-
stitucionales, sus tenientes y demas auto-
ridades competentes, y alii constituidos
y asociados o los hombres buenos que
eligen, expongan las razones que asis-
tan al mismo otorgante, y la necesi-





cion que necesare, la aprovaren o de-
 saprobaren segun convenga a los inte-
 reses de este: nombren Jueces compromisa-
 rios con facultades necesarias para tram-
 itar los negocios, y pidan certificaciones
 de dichos Juicios en caso de no conforma-
 re las partes para los unos que puedan
 Pleytos y convenis: Y para el seguimiento de todos
 los pleytos causas y negocios del propio
 obsequio, civiles y Criminales, movidos
 y non movidos, asi demandando como de-
 fendiendo, ante los Tribunales Naciona-
 les, Superiores e inferiores de ambos ju-
 nos, en cuyo fin presenten demandas,
 pedimentos, requerimientos, protestas si-
 tuaciones y emplazamientos: negasen y
 objeten los de una parte o de otra,
 y en su caso presenten Jueces, Testigos
 e instrumentos: Fachen los de advenas:
 pidan execuciones, provisiones, provisiones,
 softunas, embargos, descumbargos, ventas

y remates de bienes: tomen posesiones
y arrendos: hagan juramentos de Calu-
mia de calumnias y suplicaciones: acusem Inces-
tandos Escusos y procuraciones: oigan
autos y sentencias intercalatorias y defi-
nitivas: comparetan lo favorable, y de lo
perjudicial recurran a peticion y suplicas
siquierendolo en todas instancias y tribuna-
les: pidan costas y hagan los demas ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convengan, las mismas que
el otorgante non si ha sido siendo pre-
sente, pues para todo ello cada cosa y
parte con lo que sea necesario y depen-
diente dio este poder a los referidos
y a cada uno en par-
ticular, sin limitacion con libel fran-
ca general administracion, y con fu-
lidad de inspeccion suya y substitucio-
en uno o mas procuradores, revocan los
substitutos y nombra otros de nuevo,
que a todos relevo en forma. Le ha
firmado el Rey mis Plenos y Reales
Cuerpos y non ha: con su sello y





podanio co Justicias competentes y amovibles
 de enmendar leyes pudiesen serle favorables
 con la quereal y dno en forma. Yo
 Juan de Dios de la Cruz estando pre-
 sentes por testigos Pascual Miller y
 Juan. Matorras Licenciados de esta Ciudad =
 Juan de Dios


208. Cuenta de pago
 a. Pascual Pascual y Mino
 alca. Mesa del Juzgado

Ante mi
 Juan de Dios
 # testigos de la Mesa
 En la Ciudad de Mexico

esta veinte y ocho dias del mes de Agosto de
 ano mil ochocientos cuarenta y cinco. Au-
 toren el Mino y testigos infrascriptos compare-
 cio D. Pascual Pascual y Mino fabricante de
 paños vicino a la misma, y en su quereal y qua-
 lidad de cuenta en las vic y forma que mas bien
 haya lugar en dno confesio y dice: Que re-
 cibe en este acto de la mesa del Juzgado de
 la Ciudad de Mexico mil ochocientos cuarenta y
 cinco reales v. en monedas de oro y plata de



buena lealdad, en mi presencia y de los tes-
tigos infrascriptos de que requirido doy fe;
Enque sumas corresponde á los referidos acredi-
tos hasta el día tres de Noviembre del año
mil ochocientos ochenta y cuatro, de aque-
llas treinta y nueve mil ochocientos y seten-
ta y un $\frac{1}{2}$ que ya recibí en cinco de
Junio ultimo segun carta de pago que
doygo contenta, y que conferaron adelante
D. Pascual Quiqueto y Quiqueto, y D. Juan
y D. Pascual Quiqueto y Galiano por
sue e hijo del Estado Noble de esta Re-
publica, por los motivos expresados en
las dos sumas de obligaciones, la suma
contenta en tres de Abril del año mil
ochocientos ochenta y uno, y la otra
enve el día de Joaquín Guzmán en trece
de Mayo del de mil ochocientos
treinta y nueve; y como pagado y satis-
fecho á toda su voluntad á los referidos
dos mil ochocientos ochenta y un $\frac{1}{2}$
de dichos referidos, doygo en favor de la
suma del pagado, á los indicados Quiqueto
Molto padre e hijo, sus fiadores y de





mas a quien concurran, la mas idem-
 ne Punta de paño y que a su voluntad con-
 venga, relevandolos como los releva de
 la obligacion en que estavan constituidos
 segun las citadas leyes que cancela y
 cancela en esta parte de fundolos en las
 demas en su fuerza y vigor. Y aseguro
 que los expresados conuil celebrados ena-
 nentales y unidos se han ido bien pagados
 y a parte legitima por lo que prome-
 te no bolvelos a nadie ni otra persona
 en su nombre para se restituidos con
 mas las cartas. Y a su finmera obliga
 sus Bienes y Rentas havidos y non havidos.
 Y da poder a las Justicias de Su Ma-
 gestad que de las causas concurran se-
 gun derecho porcuque a ello le apre-
 mien como por Sentencias definiti-
 vas pasadas en Jurgado y concertadas,
 a cuyo fin renuncia las Leyes de
 la ferria con la general de el ducado

B

en forma. Yo Juan (su quien doy)
 fe conozco y como presentes por testi-
 gos Juan Simon herrero y d. Pedro
 Abad fabricante de Papel de esta Ve-
 nidad = Venen los enmend = Dos mil ochocientos
 ciento cincuenta = u = a = ; que el duplicado
 entrepuntos = Dirigenotto =
 Pas. Pascual y Miro

209. Anuendamiento

d. Juan.º Victoria

ad. Ant.º Pascual y Miro

Antoni
 Jose Nativin
 Dize y oche de San del Norte
 de quince de

En la Ciudad de Alcazar

Libro copia con
 dos pliego y papel
 del libro de Mtro
 a instancia de don
 Victoria de Bode
 Ag.º de 1845, deffe.
 Mtro

alor veinte y nueve dias de 6 mes de Agosto
 to mil ochocientos cincuenta y
 cinco. Antoni el uno y testigos infraes-
 critos, Compromiso d. Juan.º Victoria fue
 fabricante de Paños vecinos de la misma
 y de su grado y cuenta vicaria eclesiastica
 y forma que mas bien haya lugar
 en derecho otorga: Fue de y conde
 en anuendamiento ad. Antonio Pascual
 y Miro tambien fabricante de paños
 de esta Venidad, un edificio para la
 colocacion de maquinas de Carden



e hilan lanas y elaboran paños, que
 Molino batan de dos pilas, con sus con-
 respondientes movimientos, y das á la tenue-
 na parte de aguas de la fuente del Molino
 non, sitos en la uicna de este nombre, lin-
 dantes los que se arriendan por levante
 y poniente con otros de dicho Victoria y
 por medio dia y noche con rio de la men-
 cionada fuente; por el tiempo preciso por
 los Capitulos y condiciones siguientes —

1.^o Que este arrendamiento ha de durar y
 permanecer por tiempo y espacio de
 cuatro años que principiaran á correr
 en el dia primero de Octubre de presen-
 te y concluiran en treinta de Setiembre
 del Vienteavo mil ochocientos cuaren-
 ta y nueve, y su precio integro sin ba-
 jar ni disminucion alguna por falta de
 fluido en la fuente, sera el de catonce
 mil y V. anuales pagaderos por me-
 das anualidades venidas de siete mil

B

reales vellón cada una, el Duero ó á
quien le representare, en uso talico so-
nante y no en otras cosas ni especie.

2.^o... Sea la tercera parte de agua antedicha
para el movimiento de los expresados Es-
ficios, le sea entregada al arrendata-
rio por medio de un competente parti-
dor que se constituirá para que la sea
subdivida en tres partes iguales, la cual
sea aplicada en primer salto á las
dos pilas de batan y en segundo salto á la
del indicado Esficio de Maguinas

3.^o... Sea obligación del arrendatario con-
servar la rueda y movimiento de
expresado Esficio de Maguinas entregán-
dolo al dueño al vencimiento de este
contrato en el estado de corriente, á
cuyo efecto nombraarán peritos inteli-
gentes uno por cada parte para que
lo vean y determinen si está ó no en dicho
estado. Y las piezas mayores pertene-
cientes á las dos pilas de batan, su con-
servación sea de cuenta del dueño

4.^o... Si ocurriere algunas particularidades de ma-



quinas por faltar las aguas en dicho
 edificio en razon de averse de averiguado
 en otro incidente impedito, no excediendo
 dicha penalizacion de tres dias, sena a
 cargo del arrendatario el pensuicio que
 por ello sufra; pero si excediere a los re-
 feridos tres dias, sena a cuenta de quien
 el pensuicio que se sufra por todo el
 tiempo que dure la penalizacion.

Sena obligacion conjunta de arrendador
 y arrendatario, avisarse medio año an-
 tes de finalizar los matos convenidos
 en este arriendo en el caso de que enol-
 quencia de ellos quisiere prolongar el
 contrato.

Bazo en los Capitulos y condiciones que
 el indicado D. Francisco Victoria que
 era arrendamiento con ciento y se-
 queno por el tiempo prefijado, y en
 su defecto reintegrase al arrendatario
 de cuantos danos pensuicios y gastos

39
sido ocasionaren. Letando presente
el contenido de Antonio Ponce de Leon
no, contenido de esta forma otorga, que
sea accepta con el consentimiento de
los Oficiales de maquinas y batanes de
nudos por el tiempo y espacio anual
que incluye, que compromete a satis-
facer y pagar al dueño o aqueino se
representare en los terminos y del mo-
do y forma que se indicara en el
Capitulo primero, obligandose igual-
mente como se obliga a cumplir
por su parte, cuanto se convenga
de y toca observancia, de todos los demas
pactos y condiciones contenidos en la
presente Escritura; todo lo que veri-
ficara plenamente y sin pleito, con las
costas e que viene luego para impu-
tual execucion y cumplimiento. Y
ambas partes a la observancia de lo
repetidamente otorgan, obligan sus
Bienes y Rentas haviendo y por haver.
Y dan poder a las Justicias de San Ma-
gister que en sus Causas conuegan

Q



segun dar para que a ello les apremien
 como por Sentencia definitiva pasada
 en Arguedo y rementada; a cuyo fin se
 comunican las Leyes de su favor con la
 general del Dño en forma. Y con cali-
 dad se debene registrar copia de esta
 Real en el oficio de hipotecas de esta ciudad
 dentro el termino y segun lo prevenido
 en Real Decreto de Veinte y tres de Mayo
 ultimo, al que debene preceder el pago
 del Dño incluido en el mismo bazo pena
 de nulidad, Asi lo dispusieron otorgaron y
 firmaron los Compadres (a quie-
 nes yo el Escrivano doy fe con los) siendo
 presentes por testigos Pascual Millán
 y Francisco Mutans Escrivanes vecinos
 de esta Ciudad = Valen los emend = mu = e = g =

Antonio Pascual y otros
 Juan de Dios

Antemi
 Josee Mutans
 de Notario
 #treinta y cuatro
 y unidos

210. Poden

En la Ciudad de Alroy

1^a Maria Victoria V^{da}
co Jose Julian y otros

alor veinte y nueve
dias del mes de Agosto

Libre Copia 1^o
2^o de sint. de la
otorgada Alroy
diez de Agosto
Doy fe =
Notario

del valor mil ochocientos noventa y
cinco. Anterior el Sr. y testigos infra-

critos Compromisarios Sr. Maria Victoria

Viuda de Sr. Jose Manuel y Judas, vecinos

de la misma y de su grado y calidad en

esta villa y forma que mas bien

luzga lengua en las otorgas y Dijo. Que

para y conferencia todo su poder con-

plido, libre pleno y bastante, en el

se requiera y necesario con Sr. Jose

Julian y Galbis y con Manuel Ma-

tor Procuradores del Juzgado y prime-

ra instancia de esta Ciudad y sus ve-

cinos, conantes a este otorgamiento

para como si presentes fueran y accep-

tantes, alor dos fechos y a cada uno

deponer si para que en nombre de

la Compromisarios y representando su

propia persona en esta y deo que

Concilio de concurrencia y concurrencia a In-

icio de paz y Conciliacion en esta



veres tenga que hacerlo la Orogante
 curiosa y periodicamente, ante los Señores
 Alcaldes Constitucionales, sus tenientes y
 demas Autoridades competentes, y allí
 constituidos y asociados otros hombres
 buenos que elijan, expongan las ra-
 zones que existan alarriima Orogan-
 te, y la resolucioñ que necesare la
 aprobacion o desaprobacion segun con-
 venga a los intereses de esta; nombren
 Jueces compromisarios con facultades
 necesarias para transigir los negocios,
 y pidan Certificaciones de dichos Jueces
 en caso de no conformarse las partes
 para los usos que puedan convenir.
 Pleystoy Y para el seguimiento de todos los
 Pleystos causas y negocios de la pro-
 pia Orogante civil y criminal, movi-
 dos y por movida, en demandando como
 defendiendo ante los tribunales Superiores
 las Superiores e inferiores de ambos Jue-

nos, a cargo fin presentes demandas,
pedimentos, requerimientos, protestas
citaciones y emplazamientos: en que
y objeten los vnos parte contraria, y en
puesva presentes lissas testigos e
instrumentos: fachen los vados:
pidan execuciones, posiciones, prisiones,
obranes, embargos, serembargos, ven-
tas y remates de bienes: tomen pre-
siones y fianzas: hagan juramentos
de calumnia de eversion y supletorios:
necesen Juces, Escribas, Letrados y procu-
radores: oigan autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas comintadas
lo favorable y vno perjudicial re-
curran apelada y supliquen figurien-
dolo en todas instancias y tribuna-
les: pidan costas y hagan los de-
mos autos y diligencias, judiciales
y extrajudiciales que convengan
los mismos que los vtragante por
si hanie siendo presente pues pa-
ra todo ello cada cosa y parte con
lo unso unonico y dependiente





Dio este poder a los referidos proce-
 narios y si cada uno de los dos en parti-
 cular, sin limitacion con libros fran-
 ses general administracion, y con
 facultad de suspension de su y substiti-
 tuirle en uno o mas procuradores,
 relevos los substitutos y nombra-
 otros o nuevos que a todos relevo en
 forma. Toda firmada obligo por
 Bienes y Rentas hereditarias y por herencia;
 con sumision y poderio a Justicias
 Competentes, y renuncia de cuantas
 Leyes puedan serle favorables
 con la general del Dño en forma.

Yo firmo por que dió no solo
 lo hizo a sus negocios el testigo Pascual Mi-
 llei que con Juan Metano la recibiste en
 esta Ciudad, lo fueron presenciales de esta
 Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento de los
 que se, yo el Sr. D. J.

Pascual Millan

Antonio
 Juan Metano
 #veinte y cuatro de Agosto

211. Venta

D. General Dn. Pedro
de Pedro Lizcenas

En la Ciudad de Alroy

los dos dias del mes de

Setiembre del año mil

de trece conia mil e ochocientos noventa y cinco. Anterior
de la 4 de Setiembre de
1849 int. de la com.
procurador D. J. J.

Martin

el mismo y testigos infraescritos compa-
neros D. General Dn. Pedro residente

en la Ciudad de Toluca hallado al pre-
sente en esta, y de su grado y cuenta
escencia en la vida y forma que mas
bien haya lugar en Dios, en su nom-
bre propio y en el de sus herederos y
sucesores, otorga: Que vende y da en
venta real por puro de libertad para
siempre a Pedro Lizcenas y Seguros
Aguero vecinos de la Villa de Villap-
yosa, que esta presente y acepta-
te y a los suyos, una haca de agua
en cada fundo, del riego de arriba
huestas de dicha Villa, las mismas
que al referido Vendedor pertene-
cio por herencia de su hermana
politica D.ª Alexandra Union, por
cuyo titulo la disfruta quieto y
pacíficamente en posesion y pro-



piedad, y en calidad de libre de todo can-
 go y responsabilidad, y bajo este concepto
 los aseguro y vendo á los Señores por una
 que pueda aprovecharlos en sus fincas
 y hacer de ella el uso que le convenga,
 con todos los derechos, usos, costumbres servi-
 dumbres y demas que le pertenecieren. Por
 precio de ochocientos maravedís. V. los
 cuales el Vendedor confiesa haber reci-
 bido del Comprador antes de otorgar á toda
 su voluntad con remuneracion que hace
 otra excepcion que podia oponer al mismo
 no entregado, leyes de su proveer y demas
 del caso, y como pagado y satisfecho de
 ellos otorga á su favor la mas solen-
 ne y eficaz Carta de pago y finiquito en
 forma mas convenida á su seguridad.
 Y en estos terminos declara dicho Ven-
 dedor que el justo precio y valor de
 la honra de aqua designada, es el de
 los expresados ochocientos maravedís

n. 6.^a que ha recibida, y así que me
tenga o pueda valer, ha de ser gracia y
donacion irrevocable, irrenunciable en favor
del Compuador, a cuyo fin renuncio las
Leyes que tratan de los contratos en
que hay lesion en mas o menor de
la mitad del justo precio y los termi-
nos que conceden pena de nulidad e lo
engano, los que da por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se despoja, deite
quita y aparta, de todo y quita que
a dicha honra de aqua tenga y le pue-
dan pertenecer, y los cede renuncio
y transpasa en favor del Compuador
para que como si cosa suya propia
la posea, gane, cambie, venda, ena-
gane y disponga de ella a su libre
voluntad, guardando lo establecido
por la clausula: Exceptis Clericis
loci Sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de jure Curatie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem feri novi testam



hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirement vel habuerunt. Y bays la
 pena de lo mismo segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real cedula de unave
 de Julio de mil setecientos treinta y nue
 ve. Y lo confiere el competente poder
 para que tome la correspondiente pro
 cesion de dichos honra de agua que le
 vende, y en el interin se constituya
 por un colono tenedor y poseedor por
 unio en legal forma, para poseerle
 en ella siempre que lo pida. Y final
 mente se obliga a la eviccion segun
 dad y saneamiento de esta venta y
 su precio en toda forma de dno. Y
 tanto presente el contenido Pedro Li
 nanes y Reguero comprador accepta
 esta suma y con ella la venta que se
 le hace de la honra de agua en cada
 tierda o tuano, que queda designada,
 de cuya propiedad y posesion se da

B

por satisfecho y entregado a toda su
voluntad: Y queda prevenido por mi
el Srno de la obligacion de registrar Co-
pia de esta Real en el Oficio de Registrador
de la Villa de Villafuente, dentro del termino
no prefixado en el Real Decreto de
Venete y tres de Mayo ultimo, sin cuyo
requisito a que ha de preceder el pago
del Dn. señalado en el mismo, no ten-
dra valor ni efecto. Y ambas partes
a su observancia, obligan sus bienes y
heredades heredadas y por heredar. Y dan po-
der a las Justicias de su Magestad,
que de sus causas conozcan segun sus
poderes que a ello les expusieron como
por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y concertada; a cuyo fin re-
vencion las Leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general
del Dn. en forma. Y solo firmo el
Vendedor y por el Comprador que
dijo no saber lo hizo a sus negocios el
testigo Jose Garcia parador, que con
Juan^{es} Naturis Licenciado de esta Re-





ciudad, lo fueron p[ro]vinciales de esta
L[ey]. De todo lo cual y del conocimiento
de los otorgantes yo el Sr. D[omi]ngos de Utrera
los empu[er]o: A: qu[ien] se requirieron:

Jose Garcia
Antonio
Jose Matos
Ante mí y en fe de lo cual
En la Ciudad de Alcala

Pauval Proa
P[ro]c.

Utr. Obligacion
Ant.º Tempore y Com.
cod. Jose Tempore y Tempore

Libro opina estos tres dias del mes de Setiembre del
año mil ochocientos cuarenta y cinco. An-
te mí el Sr. D[omi]ngos de Utrera Com-
p[ro]vincial de Alcala y Testigos infrascriptos Com-
p[ro]vinciales Antonio Tempore Labrador
y Josefa Torda Conventes vecinos de la
misma, y previa la licencia mencio-
nada en d[ic]ho que obtienen sido pe-
dida concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos Conventes D[omi]ngos de Utrera los
dos juntos y cada uno de por sí con
renunciacion de las leyes de la mancomu-
nidad y fianza, sin embargo y contra

[Signature]

ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dño confie-
son y dicen: Que reconocen y devan a
d. Jose Sempere y Sempere de l'litado es-
ble de esta Ciudad su libertad de mil
doscientos n. v. que les ha puestado gra-
ciosamente por haverles favor y merced
y han recibido del mismo corte de ahora
segun asi lo declaran con reconocimiento
que hacen de la excepcion que podian
oponer al dñero no entregado, segun de
su pñeua y demas del caso, y como sa-
tisfechos de ellos en su voluntad pñeua-
rian a favor del concedor el requier-
do mas conducente. Cuyos mil dosien-
tos n. v. prometen y se obligan debol-
ver y retornar a d. Jose Sempere
y Sempere o a quien lo representare,
en voluntad del mismo y cuando se
los pida, en dinero metálico sonante
y una sola paga con exclusion de to-
do papel moneda. Hicieron y firm-
pñeua algunos con los cortes en que
dñero lugar para la cobranza en que





exención definen con solo esta Carta y
 el juramento a quien fuere parte rele-
 vandola de otra peneva aunque se ha-
 se requiriera; y a su seguridad y cumplim.^{to}
 obligem generalmente sus Bienes y ren-
 tas hereditas y non hereditas; y especial y
 expresamente en que la obligacion gene-
 ral de bienes vicia' cetera' y perjudique a
 la particular en esta es aquella hipote-
 can' una Heredad con su Casa de Campo
 y Corral situada en término de esta dha
 Ciudad Santa de la Serena, lindante
 con otra d'd. Vicente Coarans, con tierras
 d'd. Jose de Sals, con heredad de Vicente Sempere
 y con otra d'd. Juan de Sals; Cuyo He-
 redad que posea como a propia, y avien
 e hipotecan' a la seguridad de cobro de
 los antedichos mil dcientos d. v. con el
 expreso pacto de no enajenarla hasta
 la entera solucion y pago de los misms,
 queriendo que lo que obtuvier en contra-

nio no valga ni tenga efecto alguno
como celebrado contra este Contrato
y pacto especial. En mayor abunda-
miento la citada Josefa Torda quiere
que el Credito de las mencionadas mil
y doscientas ℓ en favor de referidos D^{os}
Jose Teysser y Teysser, sea privilegia-
do y su cobro preferente al de cuales-
quiera otros, sea cual fuere en clase
y procedencia, aun hasta el de sus
bienes dotales parafernales heredita-
rios y de otros de su pertenencia, y ofue-
ce y se obliga á que contra el indicado
Credito no manchi el privilegio que le
conceden las Leyes para el cobro de los
referidos bienes de su patrimonio por
el especial favor y utilidad que hai
necesidad en si y en su Lugar del pres-
tamo de la expresada Suma, á cuyo
fin renuncia todas quantas Leyes le
sean en este caso proprias, que quie-
re se entiendan insertas en el presente
para que de ningun mo-
do la favorezcan. Entiendo presente





D. Jose Semper y Aguillo del propio Audiencia hizo del indicado D. Jose Semper y Semper y apoderado general del mismo, excepta en su nombre la presente (una) para hacer de ella el uso que convenga a dicho su Señora padre: Y queda prevenido por mi el Rey de la obligación de registrar la copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro del termino y bajo las penas prevenidas en Reales disposiciones expedidas al intento. Y ambas partes, declarando como declaran bajo juramento que prestan conforme legal de D. D. D. que en esta causa no ha intervenido premio e intereses alguno, dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conseren legim. dno, para que en ello las apuevien como por sentencia definitiva pasada en Juygado y concertada; a

Q

cujo fin renuncian las Leyes de su
favor con la general del Dño en forma.
Especialmente la contenida en esta
orden renuncia las Leyes tenidas y usadas
de bono de cuyo beneficio ha sido esta-
nada por un el Dño de que doy fe pa-
ra que no la valga ni aproveche en
este caso. Y para conforme a esto se
no oponere a esta Orden por dicho
privilegio ni por otro alguno que
la supuere aunque haya lugar,
y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hacerla declarar que las otorga
libre y espontaneamente sin tener
hecho protestacion en contrario,
y aunque apareciere la revocacion
de ella enteramente desde ahora:
Que si este finamento no pudiese
absolucion ni relaxacion a quien se
les pudiese conceder, y aunque de
facto se les concedieren no usen
de ellas pena de persona. Y solo fin-
mo el aceptante, y por los otorgan-
tes que vigoren no suben, lo hizo en





Sus amigos el Testigo Pascual Millán,
 que con Juan^{to} Mateo escribiente
 y Jose Tonda labradore todos de esta
 Ciudad, lo fueron presentes de esta
 Ciudad. De todo lo cual y del consentimiento
 de los otorgantes, yo el suso doy fe. =
 Cabe los emmendos: or: privilegia: non: n:
 Jui Semper et Aquillo

Pascual Millán

213. Testamento

de Pascual Bannachina

y Rosa Minaller Con^{te} de Panaguila

Antemi
 Jose Mateo
 de Mateo

En el nombre de Dios

Todo poderoso Amen: Separe por esta pu-
 blica forma como nosotros Pascual Banna-
 china y Anacil Labrador, y Rosa Min-
 aller Conrantes vecinos de la Villa de Panaguila
 la hallados col presentes en esta Ciudad, or-
 tando buenos oidos y quevicos, y por su divina
 misericordia con nuestro intenso y cabal
 juicio, clara memoria entendimiento en-

[Decorative flourish]

tunal y con todas nuestras potencias y
sentidos por donde pueden disponer de nuestros
bienes y ordenar nuestro testamento, se-
gun que asi parece al presente como y ter-
tigos infrascriptos (de que yo el certificador doy fe)
Creyendo ante todo como firmemente cree-
mos en el misterio de la Santissima Trini-
dad padre hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero, y
en los demas misterios y sacramentos y
sacramentos que tiene enee y confiesa mos-
tra Santa madre Iglesia Catolica Apo-
tolica romana, en cuya Comunidad fe
y creencia hemos vivido siempre y pro-
testamos vivir y morir como catolicos
fieles cristianos: Comendamos a la muerte
como es natural y su honra incierta, de-
seando que cuando esta llegue, nos halla
entonces separados de los cuidados
terrenos para pedir misericordia a Dios:
alora que su Divina Magestad nos con-
cede tiempo, otorgamos nuestro testam.
nocommendadamente en la forma siguiente.
Firmamos y mandamos y mandamos



nos vuestras Almas a Dios nuestro Señor
 que los crió y redimio con el precio in-
 estimable de su preciosa Sangre, y suplicamos
 a su Divina Magestad se digne llevarlos
 consigo a su Santa Gloria para donde fu-
 eron criados, y los Cuerpos los mandamos
 a la tierra a que fueron formados.

Otro: Tueneis y es vuestra voluntad que mun-
 do de Dios nuestro Señor fueren servi-
 do llevados de esta mortal vida a la eten-
 na, vuestras cadaveres vestidos de la mane-
 ra que dispongan vuestras infuencas
 Abarcas, y en forma de entierro ordina-
 rio, sean conducidos a la parroquia de San-
 ta Cecilia de Panaguita, y celebrados
 que sean en ellas los oficios acostumbra-
 dos, se lleven al Cementerio general de
 mismo en donde tenan enterrados.

Otro: Mandamos y segan por una vez y por
 una de limosna, cada uno de los dos, doce
 reales a la Casa Santa de Jerusalen, y otros



100
Deseo al monte pío de Ciudad y Buenafu-
nos a los militares que fallecieron en la
guerra de la independencia.

101
Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros res-
pectivos bienes para sufragio y bien de
nuestras almas la cantidad cada uno
de trescientos veinte y cinco reales para que de
ellos se pague el importe de nuestros
enterramientos y demás actos funerales, con
sus mandos pios referidos, y la cantidad
sobrante se invertirá en misas rezados
por nuestras Almas celebrados bajo la
dirección y voluntad de nuestros infan-
teritos Abuecos.

102
Otrosi: Elegimos y nombraamos por nuestros
Abuecos pios executores testamentarios
de esta nuestra disposición, el uno al
otro de nosotros los donantes, y a José
Moullón nuestro Teniente Leñador de
esta Vecindad, a los dos juntos y a cada
uno de por sí, a quienes damos y con-
cedemos las facultades en todo necesarias
para el puntual desempeño de este en-
cargo.

103



Nos: Tuvenmos y mandamos que todas ma-
 tuas deudas si las hubiere al tiempo de
 nuestros respective fallecimientos sean pa-
 gadas y satisfechas aquellas que constare
 estar nosotros deviendo por Titulos publi-
 cos o privados o por otras legitimas prue-
 vas dignas de toda fe y credito —

Nos: Declaramos yo el otorgante, que fui la-
 cado en primeras Nupcias con mi difun-
 ta Consorte Maria Cuato, de cuyo ma-
 trimonio procreamos y tengo al presente
 en hijos legitimos y naturales a Antonio
 Buanaquina y Cuato de estado casado y a
 Anita Buanaquina y Cuato Viuda de Juan.
 Blanes, los cuales estan pagados con ce-
 reso de lo que les pertenecio de la herencia
 materna con lo que respectivamente
 les entrego de bienes comunes mios y de mi
 censual Consorte, cuando se casaron. Lo que
 al actual matrimonio que ambos otorgan-
 tes tenemos contraido en favor de la

nos procreando y tenemos al presente
en hijos legítimos y naturales a Rosa
Bannachina y Minalles casada con José
Mullon y a Pascual Bannachina y Mi-
nalles en menor edad constituido, habien-
do entregado a la Rosa cuando se casó lo
que constara en la Esna de Dote que au-
torizo el Sr. D. Vicente Gimeno bajo cierta fecha.

Años: También declaramos que yo el otorgante
no tengo aportado cosa ni cantidad alguna
al presente matrimonio; y que yo la se-
ñorita Minalles introduce al mismo lo
que constara en la adjudicación que se
me hizo por herencia de mis difuntos pa-
dres; lo que se tendrá presente y servirá
de gobierno para la separación de nues-
tros respectivos patrimonios y correspondiente
liquidación de gananciales

Años: Lo la otorgante Rosa Minalles man-
da dese y lego por una vez y por via
de mesona, ó en la forma que mas bien
haya lugar en sus, a mi hijo Pascual
Bannachina y Minalles la cantidad de
Cien libras monedas corriente

23



Nos mandamos defensor y legamos
 el acervo de los bienes de todos nuestros
 bienes presentes y futuros, para que el
 sobredicho de ambos, perciba dicho lega-
 do y los bienes de que se componen de las
 herencias del primer momento, y los dis-
 frute y posea a su libre voluntad, quan-
 dando únicamente lo prevenido por la
 Clementina: Exceptis Clericis Sacerdotibus
 Militibus et personis religionis et aliis
 que ex hoc Voluntate non existunt, nisi
 dicti Clerici iuxta senium et tenorem
 fori novi super hoc editi bonam ipsam ad
 vitam suam adquirent vel habent.

Y dese la pena de Comiso seguir el tenor
 de los antiguos fueros y Real Cedula de
 fecha de Julio de mil setecientos treinta
 y cinco.

Para cumplido y pagado que sea todo cuanto
 en ambos strongentes llevamos dispuesto y
 ordenado en este nuestro testamento y

BB

ultima voluntad, en el renunciate que
quedare a todos nuestros respective bienes
dici y acciones que al presente tenemos
y en lo sucesivo nos puedan tocar y
pertenezca por cualquier titulo causa
y razon que sea o ser pueda, institui-
mos y nombraamos por nuestros sucesores
seales herederos; a saber: yo Rosa Min-
alles a mis dos hijos Rosa Barnachina
y Minalles y Pascual Barnachina y
Minalles por iguales partes entre ellos;
y yo el difunto Pascual Barnachina,
a los mismos Rosa y Pascual Barnachi-
na y Minalles y a Antonio Barnachina
y Canto y Rita Barnachina y Canto mis
hijos de ambos matrimonios por iguales
partes entre los cuatro; y a esta manera
percibiran, disfrutaran y poseerán cor-
da uno de nuestros referidos hijos, el
renunciate a bienes de nuestros respec-
tive herencias, disponiendo cada uno de
la parte que le tocare lo que bien
visto le fuere en su libre voluntad sin
dependencia alguna quando lo estalle.





cido por la antedicha Clausula de Cap-
 tu Clerici etc. Asi ad propios mis vta
 durante, y pena de comiso contumacia en la
 referida Real Orden

Oficio Respeto a que mi hijo Pascual Berna-
 ctina y Minaller se halla actualmente
 constituido en la menor edad por en
 el caso de que cuando yo el otorgante fu-
 here, no haya salido de ella, se institu-
 yo establezca y nombre por su tutor y
 Curador, a Jose Minaller y Vicar Lubra-
 dos Vecino del Lugar de Benifollim mi
 Curado, y le doy y concedo las facultades
 y poder en todo necesarios, para que a
 nombre de dicho mi hijo menor, o con
 intervencion de este, concurren a la fun-
 cion de inventario, division y particion
 de los bienes de ambas herencias, practi-
 cando cuantas gestiones y diligencias se ofie-
 ran por dicho respeto con el otorgamiento
 de las sumas necesarias, y demas que le sea

permittedo según Leyes del Reyno. Y Pu-
blica el Tenor de las cartas que en el pre-
sente copias de este nombramiento se
hayan de imprimir el encargo de llevarlas
y darlas firmadas en su nombre con providencia
y competente seguridad.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testame-
nto ultimo y postrema voluntad mu-
tual y como en tal que enemos ordenamos
y mandamos que seguidos nuestros res-
pectivos fallecimientos se lleve en cumpli-
do en todas sus partes en puntual execu-
cion y cumplimiento por aquella via
y forma que mas bien haya lugar
en derecho, pues por el presente y en te-
nor de lo que en las cartas y declaraciones
por el presente hechas y otorgadas
en las referidas testamentos codicilos y
otras ultimas voluntades que en tal
esta hubieremos hecho y otorgado por
escrito de palabra o en otra forma, pa-
ra que no valgan ni tengan efecto judicial
ni extrajudicialmente, salvo este que que-
remos tenga cumplido efecto en su totalidad

Q



de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin
 le otorgamos en esta Ciudad de Alroy a
 los cinco dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos cuarenta y cinco, que lo
 firmamos por no saber lo haue a nos-
 tros unyos el testigo Tomas Antali te-
 xedor de paños, que con Pascual Miller
 y Juan^o Mateos Escribientes los tres
 de esta Ciudad, lo fueron presentes
 de este otorgamiento. De todo lo cual,
 al conocimiento de los otorgantes, a que
 estos manifestaron conocer a los testigos
 y estos a aquellos, yo el infrascripto Escri-
 bo y fe = Volen los emmend: En el = u: por = entre =
 China = m = d: y no el duplicado entupuestos = y
 sacramento =

José Antali

Antoni

José Mateos

214. Dote
 José Matamedona y Com.^{ta}
 esta Insa Teresa.

En la Ciudad de Alroy

[Signature]

Libre copia en dos folios cinco dias del mes de Setiembre de 1848
pliego papel del rubro
segundo o mitancia
de Josefa Matamedona
dia 5.º de Marzo de 1848.

rog fe =
Mestizo

El mil ochocientos ochenta y cinco.
Artemi Alamo y testigos infrascriptos
comparcieron Jose Matamedona Mo-
lino y Camila Labrera Conortes veci-
nos de la misma y dijeron: Que tienen
tratado y convenido que su hija Josefa
Matamedona y Labrera se casara con
Francisco Matamedona con Ramon Ni-
poll hijo de Fran.º moro soltero de esta
Vocidad que esta proximo a celebra-
se segun las disposiciones de nuestra Santa
madre Sylicia, y para que con mas
facilidad pueda sobrellevar las obligacio-
nes y cargas al referido estado, tienen
resuelto entregarle por su dote y can-
sal propio y bienes comunes de los dos
la cantidad de dos mil setecientos un
rs. en el Caton de Casas nuevas, y
llevarlo en efecto por la presente pre-
via la correspondiente licencia mani-
festada en dno que se ha ven-
ido pedida concedida y aceptada respec-
tivamente por dichos Conortes de fe,

B



A tu grado y cierta ciencia en la via
 y forma que mas bien haya boga en
 dno otorgem: Que hacen constitucion
 dotal a favor de las indicadas Josef Ma-
 turnedone y Rubeneas su esposa, y las no-
 bras que suplicasidas por personas pe-
 ritas nombraidas de comun acuerdo son co-
 mo siguen

Una lengua valonada en serenta.	60.
Una colchon pollado de lino en ciento veinte.	120.
Una pava de beccenas veinte.	20.
Una colcha de cienos veinte.	220.
Una coberton blanco con balona cien to cuarenta.	140.
Seis Savanas de Manila clases dor cientos setenta.	270.
Dos de lantes de lana noventa.	90.
Tres panes de fundas de Amolada cien reales.	100.
Una tapete especial con balona	

B

maneras n.º	40.
Una tohalla con nuda enunata.	40.
Seis Camisas ciento sesenta n.º	160.
Cinco Enaguas cien n.º	100.
Dos tohallas de manos con balona dece n.º	120.
Cratao supracamisas doce n.º	120.
Seis mantelas de Camisas clacas en nadas n.º	40.
Seis panes medias de algodón en nadas y ocho n.º	48.
Dos pañuelos de Camisas clacas y colores de colores ochenta n.º	280.
Un Vestido negro de laticia, ciento ochenta n.º	180.
Dos mantillas negras de ranales ciento treinta n.º	130.
Dos jubones de seda, ciento diez n.º	110.
Un Corce veinte n.º	20.
Tres Saquetos de Camisas clacas ciento sesenta n.º	140.
Un refajo de Bayeta encarnado cinquenta n.º	50.
Una tohalla enmendil y de laticia	



40.
40.
160.
100.
120.
120.
40.
48.
280.
180.
130.
110.
20.
140.
50.

Do honno en cuenta a 40.
 Dos panes Zapatos veinte y cinco. 25.
 Un pan dependiente de plata sobal-
 donada, setenta y cuatro a 74.
 Un palmito collar y colfite a
 cubano en cuenta a 40.
 Alfileres de amercador y Coquina
 cien reales 100.
 Una Arca con llave y llave
 en cuenta a 40.
 Cruzes partidas justas por el # 2701 a
 suma de donmil setecientos un a
 que lo han importado las ropas en
 riba notadas, las miradas que dichos
 Conventos entregan de bienes comunes a
 los dos, una mencionada en lista Josef
 Matamedona y Labrera en con-
 placion al matrimonio que va a con-
 tarse con el difunto Ramon Rojas,
 el cual estando presente y aprobando la
 valuacion y justiprecio de dichos bienes

[Handwritten signature]

los recibe en este acto en mi presencia
y solo testigos infraescritos de que requi-
rido doy fe, y como entregado de ellos cito
su su voluntad formalizada en favor de los
expresados conunter el resguardo mas
conduciente. Ten atencion a la honesti-
dad y otras pautas de que se halla
adornada la indicada Josefina Matamoros
y Cobrera su verdadera esposa, la ofe-
re en arras y se hace donacion proptea
suspiras en la forma que mas bien
puede y deve y se sea permitido por el
duo, de la cantidad de trescientos sesenta y
cinco ducados caben bastantemente en la
decima parte de sus bienes libres y
junto con la del Dote formaron suma
de tresmil sesenta y cinco ducados los cua-
les prometo guardar en su poder
para solventar y entregarlos, con el
privilegio de bienes dotales, en la indicada
su futura esposa Josefina Matamoros
y Cobrera o a quien la representare
siempre y cuando llegue alguno de los
casos prevenidos en Jurisprudencia; Manamente



y sin pleito alguno con las costas que pa-
 ran en cumplimiento de causas en el que
 obligai sus bienes y rentas hauidos y por
 hauer. Y ambas partes dan poder a
 los Justicias de S. M. que de sus causas co-
 noccan segun dno para que les expusieren
 al cumplimiento de lo que respectivamente
 llevau otorgado como por Sentencia
 definitiva pasada en Juygado y con-
 centida; en cuyo fin nombrarian las leyes
 de su fevor con la general de dno en
 forma. Y esto firmo por Matarnedo-
 na, y por los demas que disenou no sa-
 ben, lo hizo a sus ruegos el Notario Rafael
 Frances que con Tomas Benen Campi-
 tenor, lo fueron presentes de esta lora
 siendo ambos de esta vecindad. De todo
 lo cual y del conocimiento de lo otorga-
 do, yo el dno doctre = Velen los uniu. de: die:

Por Matarnedo-
 Rafael Frances Jose Ventura
 de Notario



En la Ciudad de Alcala

J. Fran. ^{co} Mouillon

San Juan del mes de Setiembre

cd. Agustin Molto

del año mil ochocientos cuarenta

Libre copia con un
pliego para el del señor
Illustr. instancia de
D. Agust. Molto y sem-
pre dia de su larga
viuente, doy fe.

por y uno: Anterior el uno y tertio por in-

frases en los comparencio de Fran. ^{co} Mouillon

y Gilbert ascuerdo vecino de la misma y

Mouillon

Dijo: Que por una que autorizo el uno

de esta Ciudad de vieblas Pedro en diez

de Agosto ultimo vendio a D. Agustin

Molto y sempre tambien ascendido de

esta Ciudad un Puerto cerrado con su

Cerca de Campo y tierras lineatas de que

se compone situado en la parte de el este

de este termino bajo ciertos linderos y

por precio de treinta mil rs. ^{os} habien-

do recibido parte de ellos, y los restantes

quedaron en poder de los compradores para

entregarselos al plazo y en los terminos

peritados en la citada Carta de Ventas, en

ya copia he visto, y se constan en ella el

pago del dno de hipotecas, y su registro en la

Contaduria de estas de esta Ciudad, yo el

uno doy fe; mas como sobre el deslindado

Puerto pendia una hipoteca especial de la



responsabilidad de treinta y tres mil a. v.
 y sus reditos al seis por ciento anual, que
 dicho Moullon se impuso a favor de D.
 Lorenzo Maria y Compañia de Comercio
 de esta propia Vecindad, pagaderos en
 el día primero de Agosto del viciesimo año
 mil ochocientos noventa y seis según la
 línea que sobre ello otorgó antes en
 primero de Agosto del pasado año mil
 ochocientos noventa y cuatro, descendi,
 como es justo, don al comprador de expre-
 sado licito todas las seguridades y gra-
 nantias convenientes, por la presente
 de su grado y ciencia en la vía
 y forma que más bien haya lugar en
 don sabido, al que en este caso le com-
 pete otorgar: Que se obliga y compromete
 sucesivamente al pago puntual de los
 indicados treinta y tres mil a. v. y sus redi-
 tos al plazo pactado en la línea de que
 se ha hecho mención, y en los propios ten-

[Decorative flourish]

107
minos requisitos y solemnidades que en
la misma se refieren y que di esquis por
repetidas e insertas en la letra por la ma-
yor Validacion y firmeza, a cuyo cumpli-
miento sujetas generalmente sus bienes
y Rentas heredadas y por haver; y especial
y expresamente sin que la obligacion ge-
neral de bienes viene a tener y perjudique
esta particular en esta a aquella, hipote-
ca una Casa de habitacion con su media-
no adjunto situada en la Calle mayor de
este Poblado manada con el numero diez
y seis, y lindante por un lado con la de
D. Jose Pascual y Victoria, por otro con la
de D. Rita Olina Viuda y por delante
con la de D. Manuel Alvarado de la Ca-
lle en medio, y otra Casa de monedas si-
tuada en la Calle de San Marcos de este
propio Poblado manada con el numero
enarenta y seis, lindante por un lado con
la de Antonio Garcia, por otro con la de
María e Rufon, y por el frente con la
de Vicente Juan. Pujan Casas que como en
sus pieas disjuntas en calidad de libres, se-





que declara, en todo cargo y responsabili-
 dad, gravada y sujeta a buena cula, execucion
 y efectos de la citada enajenacion de dicho
 Alento, y cula seguridad de cobro de las rentas
 de treinta y tres mil u. 50 y sus reditos al
 plero prefijado, con el expreso pacto de no obli-
 garlas ni de ningun modo enajenarlas has-
 ta la entera solucion y pago de los mismos,
 queriendo que lo que obrare en contrario no
 valga ni tenga efecto alguno como celebrando
 contra este contrato y pacto expreso, a cuyo
 fin confiere al referido D. Agustín Motta y
 Tempere comprador de dicho Alento, amplio
 poder y facultad con libe franquicia general
 administracion, para que cumplido que sea
 el citado plero, si el otorgante no hubiere satis-
 fecho enteramente dichos treinta y tres mil u.
 y sus reditos a los expresados D. Lorenzo Merino
 y Compañia, dirija su accion contra los desti-
 nados de las Cortes, y de su propia autoridad por el
 tasacion, las vendas a quien quisiere y por

el precio en que se conviniere sin que
por ello incurra en pena, ni para espe-
tanto tenga precision de curar al otorgan-
te ni practicar con él diligencia judicial
ni extrajudicial, ni tampoco sacarlas en al-
moneda como lo previenen las Leyes ma-
nenta y una y manenta y dos título trece
partida cuarta, por que las numeradas, y da-
dade ahora por bien hecha la Venta de
ellas en dicho caso, y por firme y subsistente
como si por sí propio la efectuada con todas
las cláusulas requisitos y circunstancias en
dño necesarias a su validacion, facultando
igualmente a dicho Notto, para que se
produca de la mencionada Venta recobre
y se haga pago de la suma a cuya respon-
sabilidad este efecto el finca indicado por
la hipoteca oprimida, con los daños perspi-
cios y costas que se le causaren, entregan-
do lo restante al otorgante, quien ofrezca
recibido sin ulterior reclamacion. Testan-
do presente el contenido d. Augustin Notto y
Sempere, entonado de esta forma sea aceptada
en todas sus partes para hacer de ellas





el uno que se convenga; quedando prevenido
 por mi el lino de la obligacion de registrar
 copia de la misma en el Oficio de hipotecas
 de esta Ciudad dentro el termino y base
 las penas prevenidas en Reales disposiciones
 al intento promulgadas. Y ambas partes
 firmando como firman en forma legal
 que doy fe, que en esta Ciudad no ha inter-
 venido ni mediado mas premio e intereses, que
 el que en su caso podria resultar en razon
 al pactado en la arriba relacionada, don-
 donde podan ver las Justicias de Su Magestad que
 de sus Camaras conozcan segun derecho por
 ra que les expusieren su cumplimiento
 como por sentencia definitiva pasada en
 Juregado y concertada; a cuyo fin renuncio
 las Leyes fueros y privilegios de su favor
 con los generales del derecho en forma. Y
 el otorgante y aceptante (a quienes
 yo el Escribano doy fe conocho) lo firmaron
 siendo presentes por testigos D. Vicente Pie-

[Handwritten signature]

nos Simfano y Jose Guerin penitencia de
Puros ambos de esta Comunidad:

Agustin Molto
F.

116. Capital

D. Vicente Company
y Ripoll

Antoni

Jose Maturo

de Molto

Inveniente n.º

En la Ciudad de Alcala

seis dias del mes de Setiembre de Cero mil
ochocientos noventa y cinco: Antoni el
Esno y testigos infrascriptos comparecio
D.ª Mariana Silvestre y su legiti-
ma Comente de D. Vicente Company y
Ripoll fabricante de paños de esta Comu-
dad y Dijo: Que hacia como unos dos
años que contrayo matrimonio con el
citado su actual marido, y mediante
el qual este tiene introducido en la socie-
dad conyugal todo su patrimonio consis-
tente en ciento sesenta mil trescientos
veinte y tres n.º en el Valon de paños
lanas, efectos de fabrica y demas, con
el objeto de que conste como es justo pa-
rar los efectos que puedan convenir,

Ⓞ



los mismos comparecientes, previas la con-
 respondiente licencia manifiesto provenida
 en dno que el expresado su esposo, presente
 en este acto, se ha concedido en mi presencia
 y de los testigos infrascriptos, de que doy fe,
 de su grado y cierta ciencia en la vida
 y forma que mas bien haya lugar en
 dno, libre y espontaneamente y sin pre-
 mio ni fuerza alguna por la presente
 otorga y declara: Que efectivamente el
 mencionado su marido el Vicente Company
 y Ripoll introdujo en el actual matrimo-
 nio, de su propiedad y pertenencia, los
 referida Cantidad de ciento setenta mil
 trescientos veinte y tres rs^{os} como asi re-
 sultó por la liquidacion que al efecto
 se practico en aquel entonces, a lo que
 precedio el correspondiente inventario y
 participacion de los bienes, caudal y efectos
 que lo importan, y que apruebo, ratifi-
 ca y confirma la compareciente por cons-

[Handwritten flourish or signature]

taula y estan cuenta y sequencia de haver
se legalmente practicado todo segun au-
tacion que por entonces se hizo constar
en los Libros de Fabrica y Comercio de la
Cana, pues aunque en la dicha Dedicacion
de los bienes de la Canonica de San Jacinto pri-
mera Comenta difunta de dicho su mari-
do autorizada por mi el parente como
en veinte de Junio ultimo, consta haber-
se aquel encubierto únicamente a la can-
tidad de noventa y nueve mil cincuenta y
el error que ahora se advierte, fue re-
sultado de las ganancias que dicho Can-
dal le produjo durante el tiempo de su
Vida, y por lo mismo bien conocido
y satisfecho de todo ello, lo manifiesto
asi con renunciacion que hace en quan-
to sea menester a las Leyes que tratan
de la cosa no hecha ni recibida y demas
del caso, otorgando en su virtud a favor
a dicho su marido la declaracion mas
conforme y el resqueando mas firme y
eficaz que convenga a su seguridad, ma-
nifestando asi mismo que en la tenacion

Q



de dichos Bienes y liquidacion de Caudal no
 ha habido lesion ni engano, y en caso que
 lo haga del que sea en poca o mucha su-
 ma hace a favor del referido su esposa
 quacion y donacion pura perfecta e irre-
 vocable inter vivos, obligandose como se obliga
 a no reclamar ni contradecir en ma-
 neras alguna, a cuyo fin renuncio las
 Leyes que en este caso le sean propicias
 para que en ningun tiempo las favorezca.
 Y este Capital, que esta tenido univamen-
 te al pago de los haveres maternos de Fe-
 denico y Maria Rosa Company y Sordas
 hijos del primer matrimonio de dicho
 su marido Vicente Company y Ripoll,
 y al abono a los mismos al quinto q.
 usufructual de los bienes de aquellas he-
 rencias, segun y en los terminos que
 se expresan en la citada lista de division,
 se obliga la otorgante a tenerlo siempre,
 bajo este concepto, de pronto para el

quanto a su exoro o a quien su accion y
dño representane como patrimonio parti-
cular suyo introducido por el mismo en
dicha sociedad conyugal, luego que esta
se disuelva por cualquiera de los casos
prevencidos por el dño, o lo que quisiere
sea apremiada por todo rigor legal
como igualmente a la solusion de la
costas que en su execucion se causen, en
ya execucion difiere con solo esta firma
y el juramento de quien fuere parte
relevandole de otras prevenciones que
dño se requieran. Y estando presente el
contenido a Vicente Company y Ripoll en-
tendido a esta Esna la accepta en todas
sus partes para hacer de ella el uso q.
le convenga. Y ambas partes a su obren-
vancia obligan sus bienes y rentas ha-
yendo y por hacer. Y dan poder a los Ju-
dices de su Magestad que de sus causas
conozcan segun dño para que a ello
sea expremien como por sentencias de-
finitivas pasada en Jurodo y concertada,
a cuyo fin remissian las leyes de su

BB



favor con la general del dño en forma. Y
 especialmente la contenida de Municipal-
 vertus y hunc numeria la Ley sesenta y
 una de tono de unyo beneficio ha sido entera-
 da por mi el dño de que doy fe para que
 no la valga ni aporveche en este caso. Lo
 jura conforme a dño que para formalizar
 este lina no ha sido perseguida con ofiacia
 intimidada ni violentada directa ni indirecta-
 mente por el citado su marido ni otra per-
 sona en su nombre, y que antes bien la otu-
 ga de su libre y espontanea voluntad y ha
 sido la causa impulsiva de que se celebre
 por que sus efectos se convierten en su esti-
 lidad. Que no tiene hecho juramento de no
 gravar sus bienes ni contra este instrumen-
 to protesta ni abjuracion por violencia
 persuacion marital, leion ni otro motivo,
 mediante no empujamiento ni haber precedido
 fuerza efectiva ni las haca, y que tam-
 poco las tiene hechas ni las intentada en

ningun tiempo respecto de esta Relaxacion,
por razon de Dote, annos, panaferrales ni
por otra causa, y si por cualquier otro motivo
y causa de este genero: Que en este finca-
mento no pedira ni ha perdido cobrocion
ni relaxacion a quien solo pueda conce-
der, y en que de facto solo concedieren
no manen de ellas pena de perjurio. Y para
mayor substancia de esta Real Cedula hece un
fincaamiento mio de observarla integramen-
te a pesar de las relaxaciones que pue-
dan serle concedidas. Yo Juan de Dios
de Comoras (a quienes yo el Rey don
Juan Sautonja Comarante, y Don Juan
Comarante de esta Ciudad = Valen los mun-
dador-pa-y-u = J. Comarante

Mariana Silvestre

Antoni

Jose Matias

217. Fianza

Don Antonio Galbes
por Pablo Rendón

treinta y tres # de Nollis

En la Ciudad de Mayo a los sie-
te dias del mes de Setiembre de uno mil

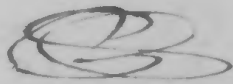
B



vehocienter emanada y vino: Antemi e l
 Lino y testigos infanzonescos compuncion
 d. Antonio Goralbes y Nolto heredado ve-
 cino de las mismas y Difo: Que por cuanto
 se esta procediendo criminalmente por el
 Senor Jue de primera instancia de este San-
 tido y oficio de mi el actuario contra Pablo
 Pender vecino de Agnes preso en las Cance-
 les de esta Ciudad de resultas de la causa
 formada sobre muerte violenta de D. Josef
 Alvaro y su criado; y olique en auto de este
 dia se ha mandado cumplir la Caxcelencia
 de todos esta Ciudad y arrasar las baxas la
 correspondiente fianza de Caxcel segun;
 a fin de que tenga efecto la citada dispo-
 sicion, el mencionado Compuncion de su
 grado y oienta oiencias en las vici y formas
 que mas bien haya lugar en dno otorga:
 Que reciba en fiado preso y se constituya
 Caxcelero comenteramente de dho Pablo Pender
 al que se da por entregado a tu voluntad

[Handwritten flourish]

renunciacion que hace de las Leyes de
la entera, y en la consecuencia se obli-
ga a presentarlo siempre que por el
mencionado Señor Juan o otro compe-
tente se le mande, sin aguardar edilicion
ni plazo alguno aunque se duccho se
sea concedido y pague la cantidad en q.
se le multe, en la que y en las penas q.
como a tal canclero se le impongan por
la contravencion, desde ahora se da por
condenado sin mas Sentencia ni declara-
cion, obligandole a no pedir nuevo ter-
mino sin embargo que la Ley diez y tie-
te titulo doce partida quinta le conce-
de un año, pues la renuncia con las de-
mas que se favorecan y si cuyo efec-
to fue apensado. La observancia de
esta Carta obliga sus bienes y rentas
haveres y por haver. Da poder a las In-
terias de S. M. especialmente a las que de
dicha Causa continan, a cuyo juris-
dicion se comete renunciando como re-
nuncia su propio fuero domicilio y todas
y cualesquiera Leyes que en este caso



218

Inam

es In

Libro copia
delto de Agust
inst. de Ina
ya, via de su
ganinto
Mata



le sufraguen con la general del dño en for-
 ma, para que a ello le apremien como
 por sentencias definitivas pasada en fir-
 mado y concertada. Yo firmo (a quien
 doy fe cono) siendo presente por testigos
 Jose Julián y Blas Gines de esta localidad.
 Valen los currendos sobre: w.

Antonio Gonzalez y Moltes

218. Obligacion

Juan.º Puig y Francisca
 o Juan Moyá

Antemi
 #veinte # de Moltes
 En la ciudad de May a los 15 dias

Libro copia con un dia del mes de Setiembre del año mil ochocien-
 to y tres a las once y cinco. Antemi el dño y testigos
 infrascriptos comparecieron Juan.º Puig y Francisca
 Arriens vecinos de la misma, y de su grado y
 ciencia en la vida y forma que mas
 bien haya lugar en dño confiera y dice: Que
 reconoce y deve a Juan Moyá y Carbonell
 tintorero de esta localidad la cantidad de diez mil
 cuatrocientos y cinco que le ha prestado quacio-

(Signature)

suavemente por haberle favorecido y merecido y ha
recibido del mismo en esta forma: Diez mil
en este acto en moneda de oro y plata de bra-
va calidad y peso a mi paciencia y de los testi-
gos, a cuyo entrega y recibo requerido doy
fe; y los restantes dos mil cuatrocientos
cien de abono a tu voluntad segun asi lo
declara con renunciacion que hace a la
excepcion que pudiend oponer sino hubieras
recibido y de las demas leyes de la entrega y
prueba; y como satisfecho de una y otras
formalidades a favor del Moya el oportuno
requerido. Cuyos Diez mil cuatrocientos
prometo y me obligo devolver y entregar al
referido Juan Moya y Cartowell o quien
le representare, dentro de dos años conta-
dos desde esta fecha en adelante, en dinero
metalico sonante y una sola paga, que en
otra cosa ni especie, Manamente y sin
pleyto alguno con las costas que diere lu-
gan para la cobranza, cuya execucion
defiere con solo esta suma y el fincamiento de
quien fuere parte relevandole de esta pro-
va aunque a dno se requiriere. Lo que requir-

BB



dad y cumplimiento, obliga generalmente en
 bienes y Rentas hereditarias y por herencia; y expone
 y expresa en que la obligación general
 de bienes viene alterada y perjudicada en la particu-
 lar en este en aquella hipoteca una Casa de
 habitación y morada situada en la Calle de
 San Miguel de este Poblado manada con el
 número sesenta y cinco, y lindante por un
 lado con la de Antonio Lebrón, y por otro
 con la de Antonio Sauer; cuya finca se
 como a propia disfruta en calidad de libre
 de todo cargo y responsabilidad, que es hipoté-
 tica alhona a la seguridad de los otros
 antedichos docenas cuatrocientos y tres al pla-
 zo estipulado, con el expreso pacto de no ena-
 penarla y de ningún modo obligarla has-
 ta la entera solución y pago de los mismos,
 queriendo que lo que se obrare en contrari-
 o valga ni tenga efecto alguno como ce-
 lebrado contra este contrato y pacto especial.
 Y estando presente el notario Juan María

[Signature]

y Carbonell, excepta esta suma en todas las
partes para hacer de ella el uso que le
convenga: Lo que se prevenido por mi el
Rey de la obligacion de registrar copias de las
mismas en el oficio de hipotecas de esta ciudad
dentro el termino y baxo las penas preveni-
das en Reales Disposiciones en este punto pro-
mulgadas. Tambien partes sueltas como su-
nan en forma legal de que doy fe, que en
esta forma no he intervenido ni mediado premio
e interese alguno, para poder valer Justicia
de S. M. que de las causas concurran segun lo
puna que las expusieron a su cumplimiento co-
mo por sentencias definitivas puestas en ju-
gado y convalidadas; en cuyo fin remission las
Leyes de su favor con la qual se dio en forma. Y
solo firmo el aceptante y por el otorgante Pineda
que dize no saber, lo hizo otros muchos el testigo
Jose Honore Coronado, que con Luis Perea Carpiol
y Juan Metaris Licen. de este Reyno, lo fueron pre-
senciales de esta forma. De todo lo cual yo el conser-
vador otorgante, yo el Notario doy fe = Valencia de Mayo =

Juan Moyca
Juan Lorenz
Jose Metaris
Hernandez y otros

Libro de
en libro
en obsequio
a instan
Real. Ord.
doy fe
Mo



219. Cuenta de pago
Josefa Fierro y Pons
a Pascual Vendu y Vendu.

En la Ciudad de Mayo
los quince dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos

Libre y libre de cuentas e inventos y como: Anterior al día y fecha
en dicho día
en obsequio de tipos infrascriptos comparecieron Josefa
ciudadana de
Pasc. Vendu y Com. Fierro y su marido Juan^{to} Martinez tintone-
do y fe

Motivos

no vecinos de la misma, y previa la licencia
manifiesta prevenida en dño que se ha venido
pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos conyugales, doy fe, de su grado y sen-
ta ciencia en la vic y forma que mas bien
haya lugar en dño, confesaron haber recibi-
do y cobrado de Pascual Vendu y Vendu labra-
dor vecino de la Villa de Ibi la cantidad de
trece mil novecientos y tres los mismos que
les estava adeudando por el precio de una
Casa o habitacion de la calle impedrada
del Poblado de la Villa de Ibi, que le ven-
dieron segun sus cuentas en veinte y
dos de Mayo del pasado año mil ochocientos
cientos noventa y cuatro, en la cual

[Signature]

se obligo a satisfacerles la expresada suma
en los plazos en ella contenidos, y habiendolo
cumplido puntualmente y antes de ahora,
lo declararon con los consortes compare-
cientes, y por que la entrega no es opor-
tante, habiendo sido cierta y vendida,
se confiesan y reconocen la ocupacion y
puedan oponer de la cosa no habida en
necesidad, leyes de su provecho y demas de lo
cazo; y en su virtud como pagador y su-
trefecto citada la voluntad de los referi-
dos tresmil novecientos e. v. otorgan
de ellos en favor del indicado Parcuel
de y vendi la mas solemne y expresa
Carta de pago y finiquito en forma en el
convenga a su seguridad, relevandole
como se releva de la obligacion en que
estaba constituido de haberles de satis-
facer la expresada suma segun lo
citado en la Carta de Venta que cancela y
cancela en esta parte de fundola en las
demas en su fuerza y vigor. Lo que
que los referidos tresmil novecientos e.
les han sido bien pagados y a parte



220.
A.D.
han



legitima por lo que prometien no vol-
 ventos a pedir ni otra persona en sus
 nombres pena de restituirlos con mas las
 costas. Esta primera obligacion por bie-
 nes y hurtos habidos y por hacer. Y
 dan poder a las Justicias de S. M. que en
 sus causas convecan segun dno pena que
 en ello les opusieren como por sentencia
 definitiva pasada en Juregado y convecida;
 a cuyo fin renuncian las Leyes en fa-
 vor con la general dno en forma. Y
 los otorgantes quienes yo el dno doy
 se conovey lo firmaron siendo presentes
 por testigos Juan^o Mateos y Perena
 Alilla Embixentes de esta Ciudad =

Fran^o Martinez Josefa Fierro

22o. Codicilo
 de D. Pablo Paraniñana
 hacendado de esta Ciudad

Ante
 J. M. Mateos
 J. M. Alilla
 de la Ciudad de Mayata

[Handwritten flourish]

quinta Die del mes de Setiembre del año
mil ochocientos ochenta y cinco. Yo don
Pablo Curumichana y ^{veinte y tres años} Honorables hermandades,
estando bueno e de las gracias, y por su divi-
na misericordia con mi entendimiento y liberal pro-
piedad clara memoria, entendimiento natural
y con todas mis potencias y sentidos, y por
lo mismo capaz y apto para el otorgamiento
de esta Carta, según así parece a los testi-
gos suscritos y como actuario (en que yo
dicho don don José, en su virtud digo: Que ten-
go otorgados ya hace muchos años mi tes-
tamento y un Codicilo ante los señores y
brazos las fechas que a continuación se recurren,
y queriendo adición de ciertos particula-
res que en aquellos omiti, usando de las fa-
cultades que las Leyes me permiten, en
la vía y forma que más bien haya tu-
ga en dho, lo pongo en ejecución por me-
dio del presente Codicilo en los términos
siguientes

Sin embargo de usarse alguna diferencia
en lo que percibir cada uno de mis hijos
Pablo, María, Angela y Juana Curumichana





al tiempo de contraer sus respectivas matrimo-
 nios, como posteriormente he procurado
 revelar sus intereses en terminos de que en
 todos los conceptos iguales en esta parte, que-
 ro y es mi voluntad que cuando se trate de
 la particion de mis bienes, no se tome en
 cuenta a ninguno de dichos mis hijos con
 ni cantidad alguna por dicho suceso, sin
 derecho a hacerme mutuamente en ningún
 tiempo y bajo ningún concepto, reclamacion
 alguna sobre el particular.

Declaro: Que atendiendo a mi avanzada
 edad y achaques que estoy padeciendo
 consecuentes a ella, y con el objeto de que
 mis intereses no sufriesen detrimento en
 la administracion de mis bienes en per-
 juicio de mis hijos Pablo, Maria, Angela,
 y Teresa Casamichana, hice cesion a su
 favor de dicha administracion con la
 obligacion de aborramme un tanto diario
 para atender a mis alimentos, debiendo

teniendo lo restante de mis rentas para
la compra de fincas en favor de dichos
mis cuatro hijos, como que tienen compa-
do ya un banco, segun manifestacion
que me han hecho los mismos; mas co-
mo para llevar a efecto la expresada ce-
cion no se otorgo nunca ni documento al-
guno, e ignorando por otra parte enq.
terminos se ha verificado la compra de
dichos bancos como igualmente enq.
caso hagan en lo sucesivo el producido
de mis rentas, lo declaro asi para que los
referidos aumentos sean distribuidos pueri-
samente entre los expresados mis cuatro
hijos por partes iguales, y con el fin de
que dichos aumentos no se consideren entre
ellos como gananciales, por ser patrimonio
mio muy particular.

Todo lo que quiero ordeno y mando se
quiere cumplir y execute inviolablemente
despues de mi fallecimiento y se tenga y
conside como adiccion a los citados mi tes-
tamento y codicilo, y por lo mismo vule-
do y firme como es, que de lo en

224. 0

Vill

er

Alm. opia
pique napel de
sim. hania de
lancho dia de
ganiente, dop
Mou



fuera y vigas en la parte que no se
 opongan al presente edicto que otorgo
 y firmo en esta Ciudad de Alroy en los diez
 y seis dias expresados al principio, siendo pre-
 sentes por testigos Blas Finca, Pascual Mi-
 lla escribientes y don Jose Angel de Alconen-
 co de esta Vecindad. De todo lo cual, del co-
 nocimiento del otorgante, si que este dho co-
 nocer a los testigos y estar en aquel, yo el dho
 don J. C. Valen los emando y no; y el interlineado de
 vengio solo misma.

Blas Casarriñana

Antoni
 Juan Martin
 de Mota

224. Obligacion

Vicente Juan Pascual
 y Godona Sanchez

En la Ciudad de Alroy a los

Don J. C. Valen
 Jefe de la Oficina de
 la Real Audiencia de
 San Carlos de Guzman
 Jefe de la Oficina de
 la Real Audiencia de
 San Carlos de Guzman

diez y seis dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos noventa y cinco. Antemi es

testigo y testigos infraescritos comparecio Vicen-
 te Juan Pascual y Mascanell Lebrador
 vecino de la misma, y de su grado y cuenta

[Decorative flourish]

ciencia en la vida y forma que muy bien
hayan en dño confesio y dño. Que ne-
comore y dñes a Teodoro Sanchez y Carbonell
de estado honrado mayor de edad de esta ve-
cinded la Ciudad de Ochoamilton de O. que
le presta por buena favor, y recibe de
la misma en este acto en monedas de oro
y plata de buena calidad y peso a mi pre-
sencia y de los testigos infraescritos de que
requirido doy fe, y como realmente entrega-
do y satisfecho de dicha suma a su voluntad
formal de ella a favor de la concedida
el resguardando mas conveniente. Cuyo ochomil
n. de O. promete y se obliga a devolver y pagar
a la misma Teodoro Sanchez y Carbonell
o a quien la representare dentro de cuatro
años contados desde esta fecha en adelante,
en una sola paga, ofreciendo igualmente
abonarse a mas y en recompensa del favor
que le dispensa, un cinco por ciento anual
correspondiente a dicha cantidad mientras
la retenga en su poder, poniendolo todo a
su cuenta y riesgo en el dño indicada con-
cedida o a quien legitimamente la repre-

2



sente en metálico sonante y buena moneda
 de D^{no} ^{de plata} unal y corriente y no en otra
 cosa ni especie, llanamente y sin pleito
 alguno con las costas en que diere lugar
 para la cobranza, cuya execucion defiere
 con solo esta Carta y el finamiento de quien
 fuere parte relevandolos de otra prueba
 aunque de D^{no} se requiera. La presente segun-
 dad y cumplimiento obliga generalmente
 sus bienes y Rentas hereditas y por herencia,
 y especial y expresamente sin que la obliga-
 cion general de bienes vicié altere y perjudi-
 que á las particulares en esta ó aquellas, hi-
 poteca una Casa de habitacion que en Ca-
 lidad de libre de todo cargo y obligacion po-
 see y disfruta como á propia estramuros
 de esta Ciudad en el barrio de Alguereses
 manada con el numero enantado y uno
 y lindante por un lado con la de Vicente Pa-
 rra, y por otro con la de Cristoval Resig.
 cuya Casa gravada y sugeta ahora á los

seguridad al cobro de los antedichos ochomil
y sesenta y tres reales en los terminos expresados,
con el expreso pacto de no obligarlo ni en
ninguna alguna enagenacion hasta la ente-
na solucion y pago de los mismos, queriendo
que lo que obrare en contrario no valga
ni tenga efecto alguno como celebrado con-
tra este contrato y pacto expreso. Y enten-
do presente la Contienda de Donna Francisca
y Carbonell contenida de esta Luna la ac-
cepta en todas sus partes para hacer de
ella el uso que le convenga. Y queda pre-
venida para mi el uso de la obligacion de
registrar copia de la misma en el Oficio de
Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
y baxo las penas prevenidas en Reales
Disposiciones promulgadas al intento. Y
ambas partes, jurando como juraron en
forma legal de que doyfe, que en esta Luna
no ha intervenido mas premio e interes
que el cinco por ciento en ella pactado,
deu poder a las Justicias de S. M. que en
sus Censos conseruen segun dno. para que
les apremien a su cumplimiento como

222.

Nota

cid.

Libro copiado
taller segundo
1716 de 1845
encia de J. o
Carulo doy
Mus



por Sentencia definitiva pasada en Jurga-
do y concertada, a cuyo fin reunieron las
Leyes de su favor con la general orden en
forma. Solo firmo el otorgante Pascual,
y por la aceptante que dijo no sabe, lo
hizo a sus nequos el testigo Serafin Dome-
nech falsamente apunto, que con Juan Juan
y Nito labrador de esta Ciudad, lo fueron
presenciales de esta causa. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes, yo allano
doy fe: Velen el mandado: la: y el int: do i plata:
DISEÑE JUAN PAGO

Serafin Domenech
[Signature]

222. Venta

Para el alma y com.
ad. Juan.º Barcelo

Antoni
Jose Montano
Asistente y vecino de N.º
En talidad de Alay elos via

Libre copiaron dos y seis dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos noventa y cinco: Antoni el
El uno y testigos infraescritos comparecieron
Antoni Para el alma y su marido Antonio Lorenzo
menor labrador vecinos de la misma, y

[Signature]

previa la correspondiente licencia ma-
tal previendo en dho que se ha venido
pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos Comoneres dho fe, los dos partes y
cada uno depon si con renunciacion de las
leyes de la mancomunidad y forma, y en
quedo y vista de las ciencias entubias y forma y
mas bien haya lugar en dho, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesores
y conyugos: Que venden y dan en venta real
por fmo de heredad para siempre ad.
Juan.º Barcelo y Borallbes hacendados de esta
Vecindad, que estan presentes y aceptados y
atos suyos, la mitad de un pedazo de tierra
llevada, que la otra mitad es propia del
comprador, y todo el se compone de dos ha-
cendos y media con algunas parcelas y una
Laguna y su correspondiente dno de agua
para su riego de la dha partida, esta en la
llamada de Riquera de este termino, lin-
dante todo con tierras de Jose Texer, con
el barranco llamado de Sola, y con camino
que dirige es. Cristoval. Cuya mitad de
tubo de tierra pertenecio a la Vendidora

(B)



Rosa Olcina por herencia de sus padre
 segun la buena y devocion que a sus bienes
 pare autenti en doce de Abril del año mil
 ochocientos cuarenta y tres, y por este titulo
 la disfrutes quieta y pacificamente en posesion
 y propiedad, hallandose sugeta a un
 censo Capital de trescientos setenta y cinco
 n.º. mitad de que el todo dicha tienda res-
 ponde con su correspondiente anual pension,
 a d. Guillermo Gualbes y Ponce fabricante de
 Paños de esta Ciudad: Libre la expresada
 mitad de otro cargo y responsabilidad, y
 hego este concepto las aseguran y venden
 ambos concertes, con todas sus entradas, sa-
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y con
 todo lo demas que se hecho y se dio de
 pertenecer: Por precio de tresmil ducientos
 cincuenta n.º. francos para el los vendedo-
 nes, los cuales reciben estos en este acto de
 Compraventa, en moneda de oro y plata de
 buena calidad a mi presencia y de los tes-

B

trigo infacientes de que requirido doyfe,
y como pagados y satisfachos de ellos otor-
gan a favor del mismo Comprador la mas
solemne y eficaz Carta de pago y finiquito
en forma cual convenga a su seguridad.
Y mediante a que Mania Jorda madre
de la Vendidora Rosa Olina, tiene dno a
percibir la renta durante su vida de la
tierra que por la presente se encarga,
se obligan ambos Porvientes Vendidore. Acor-
dando anualmente a dichos su madre y
madre respective, en los terminos conveni-
dos en la dicha division de que arriba se
ha hecho mención. Y en esta conformidad de-
claran que el futo precio y valor de la
mitad de pedazo de tierra debidada, es el
de los referidos trece mil doscientos cincuenta
n. v. que han recibidos, y de que mas tenga
o pueda valer, hacen gracia y donacion
irrevocable inter vivos a favor del Compra-
dor, en cuyo fin renuncian las leyes que
tratan de los contratos en que hay lesion
en mas o menos de la mitad de futo pre-
cio, y los terminos que conceden para ne-





clausura el ruyendo los que dan por para-
 der como si lo estuvieran. Y desde hoy en
 adelante para siempre se desapoderan, de-
 sisten, quitan y apartan, el dno y acciones
 que en dicha mitad de pedazo de tierra huen-
 ta tengan y les pueda pertenecer, y los ce-
 den renunciada y traspasan en favor de
 Compadon, para que como si cosa fuera
 propia la pueda, que, venda, cambie, y
 disponga de ella a su libre voluntad, quan-
 dando lo establecido por la Clausula: Excep-
 tis Clericis Suis Sanctis militibus, et per-
 sonis Religionis et aliis qui de fono Culan-
 tie non existant, nisi dicti Clerici juxta
 tenorem et tenorem fons novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel habuerint. Y baxo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y
 qual orden se viene de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve. Y el Compadon el con-
 pederate pueda para que tome la coanes-

perdiendo posesion de dicha tierra q^e
le venden y en el sistema se constroyeran
por sus colonos herederos y poseedores pro-
curios en legal forma para poseerle en
ella siempre que lo pida. Finalmente
se obligan a que se sea cierta segun q^e
efectiva, a que nadie se inquiete ni
movera pleyto sobre su propiedad poseer
q^ere y disfrute, y a que contra la referida
tierra no aparecena otro quavieser al-
guno fuera del Com^o manifestado, y si se
le inquietare movere o aparecieren luego
que los otorgantes vendedores o sus causas
haviertes, sean requeridos conforme a dho,
señalan a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales
harta executando y defen al Compadon
y otros sujos, en un libro uno quieto y pari-
fido posesion, y no pudiendo conseguirlo
le bolvenan la cantidad que ha desembol-
sado por su precio, y a mas le reintegra-
nan de ciertos danos perjuicios y costas
que ocasionaren, para todo lo cual se le
ha se poden executar con solo esta letra y el





finamento a quien fuere parte relevando
 la de otra pueva aunque dda se requiera.
 Y estando presente el contenido d. Juan.^{co}
 Barcelo y Joselbes Compadon accepta esta
 Liza y con ella la venta que se ha de
 la mitad del pedazo de tierra buena que
 queda deslindado, de cuya propiedad y pose-
 sion se da por satisfecho y entregado a toda
 su voluntad, y en su virtud promete y se obli-
 ga satisfacer y pagar desde esta fecha las
 pensiones del censo manifestado mientras ni
 dedima su Capital. Y queda prevenido por
 mi el Censo de la obligacion de registrar Co-
 pias de esta Liza en el officio de hipotecas
 de esta Ciudad, dentro el termino prefijado
 en el Real Decreto de Venta y tras de Mayo
 de este año, sin cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago de dno señalado en el mis-
 mo, no tendra valor ni efecto. Y ambas
 partes a la observancia de esta Liza obli-
 gan sus Bienes y rentas hereditarios y por ha-

B

ven. Y dan poder a las Justicias de su
Majestad que a sus Comarcas convegan e
gan dno pena que a ello les apremien co-
mo por sentencia definitiva pasada en
Fuerza y convalidada; a cuyo fin renuncian
las Leyes de su favor con la general de
dno en forma: Y especialmente la contenida
en la Reina renuncia la Ley sesenta y
una de Toro, de cuyo beneficio ha sido ente-
nada por mi el dno de que doy fe para
que no la valga ni aproveche en este ca-
so. Y para conforme a dno de no oponerse
a esta Carta por dicho privilegio ni por
otro alguno que les supiere aunque
haya lugar; y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerla declarada que
les otorga libre y espontaneamente sin
tener hecha protestacion en contrario,
y aunque apareciere la nueva y anula
estancamente desde ahora: Que de este
finamiento no pediere absolucion ni rela-
xacion a quien pueda condescender, y
aunque de facto ellas condescieren no
mande a ellas pena de persona. No



223. Am

1ca

en el

hecho dado a
vender plid
tello 2.º y el
instancias
de las la
Merita a
obligacion

Mer



firmaron excepto la Rosa Oleina que dispo
no saben, lo hizo a sus negocios el antiguo Jose
Garcia perichon que con Luis Puyalca
quinteno ambos de esta vecindad, lo fueron
presenciales de esta linea. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes yo el Sr.

Jose = Valen los unidos a a conformidad e =
lor = a =

Antonio Moreno

José Pareja

Jose Garcia

Antoni
Jose Martorell

223. Anuncio

1^{ca} Lagrimas Menita
a Antonio Aguillo

En la Ciudad de Atoy, a los
dos dias del mes de Octubre del

He dado copia
con el fin de que se
tenga presente el Sr.
a las Lagrimas
Menita a la edad de
cuarenta y cinco años.

Uno mil ochocientos cuarenta y cinco. Antoni

El Sr. y testigos infrascriptos comparecieron de

Menita de las Lagrimas e Menita Doncella

buena fama de padre mayor de la edad del Estado

de noble vecindad de la misma, y de su guarda y

cienta ciencias en la vida y forma que mas

bien haya lugar en Dios otorgar. Fue de

[Signature]

y concede en amueñamiento a Antonio
Agullo y Agullo Labradon vecino del lu-
gar de la Merced de Coahuila, La Casa
y Connal de su barrio con las tierras que
actualmente le pertenecen en el Poblado y
terreno del referido Lugar lindante aque-
llos con Casa y Connal de Jose Sola, con
Acuerdo de los herederos de Juan^{to} Cister, con
Camino de Guardia, y con Casa y Connal de
Jose Mota, y la tierra que es comprada
de una parcela de veinte y dos hanegadas
linda y fides formales de la parte
de sembradura parte olivera y parte
vina, semilla situada en la parte
comunmente llamada de las Huertas
y lindante con tierras de los herederos
de Juan^{to} Cister, las de los de Eusebio
y de Blas Agullo, las de Blas Agullo
y las de la Fabrica de la Iglesia de este
Lugar. cuyo amueñamiento celebran
por el tiempo precio pactos Capitulos
y Condiciones siguientes

1.^o Las he de durar y permanecer por tiem-
po y espacio de ocho años que comienzan





privilegio en el dia de todos Santos de este
 corriente año y concluyeran en otro igual
 dia del siguiente mil ochocientos e inuen-
 ta y tres, y su precio en cada uno de dichos
 ocho años sera el de veinte Ciercos de tri-
 go, pagados lo menos la mitad en es-
 pecie en el dia quince de Agosto de cada
 año, y lo que faltar hasta el completo
 de dichos veinte Ciercos lo haya de abonar
 en dinero efectivo por todo el mes de
 Abril del siguiente al precio que ten-
 ga en ultimos de Enero, siendo obligacion
 del annuadatario la conduccion al casa
 de la annuadaciona al citado trigo, que
 ha de ser de buena calidad y a recibo, y
 tambien al dinero en defecto de trigo.
 Debiendo advertir que en el precio anual
 de los veinte Ciercos de trigo del presente
 annuadamiento, estan incluidas las trau-
 tes bunchillas, cinco medios celemines
 y un cuento de trigo de los pechos que se

[Decorative flourish]

pagaron al Sr. Conde de Cocentayna.
2.^o... Fue en mas del primer annual de este comen-
damiento los repagan el commendatario
Antonio Aguillo cula duena los dos cen-
tos en Dinero, es saber, el uno de tres li-
bras quince sueldos y dos dineros con-
respondiente al indicado Sr. Conde
en el caso de reclamarse por este; y el
otro se corresponde al Convento de Reli-
giosas de Santa Clara de la Villa de Co-
centayna y su pensión annual es de
ciento libras y diez y seis sueldos, debien-
do entregarse esta referida cantidad
las espresadas sumas en Dinero efectivo
alos plazos correspondientes

3.^o... Fue en el caso de que en lo sucesivo se
exigiere la contribucion llamada Die-
mo, vendra obligado el Antonio Agu-
illo a abonar por si solo y de sus propios,
lo que devengan las tierras que se
comiendan, por el indicado respeto

4.^o... Siempre y cuando la commendadora D.
María de las Lagrimas Merita, tenga
que hacer algun viaje, sera obligacion





Al amandatarario Antonio Aguillo, a com-
pencia este mismo con su Cevallencia,
siendo solo a cargo de la expresada amanda-
tadonia el abono del gasto de la manuten-
cion de los hombres y Cevallencias que la
acompañen

9. - Que dicho amandatarario haya de ejecutar con-
formidad y beneficiar dichas tierras en uso y
costumbre de Buenos y practicas labranzas,
de tal modo que siempre se experimente
en ellas aumento y no deterioro; y
si por su culpa o negligencia, o por el
de su orden las cultivaren y cumplieren, se
ocasionare algun detrimento o deterioro
en poca o mucha suma, ha de
quedar responsable dicho amandatarario
a resarcir y abonar a la Duena, to-
do el daño y menoscabo que se le oca-
sionare a parte de las rentas y gastos in-
teligentes sin la menor demora, solo que
podrá ser apremiado con todo el rigor

[Handwritten signature]

del Duesho, y en caso que podria desposar
de este arrendamiento por falta
o defecto en el cultivo de las tierras
Bajo cuyos puctos Capitulos y Condi-
ciones se hace la referida de Merita de
las Lagunas Merita, que este arren-
damiento sea cierto y seguro por el
tiempo prefijado al mencionado arren-
damiento, y en su defecto la reintegracion
de ciertos danos percibidos y costas de
la ocasionacion, a cuya observancia obli-
gar sus tierras y Rentas hereditarias y pro-
prias. Y estando presente el contenci-
do Antonio Aguillo y Aguillo y entendido
de esta Corte y de los Capitulos insertos
en ella, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien ha-
ya lugar en derecho, subieron al que
en este caso le compete Stronga. Que
la acepta con el arrendamiento de
Cura y tierras referidas, por el tiem-
po de los ocho años, y por precio en ca-
da uno de ellos de los veinte reales de
Enero pagaderos en los terminos intrin-





dos en el Capitulo proximo, quedando en
 su mente el poner tanto el trigo, como
 en su defecto el Dinero, en la Casa y piedad
 de la Dama de dicha Casa y tierras, obligan-
 don a mas a cumplir, observar y guardar
 puntualmente y con la mayor exactitud
 todo lo que contiene esta Carta, y en todo
 queda prescrito en los cinco Capítulos
 en ella insertos, Manosmente y sin pleyto
 alguno con las costas a que diere lugar
 para la cobranza de dicho precio y ejecu-
 cion y cumplimiento de lo demas que lle-
 van expresado los mencionados Capítulos
 cuya execucion defiene con solo esta Carta
 y el juramento de quien fuere parte
 relevandola de otra peneva aunque se
 duo se requiera. Y en su seguridad y
 observancia de todo, obligo generalmente
 sus Bienes y rentas presentes y futuras,
 y especial y expresamente sin que sea
 obligacion general a bienes vici obtene

B

y por ende que esta particular en esta
a aquella hipoteca en favor de la
vina y olivera sito en termino del Su-
per de Benillup, partidos de Alameda de
los Hoyos, lindante con tierras de Juan.
Aguillo con las de Miguel Alaman
y con camino real de Rosentayna: Dos fan-
gales tierra tambien vina y olivera
sitos en termino de la Villa de Torca
partida igualmente dicha de los Hoyos
lindante con tierras de Jose Alaman
con las de Miguel Alaman y con ase-
quedor y camino real de Torca; y una
Casa de habitacion y morada situada en
el Poblado de dicho Lugar de Alameda de
Torca Calle de la fuente lindante con la
de Vicente Ferran y con la de la Señoria;
en cuyos pedanos de tierras y Casas que
posee como a propios y en calidad de libre
de todo cargo y responsabilidad, quova y
asegura por de este consentimiento y pa-
go de su precio anual y demas que contie-
ne, con el expreso pacto de no enagenarlo
en de ningun modo obligarlo sin este consentimiento,



queriendo que lo que obtiene en contramano
 ni valga ni tenga efecto alguno como cele-
 brado contra este contrato y pacto especiales.
 Y ambas partes dan poder a los Jueces
 de la Magistrad que se hallan en comision
 segun dno para que les apremien a cum-
 plimiento de lo que respectivamente llevan
 otorgado, como por sentencia definitiva para-
 da en Jugado y consentida; en cuyo fin re-
 sumieron las leyes de su fevor con la
 general de dno en forma. Y con certidumbre
 se deve registrar copia de esta cedula en
 el oficio de hipotecas de la Villa de Montevideo
 y demas que correspondan, segun el tenor
 prefijado en el Real Decreto de Veinte y
 tres de Mayo ultimo precediendo el pago
 de dno señalado en el mismo, bajo de la
 penas que en el propio se establecen, con
 lo deseado y otorgaron, firmando solo
 las encendidos, y por el condeutario
 que expreso no tuben lo hizo a sus me-

[Handwritten signature]

por el Martigo S. Jose Tubian y Galbis que
con Lidoro Perez ambos de esta vecin-
dad, lo fueron parientes de este con-
trato. De todo lo cual yo el dicho don Jo-
se de los Rios y de los dichos don Jo-
se Tubian y Galbis y de los dichos don Jo-

M. de la Sagrada Merita
y Galbis

Jose Tubian
y Galbis

224. Abigacion

Tomar Esteve y Sempere
a Rafael Cortes.

Antoni
Jose Matorras
de Noto
Liriusculas y otros
En la Ciudad de Alcala

Libre Copia los siete dias del mes de octubre del año
en un pliego
papel de bello
segundo si se
quisiere. A la
don dize en el
origen de la
Antoni

Tomar Esteve y Sempere Labradon vino
de la misma, y de su grado y veinte cuarteras
en la vida y forma que mas bien haya
lugar en dia conferido y dize. Que reconozco
y deve a Rafael Cortes en su nombre tambien
Labradon de esta vecindad, la cantidad de
seis mil quinientos r. v. que le ha prestado
quienquiera que por su parte favor y me-
ced, y recibio el mismo antes de ahora,

[Signature]



segun asi lo Declara con remission de
 parte de la excepcion que pudieran oponer
 si no hubieran recibido ya las demas Leyes
 de la entrega y entrega con las demas de
 Cas; y como satisfecho de ella en tu voluntad
 formaliza a favor del Color el oportuno
 resguardo. Cuyos sesenta y quinientos r. v.
 promete y se obliga deolver y entregar
 al referido Sr. D. Juan Rafael Color o
 a quien le representare, a voluntad de
 mismo y cuando se los pida en dinero
 metálico sonante y una sola paga con
 exclusion de todo papel moneda, de nuncun-
 te y sin pleito alguno con las Cortes
 en que diere lugar para la cobranza
 en su execucion de fiere con todo esta
 costumbre y el juramento de quien fuere
 parte relevandola de otra pagueo cual-
 que otro se requiera. En su seguridad
 y cumplimiento obligo sus Hijos y
 Herederos yerralmente herederos y por

[Signature]

haver; y especial y expresamente ring.
la obligacion general de bienes viene al
fene y persfudique ceta particular vien-
ta a aquellas, hipoteca malanca de ha-
bitacion que en calidad de libre todo
carga y obligacion tiene y posee como
a propia en la Calle de San Jose de este Po-
blado mancada con el numero veinte y
nueve y lindante por un lado con la de
Jose Pascual y por el otro con la de Jose
Matamedona, la cual firma gnava e
hipoteca desde ahora ceta seguridad al
cobro de los mencionados seiscientos quinien-
tos n. V. con el expreso pacto de no poder-
la enagenar ni de ningun modo gravar
hecho la entera solucion y pago de los
mismos, y lo que en contrario hiciera
quiere no valga ni tenga efecto como
celebrado contra este contrato y pacto
especial. Y estando presente el conteni-
do Rafael Caton acepta esta suma en
todas sus partes para usar de ella se-
gun le convenga. Y queda prevenido
por mi el uno de la obligacion de Regis-





traxen copia de la misma en el oficio de
 hipotecas de esta ciudad, dentro de treinta
 y cinco dias las penas prevenidas en Reales
 disposiciones al intento promulgadas. Y
 ambas partes firmadas como firmas en
 forma legal de que doy fe, que en esta
 causa no ha intervenido ni mediado pre-
 mio e interese alguno, dan poder a las
 Justicias de Su Magestad que en sus
 causas conozcan segun dno, para que
 les apremien a su cumplimiento como
 por Sentencia definitiva pasada en
 Juregado y concertada; en cuyo fin re-
 numeran las Leyes de su favor con
 la general de dno en forma. Y solo
 firmo el aceptante, y por el otan-
 tante Esteve que dho no sabe lo
 hizo en sus amigos el testigo Toribian-
 cio penchador español, que con Luis
 Perea Carpintero ambos de esta Ve-
 ciudad, lo fueron presentes de esta

Ena. De todo lo cual yo el conuinciente
solar otorgantes yo el lino doy fe =

Rafael ~~de~~ ^{Jose Gaxiola}

225. Ventes

Josquin Yonna y Comente
en Blas Menquial. #

Anterri
Jose Martin
de Mispic
vents y his
En Salceda de May de los

Libre copia en
dos pliegos de
a sim. # lloq.
long dia sim
abonq. # doy fe =
Mortoni

sete dias del mes de Setiembre de este mil ochocientos cuarenta y cinco. Anterior el lino y
fuerzas infuencias de compacionon Josquin
Yonna Subnador y su esposa Rosa Abad
vecinos de la misma y previa la correspon-
diente licencia marital prevenida en sus
que se hacen sido pedida concedida y accep-
tada respectivamente por dichos Comente
doy fe, los dos juntos y cada uno de por si
con renunciacion de sus Leyes de la misma
comunidad y fiances, de su grado y cierta cir-
cia en la via y forma que mas bien
haya lugar en dno. en sus nombres pro-
prios y en el de sus herederos y sucesores
otorgan: Que venden y dan en venta
real por furo de heredad para siempre
a Blas Menquial y vendu texedon de



panes de esta Ciudad que esta presen-
 te y aceptante y a los suyos, una Casa
 de habitacion y monedas situada en este
 Poblado Calle o Barrio de S. Antonio Namu-
 do de Buydachi manceda con el numero
 treinta, y su delante por un lado con la
 de Jose Segura, por otro con la de Jose Ba-
 lon, por la otra con tierras de los here-
 deros de Geronimo Silvestre, y por delan-
 te con pared del Huerto de los de Pablo Sa-
 rici. Cuya Casa adquieren por vendedo-
 nes por compra que hicieron de Miguel
 Gibert de Cristobal de esta Ciudad segun
 Carta autenti en veinte y seis de Enero de
 pasado año mil ochocientos treinta y uno
 copia de la cual ha exhibido y se acompa-
 ña con ella la correspondiente Carta de
 pago del dno de hipotecas conseedo por los
 mismos, y el registro de estas en la Contadu-
 rias de esta Ciudad, yo el Escribo Doy fe, y por
 dicho titulo la difuntam quietas y pacifica-

[Handwritten signature]

mente en posesion y propiedad, en col-
dura de libre de todo cargo y responsabilidad,
y bajo este concepto ha asegurado y vendido
con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres, y todo lo demas
que de hecho y orden le pertenece. Por
precio de tres mil cuatrocientos cuarenta
y seis n. v. en que ha sido estimada
por Alonso Gisbert Maestro de obras
de esta Ciudad, cuya total suma con-
fiesan los Vendedores haber recibido de
comprador antes de ahora segun con-
to declaran con renunciacion que ha-
cen de la excepcion que podrian oponer
del dize no entregado ni recibido, leyes
de su puerca y demas de su curia, y como pu-
ejador y satisfechos de ellos a toda su
voluntad, otorgan a favor del mismo
Comprador la mas solemne y eficaz
Carta de pago y finiquito en forma
en que convenga a su seguridad. Ten-
en estos terminos declaran los Vendedores
que el justo precio y valor de la Casa
destinada es el de los mencionados

Q



tresmil cuatrocientos noventa y seis
 que han recibido, y el que me tenga
 o pueda valer hacen gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor de Compa-
 ñia, a cuyo fin renunciam las Leyes que
 tratan de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad de parte
 preso y los terminos que conceden pa-
 ra reclamar el engaño, los que dan
 por pasado como si lo estuvieran. Lo
 ordeno hoy en adelante para siempre
 se desupondran de estos quitas y apun-
 tado del dno y accion que a dicha Com-
 panyia y les puedan pertenecer, y los ce-
 den renunciam y transpasan en favor de
 Compañia para que como de cosa suya
 propia la posea, gire, combre, venda
 enajene y disponga de ella con libre volun-
 tad quando lo establecido por la Clau-
 sula: Exceptis Clericis, Levitis Sanctis militi-
 bus et personis Religionis et aliis qui se

[Handwritten signature]

1112
Jano Valentie non existunt, nisi dicti Ele-
mentis semina et tenorem fons no-
vi super hoc editi bonas ipsa ad certam
hanc ordinarerit vel habuerit. Itaque
la pena de comiso segun eltenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueva de
Julio de mil setecientos tresenta y nueve.
Y le confieren el competente poder para
raque tome la correspondiente posesion
de dicha Casa que le venden y en el inter-
im se constituyen por sus respectivas
tenedores y poseedores precisos en la
quel forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y finalmente
se obligan a la eviccion seguridad y sa-
mamiento de esta Venta y su precio
en toda forma de derecho. Testando
presente el contenido Blon Manquial y
Cendra Compadros accepta esta Carta
y con ella la Venta que se hace de
las Casas de la ciudad de cuya propiedad y
posesion se da por satisfecho y entregado
a todo su voluntad. Y queda prevenido por
mi el Srno de la obligacion de registrar



Copias de esta Esencia en los libros de hipotecas
 de esta Ciudad dentro el termino prefija-
 do en el Real Decreto de Veinte y tres de
 Mayo ultimo sin cuyo requisito cu que
 ha precedido el pago del dno simulado en
 el mismo no tendra valor ni efecto. Lo
 ambas partes a su observancia obligan sus
 Bienes y Rentas hereditas y por herencia. Lo
 dan poder a las Justicias de S. M. que en
 sus causas conociere segun dno para que
 a ello les apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juro y concurri-
 da; a cuyo fin renunciaron las Leyes de
 favor con la general de dno en forma.
 Y especialmente las contenidas en el dno
 renuncian la Ley de renta y una de
 tono de cuyo beneficio ha sido exten-
 da por mi el dno de que doy fe para
 que no la venga ni aproveche en este
 caso. Y jura conforme a dno de no exo-
 narse a esta Esencia por dicho punto-

gno ni por otro alguno que la traza
que aunque heya traza, y por que
en su utilidad y conveniencia el hebre
se declara que las otras libras y es
portancamente sin tener hebra pro
testacion en contrario y aunque expa
nacion de nervos y en todo entera
sude corona. Fue de este finamento
no pedira absolucion ni relajacion ni
quien se les pudiese conceder y aunque
de facto se les concedieren no usen de
ellas pena de persona. Yo lo firmo en
Compendio, y por los Curadores que
dixeron no saben lo hizo en sus negocios
el testigo Jose Garcia pechador de pa
nos que con Luis Poya Curpintero
ambos de esta Ciudad, lo fueron pre
senciales de esta Esna. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes yo
el Sr. Dnyfe = Valen los enmend = 11 = a = vein
te = tres = Mayo =

Jos Garcia
Blas Mengual

Antes
Jose Martin
de Motta
H. enmend y cinco



226. Dote

Antonio Espi y Com.^{te}
 con su hija Paula

En la Ciudad de Managua
 diez dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos cua-

renta y cinco. Anterior el Escriba y testigos in-
 facientes comparecieron Antonio Espi Con-
 nedor y Paula Esibent Comadres vecinas de la
 misma y difuntas. Que tienen tratado y con-
 venido que su hija Paula Espi y Esibent don-
 cella contraya matrimonio con Miguel
 Bernabén hijo de José moro soltero de esta
 Ciudad que esta próximo a celebrarse se-
 gun las disposiciones de nuestra Santa ma-
 dre Iglesia, y para que con mas facilidad
 pueda sobrellevar las obligaciones y cargas
 del referido estado, tenían resuelto entre-
 garle por su dote y caudal propio de bie-
 nes comunes de los dos, la cantidad de dos mil
 noventa y cinco \$ en el Oculon de Sania
 ropas, y llevandolo a efecto, por la presente
 previa la licencia marital prevenida en
 dno que se ha venido sido pedida concedida y

B

encriptada respectivamente por dichos Con-
 sotes donde se, de su grado y ciertos vicarios
 en las vides y formos que mas bien haya lu-
 gan en dno. Atorgam: Que haen comesta-
 cion de tal caxera de la indicada Puebla
 Eni y libent en hija, de las ropas que son
 tipreciadas por personas peitres nombra-
 das de comen acuerdo, son como siguen

Un lienzo de lana en cinnenta	50.
Un colchon de lana de hilo ciento veinte	120.
Una colcha ochenta	80.
Un par de cubreceras de vell	12.
Un colchon de lana con balones ciento treinta	130.
Cinco Savanas de cienetos cinnenta	250.
Dos de lentes de lana ochenta	80.
Seis Camisas ciento sesenta y ocho	168.
Cuatro pares de faldas de cubreceras cien- to veinte	120.
Cuatro Enaguas ciento diez	110.
Una Cortina con pavellon sesenta	60.
Un tapete de paual con balones trein- ta y dos	32.
Un mantil y de lentes de lana	

B



...
...
...
...
...
...
50..
120..
80..
12..
130..
250..
80.
168.
120..
110..
60..
32..

veinte n. 20..

Dos Cufugamentos seis n. 6..

Sete Vanas tela puros manteles
sesenta y un n. 61..

Sete puros medius sesenta n. 60..

Un Carrido de Cubical ciento sesenta n. 160..

Un Arbon de seda yotas de cubical setenta n. 70..

Dos Mornillas con pelfon ciento diez n. 110..

tres Saguelesos ciento cincuenta n. 140..

Doce pañuelos de Quisim Claves de cien-
tos cincuenta n. 240..

Dos puros Zapatos diez y seis n. 16..

Cuyos partidos fuertes forman un tomo #2095 n.
de dos mil noventa y cinco n. que lo han
improntado los ropas arriba notados los
mismos que dichos Comartes entregan de
bienes comunes de los dos eras mencionada en
trisa de Paula Dopi y tribent en contemplacion
del matrimonio que ven a contractar con el
referido Miguel Menabau el cual estando
presente y aprobando la valoración y por

firmes y otros bienes los recibe en este acto
a mi presencia y otros testigos infraescritos
de que requirido doy fe, y como entregado de
ellos a todo su voluntad formatura y fe
de los expresados Conventos el asignando sus
condiciones. Y en atencion a la honesti-
dad y otras prendas de que se halla adorna-
da indicada Santa Epi y Sibert en verdad
expone la ofensa en arren en la forma que
mas bien puede y debe y le sea permitido
por el dño, su libertad de instrumentos
cimentada y que declara caben constante-
mente en la decima parte de sus bienes
libres, y junta con la del dote forman la
suma de dos mil quinientos maravedis y cinco
n.º. los cuales promete guardar en su po-
den como a bienes dotales para solventar
y entregarlos a la misma Santa Epi y
Sibert su futura esposa, ^{o quien la representare} siempre y cuando
llegare alguno de los casos prevenidos en
jurisica, y sin pleito alguno
con las costas que pudiesen en cumplimiento
se causaren alguna obligacion de bienes y
rentas heredadas y por haber. Y su poder

[Decorative flourish]

227.
Cen
a u
Libret
en los p
papel
segundo
del con
medio
nada de
hacienda
de 1715.



antes Jurisicos de Su Magestad que de sus
 censuras corrian segun dar paraque a ello
 le apremien como por sentencia definitiva
 pasada en Juygado y concertada, a cuyo
 fin renuncia las leyes de favor con la
 general del dno en forma. Yo firmo (a
 quien doy fe conores) siendo presentes por
 testigos Juan^{to} Mateo Escribiente y Jose
 Minalles parqueros de esta Ciudad = Va-
 len los enmend=cha= atencion ala= stario= y
 el interlin^o o copia las representacione=

Manuel Bernabey

227. Venta

Benena Luis y Comente
 a Antonio Carbonell.

Antonio
Jose Mateo
 En la Ciudad de ...

*Libre Copia
 en los p[er]t[ame]ntos
 de papel del sello
 segundo y uno
 del unuero i[un]ta
 medio de negro
 n[um]ero del Comp[ro]m[iso]
 dia 13 setiembre
 de 1845: 7 ofe.*

once dias del mes de Octubre del año
 mil ochocientos cuarenta y cinco: Antemi
 el dno y testigos suscritos comparecie-
 ron Benena Luis y su marido Rafaelena
 parqueros vecinos de la misma, quienes

B

exhibieron el Documento cuyo tenor es co-
lacionado en la siguiente = D. Alexander Benavente ^{Pro}
Doctor en Sagrada Teología, Sacerdote de
varias Sillas menores y Mendaces sitas
en el Territorio de Alroy y Cocentayaca
Sujetas al dominio directo de la Capellanía
mayor de S. Juyne fundada en la Cate-
dra Metropolitana de Valencia dicha en
esta Ciudad de Guabato = Doy licencia
a Rafael Peña para que pueda vender
a Antonio Carbonell un pedazo de ter-
ra suelta sito en el Territorio de esta
Ciudad parida de Coter, sujeta al domi-
nio directo de la dicha Capellanía con
el censo anual de un Realdo y seis dine-
ros pagaderos en el día de Navidad, con
los dueños de cinco dias, sueldo de Jefe
y demas de Enfitensis, lindante con D.
Maniana Carbonell y con Joaquin Cri-
stobal; cuya Venta tiene ajustada con
dicho Antonio Carbonell por precio
de cuatrocientas cincuenta libras mon-
eda corriente de este Reyno; en el bien enten-
dido que me ha entregado cuatrocientos





enmeneta a. v. que importa el buisno
 al respecto de un a. de v. por libra ha-
 ciendo de quince la demas, y con la reserva
 de todos los dnos al enfiteusis incluso el de
 fubigu. Dado en Mayo a once de Octubre
 de mil ochocientos enmeneta y cinco: Alexan-
 der Benavente = Comenda con la ciudad
 licencia en original que me remitio, y en
 uno de ellos los referidos comparecientes pre-
 via la licencia marital prevenida en las
 que se havien sido pedidas concertada y acepta-
 por los mismos yo el mismo dayte, los dos
 juntos y cada uno de por si con renunciacion
 de las Leyes de la mancomunidad y fianza,
 a su grado y entera ciencia en la vida y
 forma que mas bien haya lugar en
 do, en sus nombres propios y en el de sus
 herederos y sucesores otorgan: Fue can-
 den y dan en venta real por fimo y heren-
 dad por el tiempo a Antonio Carbonell
 y a Maria tractante de esta Ciudad, que

[Decorative flourish]

esta presente y aceptante y otros suyos
el dicho pedazo de tierra de un tercio compren-
sivo de las tercias y media poco mas
o menos con otros pedazo de un tercio de
sus honras de aguas cada Domingo debe
las ocho de la mañana de un tercio de
de la tarde del un tercio de la fuente de la
tonne, situado dicho pedazo de tierra en
la parquia de los de este termino, y
sindante por todas partes con las
de D.^a Mariana Carbonell y con las de
D. Joaquin Ribent y Anselmo. Fluyendo por
teniendo a la Señora D^{na} Juig por heredera
de su difunta madre Vicenta Pastor
segun la Esau de division que se ha
dadas para contentar en tres de nuevo
ultimo, por cuyo titulo las difuntas
quieten y pacificamente en posesion
y propiedad; y esta tenida a la Señoria
directa de la ciudad Capellanía de San
Jeyme con el canon como y demas
unos que expresen las licencias arriba
mencadas; libre de otros censos y responsabi-
lidad, y bajo este concepto aseguran y

Q



Vendan dichos ^{tierras} los mencionados Conventos,
 con todas sus pertenencias, solidas, mas cortum-
 bres, servidumbres y con todo lo demas
 que es hecho y dicho las pertenencia. Por
 precio de cuatrocientas cincuenta libras
 o sean seis mil setecientos cincuenta r.
 francos para los Conventos, los cuales
 confieren estos, tenales recibidos del Com-
 pucador antes de ahora, y por que las
 entrega no es presente mediante a
 haver sido vista y vendada, la confie-
 ren y numeraron la excepcion que pu-
 dieran oponer al dicho no huera ni
 recibida, leyes de su proceso y demas
 del caso, y como pagados y satisfechos a
 toda su voluntad de los expresados seis mil
 setecientos cincuenta r. otorgam en
 ellos en favor del mismo Conventos la
 mas solida y oficio Carta de pago y
 finiquito en forma usual convegen a su
 seguridad. En estos terminos declaran

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

los Vendedores que el justo precio y va-
lor de las tierras deheredadas es el valor ufe-
rudo segun las circunstantias que
han recibidas, y el que mas tenga, o que
de Vales hacen gracia y donacion in-
vocable intencivos a favor de Alcompuendon
en cuyo fin renunciaron las Leyes que
tratan de los contratos en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad de
justo precio y los terminos que con-
ten para remediar el engaño los que
dan por parecer como si lo estuvieran.
Y deste hoy en adelante para siempre
se despenden de todas partes y por
toda del dno y señoria que a dicha tien-
ra tengan y les puedan pertenecer,
y los ceden renunciaron y traspasaron en
favor de Alcompuendon por que como
de cosa suya propia adquirida con
legitimo y justo titulo, les poseen, gozan,
venden, cambian, enagenan y dispongan
de ella a su voluntad, con sujecion a la
señoria directa indicada y guardando
lo establecido por las Clausulas: Exceptis

B



Clericos Locis Sanctis militibus, et perso-
 nis religionis et aliis qui de fono voluntaria
 non existunt, nisi dicti Clerici juxta se-
 nium et tenorem foni novi repen hoc
 editi bona quae ad vitam suam adqui-
 nerent vel habuerent. Itaque la pena se-
 comiso segun el tenor de las antiguas
 leyes y Real Cedula de nueva y fecha
 de mil setecientos treinta y nueve. Lo
 que confieren el competente poder pa-
 raque tome la correspondiente posesion
 de la desahogada tierra que le vendier y
 en el interin se constituyen sus colonos
 tenedores y poseedores pacificos en le-
 gal forma para que ponga en ella sin-
 pue que lo pidan. Finalmente se obli-
 gan a que la hacienda segun y
 efectiva, a que nadie le inquiete ni
 en manera alguna sobre su propiedad
 posesion que y disfrute, y a que contra
 las referidas tierras no se pongan otras

BB

gravamen alguno fuerá de la Señoría
Directa encomendada, y si se le inquietare
movimiento ó apuración, luego que los otu-
guieros Vendedores ó sus sucesores havién-
tes sean requeridos conforme á lo sol-
dado en su defensa y lo siguiente en sus
expensas en todas instancias y tribunales
hasta executione y defuá al Compro-
dor y otros suyos en su libre uso, quietud
y pacífica posesion, y no pudiendo con-
seguirlo le bolovamos la Custodia que
ha desembolsado por su precio y á mas
de reintegracion de cuantos daños pen-
siones y costas se le ocasionaren. Testan-
do presente el contenido Antonio Fon-
bell y Maria Compadon accepto esta
Escusa y con ella la Custodia que se le ha
de las dos hanegadas y media de tierra
lunetas que quedan deslindeadas, de cuya
propiedad y posesion se dá por satis-
fecho y entregado á toda su voluntad
y en su virtud promete y se obliga sa-
tisfacer y pagar desde esta fecha el canon
ó censo anual annua explicado al porcedor

CS



La citada Capellanía de S. Jago de la Igle-
 sia Metropolitana de Valencia, a quien de
 ahora reconoce por Senor Director de la tie-
 na que por la presente adquiere, con los
 dos robres ella a su uso, fidejgo, tenio die-
 mo y demas de su existencia: Y queda pre-
 venido por mi el Sr. D. de la obligacion de
 registrar copia de esta Cédula en el oficio
 de hipotecas de esta Ciudad dentro el ter-
 mino prefijado en el Real Decreto de
 veinte y tres de Mayo ultimo, sin cuyo
 requisito a que ha precedido el pago de
 lo señalado en el mismo no tendra va-
 lor ni efectos. Y tambien por las obser-
 vancias obligan sus Plenas y Reuniones ha-
 vido y por haber. Y para poder salir
 Juicio de Su Magestad que de sus causas
 concurran segun dno, porque en ella les
 expusieron como por Sentencia definiti-
 va pasada en Juygado y concertada, es
 cuyo fin renunciaron sus leyes de favor

con la general del dño en forma. Y espe-
cialmente la contenida en el dño sinj re-
nuncia la Ley de venta y unca de los dñ
cuyo beneficio he sido contenido por mi
el dño de que doy fe para que no la
valga ni aproveche en este caso. Y para
conforme a dño si no opusiere a esta
luna por dicho privilegio ni por otro
alguno que la benefique aunque haya
lugar; y por que es de su utilidad y con-
veniencia el hacerlo declaro que la otor-
gar libre y espontaneamente sin tener
hecho protestacion en contrario y aunque
expusiere la revoca y anula entera-
te de su abona. Que de este consentimiento
no he pedido ni pedira absolucion ni rela-
xacion ni quiera pueda considerarse y
cuando de facto se los concedieren no
usara de ellas pena de persona. Y solo
firmo Rafael Ponce y por subscrito
y el comprador que dijeron no saben lo
hizo en sus negocios el Artista Ponce
Milla, que con Juan Antonio Esci-
vientes de esta Ciudad, lo fueron por

Q



señales de esta luna. De todo lo cual y
del conocimiento de los otorgantes, yo el llo.

Doyle = Verben los emmendados = S = u = e = los = a = ;
y el interlin = ^{to} "tierra" =

Rafael Perea

Pascual Millan

Ante mí

José Mejías

de Notario

El presente y otro

228. Poder

D. Juan^o Buncelo

ad. Manuel Motor y otros

En la Ciudad de Alroy a

los quince dias del mes de octubre de 18

año mil ochocientos noventa y cinco: An

temi el llo y testigos infrascriptos con

panencia D. Juan^o Buncelo y los otros han

dado vicino a la misma y Disp. Que me

quedo y ciento cincuenta en la via y forma

que mas bien haya lugar en dno, dno

y dio todo su poder cumplido libre, llano y

benfante en el se requiera y necesario sea

a D. Manuel Motor, D. Jose Cuervo y D. Juan

Benfante Cuervo procuradores del Juzgado

de primera Instancia de esta Ciudad de

Q

ciencia de ella, consentiendo en este otorgamiento
pero como si presentes. Fuero y exceptio-
tes de los tales puntos y en cada uno de ellos
si, para que en nombre de dicho Compa-
ñiente y representando su persona,
acción y dño, puedan concurrir y concurrir
Comit. y aun en Juicio de paz y conciliación en
tas veces tanque que trascuda el otorgam-
te activo y pasivamente, ante los Señores
Alcaldes Constitucionales y demas au-
toridades competentes, y allí constituidos
y asociados de los hombres buenos que eli-
jan y pongan los nombres que asistirá
al mismo Compañiente, y la resolu-
ción que naciere de su aprobación y de su
provisión según converja a los intere-
ses de este: nombren Jueces compa-
ñeros con facultades necesarias para
insurgir los negocios, y puedan certifica-
ción de dichos Juicios en caso de no con-
formarse las partes para los usos de
Pleyto puedan convenir. Y para allegamiento
de todos los pleytos causas y negocios
de dicho otorgante, civiles y Criminales






invidios y por movien, en demandando
 como defendiendo, ante los Tribunales
 Nacionales Superiores e inferiores de
 ambos fueros, a cuyo fin presenten deman-
 das, pedimentos, requerimientos, protestas
 interposiciones y emplazamientos: ni que en y
 obgeten los de la parte contraria; y en
 primera presenten Escrituras fectivas
 e instrumentos: tachem los x advenos:
 pidan execuciones, porciones, prisiones,
 soltunas, embargos, desembargos, ventas
 y remates: bienes: tomen posesiones
 y arrendos: hagan finamientos de Ca-
 lumnia denuncias y suplicaciones: nenen
 Juces, letados, letrados y procuradores: oigan
 autos y sentencias interlocutorias y defi-
 nitivas: concurram lo favorable y de lo
 perjudicial renunciam apelar y suplicar
 signifiendolo en todas instancias y tribuna-
 les: pidan costas y paguen los demas actos
 y diligencias judiciales y extra judiciales

B

que convergen y se prolongan por lo
demás siendo presente, pues pene todo
ello cada cosa y parte con lo mismo
ocurrido y dependiente de lo que se podria
sin limitacion con libre y franca general
administracion y facultad de suspension
provision y substitucion en caso de mas pro-
visiones, nombran los substitutos y nom-
bran otros de nuevo que a todos releva
en forma. Lo firmamos obligados en el
Bienes y Rentas hereditarias y por herencia con
sumision y poderero a Justicias Competen-
tes y renunciado de cualquier ley que presen-
te sea favorable con la general del Rey en
forma. Lo firmamos (a quien se refieren con-
ta) siendo presentes por testigos Don
Milla y Juan Martin Escribanos de
esta Ciudad =

José Barceló



Ante mí

José Martínez

de Notario

de esta Ciudad

229. Dote

Josefa Miro y Sempere

en si misma

En la Ciudad de Alcala

los quince dias del mes de Octubre de 1800





Libro que en das
pliego de papel
del año cuato
a seguir de parte
matrimonia, dia 26.
1845. de fe-

mil ochocientos noventa y cinco. Antemi
el Sr. y testigos infraescritos comparecimos
Josefa Mino y Sempene doncella hija de
Jelis, vecina de la misma y Dijo: que tiene
tutela y conveuido con tenerse matrimo-
nio con Blas Poyca hijo de Tomas mero sol-
tero de esta Ciudad, que esta proovimo es
celebrame segun las disposiciones de nuestra
Santa madre Iglesia, y para que conste
en lo sucesivo de la cantidad de su Dote que
se constituye a si misma de sus bienes pro-
prios que le han entregado Mercuriano Mi-
no y Sempene y Juan Blanes labrador en
benemera y sumado respectivo de esta pro-
pia Ciudad, a cuenta y parte de pago
de aquellos cuatro mil cuatrocientos noventa
y cinco A. que los mismos retienen
en su poder pertenecientes a la comparen-
ciente por herencia de su difunto madre
Mercuriano Sempene segun la division
que otros bienes puso en un caso de

M. Mino
Sempene

CB

Mano de uno mil ochocientos en unenta y
tres, quienes que se anoten dichos bienes por
medio de libros publicos, con antelacion en
la celebracion de dicho matrimonio; y
lleendolo en efecto por los presentes de
quien y quienes en las vias y formas
que mas bien haya lugar en dho obsequio.
Que se hace constitucion de tal asi misma
de las cosas que se estipularen por perso-
nas penitas nombradas de comun acuerdo
son como siguen.

Un henon vellonado en circuntes d.	50.
Un colchon pollido de hilos en circuntes veinte d.	120.
Un par de cubrecenas en veinte d.	20.
Cinco servanas en ciento ochenta d.	180.
Dos delantos de cama en ochenta d.	80.
Un coberton blanco, en ciento treinta.	130.
Dos paves fundos de cubrecena en en unenta d.	40.
Una colcha setenta y dos d.	72.
Cinco Camisetas en sesenta y ocho d.	68.
Cinco Paños de setenta y cuatro d.	64.
Dos refajos de Bayeta setenta d.	60.

B



	Tres Sargalesos noventa d.	90.
	Dos Tubones sesenta y ocho d.	68.
	Un Dengue de Francisca blanco cincuenta	50.
	Seis panecitos de Vanies blancos y	
	un Turillo, veinte diez d.	110.
	Un Tapete enanenta d.	40.
	Un Mandil de hombre tres d.	13.
	Siete Sevilletas veinte y ocho d.	28.
	Tres panes medicos cincuenta y dos d.	32.
	Un Anandapica sesenta d.	60.
	Y una Anca con Carnicera y llave	
	incinta d.	30.
	Cinco peatidas fuertes forman # 1.405 d.	
	Suma de mil ochocientos cinco d.	
	que lo han impetrado las señoras cari-	
	ba rebades, y las mismas que deben con-	
	cederme por Dote y Raudal propio de	
	la Compañante, la cual quiere que	
	gozara de los derechos y privilegios que compe-	
	ten a los Brines dotales para en estos	
	en su caso y lugar. Testando presente	

[Signature]

unenta y
 Brines para
 unido en
 unido; y
 de la
 y forma
 no otorga:
 si misma
 un perso-
 cumento
 50.
 120.
 20.
 180.
 80.
 130.
 40.
 72.
 68.
 64.
 60.

el contenido Blas Puga, y aprobando
como oportuno la valoración y juramen-
to de los Bienes arriba notados, los reci-
be en este acto en mi presencia y de los
testigos interpresarios de que aquiinido doy
fe, y como entregado de ellos en su voluntad
formalica a favor de esta su vendida
Expos el resguardando mas conducente. Y
en atencion a la honestidad y otras puen-
das de que se halla advertida, le unione
la ofra en unos entera forma que mas
bien puede y deve y se sea permitido
por el dno de su Santidad de cinco vin-
cuenta d. que declara caben bastante-
mente en la decima parte de los bie-
nes libres, y juntos con los del dote fon-
men suma de mil quinientos vinquen-
tas y cinco d., los cuales promete quan-
dan en su poder como a bienes de tales pa-
res voluntarios y entregados a la misma
Josefa Mini y Sempere en futura Er-
porca o aquiin la representacion siempre
y cuando llegue alguno de los curas pre-
seidos en futura, honestamente y sin

[Signature]

230
Ney
actu



pleyto alguno con las costas que para
 su cumplimiento se causaren alguna obli-
 gacion sus Bienes y Rentas hereditas y por ha-
 ver. Y da poder a los Justicias N. M.
 que de sus Causas conocieren segun derecho
 para que en ello le apremien como por
 sentencia definitiva pasada en Juyzgo
 y concertada; a cuyo fin recurran a las
 Leyes de su favor con las general de
 ind en forma. Y no firmados por
 dizeon no saber, lo hizo Juan Mateo
 Artiga Jorge Vanda y Juan Carpiutero
 que con Juan Mateo Escribiente, de
 esta Ciudad, lo fueron presentados de
 esta Causa. De todo lo cual y del conocimiento
 de los otorgantes yo el Jefe = Valen
 los enmend = l. Jorge Vanda =

Jorge Vanda y Juan

Ante mi

Juan Mateo
 de Notario

230. Dote
 Manuel Maria
 Juan Lopez Perez

En la Ciudad de Alroy a los diez y

[Signature]

seiete dia del mes de Octubre del año mil
ochocientos noventa y cinco. Anterior al Sr.^o
y testigos infrascriptos compareció Rafael Ma-
ria y Modella Muertos de buena vejez y de
memoria, y Dijo: Que tiene tratado y conveni-
do que Rosa Maria y Valon su hija y de
su primenena difunta conorte Rosa Culon,
doncella, contraiga matrimonio con Agui-
tan Alcedo hijo de Agustin y Rosa tostando de
esta vecindad que esta proximo a celebrarse
segun las disposiciones de nuestra Santa
madre Iglesia; y porque con mas faci-
lidad pueda sobrellevar sus obligaciones y
cargas del referido estado, tenia resuelto
entregarle por su dote y arras propias
de bienes suyos y de su actual conorte en se-
guidas y suficientes Teresa Ceballos, de can-
tidad de tres mil setecientos y en el con-
lon de Curios ropas, y llevarsdolo de efecto
por la presente de su grado y voluntad en
cia en la vida y formas que mas bien ha-
ya lugar en Dios otorga. Que hace con-
stitucion dotal a favor de la indicada Rosa
Maria y Valon su hija y en pago de su





legitimamente mantenida, sinvidiéndole el exceso, y
parte de pago y en cuenta de la postema,
A los noventa que fortificadas por pen-
sonas penitas nombradas segun acuerdo
son como siguen

Un Gongu velonado en cincuenta u.	50.
Dos colchones en trescientos u.	300.
Un pan de Cubecenas veinte u.	20.
Una Colcha de cien u.	200.
Un Cobertor de Carolina blanco en ciento cincuenta u.	150.
Cinco paños finos de Cubecena dos- cientos reales	200.
Dos debantes de lana ochenta u.	80.
Siete Sacanas matracas veinte u.	420.
Doce Camisas trescientos cincuenta u.	350.
Seis Enaguas ciento setenta u.	170.
Unos Cortinas con pavorllos ciento treinta u.	130.
Una toquilla fina con puntilla	
Treinta y seis u.	36.

B

Doce Vanas nopa de mesa setenta

y dos n.

72.

Doce tabulles de Clavo cutones n.

144.

Una tabulla, mandil y delantales

de punto, enaneta y cuatro n.

44.

Diez paños median de algodón blan-

tos reales

80.

Un tapete de punto con borlas

en aneta reales

40.

Doce mantillas de franela negra

con puyos ciento treinta n.

130.

Un vestido de Cutico ciento ochenta

180.

Cinco Sagalesos trescientos n.

300.

Diez y nueve pañuelos de Vanas

Claves y colones quinientos veinte

520.

Doce paños de punto y un avorico

en aneta y cuatro n.

44.

Doce tabones con n.

100.

Una Anca con canes y llave

setenta n.

70.

Cuyas partidas forman suma \$3.700.00

de tres mil setecientos n. que lo han importado las nops caribales notades las mismas que Sto Compañiente entrega en





72.

110.

140.

80.

40.

130.

180.

300.

520.

44.

100.

70.

3.700.000

...
...
...
...
...

la expresada su hija Rosa Maria y Valon
 en el concepto arriba expresado, y en contem-
 placion al matrimonio que ha y continua
 con el indicado Agustin Abad, el cual es-
 tando presente y aprobando la Volucion
 y participacion de los referidos bienes, los recibe
 en este acto a mi presencia y otros testi-
 gos infrascriptos de que se requiere ley fe
 y como entrego de a ellos formalizada en fe-
 vor del mencionado coheredante el ser
 quando mas conducente. Ten presente de
 la honestidad y otras prendas de que se
 halla adornada la expresada Rosa Ma-
 ria y Valon su verdadera esposa lo ofusco
 en unces en la forma que mas bien pue-
 de y debe y le sea permitido por el Dios de
 la Verdad de cuatrocientos y que decla-
 ran caben bastantemente en la decima
 parte de sus bienes libres y frutos con los or-
 dote formosa suma de cuatro mil y cien rs.
 los cuales presento quando en su poder se-

[Signature]

mo o bienes dotales para solventar y en-
gualtar a las referidas Nonas Marias y valor
o agerion los representara siempre y enan-
do llegare alguno de los casos prevenidos en
Jurisica, Placamente y sin pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento
se consocieren alguna obligacion de Pioner y
rentas devidas y por haver. Y des poden
esta Jurisica de S. M. que es por causa
conocida segun dno para que a ello se
apertien como por sentencia definiti-
va pasada en Juygado y concertada; en un
yo fin remocion las Leyes de Su Magestad
con la general del dia en forma. Y solo
firmo Rafael Maria, y por Agerion
Abord que dno no saben, lo hizo a sus me-
jos el testigo Tomas Carbonell Condador
que con Juan.º Mateos Comisario de
esta Vicinidad, lo fueron presenciales en
esta Villa. De todo lo qual y del contenido
de los otorgantes yo el dicho don J.º vate el dno
de su grado y cuenta esen:

Rafael Maria, Tomas Carbonell

Juan Mateos
testigos y don J.º

231.
Jose
en su
Libro
relevo
21 de
parte
don J.
M.



231. Dote

José Minelles y Com.^{te}
en su hija Concepcion

En la Ciudad de Arroy este
día y ocho días del mes de
octubre del año mil ochocientos

Libro copia con
sellos y guardas de
21 Octubre intada
parte intercedida
donde

cientos noventa y cinco: Anterior el Sr. D.
y testigos infrascriptos comparecieron José

Minelles paradero y Sr. D. Federico Comentes

Mortuaria vecinos de la misma y difuntos: Que tienen

trattado y convenido que en su hija Concepcion
Minelles y Com. doncella continúa su ma-
trimonio con Federico Comentes hijo de Federico
Comentes de esta Ciudad que está
previsto a celebrarse según las disposicio-
nes de nuestra Santa madre Iglesia,
y para que con mas comodidad pueda subs-
tituir sus obligaciones y cargas en dicho es-
tado, tienen resuelto entregarle por su dote
y capital propio de bienes comunes de los de
la Ciudad de Arroy noventa y cinco y
cinco reales en el Valon de Canarias repartidos, y lle-
vados a efecto por los presentes, previa la
conveniente licencia manifiesta precedida

[Signature]

en dno que se ha venido pedida comendada
 y exceptada respectivamente por dichos Con-
 sotes de y fe, de la qualdo y ciento vicario en
 la via y forma que mas bien haya lugar
 en dno otorgado. In hoven constitucion dotal
 referida de la indissoluble Concepcion de Minillas
 y fonder en la y en cuenta de ambas legi-
 timas, de las noper que por presencias por
 personas penales nombredes de unan-
 mendo son como siguen

Un tercio de velonardo en ochenta d.	80.
Un Colchon poblado de lana, en dacia	
Por veinte d.	220.
Un par de Carbencas veinte d.	20.
Una Colcha veinte ochenta d.	180.
Un cobertor, veinte sesenta d.	160.
Dos delante de cama cien d.	100.
Seis Sovernas de sesenta noventa	
y ocho reales	298.
Quatro paños finos de Berberena	
ciento veinte y ocho d.	128.
Ocho Camises, de sesenta cuatro d.	204.
Quatro Inguanas veinte doce d.	112.
Una Continua con pavellos, se-	



comedida
 Dicho con
 en
 legar
 total
 Manillas
 legar
 pon
 80.
 220.
 20.
 180.
 160.
 100.
 298.
 128.
 204.
 112.

tenta y seis $\text{\$}$ 76.
 Un fopete de peneal veinte y cuatro $\text{\$}$ 24.
 Una Sobrella mundial y delantal de
 hombre treinta y siete $\text{\$}$ 37.
 Un par de pantalones ochenta $\text{\$}$ 80.
 Unos limpiacristales veinte y dos $\text{\$}$ 22.
 Seis pares medias encarnadas yochos $\text{\$}$ 48.
 Once parientes de Camisa, dos
 cientos encarnadas $\text{\$}$ 240.
 Un vestido de lino ciento ochenta $\text{\$}$ 180.
 Dos mantillas negras con pelusa
 ciento diez $\text{\$}$ 110.
 Unos guantes y un par, ciento cin-
 cuenta y dos $\text{\$}$ 152.
 Un refajo de Bayeta cincuenta
 yochos $\text{\$}$ 58.
 Cinco Saquetos de colores setenta $\text{\$}$ 270.
 Dos pares Zapatos veinte y dos $\text{\$}$ 22.
 Una Camilla de lino, unos cha-
 vos romanos y un pedorito en
 treinta yochos $\text{\$}$ 38.

CB

Una Anca con leoncelo y llave

setenta y

70.

Cuyas partidas juntas forman Rs. 929 y 1/2
suma de dos mil novecientos veinte y nueve
n.º que lo han importado los ropas enri-
ba roturas las mismas que dichos comon-
tes entregan a bienes comunes a los dos
a la mencionada en lista Concepcion Min-
del y Tonda en contemplacion al mestajero
que va a contratar con el referido
Federico Tonda, el cual estando presente y
aprobando la voluntacion y participacion
de dichos bienes los recibe en este acto
a mi presencia y de los testigos instrumen-
tos de que aquiinido soy fe, y como entien-
do de ellos en su satisfaccion formalia
o favor de los expresada comentes al resque-
do mas conducente. Y en atencion a la
honestidad y otras prendas de que se habla
encomendas la indicada Concepcion Min-
del y Tonda en vendida de pora la ope-
re en cosas en la forma que mas bien
quede y deve y le sea permitido por el
Dño de la cantidad de trescientos y que de-



dones caben juntamente en la des-
 ma parte de sus Bienes Libres, y juntos
 con los del dote forman suma de tres mil
 doscientos veinte y nueve r. d. n. los cua-
 les promete guardar en su poder co-
 mo a bienes dotales para solventar yen-
 tre tanto a la antedicha su futura
 esposa Concepcion Minaller y Tordera o
 a quien los representare siempre y
 cuando llegue alguno de los casos preveni-
 dos en Justicias, Manuscrito y Simpleto
 alguno con las costas que por su
 cumplimiento se causaren alguna obli-
 ga sus Bienes y Rentas hereditarios y por
 heredar. Y ambas partes dan poder a
 las Justicias de S. M. que de sus causas
 conozcan segun dno para que les agree-
 mien al cumplimiento de lo que respec-
 tivamente llevare otorgado, como por
 sentencia definitiva pasada en ju-
 rizado y consentida, a cuyo fin remite

Handwritten signature or mark.

cion sus leyes a su favor con la gene-
 ral del dno en forma. Y solo firmo con
 Miralles, y por los demas q. dizenon
 no saben lo hizo a sus negocios el testigo
 Pascual Milla, que con Juan Ma-
 tias Lumbicoster de esta Ciudad, lo fue
 non presencial de esta causa. De todo
 lo cual y del conocimiento de los otorgam-
 tes yo el dno soy fe. Vale el enmend^o
 el testigo Pascual Milla que

José Miralles

Pascual Milla

Ante mi

José Matias

232. Poder

d. Mariano Julia Pbro
 ord. Pedro Alfonso Laniado.

Ateneo y cinco de quince
 doc. No. 11

En la Ciudad de May a los
 veinte dias del mes de Octubre de 1800 mi
 ochocientos noventa y cinco. Ante mi el dno
 y testigos infrascriptos comparecio d. Mariano
 Julia Pbro Religioso esclavizado pante
 reciente al extinguido convento de la Orden
 de Descalzos de la Villa de Tula Provincia de
 Mexico, accidente actualmente en esta
 referida Ciudad en persona y d. fe. Fue de-



seco depreciable los cinco d. de dias y el
 el Gobierno tuvo a bien asignar a todos los
 Religiosos a su elace, y no siendo posible con-
 tituirme personalmente en dicha Ciudad de
 Murcia a solicitar el cobro de la indicada
 pension, he nombrado a mi persona un
 confiante que lo represente y en su nombre
 lo verifique; y en la virtud de su poder y con-
 tinencia en la forma que mas bien
 haya lugar en Dios otorga: Que da y confie-
 ne todo su poder cumplido libre, pleno y bas-
 tante qual se requiere y necesario sea en
 D. Pedro Alfonso Toriano vecino de la capi-
 tal de Murcia, en esta Ciudad de Murcia, en esta otorga-
 gamiento pero como si presente fuese y
 aceptante, especial y expresamente para
 que en nombre de otorgante y represen-
 tando su propia persona accion y dar
 se presente en la Comision principal de
 arbitrios de amortizacion de la referida
 Ciudad y demas oficinas que correspondan

Handwritten signature or flourish.

podrá y deves, y puda solite y obne las
indicadas pensiones de cinco d. d. d. d.
pensionadas colcomparacione por las
disposicion del Gobierno antedicha, tanto
del tiempo devengado como del que devien-
ga sucesivamente; y lo que penci-
ba y obne doná y firmada los recibos y
cartelas que sale juidicenes y fueren de
don, haciendo y practicando en todas dili-
gencias y gestiones fueren necesarias y con-
venientes a despa cumplido el objeto y
motiva este poder, las mismas que el
otorgante por si havia siendo presente
pues para todo ello anda cosa y parte con
lo anexo accionis y dependiente, solo da
y confiere sin limitacion con libre fran-
ca general administracion y recaucion
en forma. La m fincero oblige sus
bienes y rentas hauidos y por hauidos, con
tuncion y poderio a justicias competen-
tes y renuncia de cuantas leyes puda
ser favorable con la general orden
en forma. Yo firmo en quien doy fe co-
mune) siendo presentes por testigos Personales



233

Co

co

Libro

del libro

laminas

de

Octubre

de

176



Millá y Juan Millá y Juan Matazo Embicenter de esta Ciudad =

J. Mariano Julia

Antoni

Jose Antonio de Nolasco

Edi y Nolasco

233. Venta

Cerdeo Coloma e Juanes en Lindero Senna y Jorda.

En la Ciudad de Mayabor venta y un dia del mes de

Octubre del año mil ochocientos cuarenta y

cinco: Antoni el Curro y testigos infraescritos

por comparecencia Cerdeo Coloma e Juanes

Compartano vecino de la misma y de su qua-

do y ciento cincuenta enteros y forma y

mas bien haya lugar en Dios entre nom-

brados propia y en el resto herederos y suce-

siones otorga: En Verde y de la venta real

por fono de la Ciudad por el tiempo en Lin-

dno Senna y Jorda tabernador de esta Ce-

ciudad que esta presente y aceptante y

otros señores la sala principal y la cocina

consigna en las novedades de las heredades con

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

escritura de una casa de habitacion y man-
sa situada en la calle nombrada de la
Condeta de este Poblado manada con el
numero cuatro, y lindante toda por un
lado con la casa de Juan de Jose Paez
y por otro con la de Jose Colon.
Cuyo punto de casa pertenece al Ven-
dedor por haberse de su difunta madre
Merced de Vera y en virtud de la
Ley de Division de las Tierras que para
este fin en diez y seis de Mayo de noventa y
seis se dio y de que se dio el primer mil
de reales en esta y de que con cuyo titulo la
dijunta quieto y pacificamente en posesion
y propiedad y en calidad de libre todo cargo
y responsabilidad, y de que con este la cir-
quencia y vende con todas sus entradas
salidas, mas, costumbres, sen y derechos y
con todo lo demas que se hecho y de que se
pertenece. Por el convenido precio de
tres mil doscientos veinte y cinco pesos
los cuales recibe el Vendedor en este acto
del Comprador en monedas de oro y pla-
ta de buena calidad a un precio y de
los testigos interpusos de que aqui se

B



hoy fe. y como pagado y satisfecho de ellos en
 toda su voluntad y conq. a favor del pro-
 pio Compadron la mas solenne y eficaz
 Cuenta de pago y finiquito en forma cual
 convenga a su seguridad. Y en estos termi-
 nos declara el Vendedor que el justo pre-
 cio y valor de la parte de Casa declarada
 es el de los referidos tres mil doscientos vein-
 te y cinco d. v. que ha recibido, y que que
 mas tenga o pueda valer here gracia
 y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del Compadron, en cuyo fin acuerda las
 Leyes que tratan de las costumbres en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los terminos que conue-
 nen para reclamar el excedente los que
 da por perdidos como si la estuvieran. Y
 desde hoy en adelante para siempre
 se desapodara, deriste quite y aparta
 el dueño y dueño que en dicha parte
 de Casa tenga y le puedan pertenecer,

[Decorative flourish]

y lo cede, renunciada y traspasada en favor
de los Comendados para que como si cosa su-
ya propia, la pueda, que, cambiar, vender
enajenar y disponer de ella en su arbitrio
y libre voluntad, guardando lo establecido
por las Ordenes. Excepto Clericos,
Josi Senores milites et personas nobi-
gionis et abis qui de fono Culentis non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta ce-
nium et terronem Josi novi iuxta hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
verunt vel habuerunt. Y lo que de pena
de comiso segun el tenor de las antiguas
ordenes y Real Orden de marzo de Toledo
de mil setecientos treinta y nueve. Y
de confesion y competente poder para
que tome la correspondiente posesion
de la parte de ella que le queda, y en el
interim se constituya por sus Inquisidores
tenedores y procedan por el en legal
forma para poseerla en ella sin que
que lo pueda. Y finalmente se obliga
a que se tenga cuenta segun y efectiva
en que nadie le inquiete ni moleste

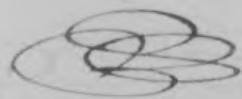
[Decorative flourish]



pleyto sobre en propiedad posesion qu
 re y difunto, y a que contra la referi-
 da parte de casa no aparecena quicua-
 men en responsion alguna, y si ale in-
 quietone momente a aparecione, luego
 que el otorgante vendida, o sus casa
 haviente, sean adquiridos conforme a
 sus condiciones de venta y lo seguinca
 en sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta exoneracion y descan de
 comprador y a los supos en su libel no
 quiete y pacifica posesion que por
 diendo consequnlo de bolvacion la Caste-
 dad que ha desembolado por su precio
 y a mas le reintegranca de cuenta
 dante perfuicio y costas de las ocasiona-
 nes. Y estando presente el contante
 Pedro Senca y Jonda comprador accepta
 esta suma y con ella la venta que se
 le hace de la parte de casa desbridad
 de cuya propiedad y posesion se da por

Handwritten signature or flourish.

Satisfecho y entregado a toda su voluntad: Y
quedan prevenido por mi el Reino de la
obligacion de registrar copias de esta
Cuna en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
dad de Oviedo e termino prescrito en el
Real Decreto de veinte y tres de Mayo
ultimo, con cuyo requisito a que he
de preceder el pago de dos reales en el
mismo no tendra valor ni efecto. Y
ambas partes a su observancia obligan
sus Plenos y Reales Acordos y por he-
ver. Y dan poder a las Justicias de
S. M. que de sus Causas Comerciales se-
guremos por que a ello les apre-
miem como por Sentencia definitiva
poseidos en su posesion y conculcados; a cuyo
fin reconocamos las Leyes de su Real
con las que nos es el ducado en forma.
Y no firmamos por que disponen
no saben, lo visto a sus merced e lter-
tizo Juan Lubiaga Contraste que con
Antonio Tena y Tena formaleso de
esta Ciudad lo fueron presenciales
en esta Cuna. De todo lo cual y de



234.

B.

u.

En su
papel
luna
luna
luna



conocimiento a los otorgantes, yo el Sr.
Don Jefe

Juan Salgado

Antoni
Jose Gutierrez
de Horta
#treinta y nueve

234. Carta de pago
Barbana Garrido
a Juan Salgado

En la Ciudad de Horta a los veintiseis
días del mes de octubre de 1845
Yo el Sr. Jefe y testigos suscritos comparecimos
Barbana Garrido y Clemente de estado ho-
nesto mayor de edad vecino de la ciudad
y de su grado y estado vecino en la villa
y forma que mas bien haya lugar en
derecho, confieso y digo: Que recibí en
este acto de Juan Salgado y Casanova
contante de esta vecindad la cantidad
de doscientos cuarenta y cinco en mone-
das de oro y plata de buena calidad en
mi presencia y de los testigos suscritos
por el que se quinido Don Jefe, cuyo tenor

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

unida a mil novcientos y que ya re-
cibio antes de ahora al proprio Luliga
segun en lo declarado con reconocimiento
que hace estas Leyes de la corteza por
va de su recibo y demas al caso, formados
aqueellos ciertos mil trecientos y cinco que
el proprio Luliga y su Comente Vicente
Bonnes otavaron aduendando esta compa-
niente por los motivos expresados en
la Carta que sobre ello otorgaron ante
mi en una de Abril de pasado año
mil ochocientos ochenta y tres, en la
cual se obligaron a satisfacer la
mencionada cantidad al plazo en ella
contenido con el abono de una cin-
ta por ciento anual correspondiente a
los mismos intereses de actualidad en
adelante, y habiendolo cumplido todo, por
el importe del debito devengado declarado
igualmente teniente recibido a su devi-
do tiempo, en su virtud como satisfecha
y pagada a los expresados ciertos mil
trecientos y cinco y aditos referidos a toda
su voluntad, otorga el uno y otro en





fevor de los inmundos Comontes la mas
 solemn y eficaz Cuenta de pago y fini-
 quito en forma cual convenga a mi
 seguridad, relevandolos como los releva
 de la obligacion en que estuvieren con-
 tituidos de herencia de entregarme la in-
 dicada suma y adeitos segun la estado
 de la seguridad que concedes y amos
 entencionalmente con la hipoteca que la
 misma contiene de la casa numero cin-
 cuenta y nueve de la Calle de S. Mig.
 de esta poblado, por que no obren efec-
 to alguno en favor ni fuere de el. Y
 aseguro que los individuos costados talen-
 tos n. V. y sus adeitos, se han sido bien pa-
 gados y a parte legitima por lo que pro-
 inete no balvenlos a pedir ni otra perso-
 na en su nombre por el de restituirlos
 con mis las costas. Lo he firmado obli-
 ga sus hijos y heredes herederos y por
 heredes. Y estando presente el contenido

[Handwritten signature]

Juan Lebigea por si y por su ciudad con-
sente Vicenta Torres acepta esta suma
para el sueldo de ella el uno que le convien-
ga. Y queda prevenido por mi el uno
de la obligación de aceptar copia de
ella en el oficio de hipotecas de esta fun-
dad dentro el termino y bajo las penas
prevenidas en las Reales disposiciones
que rigieren sobre el particular. Y
ambos partes sean puestas en el
registro de S. M. y de sus causas convegan
segun sus partes que las apremian al
cumplimiento de esta suma como por sen-
tencia definitiva pasada en Juyado
y concertada; a cuyo fin renunciaron las
Leyes de su favor con la general de Dios
en francia. Yo lo firmo Juan Lebigea y
por las Ymbances que dispuso sobre lo
visto a sus amos el Notario Juan Miguel Ni-
lla que con Juan^{to} Mutis prescribiere
de esta Ciudad lo fieren paccionales de esta
suma. De todo lo cual y del consentimiento de las
partes

Yo fe =
Juan Lebigea
Pascual Mutis
Antes
Juan Mutis
de Notario
#veinte y tres

235.
Jul
23



235. obligacion

Salvador Lenda y Lanet
a Ant. Andrien y Comp^a

En la Ciudad de Alajuela
a los veinte y dos dias del
mes de octubre del año

mil ochocientos cuarenta y cinco. Anterior
al uno y testigos interponentes compare
cio Salvador Lenda y Lanet labrador ve
cino de Sella y de su grado y veinte y cinco
años en las vias y franquias que mas bien
hoyen lugar en dno confeso y dize que
reconoce y debe a Antonio Andrien y
compañia del Comercio de esta Ciudad
la cantidad de mil trescientos cincuenta
y dos que han resultado de diferencias a
favor de dichos acreedores por el mes va
lor de una multa pelo castaño de treinta
mones de Oro, cambiada a un mulo de
comparacione que en dicha tuvo ne
cesidad dicho mulo a los expresados Anto
nio Andrien y compañia antes de ahora
a toda su voluntad, y de su buena calidad
y equidad del pncipo se da por certificado

[Signature]

y entregado con reconocimiento que han
de las Leyes de la entrega pasada de
recibo y demas del caso, otorgando esta
fueron el mesquero mas conducente lu
por mil trescientos cincuenta d. v. un
pues no ha
intervenido ni mediado el mismo en
este contrato como un lo declara bajo
de juramento q^o presta en forma le
gal de que doffe, promete y se obliga
satisfacer y pagar a los Andruin y
compañia o a quien les representare
en dos plazos y pagas iguales de sesen
cientos setenta y cinco d. v. cada una,
siendo la primera en el dia veinte y
nueve de setiembre del presente año mil
ochocientos noventa y seis y la segunda
y ultima en igual dia del tubigüente
año mil ochocientos noventa y siete,
y ambas en dinero metalico sonante
con exclusion de todo papel moneda
llamamente y sin pleito alguno con las
costas a que diere lugar para la co
barras en su ejecución defina con solo





esta cosa y el fincamiento de quien fuere
 parte relevandola de otra por una
 aunque de uno se requiera. La seguridad
 y cumplimiento obliga sus herederos
 y sucesores herederos y non herederos. Lo
 que a las Justicias de S. M. que de sus causas
 concurran segun dno por un que a ello
 se apremien como por sentencia definitiva
 por pasado en Jure y consentida; a un
 ya fin nombrada las Leyes de su favor
 con la general del dno en forma. Lo que fin
 me por que dno no se sabe lo hizo a tres
 meses el testigo Pascual Milla, que mandan.
 Notario Publico de esta Ciudad lo
 fuere por experiencia de esta Ciudad. De todo
 lo cual y del contenido del dno. doy fe. Dado el
 undi con: ~~...~~

Pascual Milla

Ante mi

José Westers
 #Dn y leia de Notario

236. Obligacion
 Incom. Canto y dno
 en Ant. Andrian y Comp.

En la Ciudad de Alay a las
 veinte y dos dias del mes de

[Signature]

46
octubre del año mil ochocientos cuarenta y
cinco. Anterior el Sr. D. y testigos infraescri-
tos Companero Juan. ¹⁰ Cuerto y D. de la Lebrador
vecino de la Villa de Sella, y de su guarda y cuenta
ciencia en la vida y forma q. mas bien ha-
ya lugar en dno. confesio y Depo. Fue re-
conoce y da a Antonio Andara y Com-
pañia del Comercio de esta Ciudad, la
Cantidad de mil seiscientos doce rs. que
ha importado el justo valor y precio de
una Mula enxada pelo negro que le
ha vendido al Sr. D. y de cuya buena cali-
dad y equidad de precio se da por satis-
fecho y entregado a toda su voluntad, sin
medirando a su favor el negociando mas
conducente. Luego sumo sin premio ni
interes alguno pues no ha intervenido
en esta suma como asi lo declara bajo
de juramento que presta en forma le-
gal de que doy fe, promete y se obliga
satisfacer y pagar a dno. Antonio An-
dara y Compania o a quien su repre-
sentare, en dos plazos y pagar iguales
de ochocientos sesenta y cinco rs. cada uno, sin





do la primera en el día veinte y nueve
 de Setiembre del presente año mil ochocientos
 cuarenta y seis, y la segunda en igual día
 del subsecuente año mil ochocientos cua-
 renta y siete, y ambas en dineros metali-
 cos sonante con exclusion de todo papel mo-
 neda, Manamente y sin pleito alguno con
 las costas que diere lugar para la co-
 brama cuya execucion defina con solo es-
 ta Luna y el finamento de quien fuere
 parte relevandole de otra puresa aun-
 que si dno se requiera. Sea su seguri-
 dad y cumplimiento obligas sus Bienes
 y Rentas havidos y por haver. Sea po-
 der a las Justicias de S. M. que de sus con-
 sus conoscián segun dno. para que a ello
 se apremien como por Sentencia de-
 finitiva pasada en Jurgado y concul-
 da; a cuyo fin renuncian las Leyes de
 su favor con la general del dno en fon-
 ma. Sea firmo por que dno no suba

[Handwritten signature]

lo hizo a sus mayores el testigo Donna
 Millán que con Juan^{to} Martinez Escobedo
 en esta vecindad lo fueron presenciados
 en esta villa. De todo lo cual yo el concej.^{to}
 Al otorgante, yo el Rmo. don J^{to} = Velen los
 conuend^o de la Villa = en

Pascual Millán

237. Obligacion

Jose Brutos y Brutos

en Santiago Nouillon

Ante mi
 Jose Martinez
 de Montoya
 Notario

En la ciudad de Almaguero

Libro de p^o a iustus veinte y dos dias del mes de octubre de
 la villa de Santiago Nouillon
 Año con un de la 2.^a de mil ochocientos noventa y cinco. An-
 de 2 de octubre de 1855 day
 Yo el Rmo. y testigo infanzonil con-
 p^o =
 Mateo panecio Jose Brutos y Brutos letrado
 Vecino de la Villa de Nouillon, y a su que-
 do y cierta manera en la villa y fonsada
 que mas bien haya lugar en Dios con fe
 y Dip. Fue reconocido y dado en Santiago
 Nouillon y heraldo de la Comencia de esta
 vecindad la certitud de trece mil quinien-
 tos ochenta y dos r.^{os} que le ha presta-
 do y naciamente por hacerle favor y
 merced, y ha recibido el mismo antes de
 ahora, y por que la entrega no es de pre-

Q



sente mediante en suven sido creata y ven-
 dadora la confiesca, y renuncia las excepciones
 que podia oponer al ducado no entrega-
 do leyes de la piedad y demas del caso, y cono
 entregado y satisficlio de ellas a toda su vo-
 luntad formalica a favor del duce don
 el negociando mas conducente. Cuyos tier-
 mil quinientos ochenta y dos rs. promete
 y se obliga deolver y pagar a dicho d.
 Santiago Montallan y Borralbe o a quien
 le representare dentro de un año conta-
 do desde esta fecha en adelante en dinero
 metalico sonante y una sola paga con
 exclusion de toda papel moneda, llama-
 mente y sin pleyto alguno con sus
 costas a que diere lugar para la co-
 branza, cuya execucion se tiene con solo
 esta pte y el suamiento de quien fue-
 re pte relevandola de otras pteces
 aunque de dno se requiera. En su seguiri-
 dad y cumplimiento obliga sus bienes y

B

ventas suvidos y por haver; y especial
y expresamente sinque la obligacion gene-
ral de bienes viene a tener y perjudique
esta particular ni esta a aquellas, hipote-
ca de los formales poro mas o menos tien-
na segun parte viene, y lo restante se
semejarduna con algunos colonos, que
en calidad de libre de todo cargo y respon-
sabilidad, tiene y posee como si propios
en termino de la Villa de Nellen, partido
denominado de Carbonera, lindantes con
tierras de la Realidad de la Suces, los de
Vicente Cortes, los de Juan^{ca} Nabasa y
los de Rosa Motta, cuyos dos formales
dienen y gozan y gozaran de la colona a
la seguridad del cobro de los mencionados
trece mil quinientos ochenta y dos de. con
el expreso pacto de no poderlos enagenar
ni de ningun modo obligan hasta la
enterea solucion y pago de los mismos de
modo referido, y lo que en contrario ^{quiere} que
no valga ni tenga efecto como cele-
brado contra este contrato y pacto especial.
Y estando presente el contenido de. Justicia

B



go Nouvelon y Forciber accepta estal.^{na}
 en todos sus puntos para el man^o de ella
 segun le convenga: Y queda prevenido
 por mi el Sr. de la obligacion de regis-
 trar Copias de las mismas en el Oficio de
 hipotecas de la Villa de Villapoyosa, dentro
 el termino y bajo las penas prevenidas
 en Reales Disposiciones al respecto promul-
 gadas. Y ambas partes jurando como
 jurar en forma legal de que doy fe
 que en esta Vista no he intervenido pre-
 mio e interese alguno, don gober^o de la
 Justicia de S. M. que de sus causas co-
 nocer^o segun das para que les expusie
 en su cumplimiento como por sentencia
 definitiva pasada en Juregado y conculca-
 da, a cuyo fin remittieron las Leyes de
 su favor con la general del dho en for-
 ma. Y solo firmo el aceptante y por
 el compareciente Batorn que dho no
 suba lo hizo en sus negocios el Testigo Jo-

[Handwritten flourish]

se Coloma Campesino, que con Juan^{to} Ben-
naben formaban unba de arte de ciudad,
lo fueron presenciar a arte Luna. De
todo lo cual y el conocimiento de los ota-
quitos yo el Sr. D. J. de Montalvo. Amici-

Dote

Joh Coloma

Antoni

Jose Mestres

de Nots

veinte y tres

238. Dote

Antonio Lopez y Lora

o su hijo Vicente

En la Ciudad de Alcazar el dia

de y cuatro dias del mes de Octubre de 1706

mil ochocientos noventa y cinco: Anterior

luna y de otros instrumentos comparecieron An-

tonio Lopez y Vicenta Lopez con otros vecinos

de la misma y diferson: Que tienen tratado y

convenido que su hijo Vicente Lopez y Lopez

Donella contrayga matrimonio con Juan^{to}

Alcazar hijo de Juan^{to} More soldado de esta Ci-

udad, que esta proximo a celebrarse

segun las disposiciones de nuestra Santa

madre Leyes, y para que con mas co-

modidad pueda sobrellevar las obligacio-

nes y cargas del referido estado, tienen re-

B



milto entregada por su dote y condal pro-
 pio de bienes comunes de los dos la cantidad de
 mil trescientos treinta y cinco en el valor de veintio
 ropas, y llevandolo en efecto por la presente
 previa la correspondiente licencia municipal
 prevenidas en dno que se huben sido pedidas
 concedidas y aceptadas respectivamente por
 dichos concejos de ayte. de su grado y licen-
 cencias en la vida y personas que mas bien
 haya lugar en dno otorgan: que hacen
 constitucion dotal a favor de la indicada
 Vicenta Lopez y Lopez su hija y a cuenta
 de ambas legitimas, de las ropas que fusti-
 paciones por pensiones peritas acordadas
 de comun acuerdo, son como siguen

Un pengon velonado en cinuenta	50.
Un colchon poblado de hilos en cien	100.
Un pen de abacaos en diez y seis	16.
Un cobertor blanco en cien	100.
Cuatro servancos en veinte cinuenta	
y dos neales	152.

[Handwritten signature]

Dos delantales de lino en setenta y dos	72.
Un par de estriadas vinientes	50.
Cinco Camisas cien	100.
Cuatro Pañuelos blancos	80.
Un Capote de color viniente	40.
Un Continero con pavellon viniente	50.
Cuatro Servilletas diez y seis	16.
Dos Mantelas veinte y seis	26.
Una Mantilla negra viniente	40.
Cuatro Sayalesa ciento doce	112.
Dos Sobacos de mano, veinte y cuatro	24.
Dos Sobacos de seda, ciento diez	110.
Cinco panes medianos de cada uno treinta	30.
Doce pañuelos de diferentes colores, cien to viniente	150.
Una Anca doce	12.

Cuyas partidas juntas forman la #1330

mes de mil trescientos treinta y seis que lo
han importado los ropas arriba notadas
las mismas que dichos correos entregan
a bienes comunes de los dos a la mencionada
señora Vicenta Lopez y Lopez en contemplacion
del matrimonio que va en contrato
con el referido Juan de Peris mero, el cual

[Signature]



72.
 50.
 100.
 80.
 40.
 50.
 16.
 26.
 40.
 112.
 26.
 110.
 30.
 150.
 12.

#133012
 que lo
 notada
 entregada
 mencionada
 contempla
 continen
 el cual

estando presente y aprobando la valoracion y liquidacion de dichos bienes los recibes en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que aqui firmados hay, y como entregado de ellos a tu satisfaccion formal en favor de los expresados con arreglo al resqueando mas conducente. En atencion a la honrabilidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada Vicenta Lopez y Lopez su vendida expone la ofrenda en un caso en la forma que mas bien puede y debe y le es permitido por el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz y de la Cruz cantidad de ciento cincuenta rs. que declaras caben satisfactamente en la decimasepta parte de las bienes libres, y para contentar el dote formado suma de mil quinientos ochenta rs. los cuales prometes guardar en su poder como bienes dotales para solventar y entregarlos a la misma Vicenta Lopez y Lopez su vendida libre o a quien sea representare siempre y

[Handwritten signature]

cuando el Rey eligiese a los curules puevni-
 dos en justicia nuevamente y sin pleitos
 eligiese con las costas y expensas su cumpli-
 miento se le mandaron elegir obligados de
 bienes y de rentas heredadas y por herencia. Y
 cuando por parte de un poder a las herencias
 de las Magestades que a sus causas concurran
 segun dno por nague los apremios a la ob-
 servancia de esta Real cedula como por senten-
 cia definitiva pasada en la Real y con senti-
 das en cuyo fin renunciaron las Leyes de
 favor con la general del dno en forma.
 Yo firmamos por que dijeron no saber
 lo hizo a sus ruegos el testigo Gaspar Bal-
 do testante que con Juan de Matamoros
 escribiente de ambas de esta Real cedula, lo fue-
 ron presentados de esta Real cedula. De todo lo
 cual y del conocimiento de las diligencias, yo
 el dno Rey se velen los cumplidos de la ley

Gaspar Baldo

Antem
 Juan Matamoros
 de Notario
 # verine y para

239. Fianza

Pedro Ayollo
 por Don Juan Valls

en la Ciudad de Mexico a los veinte y cinco
 dias del mes de Octubre del año mil e

B



ochocientos noventa y cinco. Anterior a
 El Censo y testigos infrascriptos comparecieron Pedro
 Pipoll y Benito Manrique Caspiorteno vecinos de
 las mismas y Dijo: Que por el motivo de estar
 procediendo en criminalmente por el teniente
 Juan de primera instancia de este Partido y
 oficio de mi el actuario contra Jose Valls re-
 cuso de Procuero para en las Canelas de esta
 Ciudad de murchar de la causa formada sobre
 un delito violento de. Joaquín Alonso y su
 Criado; y al que en auto de esta día se ha man-
 dado cumplir la Cancellaria en toda esta Ciu-
 dad y arrabales bajo la responsabilidad
 firmada de Canal Segura, a fin de que tenga
 efecto las citadas disposiciones, el mencionado
 compareciente de lo que se pide y se solicita
 en las leyes y formas que mas bien haya lu-
 ga en sus cosas. Que recibe en siendo preciso
 y se constituya con el consentimiento de
 Jose Valls de que se da por entendido en su volun-
 tad con remisión de lo que se dice en las
 leyes y formas

[Handwritten signature]

entrega, y esta consecuencia, se obliga a
presentarlo siempre que por el mencionado
Sr. Señor fuesse u otro competente se le man-
de sin aguardar a dilacion en plaza al-
guno aunque dicho se sea concedido, y pa-
gar la cantidad en que se le mande, entrego
y en las penas que como a tal culpado se
le impongan por la contravencion, desde el mo-
mento de ser condenado sin menoscabo
ni declinacion, obligandole a no pedir mas
termino sin embargo que la ley diez y siete
titulo dos partida quinta le concede un
año, pues la renuncia con las demas que
le favorecen y el mayor efecto fue expe-
ditivo. Toda obsequencia de esta ley obliga
a Pares y Abogados letrados y por causas
de poder a los Jueces de S. M. especiales
a las que de esta causa concurran, a cuya
jurisdiccion se remete renunciando como
renunció su propio fuero domicilio y leyes
y estatutos y leyes que en este caso le in-
fueren contra general estatuto reformado, pe-
naque en ello se apremien como por senten-
cia definitiva pasada en fuerza y conueni-

B

240

107

107



Yo firmo (en quien doy fe concurro) un-
do presentes por testigos Luis Puga y Manuel
Coloma Comproventores de esta Ciudad.

Pedro Dipoll

Antoni
Jose Martini
de Motta
veinte d.

240. Obligacion
Jose Esteve y Carlos
a Pedro Juan Calbo

En la Ciudad de Alcoy a los veinte
y cinco dias del mes de octubre del año mil
ochocientos cuarenta y cinco. Anteani el lino
y testigos infuercasitos comparecieron Jose Esteve
y Carlos labradores vecinos de la misma, y de su
quedo y ciencia vinieron en la vida y forma q.
mas bien heya lagua en dos conpacio y dist. su
necesario y dice a Pedro Juan Calbo encomen
tuante vecino del Lugar de Benicarlo de
la Ciudad de mil novecientos cuarenta y cinco
que he comprado el futo valor y precio
de un Arado moino de tres cueros y medio de
edad que le ha vendido al fiado, y de cuya
buena calidad y equidad se precia sedar
por testificalo y ratificado en su voluntad

[Signature]

impeto e' hunculo recibido antes de ahora
segun en lo declaro con venimiento de
haya otras leyes q' tracten esta cosa ni ha-
bida en necesidad con los señores de
formalizando el todo referido al culto de
resguardo mas conducente. Cuyos mil in-
tereses vienen a ser sin perjuicio ni interes
alguno mas ni les interviene al menos en
estabilidad, como en lo declarado bajo deponi-
miento de p'ncipales en forma legal de que
doyse, promete y se obligo satisficida y
pagada a dicho Pedro Juan Ceballos menor e
cognico. Le representare, en dos plazos y
pagos iguales de novecientos setenta y
cinco d. v. cada uno siendo su primer
en el dia de S. Juan de Junio del siguiente
año mil ochocientos noventa y tres, y lo
segundo en treinta de Noviembre del si-
guiente año, y ambas en dinero metálico to-
mente con exclusion de toda papel moneda,
llanamente y sin pleito alguno con las
cortas a que diere lugar para su cobran-
za en su execucion de fine con todo esta
suma y el finamento de que fuere parte





relevará de su deuda por el pago de cinco pesos
 se requiera. La integridad y cumplimiento
 obligo sus bienes y rentas hereditarias y por ha-
 ver. Lo que podrá alegar Justicia de S. M. que
 de sus causas concurran según sea pena que
 en ello se expresen como por Sentencia
 definitiva pasada en Jure y concertada,
 en cuyo fin renuncia las leyes que se oponen
 con la general de S. M. en forma. Lo que
 me por que D. J. no se debe lo hizo en
 un caso de Santiago José Antonio pariendo en
 pesos que con Vicente Canet Labaños un-
 bor de este Usurario, lo fueran prencipales
 de esta suma. De todo lo cual y del contenido
 del presente yo el mismo día fe:

Jose Garcia

Ante mí
 Jose Navarro
 de Notario
 en este S. J.

243. Obligacion
 Vicente Canet y Jonda
 en Pedro Juan Calbo

Interinidad de Mayo años veinte
 y cinco dias de mes de Octubre del año mil ochocientos

(Handwritten flourish)

cuarenta y cinco: Anterior el mismo
y testigos infraescritos conpanario Vicente
Carrat y Jorda Labrador vecinos de la misma
y de su grado y cuenta vividos en la via y for-
ma que mas bien haya legun en dho con-
fero y dho: Su reconoco y dave a Pedro Juan
Calbo menor tratante vecino del lugar de
Benicarnes de la ciudad de Borinil cuenta re-
tentada y cinco d. l. precedentes de dho vec-
ton y precio de un Moro solo negro de
tres años y medio de edad que le ha vendido
al fiado, y recibio del mismo dho de calona
a dho su voluntad con renunciacion que ha-
ce de las leyes de la corteja en pance y dho
del caso, y como satisfaco de dho Moro y de
buena calidad y equidad del precio formalizado
de ello a favor de aquel el negociando mas
conduciente. Cuyos donmil veinte y cinco y
cinco d. l. sin premio ni interes alguno pre-
no ha intervenido el menor en esta lina
como asi lo declara bajo su pamento y
puesta en forma legal de que doy fe, prome-
te y se obliga satisfacen y pagan a dicho
Pedro Juan Calbo menor o a quien le repa-





sentance) en dos plazos y pagos iguales de cu-
 mil ochenta y siete r. y medio cada uno sien-
 do la primera en el dia del Juan el Junio
 del presente año mil ochocientos cuarenta
 y seis, y la segunda en el dia trinita de no-
 viembre del mismo año, y ambas en dineros
 metálicos sonante con el valor de todo pa-
 pel moneda, llanamente y sin pleito algu-
 no con las costas a que diere lugar para
 la cobranza en su execucion despues con-
 solo esta lina y el sujecion de quien fue-
 re parte relevandole de otra pueva
 cualquier dolo o negligencia. Y la segunda
 y cumplimiento obligo en Primer y ven-
 tera habidos y por haver. Lo que se
 los Jueces de S. M. que es en la causa
 conocida segun dno pna que en ello le
 expusieron como por sentencia definiti-
 va pasada en Juzgado y consentida, a
 cuyo fin remite las Leyes solo favor
 con la general de dno en forma. Lo no

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

finno por que Dijo no saben, lo hizo
 en sus negocios el terrizo Jose Gasca pencha-
 don separacion que con Jose Latorre subuadra
 ambos de esta vecindad, lo fueron presun-
 tes de esta lina. De todo lo cual y de lo
 escrivimiento por el presente yo el teniente de
 Jose Gasca

242. Particion

Entre d. Vicente Inanlipinos

y Juan Botella

Anterior
 Jose Antonio
 de Mollina
 #Truce de

En la ciudad de Alay color

Copia de la lina 211.
 Libre en terri-
 veniente y siete dias del mes de octubre del año
 mil ochocientos noventa y cinco: Anterior el
 lina y testigos interpreses y comparecieron
 d. Vicente Inanlipinos febricante de papel
 y d. Juan Botella y Blancopua febricante

veinte y siete dias del mes de octubre del año

mil ochocientos noventa y cinco: Anterior el

lina y testigos interpreses y comparecieron

d. Vicente Inanlipinos febricante de papel

y d. Juan Botella y Blancopua febricante

de papel vecinos de las mismas y Diganon. Fue

segun lina que paso en unave de

febrero del año mil ochocientos noventa

y en el noventa, comparecieron d. Jose Lipinos y San-

deles y d. Justino Yonna de esta propia

vecindad, una casa de habitacion y monada

situada en la Plaza mercado de este poblado

menuda con el numero diez, lindante

CB



por un lado con la Sr. D. Joaquin Marmel
 Cando, por otro con la Sr. D. Jose Moncaet
 por la espalda con la Sr. D. Vicente Tenob
 y por delante con dicha Clara, habiendo
 satisfecho por mitad su valor como igual-
 mente el dno del medio por ciento de ligo-
 teces causado por dicha compra y demas
 gastos que por entonces se ofrecieron;
 mas como la expresada adquisicion la hi-
 cieron con el objeto de dividir dicha casa
 en dos, de modo que resultasen una de ellas
 para cada uno de los compradores y de
 dominio y propiedad particular de los
 mismos, llevaron a efecto este proyecto
 y en su virtud hicieron a las costas por
 mitad las obras oportunas para la indi-
 cada separacion y fabrica convida de las
 mencionadas dos Casas, lo cual habiendose
 acordado, y conviniendoles hacer constar
 lo que de ellos correspondiere a cada uno
 en terminos de que apareciere en debida

[Decorative flourish]

forma el correspondiente título repente-
mente respectivo, nombrenon unanime-
mente a los peritos Antonio Botella
y Rafael María Muñiz de Oñas de
esta Ciudad para que justipreciando
en globo las dos Casas referidas segun el
estado que tuvieren despues de las obras
de separacion, dividieren por mitad su
valor entre los dos interesados, y seguida-
mente procedieren a la adjudicacion res-
pectiva de las mismas entre ellos con
el importe particular de cada una,
para el abono de la diferencia que
pudiese resultar. En esta inteligencia
y habiendose verificado todo en los ter-
minos convenidos, poran ademas de
los interesados comparecientes, en la ma-
nera siguiente

Valor actual de las dos Casas
referidas, y en que han sido
justipreciadas por dichos pe-
ritos, ciento sesenta y un mil
treientos cincuenta y cinco rs. 161.355.
La mitad de esta suma parte-





reciente a cada uno de los intere-
sados importa ochenta mil seis-
cientos setenta y siete rs. quinientos

80.677.17.

Reven de D. Vicente Juan Espinos.

Corresponden a este interesado por
la mitad del Valor de las Casas
mencionadas segun queda demon-
strado ochenta mil seiscientos
setenta y siete rs. quinientos

80.677.17.

Pago al mismo.

Se le adjudica en pago de
dichas dos Casas, que es la que
tiene con D. Joaquin Alex
en el Canto por un lado, y por
otra con la otra de esta parti-
cion que se adjudica a D. Juan
Botella y Blanguen, justiprecia-
da por los referidos parties en
ochenta y cinco mil quinientos
cincoenta rs.

85.513.

Y siendo su reven ochenta mil seis-

[Handwritten flourish]

cientos setenta y siete y medio

80.677.17.

Es visto le sobran cuatro mil ochocientos

cientos sesenta y cinco y medio

4.865.17.

Que abonema al mencionado Juan

Botella y Blangues y con ello

quedar igual y pagado.

Hece de d. Juan Botella y Blangues

Perdicion en este intereseado por

la mitad del Valor de ambas cosas

se ha liquidado ochenta mil seis

cientos setenta y siete y medio

80.677.17.

Pago al mismo.

Se le hace pago y confudica la otra

Casa conjunta a la anterior confu-

dicada en Vicente Juan Espinos con

la que linda por un lado, y por

el otro con la d. Jose Bononad

firmada por los referidos

peritos en setenta y cinco mil

ochocientos doce y medio

75.812


Por lo que es visto le faltan pa-

ra cubrir su haber cuatro mil

ochocientos sesenta y cinco y medio

4.865.17.

Que percibiere del anterior d. Vicente



80.677.17.

4.865.17.



Juan Espinos y con ello quedara
igual y pagado

Y queriendo los comparecientes reducir a
una publica la arriba inenta particion
para la conveniente seguridad respectiva
de los mismos, lo llevan a efecto por la
presente y en su virtud, sin grado y esta
ciencia en la vida y forma que mas bien
luyan ligan en dno en sus nombres pro-
prios y en el de sus herederos y sucesores
otorgan: Que la presente notifican
y confirman, declarando quedan iguales
y conformes en la casa que respectiva-
mente les ha correspondido, y dandose co-
mo se den por entregados. Que en
cada uno se queda adjudicada y señalada
se confieren entre si mutuo podan irrevoc-
able para que tomen su posesion res-
pectiva, y la posean, gozen, disfruten
enajenen, y dispongan cada uno sola
suya en su libre voluntad sin dependencia

80.677.17.

75.812

4.865.17.

[Handwritten signature]

alguna quando lo establecido por
la Clavula. Exceptis Clericis Litis Sanctis
Militibus et personis religionis et ubi qui
de fono Valentia non existunt, nisi dicti Cle-
rici juxta seiam et tenorem foni novi tu-
per hoc editi bona ipsa ad vitam tuam ad-
quirant vel habeant. Yuso la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y de al orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Ye hacen ciertos y
seguros de las referidas cosas que les van ad-
judicadas y señaladas a cada uno, queren-
do como quieren estar tenidos de eviccion
en toda forma de dno por hechos propios
tan solamente y no mas. Y prometan de
servir todo segun va entendido en su contenido
cumplimiento, y no contradecirlo por pre-
texto ni motivo alguno, y si lo hicieren que-
ran que por el mismo hecho se entienda
haverlo aprobado y otorgado de nuevo
con mayores vinculos y firmes, sin que
se les oiga judicial ni extrajudicialmente,
antes bien consientan en que se les tenga
y considere como a infantes demandantes

BB



que piden lo que no les toca ni pertenece,
 y que en su virtud se les condene en las cos-
 tas gastos y perjuicios que por ello se
 ocasionaren esta parte que fuere inmo-
 dada. Y dicho D. Juan Botella y Manrique
 mediante a haver recibido del expresado
 D. Vicente Juan Espinos carta de abona-
 tor en cuatro mil ochocientos sesenta y cinco
 y medio rs.^{os} que el mismo tenia obli-
 gacion de entregarle por el precio que
 resultó en su adjudicacion, segun asi lo de-
 claró y confirió con renunciacion que ha-
 ce a las Leyes de la entrega por el
 recibido y demos del caso; como pagado y sa-
 tisfecho de dicha suma a toda su voluntad
 formalizada a favor del propio Espinos
 en un rollo y oficial carta de pago
 y finiquito en forma que convenga a su
 seguridad. Y ambas partes a la observan-
 cia de esta Real obligaron sus bienes y ven-
 tas hereditarias y por herencia. Y don Pedro

B

estas Intenciones de Su Magestad que otros
Cursos corrian segun dno para que se
ello los apremien como por sentencia de-
finitiva pasada en juzgado y executada;
a cuyo fin remissian las Leyes de la Corte
con la general de dno en forma. Y con la
tidad de que copia de esta Real Cedula
tenga en el oficio de hipotecas de esta Ciu-
dad de esta Real Audiencia profixada en el
Real Decreto de veinte y tres de Mayo de
este año, pues que sin este requisito y el
del pago de dnos por ciento señalado en el
mismo correspondiente a la Cedula que
en execo resulta en juicio de d. Vicente
Juan Espinos, no tendrá valor ni efecto,
asi lo dijeron otorgaron y firmaron they
comparescentes (a quienes yo el dno dize
corredor) siendo presentes por testigos Jov. Ben-
cia por el dno deponer, y Luis Puyo Caspi-
ferro, ambos de esta Ciudad - Verben los en-
mend = Cascaes of. = 75 =

Juan Botella
y Blanquero

J. Juan Espinos
Antoni
Jov. Ben-
cia de Notario
Asistente de



243. Cuenta de pago.

En la Ciudad de Atlix

Antonio Jimenez y Francisca los veinte y nueve dias
de Felix Domenech y Francisca el mes de octubre de 18

cuero mil ochocientos cuarenta y cinco: An
tendi el uno y testigos infraescritos compa
recio Antonio Jimenez y Francisca labrador
vecino de la Villa de Totonahuacan, y de su
quero y cierta cantidad en los vicos y fon
mas que mas bien haya lugar en Dios
confeso haber recibido y cobrado de
Felix Domenech y Francisca tambien labra
dor y vecino de dicha Villa la cantidad
de trescientas cincuenta y seis libras me
redas comuniter entre de abono, y por
que las entregas no es de presente, median
te si haber sido ciertas y verdaderas
las confieso y renuncio las excepciones
que podria oponer al dinero no entree
gado ni recibido, leyes de su proceso y
demas del caso; cuya suma es aquellas
monedas que oportunamente pague a

(Signature)

dielo Domingo, y este confirió adendum
segun Esencia que paso autenti en seis
de Diciembre del año mil ochocientos
noventa y uno, en la cual se obligo a
satisficente dha suma al pleuro en ella
contenido, y habiendolo cumplido segun
queda referido, como pagado y satisfecho
de las expresadas trescientas cincuenta y seis
libras a toda su voluntad, otorgo dha
en favor del mencionado Felix Domingo
y Ansel la mas solenne y eficaz Con-
ta de pago y finiquito en forma en la
conveniente a su seguridad, relevandole co-
mo le releva de la obligacion en que es-
tava constituido de haberle de entregar
la indicada cantidad segun la citada
Esencia que cancela y anula extensamente
pues que no obra efecto alguno en ju-
rio ni fuera de el. Y aseguro que dhas
trescientas cincuenta y seis libras se
han sido bien pagadas y en parte le-
gitima por lo que promete no bolva-
lar a pedir ni dha persona en su
nombre pena de restituir las con mas





las costas. Y esta firmada obligo sus
 Bienes y Acostas hereditos y por heredar.
 Y de poder estas Justicias de S. M. que
 a sus lances conozcan segun sus penas.
 en ello le expusieron como por sentencia
 definitiva pasada en Jurgado y conuen-
 tida; en cuyo fin renunciaron las leyes de
 su favor con la qual se dio en forma.
 Y yo firmo por que dize no suben, lo
 hizo a sus negocios el testigo Pascual Milla
 que con Juan.º Mateos Escribiente de
 esta Ciudad, lo fueron presentados desta
 Ciudad. De todo lo cual y del conuenim.
 yante yo el uno doy fe = vale de un.º id.º

Pascual Milla

Ante mi
 Jose Mateos
 de Notario
 #9 mine v.º

21 de Agosto de 1845
 Ant.º Bononati y Parria
 en Agustín Ribera y Lam.º

En la Ciudad de Almeria
 a los treinta y tres dias del mes de Octubre del año
 mil ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi

[Signature]

El Sr. D. Juan y Testigos infrascriptos compañeros
Antonio Bonomet y Maria Turbano vecinos
de la misma, y de su grado y cuenta vienen
en la Vida y forma que mas bien tuvieran
lugar en dho, confeso haber recibido y cobra-
do de Agustín Gibert fabricante de pa-
nos y Maria de la Concepción Vidal Con-
senter de esta Ciudad la cantidad de quin-
ce mil y tres los mismos que les pauto y
le estuvieron adeudando segun Carta que to-
bre ello otorgaron entre en diez y seis
de Diciembre del pasado Año mil ochoc-
ientos noventa y cuatro, en la qual se
obligaron a devolverle dicha suma al
plazo en ella contenido con el bono a
mes de un año por ciento anual com-
poundente mientras los retiraren en su
poder; y habiendole cumplido todo puntual-
mente antes de ahora, lo declaran en el
companamiento, quien, por no parecer
la entrega de presente, mediante a haver
ido esento y vendiendo la confieso, y re-
misió los recibos que podien oxerir al
dinero no entregado asi recibido segun





poveres y demas del Cero, y en virtud co-
 mo pagado y satisfecho dichos quince mil
 y tres y neditos demandados, a toda su voluntad,
 a lo que a favor de los indicados convate
 la mas solemnne y oficial Carta de pago y
 finiquito en forma cual convenga en re-
 quierda, relevandoles de la obligacion en que
 estaban constituidos de haberle de entregar
 la mencionada suma y neditos segun la
 citada Carta que cancela y anula antena-
 mente para que no obre efecto alguno
 en juicio ni fuera de el. Y asegura que
 los referidos quince mil y tres neditos, le
 han sido bien pagados y a parte legitima
 por lo que promete no volver a pedir
 ni otra persona en su nombre pena de
 restituirlos con mas las costas. Y si fu-
 merca obliga sus bienes y Acuerdos hevidos
 y por heven. Y si poden estas Justicias
 del N. que se han conuenido convegan segun
 dno para que si ello le expusieren como

[Signature]

por Sentencia Definitiva pasada en
Juzgado y executada; en cuyo fin remittida
las Leyes de Indias con la general del
Rey en forma. No firmo (excepcion de
comunes) siendo presentes por testigos Per-
nial Miller Licenciado y Luis Pizarro Capitan-
tengo ambos de esta Real Audiencia. Valen los en-
mendados que se libran fabrica: Pizarro
Antonio Borraat

Ante mi
Jorge Mestres
de Mestres
Guine, n.º 1.

245. Testamento

De Lucia Mullon

cons. de Ant.º Anna.

En el nombre de Dios todo po-
deroso Amen. Separe por esta publica forma
como yo Lucia e Mullon consorte de Anto-
nio e Anna fabricante de paños vecina de la
presente Ciudad de Alroy estando enferma
en cama de los accidentes y dolencias que
Dios e nuestro Señor se ha servido enviarme
y por la Divina misericordia con
mi entera y cabal juicio clara memoria
entendimiento natural y con todas mis po-
tencias y sentidos para poder disponer de
mi bienes y ordenar mi testamento se-

CB



que asi parece al presente, y
 llamado para mi se ha constituido en mi lu-
 gar, y otros testigos infraescritos (a que yo el
 actuario doy fe). Creyendo ante todo como fin-
 memente creo en el misterio de la Santisima
 Trinidad padre, hijo y Espiritu Santo, tres
 personas distintas y un solo Dios Verda-
 dero, y en los demas misterios y sacramen-
 tos que tiene en su confesion nuestra San-
 ta madre Iglesia Catolica apostolica
 romana, en cuya Verdadena fe y crea-
 cion he vivido siempre y protesto vivir
 y morir como catola fiel cristiano. Te-
 niendome de la muerte como es natural
 a tu honra inventa, deseando que enan-
 do esta llegue me halla enteramente
 arrepentida de los culpas tenenos para pe-
 dida misericordia a Dios. Alor que tu
 Divina Magestad me concede tiempo, ston-
 go mi testamento en la forma siguiente.
 Primeramente: Mando y encomiendo mi

[Signature]

Amos a Dios nuestro Señor que la
causa y redimio con el precioso inestimable
de su preciosissimo Sangre, y suplico a
su Divina Magestad se digne llevarla
consigo a su Santa Gloria para donde fue
causada; y el tiempo lo mundo esta fiando
de que fue formado

Ordni: Dado y mandado que cuando la vo-
luntad de Dios nuestro Señor fuere ser-
vido llevarme de esta mortal vida a esta
eterna, mi Cadaver vestido de lino menudo
que disponga mi infraescrito Alcaide
y colocado en ataúd, en aquella forma
de enterramiento que el mismo tengo a bien,
sea conducido a la Parroquia de San Pedro
de esta Ciudad en donde se celebran
los officios acostumbrados y sucesivamente
señalado en el Cementerio gene-
ral de la propia

Ordni: Mando y llevo por mi parte y
por via de testimonio, que yo el Sr. Dn. Juan de
Santander de Jerusalem y otros doce a lo
monte juro de Ciudad y buen farnos de los
Militares y fallerionos en la Guernia





de la independencia

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes voluntaria-
 dad suficiente y necesaria para el pago de
 mi enterramiento funeral y obras pías, dando co-
 mo doy facultad en mi infrascripto Albu-
 cea para que invierta lo que tenga a
 bien, en misas por mi alma y demás
 sufragios

Otrosi: Eligo y nombro por mi Alcaide y
 pro executor testamentario de este mi di-
 posición a mi querido Antonio Arana
 con las facultades en dno necesarias pa-
 ra el puntual desempeño de este encargo.

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deu-
 das si las hubiere al tiempo de mi fu-
 llecimiento sean pagadas y satisfechas
 aquellas que constare están yo deviendo
 por títulos públicos o privados, o por
 otras legítimas papeles dignas de toda
 fe y crédito

Otrosi: Declaro por censada en fuese Eclesia

[Signature]

con mi actual marido Antonio Anna
de cuyo matrimonio procreamos y tengo
al presente en hijos legítimos y natura-
les a Jose Anna de estado casado, ya
Antonio, Rosa, Rafael, Constanza,
Jorge, Isabel, Desiderio y Elisa Anna
y a Mullon solteros menores todos de
los veinte y cinco años.

Otro: Tambien declaro que lo que tengo
aportado al presente matrimonio con-
ta en la suma de division y particion
de los bienes de mis difuntos padres que
contiene el libro i. Ciento Simero de
esta Ciudad bajo veinte fechas; y que
dicho mi marido Antonio Anna intro-
dujo tambien en la expresada sociedad
conyugal la cantidad de cinco cimen-
ter libras moneda corriente en el va-
lor de veintis nopas. Todo lo que mani-
fiesto en descargo de mi conciencia ya
fin de que en todo caso pueda servir de
base para la separacion de matrimonio
y conyugal y liquidacion de ganan-
cias.





Otrora: Mando defo y lego el nuncamente de
 Quinto de Pedro mis bienes dnos y acciones
 al expresado mi marido Antonio Arana
 para que perciba los bienes de que se
 componga este legado, los disfrute y
 disponga de ellos a su libre voluntad, quan-
 dando lo establecido por la Clausula: Ccep-
 tis Clericis locis Sanctis militibus et per-
 sonis Religiosis et aliis qui defuncto Va-
 lencia non existunt nisi dicti Clerici pro-
 ter Senem et tenorem fori vobis super
 hoc editi bonas ipsa ad vitam suam
 adquirenerit vel habuerit. Y bazo la
 pena de Comiso segun el tenor de las an-
 tiguas fuentes y Real Orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Et tras: Cumplido y pagado que sea todo eman-
 to de vo dispuesto y ordenado en este mi
 testamento y ultima voluntad, en el ac-
 nuncamente que quedare a todos mis bie-
 nes dachos y acciones presentes y futuras

B

instituya y nombro por mis hijos y
universales herederos a los expresados mis
hijos, Jose Anna, Antonio Anna, Placido
no, Rafael Anna, Encarnacion Anna, So-
ge Anna, Isabel Anna, Deciderio Anna,
y Elisa Anna y Muller por iguales
partes entre los nueve, para que cada
uno haga y disponga de lo que le toque
y de los bienes de que se componga, lo
que bien visto le fuere en su libre vo-
luntad, quando lo establecido por
los antedichos Placidos de Exceptis Ele-
vici etc. e viii ad proprios usos Vita du-
nante; y pena de comiso contumacia e
reprehension Real eadem

Finalmente. Este es mi ultimo testamento
ultima y postrema voluntad mia, y
como a todo quien oydere y mandare
seguido mi fallecimiento se lleve en
contenido en todas sus partes e puntual
execucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien le pare-
ciere en derecho, por el presente y
su tenor nuevo eunto y declaro por

Q



N unquam efecto ni valor Fodor y mela
 quinea testamentos, codicilos y otras ulti-
 mas voluntades que antes de esta hubiere
 hecho y otorgado por escrito de palabra
 o en otra forma para que no valgan
 ni tengan fe en juicio ni fuerza de ley, sal-
 vo esta que primero tengo cumplido efecto
 en realidad de mi ultimo testamento ul-
 timo y deliberada voluntad mia, a cuyo
 fin lo otorgo en esta Ciudad de Alcoy
 a los cinco dias de mes de Noviembre
 del año mil ochocientos cuarenta y
 cinco, siendo presentes por testigos Juan
 de Senda, Daxador de panes, Jose Cayetano for-
 nador, y Joaquin Sancen Sotomayor, de
 la qual todos de esta Comunidad. Yo firmo
 por no saber lo hace a mis necios uno
 o dichos testigos que lo es Juan de Senda.
 De todo lo qual, al conocimiento de
 otorgante, de que esta digo conozca estos
 testigos, y estar en aquella, yo el infrascrito

[Handwritten signature]

emito Luis Doyfe =

Vicente Jordaz

Antoni

Jose Mufano

de Maza

secreto y sus d.

216. Cartera de papeo.

Joaquin Boti y Penes

a d. Jose Luis Sempen.

En la Ciudad de Alcañices

siete dias de 6 mes de noviembre

del año mil ochocientos noventa y

cinco: Anterior el Luis y testigos infrascriptos

comparacion Joaquin Boti y Penes honre

no vecino de la misma, y de su grado y cien

ta ciencia en la vida y forma que mas bien

haya lugar en dno confesado y dice: Que re

cibe en este auto a d. Jose Luis Sempen

y de las Casas herundado de esta vecindad

la cantidad de tres mil trescientos cincuenta

y un en monedas de oro y plata a buena

calidad a mi proveyencia y de los testigos

infrascriptos de que requerido doyfe, cuya

suma queda a d. Joaquin Sempen en

cinco y que ya tiene recibidos de proprio

Sempen antes de ahora, segun asi lo desta

na con renunciacion que hace de las leyes

de las entenas puestas de su recibo y demas

del caso, forman ambas la de aquella

Q



señal a. V. que puesto al propio sum-
pen por los motivos expresados en la Es.
que sobre ello otorgaron ante el Excmo
esta Ciudad Juan Vicente Toriano en
trece de setiembre de mil ochocientos cua-
renta y tres, en la cual se obligo a de-
volverse a voluntad de l propio comprador
te; y habiendolo cumplido en la manera q.
anteriormente se ha indicado en su virtud como
pagado y satisfuto de los expresados señal
a. V. a toda su voluntad, otorga de ellos en fu-
ura edicho Sr. Don Luis Sampen y de la Curia
de la mar solemn y oficial Carta de pago y
finiquito en forma cual convenga a su se-
guridad, relevandole como se releva de la
obligacion en que estaba constituido de
haberle de entregar la referida total su-
ma segun la citada Es. que cancela
y cancela enteramente para que no obtenga
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Que
quena que dicho señal acuse se han sido

[Handwritten signature]

bien pagados y a su parte legitima por
 lo que promete, no bolverlos a pedir ni
 otras personas en su nombre, por el de ne-
 titimlas con mas las costas. Lo firmo
 en oblique en Bienes y Rentas de Indias y
 por haver. Lo firmo en la Justicia
 de S. M. que a las causas concurran se-
 gun dno para que a ello se expusiere
 como por sentencia definitiva pasada
 en sugado y consentida; en cuyo fin re-
 unccion las Leyes de su favor con la
 general de Dios en favor. Lo firmo
 en quince de mayo de noventa y cinco
 por testigos Antonio Sandoz fabricante
 de panes, Pascual e Nilles y Juan e Matias
 Presbiteros de esta Ciudad.

Joaquín Boti ^{Autentico}
 Jefe Naturas
 de Nolas
 #centena 2.3

247. Obligacion

D. Jose Luis Sampa
 a Jose Angres y Botons.

En la Ciudad de Alcala
 siete dias de Mayo de 1800.

Libro capitulado en nombre del año mil ochocientos noventa
 y cinco. Autentico el libro y testigos in-
 stante de fe. Matias Sampa
 Jefe Naturas





y de las Casas habiendose vendido a la mis-
 ma, y de su grado y ciencia en la
 vez y forma que mas bien haya lugar
 en dho confesio y dho. Fue reconocido y de-
 re a D. J. Aguiar y B. Botas labrador de
 esta Ciudad la cantidad de cinco mil
 500 que se ha prestado gratuitamente por
 haberse favorecido y merced y ha recibido de
 mismo antes de ahora, y por que la
 entrega no es diferente mediante a
 haberse sido vendido y vendido, se confiesa
 y renuncia las excepciones que podia opor-
 tar al Dinero no entregado segun se ha
 proveido y demas del caso, y como entrega-
 do y testificado de dicha suma a toda su
 voluntad formalizada a favor del acreedor
 el requiriendo mas convenientemente. Cuyos cir-
 comil reales me prometo y se obligo de-
 volver y pagar a dicho D. J. Aguiar y B. Botas
 o a quien se representare a voluntad
 del mismo y cuando se les pida, en dinero

[Decorative flourish]

metálico sonante y una sola paga con
entusiasmo de todo papel moneda llama-
mente y sin pleito alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza
cuya ejecución defiere con solo esta letra
y el fincamiento de quien fuere parte relevan-
dola de otra por vez aunque a dno se re-
quiere. La su seguridad y cumplimiento
to obliga sus Hijos y Nietos generalmen-
te herederos y por herencia y especial y expresa-
mente sin que la obligación general de
Hijos viene a borrar y perjudique a la par-
ticular en esta o aquella hipoteca o
Casa de habitación que en calidad de li-
bre de todo cargo y responsabilidad alguna
no tenga y posea como si propia en la
Plaza de la Constitución de este Poblado
incorporada con el número once, siendole
por un lado con la Sr. D. Jose de Sals
y por el otro con la Sr. D. Jose Espino
y Cardela, cuya Casa que vive y sugeta
debe abona a la seguridad de los
de los mencionados cinco mil \$ de
expreso pacto de no poderla enajenar

BB



ni de ningún modo obligan hasta la efectiva
 solución y pago de los mismos, y lo que en
 contrario hubiere, quisiere no valga ni ten-
 ga efecto como celebrado contra este con-
 trato y pacto expicial. Y estando presen-
 te el contenido Jose Anquez y Protomaceo re-
 cepta esta Cuna en todas sus partes para
 unca de ella seguir la convocaga. Y queda pre-
 venido para mi el Cuna de la obligación de
 registrar Copia de la misma en el oficio
 de hipotecas de esta Ciudad, dentro al termi-
 no y bajo las penas prevenidas en Reales
 disposiciones al intento promulgadas. Tam-
 ben partes suando como suand en for-
 ma legal de que doy fe, que en esta Cuna
 no ha intervenido premio e interese alguno,
 dan poder a las Justicias de Su Magestad y
 de sus Cortes con suand segun dno suand
 a su cumplimiento les expusieron como
 por sentencia definitiva pasada en fir-
 mado y executado, a cuyo fin renunciaron

Q

las Leyes de su fuerza con la que me lo
 dio en forma. Y solo firmo e lton-
 guante, y con el exceptante que dize nota-
 ben lo hizo a sus uuegos el testigo Antonio
 Tonder fabricante de paños de San Pelayo de
 Milla Escabiente de esta Ciudad lo que
 non presencié de esta forma. De todo lo
 qual y del conueniente de los otorgante y
 exceptante, yo el Licenciado Dnyfe: Valen teneman-
 dador del:

Jose Luis Saupé

Antonio
 de Milla

248. Dote

Antonio Blanes
 su hijo Rosalva

En la Ciudad de Alcazar el día siete
 día del mes de Noviembre del

año mil ochocientos noventa y cinco: Ante
 mi el Escribano y testigos infrascriptos compare-
 cio Antonio Blanes fabricante de paños
 vecino de la misma y Dijo: Que tiene tra-
 tado y conuenido que Rosalva Blanes
 y su hijo y de su primera difun-
 to Conuente Ntra. Señora, Doncella, con-
 traxerá matrimonio con Vicente Tonder hi-
 jo de Vicente moro soltero de esta Ciudad





que esta proximo a celebrarse segun las
 disposiciones de nuestra Santa madre Ygle-
 sia, y para que con mas facilidad pueda
 sobrellevar las obligaciones y cargas del ne-
 cesario estado, tenia resuelto entregarla por
 su Dote y dotal propio de bienes suyos
 y de su actual Conorte en segundas e ruy-
 cion Josef e Muller, la cantidad de dos mil
 novecientos veinte y seis rs. v. en el valor
 de Venias ropas, y llevandolo a efecto por
 la presente, de su guarda y cuenta en cuenta
 en la vida y forma que mas bien haga
 lugar en dicho otorgar: Que tiene con-
 titucion total a favor de la indicada Ra-
 faela Blanca y libent su hija en pago
 de su legitima materna, sirviendole e b-
 eno de parte de pago y en cuenta de la
 putencia, de las ropas que se estipuladas
 por memoria perites nombradas de
 comun acuerdo, son como siguen.

Un pengon valorado en cincuenta 50.

[Handwritten signature]

Una Colchon poblado de lana y otro de hilo, trescientos n.	300.
Cuatro Pabercenas encamata n.	40.
Una Colcha sencilla n.	60.
Una cobertor blanco con balona ciento sencilla n.	160.
Tres Delantales de lana, ciento diez	110.
Cinco paños finos de Pabercena ciento setenta n.	170.
Seis Servanas trescientos encamata	340.
Diez Camisas, doscientos encamata	240.
Siete Paños gruesos ciento sencilla n.	160.
Una Tapete de pascual con balona trescientos reales	30.
Una Continua con pavellon se- senta y cuatro n.	64.
Cinco Servilletas y tres mantelas cincuenta y cuatro n.	54.
Cuatro enfajamientos y dos toallas de lino treinta y cuatro n.	34.
Una toalla mandil y delantales de lino encamata n.	40.
Deho paños medios de algodón se- senta reales	70.

B



300.
40.
60.
160.
110.
170.
340.
240.
160.
30.
64.
54.
34.
40.
70.

Dos mantillas de Incaela con
 pelton ciento veinte n. 120.
 Un Vestido de Cubica ciento setenta
 y cuatro n. 174.
 Tres Jubones ciento cincuenta n. 150.
 Un refajo de Vegeta encarnada
 cincuenta n. 50.
 Ses Sargalesos de Venias blancos de
 ciento veinte n. 220.
 Nueva Camela rid. doscientos
 cincuenta y dos n. 252.
 Dos paños de Capeta diez y ocho n. 18.
 Una Anca con Canespa y Merce
 veinte n. 20.
 Cargas partidas forman suma #2.926n. gr
 A dos mil novecientos veinte y seis n. s. s.,
 que lo han sufragado los propios arriba
 rotados los mismos que dicho Compañien-
 te entrega en la expresada su lista Refor-
 tes Blanes y sube en el concepto arriba
 expresado y en contemplacion al mestrui-

[Decorative flourish]

monio que ven a continer con el in-
cario Vicente Tordis, et en el estado pre-
sente y approvando la violacion y su-
traccion de los referidos bienes los recibe
en este acto a mi presencia y a los testi-
gos infraescritos de que aqui se sigue,
y como entregado de ellos a su voluntad
formalme a favor del mencionado com-
peticiente et reconociendo su conducta
te. Y en atencion a la honestidad y
otras causas de que se halla adonia-
do la expresada Refuela Mares y
Gibent su Condona esposa la ofrecio en
suces en la forma que mas bien pue-
de y deve y le sea permitida por el Dño,
y la Comunidad de cristianos de n. que
declara caben bastantemente en la de-
cima parte de sus bienes libres, y su-
tos con los del dote, formados suma
de tres mil trescientos veinte y tres d. d.
los cuales promete quando en su
poder como a bienes dotales para volun-
tar y entregarlos a la referida Refuela
Mares y Gibent su futura esposa o a

(B)



quien su representacion siempre y cuando
 de llegue alguno de los casos prevenidos
 en justicia, llanamente y sin pleyto al
 yerno con las costas que para su cumpli-
 miento se causaren al que obliga sus
 Bienes y Rentas hauidos y por haover. Y
 ambas partes dan poder a las Justicias
 de su Magestad que de sus causas conozcan
 segun dno para que en ello les apremien
 como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y concertada; en cuyo fin renun-
 cian las leyes de su favor con las generales
 de dno en forma. Y ambos lo firmaron
 (en quienes yo el dno dny fe conozco sien-
 do presentes por testigos Juan de Ma-
 tias Penibente y Juan de Arce de Canase-
 no, de esta Ciudad =

José Antonio de Caceres

Vicente Torde

Antoni

249. Poder

J. José M... y J...
 ad José Penes.

José M...
 de M...
 #tracinta y cinco

Liberalidad de M... a los siete dias

Libro copia

à inst. de D. José
Motta y For con un
plieg. papel ad
Sello 2.º día de su
otorgamiento
do y fe:

El mes de Noviembre del año mil ochocientos
veintea y cinco: Anterior el Sr.
y testigos infrascriptos comparecieron
José Motta y For hacendado y su esposa.

Motta

Margarita e hija vecinas de esta ciu-
dad, y previas la bienes que manifestar prece-
dida en dno que se ha venido sido pedida con-
cedida y aceptada respectivamente por
dichos consortes do y fe, los dos juntos y ca-
da uno deponen si con remuneracion de las
leyes de la mancomunidad y fianzas, de
quedo y ciento cincuenta en la vida y forma
que mas bien haya lugar en dno, otor-
gan: Que dan y conceden todo lo por
cumplido libre y bastante en el se-
neguicia y necesidad de, en José Tenca
del Comenco Vecino de la Villa de Elche,
ausente de este otorgamiento, pero co-
mo si presente fuere y aceptante, espe-
cial y expresamente para que en nom-
bre de los otorgantes y representando los
propios personas creaciones y dnos, pueda
cobrar y demandar, percibir y cobrar de José
Tenca Abogado, y Salvador Díez de

Q



Siempre labrados vecinos ambos de la es-
 pñada Villa de Flebe, las Contadurías q.
 les estan aduandando, y en lo sucesivo deven-
 gan como procedente de los señores Acia-
 tas propietarios de la pertenencia de las otan-
 gante, que respectivamente les vendieron
 en el pasado año mil ochocientos noventa
 y cuatro, ante el Sr. D. de dicha Villa
 de Flebe D. Jose Gomez, y de lo que cobrare
 segun los plenos pactados en las liras
 que al efecto se otorgaron, duna otan-
 gencia y firmara dicho apoderado, lo
 recibas, tanto de pago, finiquito y demas
 censales asi publicas como privadas, que
 se sean pagadas y fieren de dar a la segu-
 ridad correspondiente de los procedimientos
 Conciliares y Jerales que pueda concurrir y concurrir
 en Juicio de pna y comitacion, en tanto ve-
 ces tengan que hacer lo las otorgantes
 en dicha Villa de Flebe, activa y pasivamente
 ante los Señores Alcaldes Constitucionales

[Handwritten signature]

los, sus tenientes y demas Autoridades com-
petentes, y allí constituido y asociado de los
hombres buenos que elise e ponga las ra-
zones que les asistieren; y la resolución que
necesare les aprovare o desaprovare se-
gun convenga a los intereses de los referi-
dos otorgantes, con breves Juicios compromi-
sarios con facultades necesarias para
transigir los negocios, y pida certificación
de dichos Juicios, en caso de no conformar-
se las partes para los usos que puedan
pleytar y convenir. Y para el requerimiento de todos
los pleytos causas y negocios de los propios
otorgantes, civiles y criminales movidos
y por mover, así demandando como de-
fendiendo, ante los Tribunales Naciona-
les Superiores e inferiores de ambos fue-
ros, en cuyo fin presente demanda, pedi-
mientos, requerimientos, pleytos, citacio-
nes y emplazamientos: queque y obgete
los de la parte contraria y compareca
presente breves, testigos e instrumentos
tales los de adueno: pida execuciones
posiciones, puestas, soltunas, embargos,

Q. B.



desembargos, Ventas y remates de bienes d:
 Tome posesiones y amparos: haga su-
 mentos de columnas de revision y supleto-
 rios: recome Juces, Letrados, Lirios, y proce-
 dures: oiga autos y sentencias interlocu-
 torias y definitivas: conciente lo favorable,
 y de lo perjudicial necesaria, apeler y supli-
 que siguiendo lo en todas instancias y tri-
 bunales: pida costas y haga los demas
 actos y diligencias judiciales, y extrajudicia-
 les que convengan y que los otorgantes
 por si hanien y hacen podrien siendo
 presentes, por su parte todo ello cada co-
 sa y parte con lo anexo, accionario y de-
 pendiente lo dan este poder sin limi-
 tacion con libre facultad general admi-
 nistracion, y facultad de espresion su-
 neca y substituirle, en cuanto a con-
 siliacion y pleytos solamente, en caso o
 mas procuradores, avocados los substitu-
 tos y nombra otros de nuevo que a

[Handwritten signature]

Todos relevem en forma. Y la fianza
y valide, de acuerdo en virtud de este po-
der se hicieron obnave y ceterane, obligan-
sus bienes y Acotas heredos y pecal haoren,
con sumicior y podensio de Justicias com-
petentes y nerrumcia de enuestas leyes, pre-
dun sentes favorables con la general ab-
do en forma. Y lo firmamos los otu-
quites (si quienes yo el luno de y fe con-
coy siendo presentes por testigos Pascual
Milla y Blas Gineo escribientes de esta
Vocindad = Vesten los cumud = a = pacion = don =
e = de =

Jose Motta
y Jor

Margarita Miran
Antoni

250: Poder

Los S. S. D. Ant. Julian e hijos

Jose Mottoso
de Notia
veinte y ocho de

ad. Jose de la Torre

En la Ciudad de Alay a los

Libre copia con un
pliego pagado del sello
2.º de real de otros S. S. D.
Ant. Julian e hijos
dia de su otorgamiento.
Doyte =
Mottoso
El tanto Julian e hijos del comercio vecinos de la
misma, y de su grande y cierta ciencia en la vida
y forma que mas bien hayen leyen en dno su



van y dienan todo su poder cumplida libre, lle-
 no y bastante cual se requieren y necesario
 sea ad. Jose de las Conas el Comencio de
 la Ciudad de Lusena, en este otorga-
 miento pero como si presente fuer y accep-
 tante, especial y expresamente por el en
 nombre de dicho S. y representado en auto-
 ridad y para pueda demandar percibir y
 cobrar en las quicual Cautidades de dinero, fru-
 tos y otros efectos que al presente
 se les adeudan en la expresada Ciudad de Lusena
 y en adelante se les adeudaren en la misma,
 por finas, reconocimientos, letras de cambio,
 pergamino, cartas, sentencias, fiados, recibos y al-
 cances de cuentas (que liquidacion si fuer nece-
 sario) o por cualquier otro motivo que
 resultare, contra personas particulares, o
 comunes; y de lo que perciba y cobrar daren,
 otorgada y firmada a favor de los paga-
 dos las finas convenientes, con los recibos con-
 tes de pago, finiquitos, y demas constatas que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

le sean perdidos y fueren de don con poder
Concilio y tanto en el caso: tambien diene poder ab
expresado D. Jose de la Torre, persona que en nom-
bre de los propios S. Augustin, pueda con-
currir y concurrir a Juicio de conciliacion
eventual vece tengan estos q. el d. de la corte
va y parivamente ante los S. de la Com-
titucionales de dicha Ciudad, y demas autori-
dades competentes, y alli constituida y arria-
do de los hombres buenos q. el d. de la corte
las demandas oportunas, exponiendo en su
apoyo las razones q. existan a los referidos
otorgantes, y la resolucion que necesare la
aprobacion o desaprobacion segun convenga
los intereses de los mismos: nombrar Jueces com-
promisarios con facultades necesarias, si lo
masa por oportuno, para transigir los ne-
gocios, y pida Certificacion de dichos Juicios, en
caso de no conformarse las partes para los
pleytos y mas que puedan convenir. Y finalmente
le diene poder para el seguimiento de todos
los pleytos causas y negocios de los otorgantes
civiles y criminales, invidos y por movien-
do asi demandando como defendiendo ante los





Tribunales Nacionales de esta Ciudad y de la
 Capital del Territorio, Superiores e inferiores
 de ambas Juntas, en cuyo fin presente deman-
 das pedimentos requerimientos protestas ci-
 taciones y emplazamientos, meque y obgete
 los de la parte contraria y en su caso pre-
 sente Juicio testigo e instrumentos hechos
 los de advenso: pida execuciones, posiciones,
 posiciones, solturas, embargos, desembargos, con-
 tas y remates de bienes: tome posesiones y
 amparos: haga juicios de Culminia des-
 conio y supletorios: acuse Juicio Letrado
 y Juicio: oiga Autos y Testamentos intercalentarios
 y definitivos: conuictos lo favorable y de lo con-
 trario remane apelos y suplique siguiendo lo
 en todas instancias y Tribunales: pida costas y
 haga los demas actos y diligencias judiciales y
 otras judiciales que convengan y que los repre-
 sentos otorgantes por si hicieren siendo presentes,
 por para todo ello, cada una y parte con
 lo unico accionario y dependiente le dieron este

B

podan sin limitacion con libre franquia
 general e administracion y con facultad de
 enajenacion suya y substitucion en todo o
 parte segun quisiere en uno o mas pro-
 cedimientos, nevando los substitutos y nombra-
 dos de nuevo que a todos selevan en for-
 ma. La su financia obligacion sin bienes
 y rentas hereditas y por herencia; con sumi-
 sion y poderio a Justicias competentes y
 renuncia de cuantas leyes pueden serle
 favorables con la general de Dios en forma.

Yo firmacion con la firma en que se dis-
 mino la expresada Casa de Comercio (a unpa-
 sador y o el uno de los señores siendo presentes
 por testigos Parrales e Nillo y Juan.º e Martin
 Encabiertas de esta Ciudad - valen los ementa.

o o o o o o o

Juan Nolasco

Antoni
 Juan Martin
 de Nolasco
 veinte y cinco

231. Venta

Dona Maria y Consorte

vd. Ant.º y d. Jose Julian

En la Ciudad de Alcala

Libre copia con diez dias de C. mes de Noviembre del año mil ochocientos
 y cinco a instancia
 vd. Ant.º Julian y testigos Juan Martin y Nolasco
 vende. Alca.º 12 de
 Nov.º 1815. de pte.
 Martin y Nolasco

Libre testimonio

[Signature]



Alred de esta le mundo Juan. 10 Jovita y Parton Sabarden reci-
 vada en virtud de su presidencia
 de esta Partida. Siencia manitub puerenda en Incho que el
 no han sido pedidos comedida y aceptada resp-
 tivamente por dichos comentes de Jofe, los dos
 puntos y cada uno de por si con renunciacion
 de las Leyes de la mancomunidad y guerra, de
 en quida y cierta ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dno en su nom-
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores
 que venden y dan en venta
 real por fine de honddad para siempre a
 d Antonio y d Jose Julian y Silvestre her-
 manos fabricantes de panes en esta Ciudad
 y otros sugetos sobre dos hanegadas y media
 o lo que sea de tierra suenta con dno pa-
 ra suillar en la Enca de la Heredad dicha
 de Algeza sitas en la Partida de este nom-
 bre termino de la Villa de Cocentayna, divi-
 didas en dos peduenos, el uno compuenido de
 tres bancales con dno a ocho honcas de

[Handwritten flourish]

Franca
 facultad de
 en todo o
 o mas pro-
 tes y nombros
 aron en for-
 2 de Jovita
 con sumi-
 metentes y
 de no seale
 o conforma.
 que se den
 nunciacion
 ando presenten
 Juan. 10 Notario
 en los comend.
 Antoni
 Notario
 Notario
 Notario
 Notario y Notario

agua para su riego cada ocho dias de
las balsa y fila de la referida Heredad, in-
dentes con tierras de Louquin y Nolta, las
de Antonio Nolta y con la cosecha de
los batanes; y el otro pedazo que se riega
del riego comun de las puntas, comprende
tambien tres bancelitos lindantes con
tierras de las heredades de Vicente Nolta,
las de Jose y Agustin Nolta, con el pun-
terito de las arroyadas y con el rio. Cuyas
dos heredas y media de tierra pertene-
cieron a la Condesa Maria Nolta por
herencia de su difunto padre Roque Nol-
ta por cuyo titulo las disputas quietas
y pacificamente en posesion y propie-
dad y en calidad de libre de todo canon
y responsabilidad, y bajo este concepto las
arrogaron y venden ambos conrratos con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y todo lo demas que de hecho
y de derecho les pertenece. Por precio de ses-
mil quinientos rs. en que han sido esti-
madas por Antonio Flores y Tomas de
cuna peritos labradores de esta Heredad

Q



cuyo total suma reciben los Vendedores
 en este acto de las Compravendones en mone-
 das de oro y plata de buena calidad a mi-
 nucia y de los testigos interponentes de
 que aquiado doy fe, y como pagador y
 satisfactor de ella a toda su voluntad, don-
 gan a favor de las mismas Compravendones
 la mas solenne y eficaz Carta de pago y
 finiquito en forma cual convenga a su
 seguridad. Y en esta termino declaran
 los Vendedores que el justo precio y ven-
 ta de la tierra destinada, es el de los
 necesarios de susil quinientos a. de que
 han recibido, y de que mas tenga opor-
 tunidad hacen gracia y donacion irre-
 vocable inter vivos a favor de las Compra-
 vendones, a cuyo fin renuncian las leyes y
 estatutos de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los terminos que conceden para
 remediar el engaño los que dan por

3

parados como si lo estuvieran. Y de
lo que en adelante para siempre se despo-
saron de sus quitas y apartas de
dos y acciones que dichos señores tengan
y les puedan pertenecer, y los cedan renun-
cian y trasparen en favor de los Com-
pudores, para que como si cosa suya
propia adquirida con legitimo y justo
título, la posean, gocen, vendan, cambien,
enajenen y dispongan de ella a su libre
voluntad, guardando lo establecido por
la Cámara: Receptis Clericis locis Sanc-
tis militibus et personis religioni et
alibi qui de fide Calentia non existunt
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
formae super hoc editae bona ipsa ad vi-
tam suam adquirent vel habent. Lo
cuyo se peca de comiso según el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de
enero de Julio de mil setecientos trece-
tos y nueve. Y su confiere el Compe-
tente poder para que tomen la correspon-
diente posesion de dichos señores que les
vendan, y en el interin se constituyan por

Q



sus colonias fundaciones y posesiones pertenecientes
 en legal forma para presentarse en ella
 siempre que lo pidan. Igualmente se
 obligan a que las unas cretas seguras y
 efectivas con los dños indicados, a que nadie
 les inquietara ni moviera pleyto sobre
 sus propiedades posesiones que y derechos,
 y a que contra la mencionada tierra y
 dños ni ella o sus sucesores ni aparceros alguna-
 menta ni negociacion alguna, y si se les
 inquietare invadieren o aparceriare, lue-
 go que los denunciantes Ciudadanos o sus
 causas huvieren sean requeridos conforme
 al derecho de la Real cedula y lo requir-
 ran a sus expensas en todas instancias y
 tribunales hasta executivamete y de faga
 a los demandados y a los señores o sus libe-
 res quietos y pacíficos poseedores, y no pu-
 diendo conseguirlo les bolven a la cantidad
 que han desembolsado por su precio y a
 mas les reintegran a sus costas dadas

[Decorative flourish]

pensar y costar se les ocasionaren. Y
entendiéndose por el contenido d. Antonio
Julian y Silvestre por si y en nombre de
su hermano D. Jose, excepta esta suma y con
ello la Carta que a ambos se hace de la
tierra hereditaria y dote de los dotes, de cuya
propiedad y posesion se da por satisfecho
y entregado a toda su voluntad. Y queda
previendo por con el dote de la obligacion
de adquirir copia de la misma en
el oficio de hipotecas de la Villa de Cocentay
no dentro el termino prescrito en el
Decreto de veinte y tres de Mayo de este
año, sin cuyo requisito a que ha precedido
el pago del dote de tres por ciento de hipote-
cas que el mismo demarca, no tendra
valor ni efecto. Y ambas partes a la
observancia de esta Carta obligados sus heri-
eros y sucesores herederos y por heredes. Y
dan poder a los Justicias de su Magestad
que de sus causas concuerden segun dno para
que a ello les apremien como por senten-
cias definitivas paradas en Juygado y con-
cordadas, a cuyo fin remiten las leyes

Q



de su favor con la general de D. no confor-
 me: Y especialmente la contenida para
 Mostri renuncia la ley de venta y compra
 de trono, de cuyo beneficio ha sido estimado
 por mi el Sr. de que, donde para que no
 la venga ni aparezca en este caso. Lo
 puse conforme a lo de un expediente en
 esta forma por dicho privilegio ni por
 otro alguno que la suplique, aunque
 luego luego; y por que es de su utilidad
 y conveniencia el haberla de tener que
 la otorga libre y espontaneamente ni
 tener hecha protestacion en contrario
 y aunque aparezca la nueva y amada
 entonamente vide abona: Fue de este
 su nombre no pedira absolucion ni abla-
 zacion a quien se las pudiese conceder
 y aunque de facto se las concedieren en
 usencia de ellas pena de perjurio. Fecho fin-
 mo d. Antonio de la Cruz y Silvestre, y por los
 concurrentes Vendedores que digan en un ruben



lo hizo a los mejores el testigo Jorge
Sane penitenciero que con Vicente Muller
operario de la ciudad de esta Ciudad, lo fue
non presenciales de esta Luna. De todo
lo cual y del conocimiento de los argu-
tos yo el Sr. D. J. de = Verdes los mandé hacer
Ante Julian y Sebastian

Jorge Sanz

252. Francisco

Juan^{to} Montblanch y Dño

por Vicente Pascual y Dño

Antoni

Jorge Westrop

de Notta

cincuenta y dos

En la Ciudad de Alay a las once

diyas del mes de noviembre del año mil ochocien-

tos cuarenta y cinco. Ante el Sr. y testigo

infanzoniles comparecieron Juan^{to} Montblanch

y Dominguez trestante y Rafael Tenol y Pascual

tepedon de panes vecinos de las parroquias de San

Juan por unanto se este procediendo criminal

mente por el Sr. D. J. de primera Instan-

cia de este Partido y oficio de mi el notario

publico Vicente y Severino Pascual y Frances

hermanos vecinos de Agnes juncos en las Can-

celes de esta Ciudad, en la causa sobre heridas

a tu tío Bautista Frances y Torro, y otros que

en auto de este dia se ha mandado poner en



libertad bajo la correspondiente fianza de
 Canceles Seguros; a fin de que tenga efecto la
 citada disposicion, los mencionados compa-
 ñeros de su grado y cuenta curren en la via y
 forma que mas bien haya lugar en dho. Sta-
 gura. Que reciben en fiado presos y se comisi-
 onan Canceles comestancioneros, a saber Juan.^{to}
 Monblanch y Dominguez, de Vicente Pascual
 y Frances, y Rafael Canal y Francisca de Venancio
 Pascual y Frances, a los cuales se dan respecti-
 vamente por entregados a su voluntad con re-
 nunciacion que hacen a las leyes de la corte-
 que, y en su consecuencia se obligan a presen-
 tar cada uno el suyo en otras Canceles siempre
 que por el mencionado señor Iner u otro com-
 petente se le mande, sin aguardar a dilacion
 ni plazo alguno aunque de dho. les sea con-
 cedido, y pagaran la cantidad en que se les
 multa, en los que y en las penas que como
 en tales Canceles se les impongan por la
 contravencion de lo anterior se dan por con-

[Handwritten flourish]

denados sin mas Sentencia ni declaracion, obli-
gandose a no pedir nuevo termino sin em-
bargo de que la Ley diez y siete titulo doce
partida quinta les concede un año, para la
renunciacion con sus demas que les favorecian
y de cuyos efectos fueran aperechidos. Toda obren-
vencion de esta forma obligan sus herederos y otros
herederos y poseedores: de un poder a los Interinos
de S. M. especialmente a los que de esta causa
conocieron, a cuya jurisdiccion se someten, re-
nunciando como renunciacion su propio fuero
dominical y todas y cualesquiera Leyes que
en este caso les significaren contra general
del Dno en forma, para que en ello se aque-
mien como por sentencia definitiva pasada
en Jugado y consentida. No fiere non por
el Dijo non no saber, lo hizo a las once y el testi-
go Personal y Milla que con el Sr. Juan Perri-
bienter de esta Ciudad lo fueron puenunciales
de esta causa. De todo lo cual y de lo que se
los otorgantes yo el Sr. Dn. Dn. Dn.

Pasqual Milla

Ante mi

Juan Matias

de Milla

veinte

253. Dicoion

de los Bienes del difunto
Nicolau Garcia

En la Ciudad de Mayator Doa

CB



Libre Copia de Dies de Mes de Noviembre de 6 años mil ochocientos y cinco: Antemi Alvaro y Ferrigor infanzoneros Compuncianon Jorge Guncia fabricante de Saxon, Paula Guncia y su marido Tomas Vilaplana tejedor de punto G, Mariana Guncia y el hijo Rafael Lloren Luitador de lana, Rosa Guncia y su esposo Juan Perea tratante en Vinos, Isabel Guncia Viuda de Juan. Carbonell, Rafael Carbonell hijo de la difunta Maria Guncia y en representacion de esta menor de los veinte y cinco años y mayor de los catorce, acompaenado de su padre Rafael Carbonell Luitador de lana todo por si, y Ramon Guncia fabricante de Saxon por si y en nombre de Jose Guncia y Carbonell uniente, segun el poder que este otorgo a su favor en la Ciudad de Leida ante su Excmo. D. Juan de Encasada en veinte y siete de Agosto ultimo, copia del qual ha exhibido y se sea bastante para el otorgamiento yo el Excmo. Dnyse, todos vecinos de esta Ciu-

[Signature]

declaracion, obli-
 gando sin em-
 titulo de
 ano, pues la
 la favorecen
 Dos. Tula obra
 Guncias y Penta
 de las Guncias
 de la Guncia
 cometen, re-
 mocio suero
 Leyes que
 la general
 ello se apre-
 titiva pasada
 Guncias por
 megor el testi-
 las Guncias Guncia
 Guncias
 Guncias
 Antemi
 Guncias
 de veinte y
 Guncias

dad y Digeron: Que non fin y miente
de Nicolas Garcia padre que fue y abuelo
respectivo de los mismos, quedaron algunos
Bienes en su universal herencia, y de acord
se proceda a la division particular y adju-
cacion de ellos, nombrenon unanimemente
por testadores Divisor ad Blas Garcia de esta
Vecindad, quien estando tambien presente
manifiesto, tener aceptado y suacido el
encargo en debida forma, y que en su
consciencia habia realizado la division
que se le havia confiado, la cual presente
por tenito y su favor es el siguiente
Division de Blas Garcia Santouza de presente Vecinda-
rio divisor y particular nombrenon unanime-
mente por Nicolas Garcia por si y como
apoderado de su hermano Jose Garcia que
se halla ausente, por Jorge Garcia, Juan
Garcia y su marido Tomas Vilaplana, Ma-
riana Garcia y el hijo Rafael Llorca, Ro-
sa Garcia y su esposo Juan^{to} Perez, Gabriel
Garcia Viuda de Juan^{to} Carbonell, y Rafael
Carbonell menor de edad, hijo de la difunta
Mariana Garcia acompaado de su padre



Nasael Carbonell todos vecinos de esta Ci-
dad, pague dividia entre los mismos los
bienes que han quedado por fallecimiento
de su padre e Nicolas Garcia, cuyo encargo
tengo aceptado en debida forma, y al de-
sempenarle, en virtud del testamento de
dicho difunto y demas documentos e instancias
que los intervinientes me han subrogi-
tando, antepongo los supuestos siguientes

1.^o En primer lugar se supone que el refe-
rido difunto fallecio en veinte y seis de
Junio de este año, y otorgo su ultimo tes-
tamento ante el Sr. D. de esta Ciudad don
Jose Corda, refrendado entonces de dicho mes
de Junio, en el que despues de haver dispu-
sto su bien de alma y la forma y orden
de su testamento declaro haver contraido en
solo matrimonio con Maria Carbonell ya
difunta, y que de el tenia en hijos y suceso-
res a los ya nombrados, queriendo que
ninguno de ellos creciese cosa en cantidad

[Handwritten flourish]

algunas en naron a lo que respectaban.
temerario poniendo al tiempo el contrato
matrimonio: Legó por una vez con li-
ja Mariana la Cantidad de trescientos
veinte n. l. v. Tambien legó con sus her-
manos el Concalito que poria en la fund
de moneda situada en este Poblado Calle
de la Virgen de Agosto numero dos, y en
mas en otros Colanes, las Caudas, Sanguitas
y demas efectos y censos de los mismos; y
finalmente nombro por sus herederos
estos nominados o sus hijos, representando
el menor Rafael Carbonell con su madre
Marta Garcia

2.º Del dinero que existia al fallecimiento del
difunto se han satisfecho los gastos de
funerales y bien de Alma y tambien al-
gunos deudas que aparecieron en contra
de la herencia, y por lo mismo no se
hacen merito de ello en la presente

3.º Esta herencia es responsable de los
deudas que el difunto actuó en su
poder pertenecientes al menor Rafael
Carbonell y se convalidaron por he-



nencia de la difunta Comate y abuela de Co-
menon, Don Carbonell; por consiguiente
dicha Cantidad formara una de las parti-
das de base y se aplicara a la hipoteca de
misma manera

4^a Para simplificar en lo posible esta division
se constituyen en una sola partida todas
las cosas, y en otra los muebles en posesion
de que todo ha sido inventariado indivi-
dualmente, y las adjudicaciones se practi-
caran con arreglo al convenio que tie-
nen hecho los interesados

Despues de lo que precede se procede a la
formacion de

Cuando qual de Bienes.

1^a Se forma parte de una Casa de
habitacion de la que esta situa-
da en este Poblado Calle de la Pin-
gen de Agosto numero dos, con-
puesta de las habitaciones si-
guientes. - Los derroches y peles -

B

- man que se componen a dos
 navetas y el texido es mas
 alto de la casa, que toda linda
 por un lado con la de J. Juan.
 Merita y por el otro con la de los
 buenderos de J. Jose Navarro his.
 bent, justipacciada dicha parte
 por los penitos Rafael e Maria
 y Manuel Ribent, en mil dos
 cientos cincuenta y cuatro 1254.
- 2.º El barnulito de la misma Casa lega
 do a Navarro Garcia, justipac-
 cado por los mismos penitos
 en quinientos doce 512.
- 3.º Toda la ropa, setecientos veinte
 y nueve 729.
- 4.º Todas las mantas en quinientos
 noventa y siete 597.
- 5.º Un Arcabuz sesenta 60.
- 6.º Una poncion de lana en doscientos
 cincuenta y seis 256.
- 7.º Seiscientos noventa y seis faxas de
 pañuelos en cuatro mil seiscien-
 tos cuarenta 4640.

B



8 ^o	Quatro belanes, banquetas y demas curretes y abinas de los mismos quinientos ochenta y dos $\text{\$}$	582 ^o
	Suma ochocientos sesenta y tres $\text{\$}$	8630 ^o

Bajas.

1254	Se bajan los sesientos ochenta y tres $\text{\$}$ que se deben al menor Nu- suel Carbonell segun el supues- to tercero,	680 ^o
512 ^o	Por el legado hecho a Nunciada treientos veinte $\text{\$}$	320 ^o
729	Por el importe del legado he- cho a Ramon, mil noventa y cuatro $\text{\$}$	1094 ^o
597	Subsecuentemente por las das de la presente en protocolizacion y papel treientos $\text{\$}$	300 ^o
60	Suman las bajas dos mil tre- cientos noventa y cuatro $\text{\$}$	2394
256	Quiendo el cuerpo de bienes ocho	
4640		

[Signature]

mil seiscientos treinta y seis

7630.

Que sea reducido en liquido a seis mil

doscientos treinta y seis

6.236.

Cuya Cantidad dividida en ochos

puntos iguales, tocara a cada

una setecientos setenta y nueve

n.º dias y siete m.º

779.17.

Hijuela de Ramon Garcia

Corresponde a este Intenecido

por legitima setecientos seten

ta y nueve n.º y medio

779.17.

Y por el legado mil noventa y

cuatro n.º

1.094.

Suma mil ochocientos se

teenta y tres n.º y medio

1.873.17.

Pago al mismo.

Para su pago se le adjudica

la parte de Casa al numero

primero del Censo a bienes

en mil doscientos cincuenta

y cuatro n.º

1.254.

El Conxal descubierta al nume

ro dos en quinientos doce n.º

512.

En parte de ropa y muebles





en ciento setenta y un 171.

El Ancohu al numero cinco se-
senta reales 60.

779.17.

La Llena al numero seis en
doscientos cincuenta y seis 256

Las fajas al numero siete en
cuatro mil seiscientos noventa 4.640.

779.17.

Y ultimamente los Veleros y
demas al numero ocho en quin-
cientos ochenta y dos 582.

1094.

Suma lo adjudicado siete mil
cuatrocientos setenta y cinco 7.475.

1.873.17.

Y siendo su haber mil ochocien-
tos setenta y tres y medio 1.873.17.

Le sobran cinco mil seiscientos
un y siete 5.601.17.

Por lo que se le imponen las obli-
gaciones siguientes:

1.234.

Pagana al menor Rafael Can-
bonell mil doscientos noventa
y cuatro y medio 1.294.17.

512.

A la hermana Mariana nove
cientos treinta y cuatro n. y medio 934.17.

A Jorge seiscientos catorce rea-
les diez y siete m. 614.17.

A Jose, seiscientos catorce reales
diez y siete m. 614.17.

A Paula, seiscientos catorce rea-
les diez y siete m. 614.17.

A Rosa seiscientos catorce n.
diez y siete m. 614.17.

A Trabel seiscientos catorce n.
diez y siete m. 614.17.

Y ultimamente: Paguna los dos
de la presente en protodura-
cion y papel trecientos n. 300.

Suman las obligaciones los
mismos cinco mil seiscientos
un reales diez y siete m. que
le sobran 5.601.17.

Con lo cual queda pagado

Antela de Jorge Garcia

Le conueporden por legitima
setecientos setenta y nueve n.
diez y siete m. 779.17.

(Signature)



934.17.

614.17.

Y se le adjudicaron en parte de ropa

y muebles ciento sesenta y cinco

165.

614.17.

Y cobraron de su hermano Ramon

Garcia sesientos setenta y siete

614.17.

y siete m.

614.17.

614.17.

Suma lo adjudicado setecientos

setenta y nueve m. y medio

779.17.

614.17.

Y siendo esta misma suma la

de su herencia, es esta queda igual

y pagada

Respuesta de Jose Garcia.

300.

Le corresponden por legitima se-

tescientos setenta y nueve m. y

y siete m.

779.17.

5.601.17.

Y se le adjudicaron en parte de ro-

pa y muebles ciento sesenta y

cinco m.

165.

Y cobraron de su hermano Ra-

mon sesientos setenta y siete

y siete m.

614.17.

779.17.

Suma lo adjudicado setecientos

B

setenta y nueve y medio

779. 17.

Y siendo este su haber, es visto
sea igual y pagado

Reserva de Paula Garcia

Le corresponden por legitima
trecientos setenta y nueve y
diez y siete m^s

779. 17.

Y se le adjudican en parte de no-
pas y muebles ciento sesenta y
cinco m^s

165.

Y cobranza de su hermano Herman
seiscientos cuarenta y medio

644. 17.

Suma lo adjudicado seiscientos
setenta y nueve y medio

779. 17.

Y siendo esta misma cantidad la
de su hermano es visto queda pagado

Reserva de Mariana Garcia

Le corresponden por legitima, se-
tecientos setenta y nueve reales
diez y siete m^s

779. 17.

Y por el Legado trecientos veinte

320.

Suma este haber mil noventa
y nueve reales y medio

1099. 17.

Y se le adjudican en parte de no pas

B



y muebles ciento sesenta y cinco
Yebana de su hermano Ramon
ovecientos treinta y cuatro n.^o

diez y siete m. 234. 17.

Suma lo adjudicado mil noven-
ta y nueve n.^o y medio 1.099. 17.

Yiendo la misma suma la de
su heren queda pagada e igual.

Alpuela de Rosa Garcia

Le corresponden por legitima se-
tecientos setenta y nueve n.^o diez
y siete m. 779. 17.

Y se le adjudican en parte de no-
par y muebles ciento sesenta y
cinco n. 165.

Y ebana de su hermano Ramon
seiscientos setenta n.^o y medio. 614. 17.

Suma lo adjudicado seiscien-
tos setenta y nueve n.^o y medio. 779. 17.

Yiendo lo mismo de heren, queda
pagada e igual

[Signature]

779. 17.

779. 17.

165.

614. 17.

779. 17.

779. 17.

320.

1.099. 17.

Hijuela de Isabel Garcia

Le corresponden por su legitimidad
setecientos setenta y nueve ^{reales} diez
y siete ^{maravedis} mas

779.17.

Y se le hace pago en reales y mara-
vedis la suma de ciento sesenta y
cinco ^{reales} mas

165.

Le cobraron a su hermano Placido
seiscientos setenta ^{reales} y medio mas

674.17.

Suma lo adjudicado, seiscientos
setenta y nueve ^{reales} y medio mas

779.17.

Y siendo esta suma la de su haber
queda igual y pagada

Hijuela del menor Placido Can-
bonell, en representacion de su
madre Maria Garcia.

Le corresponden por legitimidad
setecientos setenta y nueve ^{reales} diez
y siete ^{maravedis} mas

779.17.

Y por lo que le debe los heren-
cios seiscientos ochenta ^{reales} mas

680.

Suma este haber mil cuatro-
cientos cincuenta y nueve ^{reales} diez
y siete ^{maravedis} mas

1.459.17.





Y para su pago se le adjudican
en parte de ropas y muebles cin-
to sesenta y cinco n.

165.

Y cobrana de su tio Ramon Gau-
cia mil seiscientos noventa y
cinco n. y medio

1.294.17.

Suma lo adjudicado mil cua-
tuocientos cincuenta y nueve n.

Diez y siete mar

1.459.17.

Y siendo esta suma la de su ha-
ver queda igual y pagado

Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecie-
ran otros bienes pertenecientes a esta
herencia se dividiran con igualdad entre
todos los partícipes, y por el contrario
quedaran todos tenidos de eviccion con an-
tepleo de su parte en el caso de que resul-
te algun gravamen en contra de los
mismos. En unos terminos la dese con-
cluida y la firmo en Alcazar de Veinte

779.17.

165.

614.17.

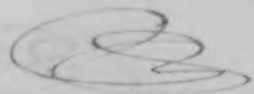
779.17.

779.17.

680.

1.459.17.

y ocho de Octubre de mil ochocientos
cuarenta y cinco. Blas Ferran Santonja.
Publicar. y Comendar bien y fielmente con la citada
división presentada por escrito según
me remito y de ello doy fe. Y habiendo
leído por mi el libro en celta e inteligible
por desde su primera línea hasta el
fin, a presencia de los subdichos compe-
recientes intercedidos en ella, y entonados
por memoria de su contenido, todos juntos
y cada uno de por sí con reconocimiento
de las leyes de la mencionada y fianza,
previa la correspondiente licencia mari-
tal presentada en dno que a la vez se
pedida concedida y aceptada respectivamente
por dichos consortes doy fe, en sus nombres
propios y en el de sus herederos y sucesor-
es, y dicho Ramon Fancias igualmente
en la representación que interviene se-
gún el poder de que arriba se ha hecho
mención, y el menor Rafael Carbonell con
anuencia y expreso consentimiento de su
padre y legítimo tutor el citado Rafael
Carbonell mayor, en su nombre y cuenta con-





esa en la (sic) y forma q. mas bien haya la
 que en das (sic) tengan: Que aparezcan notifi-
 cacion y confirmacion las liquidacion division y
 adjudicacion de bienes que antecede entre
 sus partes, y aceptandola como debe luego la
 aceptan, declaran queda iguales y conformes
 con lo que a cada uno le ha tocado y pen-
 tenido en su adjudicacion respectiva, sin q.
 se observe en ella error ni diferencia algu-
 na entre si, y a mayor abundamiento anun-
 cian las leyes que tratan de la lesion y
 engano y los terminos que conceden pena
 reclamable, los que dan por pasados como
 si lo estuvieran, por que no se puede la
 antecedente liquidacion y adjudicacion, por
 el caso que lo hubiere por demasia de la
 los en los bienes adjudicados solo condonan
 y ceden mutuamente por donacion pura
 perfecta e irrevocable inter vivos. Y se con-
 tituyen por ende bastante para percibir lo
 que respectivamente les va adjudicado, y

[Decorative flourish]


pena que haualo puidan, solo ceden, re-
nuncian y transparen mutuamente pa-
raque cada uno entienda, y particularmente
Nacion Gancia se aygo fueren ubi adpu-
codo la unica finca in unelle de esta he-
rencia, lo posean disputada enagenada
y dispongan de ella, en su libre voluntad, con-
suecion et ultimo de las obligaciones que
se van impuestas, y en caso de enagenacion
solo establecido para la Clero. Exceptis
Clericis boni Sanctis militibus et personis
Religiosis et aliis qui de fono Celeritiae non
existunt nisi dicti clerici iuxta sermone
et tenorem foni noni supra hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirebant
vel habuerunt. Itaque la pena de comiso
segun el tenor de las cartigas fueron y
deca orden de unves de Julio de mil re-
cientos treinta y unves. Y prometido
que si saliere alguna incertidumbre
sobre lo que en cada uno va adpuendo,
quaravamen a obligaciones, solo abouanas
mutuamente se proporcionen de libe-
rada lo cual quicieren estar tenidos de



evicion en toda forma de dño. Y respeto
 a que los mencionados Tonge, Marianna,
 Paula, Nora, e Isabel Garcia con los ma-
 nidos de las casadas, confiesan haber reci-
 bido antes de ahora de dicho Ramon Gar-
 cia su hermano, las cantidades que res-
 pectivamente devia abonarles segun su
 respectiva, como asi lo declaran con acuse
 de recien que hacen de las excepciones, con un-
 menata pecunia, leyes de la entrega pre-
 via de su recibo y demas del caso, en su
 virtud como pagados y satisfechos dichas
 respective sumas otorgan de ellas a favor
 de mismo su hermano Ramon Garcia,
 su mas solemnemente y espresamente en
 y firmante en forma cual convenga a
 su seguridad, restando unicamente en
 no poder los sucesores de los y medios
 pertenecientes a su hermano Jose, y los
 sus sucesores novatos y cuatros y medios
 correspondientes al mismo Ramon Gar-

B

bonell, que se obligó y comprometió
el proprio Alonso Garcia Sotoferrá y
paregan a los mismos o a quien los repre-
sentare cuando ellos pidan mediante
las competentes seguridades, abonadas
en el interin un cinco por ciento anual
concurriendo a dichas respective sumas.
Y todas las compensaciones a que se lle-
van a efecto y entera cumplimiento esta
Luna sin contradiccion ni reclamacion en
todo ni en parte, y si lo interin que
sea se entienda por el mismo hecho
habiendo aprobado y otorgado el mismo
con mayores vinculos y firmes ana-
diendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato. Y así observancia obligacion sus
Primeros y Segundos herederos y pro herederos, y
el apoderado del mismo Alonso Garcia todo
a este tambien presentes y futuros. Y
jurando como jurado en forma legal del
que doy fe que en esta Luna no ha in-
tervenido mas premio e interes que el
cinco por ciento pactado en ella, dan po-
der a las Justicias de S. M. que de sus con-





sus convocacion segun dno para que las
 apremien a su cumplimiento como por
 Sentencia definitiva pasada en Jurogado
 y executada; a cuyo fin remission las
 Leyes de su favor con la general orden
 en forma: Y especialmente las contenidas
 de Alcaniz, Paula y Rosa Garcia de
 remission la Ley de setenta y una de uno de
 cuyo beneficio han sido entoradas por mi
 el dno de que doy fe, para que no las
 valgan ni aprovechen en este caso. Y su
 non conforme a dno de no oponer
 en esta causa por dicho privilegio ni
 por otro alguno que las suplique o
 que haya lugar; y por que es de su utili-
 dad y conveniencia el dno de declaracion
 que las otorgare libre y espontaneamente
 sin tener hecha protestacion su cartua
 rio y sin que aprensione de ningun y
 amolara enteramente dno de dno: Que
 si este juramento no previene absolucion

B

in relaxacione et quatenus relaxacionem con-
cedat, y aunque de facto relaxacionem
no emanar de illis potest dispensare. Et
a mayor abundamiento el antedicho Sr.
Jue. Carbonell hizo, para tambien en
forma legal a presencia de su padre, no
oponiendo a esta liza por su menor
edad ni por otro dno alguno que le
sufraque: Que temporero pedira abro-
lucion in relaxacione de este suamiento
a quien pueda concederlas, y aunque
de proprio motu relaxacionem, no ma-
na de otras potestades tambien de proprio, y de
causa en caso de menor edad, por su
inutilidad y conveniencia la celebracion
de la presente particion, contra la cual
temporero pedira la restitucion in integrum
que pueda competir, a cuyo efecto la
renuncia expresamente con el beneficio
de menor edad, para que no le valgan
ni aprovechen en este caso. En cuyo testi-
monio, y con validez de bene nequitiam
copio de esta liza en el Oficio de hipotecas de
esta Ciudad de otro e termino pafixum





en el Real Decreto de veinte y tres de Mayo
 ultimo, cumpliendo, si procede, con el pago
 del dno mandado en el mismo bazo las pe-
 neu que establece, así lo digenon y otorga-
 non, firmando solo Jorge Garcia y Juan.^{to}
 Perez, y por los demas que disponon nota-
 ben lo hizo en su negocio el testigo Jose Gar-
 cia parador de papeles que con Vicente

Notario letrado ^{ambos de esta Ciudad} lo fueron presenciales en
 esta villa. De todo lo cual y del contenido
 de los otorgantes yo el Escribo doy fe = Valen
 los emmend = Del dinero = Cerca = ipulea = 7. al = 0. a =
 e = a = 0 = y el Interes = ^{ambos de esta Ciudad}

Jorge Garcia Juansico Perez
 Jose Garcia

254. Obligacion

D. Jose Bononert y Payer
 D. Jose Carbonell

Antes de
 Jose Notario
 # 79 y nueve de Noviembre
 En la Ciudad de Alcala

trece dias del mes de noviembre de cinco mil
 ochocientos noventa y cinco: Antesi el Escribo
 y testigos intervinieron D. Jose Bononert y Payer

[Signature]

Al Comencio vecino de la misma, y de su gra-
do y ciencia venida en la vida y forma que
mas bien haya segun en das confiere y dice.
Que numero y deve ad. Jose Carbonell y So-
salbes en Terro tambien el Comencio desta
Vecindad, la cantidad de treinta y seis mil
eucientos y seis n. veinte y cuatro m. v. q.
se presta generosamente por benevolente fa-
vor y merced y recibio del mismo en el dia
tres de mayo de Agosto ultimo, y por que
la entrega no es de presente, por haber
sido cierta y verdadera la confiere y
reunifica la excepcion que podia oponer
de no habersele hecho la ley nueva titulo
primero partida quinta que de ella tra-
ta con los dos años que prefine para
la prueba de su recibo que de por pa-
sados como si lo estuvieran, y como entie-
gudo a toda su voluntad de sus sucesores
realiza de ella a favor del citado rece-
don el requerido mas condonente. Cuyo
treinta y seis mil eucientos y seis n. veinte
y cuatro m. v. promete y se obliga debol-
ver y entregar al mismo d. Jose Carbonell





y los sellos o cupones se representase den-
 tro de cinco años contados desde el expresa-
 do día tres de Agosto último en adelante
 en dineros metalicos sonante y una sola
 papea con exclusion de todo papel moneda
 llanamente y sin pleito alguno con las
 costas a que diere lugar para la co-
 bransa en su execucion de fiene con solo
 esta Visa y el suamiento de quien fue-
 re parte relevandole de otra papea
 aunque se dio lo requiera. Y su se-
 guridad y cumplimiento obligen sus tie-
 ras y Rentas havidas y por haver. Y
 estando presente el contenido de la Cua-
 bonell y los sellos enterado de esta Visa
 la accepta para hacer de ella el uso q.
 se convenga. Y ambas partes firmando
 como firmen en forma legal de que
 doy fe, que en esta Visa no ha interve-
 nido ni mediado premio e intereses algunos,
 dan poder a los Juticiarios de S. M. que

A sus Camas conosciendo segun Dho para
 que en ello les apacienien como penta-
 tencia definitiva parada en Sargado
 y concertada; e cuyo fin non misien las
 Leyes de sus fevor con las generales de
 Dho en forma. Y el otorgante y accep-
 tante se quienen yo el Rmo don Jse co-
 nasco lo firmamos siendo presentes por
 testigos Juan^{to} Matias y Pascual Mi-
 llis Escribientes de esta Ciudad. En un cimero
 Jose Barona (Jose Carbonel y Gosalber)

255. Date

Juan^{ca} Gosalber y Encas
 en su presencia

Antemi
 Jose Matias
 de Notario
 # Die y hora de...
 En la Ciudad de Almey en los entor-

Libro copia de...
 & Dho Botella conde
 sellos 2.º dia 19 de bre
 1865 a que doqse.
 Matias

de dias de 6 mes de noviembre de un mil ochoc-
 ientos noventa y cinco. Antemi el Rmo y tes-
 tigos insignificantes comparecio Francisco Gosal-
 ber Doncella mayor de los veinte y cinco años
 esposa de Antonio y de Margarita Encas conson-
 tes ya difuntos vecinos de esta Ciudad y Dip.
 que tiene tractado y convenido con el m-
 trimonio con Vicente Botella hijo de Vicente
 moro soltero de esta Ciudad, que esta p-

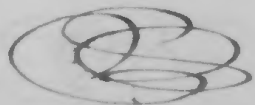


cimo se celebrare segun las disposiciones de
 nuestra Santa madre Iglesia; y a fin de
 que en lo sucesivo creste de su patrimonio pa-
 ra los efectos que se convengan y puedan
 ocurrir, de su grado y ciencia entera
 y sana que mas bien haya lugar en dho
 otorgar: Que se hace a la misma Constitucion
 dotal de sus bienes propios en la suma que
 mas a baxo se expresara con guenta de dife-
 rentes ropas, efectivo y ciencia propia obtenida,
 que suspirando todo por personas piritas
 nombra de su comun acuerdo, son como si-
 guen:

- Un haz de vellón en currentes y dho 320.
- Un colchon poblado de lana y otro de hilo
en trescientos veinte d. 320.
- Un par de cubrenas, veinte d. 20.
- Una colcha, ciento setenta d. 170.
- Doce cobertores con belona de oriente
noventa d. 290.
- Cuatro delantos de lana con belona

BB

Y Anzuz, ciento veinte n.º	120..
Seis panes fundas de Ruberena, cien- to setenta n.º	170..
Una Continera de barbon con pavellon y otras de oleiva, ciento setenta n.º	170..
Delto Sevamus cuatrocientos n.º	400..
Siete Enagras con barbona doscientos veinte n.º	220..
Siete Carrisas doscientos setenta n.º	270..
Seis muestres y quince de envilletas ciento treinta n.º	130..
Ocas de hallas de manos y tres en- jugameros veinte y cuatro n.º	24..
Una de halla mandil y delantal de horno, once y ocho n.º	18..
Doce panes medias ciento diez n.º	110..
Diez y siete panuelos de Venias cla- ves trescientos n.º	300..
Un pan de Zapatos doce n.º	12..
Una de halla que enciende de parrilla once y dos n.º	12..
Un Tubo, veinte n.º	60..
Un Carrido de cubria negra cien n.º	100..
Doce Sagalesos de pencial cien n.º	100..





120.
170.
170.
100.
220.
270.
130.
21.
48.
110.
300.
12.
42.
60.
100.
100.

Una Arca con Canna y yllave trem-
ta y ocho r.

38.

Una Mantilla de franela blanca

80.

La fencena plante de una pieza de

tierra suana Vina que la otra

fencena es propia de la hermanada

fencena, y la otra de Juan Piza

con quienes linda, situada en la

Parrida de Benicote de este Termi-

no, y pertenecida en su tiempo r.

3000.

Un efectivo de un ochocientos ochenta

ter y ocho r. de oro m. d. s.

2888. 12.

Cuyas partidas juntas forman suma # 9.131.12 r.

de noventa y cinco y cuatro r. de oro m. d. s.

de la misma en que consiste el patrimonio

de la antedicha Francisca Gualbes y Juan S

según sentencia por sentencia de las citadas

dignas personas, aunque con algunos aumentos

desde su muerte por la buena administracion

de su hijo y heredero D. Rafael Letona fabrican-

te en parte de esta vecindad, en cuyo compo-

B

51
mies ha vivido desde entonces, y es quien tri-
buta por ello las mas expreivas gracias
formulando un favor el nesquando
men firme y eficaz que un seguridad
condura, para que en ningun tiempo se
le pida ni demore cosa ni lentitud al
guna relativa a la expresada Encomienda
y administracion, respecto a esta enteramente
satisfecha y pagada de cuanto le
pertenencia, y es unicamente lo que re-
sulta de esta constitucion de tal que asi
misma se hace de los bienes que atri-
ben quedan expresados, que como pro-
prios suyos, gozan de los dnos y pri-
vilegios que les compete para su uso
siempre que la convenza. Y estando pre-
sente el contenido Vicente Botella, entera-
do de esta Esna, y aprobando como apue-
va la veronacion y participacion de los bie-
nes, la excepta en todo y por todo segun
quedan continuada, y por ella recibe en
dote de la expresada Francisca Gonzalez y
facen su vendona expresa y por patrimonio
suyo propio, los noventa y tres mil trescientos

Q



y nuestro Sr. don m. que importan los
 bienes arriba notados, cuyos valores y sine-
 no recibe en este acto en mi presencia y de
 los testigos infrascriptos, y el ultimo en
 monedas de oro y plata de buena calidad, de
 que reconocido doy fe, dandole por en-
 tregado de la parte de la misma, con numerica-
 cion que hace de las leyes de la entrega
 misma de su recibo y demas del caso, y
 como encantado y satisfecho de todo a mi
 voluntad, otorgo a favor de la citada su
 vivienda expone el resguardo mas confor-
 me. Y en atencion a la honestidad y
 otras prendas de que se halla adornada
 la misma Inm. ^{ca} Goralber y Francisca su fu-
 tura esposa la ofrece en arras en la
 forma que mas bien puede y debe y
 lo sea permitido por el Sr., la cantidad
 de seiscientos r. que declara caben bastante-
 mente en la decima parte de sus bienes
 libres, y punto con la certidumbre de que son

man Suma de incovenil setecientos trein-
ta y cuatro n. de m. d. v. los cuales pro-
mete quando en su poder como bienes
dotales para solventar y entregarlos esta
expresada en Venidana Exposicion Juan. Ford-
es y Guans o aqui en la representacion,
siempre y cuando llegue alguno de los ca-
sos prevenidos en Justicia, llanamente
y sin pleito alguno con las costas que
para su cumplimiento se causaren. Tam-
bien partes a la observancia y cumplimiento
de lo que respectivamente otorgan obligan
por Bienes y Rentas hereditas y por heredes,
habiendo quedado prevenidas para mi o el
Quero de deben registrar copia de esta Real
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro
el termino prefijado en Reales disposi-
ciones con intento promulgadas bajo de las pe-
nas establecidas en las mismas. Lo dem poder
antes Justicia de S. M. q. de sus causas conve-
nen segun dno para que les expusieren
en su cumplimiento como por sentencias
definitivas pasadas en Juerga y concordi-
dad, es enyo fin remission las leyes de m



256. C

Juan.

en Jone

Libro expu

undells

inst. del

gante de

tu oborg

culo doy

Mate



favor con la general del dno en forma. Lo
 firmaron por que dizenon no saben lo tri-
 zo es un negocio el Sr. Agustin Gisbert
 teudon mano, que con Juan.º Maturis
 escribiente de esta vecindad, lo fueron pre-
 senciales de esta Luna. De todo lo cual yo es
 conocimiento de los otorgantes yo el dno
 doy fe = Valen los unidos = quinientos = de que =

Agustin Gisbert

Antemi

Juan Maturis

de Maturis

#con unido y quinientos =

256. Cuenta de pago

Juan.º Castello

en Jose Vidal de Agustin

En la Ciudad de Alay los dias

Libre copia en y ocho dias del mes de Noviembre del año mil
 un delto 2.º a
 just.º de los
 gante dia de
 tu otorgami
 en lo doy fe
 Maturis
 de y ciento cincuenta en la via y forma que
 non bien haya lugar en dno conferi lo que
 recibidos y cobrados de Jose Vidal de Agustin
 Maturis Conafero de esta Vecindad, los

B

Cantidad de doce mil n. v. los mismos
que se estava deviendo de dinero que está
según la cuenta anterior en quince de Mayo
del pasado año mil ochocientos veinte y
nueve, en la cual se obligo a devolver la
mencionada suma al plazo de ocho años
contados desde aquella fecha, con el abono
de un censo por ciento anual, y habiendo
lo cumplido todo antes de ahora lo decla-
ra así el Compromisente, y por que la en-
trega no es de presente, mediante a haver
sido venta y vendidura, la confiesa y re-
nuncia la excepción que podría oponer
de no haversele hecho, leyó de su propia
y buena memoria el caso, y en su virtud como pa-
gado y satisfecho de dichas doce mil n. v. y sus
reditos, a toda su voluntad, otorga como
y otro a favor del expresado Don Pedro C
de Aquino la más solemne y eficaz con-
ta de pago y finiquito en forma en la
conveniente a su seguridad, relevándole
como se releva de la obligación en que
estava constituido de haberle de satisfacer
la mencionada suma y reditos según las

Q



esta Real Cédula que cancela y anula ente-
 namente para que no obre efecto alguno
 ni en juicio ni fuera de él. Y aseguro q.
 los doce mil y sus reditos, se han sido bien
 pagados y a parte legitima por lo que
 prometo no volverlos en pedida ni otra per-
 sona en su nombre pena de restituirlos
 con mas sus costas. Y en fin queda obliga-
 dos a bienes y rentas habidos y por haber.
 Y de poder citar Justicia de S. M. que se
 sus causas concierne segun dno pena que
 a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en Juro y promenti-
 da; a cuyo fin anuncia las leyes de gra-
 vor con la general de dno en forma. Lo
 no firmo por que dno no saben lo hizo
 a sus sucesores Antonio Mauro Miro de con
 Luis Paga Carpiñero de esta Ciudad, lo fue-
 ron procuradores de esta Real. De todo lo qual, y de lo
 conocimiento de lo que se sigue:

Mauro Miro

Antem
 Jose M. V. de M.
 #ap...

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

257. Poven

Juan.^o Castello

o Jose Vidal

En la Ciudad de Alroy entre dias

y ocho dias de mes de noviembre

de l año mil ochocientos noventa

Libre Copia N.º 2.º

o un.º de l otorg.º
dia propio de l
otorgamiento.º de l

y un.º: Anterior al uno y tercio de l presente

compromiso Juan.^o Castello y Hermanos Labredor

vecino de l a.º de l presente, y de su grado y cuenta con

ciudad en la villa y jurisdiccion que mas bien haya

lugar en uno otorgo y disp. que deves y dio

toda su poder.º cumplido libre y constante

en el se.º de l presente y necesario sea a d.º Jose

Vidal y liberto de l Comercio de esta Ciudad, con

sentencia de este otorgamiento para como si pre

sente fuere y aceptante especial y expresse de

para que en nombre de l Compromisente y de

presentando en propia persona acciones y dno

de l presente y de l presente y de l presente

que al presente se van y en adelante se devie

nen al referido otorgante en cualquier parte

de que sea personas particulares o comunes,

por lincas, reconocimientos, sentencias, Letras de

cambio, pagones, sales, censos, exoneramientos

aliquotones, fincas, heredas y colaciones de bienes,

o sea de l procedimiento que fuere, y de lo q.º

[Signature]



arbitrio de una, otorgada y firmada los dichos
 Cantos de pago finiquito y demás castales que
 le sean pedidas y fueren dadas con poder y las-
 Concil. to en su caso. Para que pueda concurrir y
 concurrir en Juicio de conciliacion y verbales
 cuantas veces tenga que hacerlo activa y pa-
 sivamente el otorgante, ante los Jueces de
 Cortes Constitucionales y demás Autoridades
 competentes, y allí constituido y asociado a los
 hombres buenos que elisa exponga las nave-
 ras que existan al mismo otorgante, y la
 merced que negociare la aparceria o des-
 provancia segun convenga a las intenciones de
 este nombre jueces compromissarios con fuer-
 tades necesarias para transigir los negocios,
 y pida certificaciones de dichos Juicios de conciliacion,
 Pleitos y los pida los mas que puedan convenir. Y
 pida el seguimiento de todos los pleitos
 Causas y negocios de otorgante civiles y
 criminales, movidos y por mover, asi de

[Decorative flourish]

mandando como defendiendo ante los tri-
bunales reales superiores e inferiores de
ambos reinos, o en su fin luego y presente
demandas, pedimentos, requerimientos, protes-
tas citaciones y emplazamientos: meque y
objete los de la parte contraria, y en presente
presente lances testigos e instrumentos: fecha
los de adelante: pudes ejecuciones posiciones
precisiones solturas embargos de embargo
ventas y remates de bienes: tome porcio-
nes y compañías: luego firmamientos de con-
fessiones de comisiones y supletorios: necuse
juces, testados, lances y procuraciones: oiga
autos y sentencias interlocutorias y defini-
tivas: compare lo favorable y de lo con-
trario necuse apela y suplique signifi-
cándolo en todas instancias y tribunales: puda
votos y luego los demás autos y diligencias
judiciales y otras judiciales que convergan
y que el otorgaste por si havia siendo
presente, pues puda todo ello cada cosa
y parte con lo anexo sucesor y depen-
diente de dio este poder sin limitacion
con libre franquea general administracion

258.

De d.

Unido

Libre copia
pliego gra
N. de la
Rancia de



y facultades de enjuiciamiento jurado y substituirle en uno ó mas procedimientos, nombrando los substitutos y nombrando otros de nuevo que a todos relevo en forma. Yo en presencia obligo sus bienes y Rentas hereditarias y por herencia, con sujecion y poderio a Justicia competente, y renuncio a cuantas leyes puedan serle favorables con la generacion del dno en forma. Yo firmo por que dize no saben, lo hizo antes meyer el testigo Manuel Miro que con Luis Payer Campesinos de esta Ciudad lo fueron presentes los de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante, yo el Sr. don J. Antonio Miro

Antonio
Jose Matamoros
de Mito
Hoy y cinco de Mayo

258. Testamento

De D.ª Juana Garcia

Viuda de d. Juan del Rio

En el nombre de Dios todo po-

Libre copia con dos
pliegos para el d.º de
esta Ciudad y mi
fancia de d.º de mi yo D.ª Juana Garcia Viuda de d. Juan del Rio



Pro dia 17 de Mayo Año Ciudadano general de Rentas que fue de
1847. 207 p =

Maturis

Yo Sr. Alvar, estando enfermo en cama á los acci-
dentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha
servido enviarme, y por la divina misericordia
con mi entera y libre juicio clara memoria
entendimiento natural y con todas mis poten-
cias y sentidos para poder disponer de mis bie-
nes y ordenar mi testamento, según así pue-
se al presente sumo y testigo inflexible
(de que yo el actuario soy fe): Creyendo ante
todo como firmemente creo en el misterio
de la Santísima Trinidad padre hijo y espiri-
tu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en los demás misterios y sacra-
mentos que tiene creer y confesar en esta
Santa madre Iglesia Católica apostólica
romana en cuya Católica fe y doctrina
he vivido siempre y protesto vivir y morir
como católico fiel cristiano: temiendo me
la muerte como es natural y su buena incien-
ta, deseando que cuando esta llegare me hallé
entramente separado de los Ciudadanos de re-
nos para pedir misericordia á Dios: así como

Q



que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma sig.^{te}

Primamente: Mando y encomiendo mi Alma

á Dios nuestro Señor que la crió y redimió

con el precio inestimable de su precioso

Sangre; y suplico á su Divina Magestad se

digne llevarla consigo á su Santa Gloria

para donde fue criada y el Cielo lo man-

de á la tierra de que fue formado

Otro: Pido y mando que cuando Dios

á nuestro Señor fuere servido llevarme á

esta mortal vida á la eterna mi cadáver

vestido de la manera que dispongo en el

Instrumento Abaco, y colocado en ataúd, en

aquella forma de enterramiento que el mis-

mo tengo ahora sea conducido á la Pa-

roquial Yglesia de esta Ciudad en donde se

celebraron los oficios exequiales, y sus

ceremonias sean celebradas en el Cemente-

rio general de la propia

Otro: Mando y lego por una vez y por otra

[Handwritten signature]

de Linconia dove n. S. de la Cruz Santa de
Santander, y otros dove al monte pio de
Vindas y beneficos de los militares que
fallaron en la guerra de la independencia.
Otros: Arque y Torre de mi honor de Conti-
dad suficiente y necesaria para pago de
mi entera funeral y otros pios, dando
como de facultad es un infrascripto alba-
cea para que inventa lo que tenga a
bien en misa por mi Alma y demas
sufragios.

Otros: Eliso y nombro por mi Abaco y
pio executor testamentario de esta mi dis-
posicion a mi hijo D. Jose del Rio y Barona
Administrador de Rentas de esta Ciudad
y su vicario con las facultades en dho ne-
cesarias para el desempeño de este cargo.

Otros: Quiero y enciendo que todas mis de-
udas si las hubiere al tiempo de mi fa-
llecimiento sean pagadas y satisfechas
aquellas que se hallan que constare estan
yo deviendo por sucos publicas o priva-
das o por otras legitimas pivevas dig-
nas de toda fe y credito, al pago que quier

Q



se cobro cuanto a mí se este cobrando por
 cualquier motivo que sea

Yo, Declaro me halla en el estado de Viuda
 de dicho Sr. Juan del Rio un difunto marido,
 de cuyo matrimonio procreamos y tengo a
 presente un hijo legítimo y natural es
 el Sr. José del Rio y Garza

Yo, Mando y lego por sola una vez a
 mis dos sobrinas Sr. Josefa Serrano y Garza
 y Sr. Rosa Anís y Garza ciento sesenta y
 una a cada una: A mi criada Mariana Da-
 tola la deyo tambien por sola una vez cin-
 ta cincuenta n. v. y a su hermana Anto-
 nia Datoa y a la hija de esta llamada An-
 tonia por una vez igualmente cincuenta
 n. a cada una, a las primicias para el
 sustento, y a todas para que se acuerden a mí
 y me encomienden a Dios: Cuyos legados
 los pague el caparudo mi hijo a medida
 que vaya cobrando lo que se me debe por
 mi porción de Viudedad, o antes si el quisiere.

B.

pero sin poderle obligar a ello, mientras
no cubre las referidas pensiones atrasadas.
Otorgo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto
hevo dispuesto y ordenado en este mi testa-
mento y ultima voluntad, en el arremate
que quedare de todos mis bienes, derechos y accio-
nes presentes y futuras, instituyo y nombro
por mi unico y universal heredero al que
sede mi hijo D. Jose del Rio y Barroa, Admini-
strador de Rentas de esta Ciudad, quien
como tal heredero universal percibira
igualmente todo lo que el Gobierno me
este aduando por la pension de la Ciu-
dad que disfruto en el Monte pío de
oficinas, siguientes cobrandolas como yo, y
enante de esta providencia se me adu-
dare hasta el dia de mi fallecimiento, dis-
frutandolo y pagandolo todo a su libre vo-
luntad sin dependencia alguna, quando
unicamente lo previene por la Clero de
Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et pen-
sionis Religiosis et aliis qui de foro Curatie
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem
et tenorem formam super hoc editi boni

Q



ipia ad vitam suam adquirement vel habe-
 rent. Tuso la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de
 marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Finalmente: En mi ultimo testamento ulti-
 mo y postrema voluntad mia y como a tal
 quiero ordeno y mando que se quite mi fu-
 llecimiento de llevar en contenido en todas
 las partes de pructual execucion y cumpli-
 miento por aquellas vias y formas que
 me bien haya lugar en Dho, pues por
 el presente y de tenor de este auto yo
 declaro por de ningun efecto ni valen to-
 dos y cualesquiera testamentos, Codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de
 esta hubiere hecho y otorgado, por cual-
 quier de palabra o en otra forma, para que
 no valgan ni hagan fe en juicio ni fue-
 ran de el, salvo este que quiero tenga cum-
 plido efecto en realidad de mi ultimo tes-
 tamento ultimo y deliberada voluntad

mia, en cuyo fin le otorgo en esta Ciudad
 de Alroy el veinte dia del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos cuarenta y
 cinco; y no firmo por no saber lo hace
 a mis amigos el testigo d. Domingo Rami-
 no Estanguero, que con Joaquin Alor Can-
 beno y Pascual Garrido jornalero, lo fue-
 ron presentes de este otorgamiento. De
 todo lo cual, el convencimiento de la Custado-
 na, de que esta disp. concierne a los testigos
 y estos a aquella; yo el Sr. D. Josef Va-
 len los enmendé = fi. d. m. = y no el entera = aque-
 llos = cubriendo tambien el interlig. de esta Ciudad =
 Domingo Ramiro



Antonio
 Jose Magaña
 Heronimo de Molina

259. Poder

D. Juan. ^{to} Mearita y Almonia
 a Joaquin Perez y Nieto

En la Ciudad de Alroy el

Libre copias inst.
 del poderdante con
 dos test. 2.º y uno
 del mar. mag.
 intermedio dia
 & el otorgamiento
 doy fe.

veinte y cinco dia del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos cuarenta y cinco. An-
 temi el Sr. D. y testigos infraesentados con presen-
 cia de D. Juan. ^{to} Mearita y Almonia de Alroy
 de estos vecinos de las mismas, a quien doy
 fe conveio y Disp. Que de su grado y ciencia
 ciencia en la vida y forma que mas bien



haya lugar en dno, dora y dia todo en po-
 den inscripto libere lluro y bastante en C
 se requiera y necesario sea a Joaquin Pe-
 ner y Nolto Lubradon de esta Ciudad, au-
 rente a este otorgamiento pero como si
 presente fuere y aceptante, para que
 en nombre del otorgante y representando
 su propia persona accion y dno, pueda
 transigir, convenir y concordar enalgue-
 na pleyto y pretension que tenga pe-
 dientes y en lo sucesivo le ocurriera, por
 naron de cantidades de dinero y otros bienes
 o dno que se le devan o pertenecan a dicho
 otorgante, sea en la parte que fuere,
 haciendo para ello las condonas, renuncias,
 absoluciones y remisiones que le parecie-
 re y con las condiciones que pudiere con-
 venir, prometiendo no pedir cosa algu-
 na, e imponiendole silencio perpetuo y
 expontandole a cualquiera accion, a cuyo
 fin otorga para la firmeza en cuanto

B

ve insumiendo los Escusos publicos que
condicionan con las Cláusulas de su natura-
lidad y de la = Para que en la indicada represen-
tacion pueda pedir recibos y cobros en
las quince Cautidades de dineros fuertes y
otros generos y efectos que al presente
se le devan y en adelante se devienen a
referido otorgante en qualquiera parte
que sea, personas particulares o commu-
nes, por Escusos, reconveimientos, sentencias,
letas de Cambio, paganos, Valer, arrenda-
mientos, pensiones de Couras, nestos y aban-
cos de cuentas, o sea de la precedencia de
fuero, y de lo que cobraue para otorga-
re y firmacion los recibos, Cuntas de pago,
finiquitos y demas Cautales que se sean pe-
lidas y fuere de dar con juro y jurto
en su caso, e igualmente para que en nom-
bre del proprio, pueria la legitimidad y
para ello examinar a los paricos creditos
pueda pagarles y los pague a la persona
o personas que con justo titulo les puer-
necan, pudiendo seles otorgar cuenta de
Escusos sean convenientes en credito de dicho



poyos que acceptara en debida forma.
 Anuncios del mismo modo se dio poder para que
 en el propio nombre pueda anunciar
 y dar en venta o en alquerencia persona
 o personas de la Clase y condicion que fue-
 ren, las Casas Hereditas, tierras propieda-
 des y posesiones que tiene y posee o tou-
 gante y en lo sucesivo tuviere y pose-
 yere, sea en la parte que fuere, por el
 tiempo preso y pactos que con aquellas
 conviniere, sobre los precios unos y
 otorgue las Lunas publicas o privadas
 Cuentas y que fueren necesarias. Igualmente
 se concedio poder para que en el mis-
 mo nombre pueda pedir examinar
 y veer todo genero de cuentas o en al-
 quencia Annuatarias, Coletores y recau-
 daciones que sean o hayan sido de ven-
 tas y Caudales de otorgante, y tambien
 a los apoderados actuales y anteriores de
 mismo o a sus herederos, haciendoles lo

52.
cargos, admitiendoles las dadas o sentadas
pautadas y reprobando las injustas y si
convinere queda nombra[n]do para ello he-
cer facultades con las facultades neces-
rias y otorgar tambien sobre ello las
Administ[ra]ciones convenientes: Para que pueda ad-
ministrar y administrar todos los bienes
sus raíces como muebles y servientes,
que componen el patrimonio de la refe-
rido otorgante, llevando cuenta y razón
especial de todos sus productos para inte-
ligencia de l mismo, admitiendo, y depu-
sando los cobros inquietos y canendata-
rios que le pertenecieren, y acordando
todos los frutos y rentas de dichos bienes,
que proveyeran convenientes disponiendo
para ello las obras de reparo y compo-
siciones que sean necesarias: Para que pua-
da intervenir en las divisiones y particio-
nes judiciales y extrajudiciales de cuales-
quiera herencias que pueda haver de
otorgante con conveniencia de los demás
coerederos; y nombre tasadores contado-
res y partidores para las cuentas y aspi-

Dividia y
partin.

Comp





dicaciones que aparezcan y contradigan; y to-
 bre las dudas que pudiesen ofrecerse, nom-
 bre Jueces arbitros para que las vean
 y en justicia determinen, o arbitrando y
 componiendo, conciliandose para ello con
 los puntos señalados termino, y en caso
 de discordia nombre tercero o tercero en cal-
 quiera transaccion y concierto en los ter-
 minos que estime otorgando las licencias q.
 menester sean para llevar a efecto enun-
 to en este particular queda expresado =
 Compraventa para que en el propio nombre, pueda
 comprarse y comprarse en cualquier finca
 rustica y urbana o otra cosa, pagando
 su valor en el acto, u obligandose a sa-
 tisfacer el debito a los plazos que convi-
 niere con el Vendedor, y con el efecto saque
 las Copias de las Licencias que sobre el par-
 ticular se otorgaren y acepte, y satisfaciendo
 lo que correspondiere al Estado, haya
 se registren en los officios de hipoteca

deben Cubanos de Partido a que pertenec-
en las fincas comprendidas, para su cali-
ficación y sujeción. Para que pueda inter-
venir e intervenir y se congregue en
un lugar, Junta, congreso, y concilio
que se celebre y tuviese intenciones o fue-
re convocado al compareciente, pudién-
do allí constituirse, resolver, convenir, de-
terminar, dar su voto o parecer segun-
do los casos sucedieren y mas bien le pare-
ciere convenir a los intereses y de los de
Licitación y de sujeción. Para que en mis-
mo en nombre de este pueda otorgar
y aceptar, y otorgar y aceptar en nombre
de una, tenga y maneje por convenientes a
sus propios intereses, ya sean aquellas
publicas o privadas con todas las clau-
sulas, condiciones de Leyes y demas que
comprenda a la naturaleza de las mis-
mas, sea en la parte que fuere y ante
los Jueces que se eligieren, obligando al
otorgante con sus bienes y Rentas a cum-
plir, estar y pasar por todas y cada
Capitulos y Condiciones conviniere con

Q



las pautas y establecimientos y formaciones
 en aquellas, pues todas las apremios, na-
 tivos y confirmados desde ahora el pro-
 pio otorgante, como si estuvieran otorga-
 dos y aprobados por el mismo y hecho
 a su presencia y con su intervención y
 Mediana consentimiento = Para que pueda quitar
 y liberar los censos y Pautas de
 quacua que el competente tenga im-
 puestas sobre bienes de indigenas perso-
 nas, recibiendo sus Capitales o parte segun
 conviniere con aquellas, y otorgando sobre
 Concilio y ello las lincas en dos necessarias = Para que
 pueda concurrir y concurrir a Juicio de
 conciliacion y Verbales cuantas veces ten-
 ga que hacerlo el otorgante cívica y
 pacíficamente, ante los Señores Alcaldes
 Constitucionales y demas autoridades Com-
 petentes, y allí constituido y arrojado de los
 hombres buenos que elija, exponga las
 razones que existan al mismo, y se resolu-

B

cion que necesare la aprobacion o desapro-
bacion segun convergan a los intereses
de Dios otorgante: nombre Jueces compo-

misarios con facultades necesarias para
transigir los negocios; y pida certificacion

de los indicados Juicios conciliatorios, en caso
de no conformarse las partes, para los

Pliegos y mas que puedan convenir. Y sobre

lo certificado o por malicia o otros
causales, fuere necesario recurrir a los

medios Judiciales, lo pida tambien exe-
cutar el referido Scayrin Tenes y Notos

presentandou en los Tribunales de la Comu-
nidad de las Supremas e inferiores de ambas fue-

ras con demandas, pedimentos requiri-
mientos protestas citaciones y emplara-

mientos: ni que y obgete los sola parte
contraria, y en nueva presente Escri-

tos e instrumentos: talde los de
adverso: pida execuciones, posiciones,

precioses, solturas, embargos, desembor-
gos, Ventas y remates de bienes. tome po-

siciones y amparos: haced juamientos de
colacion de testimonios y suplicatorios: re-

Q



que Jueces Letrados y Jurados: oigan autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas:
 convenientes lo favorable y lo perjudicial
 recurra apale y suplique significando en
 todas instancias y tribunales: pida costas
 y luego por demas actos y diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que convergan y
 que el otorgante por si hauido siendo
 presente, por su parte todo ello, cada una
 y parte con lo anexo sucesorio y depen-
 diente, dio a dicho tener, este poder sin
 limitacion, con libre facultad general ad-
 ministracion y facultad de inspeccion su-
 ran y substituirle en cuanto a consilia-
 cion y pleitos solamente, en uno o mas
 procedimientos, revocan los substitutos y
 nombren otros si uno que a todos nle-
 vo en forma. Y esta firmeza y cumpli-
 miento de cuanto en virtud de este poder
 se hiciere, obrare y actuare, obligo el
 otorgante sin Pleitos y Mentas habidos

y por haver, con sumision y piedad a
Justicias competentes y nombradas de acuerdo
Leyes puestas de ley favorables con la que
del Rey en forma. Asi lo dize otorgo
y firmo siendo presentes por testigos de mi
Corte precedentes del Juzgado de primera
Instancia de esta Ciudad y Pasaqual Villa
Escriviente vecinos ambos de la misma. Day
fe =

Juan Merita

Antequi

Juan Merita

de Villa

Aseuta

260. Substitui "apoda"

J. Juan^{to} Bancelo
ad Jose Curcio y otros

En la Ciudad de Alhoy a los vein

Libro... fe y nueve dias del mes de noviembre sub
pelo... del...

22... mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante
Yo el... y testigos... compare
20 fe =

Motivos en J. Juan^{to} Bancelo y herederos su
cino de la misma y dize. Fue en virtud de
Mano herederos vendida de esta Ciudad por
Luna que para entonces en veinte y tres de
Agosto del año mil ochocientos cincuenta y
cinco, confinio por el compareciente,
sus demas hijos yernos y otros, todos jun
tos y en cada uno depon si, para venir

B



particulares comprendiéndose entre ellos, el
 de comparecer a Juicio de Conciliación y el de
 seguirlo de sus plejtos, según así expone
 por la copia fehaciente que dicho poder ha
 exhibido y cuyos particulares indicados son co-
 nocidos y como siguen: Tanque puedan concurrir y
 concurrir a Juicio de Conciliación y verba-
 les en sus cosas o cosas que hubiere la ac-
 tiva y pasivamente ante los Se-
 ñores Alcaldes Constitucionales y demas auto-
 ridades competentes, y allí constituidos tambien
 juntos o cada uno de por si asociados de los
 hombres buenos que eligiere, formalicen la
 demanda oportuna exponiendo en su apo-
 yo las razones que les asistan, y las necesi-
 dad que necesiten la compareceren o compare-
 cencen según convenga a los intereses de la
 misma Obsequente: nombren Jueces compo-
 nidos con facultades necesarias, si lo mi-
 nare por oportuno para transigir los ne-
 gocios, y pidan Certificación de los Juicios

B

en caso de no conformarse con partes pro-
Pleytos y en los casos que fueran convenientes. Final-
mente no pueden ser representados apoderan-
dos con la Real Cédula también de otros diez pun-
tos y a cada uno deponer si, para el segui-
miento de todos los pleytos causas y negocios
de la pacífica y tranquila, civiles y crimina-
les, mercedes y por moverse así demandan-
do como defendiendo, ante las tribunales
e reales superiores e inferiores de am-
bos Reinos de cuyo fin presenten demandas
pedimentos, requirimientos protestas citacio-
nes y emplazamientos: ni quea y obaje ten los
de la parte contraria, y en primer presenten
lunas testigos e instrumentos: trahen los de ad-
verso: pidan execuciones, perdones, prisiones
soluciones, embargos, desembargos, Ventas y re-
motes de bienes: tomen posesiones y compran-
tos y otros suamientos de real cédula de real cédula
y de real cédula: recusen Jueces Letrados y lunas:
origen cartas y sentencias interlocutorias y
definitivas: concurren lo favorable y de lo
perjudicial recusaron repelen y repitieron
requiriendole en todas instancias y tribunales.

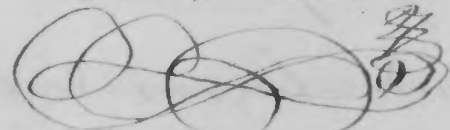
EB



pidan costas y tengan los demas costos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y que sea otorgante suya siendo presente, por parte todo el lo cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente los die este poder sin limitacion con libe franca general administracion y con facultad de inspeccion, jencia y substitucion en cuanto a los particulares de conciliacion y pleitos solamente, en uno o mas procedimientos, verria los substitutos y nombra otros de nuevo que a todo relevo en forma = Comendun los particulares inco- tos bien y fielmente con sus respectivos origi- nales continuados en la citada copia que se da al interesado y a que me necesito. En cuya virtud y usando el expresado d. Juan de Bancele y facultad de la facultad de substitucion que le esta concedida, de tu grado y ciencia cien- cia en la via y forma que mas bien haya juzgan en dno otorga. Fue substituya e C

[Handwritten signature]


indistinto poder, solo en cuanto a los particu-
 lares en sus inventos, en favor de D. Jose Ben-
 nio y D. Juan Bautista Carrat Procuradores
 de la Inquisición de primera instancia de esta Ciu-
 dad y sus vecinos, sucesores de este otorgamien-
 to pone como si presentes fueren y aceptan-
 tes a los dos juntos y a cada uno separa-
 da, pena que hayan y practiquen en tanto en
 dichos particulares se mencionan, a cuyo fin
 los pone en su mismo lugar grado y pre-
 sacion, ya quienes releva según es relevada,
 obligu los bienes en dicho poder obligados, a la
 valides y firmes de esta substitution que que-
 re ser entienda solemnizada en toda forma
 de ley. Yo firmo (a quien yo el dicho D. J.
 se concurre) siendo presentes por testigos Ju-
 anal Milla y Juan Matar Escrivientes de
 esta Ciudad - Vale el commando Manu-

J. Parelo


Antems
 J. Matar
 de Notario
 Hicim y firmo

261. Contra de pago

D. Maccino y D. Juan Miguera En la Ciudad de Alca-
 ad Vicente Carbonelb. lites treinta dias del mes

Libro de...
 de 2.ª instancia de 10 de noviembre del año mil ochocientos
 Carbonelb. de motor
 ganante D. J. Matar




encuentra y como: Anterior a Junio y ter-
 tijos infuere en la compra de un D. Mar-
 ciano y D. Juan. Placeres del Comercio y
 fabrica de papel vecinos a la misma y en
 su grado y cuenta ciencia en la Via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dicho
 comercio y dicho: Que reciban en este acto
 de D. Vicente Carbonell y servet tambien
 al Comercio de esta Ciudad la Cantidad
 de Cuarenta y siete mil quinientos y como
 tambien mil ochocientos en monedas de Oro y
 plata de buena calidad a mi presencia
 y de los testigos infuere en la que nequi-
 tado doy fe: cuyos referidos sumos son pe-
 tencientes a la mitad del precio y no de los
 de conyudo hasta el dia, de un lado a la
 Plaza menuda de este Poblado, que ven-
 diendo dicho Carbonell segun forma con-
 tenida en el contrato de Abril ultimo, en la
 cual se obligo a satisfacerlos a los compra-
 dores en el dia veinte de Abril del

D

D. Fernando Medrano del Comercio y Jose

Montoya Conceden a esta Comunidad.

Maximo Ridaura

Franco Ridaura

Vicente Carbonell

Antoni

[Signature]

Jose Montoya

Diego de la Hoz

262. Venta

Comen Blanes

a Felix Perez

En la Ciudad de Alora a los tres

dias del mes de Diciembre del año

mil ochocientos noventa y cinco. An-

Libro p. 101
de Felix Perez dia 6
de Diciembre 1895 con
dos folios papel del
talle 2.º de quindize.

temi el Sr. y testigos infrascriptos compare-
cio Comen Blanes y Mullon perpetuo ven-
do de la misma, y de su grande y ciento cien-

Mullon con en la via y forma que mas bien ha-

ya lugar en dho. en su nombre propio y
en el de sus herederos y sucesores otorga. Que

vende y da en venta real por su voluntad
y por su voluntad siempre a Felix Perez y Carbo-

nell tambien perpetuo de esta Comunidad de
esta presente y en adelante y a los hijos de

segunda suelta con Alora que mira a la
Calle, el empujador sobnante de dicha Alor-

va y la cocina en el dho. que mira a la
cornal con dho. a venta las aguas del fregadero

no a dicho Cornal y sus comensales en este, sea

[Signature]



qum, estable y excelsa de una Casa de ha-
 bitacion situada en esta Poblado Calle de San
 Nicolas manceda con el numero ciento y siete,
 y lindante toda por un lado con la de Ma-
 fuel Curto, por otro con la de Vicente Puyas
 por delante con la de Antonio Olina y otros,
 y por la espalda con tierras de Lorenzo
 Maria. cuya parte de Casa pertenecio al
 Vendedor por herencia de sus difuntos por
 Dnas Joaquina Maria y Maria Teresa. Mu-
 llon Comventes en calidad de libre de todo can-
 ego y responsabilidad, y bese este concepto
 la enajenar y vende con todas sus accua-
 des, servidas, usos, costumbres, servidumbres
 y todo lo demas que se hecho y ordena le pertene-
 ce. Por precio de sesimil n. d. los reales ne-
 cibe el Vendedor en este acto del Comprador
 en monedas de oro y plata de buena calidad
 a mi presencia y de los testigos infraescritos
 de que aquiinido doy fe, y como pagado y
 satisfecho de ellos a toda su voluntad, stan-

[Signature]

por el favor del mismo Comprador la
mas solemne y eficaz Carta de pago y fi-
niquito en forma de unal convergada a su
seguridad. Y en estos terminos declara el
Vendedor que el futo precio y valor de
la parte de la casa vendida es el valor es-
paciado seis mil d. v. que ha recibido y
el que mas tenga o pueda valer hace
quencia y donacion irrevocable intervi-
vor en favor del Comprador, en cuyo fin
renuncia las leyes que tratan de los
contractos en que hay lesion en mas, o
menos de la mitad del futo precio y los
terminos que condeñan penas neclumand
al enguero los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Desde hoy en adelante
pueda siempre, se desapodena, desiste, qui-
ta y aparta de dno y posesion que en la
parte de la casa tenga y le puedan per-
tencer, y los rade renuncia y traspasa
en favor del Comprador para que como
de cosa suya propia la posea, goze, ven-
da, cambie, enajene, y disponga de ella
a su libre voluntad queriendo lo esta-





siendo por la presente exceptos Clericos
 de los Santos institutos, y personas religio-
 sas et eclesias que de fono de la Real Academia no exis-
 tian en el dho Clero segun la serie y te-
 norem de los reales cédulas de este tenor ip-
 son en virtud de su propia voluntad vel ha-
 beren. Y para que se cumpla lo dispuesto en el
 tenor de los anteriores reales y Real cédulas
 de unavez de Julio de mil setecientos ochenta
 y nueve. Se confiere a los competentes po-
 deres para que tome de las correspondientes
 posesiones de dicho parte de la Real Academia que le
 vende, y en el interior se constituya por
 su inquietud tenedor y proceda precario
 en legal forma para ponerle en ella
 siempre que lo pida. Y finalmente se
 obliga a que le tenga cuenta segun y
 efectiva, a que nadie le inquiete ni
 moleste pleito sobre su propiedad po-
 sicion que y disfrute y a que contra
 la referida parte de la Real Academia ni aparcencia

quasi omnem in responsione allegans, y si
rele inquietare moviere o expulsiere
luego que el otorgante Vendedor o sus
Causas huvientes sean adquiridos confor-
me a las Saldadas o su defensa y lo segui-
eran a las expensas en todos instancias
y tribunales hasta executar el pago y de faga
el Comprador y elor suyo en tal tal
uso quieto y pacifico posesion, y no pu-
diendo conseguirlo se bolviera la canti-
dad que ha desembolsado por su precio,
y si mas se reintegracion de cuenta
demor perspicuos y costas de las ocasiona-
les. Y utendo presente el contenido
Felix Perez y Carbonell Comprador ac-
cepta esta suma y con ella la venta y
rele hace de la parte de casa destina-
da, de cuya propiedad y posesion se
da por satisfecito y entregado a toda
su voluntad. Y queda prescindiendo por
mi el comprador de la obligacion de registrar
Copia de esta suma en el oficio de hipote-
cas de esta Ciudad dentro el termino pre-
fixado en el Real decreto de veinte y

[Signature]



tas de Mayo de este año, sin cuyo requi-
 sito ni que ha precedido el pago del D^o
 senado en el mismo no tendran valor
 ni efecto. Tambien partes en observan-
 cia obligan sus Bienes y Rentas hereditas
 y por heren. Don poder alas Justitias
 de S. M. que segun las leyes conosciere
 segun das pena que a ello les expusiere
 como por Sentencia definitiva para
 da en Surgido y consentida; a cuyo fin
 renunciaron las Leyes de su favor con
 la general de D^o en forma. Y solo
 firmo el Vendedor, y por el compra-
 dor que dijo no saben lo hizo a su
 mejor el Testigo Joseph Garcia penchador
 de penas que con Licencia Notte cubredor
 de esta Vicindad, lo fueron presenciales de esta
 Escriba. De todo lo cual y del conserim. de los otan-
 gantes, yo el Escriba deffe = vale el em = on =

Tomas Blanes

Jose Garcia

Jose Mateos

de Notte

Ateneo de la

263. Paden

D. Joaquin Monte Pbro
ad Jose Sampen

En la Ciudad de Alagui

los tres dias del mes de Diciembre
del año mil ochocien-

tos noventa y cinco: Ante mi el Sr. D.
y testigos infrascriptos comparecio D. Joa-
quin Monte y Pbro Pbro Religioso es-
claustrado perteneciente al extinguido
Convento grande de las Regulares Observan-
cia de S. Juan. de la Villa y Corte de
Madrid, residente en la actualidad en
esta referida Ciudad en patria y Dijo:


Que devoto suplicaba los cinco años veni-
dos que el Gobierno tuvo a bien consignar
a todos los Religiosos de su Clase para su
indispensable manutencion y abastecido,
y no siendo posible constituirme perso-
nalmente en la Ciudad de Alicante a
solicitar el cobro de la indicada pension,
ha permitido autorizar personas a mi
confianza que lo represente y en su
nombre lo verifique; y en su virtud,
en quanto y creata ciencia en la vida y for-
ma que mas bien haya lugar en Dios
otorga: Que doy y confiere todo su

D



poder cumplido libre, lleno y bastante
 cual se requiere y necesario sea en
 Jampor y Pituluga vecino de la expresada
 Ciudad de Alicante, en este otorga-
 miento pero como si presente fuera y
 aceptante, especial y expresamente por
 noque en nombre del otorgante y repre-
 sentando su propia persona cession y
 dno, se presente en la Comision princi-
 pal de Arbitros de Amortizacion de la
 referida Ciudad y demas Oficinas que con-
 respondan, pueda y deves; y pida, solicite
 y cobre la indicada pension de cinco
 dno dineros pertenecientes al Compara-
 ciente por la disposicion del Gobierno
 antedicho, tanto del tiempo devengado
 como del que devengare sucesivamente,
 y de lo que perciba y cobre de ahora y fir-
 mencia los recibos y cuentas que se le pi-
 dieren y fueren de dar, haciendo y prac-
 ticando en todas diligencias y gestiones

fueren necesarios y conyguientes a deyan
 cumplido el objeto que motiva este poder,
 las mismas que el otorgante por si ha-
 rian siendo presente, pues para todo ello
 cada cosa y parte con lo anexo anexo
 mio y dependiente, solo da y confiere sin
 limitacion con libre facultad general
 administracion y relacion en forma.
 Y a la fin mereca obligados sus bienes y heren-
 tas hereditarias y por herencia con sumision
 y poderio a Justicias competentes y
 renuncias de cualquier Leyes que en adelante
 se promulgaren con la qual se dio en forma.
 Yo firmo (a quien doy fe conoreo) sien-
 do presente por testigos Pascual Milla
 y Juan^o Antonio Escabieros de esta Ci-
 dad.

(Joaquin Morley Rojas)


Antemi
 Jose Antonio
 de Nolasco
 el Dia y mes de

264 Carta de pago

D. Juan^o Francisco y Com.
 en Agustín Nolasco

En la Ciudad de Alroy a
 los cinco dias del mes de

Libre copia
 en su pliego
 papel sellado

Diciembre de mil ochocientos cuarenta
 y cinco: Antemi el sumo y testigos infrascriptos

—



11 agosto a
 det. Juan
 no y en
 Alroy 17 de
 1845



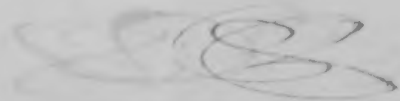
segundo a instancas
del Sr. Juan de Parra
y en esta forma
el dia 17 de mayo
de 1845. Doy fe

Notario
Juan de Parra

con comparencia de Juan de Parra Nieto y
Francisco de Parra Nieto vecinos de la
misma y previa la licencia municipal pre-
venida en sus que debieron sido pedida con-
cedida y aceptada respectivamente por el Sr.
Comisario de Parra, de la qual y ciencia e inteligencia
en la Visa y forma que mas bien haya lu-
gan en sus, confesaron y dicen: Que recibieron
en este acto de D. Agustín Nieto y siempre
re heredado de esta Ciudad la cantidad
de catorce mil novecientos cuarenta y cuatro
m. v. en monedas de Oro y plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos in-
frecuentes de que adquirida de Parra, cuya
suma importa a la de noventa y cinco y
cuarenta m. v. importe de los diez a nom-
bramiento de la Ciudad judicial de Parra
hecho en favor de dicho Nieto y que se-
tifico este, formen ambas partes con-
dar la de aquellos quinientos m. v. que son
Juan de Parra primer marido difunto de

[Decorative flourish]

la referida Comparsiente legó a esta en
su último testamento que otorgó ante
d. e. m. de S. y d. de esta Ciudad ba-
jo cierta fecha, y que el expresado Abto
como a Curador de la misma recibió de
los herederos de aquel bajo la correspon-
diente tasa de Cantas de pago que ante
el propio Abto otorgó a su favor en este
mismo año, obligándose por ella a res-
ponder de cualquier demanda que
hubiere con respecto a dicho legado, y en un
yo concepto ha retenido la expresada su-
ma hasta ahora, que en virtud de auto
definitivo pronunciado, con acuerdo de su
Mesa, por el Regente el Jefe de
primera Instancia de esta Ciudad en
los convenientes en el Expediente referido
sobre el particular en la Exhibición de
mi cargo, se ha mandado entregarse a
los Comparsientes con las seguridades en
el mismo contenido, y habiéndolo cumplido
en los términos referidos lo declaro así
los mencionados convenientes y en su virtud co-
mo perjurado y satisfecho de los indicados





quince mil r. de toda su voluntad, otorgando
 de ellos a favor del contenido d. Aquitacion y N. de
 to y Sempere la mas solemn y eficaz
 Carta de pago y finiquito en forma cual
 convenga a su seguridad, relevandole como
 le relevan de la obligacion en que estava
 constituido de haver de entregarles las an-
 tidichas sumas segun la forma de Carta
 de pago y definitivo arriba citados, que can-
 celan y anulan en esta parte defendidos
 en las demas en su fuerza y vigor, a cuyo
 fin ofrecen los comparecientes responder
 en todo tiempo de cualquier resultado q.
 apareciere tocante a la cantidad recibida
 de pago como de su libre e indemne ab-
 d. Aquitacion y N. de to y Sempere de toda respon-
 sabilidad sobre el particular segun y en los
 terminos acordados en el auto definitivo
 de q. arriba se ha hecho mención. Y en es-
 ta inteligencia requerian que los referidos
 quince mil r. de los han sido bien paga-

B

dos y a parte legitima por lo que prome-
ten no volver a pedir ni otra persona
en sus nombres pena de restitucion con
mas las costas. Y para firmesa y cumpli-
miento de cuanto llevan otorgado obligan
sus bienes y Rentas haviendo y por haver.
Y para poder valer Justicias de S. M. que
de sus Comarcas concurran segun dno paraq.
en ello les apremien como por sentencia
definitiva pasada en Juygado y concertada;
en cuyo fin renuncian las Leyes de su fu-
ero con los general de S. M. en forma. Y
especialmente la contienda General de S. M.
renuncia la Ley sexta y und de Toro
de cuyo beneficio ha sido entendida por
mi el dno de que dnyse paraq. no la
vuelva ni aproveche en este caso. Y para
conformar cada de no oponerse ni estorvar
por dicho privilegio ni por otro alguno
que la supracada enq. haya lugar, y
por que es de su utilidad y conveniencia el
heceder de la d. que la otorga libre y es-
pontaneamente sin tener hecha poster-
tacion en contrario y enq. opone-

Q



ne la nevoce y amala enteramente de
 de ulona: Ino de este finamento no
 pedina abstracion ni relaxacion a quien
 selas pueden conceder y anuq. de facto ce
 las concedieren no mexas si ellas puen
 de perjurad: Inuando tambien en forma le
 gal se no oponere tampoco a esta linea
 por su mexas. Vad ni por otro dno alguno
 que la favoreca en esta parte, cuyo bene
 ficio renunciad exprecoamente con las necitu
 cion in integrum que le compete. Y solo fia
 mo d. Juan. Texano, y no la Reyna por que
 dize no saben, lo hizo a sus amos el Arzobis
 pblea Juan Lucibiente que con Bautista Du
 gues e Aguacil del Juzgado de esta Occidnd, lo
 fueron procuradores de esta linea. De todo lo cual
 y del conocimiento de los otorgantes, dize: Vudou
 los enmend. Ju: a de

Juan Texano
 Juan Lucibiente
 Juan Aguacil

Ante mi
 Juan Bautista
 de Horta
 # Truena y...

263. Dote

D. Lorenzo Aldanra y Ferrer

ca. D. Josefa de la Cruz

En la Ciudad de Algeciras

cinco dias del mes de Diciem-

bre del año mil ochocientos

noventa y cinco: Anterior al mismo y testigos

infanzonescos y compañeros de D. Lorenzo Aldan-

ra fabricante de papel y D. Mariano de la Cruz

Perueros vecinos de la misma y D. Juan de la Cruz

teniente de alcalde y convenido que en hija de

D. Josefa Aldanra y de D. Juan de la Cruz

que matrimonio con D. Antonio Abad y

Benavent hijo de D. Juan de la Cruz y de D. Pedro Benavent

more natural de esta Ciudad que ante pro-

ximo se celebrare segun las disposiciones

de nuestra Santa madre, Ysabel, y para

que con mas facilidad pueda sublevar

las obligaciones y cargas del referido esta-

do tenian, nuestro entrecargo por todo

lo y cantidad propio de bienes comunes de

los dos la cantidad de diez mil y quinientos

reales de Valencia en papel, y llevandolo a efec-

to por los presentes previa la correspon-

diente licencia manifiesta prevenida en

el que se ha venido pidiendo concedida

y aceptada respectivamente por dichos Con-

[Signature]



sonter dayfo, or tu quando y cienta ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar
 en dno otorguen: Su hacon constitucion do-
 tal a favor de la indicada D. Josefá Sidan-
 na su hija de las ropas y afectivo que pusi-
 pneradas aquellas por personas peritas
 son como siguen

- Un pengon colorado enterista d. 60.
- De colchones poblados blancos en qui-
 nientos veinte d. 520.
- Cuatro cubrenas encanutas d. 40.
- Una colcha blanca, docientos d. 200.
- De colchones blancos y otros de color,
 quinientos setenta d. 560.
- Otro de damasco con franjas seiscientos. 600.
- Cuatro Tabancas tierra curono, y
 ocho mas finas mas de estas con ba-
 lona, en ochocientos veinte d. 820.
- Un delante Cama de masculina de
 espuma con puntilla, encanuta d. 40.
- Doce peras fraldas de Amohenda

ES

lieno de hilo, matrocieros e inuentos	450.
Doc. Camisa de hilo quincien- tos sesenta y siete	560.
Doc. Enagua de hilo, cinco de ellos guarnecidos de puntilla en seiscientos sesenta y siete	660.
Una camisa de peca, y de hilo y cal- godon en noventa y siete	90.
Doc. paños de hilo y calgodon con punti- lla, veinte y ocho	28.
Un Mantel con trece servilletas y sobolla de mano de hilo, ciento, y ochenta y siete	180.
Cinco Mantelas y doc. servilletas mas ordinarias, ciento noventa y siete	140.
Una sobolla punto de ilusion con guarnicion de puntilla ochenta y siete	80.
Seis sobollas de clavo y de seda enpergamos mas cien reales	100.
Una sobolla, mandil y delantal de lino, sesenta y cuatro	64.
Dos yochos paños medianos de calgodon docecientos reales	200.
Unas Cortinas de Alcega de tafetán	

B

450.

560.

660.

90.

28.

180.

140.

80.

100.

64.

200.



venta, sesenta n. 60.

venta y dos pañuelos de diferentes cla- 550.
res y colores, quinientos cincuenta y

una Mantelita de tafetán rayado 100.
cien acules

tres mantillas de diferentes colores, qui- 560.
nientos sesenta n.

tres Vestidos de id. triccientos ochenta 380.

Un Cofre sesenta n. 60.

Un Dinero efectivo de mil ochoc- 2898.
ientos noventa y ocho n.

Prayer partidas sueltas suman \$10.000. #

sumas de diez mil d. que lo han impu-

tado los naves y dineros arriba notado

lo mismo que dichos consorte entregan

de bienes comunes de los dos cila mencionada

reñida D. Josef Micaela en contemplacion

al matrimonio que va a contractar con

el referido de Antonio e Ana y Monca, el cual

estando presente y aprobando la Volucion

y juriprecio de dichos bienes los recibe en esta

B

auto, y la cantidad de metálico en monedas
de oro y plata de buena calidad en mi pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que se
quiere dar fe, y como entregado y todo a la
satisfacción familiar a favor de los espe-
rados con el resguardo mas conducente.
En atención a la honestidad y otras
pauadas de que se halla aduocada la indi-
cación D.ª Josefa Viduana y Micaela su vende-
na esposa la ofrece en unmas en la for-
ma que en las bías puede y debe, y le sea
permitido por el Dño la cantidad de mil
quinientos n.º que declara haber existente-
mente en la decima parte de sus bienes
libres, y frutos con los del dote formen
suma de once mil quinientos n.º los ma-
los procrete guardada en su poder como
a bienes dotales para bobarlos y entrega-
los a la referida su fortuna esposa D.ª Josefa
Viduana y Micaela o quien los representa-
re siempre y cuando llegare alguno de
los casos prevenidos en Justicia, llamamiento
y sin pleito alguno con las costas que pa-
ra su cumplimiento se consiguieren al que

B

266.
ga
ad. s.
Libro cap.
pliego p.
C.º ind.
M.ª Doña
quien
M.



obligar sus hijos y nietos herederos y por
 herencia. Y del poder de las Justicias de S. M.
 que de sus Causas concurran según dno pauto
 que a ello se expusieron como por senten-
 cia definitiva pasada en Juzgado y conuen-
 tido; a cuyo fin rememora las leyes de su fe-
 vor con el general del dno en forma. No
 firmo Ca quien dixese conatos siendo presen-
 tes por testigos Manuel Tenes y Bautista
 Blanes Contadores de papel de esta Ciudad.

Ant.º Abad

Antoni
 Jose Miquel
 de Notta
 #treinta y cinco

266. Poden
 1.ª Antonia Juan Cuida
 vid. Juan.º Abad.

En la Ciudad de Alroy a los seis
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-
 tos cincuenta y cinco. Antoni el sumo y testigo
 infrascripto comparecio D.ª Antonia Juan Cuida
 de J. Juan.º Abad vecina de la misma y dixo: Que
 de su grado y ciencia curre en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en dno dnon y dno to-

Libro copiado
 pliego por el tallo
 de d.ª Antonia Juan Cuida
 de J. Juan.º Abad
 de Notta
 de J. Juan.º Abad

[Signature]

do en poder cumplido libro libro y bastante
en el se regimenes y mercaderias segun en d. Juan.
Abad y Bonavent del Comenico de esta Ciudad,
nuestro en este otorgamiento pero como si pre-
sente fuere y aceptante, para que en nombre
de los otorgante y representando en propio genero
Administracion de sus cosas y de su poder de administracion y adminis-
tracion todos los bienes sus sucesos como muebles y
semovientes que componen el patrimonio de la
referida otorgante, llevando cuenta y razon
escrita de todos sus productos para su intelligen-
cia de la misma, admitiendo y despidiendo los
colonos, inquilinos y arrendatarios que le
pareciere y recordando todos los frutos
y rentas de dichos bienes que procuraren con-
servar disponiendo para ello los obreros de re-
paso y consumacion que sean necesarios,
y otorgando si se ofriere las cosas de arrenda-
miento convenientes con las partes y condicio-
nes de equidad con los arrendatarios. Para que
Cobran y pague y pueda pedir recibir y cobrar en las quinientas
Cantidades de dinero, frutos y otras genero
y efectos que al presente se le deben y en ade-
lante le devieren esta referida otorgante





en cualquier parte que sea personas parti-
 culares o comunes, por Ejes, reconocimientos,
 Sentencias, Letras de Cambio, papeles, Verles, con-
 nocimientos, pensiones de Comos, nuntas y
 alcances de cuentas, o sea de la procedencia
 que fuere; y de lo que cobrare de una otorga-
 ncia y firmada los recibos tanto de pago, fin-
 quitas y demas cautelas que le sean pedidas
 y fueren de dar con poder y lesto en su
 caso; e igualmente para que en nombre
 de la propia otorgante, previa la legitimidad
 y pena de lo examinar de los pecivos cre-
 ditor pueda pagarles y los pague a la pen-
 sion o personas que con justo titulo los per-
 tenezcan pudiendo de lo otorgante cuantas le-
 gitimas sean convenientes en credito de los
 Concilios papeles que aceptare en debida forma: Para
 que pueda concurrir y concurrir a finca
 de conciliacion y verbales cuentas veces ten-
 ga y honore la otorgante activa y pasiva
 juntamente ante los Señores Alcaldes Consti-

tuicionales y demas Autoridades competentes,
y alli convalidado y acrediado de los hombres
buenos y elibados, expungida las razones que
existen en la misma y la resolucion que
necesare la aprobacion o desaprobacion segun
convienga a los intereses de ella otorgante: non
bre Inces compromissarios con facultades
necesarias para transigir los negocios, y
pida certificaciones de los indicados Inces con
silitarios en caso de no conformarse los
partes para los usos que pudiesen convenir.
Pleyto y Si sobre lo antedicho o por cualquier
otro asunto, fueren necesario recurrir a
los medios judiciales lo podran tambien exe-
cutar el referido D. Ines. Abad y Patronat,
puescatando en los tribunales Nacionales
superiores e inferiores de ambas Juntas con
demandou, pedimentos, requerimientos, pro-
testas, citaciones y emplazamientos: ni que
y obgete en su parte contrario, y en pre-
sencia de sus testigos e instrumentos.
Facile los de aduerso pida exenciones, posio-
nes, pusiones, soltuas, embargos, desambou-
gos, Ventas y remates de bienes: tome pose-

Q



ciones y comparecer haga fiancamentos de ca-
 lumnias de honor y de reputacion: necum fue-
 ces, Letrada y Jurado: diez Cortes y Sentencias
 interlocutorias y definitivas: conincuta lo
 favorable y de lo perjudicial necum necu ape-
 lo y duplique siguiendo lo en todas instancias
 y tribunales: pueda Cortes y haga los demas
 Cortes y diligencias judiciales y extrajudicia-
 les que convenga, y que las otorgante por
 si hiciera siendo presente, pues para todo
 ello cada cosa y parte con lo anexo necu
 sonio y dependiente le dio esta poder sus
 limitacion con libre facultad y facultad ad
 ministracion y confidencia de sus peticiones
 peticiones y solicitudes en cuanto a peticiones
 solamente, en uno o mas procedimientos, re-
 vocar los substitutos y nombra otros si
 convenga que otorga relevo en forma. La
 fianca obligo sus bienes y derechos habidos
 y non habidos, con sus acciones y potencias a per-
 tencias competentes y acciones de cuantas le

[Handwritten signature]

yes pueden serle favorables con la ge-
 neral del Oro en forma. Qui firmo por
 que dize no saben lo que es esta mejor e
 festigo Juan. Luna de este, que con Jose
 Luvial y Carbonell fabricante de paño
 de esta Ciudad lo firmo por el de
 esta Luna. De todo lo cual y de lo que
 se ha otorgado yo el mismo doy fe.
 Juan. Luna

267. Venta

Josefa Molina Ciudad y otras
 a Cristoval Aleman.

Antem
 Josefina
 de Molina

En la Ciudad de Alay años

Libros y papeles seso diez del mes de Diciembre de un año mil
 y ochocientos cuarenta y cinco. Antem el Escri-
 va de Cristoval Ale- y festigo infames en las compresiones Jose-
 man dia 9 de este fa Molina Ciudad de Venta Luvial y la
 1845 doy fe. mona Carlos Ciudad de Jose Luvial y Mo-
 Molina nos vecinos de la misma y de su grado y
 ciencia en la via y forma que
 mas bien haya lugar en Dios en sus nom-
 bres propios y en el de sus herederos y
 sucesores otorgamos: Que venden y dan
 en venta real por puro de heredad para



siempre a Cristoval Alvarado y su familia
 heredaron el pan de esta localidad que está
 presente y aceptante y otros sucesos de
 Cuanto que está en forma de cocina princi-
 pal que toma luz del Concalito, el entre-
 muelo de la mano izquierda entrando, y el
 Sellen o Sotano de debajo el entremuelo con
 un o no comun al establo, Segun y
 excelencia de una casa de habitacion situa-
 da en la Calle de la Virgen de Agosto de
 este Poblado manada con el numero treen-
 ta y cinco y lindante toda por un lado
 con la de Juan Placer y por otro con
 la de Jose Luis. Cuya parte de casa es
 la misma que el expresado Jose Yvonne y
 Molina durante el matrimonio con la
 citada Antonia Celso, compró de Rafael
 Mosto y Tener segun consta ante D. Secundino
 Yancira Encarnado de esta Ciudad, en veinte
 y nueve de Setiembre del pasado año mil
 ochocientos cuarenta, copia de la cual han

B

escrito y acompañado con ellas las arras
 pendientes carta de pago del dño de hipote-
 cas librado por la misma, y la nota de
 su registro en la Contaduría de ellas de esta
 Ciudad, yo el dño de yse; y que habiendo
 fallecido sin sucesión el indiano Joanna
 pentencia dicha parte de casa por mitad
 entre Compañeros, a saber; entre Malina
 como madre y única heredera de aquel,
 y entre Valer, por su mitad de ganancia-
 les superabundantes durante la constancia
 del matrimonio con el mismo, y por esta
 legitima titular la han disfrutado pacifi-
 camente hasta ahora, quietos y pacíficamente
 en posesión y propiedad, y en calidad de li-
 bre de todo cargo y responsabilidad, bajo
 cuyo concepto las arrendaron y vendan con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
 servidumbres y todo lo demás que de hecho
 y de dño les pertenece. Por el convenido
 precio de mil quinientos d. l. s. los cuales
 recibirán los vendedores en este acto de
 Compañeros, esto es seiscientos cincuenta
 cada uno, en monedas de oro y plata de



buena fe en mi presencia y de los testi-
 gos infrascriptos de que requirido doy fe,
 y como pagadas y satisfechas de ellos a
 toda su voluntad otorgan a favor del
 mismo Compadron las mas solemnemente y
 eficazmente de pago y finiquito en forma
 que convenga a su seguridad. Y en estos
 terminos de licencia las Vendedoras que es
 justo precio y valor de la parte de la
 de la deuda es el de los referidos mil quinien-
 tos n. que han recibido, y del que mas ten-
 gan o pueda valer hacen gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor del
 Compadron, a cuyo fin renunciaron las Le-
 yes que tratan de los contratos en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad
 del justo precio y los terminos que con-
 viden para reclamar el enjambre los q.
 aun son pagados como si lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre
 se desampararon de sus quitas y expensas

Al Pao y meson que adicho parte de
Casa tengan y los puedan pertenecer, y los
seden renunciem y trasparen en favor de
comprador pague como de cosa suya
propia la pague, gire, cambie, venda, en-
gane y disponga de ella a su libre voluntad
quandando lo establecida por la Placeta.
Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus
et personis Religionis et aliis qui ex
Voluntate non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta Sesionem et tenorem fori ubi in-
per hoc editi bona ipsorum ad vitam suam
adquirent vel habuerint. Plazo la pe-
na de comiso segun el tenor de las anti-
guas leyes y Real Cedula de nueve de
Julio de mil Setecientos treinta y nueve.
Y lo confieren a competente poder pa-
raque tome la correspondiente posesion
de dicha parte de Casa que lo venden y
en el interior se constituyan por sus in-
equilibras fundaciones y posesiones paccionas
en legal forma para ponerle en ella
recupere que lo pueda. Y finalmente se
obligan a la eviccion seguridad y sanca-



miento de esta venta y su pnesid en toda
 forma de dno. Y estando presente el conde
 dondo Cristoval Alencany y su dnoa Compa-
 ña accepta esta Esna y con ellas la venta
 que se le hace de la parte de Casa destina-
 da de cuya propiedad y posesion se da
 por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad. Y queda prevenido por mi el Srno
 de la obligacion de registrar Copia de esta
 Esna en el oficio de hipotecas de esta Ciudad
 dentro el termino prefixado en el Real
 Decreto de Veinte y tres de Mayo de este
 ano, sin cuyo requisito no que ha de preceder
 el pago del dno señalado en el mismo mi
 Ferrador Carlos ni efecto. Y ambas partes
 en su obnervancia obligan sus bienes y her-
 edades y por heredes. Y van poder
 a los Jutices de J. e N. que de sus Comca
 convegan segun dno para que a ello les
 expremien como por sentencias definitivas
 porceda en Jurgido y concertada, a cuyo fin

nonnacion' las Leyes de su forma' con la
 general' de Dño en forma. Tuo firmacion
 por que dizen no saben lo hizo ni sus
 unegas el testigo Juanal e Villa que con
 Camilo Carbonell aquel Escriviente y este
 Campesano de esta Ciudad, lo fueron pre-
 senciales de esta Lima. De todo lo cual y
 del conocimiento de los otorgantes yo el
 Lino de y fe = Valen los empuñados en unavez

Personal Milla

Antem
 Jose Antonio
 de Gallo
 #ninta y once

268. Peden

Florentina Pardo C.^{da}
 ad. Jose Julian y otros.

En la Ciudad de Alcaz, a los siete dias

Libre copia con un
 pliego papel del uel.
 3º. a las 12 de la flo-
 rentina Pardo dia
 de su otorgamiento
 de y fe.
 Mestizo

el mes de Diciembre del año mil ochocientos
 enmenda y cinco. Antem el Lino y testigos en pre-
 senta Compromiso Florentina Pardo y Aguirre
 vnder de Juan.º Pareda vecino de Dñau' bulle
 der al presente en esta Ciudad y Dño. Ino de
 su quida y ciencia en la via y forma
 que mas bien haya lugar en Dño, de y
 dio todo en peden cumplido libre vno y bar-
 tante en el se requiera y necesario sea
 ad. Jose Julian D. Manuel Motor Ponce

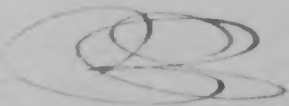
B



Donce el Juzgado de primera instancia de esta
 Ciudad vecino de ella, a D. Antonio Ayala
 y D. Jose Gallo procuradores de la Audiencia
 territorial de la Ciudad de Valencia vecinos
 de la misma, asienten a este otorgamiento
 pero como si presentes fueren y aceptantes
 a los cuatro juntos y a cada uno de por si,
 aunque en nombre de la Comparsante
 y representando su propia persona como
 y no puedan seguir y sigan todos sus pley-
 tos, causas y negocios, civiles y crimina-
 les movidos y por mover asi demandando
 como defendiendo ante los Tribunales eta-
 riales superiores e inferiores de ambas
 Juntas, a cuyo fin presenten demandas
 pedimentos, requerimientos, protestas si-
 tuaciones y emplazamientos: que en y
 obedezcan los de la parte contraria y en
 provea presenten como testigos e in-
 strumentos: tachem los de advenso: pidan
 excusaciones, posiciones, privaciones, testifica-

B

embargos de embargos ventos y remates
de bienes: tomar posesiones y comprar:
hagan juramentos de Colombia de honor
y supletorios: necesse Inces Lotados y
Linos: oigan autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas: concientan lo favora-
ble y de lo perjudicial necesse apelan
y supliquen siguiendo en todas instan-
cias y tribunales, piden costas y hagan
las demas cosas y diligencias judiciales y
estas judiciales que convengan y que se
otorgante por si hania siendo presente
pues para todo ello cada una y parte
con lo anexo accionario y dependiente lo
sio este poder sin limitacion con libre
suavidad general administracion y con fa-
cultad de confesion, finan y substituirle
en uno o mas parocaciones necesse lo
substitutos y nombren otros de nuevo y
en todas cosas en forma. En su firmeza
obligo sus bienes y Rentas havidos y por
haver: con sumision y poderio a justicias
competentes y renuncia de cuantas Leyes
puedan serle favorables con la qual



269.

9^a de

de

Libro copiado

& D. José Gaspar

pleno con

por papel

algundoy

en tomas

medis dia

1865. Day to

M



del Dño en forma. Yo firmo por que Dño
no saben, lo hizo á sus amigos el testigo Blas
Girona Penib. que con Tomas Blanes Lebau
don de esta Ciudad lo fueron presentes
de esta Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento
de la otorgante yo el Escribano doy fe. Vale el presente
Blas Girona

Blas Girona Penib.
[Signature]

Antoni
Jose Mouton
de Motta
viente y tres
[Signature]

263. Venta con Decreto

1.ª Secundia Sonda y Dño } En la Ciudad de Sagunto
ad. General Vilaplana Ciudad doce dias de 6 mes de Diciembre

Libre copia a inst. bna del Año mil ochocientos veintinueve y cinco:
de D. Jose Gabriel y Vilaplana con D. plie
por papel del sello
aguardando del
en el mas pronto
medio día 15 de Dño
1865. Doy fe
Antoni el Escribano y testigos intervinientes con
parecieron D.ª Secundia Sonda y su marido
D. Agustin de Ananda Coronel retirado
por si, y Serafin Domenech fabricante
de ponos vecinos todos de esta Ciudad, en
nombre este ultimo y como apoderado
de D. Jose Miguel y Poca vecinos de la Ciu-
dad de Valencia, segun el poder que este

[Signature]

como padre y legal administrador de su
hijo menor don Jose Miguel y Sempere me-
to de aquella, otorgo a su favor ante
el Sr. de la misma Ciudad don Juan An-
tonio Dimas en diez y seis de Agosto ul-
timo, copia autentica y fe faciente de
cuyo poder he exhibido y a su bastante
para el otorgamiento de esta misma y
el Sr. don J. y Sempere. Que son menas
por mitad entre los expresados don Leo-
cadio y el menor su nieto don Jose Miguel
y Sempere, a dos hanegudas pero mas o
menos o lo que sea, de treinta y cuatro
sitadas en este termino partero. Llaman-
do al Cementerio o niogo nuevo, las of-
tenidas tratadas y vendidas en terrenos Vista-
plana. Ciudad de esta Ciudad, mas como
pues ello fuer indispensable al corres-
pondiente decreto de utilidad por lo to-
cante a la mitad de la expresada tierra
perteneciente a dicho menor, el indico
Serafin Domenech, acudio en su nombre
al Juzgado de primera instancia de esta
Ciudad en solicitud de este requisito

Q



el cual se fue comedido facultándole
 competentemente para este otorgamiento
 to, despues de haver justificado en forma
 legal la utilidad que el mismo menor
 reporta en su celebracion, segun asi apa-
 rece en el expediente que en su honor se ha
 instruido, y en el que se ha provido a lo
 Auto y auto cuyo tenor es como sigue: En la Ci-
 dad de Alcazar a veinte y cinco de Noviem-
 bre de ochocientos noventa
 y cinco. El señor D. Lorenzo de Nolasco Al-
 calde Constitucional de la misma, regente
 en su lugar de primera instancia por en-
 fermedad del señor Juan, en vista de es-
 tas diligencias y acuerdo de su Consejo
 Dijo: Que debia conceder y conceder a te-
 nedor Don Juan de la facultad y autoriza-
 cion competente para que desde luego
 en la representacion que interviene en
 este expediente, y recibiendo el precio, otor-
 gue la suma de Cien y la mitad de

la tierra de que se trata a favor de
D^{na} Genara Chaplana, que segun la di-
ligencia que antecede, ha expedido la
provincia de cuatro mil ciento veinte
y cinco r. v. interponiendo su Auto pa-
ra la mayor validacion de todo la
autoridad del Jefe y Jefe de Decre-
to mas oportuno. Y por este que pro-
veyo en lo mandado y firmo con la
señal: Doy fe = Lorenzo e Nto. Gabriel = Pe-
dro Cordero y Perez = Antonio Jose e Mateo
Segura de Nto. = Cuyo intento concuerda
bien y fielmente con el citado auto en
original que entendido en el expediente
de que arriba se ha hecho mención obra
en mi poder y oficio a que me remite.
En cuya atención los referidos compa-
neros previa la correspondiente
licencia manifiesta previene en D^{no} y
de haber sido pedida concedida y accep-
tada respectivamente por D^{nos} Con-
sules Doy fe, de su grado y ciento vein-
te en la via y forma que mas bien
conveniere en D^{no} en sus nombres

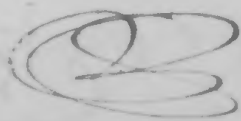
Q



proprio y en el de sus benedinos y su-
 cesores, y dicho Senayin Domencch en la
 representacion que interviene, y en uno
 de la autorizacion que a su favor resulta
 por el auto inserto y poder relacionado
 atorgar todos: Que vendan y dan en ven-
 ta real y enagenacion perpetua por
 suyo o heredades para siempre, esta
 expresada D^{na} Teresa Vilaplana Viuda
 de d. Jose Gualbas y Roba y otros señores las
 mencionadas dos heragedas por lo mas
 o menor o lo que sea de tierra buena
 con su correspondiente deo de agua pa-
 ra su riego de la partida cita en la
 nombrada del Cementerio o riego nue-
 vo de este termino, heredad con tien-
 nas de los benedinos de Jacu. Co Monest,
 con las de Jacu deves y con las de la
 Compadona: cuya tierra pertenece por
 mitad a los venditores por ciento y le-
 gitimos titulos bajo los cuales se dirijan-

[Handwritten flourish or signature]

tan providente quieto y pacíficamente
en posesión y propiedad, y en calidad de
libre de todo cargo, censo, mortuoria hi-
poteca, servidumbre y obligación especial
y general, y en este concepto la en-
grosen y vendan con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y todo lo demás que de hecho y de derecho per-
tenezca en ella a cada uno. Por precio
de ochocientos cincuenta reales, cu-
ya mitad importante en cuatro mil ciento
veinte y cinco pertenecientes al mundo
d. Juan e Miguel y siempre, son los mis-
mos por que fue rematada publicam-
te por parte de este ayuntamiento de la Com-
pudona, recibiendo dicha suma en este
acto su procurador el expresado Dome-
nech, como tambien la d. Leocadia y
su esposo otra igual cantidad por la
otra mitad de su pertenencia, que se
entrega la Compudona por mano de
su hijo d. Juan Manuel Vilaplana fecho
conste y pague de esta Ciudad, en mone-
das de oro y plata de buena calidad a





mi presencia y de los testigos infrascriptos
 de que hequinide doy fe, y como pagada
 y satisfecha respectivamente a dichas tierras
 que midas forman los ochomil dorientos
 cincuenta y precio total de esta venta,
 otorgan a favor de la misma comprado-
 nes la mas solemnidad y eficaz carta de
 pago y finquillo en forma cual convenga
 a su seguridad. En estos terminos
 declaramos que el justo precio y valor de
 las tierras declaradas es el de los referidos
 ochomil dorientos cincuenta y cinco que
 han recibido, y al que mas tenga o pueda
 valer hanen quencia y donacion irrevocable
 inter vivos a favor de la compradonna, a cuyo
 fin numeramos las leyes que tratan de los
 contratos en que hay lesion en mas o menor
 de la mitad del justo precio y los terminos
 que conllevan para declaracion e impugnacion
 los que dan por parados como si lo estu-
 vieran. Dada ley en adelante para

Q

siempre y de sus herederos y sucesores y quitada
y expentada y para Sancho Domínguez á la me-
morá y otros herederos y sucesores, el día y
mesura que á diel de tierra tengan y la que
dan penteneen, y los ceden renuncian y
traen por su en favor de la Compañía de su pu-
naque como de cosa suya propia la po-
sea, que, vende, compra, cede, enajene y dispo-
ga de ella á su libre voluntad, guardando
lo establecido por la Real Cédula de los Cleros de
esta Real Audiencia, militares, y personas
religiosas et otros que de parte de la Real Audiencia
existen en el dicho Clero juxta tenencia
et tenencia por su parte de los dichos bo-
nes que ad vitam suam adquirieren
vel hubieren. Y suplico la parte de los
seguros et tenencia de los antiguos y nuevos
y Real Cédula de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y lo que
necesario el competente poder para que to-
me la correspondiente posesión de la
tierra que se vende, y en el interin se
constituya y el día de la venta se
tenga, por sus colonos herederos y poseedores

BB



nes precucios en legal forma para
 ponenda en ella siempre q. lo pida. Y
 finalmente a obligar y el procurador
 en dicha representacion, a que le sea
 cienta segura y efectiva, a que nadie le
 inquietara ni moviera Pleito sobre su
 propiedad posesion que goza y disfrute ya
 que contra la referida tierra no apa-
 reciere quieramen ni reclamacion algu-
 na; y si seles inquietara moviere o apa-
 reciere luego que los otorgantes y el expe-
 rado inventa, o sus herederos causas sean
 requeridos conforme a las ordenanzas en su
 defensa y lo requiriere a sus expensas en
 todos instancias y tribunales hasta ex-
 istencia de definitiva o la compradonca y
 otros supos en su libre uso quieto y
 pacifica posesion y no pudiendo con-
 seguirlo se bolviera la cantidad que
 ha desembolsado por su precio y a mas
 le reintegreman de costas dadas por

[Handwritten signature]

sueros y costas se le ocasionaron. Y
estando presente el contenido D. Juan de
Ber Cilestana en nombre y como apode-
nado que dijo sea dicha D. Teresa Cilestana
en su nombre compradora, aceptada esta
suma y con ella la Venta que a la mis-
ma se hace de la tierra de la Ciudad de
cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad
y en otra representacion, habiendo que-
dado prevenido por mi el Srno. para
obligacion de registracion Copia de esta
suma en el oficio de hipotecas de esta
Ciudad dentro el termino prefijado
en el Real Decreto de veinte y tres de
Mayo ultimo, sin cuyo requisito no se
ha de proceder al pago de lo señalado
en el mismo no se duca. Yo el Sr. Jefe
de. Tambien puestas a su obediencia
obligacion, D. Genaldia Landa y su marido
sus bienes y Rentas y los demas los de
sus representados, heridos y por heridos.
Y dan poder a los Señores D. S. M. que
en sus Casas convecinas segun sus pormo-

Q



que a ello se apremien como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juregado
 y concertada, a cuyo fin numeran las
 Leyes de su favor con la general de Dño
 en forma: Especialmente la contenida
 1.ª Ley de Dña Dña numeran las Leyes re-
 senta y una de toro de cuyo beneficio
 ha sido extendida por mi el Sr. Rey.
 doy fe para que no se calga ni apor-
 roche en este caso. Y para conformar
 a Dño de mi oposición a esta Ley por
 dicho privilegio ni por otro alguno
 que se supiere ninguno haya lugar
 y para que en su utilidad y convenien-
 cia el Real Cédula declare que los otorga
 libre y espontáneamente sin tener
 hecha protesta en contrario y
 ninguna oposición de su voz y
 amba entrambamente desde ahora.
 Que si esta Real Cédula no pudiese
 obedecer ni relajación o quien se

los p[re]dichos conceder, y aunque de facto
 selos concedieren no usen de ellas ni
 sus descendientes. Y los otorgantes y accep-
 tante (a quienes yo el Sr. D. J. de co-
 rrujo) lo firmaron siendo presente
 por testigos Joaquin Bernabey y Juan
 Paga labradores de esta Ciudad. Valen
 los enmendados: ya = la difun = ori =

Leocadia Jordá *Antonia de Armas*

Serafin Domenech *José Guadalupe y Vilaplana*
Antoni

José Mutis
 de Mota
 # testigo y m. J. J. J.

270. Venta

D. Juan.º Gempene

ad Ant.º y d. Jose Julian

En la Ciudad de Alcala

Libro de venta
 pliego papel del Sr.
 D.º de Ant.º y d.
 Ant.º Julian y lib.
 venta dia 15 de
 de 1864. D. J. de

doce dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos noventa y cinco. Anterior a
 Libro y testigos infrascriptos compareció
 D. Juan.º Gempene y Pellicer Abogado vecino
 de la misma, y de su grado y cuenta vendió
 en la vida y forma que mas bien haya lu-
 yera en Dios, en su nombre propio y en el
 de sus herederos y sucesores otorgar. Fue
 vendida y da en venta real por su orbe

Mutis

(Signature)



uidad pance siempre ad Antonio yd. Jose
 Julian y Silvestre hermanos fabricantes
 de panes de esta localidad y otros suyos en
 bancal de mas de once hectareas tierra lina-
 tal poco mas o menos, con dachos en regan-
 se cerca cañeria del riego de Aljara, situ-
 en la Punta de este nombre termino de
 la Villa de Coentayna, lindante con tierras
 de Joaquin Nolas, las de Jose Agustin
 Nolas, las de Teresa Janni y con otras
 de los Compadrones. Cuya tierra declara
 el Vendedor perteneciente porcientos y
 legitimos titulos bajo los cuales la disfru-
 ta quieto y pacificamente en posesion
 y propiedad, y en calidad de libre de todo
 canon y responsabilidad, y en este concep-
 to la asegura y vende con todas sus en-
 tadas, salidas, mas, costumbres, servidum-
 bras y todo lo demas que se hecho y de-
 berlo pertenecer. Por el convenido pre-
 cio de setenta y quinientos d. v. los cuales

[Handwritten flourish or signature]

55
recibe el Vendedor en este acto de los com-
pradores en moneda de plata de buena
calidad a mi presencia y de los testigos
suficientes de que hequinido doy fe y co-
mo pagado y satisfecho de ellos a toda mi
voluntad y en favor de los dichos
Compradores la mas solenne y eficaz
Carta de pago y finiquito en forma usual
a su seguridad convergen. Y en estos ter-
minos declara el Vendedor, que el pre-
cio y valor de la tierra declarada
es el de los referidos sistemas y quini-
tos reales que ha recibido, y del que mas
tenga o pueda valer hace gracia
y donacion irrevocable inter vivos a fa-
vor de los Compradores, a cuyo fin reuoca
las leyes que tratan de los contra-
tos en que hoy lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los termi-
nos que conceden pena de nulidad
el engano por que dan por pasados
como si lo estuvieran. Y debe hoy
en adelante pena siempre se descom-
pena de veinte quintos y upentas de los y





acción que dicha tierra tenga y le
 quedan pertenencia, y los cede, renuncia
 y transpone en favor de los Compadrones
 pora que como si cosa suya propia
 les poseen, gozan, vendan, cambien, enagenen
 y dispongan de ella a su libre voluntad
 quando lo establecido por la Ley
 de: Exceptis Clericis locis sanctis mili-
 tibus et personis religionis et aliis que
 in foro Valentie non existunt, nisi di-
 ti Clerici iuxta sensum et tenorem fo-
 ri novi super hoc editi bene ipsa ad
 vitam suam adquirent vel habuerint.
 Y baxo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Y en confiense el
 competente poder para que tomen
 la correspondiente posesion de dicha
 tierra que les vende, y en el interin
 se constituya por su colono tenedor

y procedan p[re]cedido en legal forma
p[er] una p[er]sona en ella v[er]ificada que
lo p[er]dian. Finalmente se obliga a
que les sea cierta segura y efectiva
a que nadie les inquiete ni moleste
pleyto sobre su propiedad posesion go-
zo y disfrute y que contra la referida
tierra ni aparcacion quevamos ni res-
posicion alguna, y si se les inquietare
moleste o aparcacione, luego que se
otorgante vendedor o su causa ha-
viere segun requiriere conforme a
lo indicado a su defensa y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta executione y defun-
cion de las compensaciones y otros sujos en su
libre uso, quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo, les solven
la cantidad que han desembolsado por
su precio y a mas les reintegran
de cuantos danos perjuicios y costas
se les ocasionaren. Y estando presente
el contenido de Antonio Julián y de los
por si y en nombre de su hermano

Q



D. Jose, accepta esta suma y con ella la
 Venta que a ambos se hace del banco
 de tierra de libertad, de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entue-
 gado a toda su voluntad: Y queda pue-
 rido por mi el dho de la obligacion de
 registrar copia de esta suma en el ofi-
 cio de hipotecas de la Villa de Cuzco
 dentro el termino prescrito en el Real
 Decreto de veinte y tres de Mayo de
 este año, sin cuyo requisito a que ha-
 ya preceda el pago de dho señaludo en
 el mismo no tendra valor ni efecto.
 Y ambos partes con observancia obli-
 gan sus Bienes y Rentas haveres y
 por haver. Y dan poder a los Justi-
 cios de S. M. que a sus causas concierne
 segun dho poder que a ello les apre-
 mien como por sentencia definitiva
 pasada en Juyado y concertada, a cuyo
 fin remision las leyes se tuvieron

B

con la general del Dno en forma. Y el
estante y aceptante (o quienes yo
el Dno don se comen) lo firmaron. nro



de presentes por testigos Dn^o Abad La-
pustano y Inca^o Dn^o Dnyas Dn^o Alonso
de esta Ciudad. Valen los enmendados: armen-

n:n:n:n:n

Fran^o Compa^o

Ant^o Julian y Silvestre

271. Obligacion

D. Santiago Diego
a los S. Bancelo hermanos

Ant^o Juan

de Nota

Ant^o Juan y Juan

En la Ciudad de Almagueros

Libre y libre con la quince dia del mes de Diciembre del año
de mil e quinientos e noventa e cinco. Ant^o Juan

En el Barco de... mil ochocientos e noventa e cinco. Ant^o Juan
su obligacion. Dn^o Juan

Ant^o Juan

Yo y testigos infrascriptos D. Santiago Die-

go e Mediano del Comercio vecino a los mismos

y de su grado y ciencia en la vida y

forma que mas bien haya lugar en todo

confiera y dice. Que no oviera y dove a los

S. Bancelo hermanos tambien del Comen-

cio de esta Ciudad la Cantidad de Veinte mil

n. v. que le paxen por herencia favor y

mened y recibe a los mismos por mano

de D. Inca^o Bancelo de esta propia vecin-

B



Dado otorgo a los señores D. Nicha Casar de Comen-
 cio en este auto en monedras de oro y plata
 de buena calidad y peso a presencia de mi
 el Sr. D. y otros testigos infrascriptos de que
 requirido doy fe y como entregado y satisfe-
 cho de ellos a toda su voluntad y voluntad
 a favor de dichos sucesores el requirido
 me conducente: Cuyo veinte mil r. D.
 promete y se obliga a solventar y entregar
 a los sucesores D. Manuel hernandez, o
 a quien les representare en dos plazos
 y pagos iguales de a diez mil r. D. cada
 una, siendo la primera en el día
 quince de Diciembre del presente año
 mil ochocientos cuarenta y siete, y la
 segunda y última en igual día del año
 siguiente mil ochocientos cuarenta
 y nueve, ofreciendo igualmente abonan-
 tar a más y en recompensa a favor de
 recibir un seis por ciento anual con-
 respondiente a dicha cantidad o a lo que

B

vaya restando en su poder, todo en dinero
metálico sonante, y no en otra cosa ni
especie. Manifiestamente y sin pleito alguno
con las Cortes de que viene sujeta para
la cobranza cuya ejecución defiere con
solo esta Real y el juramento de quien fue-
re parte relevándole de otra prueba
cuicunque de Dios se requiriera. Toda sequi-
dad de pago de los indicados veinte mil
de los pleitos referidos y sus reditos, obliga
generalmente sus bienes y Rentas ha-
ver y por haber, y especial y expresamen-
te sin que la obligación general de bienes
viese estorvo y perjudique a la particu-
lar en esta o en aquellas, hipoteca una
Casa de habitación que en realidad estu-
viera de todo cargo y responsabilidad dis-
fructada como si propia esta en la Plaza
de la Constitución de este Poblado man-
cada con el número veinte y siete
lindante por un lado con la de San-
ta Constante, y por otro con la de San
Mateo del Mitagoño Puzumotto; cuya
Casa nueva y sujeta alhóndiga de

Q



quince del cobro de los antedichos veinte
 mil d. y sus reditos, con el expreso pae-
 to de no enajenarles ni de ningún modo
 obligarlas hasta la entera solución y pa-
 go de los mismos, queriendo que lo que
 obtiene en contrario no valga ni tenga
 efecto alguno como celebrado contra este
 contrato y pacto especial. Y estando pre-
 sente el contenido d. Juan^o Bancelo en
 nombre de la referida Casa de Moneda
 de Bancelo hermanos, accepta esta lina
 según queda contenida para hacer de
 ellas el uso que convenga; habiendo si-
 do prevenido por mí el dho. de la obliga-
 ción de registrar copia de la misma en
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro
 el término y bajo las penas establecidas
 en Reales disposiciones al intento promul-
 gadas. Tambien puestas fincadas como
 fincan en forma legal de que doy fe
 que en esta lina ni ha intervenido mas

premio e intereses que el Sr. Don Juan
de la Cruz, de su propiedad, don Pedro de las Asturias
de J. e W. de su honor, concurran según
Dño por que los apremios en su cumpli-
miento como por Sentencia definitiva
pasada en Juicio y concurrencia, a cuyo
fin renuncian las Leyes de su favor con
la general del Dño en favor. Del otor-
gante y aceptante (a quienes yo el Sr.
cansano doy fe con los firmantes que
de presente por testigos de José Ange-
min del Comercio y Pedro e Mulla Loban-
don de esta Ciudad = Valen lo enmend = be =

Santiago Diego de Barco

272. Dote

Juan. Protella y Com.

ca Maria Ines

En la Ciudad de Alagoz a los veinte

y un día del mes de Diciembre del año mil
ochocientos noventa y cinco = Anterior el Sr.

cansano y testigos infanzoneros comparece

por Juan. Protella y Pedro maestro Lupa-

tero y Maria Antonia Comarales sus

23



nos de las mismas y difenon. Que tienen tra-
 tado y convenido que su hijo Maria Do-
 tello doncella contrayga matrimonio con
 Juan.º Lopez hijo de Juan.º Now sabido
 de esta Comunidad que esta proximo a cele-
 brarse segun las disposiciones de nuestra
 Santa madre Yslecia, y para que con
 mas facilidad pueda sobrellevar las obliga-
 ciones y cargas del referido estado, temien-
 do mucho entregandola por su dote y caudal
 propio de bienes comunes de los dos la canti-
 dad de ochocientos veinte y ocho rs.
 en el Banco de Sanas no pagas, y llevandola
 a efecto por lo presente previa la con-
 respondiente licencia municipal prevenida
 en dno que se ha venido pidiendo concedida
 y aceptada respectivamente por dichos
 Conventos doctos, y en quenta y ciento cien-
 cios en la Vida y forma que mas bien
 haya lugar en dno otorgamos. Que ha-
 yan constitucion total i favor de la in-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

dicados Mencia Botella tubija, se la
no por que justipreciados por persona
penitas nombrados de comend. cuando son
como siguen

Un hangon valonado en cumento

y ocho reales 48.

Un Colchon poblado de lino en cien-

to treinta 130.

Un par de Cubecenas veinte 20.

Una Colcha, ciento diez 110.

Un cobertor blanco con balona en

to treinta 130.

Seis Sabanas doquieras sesenta 260.

Tres delantos y cama cien 100.

Cuatro paños finos de Cubecenas

ciento treinta 130.

Dos camisas doquieras 200.

Seis lenceras ciento cincuenta 150.

Una Continera con pavillon sem-

brado 60.

Un tapete de paxal con balona en

to veinte 40.

Una Murrilla diez 10.

Seis servilletas veinte y cuatro 24.



	Una tohalla de manos ocho d.	8.
	Cuertas enjugamento ocho d.	8.
48.	Una tohalla mandil y delantal a honno veinte y ocho d.	28.
130.	Ocho panes medianos de algodón cin- cuenta y seis d.	56.
110.	Cuertas Segaleps de Camisa claves doce y tres d.	200.
130.	Un refajo de Bayeta encarnada seventa reales	60.
260.	Dos Tubones seventa d.	60.
100.	Tres Mantillas de franela cien- to ochenta d.	180.
130.	Quince pañuelos de diferentes clases y colores doce y tres d.	200.
200.	Unos panes Dupatos treinta y dos d.	32.
60.	Un Verido de Cuba negro ciento veinte d.	160.
	Cuertas clavos romanos doce d.	12.
40.	Una Arma con Canna y llave doce d.	12.
10.	Cinco pentadas fuertes formadas # 2.428.	
24.	una de dromil metrucientos veinte y ocho d.	

[Handwritten flourish or signature]

que lo han ingravado los noventa e cinco
pesos reales, los mismos que otros Comontes
entregan de bienes comunes a los dos años
empeñados en hijos a Maria Botella en con-
templacion del matrimonio que veí a con-
traer con el referido Juan.º Lopez, e b
en el estado presente y aprouado la va-
louacion y jurispuncion de otros bienes los re-
cite en este acto a mi presencia y de los
testigos interuenientes si que requirido lo
fize; Y como entregado de ellos a toda tu vo-
luntad formalice a favor de los referidos
Comontes el negocio mas conducente.
Y en atencion a la honrridad y otras prouen-
das de que se halla adornada la encomien-
da de Maria Botella y de su heredera
su viuedad agora, la ofrezca en arrend
en la forma q. mas bien puede y dize y
le sea permitido por el Sr. la Caudidad
de trescientos r. que fuesen con la de D.º
formalmente de dos mil seiscientos veinte
y ocho r. v. los cuales promete guardar en
su poder como a bienes reales para bol-
uentos y entregarlos a los mismos Maria



273.
Peñ
por



Botella y Notariedad en virtud de lo que
 o a quien se representare siempre y
 cuando llegare alguno de los casos prevenidos
 en Justicia plenamente y sin pleito algu-
 no con los costos que peca en cumplimiento
 de consueño el que obliga sus bienes y
 bienes habidos y por haber. Lo que poder
 tales Juicios de S. M. que tales causas
 conosciere segun dno puaque u ollo se
 apremiada como por sentencia definiti-
 va pasada en Juyado y concertada, a cu-
 yo fin renuncia las leyes de su favor con
 la general del dno en forma. Lo firmo
 (cuysien doy se conosci) siendo presente
 por testigos Jeneral e Abilla y Jent. e Au-
 toris Escribientes de esta Ciudad:

Francisco Lopez

Antoni
 Jose Antonio
 de Moya

273. Fianza
 Pedro Calvo y Honca
 por Jose Calvo y Honca

En la Ciudad de Alcala el dia veinte y

712
y tres dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos cincuenta y cinco: Antonio Alonso
y Santiago infrascriptos comparecieron Pedro Cu-

lón y Alonso Madridos de parientes de la mi-

sera y Dijo: Que por quanto se está proce-

diendo criminalmente por el tenor de pro-

mea Instancia de este Partido y oficio de mi

el actuario contra Juan Carlos y Alonso en hon-

mano de esta Ciudad preso en los Carcelés

de esta Ciudad de nombre de la causa forma-

da contra el mismo y otros sobre haver hecho

frase a la Milicia Nacional; y al que en con-

to de este dia se ha mandado encerrar ba-

jo la correspondiente fianza de cancel segun

con el objeto de que pueda atender a sus

costas de la causa de sus Dolencias, a fin de que

que efecto la citada Disposición, el menciona-

do compareciente se le quede y ciente en

era en la vida y forma que mas bien ha-

ya lugar en sus cosas: Que recibe en

fiado preso y se constituye Carcelero co-

mentalmente de los infrascriptos Juan Carlos

y Alonso del que se da por entregado a su

voluntad con remuneración que hace de

532



sus Leyes de la entrega, y en su consecuencia
 se obliga a presentarlo siempre que por el
 mencionado Señor Arzobispo u otro competente
 se le mande sin aguardar a dilacion ni pla-
 zo alguno aunque dicho se sea concedido y
 paguen la cantidad en que se le multa, en
 la que y en las penas que como a tal cancele-
 no se le impongan por la contravencion
 que ahora se da por condenado sin necesidad
 de sentencia ni declaracion, obligandose a no
 pedir nuevo termino sin embargo que la
 Ley diez y siete titulo diez apartado quinto
 se concede un año, pues la renuncia con
 las demas que se favorezcan y de cuyo
 efecto fue apensado. Toda obervancia
 de esta Ley obliga sus bienes y heredes
 sucesores y por haver. De poder de la
 Justicia de S. M. especialmente alargada
 a la Comandancia, a cuyo territorio
 se remite renunciando como renuncia su
 propio fuero domestico y todas y cuales

BB

quienas Leyes que en este caso se supu-
gner con la general del Rey en forma para
que a ello se supuieren como por Sentencia
definitiva pasada en Juygado y consentida.

Yo Juan de Quien Rey se comento viendo pre-
sentes por testigos Jose Gines Escob. y Juan
Johann y Galbis Procurador del Juygado arriba
de esta Ciudad

José Valera

Ante mi

José Matos

del Notario

de esta Ciudad

27^{ta} Annendamiento de la villa

La Fabrica e reunion de Panes en la Ciudad de Almaguer
a Juan^{to} Carbanello. veinte y siete dias del mes

de Diciembre del año mil ochocientos once
nuestro y cinco: Yo Juan Baruelo Clavero de
la Fabrica e reunion de Panes de la misma
el Oidor Gabriel e Minoyel Substituto de
otro Oidor que se halla ausente, y Juan^{to}
Pastor todos de esta Ciudad, estando pre-
sentes y conquejados en su sala Capitular co-
mo lo acostumbra precedido del Señor
D. Lorenzo e Notario Escob. e Alcalde Consi-
tucional de esta Ciudad, en uno de los juicios
fados que tienen por efecto el aumento

de



y anuendamiento de uno de bollos que
 fixaron en lei n. 1.ª en Junta de autome
 de los conuientes, y en que segun lo resuelto
 en ella deben contribuir las pieças que se
 fabricaren durante el presente año mil
 ochocientos cuarenta y seis, para cumplir
 con las puestas y obligaciones que se
 ofrecieron con arreglo a la concecion hecha
 por su Magestad en Real Cedula de veinte
 y ocho de Mayo de mil setecientos treinta
 y dos, procediendose a dar cumplimiento en conuie
 go; y siendo al anochecer de este dia honra
 sembrada para su remate, habiendo pre
 cedido bando publico y dictos llamamientos
 y citaciones, se ofrecio tal postura de noventa
 y cinco mil y cien n. 1.ª con condicion que lo
 sea n. 1.ª por bollos de trigo y cebada
 para el pedazo de pan y Vegetal por
 largo y corto que sea con tal que se
 venga a batirse solo en una pila; los pa
 nos para el uso de fabricacion y la S

Q

piezas entenas de Cayeta pagaron tam-
bien bollos entenas por piezas: las fri-
sas pagaron una incanta parte de bollos.
el tejido llamado mantas pagaron quince
mas por cada una de las mantas que
contenga el torso; y las fanelas y ma-
lserquenas otros tejidos de nueva indus-
tria no pagaron bollos alguna por
abona y hasta nueva Disposicion. Cu-
ya portuna admitida y en otros terri-
mos publicada por el Justo Berna-
ben Freyero publico de esta Ciudad,
se advierte por el mismo que no que-
dara mas tiempo para responder
harta que el Senor Presidente diere un
golpe con su banton, lo cual Verificado
quedaria hecho el nuncio en favor de
mas Cartafio porton; y continuando
el momento de posturas y su publicacion
por un largo espacio de tiempo, dio el gol-
pe con el banton el referido Senor pre-
sidente quando se havia ofrecido la pos-
tura de noventa y nueve mil quinientos
diez y cinco por Juan Carbonell Comedon





En esta Ciudad que fue la man Ventura
 faja que se presenta, habiendo quedado
 rematado a su favor con toda solemnidad
 el estado de de bolsa. Y en su consecuencia
 los referidos Señores Clavario y Vecdones
 en la misma via y forma que haya lu-
 gan en día y en nombre de la fabrica
 Nacional de Pan de esta Ciudad annenda-
 non al indicado Juan^{to} Carbonell que es
 su presente y aceptante a Dño de bolsa
 perteneciente a la misma por tiempo
 de un año que tenia el primero siguien-
 te mil ochocientos noventa y seis, y con-
 siste en la percepcion que obra de los indica-
 dos seis r. por cada pieca y pedazo de
 pan y Vegetal y de otras cosas segun y
 en los terminos que arriba se mencio-
 na, entendiendose que este Dño deberan
 percibirlo tanto de las piezas que se fabri-
 quen en esta Ciudad como de las que se
 traigan de fuera para a ciertos y determi-

56
nadas operaciones, no pudiendo impedir
ellos fabricantes que gozaron extendidos
entre Casas y fabricas, el estender en
ellas sus paños propios, pero debiendo
estos manifestarlos al arrendatario y
pagarle el dolo o dolo bajo la multa
de veinte y cinco libras por la prime-
ra vez que deso se hiciere, doble por
la segunda, y por la tercera quedando
privados de poder fabricar, es en gefin-
tendencia facultad dicho arrendatario
para poner en los referidos tendidos
los Catadores que tengan por convenien-
tes. Cuyo arrendamiento le otorguen por
precis de los antedichos noventa y nueve
mil quinientos diez y seis, que debere sa-
rificar al expresado Carbonell el Clava-
rio de esta fabrica por cuantas veces
de tres en tres meses, siendo la prime-
ra en el dia ultimo del mes de Marzo,
la segunda en igual dia del mes de Junio,
la tercera en el propio dia del mes de
Setiembre y la cuarta y ultima en fin
de Diciembre, en dineros metalicos conante

ES



con exclusion de todo papel moneda; ven-
do esta obligacion al mismo Juan.º Con-
bonell poner en su cuenta y cargo una pen-
sion en el tendido de paños de estalindad
y otra en el del toral, para sellar toda
la ropa que a ellos se presentare cos-
teando las bollos que se necesitan, y la
de haber de dar fiador y principal obliga-
do a satisfaccion de los otorgantes para
la seguridad de este arriendo y pago pun-
tual de su precio a los plazos prefijados
y especie de moneda pactada quedando
responsable de los danos perjuicios y costas
que por su omision se ocasionaren a esta
fabrica, debiendo en mismo satisfacen los
dros todos de este remate y renta, con la de
la fianza que debe dar puntualmente. Y
con dichas circunstancias prometen los otor-
gantes que este dno sera expedido a favor
del arrendatario y que nadie le inquiete
ni oponda el menor obstaculo, y caso

[Handwritten signature]

si habiendo la fabrica otorgante soldada
a su defensa y seguridad el pleyto o pley-
tos que menester fuesen a las costas ha-
ya de ser en dicho arrendamiento en un
libre y quieto y pacifico posesion y
apedito que al expresado Dño, y no pu-
diendo conseguirlo se relevaran de todos
los daños y perjuicios que se le invoca-
ren, a cuyo fin obligan los bienes y ren-
tas de esta fabrica havidos y por ha-
ver, y a mayor abundamiento remu-
nen el beneficio de mayor Dño y resti-
tucion in integrum que pueda compe-
titar. Y estando presente el portero
Juan.º Carbonell, entendiendo de esta m.^{ra}

su acepto y con ella el arrendamien-
to que se le hace al citado Dño sobre
en los terminos manifestados que qui-
ne havien aqui por reproducidos a la
letura para su mayor certidumbre y fir-
meria, prometiendo como promete por
que el precio de este arrendamiento a las
plazas estipuladas a quien y segun queda
indicado anteriormente, todo plenamente

CB



y sin pleyto alguno con las costas que
 tiene lugar para la cobranza en que se
 menciona defiere con solo esta suma y el juramento
 de quien fuere parte con relevacion de otra
 paverá aunque todo se requiera, en cuya
 fianza y obediencia obliga sus bienes y ven-
 tas presentes y futuros; y cumpliendo con
 lo estipulado, presenta por sus fiadores
 y principales obligados a los Sr. Frans y Fon-
 da de este Comercio quienes se presentada por
 otros a sus socios D. Juan Jorda y Frances tam-
 bien al Comercio de esta Ciudad que esta
 presente y enterado por menor al contario
 de el esta suma, constituye por tal ato refe-
 rida sociedad, prometiendo en su nombre
 que el referido Annendataro Juan P. Carbo-
 nell cumplira puntual y exactamente
 en todo lo que tiene ofrecido en este contra-
 to de annendamiento y en el pago de lo
 novena y noventa y cinco dias de
 su precio a los plazos y con la moneda de

[Handwritten signature]

u ha expresado, y tambien con los demas
pagos y obligaciones que debe efectuar y
observar, que cumpliendo obligo a los
indicados S. Juan y Sordai fadores a veni-
ficarlo todo por si sin necesidad de prac-
tica diligencia alguna contra el defen-
do Arrendatario ni hacer escusion contra
ellos pues la numeria con la ley nona
Titulo doce partida quinta que nella
trata, y demas que disponen que el fia-
dor no puede ser reconvenido antes que
el deudo principal, hace suya propia
la deuda ajena, y recibe en si y pone en
la cuenta y cargo de los S. Juan y Sordai
la responsabilidad y pago de los inter-
tes y unosemil quinientos diez y cinco pla-
ros y con la moneda que se ha prestado,
y ademas obliga tambien a la expresada
sociedad a cumplir cualquier obligacion
que se le obligare al arrendatario segun
anteriormente queda ligado, por todo lo cual
y conforme sean demandados los mi-
smos S. Juan y Sordai primeros y el men-
cionado Fran.º Carbouell, y que todo lo

BB



actor y diligencias que para su cumpli-
 miento se ofrezcan se entienda con el
 competente Fisco en la citada represen-
 tacion, sin perjuicio de las acciones que con-
 tra aquel tenga la Corporacion de la fabri-
 ca de Panos, a que obliga tambien los bienes
 y Rentas de dicha Sociedad havidos y por
 haver. Y los otorgantes aceptante y fia-
 do dan poder a los Encargados de S. M. que
 ordenen Camas concurran segun sus parages
 la expusieron al cumplimiento de lo que
 respectivamente otorgan como por sen-
 tencia definitiva por su competente
 promuevada pasada en Jurgado y con-
 sentida, a cuyo fin remuevan todas
 las Leyes fueros y privilegios que fa-
 vor con la general de D. Carlos en for-
 ma. Y todas lo firmaron con el
 referido Senor presidente (a quienes yo
 el Sr. D. D. de la corte) siendo presentes
 por testigos Luis Cantu y Francisco de

[Signature]

nos fides et tendentes a Ponce de Leon
de esta misma Ciudad y moradores
en los ayuntamientos de esta Ciudad

Jorge J. J. J. Juan J. J. J.

Juan J. J. J. Gabriel J. J. J.

Juan Carbonell

José Jordán
y Francisco J.

275. Fianza

Lidno Seguros
por Personal Colono.

Antoni
Jose Marti
de Nolasco
#Hermano y primo

En la Ciudad de Ponce a los...

Libre y legalmente se y unave dias de los de Diciembre de 18...
dellos de ilustrada
justicia de Pa...
rial Colono...
primero de una
de mil ochocientos
marcadas y seis
de que hoy se...

Mutuo en subasta por el Ill. Ayuntamiento
Constitucional de esta Ciudad al amandamiento
de la guarda y custodia de los terminos de la
misma a favor de Personal Colono y
sirvan testigos de esta Ciudad con an...

José J. J. J.



neglo en las ordenanzas municipales tituladas
 de Cables aprobadas por el Señor Jefe
 Superior político de la Provincia en vein-
 te y tres de Abril del pasado año mil ocho-
 cientos cuarenta y cuatro y modificaciones
 hechas por dicha Autoridad posterior-
 mente, por el tiempo de un año que se-
 nra el presente mil ochocientos cuarenta
 y seis, y por el precio de Catorce mil nove-
 cientos noventa y seis que debena penerse
 en los terminos marcados en los articu-
 los tres y cuatro del Capitulo primero
 de las citadas Ordenanzas; y mediante con-
 cepto aceptado dicho nemente, queda el indi-
 cado Colono obligado a cumplir cuanto
 previene aquellas en todos los articu-
 los que tienen relacion con el arrenda-
 miento y su fincion y de cuyo contenido
 manifesto quedara entiendo el compare-
 ciente, ordenandose en el primero de los
 Capitulo la presentacion ofisial de

B

ficiente para asegurar el cumplimiento^{to}
de su obligación, en fin de que tenga efecto
esta disposición, el estado Comprometien-
te en la vía y forma que mas bien ha-
ya lugar en las Cortes de que en este
caso le compete otorgar y asegurar. Lo
que expusieron Juan de Coloma y Vincent
cumpliendo puntual y escuetamente en to-
dos los pagos y obligaciones que previe-
nen las ordenanzas indicadas y al mismo
le corresponden cumplir, en los propios
terminos y circunstancias que en ellas
se contienen, y no exentandolo se obliga
y compromete el Comprometido a cum-
plirlo todo por si solo sin que haya
necesidad de practicar diligencias alguna
contra el referido Coloma ni hacer es-
cusion en sus bienes pues la remision
con la ley nueva titulo doce partida
quinta y demas que disponen que el
fiador no pueda ser reconvenido an-
tes que el obligado principal, hace tu-
yo propio el compromiso que me
recibe en si y queda de su cuenta y con-

Q



go el cumplimiento puntual de dichas
 ordenanzas en la parte que toca y pen-
 tence al arrendatario y fiador; por todo
 lo cual quiere y conviene ser demanda-
 do primero que el referido Colono, y que to-
 dos los autos y diligencias que al intento se
 ofuscan se entiendan con el otorgante fin-
 don sin perjuicio de la accion que el M. Ayuntamiento tenga contra aquel. Toda observan-
 cia y cumplimiento de todo obligo general de
 sus bienes y rentas heredos y por heren; y
 especial y expresamente sin que la obliga-
 cion general de bienes vicie ultene y perpetu-
 que esta particular ni esta ni aquellas, hypo-
 teca un pedero de tierra secuna obivan com-
 prensivo de unos seis fanegas por mas
 o menos que en calidad de libre de todo can-
 go y responsabilidad tiene y posee como
 es propio y en virtud de compra que hizo
 el expresado Colono segun letra contenida en
 veinte y nueve de Agosto de pasado año

[Handwritten signature]

mit ochocientos noventa y dos, copia de
la cual ha esibido y se acompaña en
ella la correspondiente Cuenta de pago de
dno de hipotecas causado por la misma y
su registro en la Contaduría de esta y
el dno dreyse, y esta citada dicho peda-
zo de tierra en termino de esta Ciudad
partida de la finca mayor o la Visla
lindante por poniente y levante con
tierras de la Banquera de Visla, por me-
dio dia con otras de las comarcanas
y las de Miguel Nieto, y por tramonta-
na con las de Vicente Cileplana, y lo que
va y bugeta alonca a la seguridad y cum-
plimiento de este asianamiento con ex-
preso pacto de no enagenarlo obligarlo
ni de ningun modo gravarlo ni en sus
finca sus efectos, queriendo que lo que
obnere en contrario sea nulo y de nin-
gun valor como celebrado contra este
contrato y pacto especial. Y estando pre-
sente el dno D. Lorenzo Nieto Alcalde
y precedente del Ayuntamiento Constitucio-
nal de esta Ciudad, en conformidad a lo





acordado por el mismo y en uso de las
 atribuciones que le están concedidas por
 el artículo sesenta y nueve número doce
 título octavo de la Ley Vigente de Ayunta-
 mientos, entendiéndose en esta línea y aprobando
 como expresa la fianza y. En ella se con-
 tiene, la cuantía en todas sus partes en
 nombre de dicha Corporación municipal
 para los usos que á la misma convengan,
 y queda prevenido por mi el Excmo de la
 obligación de registrar copia en el Oficio
 de hipotecas de esta Ciudad, dentro de tres
 días hábiles y bajo las penas establecidas en Reales
 disposiciones al intento promulgadas. Lum-
 Las partes dan poder á las Justicias de su
 Magestad que á sus fines concurran
 según dno para que los apremios al cum-
 plimiento de lo que respectivamente otorguen
 como por sentencia definitiva proceda
 en Juzgado y concertada, á cuyo fin se
 unieron las leyes de su favor con la ge-

B

menal de Dno en forma. Yo firmo el
 expreso Simon Alcaide, y por el sequencia
 que dize no saben lo hizo a su ruego
 el testigo Juan.º Davila que con Agustin
 Bernabey Alguaciles de esta Ciudad, lo
 fueron procuradores desta causa.
 Lorenzo *[Signature]*

Juan.º Davila

Agustin
 Bernabey
 Alguaciles
 # comanda y rige

276.º Fianaci

Vicente Neig y Cenda
 por Juan Bautista Neig.

En la Ciudad de Atoy a los
 treinta dias del mes de Di-

Libres y a instan-
 cia de Juan.º Neig
 con un plico pa-
 pel del sello requirido
 de dia dos de Mayo
 de mil ochocientos
 cuarenta y seis
 de que doy fe:

cion de un mil ochocientos noventa y
 cinco. Anterior al dho y testigos infraescri-
 tos comparecio Vicente Neig y Cenda labra-
 dor vecino de la Villa de Ayer hallado
 el presente en esta y dho. Fue por un

Martinis

to a esta previendo criminalmente
 por el dho. Juez de primera instancia de
 este Partido y oficio de mi el actuario
 contra Juan Bautista Neig sus hijo tam-
 bien labrador de la misma Ciudad en
 la causa sobre muerte violenta cd. Jua-

[Signature]



quien Avance y su estado, y al que en pro-
 videncea del dia veinte de los corrientes
 se mando el embargo de Bienes en cantidad
 de cuatro mil n. pudiendo evitar esta dili-
 gencia presentando fianza suficiente, el
 estado competente descando proponio-
 nar al indicado su hijo el expresado confian-
 zamiento, de su grado y cuenta cientes en
 la via y forma que mas bien heya lu-
 gura en dicho subdono del que en este
 caso le compete otorgar. Que se constituya
 y se por fidedo del mencionado su hijo
 Juan Bautista Nizy en la cantidad de
 cuatro mil n. los cuales promete y se
 obligar a tenerlos de pronto y a disposicion
 del Senor Juez de la citada causa y a las
 resultas de ella y sus efectos, a cuyo fin
 hace de negocio ajeno suyo propio, y
 recibe en si y queda de su cuenta y cargo
 el pago de los referidos cuatro mil n. siem-
 pre y cuando por dicho Senor Juez se

[Handwritten signature]

otro competente se le mande, sin necesidad
de hacerle mención en los bienes del pre-
sente Juan Baptista Mejia, pues las renun-
cias con las leyes que tratan de parti-
cular. La su observancia y cumplimen-
to obliga generalmente sus bienes y ven-
tas suyas y por hacer; y especial y ex-
presamente sin que la obligación gene-
ral de bienes vicie, altere y perjudique
esta particular ni esta ni aquellas tipo-
teca con banco tierra, finca que en
certidad de libre de todo cargo y obligación
y compromiso de cuatro hanegadas tierra
y posee como a propio sito en términos
de dicha Villa de Aguas Partidas dicha de
Sinecha lindante por todos lados con tie-
ras de D. Joaquin Antoli y Sanchez. Cuyo ban-
co genera y sujeta ahora a la seguridad
del cobro de los antedichos cuatro mil d.
con el expreso pacto de no obligarlo ni
en manera alguna enagencarlo mientras
subsistiere y se hallen vigentes los efectos
de este asianamiento y la Causa que los
produce, queriendo que lo que obone





en contrario no valga ni tenga fuerza alguna como celebrando contra este contrato y pacto especial. Lo que ordena a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno, especialmente a las que en dicho proceso intervengan, a cuya jurisdiccion se somete renunciando como renunciado su propio fuero domicilio y todas y cualesquiera leyes que en este caso le infraguen con la general del dno en forma, para que lo expusieren al puntual cumplimiento de esta lina como por sentencia definitiva y pasada en Juzgado y concertada. En cuyo testimonio y con calidad de debena recibirse copia de esta lina en el oficio de libreria de esta Ciudad dentro el termino y baxo las penas establecidas en Reales disposiciones al intento promulgadas, asi lo dispusieron y firmaron el mencionado compareciente (a quien yo el dno doy fe conocido) quien asegura baxo su juramento que puer-

[Handwritten signature]

to en forma legal de que doy fe, que en este
 contrato no ha intervenido ni intervendrá
 premio e interés alguno; siendo presentes
 por testigos Juan Benavente Ferrera y Pa-
 encal Millo Benavente de esta vecindad.
 Vicente Reig y serbio

277. Fianza

Joaquín Navarro y Pons
 por Ambrosio Navarro.

Ante mí
 José Muñoz
 del Notarío
 de Vicuña y de

En la Ciudad de Alcañices

Libro copia a inst.
 de Ambrosio Nava-
 ro con un sello de
 quinientos y dos de Lm.
 y de mil ochocientos
 ochenta y seis de
 que doy fe.

treinta días del mes de Diciembre del año
 mil ochocientos ochenta y cinco. Ante mí

el Escriba y testigos infrascriptos Companero
 Joaquín Navarro y Pons Labrador vecino

de la Villa de Agüero hallado al presente en
 este y Dijo. Que por quanto en esta pro-
 cediendo enriminalmente por el Señor Juan

de primera instancia de este Partido y ofi-
 cio de mí el notario contra Ambrosio
 Navarro su hijo tambien Labrador de la

propia vecindad en la causa sobre mencio-
 te violenta en Joaquín Alonso y su casado,
 y al que en providencia de la Real Audiencia de
 los conuictos se mandó el embargo de



Bienes en cantidad de cuatro mil d. v. p.
 viendo evitar esta diligencia presentando
 fianza suficiente, el estado convenientemente
 decaído proporcionan al indicado su hijo el
 expresado ofiamamiento, y su queda y cuenta
 viene a la vez y forma que mas bien
 haya lugar en sus subidos del que en es-
 te caso le compete otorga. Que se consti-
 tuya para Fianza del mencionado subido
 Ambrosio Navarro en la cantidad de
 cuatro mil d. v. los cuales promete y se
 obliga a tenerlos de pronto y a disposición
 del tenor Juan de la citada causa y otras re-
 sultas de ella y sus efectos, a cuyo fin ha-
 ce de negocio suyo todo lo que le toca,
 enti y queda de su cuenta y cargo el pago
 de los referidos cuatro mil d. siempre y cuan-
 do por dicho Juan de la citada causa
 se le mande, sin necesidad de hacer es-
 mension en los bienes de su propiedad su hijo
 pues la renuncia con las Leyes que tratan

JB

al particular. En su observancia y cumplimiento
obligo generalmente sus bienes y rentas ha-
vidos y por haber, y expensas y expresamente
sin que la obligación general de bienes vi-
va colata y perjudique a la particular ni
esta es aquella hipoteca que peduro otorgada
luciente de un año de antigüedad que en calidad
de libre de todo cargo y obligación tiene y
goza en termino de dicha Villa de Segovia
partida de las fogas lindante por dos lados
con tierras de Don Juan, por otro con las
de Miguel Juan, y por otro con las de Li-
nario Belda. Cuyo peduro de tierras qua-
re y sujeta a honra y seguridad de lo-
bro de los antedichos en un mil u. con el
expreso pacto de no obligarlo ni en ma-
nera alguna enagenando ni en otras for-
mas y se hallen vigentes los efectos de
este reconocimiento y la causa que lo
motiva, queriendo que lo que obra en
contrario no valga ni tenga fuerza al-
guna como celebrado contra este contra-
to y pacto especial. Y firmando como firmo
en forma legal de que doy fe que en esta



Carta no ha intervenido ni intervenida
 premio e intereses alguno, da poder a los
 Jueces de S. M. expresamente a los que
 en dicho proceso intervengan, a cuya ju-
 risdicion se somete renunciando como re-
 nunciada su propio fuero domicilio y todas
 y cualesquiera leyes que en este caso le
 infraguen con la general del Rey en
 forma, pena que se exponen al pun-
 tuel cumplimiento de esta Carta como por
 sentencia definitiva pasada en Jurodo
 y consentida. En cuyo testimonio y
 con verdad se debene registrar copia
 de la presente en el oficio de hipotecas
 de esta Ciudad dentro el termino y ba-
 so las penas establecidas en Reales dis-
 posiciones al intento promulgadas, asi
 lo digo otorgo y firmo el mencionado
 compareciente (a quien yo el Sr. Don
 Jo. conoro) siendo presentes por testigos
 Juan Bautista Garcia y Pascual Milla

Exhibiéndose en esta Ciudad - Vale el
mandado en

Joaquín Suárez

Antoni
Joaquín Suárez
de Notario
veinte y ocho

278. Fianza

Ygnacio Cortatempud
por Pablo Cenda

En la Ciudad de Alajuela
los treinta días del mes

Libre espacia inst.
de Pablo Cenda con
un sello segundo
dia dos de Enero
de mil ochocientos
doscientos y
siete de quince.

de Diciembre del año mil ochocientos cua-
renta y cinco. Anterior el uno y treinta
inferiores compareció Ygnacio Cortatempud
y Pedro Tabareda vecinos de la villa de
ques hallado al presente en esta y Dijo: que

Mutuo por cuenta de esta procediendo criminal-
mente por el señor Juez de primera in-
stancia de este Partido y oficio de mi el
actuario certifica Pablo Cenda tambien la-
brador y vecino de dicha villa en la cau-
sa sobre muerte violenta de Joaquín
Alonso y su caída y al que en providen-
cia del día veinte de los conijentes se
mandó el embargo de bienes en cantidad
de Cuatro mil y 500, pudiendo evitar es-
ta diligencia presentando fianza sufi-
ciente, el estado compareciente decaen-

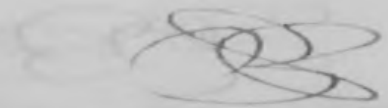
B



do proporcionan al indicado Penda el
expresado asiamamiento, de su grado y
su ciencia y ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en uno subido del
que en este caso le compete a ella. En
se constituye por Jefe del mencionado
Pueblo Penda en la cantidad de cuatro mil
d. v. los males prometidos y se obliga a te-
nerlos de pronto y a disposicion del Sr. Jefe
de la citada Penda y a las resultas de
ella y sus efectos, a cuyo fin hace de ne-
cesario suyo suyo propio y recibe a ti
y queda de su cuenta y cargo el pago de
los referidos cuatro mil d. siempre y
cuando por dicho Sr. Jefe en otro com-
petente se le mande, sin necesidad de
hacer ejercicio en los bienes del proesta-
do Pueblo Penda por la renuncia con
las Leyes que tratan de particular. En
su observancia y cumplimiento obligo
generalmente sus bienes y rentas habidas

B

y por haber; y expresiva y expresamente
sin que la obligación general de bienes
viese alterada y perjudicada esta particular
ni esta ni aquella, hipoteca de la Casa de
hereditación que en calidad de libre y todo
carga y obligación tiene y posee como a
propia en el Poblado de dicha Villa de
Aguar Calle mayor, lindante con el hon-
ro de San Juan, y con la de San Juan.
Cuya Casa grave y sujeta a los usos y
seguridad del cobro de los arrendamientos
taormil n.º 1.º con el expreso pacto de no
obligarla ni en manera alguna enage-
narla mientras subsistieren y se hallaren
vigentes los efectos de este asensoamiento
y la causa que los motiva, queriendo
que lo que obtiene en contrario ni val-
ga ni tenga fuerza alguna como ce-
leberrado contra este contrato y pacto es-
pecial. Y fundado como se ha en for-
ma legal de que no hay que en esta
Causa no ha intervenido ni intervenga
premio e interés alguno, da poder a las
Justicias de S. M. expresamente a las





que en dicho proceso intervengan a su
 ya jurisdicción se somete renunciando
 como renunciado su propio fuero domicilio
 y todas y cualesquiera leyes que en este
 caso le supugnen con la general orden
 en forma, para que le expusiesen a lo
 puntual cumplimiento de esta Real co-
 rre por sentencia definitiva pasada
 en su grado y consentida. En cuyo testimo-
 nio y con calidad de debere registran
 Copia de la presente en el oficio de hipot-
 tecas de esta Ciudad dentro el termino y
 bajo las penas establecidas en Reales
 disposiciones al intento promulgadas,
 asi lo digo y tengo el mencionado Licen-
 ciado Calatayud y Betda, que por mi
 orden firman lo hace a sus mejores e lo
 Ferrago Juan Bautista Ganer, que
 con Pascual Milla y ^{de esta Audiencia} Juan Finca, lo
 fueron presentes de esta Real. De
 todo lo cual y del consentimiento de lo

Atorgante yo el dicho don fe - vale el en-
menda - latagud - que el entrapunto - lencia
y el interal - de un - vale

Juan de ...

279. Fianza

Miguel Tomas y Frances
por Pascual Tomas

Ante mi
Joaquín ...
Hoy yo ...
En la Ciudad de ...

Libre copia ...
delo segundo ...
tancia de ...
mas ...
ro de ...
los ...
de que ...

En diez del mes de Diciembre del año mil
ochocientos cuarenta y cinco. Ante mi el
Escrivano y testigos suscritos comparecieron
Miguel Tomas y Frances Labrada vecinos de
la Villa de Agnes hallados al presente en
esta y dize que por quanto se esta pro-
cediendo criminalmente por el tenor que
se primera instancia de este Partido y ofi-
cio de mi el actuado contra Pascual
Tomas tambien Labrada y vecinos de
dicha Villa, en la forma sobre miente
violenta ad. Joaquin ... y su ...
y al que en providencia de dia veinte
de los corrientes se mando el embargo
de bienes en cantidad de ...
pidiendo se tomen esta diligencia presen-
tando fianza suficiente, el estado con-

...



presente de cuando proporcionalmente se
 indicando Personal tomar el expresado oficio
 amiento, de su grado y cuenta vicaria en
 la via y forma que mas bien haya la
 que en dicha subdesea del que en este
 caso le compete otorga: Que se conti-
 nua por fidedes de mencionados Per-
 sonal tomar en la Ciudad de Matamoros
 n. de los cuales se obliga a tenerlos de
 parato y a disposicion del Sr. Juez de
 la citada Ciudad y a las resultas de ellas
 y sus efectos, en cuyo fin tiene de negocio
 ajeno suyo propio y recibe en si y que-
 dar en su cuenta y cargo el pago de los
 referidos Matamoros. Siempre y cuando
 por dicho Sr. Juez u otro competente
 se le mande sin necesidad de hacer execucion
 en los bienes del presente Personal tomar
 pues lo remite con las leyes que tau-
 ran del presente. Toda observancia
 y cumplimiento oblige generalmente

[Handwritten flourish or signature]

230
sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber y especial y expresamente sin que la
obligacion general de bienes viene alterada
y perjudicada esta particular ni esta a
aquella hipoteca una casa de habitacion
situada en el Poblado de la Villa de Agreda
Calle de S. Blas lindante con la casa lindante
de Blas Conda y con la de Vicente Tomas, y con
la casa de Triana segun se muestra de unos tales
lindantes situados en terreno de la misma
Villa partida de Obispos lindante con tien-
das de Miguel Conda, las de Juan Conda,
y con Camino de Determiente. Cuyos fincos,
que por ser como propios y en calidad de
libres de todo cargo y obligacion, quovra y
sujeta a la seguridad de los cobros
de los antedichos contratos con el expre-
so pacto de no obligarlos ni en manera
alguna enajenarlos mientras subsistan
y se hallen vigentes los efectos de este
enfiteusmatico y la causa que los consti-
va, queriendo que lo que obtiene en con-
tratos no valga ni tenga fuerza algu-
na como celebrados contra este contrato

Q



y pacto especial. Y mandando como suya
 en forma legal de que desde que en esta
 Lima no ha intervenido en intercederá pre-
 mio e intenes alguno, de poden estas Jus-
 ticias de S. M. especialmente las que en
 dicho punto intervengan, en cuya jurisdic-
 cion se tomare renunciando como renuncia-
 tu propio fuero domicilio y todas y cualesquier
 otras leyes que en este caso se suscriben con
 la general de todo en forma, pena que se
 expusieren al puntual cumplimiento de esta
 Real como por sentencia definitiva pasada
 en Juyado y concertada. En cuyo testimo-
 nio y con calidad de debena nequistar copia
 de esta Real en el oficio de Registeco de esta
 Ciudad, dentro al termino y bese las penas
 establecidas en Reales disposiciones al intento
 promulgadas, asi lo diyo o tengo yo fiamos
 el mencionado Miguel Tomas y Juances por
 que expreso no suben, lo hizo a sus ruegos
 el escrivano Juan Bautista Garcia que con

(Signature)

Presente Villa y Plas Guano Presbiteros
de esta Ciudad, lo fuere por su merecimiento
de esta villa. De todo lo cual y alconocimiento
del otorgante yo el dicho day fe

Juan Bautista Guano

Ante mi

280. Fianca

Gaspar Tomas Camanasa

por Blas Tomas

José Mutua

de Notario

de esta villa

en la Ciudad de Almagre

Libre copia con un sello de quince años
tencia de Blas Tomas
diez de Enero de mil
ochocientos sesenta
y seis de quince
fe. Mutua

treinta dias del mes de Diciembre del año
mil ochocientos noventa y cinco. Ante mi el
Escriba y testigos interponidos Compañeros
Gaspar Tomas Camanasa labrador vecino
de la Villa de Almagre hallado al presente

En esta y Dijo: Que por motivo de esta
procediendo criminalmente por el dicho
Juez de primera Instancia de este Partido
y oficio de mi el notario constase Blas
Tomas su hermano tambien labrador
vecino de la Villa de Almagre, en la causa
sobre muerte violenta de Joaquin Alon-
so y su esposa y alguno en procedencia de
dichos vecinos de los conuictos se mando el
embargo de bienes en cantidad de un tanto

B



mil n. pudiendo evitar esta diligencia pre-
 sentando fianza suficiente; el citado com-
 pte de desecando proporcionaron al indica-
 do su hermano el expresado apfiamiento,
 de su grado y cuenta de cuenta en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dno,
 serbeton del que en este caso le compete otor-
 gar: Que se constituye por fideda de
 mencionado su hermano Blas Tomas en
 la cantidad de cuatro mil. Dtos reales
 promete y se obliga a tenerlos a prouto
 y a disposicion del Sr. Dn Juan de la Cruz
 Cansa y a las resultas de ellos y sus efectos,
 a cuyo fin hace el negocio agero suyo
 propio, y recibe en d. y queda de su cuenta
 y cargo el pago de los referidos cuatro mil
 n., siempre y cuando por dicho Sr. Dn
 Juan o otro competente le mande sin
 necesidad de hacer excoion en los bienes
 del prentado su hermano, pues la necesi-
 dad con las Leyes que tratan del parti-

culan. Y en su observancia y cumplimiento
obligo generalmente sus bienes y heren-
tas herederos y por herencia; y expresal y es-
presamente sin que la obligacion general
de bienes viene a ser y perjudique a la par-
ticular ni esta a aquella hipoteca una
Casa de habitacion situada en el Collado de
dicha Villa de Argues Calle de las Eras, lin-
dante por un lado con la misma Calle por
otro con Casa de Vicente Malaguea, con linder-
to de este por la espalda y por el frente con
Casa de D. Juan.º Alonso; y en forma de
fienda secano obvia sito en termino de
la propia Villa situada dicha del Coll
de Argues lindante con tierras de Juan.º
Sellar, las de Alcala Camanara con las
de los herederos de Juan.º Ferrn y con el
rio de Argues. Cuya Casa y forma de fien-
da, que como a propios poseo en calidad
de libre de todo cargo y obligacion, quassa
y sujeta a honra esta seguridad de co-
bro de los antedichos censos. Y con el
expreso pacto de no obligar dichas fincas
ni en manera alguna enagenandola





mientas subsistan y no hallen vigente
 los efectos de este cumplimiento y la causa
 que los motiva, queriendo que lo que obta-
 ne en contrario no valga ni tenga fuer-
 za alguna como celebrado contra este con-
 tracto y pacto especial. Y cuando como fu-
 era en forma legal de que doy fe que en
 esta Ciudad no ha intervenido ni interve-
 nido premio e intereses alguno, de poder
 de las Justicias de S. M. especialmente de las J.
 en dicho proceso intervinieren, a cuya
 jurisdiccion se somete renunciando como
 renunciara de proprio fuero domestico y tor-
 den y merced y otras leyes que en este caso
 le suplieren con la general de Dño en
 forma, pora que se apremien al puntual
 cumplimiento de esta Ciudad como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juro y
 consentida. En cuyo testimonio y con calidad
 de debere registada copia de las presentes
 en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de

[Handwritten signature]

tivo el termino y bufo las penas estable-
 cidas en Reales Disposiciones al intento pro-
 mulgadas, asi lo dijo otorgo y no firmo
 el mencionado Juan de Torres Comar Comaraca
 por que expuso no tener, lo hizo a su
 cargo el testigo Pascual Millan que con
 Blas Ginea Lembrantes desta Ciudad lo
 fueron presenciados en esta lista. De todo
 lo cual y del conocimiento del otorgante
 yo el Curro doy fe = Vale el mand. heam
 Pascual Millan

281. Obligacion

D. Vicente Lopez y Comar
 a Vicente Carbon y Paner.

Antonio
 Juan de Torres
 de Notario
 de esta villa

En la Ciudad de Alcala

Libre y piadosos treinta dias del mes de Diciembre del año mil
 setos segundos ochocientos noventa y cinco. Antonio el Curro
 a inst. de V. de V. y testigos infraescritos comparecieron D. Vicente
 Lopez y Paner de Lopez y Paner y su esposa D. Juana de
 mil ochocientos Antonia Paduan vecinos de la villa,
 en virtud de y pueros la correspondiente licencia ma-
 doy fe.
 Muestra vital prevenida en sus que se han de
 perdida concedida y aceptada respectiva-
 mente por dichos comparetes doy fe, tal

B



des puntos y cada uno exponer si con renun-
 cacion a las Leyes de la masonmidad y
 fianza otorgada y oienta ciencia en la
 vida y forma que mas bien haya lugar
 en dar confesion y decir: Que reconocen
 y devon a Vicente Cubon y Tere Fontenero
 de esta Comunidad la cantidad de seis mil d. de
 que les presta graciosamente por haun-
 las forras y meced, y reciben del mismo
 en este acto en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso a presencia de mi el
 Lino y de los testigos infraescritos de que re-
 quirido doy fe, y como entregados de ellos a su
 voluntad formalizan a favor del Cubon el
 requirido mas conducente. Cuyos seis mil
 d. de prometan y se obligan a devolver y
 entregar al mismo Vicente Cubon y Te-
 rer o quien se representare dentro de
 cuatro años contados desde esta fecha en
 adelante en dinero metálico con unte y unca
 sola paga, y no en otra cosa ni especie de

[Handwritten signature]

estable-
 cion de pro-
 fano
 masonera
 a tu
 que con
 dand lo
 De todo
 agente
 heam
 ix
 ay a lo
 al ano mil
 ni el d. de
 d. Vicente
 unisca
 rrisma,
 uera ma-
 ben 1840
 pectiva-
 fe, 1840

momento y sin pleyto alguno con las
cartas ni que dienen lugar para la co-
branca en su execucion defferend con solo
esta Carta y el finamiento de quien fuere
parte relevandola de otra prueva alguna
de dho se requiriera. Lo mismo y cum-
plimiento obligan generalmente los bie-
nes y Rentas heredadas y por haver y expe-
rial y expresamente sin que la obligacion
general de bienes vicia alguna y por su di-
que es la particular ni esta ni aquella
sujetan alguna de habitacion que en
realidad de libre de todo cargo y obligacion
tienen y poseen como si propios en la
Calle del Portal mayor de esta Ciudad mor-
tada con el numero diez y ocho lindante
por un lado con la de Lorenzo de Al-
born, y por otra con la de Miguel Pande-
la; cuya Casa guardara y sujetara cubrada
esta seguridad del cobro de los antedichos
sesenta y cinco, con el expreso pacto de no
enajenarlas y de ningun modo obligarla
hasta la entera solucion y pago de los
mismos, queriendo que lo que obraren

BB



en contrario no valga ni tenga efecto al-
 guno como celebrado contra este contrato
 y pacto especial. Y en mayor abundamiento
 los citados D.^o Juan.^o Antonio Roduero que-
 re que el credito de los mencionados de su
 n.^o 1.^o en favor del indicado Vicente Calou
 y Perez, sea privilegiado y su cobro pre-
 ferente al de cualesquiera otros sea
 en el fuero su clase y providencia, cum-
 pliendo el dho. bienes dotales, paraferrales,
 hereditarios y de otros de su pertenencia,
 y oficio y se obliga a que contra el refe-
 rido credito no mancha el privilegio que
 se conceden las leyes para el cobro de los
 antedichos bienes de su patrimonio por
 el especial favor y utilidad que ha adun-
 dado en si y su esposa del matrimonio de la
 expresada suma, a cuyo fin renuncia
 todas cuantas Leyes le sean en este ca-
 so proprias que quiere se entienda
 insertas en la letra en la presente para

B

que de ningún modo la satisficieren.
Y estando presente el contenido Vicente
Valón y Pérez aceptó esta cosa en todas
sus partes por lo que a ellos el uno
que le convenga. Y queda prevenido por
mi el Sr. D. de la obligación de adquirir
Copias de la misma en el Oficio de Escri-
tuas de esta Ciudad dentro el término y
bajo las penas establecidas en Reales dis-
posiciones al intento promulgadas. Y
ambas partes firmadas como firmas en
forma legal de que doy fe; que en esta
cosa no he intervenido ni mediado pre-
mio e interés alguno, dar poder a los Escri-
tueros de su e Magestad que de su causa e
concordia segun dno para que los apremien
en cumplimiento como por sentencia de-
finitiva pasada en Juygado y concertada
en unyo sin numeracion las leyes de su fa-
vor en la general de Dno en forma. Y
expresamente la contenida 9.ª Enmendada
Antonia Paduan numerada la ley se-
senta y una de Dno de unyo beneficio
ha sido entendida por mi el Sr. D. de que

Q



doy fe, para que no la Coleja ni aprove-
 che en este caso. Y para conforme á lo
 de no oponerme á esta lisona por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la suplique
 aunque haya lugar, y por que es de su
 utilidad y conveniencia el hacerla declarada
 que la otorga libre y espontáneamente
 sin tener hecha protestacion en contra
 ni y aunque apudesciere la nueva y am-
 ba enteramente desde ahora. Que si
 este juramento no pedira abolicion ni
 nulacion á quien se las pudiesen conceder,
 y aunque si fuera se las concediesen no
 manan si ellas puen ser perjuradas. Y lo fin-
 manon solo los Conrantes de Vicente Supe-
 na y de Juana y de Antonia Maduen, y
 por el aceptante que dize no sabe
 lo hizo á los ruegos el testigo Jose
 Garcia penchador de puros que con
 Luis Yago Campistern ambos de esta ve-
 cindad, lo fueron presentes de esta

B

1782. De todo lo cual y del convenio
de los otorgantes yo el Sr. D. J. de
los Rios de Francisco

H. Capena

José Garcia & Fran^a Antonia Roduan

Autenti.

José Antonio
de Mota

#nuestro y nro

Señor D. Juan Antonio de Mota Escribano publico por
S. M. del crumen y vecino de esta Ciudad de Altop
e interino del Juzgado de primera Instancia de la
misma y su Partido.

Doy fe y testimonio: Que los documentos
cien y una Escrituras de que hace
mencion este Registro protocolo con-
puesen de quinientos sesenta y una de
fojas utiles, las partes en ellas conteni-
das, los otorgantes así como y los testi-
gos que citan, en los lugares y dias que
los mismos refieren, y todas en este pre-
sente año mil ochocientos cuarenta y
cinco. Y por lo que consta doy al presente

B



que signo y firmo en Atoyac a treinta
y uno de Diciembre del referido año =

§

BB

Don Mateo
de Atoyac

Unido por este Tribunal con arreglo a la
mandado en la circular de la Secretaria del
Gobierno de la A. D. territorial fecha veinte
y ocho de Abril ultimo. Atoyac a los veintidos
del presente mes de Diciembre =

El Jefe del Tribunal

Carlos Cortés

[Signature]

El Procurador

Mateo de Atoyac

[Signature]

Por el Jefe del Tribunal

Carlos Cortés

[Signature]



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Large, stylized cursive initials or a signature, possibly 'C. P.' or similar.

Several lines of faint, illegible handwriting in the middle section of the page.

Another block of faint, illegible handwriting, appearing as a separate paragraph or section.

Handwritten text block, likely a signature or a specific note, located in the lower middle section.

Final block of faint, illegible handwriting at the bottom of the page.





D. Rafael Pujano y Leon visitador de la Merita del
papel sellado y Decano de Giro de la Prov. de Alicante

Certifico que habiendo reconocido los papeles
q. me ha remitido D. Don Matias Escribano
del num.º y Lugar de esta ciudad correspondien-
te a la Escribania de su cargo desde el año de
mil ochocientos cuarenta y dos hasta la fecha
inclusive se ha encontrado con arreglo a in-
struccion. Y para q. conste y le sirva de resgu-
ardo soy la presente q. firmo en Alcoy a
diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cua-
renta y cinco.

Rafael Pujano
y Leon



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Blanco

[Faint handwritten scribble]



[Faint, illegible handwriting]

